



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Tomo DCCI

No. 19

México, D.F., viernes 24 de febrero de 2012

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación
Secretaría de Relaciones Exteriores
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de Desarrollo Social
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de la Función Pública
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Salud
Secretaría del Trabajo y Previsión Social
Procuraduría General de la República
Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos
Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Suprema Corte de Justicia de la Nación
Consejo de la Judicatura Federal
Banco de México
Instituto Federal Electoral
Instituto Nacional de Estadística y Geografía
Tribunal Superior Agrario
Avisos
Indice en página 109

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal.

CONVENIO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS SECRETARIAS DE GOBERNACION Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EN ADELANTE LA "SEGOB" Y LA "SHCP", REPRESENTADAS POR ALEJANDRO POIRE ROMERO, SECRETARIO DE GOBERNACION, ASISTIDO POR LAURA GURZA JAIDAR, COORDINADORA GENERAL DE PROTECCION CIVIL, Y GUSTAVO NICOLAS KUBLI ALBERTINI, TITULAR DE LA UNIDAD DE POLITICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO, RESPECTIVAMENTE, A QUIENES EN LO SUCESIVO Y PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE INSTRUMENTO SE LES DENOMINARA DE MANERA CONJUNTA EL "GOBIERNO FEDERAL", Y POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, REPRESENTADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, LIC. MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, JEFE DE GOBIERNO, ASISTIDO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. JOSE ANGEL AVILA PEREZ, Y POR EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. ARMANDO LOPEZ CARDENAS, CON LA COMPARECENCIA DEL SECRETARIO DE PROTECCION CIVIL, DR. ELIAS MIGUEL MORENO BRIZUELA, EN LO SUCESIVO EL "GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL", A QUIENES DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA LAS "PARTES", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

- I. La Ley General de Protección Civil establece en sus artículos 13, 30 y 31 que le competará a la Federación coordinarse con las entidades federativas para destinar recursos del Fondo de Desastres Naturales en la atención de emergencias y desastres, apoyando las acciones en materia de atención de desastres y la recuperación de la población, sin perjuicio de lo que en términos de las disposiciones locales les corresponda realizar a las entidades federativas y por órganos político administrativos de las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal.

Asimismo, en su artículo 32, primer párrafo, el ordenamiento legal en cita establece que esa Ley, el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, y las disposiciones administrativas en la materia regularán los medios, formalidades y demás requisitos para acceder y hacer uso de los recursos financieros tendientes a la prevención y atención de desastres, de conformidad con el principio de inmediatez.

- II. El artículo 22 y Cuarto transitorio de las REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (REGLAS) establece que las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público suscribirán convenios de coordinación con cada una de las entidades federativas, en los que se acordarán los términos generales para la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura estatal, a través de las Dependencias y Entidades Federales, por sí o a través de un tercero, hasta por el cincuenta por ciento con cargo al Fondo de Desastres Naturales, en adelante "FONDEN" y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL por el porcentaje restante, en el entendido de que la ejecución de las obras y acciones de reconstrucción no estará sujeta a que los recursos federales se ejerzan de manera concurrente con recursos de los otros órdenes de gobierno.

DECLARACIONES

I. Declara el GOBIERNO FEDERAL por conducto de:

a) La SEGOB, que:

- I. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 2o., 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. En términos del artículo 27, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de conducir y poner en ejecución, en coordinación con las autoridades de los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal, con los gobiernos municipales, y con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las políticas y programas de protección civil del Ejecutivo, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil, para la prevención, auxilio, recuperación y apoyo a la población en situaciones de desastre y concertar con instituciones y organismos de los sectores privado y social, las acciones conducentes al mismo objetivo;

- III. Cuenta con facultades suficientes para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 y 5, fracción XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- IV. Atentos a las disposiciones del artículo 2, apartado B, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, para el desahogo de los asuntos de su competencia, esta dependencia de la Administración Pública Federal cuenta, entre otras unidades administrativas, con la Coordinación General de Protección Civil.
- V. De conformidad con el artículo 10, fracción I, del ordenamiento referido en el numeral inmediato anterior, a la Coordinación General de Protección Civil le corresponde apoyar al Secretario del Ramo en la conducción y ejecución del Sistema Nacional de Protección Civil, articulando los propósitos y coordinando la aplicación de los recursos de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como de organizaciones sociales y privadas, destinados a la protección de la sociedad contra los peligros y riesgos que se generen por la presentación de desastres;
- VI. Lo anterior le permite sustentar la toma de decisiones en la materia y en la coordinación de acciones, coadyuvando a lograr el objetivo fundamental del Sistema Nacional de Protección Civil de proteger a la persona y a la sociedad mexicana, sus bienes y su entorno, ante la inminencia o consumación de un desastre;
- VII. Con fundamento en el artículo 9, fracción V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, la Coordinación General de Protección Civil está debidamente legitimada para comparecer en el presente instrumento, y

b) La SHCP, que:

- I. Es una dependencia de la Administración Pública Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 2o., 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;
- II. En términos del artículo 31, fracción XXIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene la atribución de vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación nacional, así como de programación, presupuestación, contabilidad y evaluación, y
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Unidad de Política y Control Presupuestario, le corresponde llevar a cabo el seguimiento y control de los recursos del FONDEN, y
- IV. Su representante tiene facultades para suscribir el presente instrumento con fundamento en los artículos 62 y 107, fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Declara el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, que:

- a) El Distrito Federal es una entidad federativa integrante de la Federación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo gobierno está a cargo, entre otros del ejecutivo local, titular que se auxilia de órganos centrales, desconcentrados y descentralizados que integran la administración pública centralizada y paraestatal de la entidad, de conformidad con lo previsto en los artículos, 44 y 122 apartado C, Bases Segunda y Tercera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 8o., fracción II, 52, 67, fracción III y 87 párrafos primero y segundo del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 1o., 2o., 5o., 8o., 12 y 15 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- b) El jefe de Gobierno del Distrito Federal está facultado para celebrar el presente Convenio de Coordinación, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 XXV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 5o. de la Ley de Protección Civil para el Distrito Federal;
- c) Entre sus dependencias se encuentran la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Finanzas y la Secretaría de Protección Civil, de conformidad con el artículo 15 fracciones I, VIII y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- d) El licenciado José Angel Avila Pérez, Secretario de Gobierno está facultado para celebrar los convenios de carácter administrativo o de cualquier otra índole, así como para conducir las relaciones del Jefe de Gobierno con los Poderes de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción IV y 23 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 26 fracción XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;

- e) El licenciado Armando López Cárdenas, Secretario de Finanzas tiene atribuciones para celebrar los convenios de carácter administrativo o de cualquier otra índole, determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes y convenios de coordinación, de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción IV y 30 fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- f) El Dr. Elías Miguel Moreno Brizuela, Secretario de Protección Civil está facultado para celebrar los convenios de carácter administrativo o de cualquier otra índole, ejecutar los acuerdos que en materia dicten el Jefe de Gobierno y el Consejo de Protección Civil y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal; representar al Distrito Federal, cuando así se lo autorice el Jefe de Gobierno, ante toda clase de autoridades e instituciones nacionales e internacionales, en materia de protección civil y suscribir convenios de colaboración administrativa con la partes integrantes del Sistema de Protección Civil, en materia de diagnóstico, prevención y atención de desastres de conformidad con lo previsto en los artículos 16 fracción IV y 23 bis fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal;
- g) Oscar Alejandro Roa Flores, Director General de Prevención de la Secretaría de Protección Civil le corresponden, entre otras facultades, autorizar, supervisar y vigilar la aplicación de los Programas Especiales de Protección Civil; coadyuvar en la elaboración de la Política General de Protección Civil, así como en la formulación de principios generales; y participar dentro de su ámbito de competencia, en las acciones de coordinación de los programas de Protección Civil del Distrito Federal, de conformidad los artículos 17, 23 Bis fracciones II, IV y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7 fracción XVI, incisos A) numeral 1 y 119 Bis fracciones VI, VIII y IX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal;
- h) Que tiene interés en llevar a cabo el objeto del presente Convenio de Coordinación; y
- i) Que señala como domicilio para efectos legales del presente instrumento el ubicado en Plaza de la Constitución número 2, esquina 5 de Febrero, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, código postal 06068.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Protección Civil y 22 de las REGLAS, el GOBIERNO FEDERAL y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, otorgan las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- DEL OBJETO.- El convenio tiene por objeto establecer los términos generales para que, ante la ocurrencia de un desastre natural, se pueda realizar la ejecución de obras y acciones de reconstrucción de infraestructura DEL DISTRITO FEDERAL, a través de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por sí o a través de un tercero hasta por el cincuenta por ciento del costo total de los daños con cargo al FONDEN y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, por el porcentaje restante, sin que la ejecución de las obras y acciones de reconstrucción de que se trate, se sujete al ejercicio concurrente de los recursos federales con recursos del GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Las obras y acciones a cargo de cada uno de los órdenes de gobierno señalados en el párrafo que antecede y el tiempo estimado de ejecución, serán acordados en un anexo específico (anexo) por cada sector afectado y para cada desastre natural declarado, mismos que formarán parte del presente convenio, los cuales serán suscritos exclusivamente por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada uno de los sectores sujetos de apoyo del FONDEN y por el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, a más tardar en los cuatro días hábiles siguientes a la sesión de entrega de resultados del comité de evaluación de daños.

Las obras y acciones serán consideradas indivisibles, respecto de los bienes sujetos de apoyo, cuando así sea posible, con la finalidad de que se lleve a cabo la distribución de las obras y acciones de reconstrucción de la infraestructura local, conforme a lo establecido en el primer párrafo de la presente cláusula.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL suscribirán los anexos en tiempo y forma, en el entendido que de no hacerlo no se podrá tener acceso al apoyo del FONDEN para la reconstrucción de la infraestructura estatal y de los órganos político administrativos de las demarcaciones en que se divide el Distrito Federal a cargo del GOBIERNO FEDERAL.

SEGUNDA.- DE LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y ACCIONES.- El GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL otorgará las facilidades necesarias a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada uno de los sectores sujetos de apoyo del FONDEN, para que puedan llevar a cabo la ejecución de las obras y acciones a que se refiere el presente convenio.

TERCERA.- DE LA COORDINACION, SEGUIMIENTO, CONTROL Y VIGILANCIA.- El GOBIERNO FEDERAL designa, para efectos de coordinación y seguimiento de las acciones derivadas del presente instrumento, a la Coordinación General de Protección Civil de la SEGOB y a la Unidad de Política y Control Presupuestario de la SHCP, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, para esos mismos efectos designa a la Secretaría de Protección Civil, como su dependencia ejecutora.

El control, vigilancia y seguimiento de los recursos y acciones referidos en este instrumento se sujetarán a las REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (REGLAS), los Lineamientos de Operación Específicos y demás disposiciones aplicables.

CUARTA.- OBLIGACIONES CONJUNTAS.- Las PARTES se comprometen a:

- I. Adoptar las medidas necesarias para prever que la infraestructura pública federal y local, así como las viviendas dañadas o destruidas por un desastre natural, propiedad de familias clasificadas en pobreza patrimonial, sean construidas o reconstruidas en los términos establecidos por los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, y
- II. Que en los trabajos de reconstrucción o restitución de los bienes se incluyan, en la medida de lo posible y por separado, medidas de mitigación para daños futuros, a través de normas de diseño o construcción que reduzcan su vulnerabilidad ante futuras amenazas, en el entendido de que la dependencia o entidad de la Administración Pública Federal responsable del sector deberá evaluar y, en su caso, validar los argumentos técnicos y los documentos de las mejoras y adiciones en las acciones incluidas en el programa de restauración de los daños, de tal manera que garanticen que los bienes operarán dentro de márgenes de seguridad recomendables.

QUINTA.- DE LAS OBLIGACIONES DEL GOBIERNO FEDERAL.- El GOBIERNO FEDERAL proporcionará a través de la Coordinación General de Protección Civil de la SEGOB, asesoría en materia de atención de desastres al GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

El GOBIERNO FEDERAL cuando así le sea requerido, se compromete a brindar asesoría al GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL para el desarrollo de una estrategia de gestión integral de riesgos, de conformidad con las REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES (REGLAS) y los Lineamientos de Operación Específicos del FONDEN, y demás disposiciones aplicables.

SEXTA.- INFORMES TRIMESTRALES.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal coordinadoras de cada sector sujeto de apoyo del FONDEN y el GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, proporcionarán de manera trimestral ante la Dirección General del Fondo de Desastres Naturales de la SEGOB, la información con respecto a los avances físicos y financieros de las obras y acciones que a cada una corresponde ejecutar.

SEPTIMA.- NOTIFICACIONES Y DOMICILIOS.- Todas las notificaciones, avisos o cualquier comunicación que las PARTES deban enviarse, incluyendo el cambio de domicilio, se realizará por escrito mediante correo certificado con acuse de recibo, o por cualquier otro medio que asegure su recepción, en los domicilios siguientes:

SEGOB:	Bucareli número 99 P.B., colonia Juárez, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06600, Distrito Federal.
SHCP:	Av. de los Constituyentes No. 1001, edificio B, piso 6, colonia Belén de las Flores, Delegación Alvaro Obregón, código postal 01110, Distrito Federal.
GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL:	Plaza de la Constitución No. 2, esquina 5 de Febrero, primer piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Ciudad de México, Distrito Federal, C.P. 06068.

OCTAVA.- DE LA INTERPRETACION.- Las PARTES están de acuerdo que en el presente instrumento es producto de la buena fe, en razón de lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización y cumplimiento, serán resueltos de común acuerdo entre las partes.

Se firma en tres ejemplares, uno para cada una de las partes, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de dos mil once.- La Secretaría de Gobernación: el Secretario de Gobernación, **Alejandro Poiré Romero**.- Rúbrica.- La Coordinadora General de Protección Civil, **Laura Gurza Jaidar**.- Rúbrica.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público: el Titular de la Unidad de Política y Control Presupuestario, **Gustavo Nicolás Kubli Albertini**.- Rúbrica.- El Gobierno del Distrito Federal: el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, **Marcelo Luis Ebrard Casaubon**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **José Angel Avila Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Armando López Cárdenas**.- Rúbrica.- El Secretario de Protección Civil, **Elías Miguel Moreno Brizuela**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

ACUERDO por el que se reforma el diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 4 de octubre de 2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Relaciones Exteriores.

PATRICIA ESPINOSA CANTELLANO, Secretaria de Relaciones Exteriores, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 1, 5, 7, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que los titulares de las Secretarías de Estado podrán adscribir orgánicamente las unidades administrativas establecidas en el Reglamento Interior respectivo, en cuyo caso deberá publicarse el acuerdo correspondiente en el Diario Oficial de la Federación;

Que el artículo 7, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone que corresponde al titular de la Secretaría, aprobar la organización y funcionamiento de la misma, así como adscribir orgánicamente las unidades administrativas de la Dependencia e informar al Presidente de la República sobre las medidas que adopte al respecto, y

Que con el objeto de que esta Secretaría cuente con una adscripción actualizada y congruente con la agenda internacional, he tenido a bien dictar el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción VIII y se deroga el inciso a) de la fracción IV del ARTICULO UNICO del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011, para quedar como sigue:

“ARTICULO UNICO.- ...

I.- a III.- ...

IV.- ...

a) Se deroga.

b) a d) ...

V.- a VII.- ...

VIII.- A la Agencia Mexicana de Cooperación Internacional para el Desarrollo:

a) La Dirección General del Proyecto de Integración y Desarrollo de Mesoamérica;

b) La Dirección General de Cooperación Educativa y Cultural;

c) La Dirección General de Cooperación y Promoción Económica Internacional;

d) La Dirección General de Cooperación y Relaciones Económicas Bilaterales, y

e) La Dirección General de Cooperación Técnica y Científica.”

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de febrero de dos mil doce.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Patricia Espinosa Cantellano**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CIRCULAR Modificatoria 13/12 de la Unica de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

CIRCULAR MODIFICATORIA 13/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 108, fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999, y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario actualizar el Anexo 18.7.9 de la Circular Unica de Seguros con los valores de tasa de referencia que deben emplear las personas y entidades relacionadas con la contratación de las rentas vitalicias y de Seguros de Supervivencia previstos en la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en las Metodologías de Cálculo de los Montos Constitutivos de los Seguros de Pensiones derivados de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión ha resuelto expedir la siguiente modificación a la Circular Unica de Seguros en los siguientes términos:

CIRCULAR MODIFICATORIA 13/12 DE LA UNICA DE SEGUROS

(Anexo 18.7.9.)

UNICA.- Se modifica el Anexo 18.7.9. de la Circular Unica de Seguros.

TRANSITORIA

UNICA.- La presente Circular Modificatoria entrará en vigor el **27 de febrero de 2012.**

Lo anterior se hace de su conocimiento, con fundamento en el artículo 108 fracción IV de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de conformidad con el Acuerdo por el que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas delega en el presidente la facultad de emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga a dicha Comisión y para el eficaz cumplimiento de la misma y de las reglas y reglamentos, emitido el 2 de diciembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1999.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 21 de febrero de 2012.- El Presidente de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas,
Manuel S. Aguilera Verduzco.- Rúbrica.

ANEXO 18.7.9.

**TASA DE REFERENCIA PARA UTILIZAR EN LAS METODOLOGIAS DE CALCULO DE LOS MONTOS
CONSTITUTIVOS DE LOS SEGUROS DE PENSIONES DERIVADOS DE LA LSS Y DE LA LISSSTE**

Ofertas Realizadas		Tasa de Rendimiento de Mercado		Tasa de Referencia	
del	al	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*	Para ofertas con BBR*	Para ofertas con BBMC*
14-ago-2009	9-sep-2009	4.50%	4.50%	3.70%	3.70%
10-sep-2009	15-sep-2009	4.46%	4.46%	3.70%	3.93%
16-sep-2009	2-oct-2009	4.42%	4.42%	3.66%	3.87%
5-oct-2009	20-oct-2009	4.35%	4.35%	3.62%	3.81%
21-oct-2009	26-oct-2009	4.21%	4.21%	3.58%	3.75%
27-oct-2009	19-nov-2009	4.13%	4.13%	3.54%	3.69%
20-nov-2009	23-nov-2009	4.04%	4.04%	3.51%	3.63%
24-nov-2009	22-dic-2009	3.78%	4.03%	3.32%	3.72%
23-dic-2009	12-feb-2010	3.74%	3.93%	3.22%	3.62%
15-feb-2010	8-mar-2010	3.65%	3.91%	3.11%	3.62%
9-mar-2010	9-abr-2010	3.59%	3.85%	3.11%	3.52%
12-abr-2010	16-abr-2010	3.55%	3.78%	3.01%	3.52%
19-abr-2010	27-may-2010	3.53%	3.74%	3.01%	3.42%
28-may-2010	15-jun-2010	3.48%	3.63%	3.01%	3.32%
16-jun-2010	29-jun-2010	3.44%	3.58%	2.90%	3.32%
30-jun-2010	7-jul-2010	3.38%	3.53%	2.90%	3.22%
8-jul-2010	29-jul-2010	3.30%	3.45%	2.80%	3.12%
30-jul-2010	3-ago-2010	3.19%	3.36%	2.69%	3.12%
4-ago-2010	4-ago-2010	3.11%	3.28%	2.59%	3.02%
5-ago-2010	13-ago-2010	3.05%	3.22%	2.48%	2.92%
16-ago-2010	20-ago-2010	2.91%	3.10%	2.37%	2.82%
23-ago-2010	27-ago-2010	2.85%	3.03%	2.27%	2.72%
30-ago-2010	9-sep-2010	2.75%	2.94%	2.16%	2.62%
10-sep-2010	4-oct-2010	2.65%	2.84%	2.06%	2.52%
5-oct-2010	21-oct-2010	2.53%	2.74%	2.00%	2.47%
22-oct-2010	11-nov-2010	2.44%	2.64%	1.89%	2.37%
12-nov-2010	26-nov-2010	2.34%	2.56%	1.79%	2.37%
29-nov-2010	3-dic-2010	2.39%	2.62%	1.89%	2.37%
6-dic-2010	10-dic-2010	2.47%	2.70%	2.00%	2.47%
13-dic-2010	17-dic-2010	2.60%	2.85%	2.11%	2.57%
20-dic-2010	28-dic-2010	2.73%	2.98%	2.21%	2.77%
29-dic-2010	4-ene-2011	2.89%	3.14%	2.42%	2.87%
5-ene-2011	7-ene-2011	3.06%	3.33%	2.63%	3.07%
10-ene-2011	14-ene-2011	3.16%	3.44%	2.74%	3.17%
17-ene-2011	21-ene-2011	3.24%	3.52%	2.74%	3.27%

24-ene-2011	4-feb-2011	3.28%	3.58%	2.89%	3.41%
7-feb-2011	18-feb-2011	3.37%	3.66%	2.99%	3.51%
21-feb-2011	25-feb-2011	3.46%	3.74%	3.10%	3.51%
28-feb-2011	4-mar-2011	3.54%	3.82%	3.10%	3.61%
7-mar-2011	11-mar-2011	3.60%	3.87%	3.20%	3.71%
14-mar-2011	18-mar-2011	3.66%	3.94%	3.30%	3.71%
21-mar-2011	8-abr-2011	3.70%	3.98%	3.30%	3.81%
11-abr-2011	22-abr-2011	3.76%	4.06%	3.41%	3.91%
25-abr-2011	13-may-2011	3.75%	4.05%	3.30%	3.81%
16-may-2011	20-may-2011	3.65%	3.96%	3.20%	3.81%
23-may-2011	3-jun-2011	3.62%	3.92%	3.20%	3.71%
6-jun-2011	8-jul-2011	3.55%	3.85%	3.10%	3.61%
11-jul-2011	12-ago-2011	3.43%	3.73%	2.99%	3.51%
15-ago-2011	19-ago-2011	3.27%	3.59%	2.89%	3.41%
22-ago-2011	26-ago-2011	3.17%	3.49%	2.78%	3.31%
29-ago-2011	2-sep-2011	2.71%	3.02%	2.23%	2.79%
5-sep-2011	9-sep-2011	2.62%	2.91%	2.13%	2.69%
12-sep-2011	16-sep-2011	2.77%	3.03%	2.34%	2.79%
19-sep-2011	23-sep-2011	2.75%	3.01%	2.23%	2.79%
26-sep-2011	30-sep-2011	2.86%	3.14%	2.44%	2.89%
3-oct-2011	7-oct-2011	3.10%	3.39%	2.65%	3.19%
10-oct-2011	21-oct-2011	3.18%	3.46%	2.76%	3.29%
24-oct-2011	28-oct-2011	3.12%	3.40%	2.65%	3.19%
31-oct-2011	11-nov-2011	3.01%	3.28%	2.55%	3.09%
14-nov-2011	18-nov-2011	2.90%	3.18%	2.44%	2.99%
21-nov-2011	25-nov-2011	2.85%	3.14%	2.34%	2.89%
28-nov-2011	2-dic-2011	3.06%	3.34%	2.65%	3.09%
5-dic-2011	16-dic-2011	3.23%	3.50%	2.76%	3.29%
19-dic-2011	23-dic-2011	3.02%	3.28%	2.55%	3.09%
26-dic-2011	30-dic-2011	3.12%	3.35%	2.65%	3.09%
2-ene-2012	6-ene-2012	3.18%	3.43%	2.76%	3.19%
9-ene-2012	20-ene-2012	3.08%	3.32%	2.65%	3.09%
23-ene-2012	27-ene-2012	3.02%	3.27%	2.55%	3.09%
30-ene-2012	3-feb-2012	2.97%	3.22%	2.55%	2.99%
6-feb-2012	10-feb-2012	2.81%	3.04%	2.34%	2.79%
13-feb-2012	17-feb-2012	2.67%	2.88%	2.23%	2.69%
20-feb-2012	24-feb-2012	2.78%	3.00%	2.34%	2.79%
27-feb-2012		2.87%	3.09%	2.44%	2.89%

* BBR: Bases Biométricas de Reservas Técnicas o menos conservadoras.

BBMC: Bases Biométricas más conservadoras que las de Reservas Técnicas.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

OFICIO Circular número 17 a través del cual se instruye a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, sus entidades sectorizadas y órganos administrativos desconcentrados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

OFICIO CIRCULAR No. 17 A TRAVES DEL CUAL SE INSTRUYE A LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, SUS ENTIDADES SECTORIZADAS Y ORGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS.

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 90, 92 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 22 de la Ley General de Desarrollo Social; 341, 347, numeral 1, incisos c y e, y 355, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales; 3, 5 fracciones I y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, en relación con el Objetivo 10 del Eje 1 del Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, así como en lo establecido en la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetas a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2011, y

CONSIDERANDO

Que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través del Instituto Federal Electoral mismo que, para tal efecto, basa su ejercicio en los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Que en sesión extraordinaria del 7 de octubre de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dio por iniciado el proceso electoral federal 2011-2012.

Que los funcionarios públicos se encuentran sujetos al cumplimiento del principio de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y, como consecuencia de ello, el 5 de septiembre de 2011 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el diverso CG193/2011 mediante el cual, en su momento, emitió normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011.

Que la Secretaría de Desarrollo Social está encargada, entre otros, de formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social del país y, para tal efecto, dispone de recursos públicos cuya administración se debe ajustar, en todo momento, a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, además de que su aplicación deberá atender, entre otros, al principio de imparcialidad, de tal suerte que no influyan en la contienda electoral y, por tanto, ha tenido a bien expedir el siguiente:

OFICIO CIRCULAR

PRIMERA.- Se instruye a todo servidor público adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social, sus entidades sectorizadas y órganos administrativos, para el efecto de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se modifica el Acuerdo CG193/2011 mediante el cual se emitieron normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011.

SEGUNDA.- Para el efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el punto PRIMERO, los sujetos mencionados deberán abstenerse, en todo momento pero, en especial desde el inicio del proceso electoral federal 2011-2012 y hasta la conclusión de la jornada electoral, de:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:
 - a. La promesa o demostración del voto a favor de algún precandidato, candidato, partido o coalición; a la no emisión del voto para alguno de éstos en cualquier etapa del proceso electoral o la abstención;
 - b. La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;
 - c. Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o
 - d. No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla, de ser el caso.
- II. Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción anterior.
- III. Amenazar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I.
- IV. Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, y otras similares, de no efectuarse alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I.
- V. Recoger, retener o recabar la información de la credencial para votar con fotografía sin causa prevista por ley o amenazar con ello, a cambio de entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general.
- VI. Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:
 - a. La promoción personalizada de funcionarios públicos;
 - b. La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o
 - c. La promoción de la abstención.
- VII. Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.
- VIII. Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.
- IX. Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.
- X. Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.

- XII.** Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII.** Cualquier conducta análoga que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.

TERCERA.- Además de los supuestos señalados en el punto SEGUNDO, los sujetos mencionados en el punto PRIMERO deberán abstener de las siguientes conductas:

- I. Asistir, durante sus respectivas jornadas laborales, a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- II. Usar recursos públicos para promover la difusión de propaganda que pueda influir o inducir el sentido del voto de los militantes o electores.
- III. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

CUARTA.- En adición a las obligaciones establecidas en los puntos anteriores, los sujetos obligados deberán notificar a las instancias competentes, en su caso, el conocimiento que tuvieren de la trasgresión de alguna de las prohibiciones antes descritas.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarles un cordial saludo.

Atentamente

México, D.F., a 27 de enero de 2012.- El Secretario de Desarrollo Social, **Jesús Heriberto Félix Guerra.-**
Rúbrica.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen del dominio público de la Federación la superficie de 464.35 metros cuadrados de terrenos ganados al mar y obras existentes, ubicada en la avenida Ruiz Cortines número 4300, Mocambo, Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 2,359.80 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, de los cuales la superficie de 464.35 m² corresponden a terrenos ganados al mar, ubicada en la Av. Ruiz Cortines No. 4300, Mocambo, Municipio Boca del Río, Estado de Veracruz, otorgada a favor de Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V. mediante título de concesión DGZF 055/90 para un uso de cancha de tenis, acceso a la playa, ornato y restaurante, y cuya descripción técnico topográfica se establece en el artículo primero del presente Acuerdo;

Que la superficie descrita en el considerando anterior, deriva de la resolución número 918 de fecha 18 de julio de 2001, mediante la cual se modificaron las bases y condiciones de la concesión y prórroga de la misma que obra en el expediente 53/16531 ubicado en los archivos de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros;

Que la superficie de 464.35 m² de terrenos ganados al mar, se encuentra identificada en el plano sin clave, hoja única, de fecha enero de 2010, el cual obra en el expediente 53/16531, soportado por la Opinión Técnica número 0989/11 de fecha 24 de noviembre de 2011, emitida por la Dirección de Delimitación Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Que Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V., mediante solicitud de fecha 26 de septiembre de 2011, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por el C. Jaime Sales Bueno, en su carácter de apoderado de Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V., acreditando tal personalidad con copia certificada del poder general, expedida el 19 de julio de 2011, por el Lic. Genaro Isidro López Castillo, Notario Público 13, de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados al mar que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 464.35 m² de terrenos ganados al mar y obras existentes, ubicada en la Av. Ruiz Cortines No. 4300, Mocambo, Municipio Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V., cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS AL MAR

V	COORDENADAS	
	X	Y
TGM11	804876.237	2118718.75
TGM50	804877.014	2118731.19
TGM51	804877.078	2118777.7
TGM52	804884.192	2118837.27
ZF136	804883.875	2118800.89
ZF135	804881.918	2118778.4
ZF134	804880.822	2118756.98
ZF7	804883.545	2118719.56
TGM11	804876.237	2118718.75

SUPERFICIE TOTAL: 464.35 m²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza por causas imputables a Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V. determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo notificarse a dicha persona moral y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V., queda obligado a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio del terreno y construcciones, cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V., en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realice Desarrollo Turístico S.A. de C.V., en el terreno materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por Desarrollo Turístico S.A. de C.V.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de enero de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.-** Rúbrica.

ACUERDO por el que se desincorpora del régimen del dominio público de la Federación la superficie de 507.22 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, localizada en Boulevard Costero sin número, colonia Playa Miramar, localidad de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Alejandro Ochoa Gracia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracción IX, 11 fracción I, 28 fracción I, 84 fracción I, 88 párrafo primero, 95, 96, 101 fracción VI, 124 párrafo segundo, 125 párrafo segundo, 143 fracción IV y 145 de la Ley General de Bienes Nacionales; 4, 5 fracción XXV y 30 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes sujetos al régimen de dominio público de la Federación se encuentra la superficie de 507.22 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Boulevard Costero s/n, colonia Playa Miramar, Localidad de Cd. Madero, Estado de Tamaulipas, otorgada a favor del C. Alejandro Ochoa Gracia mediante título de concesión DGZF-1577/10 y cuya descripción técnico-topográfica es señalada en el artículo primero de este Acuerdo;

Que la superficie de 507.22 m² de terrenos ganados al mar se identifica en el plano sin clave hoja 1, escala 1:100, de fecha abril de 2011, cumple con la delimitación oficial con clave número DD/TAMP/2006/02, de fecha julio de 2006, escala 1:2,000, que consta de 6 planos, basado en un sistema de coordenadas UTM, proyectadas en WGS84 zona 14, la cual obra en el expediente 1058/TAMP/2007, soportado por la opinión técnica número 0684/11 emitida por la Dirección de Delimitación Padrón e Instrumentos Fiscales de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros.

Que el C. Alejandro Ochoa Gracia, mediante solicitud de fecha 27 de abril de 2011, solicitó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, la desincorporación y enajenación a título oneroso de la superficie referida;

Que la mencionada solicitud fue formulada por el C. Alejandro Ochoa Gracia acreditando su personalidad con la copia certificada de su acta de nacimiento número 2630 expedida por la Lic. Rosalinda Banda Gómez, Directora del Registro Civil del Estado de Tamaulipas;

Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no ha encontrado elementos que hagan previsible determinar que el inmueble, objeto del presente Acuerdo, sea susceptible de destinarse preferentemente a la prestación de servicios públicos, por lo que ha determinado la conveniencia de llevar a cabo la operación materia de este Acuerdo, en virtud del derecho de preferencia que tienen los particulares para adquirir los terrenos ganados al mar que tengan concesionados, en los términos de la ley de la materia, y

Que toda vez que se ha integrado el expediente respectivo, con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar al patrimonio inmobiliario federal el óptimo aprovechamiento, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se desincorpora del régimen de dominio público de la Federación la superficie de 507.22 m² de terrenos ganados al mar, localizada en Boulevard Costero s/n, colonia Playa Miramar, Localidad de Cd. Madero, Estado de Tamaulipas y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Alejandro Ochoa Gracia, cuya descripción topográfica es la siguiente:

CUADRO DE COORDENADAS DE TERRENOS GANADOS AL MAR

V	COORDENADAS	
	X	Y
1	625,062.8060	2,462,568.7280
2	625,061.0144	2,462,578.1300
3	625,055.3244	2,462,579.6260
4	625,049.1905	2,462,580.5010
5	625,035.4763	2,462,580.6990
6	625,026.6768	2,462,579.6090
7	625,030.7640	2,462,561.5100
1	625,062.8060	2,462,568.7280

SUPERFICIE TOTAL: 507.22 M²

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, a nombre y representación de la Federación, los actos correspondientes para llevar a cabo la enajenación que se autoriza.

ARTICULO SEGUNDO.- Si dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor del presente instrumento jurídico no se hubiere protocolizado la enajenación a título oneroso que se autoriza, por causas imputables al C. Alejandro Ochoa Gracia determinadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, este Acuerdo quedará sin efectos, debiendo notificarse a dicha persona y publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso en el que se dé a conocer esta circunstancia.

ARTICULO TERCERO.- El C. Alejandro Ochoa Gracia queda obligado a responsabilizarse por los daños y perjuicios que pudieran producirse a terceros, por las condiciones en que se encuentra el inmueble cuya enajenación se autoriza, liberando al Gobierno Federal de cualquier responsabilidad por este concepto. Esta prevención deberá de insertarse en el título de propiedad que al efecto se expida.

ARTICULO CUARTO.- El precio de los terrenos cuya enajenación se autoriza por el presente Acuerdo, no podrá ser inferior al que para tal efecto determine el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales en el dictamen respectivo, el cual deberá ser cubierto por el C. Alejandro Ochoa Gracia, en una sola exhibición, recursos que deberán enterarse a la Tesorería de la Federación, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO QUINTO.- Para la realización de obras que en un futuro realice el C. Alejandro Ochoa Gracia en los terrenos materia del presente Acuerdo, deberá obtener los permisos respectivos de las dependencias competentes, cumpliendo los requisitos que al efecto establezcan la legislación federal, estatal o las regulaciones municipales correspondientes.

ARTICULO SEXTO.- Los gastos, honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de la operación que se autoriza, serán cubiertos por el C. Alejandro Ochoa Gracia.

ARTICULO SEPTIMO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigilará el estricto cumplimiento del presente Acuerdo.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de febrero de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

AVISO de demarcación de la zona federal de la margen derecha del río Ameca, localizado en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- Comisión Nacional del Agua.- Subdirección General Técnica.

AVISO DE DEMARCAACION DE LA ZONA FEDERAL DE LA MARGEN DERECHA DEL RIO AMECA, LOCALIZADO EN EL MUNICIPIO DE BAHIA DE BANDERAS, ESTADO DE NAYARIT.

JOSE LUIS LUEGE TAMARGO, Director General de la Comisión Nacional del Agua, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 párrafos quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 y 32 bis fracciones III, XXIII, XXIV y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 3o. y 4o. de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 3o. y 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 3o. fracciones I, IX, XI, XII, XX, XLVII y XLVIII, 4o., 9o., 113 fracciones II, IV, V, y demás relativos de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción IX, 4o. fracciones I, II y IV, y 14 fracciones I y XV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales; 2o. fracción XXXI inciso a), 40, 41, 42 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 6, 8, 9, 11 fracción VII, 13 fracciones I, II, y III inciso c), 52 fracción IV inciso e) y 54 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, hago del conocimiento general que la Gerencia de Aguas Superficiales e Ingeniería de Ríos, adscrita a la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, realizó los trabajos técnicos topográficos correspondientes a la delimitación de la zona federal de la margen derecha del río Ameca, en una longitud total de 3,291 m; y se localiza en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, por lo que procederá a realizar a través del Organismo de Cuenca Lerma Santiago Pacífico, la demarcación de la zona federal del mismo. Las aguas del río Ameca, están determinadas de propiedad nacional, según Declaratoria S/N de fecha 9 de agosto de 1917 publicada en el Diario Oficial de la Federación, Organismo del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 8 de septiembre de 1917.

Dando cumplimiento al artículo 4 fracción IV del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales, el presente Aviso deberá publicarse por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit y en el periódico de mayor circulación de dicha Entidad Federativa, también deberá notificarse en forma personal, a los propietarios colindantes.

Se levantará acta circunstanciada en la que se asienten los trabajos realizados, los documentos que exhiban los propietarios colindantes y lo que hayan manifestado, y se procederá a la fijación de las mojoneras provisionales que indiquen los linderos de la zona federal de la margen derecha del río Ameca.

Los trabajos técnicos de delimitación y los planos correspondientes, identificados con los números OCLSP-ZFED-1 y OCLSP-ZFED-2, estarán a disposición de los interesados, en la oficina de la Comisión Nacional del Agua, sita en avenida Insurgentes No. 1050 Oriente, 2o. piso, colonia Menchaca, C.P. 63150, Tepic, Nayarit. En un término que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de levantamiento del acta circunstanciada, los interesados podrán exponer lo que a su derecho convenga, vencido dicho plazo se resolverá en un término no mayor de 15 días hábiles sobre la demarcación correspondiente.

Este Aviso surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 15 de febrero de 2012.- El Director General, **José Luis Luege Tamargo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010, Que establece el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- 4.003/DGAC/NOM-003-SCT3-2010.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCT3-2010, QUE ESTABLECE EL USO DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO, DEL TRANSPONDEDOR PARA AERONAVES, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU INSTALACION, ESPECIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II y IX, 40 fracciones I, III y XVI y párrafo final, 41, 45, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6 fracción III y párrafo final, 7 fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17, 32, 35 y 79 de la Ley de Aviación Civil; 28, 33, 34 y 80 al 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 fracción III, 116 fracción III, VIII, IX y X, 127 y 133 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2 fracciones III y XVI, 6 fracción XIII y 21 fracciones II, XIII, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010 aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 8 de febrero de 2011 y la cual regula el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación.

La presente Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que entre en vigor posterior a los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 14 de febrero de 2012.- El Subsecretario de Transporte y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, **Felipe Duarte Olvera**.- Rúbrica.

FELIPE DUARTE OLVERA, Subsecretario de Transporte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, IV, VI, XII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 38 fracción II y IX, 40 fracciones I, III y XVI y párrafo final, 41, 45, 47, 73 y 74 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 4, 6 fracción III y párrafo final, 7 fracciones I, V y VI, 7 bis fracciones IV y VII, 17, 32, 35 y 79 de la Ley de Aviación Civil; 28, 33, 34 y 80 al 82 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 fracción III, 116 fracción III, VIII, IX y X, 127 y 133 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 2 fracciones III y XVI, 6 fracción XIII y 21 fracciones II, XIII, XV, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010 aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo el día 8 de febrero de 2011 y la cual regula el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación.

La presente Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que entre en vigor posterior a los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SCT3-2010, QUE ESTABLECE EL USO DENTRO DEL ESPACIO AEREO MEXICANO, DEL TRANSPONDEDOR PARA AERONAVES, ASI COMO LOS CRITERIOS PARA SU INSTALACION, ESPECIFICACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE OPERACION

PREFACIO

La Ley de Aviación Civil establece las atribuciones que tiene la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en materia de aviación civil, entre las cuales se encuentra la de expedir las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones administrativas;

La Ley de Aviación Civil establece que en la prestación de los servicios de transporte aéreo se deben adoptar las medidas necesarias para garantizar las condiciones máximas de seguridad de la aeronave y de su operación, a fin de proteger la integridad física de los usuarios y de sus bienes, así como la de terceros, para lo cual atribuye a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la facultad de exigir a los permisionarios, concesionarios y operadores aéreos, que cumplan con ciertos requisitos, con el fin de mantener los niveles de seguridad señalados;

La Ley de Aviación Civil establece que los concesionarios y permisionarios y, en el caso del servicio de transporte aéreo privado no comercial, los propietarios o poseedores de aeronaves, deben proveerse de equipos técnicos necesarios para la prevención de accidentes e incidentes aéreos;

La Ley de Aviación Civil señala que la navegación civil en el espacio aéreo sobre territorio nacional se rige, además de lo previsto en dicha ley, por los tratados en los que los Estados Unidos Mexicanos sea parte, siendo el caso que México es signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional celebrado en la ciudad de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América en 1944, en cuyo Anexo 6, Partes I, II, III y Anexo 10, Volumen IV se establecen las aeronaves que deben estar equipadas con un transpondedor;

Las operaciones aeronáuticas deben regularse de forma estricta y oportuna mediante Normas Oficiales Mexicanas de aplicación obligatoria, a fin de garantizar la seguridad de las aeronaves, así como de su tripulación y la de sus pasajeros;

Al disponer de una norma que establezca el uso dentro del espacio aéreo mexicano del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación se conserva la seguridad de las aeronaves mediante su correcta operación, así como también la seguridad de las personas, evitando daños irreparables o irreversibles, ya que el transpondedor proporciona la adecuada separación en vuelo, tanto vertical como horizontal, de la aeronave y permite a los servicios de tránsito aéreo conocer, dentro de las zonas controladas, la posición de las aeronaves para evitar percances y, en caso de emergencia, poder prestar auxilio en el menor tiempo posible, lo que garantiza una operación segura para la prevención de accidentes e incidentes aéreos.

En cumplimiento al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN), para la emisión de Normas Oficiales Mexicanas, el 15 de octubre de 2010, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-003-SCT3-2010, que establece el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación, a efecto de que en términos de los artículos 47 fracción I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, los interesados, presentaran comentarios al Proyecto en un periodo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana.

Posterior a ese periodo de 60 días naturales, y en cumplimiento con los artículos 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 33 de su Reglamento, se presentaron y fueron evaluados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Aéreo, los comentarios al Proyecto de Norma Oficial Mexicana aprobándose los mismos, así como la Norma Oficial Mexicana, siendo publicada dicha respuesta a los comentarios en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre del 2011.

En tal virtud y por lo establecido en el artículo 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010, Que establece el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación.

En la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana participaron:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

Dirección General de Aeronáutica Civil.

Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL.

Escuela Superior de Ingeniería, Mecánica y Eléctrica-Unidad Ticomán.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Dirección General de Servicios Aéreos.

COLEGIO DE INGENIEROS MEXICANOS EN AERONAUTICA, A.C.

COLEGIO DE PILOTOS AVIADORES DE MEXICO, A.C.

CAMARA NACIONAL DE AEROTRANSPORTES.

FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PILOTOS Y PROPIETARIOS DE AVIONES AGRICOLAS DE LA REPUBLICA MEXICANA, A.C.

ASOCIACION DE INGENIEROS EN AERONAUTICA, A.C.

AEROENLACES NACIONALES S.A. DE C.V.

AEROLITORAL, S.A. DE C.V.

AEROVIAS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

COMPAÑIA MEXICANA DE AVIACION, S.A. DE C.V.

CONCESIONARIA VUELA COMPAÑIA DE AVIACION S.A. DE C.V.
SERVICIOS AERONAUTICOS Z, S.A. DE C.V.
TRANSPORTES AEROMAR, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Introducción
2. Objetivo y campo de aplicación
3. Referencias
4. Definiciones y abreviaturas
5. Disposiciones generales
6. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión
7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración
8. Bibliografía
9. Observancia de esta norma
10. De la evaluación de la conformidad
11. Vigencia

Apéndice "A" Normativo – "Solicitud para certificar la instalación del equipo"

1. Introducción

El transpondedor de a bordo es un transmisor-receptor que al recibir una señal de interrogación desde tierra, se activa automáticamente, emitiendo una respuesta cifrada. El transpondedor sólo emite respuestas a las interrogaciones recibidas en el modo en que esté ajustado.

El término "modo" se emplea para describir el tipo de transmisión terrestre o interrogación empleada. Los tipos de modos son los siguientes:

a) Modo 3/A: básico usado en los ATS. A través de éste se transmite la identificación de la aeronave, entre otros datos.

b) Modo C: es aquel mediante el cual la aeronave transmite la altitud de presión expresada en valores de altitud o niveles de vuelo con aproximaciones al múltiplo de 30 metros (100 pies) más cercano.

c) Intermodo:

1) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas para vigilancia de transpondedores en Modos A/C y para la adquisición de transpondedores en Modo S.

2) Llamada general en Modos A/C solamente: para obtener respuestas para vigilancia de transpondedores en Modo A/C. Los transpondedores en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S:

1) Llamada general en Modo S solamente: para obtener respuestas para fines de adquisición de transpondedores en Modo S.

2) Radiodifusión: para transmitir información a todos los transpondedores en Modo S. No se obtienen respuestas.

3) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados transpondedores en Modo S y para comunicación con ellos. Por cada interrogación se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

Se entiende por código, la respuesta del transpondedor por medio de pulsos a los interrogadores terrestres. Existen transpondedores con capacidad para responder en 64 códigos diferentes y transpondedores con capacidad de 4,096 códigos.

2. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación, y aplica a todos los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos que operen o pretendan operar de conformidad con la Ley de Aviación Civil en el espacio aéreo mexicano.

3. Referencias

No existen Normas Oficiales Mexicanas o normas mexicanas que sean indispensables consultar para la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana.

4. Definiciones y abreviaturas

Para los efectos de la presente Norma Oficial Mexicana, se consideran las siguientes definiciones y abreviaturas:

4.1. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga o correo.

4.2. Aeronave ultraligera: Aeronave que tiene un peso máximo de despegue no mayor a 454 kg (1,000 libras) y no es usada para propósitos de transporte público.

4.3. Aeropuerto: Aeródromo civil de servicio público que cuenta con las instalaciones y servicios adecuados para la recepción y despacho de aeronaves, pasajeros, carga y correo del servicio de transporte aéreo regular, del no regular, así como del transporte privado comercial y privado no comercial.

4.4. Altitud de presión: Significa la presión atmosférica expresada en términos de altitud que corresponde a la presión en la atmósfera estándar.

4.5. ATC: Control de tránsito aéreo.

4.6. ATS: Servicio de tránsito aéreo.

4.7. Autoridad Aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

4.8. Concesionario: Sociedad mercantil constituida conforme a las leyes mexicanas, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga una concesión para la explotación del servicio de transporte aéreo de servicio al público nacional regular, y es de pasajeros, carga, correo o una combinación de éstos, está sujeto a rutas nacionales, itinerarios y frecuencias fijos, así como a las tarifas registradas y a los horarios autorizados por la Secretaría.

4.9. dB: Decibel.

4.10. dBW: Decibeles respecto a un watt de potencia.

4.11. Dirección de aeronave: Combinación única de 24 bits disponible para su asignación a una aeronave, para fines de comunicaciones aeroterrestres, navegación y vigilancia.

4.12. Dirigible: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional por medio de un gas más ligero que el aire propulsada por motor.

4.13. Disposición aplicable: Publicaciones técnicas aeronáuticas tales como: Alertas, Cartas de política, Circulares obligatorias y Circulares de asesoramiento, mismas que deben ser consideradas de carácter explicativo y reglamentario, en los casos que corresponda.

4.14. ELM: Mensaje de longitud ampliada.

4.15. Globo: Toda aeronave que principalmente se sostiene en el aire en virtud de su fuerza ascensional no propulsada por motor.

4.16. OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

4.17. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5., fracción II, inciso a) de la Ley de Aviación Civil, de propiedad o uso de la Federación distintas a las militares; las de los gobiernos estatales y municipales, y las de las entidades paraestatales, así como de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera

4.18. Permisionario: Persona moral o física, en el caso del servicio aéreo privado comercial, nacional o extranjera, a la que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorga un permiso para la realización de sus actividades, pudiendo ser la prestación del servicio de transporte aéreo internacional regular, nacional e internacional no regular y privado comercial.

4.19. Planeador: Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo por reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

4.20. Radar secundario de vigilancia (SSR): Sistema de radar de vigilancia que usa transmisores/receptores (interrogadores) y transpondedor.

4.21. Recomendable: La recomendación de la Autoridad Aeronáutica para la instalación de transpondedores para un cierto tipo de aeronaves, pero no debe considerarse como acciones mandatorias.

4.22. RVSM: Separación vertical mínima reducida.

4.23. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.24. Transpondedor: Emisor-receptor que genera una señal de respuesta cuando se le interroga debidamente; la interrogación y la respuesta se efectúan en frecuencias diferentes.

5. Disposiciones generales

5.1. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo que opere o pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil, debe cumplir con lo prescrito en la presente Norma Oficial Mexicana.

5.2. Todo concesionario, permisionario y operador aéreo, debe utilizar un transpondedor que contribuya con los ATS e informe a los sistemas de anticollisión a bordo de otras aeronaves.

5.3. Esta Norma Oficial Mexicana también brinda información relativa para los códigos de respuesta y diferentes modos de operación.

6. Aeronaves que requieran la instalación de un transpondedor que reporte la altitud de presión

6.1. Generalidades

6.1.1. Desde el 1 de febrero de 2002, todas las aeronaves al servicio de concesionarios y permisionarios que operen en espacio aéreo mexicano, deben contar con transpondedores de notificación de altitud de presión que operen de acuerdo con las provisiones de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.1.2. Desde el 1 de julio de 2002, todas las aeronaves al servicio de operadores aéreos que operen en espacio aéreo mexicano, deben estar equipadas con transpondedor de notificación de altitud de presión que funcione de acuerdo con las provisiones de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.1.3. Todas las aeronaves para las cuales se haya expedido por primera vez el certificado de aeronavegabilidad correspondiente después del 1 de enero de 2009, deben estar equipadas con una fuente de datos que proporcione información de altitud de presión con una resolución de 7,62 m (25 ft), o mejor.

6.1.4. A partir del 1 de enero de 2012, todas las aeronaves deben estar equipadas con una fuente de datos que proporcione información de altitud de presión con una resolución de 7,62 m (25 ft), o mejor.

6.1.5. Es recomendable que el transpondedor en Modo S esté dotado de un indicador de estado en vuelo/en tierra si la aeronave está equipada con un dispositivo automático para detectar dicho estado.

Nota 1.- Con estas disposiciones se mejora la eficacia de los sistemas anticollisión de a bordo y los ATS que emplean radar en Modo S. En particular, los procesos de seguimiento mejoran significativamente con una resolución de 7,62 m (25 ft) o mejor.

Nota 2.- Las respuestas en Modo C de los transpondedores siempre deben notificar la altitud de presión con incrementos de 30,50 m (100 ft) independientemente de la resolución de la fuente de datos.

6.1.6 A menos que se disponga lo contrario, las aeronaves de los operadores aéreos que operen en vuelos VFR deben estar equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión que funcione de acuerdo con las disposiciones aplicables de la presente Norma Oficial Mexicana.

Nota.- La finalidad de esta disposición es dar apoyo a la eficacia de los ACAS para mejorar la eficacia de los servicios de tránsito aéreo. La intención es también que las aeronaves que no estén equipadas con transpondedor de notificación de la altitud de presión realicen vuelos de modo que no compartan el espacio aéreo utilizado por las aeronaves equipadas con sistemas anticollisión de a bordo.

6.1.7. Desde el 1 de enero de 2003, salvo en los casos exceptuados previstos en la presente Norma Oficial Mexicana, todos los helicópteros deben estar equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión que funcione de acuerdo con las disposiciones aplicables de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.1.8. Es recomendable que todos los helicópteros estén equipados con un transpondedor de notificación de la altitud de presión que funcione de conformidad con las disposiciones aplicables de la presente Norma Oficial Mexicana.

Nota.- La finalidad de las disposiciones 6.1.7. y 6.1.8. de la presente Norma Oficial Mexicana es respaldar la eficacia del ACAS y mejorar la eficacia de los ATS. Las fechas de entrada en vigor de los requisitos de equipamiento ACAS se especifican en la normatividad y/o disposición aplicable que establece el uso del sistema de anticollisión de a bordo (ACAS) en aeronaves de ala fija que operen en espacio aéreo mexicano, así como sus características. Asimismo, el propósito de las mencionadas disposiciones es que las aeronaves que no están equipadas con transpondedores de notificación de la altitud de presión no vuelen en el espacio aéreo que utilizan las aeronaves equipadas con ACAS. Con este fin, se pueden otorgar exenciones de los requisitos relativos a transpondedores de notificación de la altitud de presión designando espacio aéreo en el cual no se requiera dicho equipo.

6.2. Transpondedor en Modo S.

6.2.1. El transpondedor en Modo S debe ser instalado en las aeronaves equipadas con el sistema anticolidión de a bordo (ACAS), de conformidad con la normatividad y/o disposición aplicable que establezca el uso del sistema de anticolidión de a bordo (ACAS), en aeronaves de ala fija que operan en espacio aéreo mexicano, así como sus características, o en las aeronaves que operen en regiones con RVSM. Lo anterior no impide su instalación en cualquier otra aeronave.

6.2.2. El transpondedor en Modo S debe tener la capacidad de ejercer las funciones descritas a continuación:

- a)** Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- b)** Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- c)** Transacciones para vigilancia dirigida de altitud e identidad;
- d)** Protocolos de bloqueo;
- e)** Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos;
- f)** Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas;
- g)** Comunicaciones de longitud normal;
- h)** Notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- i)** Notificación de identificación de la aeronave.

6.2.3. Para la operación del transpondedor en Modo S, se debe contar con la dirección SSR; de conformidad con los siguientes principios:

- a)** En ningún momento se debe asignar la misma dirección a más de una aeronave;
- b)** Se debe asignar a cada aeronave una sola dirección independientemente de la composición del equipo de a bordo;
- c)** No se debe modificar la dirección salvo en circunstancias excepcionales y tampoco se debe modificar durante el vuelo;
- d)** Cuando una aeronave cambie de estado de matrícula, se debe abandonar la dirección asignada previamente y la nueva autoridad de registro le debe asignar una nueva dirección;
- e)** La dirección sirve únicamente para la función técnica de direccionamiento e identificación de la aeronave y no para transmitir ninguna información específica, y
- f)** No se deben asignar a las aeronaves direcciones compuestas de 24 ceros o de 24 unos.

6.3. Todos los transpondedores instalados en las aeronaves de los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben ser inspeccionados y probados cada 24 meses o de acuerdo al programa de mantenimiento. Para el caso de los transpondedores operando en Modo S, se debe constatar que la dirección SSR en Modo S asignada a la aeronave, se transmita por el transpondedor correctamente conforme a dicha dirección. Las pruebas en referencia deben ser efectuadas por un taller aeronáutico con la capacidad correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 135, fracción II, y 140 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil. Las pruebas que se realicen a los transpondedores deben cumplir con los procedimientos que se establezcan en la normatividad y/o disposición aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, cuerpo básico, para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios.

6.4. Otras aeronaves que por su tipo, actividad que realice, clase de espacio aéreo de operación, así como sus características especiales, entre otros aspectos, puedan ser exceptuadas del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, para lo cual se deben contar con los estudios correspondientes que incluyan lo siguiente:

- a)** Marca, modelo, número de serie y matrícula de la aeronave;
- b)** Características técnicas o especificaciones de la aeronave;
- c)** Estudio técnico de la aeronave y de sus características de operación que justifique la no instalación del transpondedor;
- d)** Clases de espacio aéreo en la que se pretende operar la aeronave;
- e)** Actividad a la que está dedicada la operación de la aeronave;
- f)** Revisiones o enmiendas a los manuales de vuelo, de mantenimiento u otros aplicables que se vean afectados por la no instalación del transpondedor; y

g) Métodos alternativos considerados que permitan mantener un nivel equivalente de seguridad en las operaciones aéreas a falta del uso del transpondedor.

6.5. Radar secundario de vigilancia (SSR).

6.5.1. Cuando se instale y mantenga en funcionamiento un SSR como ayuda para los ATS, éste se debe ajustar a lo prescrito en la sección correspondiente de esta Norma Oficial Mexicana.

Nota.- Como se indica en esta norma, los transpondedores en Modos A/C y S son aquellos que poseen las características prescritas en el numeral 6.5.2. de la presente norma. Las funciones que pueden ejercer los transpondedores en Modos A/C están integradas en los transpondedores en Modo S.

6.5.2. Modos de interrogación (tierra a aire):

La interrogación de los ATS se efectúa utilizando los modos A, C y S, los cuales se aplican de la siguiente forma:

a) Modo A: Para obtener respuestas de transpondedor para fines de identificación y vigilancia.

b) Modo C: para obtener respuestas de transpondedor para transmisión automática de altitud de presión y para fines de vigilancia.

c) Intermodo:

i) Llamada general en Modos A/C/S: para obtener respuestas de vigilancia de transpondedor en Modos A/C y para la adquisición de transpondedor en Modo S.

ii) Llamada general en Modos A/C solamente: Para obtener respuestas para vigilancia de transpondedor en Modos A/C. Los transpondedores en Modo S no responden a esta llamada.

d) Modo S:

i) Llamada general en Modo S: para obtener respuestas para fines de adquisición de transpondedor en Modo S.

ii) Radiodifusión: para transmitir información a todos los transpondedores en Modo S. No se obtienen respuestas.

iii) Llamada selectiva: para vigilancia de determinados transpondedores en Modo S y para comunicación con ellos. Para cada interrogación, se obtiene una respuesta solamente del transpondedor al que se ha dirigido una interrogación exclusiva.

6.5.3. Mediante las interrogaciones en Modo S se suprime la función de los transpondedores en Modos A/C y éstos no responden.

6.5.4. Existen 25 formatos posibles de interrogación (ascendentes) y 25 formatos posibles de respuesta (descendentes) en Modo S.

6.5.5 Se debe coordinar mediante la implementación de esta Norma Oficial Mexicana aquellos aspectos de aplicación del SSR que permitan su uso óptimo.

Nota.- A fin de permitir el funcionamiento eficiente del equipo terrestre ideado para eliminar la interferencia proveniente de las respuestas no deseadas del transpondedor de la aeronave a los interrogadores adyacentes (equipo eliminador de señales no deseadas), se debe cumplir con los planes coordinados para la asignación de las frecuencias de repetición de impulsos (PRF) a los interrogadores SSR, cuando sea aplicable.

6.5.6. La asignación de códigos para el identificador del interrogador (II), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, a través de fronteras internacionales de regiones de información de vuelo, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

6.5.7. La asignación de códigos para el identificador de vigilancia (SI), cuando sean necesarios en zonas de cobertura superpuesta, será objeto de acuerdos regionales de navegación aérea.

6.5.8. La facilidad de bloqueo SI, sólo puede utilizarse si todos los transpondedores en Modo S dentro de la zona de cobertura, están equipados para este fin.

6.5.9. Se deben proveer interrogantes en Modo A y en Modo C.

Nota.- Este requisito puede satisfacerse mediante interrogaciones en intermodo que obtienen respuestas en Modo A y Modo C de transpondedores A/C.

6.5.10. En las áreas en las que una mejor identificación de las aeronaves es necesaria para perfeccionar la efectividad del sistema ATC, las instalaciones terrestres SSR que posean las características del Modo S deben contar con la capacidad de identificación de aeronaves.

Nota.- La notificación correspondiente a la identificación de aeronaves mediante enlaces de datos en Modo S constituye un medio para la identificación sin ambigüedad de aeronaves con equipo adecuado.

6.5.11. Interrogación de mando de supresión de lóbulos laterales:

a) Se debe proporcionar supresión de lóbulos laterales, de todas las interrogaciones en Modo A, Modo C e intermodo.

b) Se deben suprimir los lóbulos laterales, de conformidad con las disposiciones del inciso a) del presente numeral, de todas las interrogantes de llamada general en modo S solamente.

6.5.12. Modos de respuesta del transpondedor (aire a tierra):

a) Los transpondedores deben responder a las interrogaciones en el Modo A de las interrogaciones en Modo C.

b) Si no se cuenta con información sobre altitud de presión, los transpondedores responden a las interrogaciones en Modo C solamente con impulsos de trama.

6.5.12.1. Los informes sobre altitud de presión contenidos en las respuestas en Modo S se derivan como se indica a continuación:

6.5.12.1.1. La respuesta a una interrogación en Modo A debe constar de los dos impulsos de trama con un espaciado de 20.3 μ s como el código más elemental; además de los impulsos de información (Código en Modo A) espaciados a intervalos de 1.45 μ s a partir del primer impulso de trama.

Nota.- La designación de código en Modo A es una secuencia de cuatro dígitos de números entre 0 y 7, ambos inclusive.

6.5.12.1.2. El código en Modo A se debe seleccionar manualmente entre los 4 096 códigos disponibles.

6.5.12.1.3. La respuesta a las interrogaciones en Modo C consta de los dos impulsos de trama con un espaciado de 20.3 μ s como el código más elemental. Cuando se disponga de información digitalizada de altitud de presión, se deben transmitir también los impulsos de información espaciados a intervalos de 1.45 μ s a partir del primer impulso de trama.

6.5.12.1.4. Los transpondedores deben contar con medios para eliminar los impulsos de información pero para retener los impulsos de trama cuando no se cumpla la transmisión de la altitud de presión al replicar a la interrogación en Modo C.

6.5.12.1.5. Los impulsos de información deben ser automáticamente seleccionados por un convertidor analógico digital, conectado a una fuente de datos de altitud de presión, a bordo de la aeronave, referidos al reglaje altimétrico tipo 1 013,25 hectopascales.

Nota 1.- El reglaje de presión de 1 013,25 hectopascales equivale a 29,92 pulgadas de mercurio.

Nota 2.- La transmisión de la altitud de presión se refiere a las respuestas en Modo C y en ella se especifica, entre otras cosas, que los informes sobre altitud de presión en Modo C sean referidos al reglaje altimétrico tipo de 1 013,25 hectopascales. La disposición contenida en 6.5.12.1. de la presente norma tiene por objeto asegurarse de que todos los transpondedores notifiquen la altitud de presión no corregida, y no solamente los transpondedores en Modo C.

6.5.13. Cuando se haya determinado la necesidad de idoneidad para la transmisión automática de altitud de presión en el Modo C, dentro de un espacio aéreo especificado, los transpondedores, cuando se les utilice dentro del espacio aéreo en cuestión, deben responder igualmente a las interrogaciones en el Modo C con la codificación de la altitud de presión en los impulsos de información.

a) Desde el 1 de febrero de 2002, todos los transpondedores, independientemente del espacio aéreo en que se utilicen, deben responder a las interrogaciones en Modo C con información sobre altitud de presión.

b) Desde el 1 de enero de 1999, todos los transpondedores, independientemente del espacio aéreo en que se utilicen, deben responder a las interrogaciones en Modo C con información sobre altitud de presión.

Nota.- El funcionamiento efectivo del sistema anticollisión de a bordo (ACAS) depende de que la aeronave intrusa notifique en sus respuestas en Modo C la altitud de presión.

c) Para las aeronaves equipadas con fuentes de altitud de presión de 7,62 m (25 ft) o mejor, la información sobre altitud de presión que proporcionan los transpondedores en Modo S en respuesta a interrogaciones selectivas (es decir en el campo AC, Código de altitud) debe notificarse con incrementos de 7,62 m (25 ft).

Nota.- El funcionamiento del ACAS se mejora considerablemente cuando una aeronave intrusa notifica la altitud de presión con incrementos de 7,62 m (25 ft).

d) Todos los transpondedores en Modo A/C instalados desde el 1 de enero de 1992, deben notificar la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C.

e) Todos los transpondedores en Modo S instalados desde el 1 de enero de 1992, deben notificar la altitud de presión codificada en los impulsos de información de las respuestas en Modo C y en el campo AC de las respuestas en Modo S.

6.5.14. Cuando un transpondedor en Modo S no está recibiendo más información de altitud de presión desde una fuente con una cuantificación de incrementos de 7,62 m (25 ft) o mejores, el valor notificado será el que se obtenga expresando el valor medido de la altitud de presión no corregida de la aeronave en incrementos de 30,48 m (100 ft) y el bit Q se pondrá a 0, es decir, Q=0 se utiliza para indicar que la altitud se notifica en incrementos de 100 ft y Q=1 se utiliza para indicar que la altitud se notifica en incrementos de 25 ft.

Nota.- Este requisito se relaciona con la instalación y el uso del transpondedor en Modo S. El requisito tiene por objeto asegurarse de que los datos relativos a la altitud obtenidos de una fuente con incrementos de 30,48 m (100 ft) no se notifiquen utilizando formatos destinados a los datos con incrementos de 7,62 m (25 ft).

6.5.15. Los transpondedores que se utilicen en parte del espacio aéreo en el que se ha establecido que es necesario contar a bordo con equipo en Modo S, deben responder también a las interrogaciones en intermodo y en Modo S.

a) El requisito de contar con transpondedores SSR en Modo S a bordo, se determina mediante acuerdo regional de navegación aérea, en el que se precisan también la parte del espacio aéreo en que se aplican y el calendario de implantación.

b) En los acuerdos mencionados en el inciso a) de este numeral, se concede un plazo de cinco años desde la entrada en vigor a esta Norma Oficial Mexicana o de los acuerdos.

6.5.16. Código de respuestas en Modo A (impulsos de información).

a) Todos los transpondedores deben tener la capacidad de generar 4,096 códigos de respuesta.

b) Se reservan para usos especiales los códigos en Modo A siguientes:

- El código 7,700 para poder reconocer a una aeronave en estado de emergencia.
- El código 7,600 para poder reconocer a una aeronave con falla de radiocomunicaciones.
- El código 7,500 para poder reconocer a una aeronave que sea objeto de interferencia ilícita.

6.5.17. Se debe disponer lo necesario para que el equipo decodificador de tierra pueda reconocer inmediatamente los códigos 7,500, 7,600 y 7,700 en Modo A.

6.5.18. Se reserva el código 0000 en Modo A para ser asignado, mediante acuerdos regionales, para usos generales.

6.5.19. Se reserva el código 2,000 en Modo A para poder reconocer a una aeronave que no haya recibido de las dependencias de ATC instrucciones de accionar el transpondedor.

6.5.20. Capacidad del transpondedor en Modo S de a bordo. Las funciones de los transpondedores en Modo S deben corresponder a uno de los cinco niveles siguientes:

a) Nivel 1: Los transpondedores de Nivel 1 deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para:

- Identidad en Modo A y notificación de la altitud de presión en Modo C;
- Transacciones de llamada general en intermodo y en Modo S;
- Transacciones para vigilancia dirigida de altitud e identidad;
- Protocolos de bloqueo;
- Protocolos de datos básicos excepto la notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Transacciones de servicios aire-aire y de señales espontáneas.

El Nivel 1 permite la vigilancia SSR en función de la notificación de altitud de presión y del código de identidad en Modo A. En un ambiente SSR en Modo S, el desempeño técnico es mejor que el de los transpondedores en Modos A/C; debido a que en el Modo S es posible la interrogación selectiva de las aeronaves.

b) Nivel 2: Los transpondedores de Nivel 2 deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 1, y además las prescritas para:

- Comunicaciones de longitud normal (COM-A y COM-B);
- Notificación sobre capacidad de enlace de datos, y
- Notificación de identificación de la aeronave.

El Nivel 2 permite la notificación de identificación de la aeronave y otras comunicaciones de enlace de datos de longitud normal, tanto de tierra a aire como de aire a tierra. La capacidad de notificación de identificación de aeronave, requiere una interfaz y un dispositivo apropiado de entrada de datos.

c) Nivel 3: Los transpondedores de Nivel 3 deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 2, y además las prescritas para comunicaciones tierra a aire de ELM.

El Nivel 3 permite las comunicaciones de tierra a aire de enlace de datos de longitud ampliada y de este modo la extracción de información de los bancos de datos con base terrestre, así como la recepción de datos de todos los ATS que no pueden obtenerse mediante los transpondedores de Nivel 2.

d) Nivel 4: Los transpondedores de nivel 4 deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 3, y además las prescritas para comunicaciones aire a tierra de ELM.

El Nivel 4 permite las comunicaciones de aire a tierra de enlace de datos de longitud ampliada y por ello puede proporcionar acceso desde tierra a las fuentes de datos de a bordo y la transmisión de otros datos especificados por los ATS y que no pueden obtenerse mediante los transpondedores de Nivel 2.

e) Nivel 5: Los transpondedores de Nivel 5 deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para el Nivel 5, y además las prescritas para las comunicaciones mejoradas tanto de mensajes COM-B como de ELM.

El Nivel 5 permite las comunicaciones de enlace de datos de COM-B y de longitud ampliada con interrogadores múltiples, sin que ello exija la utilización de reservas multisitio. Este Nivel de transpondedor ofrece una capacidad de enlace de datos, que es superior a la de los otros niveles de transpondedor.

6.5.21. Señales espontáneas ampliadas: Los transpondedores de señales espontáneas ampliadas deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento de señales espontáneas ampliadas. Los transpondedores con esta capacidad se designan con un sufijo "e". Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas se designa "Nivel 4e".

6.5.22. Capacidad SI: Los transpondedores capaces de procesar códigos de SI, deben tener la capacidad de ejercer las funciones descritas para los Niveles 2, 3, 4 o 5 y también las prescritas para el funcionamiento del código SI. A los transpondedores con esta capacidad se les designa con el sufijo "s". Por ejemplo, a un transpondedor de nivel 4 con capacidad de señales espontáneas ampliadas y capacidad SI, se le designa "Nivel 4es".

6.5.23. Se debe proporcionar capacidad para código SI de conformidad con las disposiciones del numeral anterior en el caso de todos los transpondedores en Modo S instalados desde el 1 de enero de 2003 y para todos los transpondedores en Modo S desde el 1 de enero de 2005.

Nota.- Algunos países pueden exigir una aplicación diferente.

6.5.24. Dispositivos no transpondedores, que emiten señales espontáneas ampliadas. Los dispositivos que pueden emitir señales espontáneas ampliadas pero que no son parte de un transpondedor en Modo S deben cumplir con todos los requisitos relativos a las señales en el espacio RF de 1 090 MHz especificados para un transpondedor en Modo S, excepto en el caso de los niveles de potencia de transmisión para la clase de equipo identificado, según se especifica en los requisitos de Vigilancia dependiente automática-radiodifusión-emisión (ADS-B out).

6.5.25. Los transpondedores en Modo S que se utilicen en el tránsito aéreo civil internacional, deben cumplir con lo establecido para el Nivel 2 prescrito en el inciso b) del numeral 6.5.17 de la presente Norma Oficial Mexicana.

Nota 1.- Puede admitirse el uso del Nivel 1 en determinados países o en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea. El transpondedor en Modo S de Nivel 1 comprende el conjunto de características que aseguren el funcionamiento compatible de los transpondedores en Modo S con los interrogadores SSR en Modo S. Se define este Nivel para evitar la proliferación de tipos de transpondedor por debajo del Nivel 2, que sean incompatibles con los interrogadores SSR en Modo S.

Nota 2.- El objetivo de contar con la capacidad de Nivel 2, es para garantizar el uso extendido de transpondedor con capacidad conforme a las normas de la OACI, de forma que puedan planificarse a nivel mundial las instalaciones y servicios terrestres en Modo S. Otro objetivo es desalentar a que inicialmente se instalen transpondedores de Nivel 1, que serán obsoletos si más tarde se exige en algunas partes del espacio aéreo, el uso de transpondedores con la capacidad de Nivel 2.

6.5.26. Los transpondedores en Modo S que se instalen en las aeronaves que tengan un peso máximo de despegue superior a 5,700 kg o una velocidad máxima de crucero superior a 463 km/h (250 kt), deben funcionar con diversidad de antenas, si:

a) El Certificado de Aeronavegabilidad de la aeronave se expidió por primera vez desde el 1 de enero de 1990, o

b) Son requeridos en virtud de un acuerdo regional de navegación aérea, de conformidad con los numerales 6.5.2. y 6.5.15. de la presente Norma Oficial Mexicana.

c) Las aeronaves cuya velocidad verdadera máxima de crucero sea superior a 324 km/h (175 kt) deben funcionar con una potencia de cresta no inferior a 21,0 dBW.

6.5.27. Notificación de la capacidad en las señales espontáneas en Modo S.

Se debe proporcionar la notificación de capacidad en las señales espontáneas de adquisición en Modo S (transmisiones de enlace descendente no solicitadas), para todos los transpondedores en Modo S instalados desde el 1 de enero de 1995 o después de dicha fecha.

6.5.28. Los transpondedores equipados para el funcionamiento de señales espontáneas ampliadas deben tener un medio de desactivar las señales espontáneas de adquisición cuando se están emitiendo señales espontáneas ampliadas.

Nota.- Esto facilita la supresión de las señales espontáneas de adquisición si todas las unidades ACAS se convierten para recibir las señales espontáneas ampliadas.

6.5.29. Potencia de transmisión de ELM.

Para facilitar la conversión de los actuales transpondedores en Modo S para que tengan capacidad de Modo S completa, se debe permitir que los transpondedores fabricados originalmente desde el 1 de enero de 1999, transmitan ráfagas de 16 segmentos ELM a una de 20 dBW.

Nota.- Esto representa una tolerancia superior en 1 dB respecto a la potencia requerida especificada.

6.5.30. SSR Dirección necesaria en Modo S (dirección de aeronave).

La dirección SSR en Modo S debe ser una de las direcciones de aeronave de 24 bits atribuidas por la OACI a la Autoridad Aeronáutica y asignadas según lo prescrito por dicha Organización.

6.6. Especificaciones sobre la instalación del transpondedor.

6.6.1. Todo transpondedor que se pretenda operar dentro del espacio aéreo mexicano que no sea parte del certificado de tipo de la aeronave, debe cumplir con las especificaciones y procedimientos de instalación del numeral 6.6. de la presente norma debe estar debidamente instalado de conformidad con el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

6.6.2. En el caso de aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula mexicanas, para la instalación del transpondedor en las aeronaves se deben tomar como base los ordenamientos técnicos emitidos por el estado de diseño, siempre y cuando éste sea también propietario, poseedor o haya convalidado el Certificado de Tipo de la aeronave a la cual se le pretenda instalar o tenga instalado dicho equipo.

6.6.3. El concesionario, permisionario y operador aéreo, debe disponer de la marca, modelo y número de parte del equipo, así como los datos de la aeronave en la que se pretende instalar el transpondedor, así como la documentación de ingeniería de la instalación del equipo, la cual debe contener lo siguiente:

a) Planos de ubicación del transpondedor y sus componentes.

b) Diagramas eléctricos, con su correspondiente análisis de cargas.

c) Justificación técnica de la modificación que habrá de hacerse a la aeronave (estructurales, si aplica, panel de instrumentos, cableado eléctrico, entre otros).

d) Suplemento al Manual de Vuelo.

e) Revisión al programa de mantenimiento de la aeronave y al Manual General de Mantenimiento, si aplica para este último.

f) Revisión a la Lista de Equipo Mínimo de la aeronave.

g) Guía de pruebas.

h) Revisión al Manual General de Operaciones, si aplica.

6.6.4. Es responsabilidad del concesionario, permisionario y operador aéreo, determinar el nuevo peso y centro de gravedad de la aeronave después de la modificación, de acuerdo a la normatividad y/o disposición aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, cuerpo básico para el caso de helicópteros, motores, hélices, componentes y accesorios.

6.6.5. Para aeronaves que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana ya tengan instalados transpondedores y que no cuenten con la certificación del equipo, los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben revisar la documentación de instalación del equipo conforme a lo requerido en la presente norma, así como realizar una revisión física de su aeronave a efecto de constatar que se cumple con lo especificado en el numeral 6.6.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.6.6. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, deben tomar en consideración que a la fecha de entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana, los transpondedores requeridos por la misma, pueden estar ya instalados previamente en sus aeronaves, o considerados por su certificado de tipo, de acuerdo con procedimientos de instalación de alguna Autoridad de aviación civil, o bien para los que cumpliendo con la normatividad correspondiente pretendan instalarlos en el extranjero, el concesionario, permisionario y operador aéreo, según corresponda, debe cumplir con lo señalado en los incisos d) al h) del numeral 6.6.3. de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.6.7. Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos mexicanos, que operen aeronaves con marcas de nacionalidad y matrícula diferentes a las mexicanas, deben cumplir con los requerimientos de instalación establecidos por el estado de registro de las mismas.

6.6.8. Los permisionarios y operadores aéreos extranjeros, que operen aeronaves con marcas de nacionalidad diferentes a las mexicanas deben cumplir con los requerimientos de instalación establecidos por el estado de registro de las mismas.

6.6.9. Es responsabilidad del concesionario, permisionario y operador aéreo, asegurarse que previo a su operación, el transpondedor instalado cumpla con lo estipulado por el numeral 6.6 de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.6.10. Las aeronaves con marca de nacionalidad y matrícula mexicana, deben cumplir con la certificación de la instalación del equipo transpondedor conforme a lo establecido en el numeral 10. de la presente Norma Oficial Mexicana.

6.7. Procedimientos de operación.

6.7.1. El transpondedor debe mantenerse en funcionamiento durante todo el tiempo de vuelo de la aeronave.

6.7.2. Los pilotos deben operar los transpondedores de conformidad con las instrucciones de los ATS.

6.7.3. Si no se cuenta con instrucciones de los ATS, se debe activar el código del transpondedor de acuerdo con lo siguiente:

a) 0000 en Modo A para ser asignado, mediante acuerdos regionales, para usos generales.

b) 1,200: aeronaves con plan de vuelo visual.

c) 1,500: helicópteros.

d) 2,000: aeronaves con plan de vuelo por instrumentos que no hayan recibido instrucciones para activar algún código específico.

e) 7,500: aeronaves que sean objeto de interferencia ilícita.

f) 7,600: aeronaves con falla de radiocomunicaciones.

g) 7,700: aeronaves en emergencia.

6.7.4. Los ATS pueden considerar excepciones a lo dispuesto en el numeral 6.7.1. de la presente Norma Oficial Mexicana, para:

a) Permitir a una aeronave cuyo transpondedor se haya descompuesto en vuelo, continuar al aeropuerto de destino o para proseguir a un lugar donde pueda ser reparado.

b) Permitir la operación de una aeronave con el transmisor automático de altitud inoperativo, pero con el transpondedor operativo.

c) Permitir la operación de una aeronave sin ningún transpondedor operativo de un aeropuerto donde no pueda ser reparado hasta el aeropuerto de destino, incluyendo paradas intermedias, si el ATS lo permite antes de la operación. No se permite la operación de la aeronave si en el aeropuerto de destino éste no es reparado.

d) Los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, que cuenten con una MEL y que pretendan realizar operaciones de conformidad con las excepciones de los incisos b) y c) del numeral 6.7.4. de la presente norma, se recomienda que las mismas hayan sido consideradas previamente en la MEL de la aeronave.

6.7.5. Todas las operaciones de prueba de los transpondedores deben ser realizadas bajo los lineamientos marcados por el fabricante del equipo y por la normatividad y/o disposición aplicable que regule el mantenimiento de la aeronavegabilidad de las aeronaves, que emita la Secretaría.

7. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración

7.1. La presente Norma Oficial Mexicana concuerda con el artículo 37 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional y con las normas y métodos recomendados en el Anexo 6, Parte I, Capítulo 6, Numeral 6.19., Anexo 6, Parte II, Capítulo 2, Numeral 2.4.13., Capítulo 3, Numeral 3.6.11., Anexo 6, Parte III, Sección II, Capítulo 4, Numeral 4.13., Sección III, Capítulo 4, Numeral 4.9. y Anexo 10 Volumen IV, Capítulo 2, emitidos por la Organización de Aviación Civil Internacional.

7.2. No existen normas mexicanas que hayan servido de base para su elaboración, dado que al momento no existen antecedentes en este sentido.

8. Bibliografía

8.1. Organización de Aviación Civil Internacional, Documento 7300 - Convenio sobre Aviación Civil Internacional, [en línea], 1944, Chicago, Estados Unidos de América, Novena Edición – 2007, [citado 15-04-2010], Disponible en Internet: <http://www.icao.int>.

8.2. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte I, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 10 de diciembre de 1948, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 33-B, Octava Edición – Julio 2001, [citado 15-04-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

8.3. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte II, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 2 de diciembre de 1968, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 28, Séptima Edición–Julio 2008, [citado 15-04-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

8.4. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 6, Parte III, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 1979, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 14-B, Sexta Edición–Julio 2007, [citado 15-04-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

8.5. Organización de Aviación Civil Internacional, Anexo 10, Volumen IV, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, 30 de mayo de 1949, Chicago, Estados Unidos de América, Enmienda 84, Cuarta Edición–Julio 2007, [citado 15-04-2010], Convenio sobre Aviación Civil Internacional.

8.6. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, Parte 121 “Operating requirements: Domestic, flag, and supplemental operations”, [en línea], 1958, Estados Unidos de América, Edición – 2009, [citado 15-04-2010], Título 14 “Aeronáutica y Espacio” del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

8.7. Administración Federal de Aviación de los Estados Unidos de América, Parte 135 “Operating requirements: Commuter and on demand operations and rules governing persons on board such aircraft”, [en línea], 1978, Estados Unidos de América, Edición – 2009, [citado 15-04-2010], Título 14 “Aeronáutica y Espacio” del Código de Regulaciones Federales de los Estados Unidos de América, disponible en Internet: <http://www.faa.gov>.

9. Observancia de esta norma

9.1. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana le corresponde a la Autoridad Aeronáutica.

10. De la evaluación de la conformidad

10.1. Es facultad de la Autoridad Aeronáutica, verificar el cumplimiento de las disposiciones administrativo normativas, tanto nacionales como internacionales, que garanticen la seguridad operacional de las aeronaves civiles, así como también es su facultad verificar que se cumplan las especificaciones y procedimientos técnicos de la presente Norma Oficial Mexicana, relativos al establecimiento del uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación.

10.2. Serán sujetos de evaluación de la conformidad y, en su caso, de verificación, para el efecto de la expedición del Certificado del transpondedor a que se refieren los presentes Procedimientos, los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos.

10.3. Cuando los concesionarios, permisionarios y operadores aéreos, soliciten que se les formule la evaluación de la conformidad de sus aeronaves, con respecto a las especificaciones y procedimientos técnicos relativos al establecimiento del uso obligatorio dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, certificación y procedimientos de operación, previstos en la presente norma, deben preparar y presentar ante la Dirección de Ingeniería de Normas y Certificación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se debe imprimir su huella digital. Con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la autoridad aeronáutica su disposición para ser evaluado dentro de lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana:

- a) Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).
- b) Escrito en el que se indique la marca y modelo de la aeronave, número de serie asignado por el fabricante y año de fabricación (1 original).
- c) Presentar la documentación a que se refiere en el numeral 6.6.3. de la presente norma, cuando sea aplicable, (1 original) o, en su caso, para aquellos solicitantes de la excepción de instalación del transpondedor, presentar los requisitos señalados en el numeral 6.6. de la presente Norma Oficial Mexicana.

10.4. Para estar en posibilidad de exceptuar el cumplimiento a la presente Norma Oficial Mexicana, debe adjuntar a su solicitud la documentación indicada en el numeral 6.4. de la presente Norma Oficial Mexicana.

10.5. Para poder cumplir con el requerimiento de operación del numeral 6.2.3. de la presente norma, el concesionario, permisionario y operador aéreo debe contar con la dirección SSR correspondiente, que le asigne la Autoridad Aeronáutica debiendo preparar y presentar ante la Dirección de Aviación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quien o quienes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas autorizadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se debe imprimir su huella digital. Con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la Autoridad Aeronáutica su disposición para ser evaluado dentro de lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana:

- a) Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).
- b) Escrito en el que se indique la marca y modelo de la aeronave, número de serie asignado por el fabricante y año de fabricación (1 original).
- c) Presentar el certificado de aeronavegabilidad correspondiente para cada aeronave que requiera la dirección SSR.

Recibida la solicitud completa, la autoridad aeronáutica debe resolver la solicitud dentro del plazo que se establece en el numeral siguiente a efecto de que se realicen la verificación y evaluación de la conformidad con el cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana.

10.6. Tiempo de respuesta:

Tres meses contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la solicitud debidamente integrada.

Si al término del plazo máximo de respuesta, la Autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo al promovente.

Fundamento jurídico: Artículo 17, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La Autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales a partir de la fecha de presentación de la solicitud para requerir al promovente la información faltante.

10.7. Para dar cumplimiento con lo previsto en el numeral 10.2. de la presente norma, el concesionario, permisionario y operador aéreo debe contar con la información correspondiente, mencionada en la solicitud para certificar la instalación del equipo, descrito en el Apéndice "A" Normativo de la presente Norma Oficial Mexicana.

11. Vigencia

11.1. La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor a los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de febrero de 2012.

**APENDICE "A" NORMATIVO
SOLICITUD PARA CERTIFICAR LA INSTALACION DEL EQUIPO**

FECHA: <u> (1) </u> DE <u> (2) </u> DE 20 <u> (3) </u>			
INSTALACION A CERTIFICAR (4)			
<input type="checkbox"/> ELT	<input type="checkbox"/> XPDR	<input type="checkbox"/> GPWS	<input type="checkbox"/> ACAS/TCAS
<input type="checkbox"/> CVR	<input type="checkbox"/> FDR	<input type="checkbox"/> HF	<input type="checkbox"/> VHF
<input type="checkbox"/> GPS			
INFORMACION DEL EQUIPO:			
MARCA: <u>(5)</u>			
MODELO: <u>(6)</u>			
NUMERO DE PARTE: <u>(7)</u>			
NUMERO DE SERIE: <u>(8)</u>			
INFORMACION DE LA AERONAVE:			
MARCA: <u>(9)</u>		MODELO: <u>(10)</u>	
MATRICULA: <u>(11)</u>		NUMERO DE SERIE: <u>(12)</u>	
NACIONALIDAD: <u>(13)</u>			
DOCUMENTACION QUE PRESENTA EN COPIA SIMPLE (14)			
<input type="checkbox"/> LISTA DE FABRICANTE	<input type="checkbox"/> FORMA FAA 337	<input type="checkbox"/> FORMA DGAC 46	
<input type="checkbox"/> OTRO	ESPECIFIQUE: <u>(15)</u>		
INFORMACION DEL PROPIETARIO:			
<input type="checkbox"/> PERSONA FISICA (16)		<input type="checkbox"/> PERSONA MORAL (17)	
NOMBRE DEL PROPIETARIO / RAZON SOCIAL COMPLETO: <u>(18)</u>			
DIRECCION: <u>(19)</u>			
CIUDAD: <u>(20)</u>		ESTADO: <u>(21)</u>	CODIGO POSTAL: <u>(22)</u>
TELEFONO: <u>(23)</u>		CORREO ELECTRONICO: <u>(24)</u>	
SERVICIO AL QUE ESTA DESTINADO: (25)			
<input type="checkbox"/> TAXI AEREO	<input type="checkbox"/> COMERCIAL	<input type="checkbox"/> CARGUERO	
<input type="checkbox"/> PRIVADO	<input type="checkbox"/> GUBERNAMENTAL	<input type="checkbox"/> OTRO	
ESPECIFIQUE: <u>(26)</u>			
<u>(27)</u> NOMBRE Y FIRMA DEL PROMOVENTE			

Nota: Se debe llenar una solicitud por cada instalación de equipo que se certifique

**SOLICITUD PARA CERTIFICAR LA INSTALACION DEL EQUIPO
(INSTRUCTIVO DE LLENADO Y PRESENTACION)**

a) Consideraciones generales para el llenado de la solicitud para certificar la instalación del equipo:

La solicitud debe llenarse en máquina de escribir o a mano con letra de molde legible.

Usar tinta, preferiblemente de color negro.

No se admiten tachaduras o enmendaduras.

Las copias de la solicitud están disponibles en la ventanilla de presentación del trámite.

Debe presentarse en original.

Debe llenarse en su totalidad, de lo contrario no será recibido, debiendo considerar la siguiente guía de llenado:

Casilla 1: Anotar claramente el día del mes en que se formula la solicitud.

Casilla 2: Anotar claramente el mes en que se formula la solicitud.

Casilla 3: Anotar claramente el año en que se formula la solicitud.

Casilla 4: Indicar con una "X" dentro del recuadro, la opción del equipo que se desea certificar su instalación.

Casilla 5: Anotar claramente la marca del equipo que se instaló.

Casilla 6: Anotar claramente el modelo del equipo que se instaló.

Casilla 7: Anotar claramente el número de parte del equipo que se instaló.

Casilla 8: Anotar claramente el número de serie del equipo que se instaló, en caso de no contar con el número de parte.

Casilla 9: Anotar claramente la marca de la aeronave en la que se instaló el equipo.

Casilla 10: Anotar claramente el modelo de la aeronave en la que se instaló el equipo.

Casilla 11: Anotar claramente la matrícula de la aeronave en la que se instaló el equipo, de no contar con matrícula asignada, anotar la leyenda "matrícula en proceso de asignación".

Casilla 12: Anotar claramente el número de serie de la aeronave en la que se instaló el equipo.

Casilla 13: Anotar claramente la nacionalidad de la aeronave en la que se instaló el equipo.

Casilla 14: Indicar con una "X" dentro del recuadro, la opción de la documentación que presenta en copia simple para avalar la certificación de la instalación del equipo.

Casilla 15: En caso de que se haya seleccionado la opción "otro" de la casilla 14, se debe describir cuál es la documentación que se presenta para avalar la certificación de la instalación del equipo.

Casilla 16: Indicar con una "X" dentro del recuadro, si el propietario es persona física.

Casilla 17: Indicar con una "X" dentro del recuadro, si el propietario es persona moral.

Casilla 18: Anotar claramente el nombre o razón social, completo del propietario.

Casilla 19: Anotar claramente la dirección completa del propietario.

Casilla 20: Anotar claramente la Ciudad.

Casilla 21: Anotar claramente el Estado.

Casilla 22: Anotar claramente el Código Postal.

Casilla 23: Anotar claramente el número telefónico del propietario.

Casilla 24: Anotar claramente el correo electrónico del propietario.

Casilla 25: Indicar con una "X" dentro del recuadro, la opción del servicio al que está destinado la aeronave.

Casilla 26: En caso de que se haya seleccionado la opción "otro" de la casilla 25, se debe describir cuál es el servicio al que está destinado la aeronave.

Casilla 27: Indicar el nombre completo del promovente del trámite, así como la firma del mismo.

b) Ventanillas de presentación del trámite:

Dirección Ingeniería, Normas y Certificación.

Calle Providencia 807, 3er. piso,

Col. Del Valle, C.P. 03100,

México, D.F.

Horario de atención: de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes.

c) Fundamento jurídico-administrativo del trámite:

Procedimiento de evaluación de la conformidad señalado en el numeral 10.5. de la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010, en vigor.

d) Documentos anexos:

Se debe preparar y presentar ante la Dirección Ingeniería, Normas y Certificación, dependiente de la Dirección General de Aeronáutica Civil, la solicitud en escrito libre indicando el nombre, denominación o razón social de quién o quiénes promuevan, en su caso de su representante legal, domicilio para recibir notificaciones, así como nombre de la persona o personas facultadas para recibirlas, la petición que se formula, los hechos o razones que dan motivo a la petición, el órgano administrativo a que se dirigen y lugar y fecha de su emisión. El escrito debe estar firmado por el interesado o su representante legal, en caso de que éstos no sepan o no puedan firmar, se debe imprimir su huella digital. Asimismo, con el mencionado escrito se debe adjuntar la documentación que se enlista a continuación, y manifestar a la Autoridad Aeronáutica su disposición para ser evaluado dentro de lo previsto en esta Norma Oficial Mexicana:

i) Poder(es) del (de los) representante(s) legal(es) (1 original o 1 copia certificada).

ii) Solicitud para certificar la instalación del equipo debidamente llenada.

iii) Copia del documento correspondiente que avale la instalación del transpondedor en la aeronave, que se listan en la casilla 25 del formato para certificar la instalación del equipo según sea el caso.

e) Tiempo de respuesta:

Plazo de respuesta 3 meses.

Días naturales siguientes, contados a partir de aquel en que se hubiere presentado la solicitud.

Fundamento jurídico: Artículo 17, Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Si al término del plazo máximo de respuesta, la autoridad no ha respondido, se entenderá que la solicitud fue resuelta en sentido negativo.

La autoridad cuenta con un plazo máximo de 30 días naturales para requerirle al particular la información faltante.

f) Número telefónico y correo electrónico para consultas del trámite:

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Aeronáutica Civil

Dirección Ingeniería, Normas y Certificación

Calle Providencia 807, 3er. piso, Col. Del Valle, México, D.F.

Horario de atención: de 9:00 a 14:00 horas, de lunes a viernes

Teléfonos: 50 11 64 08 y fax 55 23 62 75

Correo electrónico: acanogal@sct.gob.mx

g) Número telefónico para quejas:

En caso de que se tenga algún problema en la atención del trámite, puede presentarse la queja o denuncia en:

Órgano Interno de Control

Xola s/n, piso 1, Cuerpo "A", Ala Poniente

Colonia: Narvarte

Código postal: 03028, México, Distrito, Federal

Teléfono(s): 55192931

Horarios de atención al público: de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes.

De 17:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

Secretaría de la Función Pública

SACTEL

En el Distrito Federal: 1454-2000

En el interior de la República: 01 800 112 05 84

Desde Estados Unidos: 1 800 475-2393

Correo electrónico: sactel@funcionpublica.gob.mx, quejas@funcionpublica.gob.mx

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Morelos, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN EL EJECUTIVO FEDERAL Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION".

CONTENIDO

ANTECEDENTES

DECLARACIONES

CLAUSULAS

CAPITULO I DEL OBJETO DEL ACUERDO.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA.

CAPITULO III DE LAS ACCIONES PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS AL ESTADO.

CAPITULO IV DE LAS ACCIONES DE COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION.

SECCION I.- DE LA MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES.

SECCION II.- DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS.

SECCION III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION.

SECCION IV.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

SECCION V.- DE LA PARTICIPACION SOCIAL.

SECCION VI.- DE LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION.

CAPITULO V CONSIDERACIONES FINALES.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A LOS QUE EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN ESTE DOCUMENTO: "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", RESPECTIVAMENTE, REPRESENTADA LA PRIMERA POR SU TITULAR, EL C.P. RAFAEL MORGAN RIOS, ASISTIDO POR LOS CC. C.P. MARIA GUADALUPE YAN RUBIO, SUBSECRETARIA DE CONTROL Y AUDITORIA DE LA GESTION PUBLICA, Y MTRO. EDGAR ANDRES ANDRADE GARCIA, TITULAR DE LA UNIDAD DE OPERACION REGIONAL Y CONTRALORIA SOCIAL, Y EL SEGUNDO POR EL MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ASISTIDO POR LOS CC. ING. OSCAR SERGIO HERNANDEZ BENITEZ, C.P. ALFREDO JAIME DE LA TORRE Y C.P. MARTHA PATRICIA ALEGRIA LOYOLA, EN ESE ORDEN SECRETARIO DE GOBIERNO, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION Y SECRETARIA DE LA CONTRALORIA; CUYO OBJETO ES LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

ANTECEDENTES

1. COMO PARTE DE LAS ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO, LOS GOBIERNOS FEDERAL Y ESTATAL CON LA PARTICIPACION DE LOS MUNICIPIOS, HAN DECIDIDO ACCEDER A UN ESQUEMA DE COORDINACION, PARA LA REALIZACION CONJUNTA DE PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS PARCIAL O TOTALMENTE CON RECURSOS PROVENIENTES DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.

ESTE ESQUEMA DE COORDINACION ESTA SUSTENTADO EN EL SISTEMA NACIONAL DE PLANEACION DEMOCRATICA, CUYA EXPRESION JURIDICA, ADMINISTRATIVA, PROGRAMATICA Y FINANCIERA SE CONCRETA EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION, QUE SUSCRIBE EL EJECUTIVO FEDERAL CON LOS EJECUTIVOS DE CADA UNO DE LOS ESTADOS, CON EL FIN DE ESTABLECER LAS BASES Y MECANISMOS DE COORDINACION ENTRE AMBOS ORDENES DE GOBIERNO, PARA VINCULAR LAS ACCIONES DE LOS PROGRAMAS SECTORIALES, REGIONALES, INSTITUCIONALES Y ESPECIALES QUE LLEVEN A CABO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CON LAS PREVISTAS EN LOS RESPECTIVOS PROGRAMAS ESTATALES, DE TAL FORMA QUE LAS ACCIONES QUE SE CONVenga REALIZAR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA, CON LA PARTICIPACION, QUE EN SU CASO CORRESPONDA A LOS MUNICIPIOS INTERESADOS, SEAN CONGRUENTES CON LA PLANEACION NACIONAL Y ESTATAL DE DESARROLLO.

2. POR OTRA PARTE, EXISTE UNA DIVERSIDAD DE RECURSOS FEDERALES, TALES COMO ASIGNACIONES, REASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y DONATIVOS QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS RECIBEN DE LA FEDERACION CUYO EJERCICIO Y CONTROL SE RIGE TANTO POR LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA, SU REGLAMENTO, EL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE Y DEMAS ORDENAMIENTOS APLICABLES, COMO POR LOS PROPIOS CONVENIOS O INSTRUMENTOS DE COORDINACION CELEBRADOS AL EFECTO.
3. EN ESTE CONTEXTO, "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", EN APOYO AL PROCESO DE FEDERALIZACION, REALIZA ACCIONES CONJUNTAS CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS PARA FORTALECER LOS SISTEMAS DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPALES, CON EL FIN DE LOGRAR UN USO EFICIENTE, OPORTUNO, TRANSPARENTE Y HONESTO DE LOS RECURSOS QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL LES ASIGNAN, POR MEDIO DE LOS DISTINTOS INSTRUMENTOS O MECANISMOS PREVISTOS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.
4. EL 19 DE OCTUBRE DE 2001, LOS EJECUTIVOS FEDERAL Y DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRIBIERON UN ACUERDO DE COORDINACION, DERIVADO DEL CONVENIO DE DESARROLLO SOCIAL, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECIERON LAS ACCIONES QUE SE REALIZARIAN PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION.

ASIMISMO, EL 6 DE FEBRERO DE 1990, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA ENTONCES SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION, Y EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRIBIERON UN CONVENIO CON EL OBJETO DE COORDINAR ACCIONES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN LAS LEYES FEDERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN CUANTO A LA OBLIGACION DE ESTOS PARA NO SELECCIONAR, CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A QUIENES SE ENCUENTREN INHABILITADOS PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

5. EN EL MARCO DE LA LEGISLACION FEDERAL Y ESTATAL VIGENTE, AMBOS EJECUTIVOS HAN DECIDIDO CONTINUAR COORDINANDO SUS ESFUERZOS PARA CONSOLIDAR LA OPERACION DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, SOBRE TODO EN LO QUE RESPECTA A LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS RECURSOS FEDERALES TRANSFERIDOS A LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS PARA SER APLICADOS EN PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS CONVENIDOS PREVIAMENTE; EN ESTE CONTEXTO, ES FUNDAMENTAL EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS E INFORMACION EN MATERIA DE MODERNIZACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA Y MEJORES PRACTICAS DE GOBIERNO, Y DE FOMENTO DE LA CONTRALORIA SOCIAL, A EFECTO DE LOGRAR UNA MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA, EL APEGO A LA LEGALIDAD, LA RENDICION DE CUENTAS Y EL COMBATE EFICAZ A LA CORRUPCION.

DECLARACIONES

I.- DE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”

1. QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 2o., 26 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.
2. QUE ENTRE SUS ATRIBUCIONES SE ENCUENTRAN LAS DE ORGANIZAR Y COORDINAR EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION GUBERNAMENTAL; INSPECCIONAR EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO FEDERAL, Y SU CONGRUENCIA CON LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS; ORGANIZAR Y COORDINAR EL DESARROLLO ADMINISTRATIVO INTEGRAL DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, A FIN DE QUE LOS RECURSOS HUMANOS, PATRIMONIALES Y LOS PROCEDIMIENTOS TECNICOS DE LA MISMA, SEAN APROVECHADOS Y APLICADOS CON CRITERIOS DE EFICIENCIA, DESCENTRALIZACION, DESCONCENTRACION Y SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVA; PROMOVER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ESTABLECER POLITICAS DE GOBIERNO DIGITAL; ASI COMO, CONOCER E INVESTIGAR LAS CONDUCTAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, APLICAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN EN TERMINOS DE LEY Y, EN SU CASO, PRESENTAR LAS DENUNCIAS CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, PRESTANDELE PARA TAL EFECTO LA COLABORACION QUE LE FUERE REQUERIDA.
3. QUE EN EL DESEMPEÑO DE SU EMPLEO, CARGO O COMISION, LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DEBEN APEGARSE A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, HONRADEZ, LEALTAD, IMPARCIALIDAD Y EFICIENCIA, PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 113 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 7 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
4. QUE ANTE EL RECLAMO DE LA SOCIEDAD DE HACER UN FRENTE DECIDIDO Y EFICAZ CONTRA LOS ACTOS QUE SE APARTAN DE LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y QUE FOMENTAN LA CORRUPCION EN DIVERSOS ASPECTOS, RESULTA INDISPENSABLE PROMOVER UNA ACTUACION CLARA, TRANSPARENTE, HONESTA Y EFICIENTE EN TODOS LOS NIVELES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO UNA COPARTICIPACION COMPROMETIDA Y DECIDIDA DE LAS AUTORIDADES DE OTROS ORDENES DE GOBIERNO Y DE LA PROPIA CIUDADANIA.
5. QUE SU TITULAR SE ENCUENTRA FACULTADO PARA LA CELEBRACION DEL PRESENTE ACUERDO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 5 Y 6 FRACCION XV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA SECRETARIA.
6. QUE EN TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33, FRACCION XVIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA, CORRESPONDE A LA UNIDAD DE OPERACION REGIONAL Y CONTRALORIA SOCIAL FUNGIR COMO ENLACE DE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” PARA COORDINAR LAS ACCIONES QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTA REQUIERAN PROMOVER ANTE LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

7. PARA EFECTOS LEGALES DEL PRESENTE ACUERDO, SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN AV. DE LOS INSURGENTES SUR 1735, COL. GUADALUPE INN, MEXICO D.F., C.P. 01020.

II.- DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO"

1. ES UNA ENTIDAD LIBRE, SOBERANA E INDEPENDIENTE QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACION, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 40, 42 FRACCION I, 43 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN TERMINOS DEL ARTICULO 57 DEL MISMO ORDENAMIENTO, EL PODER EJECUTIVO SE DEPOSITA EN UN GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, QUIEN PARA EL DESPACHO DE SUS FACULTADES SE AUXILIA EN LAS SECRETARIAS DE DESPACHO.
2. EL MTRO. MARCO ANTONIO ADAME CASTILLO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, ESTA FACULTADO PARA CELEBRAR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 70 Y 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2 Y 10 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.
3. LA SECRETARIA DE GOBIERNO FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 14, 23, PRIMER PARRAFO, FRACCION I DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, Y SU TITULAR EL ING. OSCAR SERGIO HERNANDEZ BENITEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO, CUENTA CON PLENAS FACULTADES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 23 PRIMER PARRAFO FRACCION I Y 24 FRACCION XXX DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 4 Y 5 FRACCION XX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO.
4. LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 3, 14, 23, PRIMER PARRAFO, FRACCION II DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SU TITULAR EL C.P. ALFREDO JAIME DE LA TORRE, SECRETARIO DE FINANZAS Y PLANEACION, CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO EN TERMINOS DE LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 25 FRACCION XLVIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 7 Y 8 FRACCION XXI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION.
5. LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, FORMA PARTE DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y SU TITULAR LA C.P. MARTHA PATRICIA ALEGRIA LOYOLA, SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, CUENTA CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA SUSCRIBIR EL PRESENTE INSTRUMENTO JURIDICO EN TERMINOS DE LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 3, 14, 23, PRIMER PARRAFO, FRACCION X, 33 FRACCION XVIII DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS Y 7 FRACCION XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE CONTRALORIA.

6. QUE COMPARTEN CON EL EJECUTIVO FEDERAL EL COMPROMISO DE APLICAR CON HONESTIDAD, EFICACIA Y TRANSPARENCIA LOS RECURSOS PUBLICOS FEDERALES Y ESTATALES, PARA SATISFACER ADECUADAMENTE LAS NECESIDADES DE LA POBLACION DE LA ENTIDAD FEDERATIVA; POR LO QUE ES DE SU INTERES PARTICIPAR EN LA LUCHA CONTRA LA CORRUPCION EN EL AMBITO ESTATAL Y PROMOVER LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS.
7. QUE SEÑALA COMO DOMICILIO PARA EFECTO DEL PRESENTE CONVENIO EL DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO, UBICADO EN PLAZA DE ARMAS SIN NUMERO, COLONIA CENTRO, PRIMER PISO, DEL PALACIO DE GOBIERNO, EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, MORELOS, C.P. 62000.

III.- DE AMBAS PARTES

1. QUE RECONOCEN QUE LA CORRUPCION AFECTA A TODOS LOS MEXICANOS PORQUE FRENA EL DESARROLLO NACIONAL, ATENTA CONTRA LAS INSTITUCIONES NACIONALES, DESALIENTA LA PARTICIPACION SOCIAL Y REDUCE LA CONFIANZA DE LA SOCIEDAD EN SUS GOBERNANTES; POR LO QUE RESULTA INDISPENSABLE LA COLABORACION Y COORDINACION DE ACCIONES ENTRE LOS DISTINTOS ORDENES DE GOBIERNO, PARA ATACAR EN FORMA INTEGRAL ESTE PROBLEMA SOCIAL.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 26, 43 Y 116 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 22 Y 37 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; 33 Y 34 DE LA LEY DE PLANEACION; 49 DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL; EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD; EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; ASI COMO EN LOS ARTICULOS 57, 70 FRACCIONES V, XXVI Y XLI, 71 Y 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 2, 3, 10, 14, 23, PRIMER PARRAFO, FRACCIONES I, II Y X, 24 FRACCIONES XXV Y XXXII, 25 FRACCIONES XLIII, XLVI Y XLVIII Y 33 FRACCIONES XVII, XVIII Y XXI DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS; 1 FRACCION IV, 2 FRACCION III, 33, 34, 47 Y 48 FRACCION III DE LA LEY ESTATAL DE PLANEACION Y EN LA LEY ESTATAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS; LAS PARTES CELEBRAN EL PRESENTE ACUERDO, AL TENOR DE LAS SIGUIENTES:

CLAUSULAS

CAPITULO I.- DEL OBJETO DEL ACUERDO

PRIMERA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, CONVIENEN QUE EL OBJETO DE ESTE ACUERDO ES ESTABLECER ACCIONES CONJUNTAS PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA; PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS A “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, CON EL PROPOSITO DE LOGRAR EL EJERCICIO EFICIENTE, OPORTUNO Y HONESTO DE DICHS RECURSOS EN LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES O SERVICIOS PREVIAMENTE DETERMINADOS, ASI COMO PARA LOGRAR MAYOR TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA Y ACCIONES MAS EFECTIVAS EN LA PREVENCION Y COMBATE A LA CORRUPCION.

LOS RECURSOS FEDERALES QUE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” RECIBA A TRAVES DEL RAMO GENERAL 33 “APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS” DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION, ASI COMO LAS APORTACIONES PARA EL SISTEMA DE PROTECCION SOCIAL EN SALUD, PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, NO SON OBJETO DE LAS ACCIONES CONJUNTAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE INSTRUMENTO.

CAPITULO II.- DE LAS ACCIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA

SEGUNDA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” SE COMPROMETE A:

- I. PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, APOYO TECNICO PARA REFORZAR LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE FUNGEN COMO EJECUTORAS DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES, A EFECTO DE POSIBILITAR UNA MEJOR PARTICIPACION DE ESTA, EN LAS TAREAS DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA.

- II. PROMOVER EL DESARROLLO DE SISTEMAS DE INFORMACION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES, CON EL FIN DE FACILITAR LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO Y APLICACION DE DICHOS RECURSOS, Y REORIENTAR, EN SU CASO, LAS ACCIONES DE AUDITORIA Y REVISION.

TERCERA.- PARA FORTALECER EL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A:

- I. REVISAR Y, EN SU CASO, PROMOVER LAS REFORMAS AL MARCO JURIDICO QUE RIGE EL CONTROL Y LA EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.
- II. PROMOVER Y GESTIONAR, LA CELEBRACION DE ACUERDOS DE COORDINACION CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, PARA IMPULSAR EL FORTALECIMIENTO DE LOS SUBSISTEMAS MUNICIPALES DE CONTROL, Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA, CON EL FIN DE FACILITAR LA INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DEL EJERCICIO Y APLICACION DE RECURSOS, Y ORIENTAR EN SU CASO, LAS ACCIONES DE AUDITORIA Y REVISION.
- III. DIFUNDIR A LOS ORGANOS DE FISCALIZACION Y CONTROL DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA NORMATIVIDAD, LA METODOLOGIA, Y LOS PROCEDIMIENTOS PARA AUDITAR Y VERIFICAR LOS PROGRAMAS FEDERALES EJECUTADOS EN LOS MUNICIPIOS Y PROPORCIONAR LA ASESORIA Y EL APOYO TECNICO NECESARIOS.
- IV. FORTALECER PERMANENTEMENTE A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PARA INCREMENTAR LA COBERTURA Y EFECTIVIDAD DE SUS TAREAS DE CONTROL Y AUDITORIA DE LOS PROGRAMAS Y DE PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES O PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.
- V. REALIZAR ESTUDIOS DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL Y HUMANO EN LAS INSTANCIAS DE CONTROL ESTATAL Y COADYUVAR PARA QUE DICHOS ESTUDIOS SEAN APLICADOS EN EL AMBITO MUNICIPAL, CON EL OBJETO DE IDENTIFICAR LAS DEFICIENCIAS QUE SE CONSTITUYAN EN ELEMENTOS SUSTANTIVOS PARA LA FORMULACION DE PROPUESTAS DE ACCIONES DE MEJORA CONTINUA, REINGENIERIA DE PROCEDIMIENTOS Y ACTUALIZACION TECNOLOGICA.
- VI. FORTALECER LOS MECANISMOS DE CONTROL INTERNO EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL QUE FUNGEN COMO EJECUTORAS DE LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES.
- VII. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CONTROL QUE LE PERMITAN ACREDITAR QUE LOS RECURSOS DEL 5 AL MILLAR QUE RECIBA POR CONCEPTO DEL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 191 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS SE ENTREGUEN A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y VERIFICAR QUE ESTA LOS APLIQUE DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN DICHO PRECEPTO Y EN LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA".
- VIII. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE CONTROL QUE LE PERMITAN ACREDITAR QUE LOS RECURSOS QUE EN SU CASO SEAN DESTINADOS A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA EN LOS CONVENIOS DE COORDINACION Y REASIGNACION DE RECURSOS FEDERALES Y OTROS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE CELEBRE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, PARA LA REALIZACION DE ACCIONES DE INSPECCION, CONTROL Y VIGILANCIA DE PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES Y SERVICIOS PREVISTOS EN DICHOS INSTRUMENTOS, SEAN ENTREGADOS A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA Y VERIFICAR QUE SU APLICACION SE REALICE CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE EMITA "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA".

- IX. APERTURAR, POR EJECUTORA Y POR PROGRAMA, CUENTAS BANCARIAS ESPECIFICAS PARA LA RADICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES QUE RECIBA PARA LA REALIZACION DE PROGRAMAS, PROYECTOS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS, PARA EFECTOS DE COMPROBACION DE SU EJERCICIO Y FISCALIZACION, INFORMANDO DE ELLO A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL DE QUE SE TRATE, A LA TESORERIA DE LA FEDERACION Y A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA".

CAPITULO III.- DE LAS ACCIONES PARA INSPECCIONAR, CONTROLAR Y VIGILAR EL EJERCICIO Y APLICACION DE LOS RECURSOS FEDERALES OTORGADOS AL ESTADO

CUARTA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SE COMPROMETE A:

- I. ELABORAR, CONJUNTAMENTE CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO PARA AUDITAR Y REVISAR LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS FINANCIADOS CON RECURSOS FEDERALES.
- II. REALIZAR POR SI, O EN COORDINACION CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, LAS AUDITORIAS Y REVISIONES A LOS RECURSOS FEDERALES.
- III. COORDINAR LAS AUDITORIAS QUE SE REALICEN, A TRAVES DE FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS, A PROYECTOS REGIONALES FINANCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES Y EJECUTADOS POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO", DE CONFORMIDAD CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA QUE PARA EL EFECTO SE EMITAN.
- IV. PROPORCIONAR A LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", LOS MANUALES, GUIAS Y METODOLOGIAS PARA LA REALIZACION DE AUDITORIAS Y REVISIONES A LOS RECURSOS FEDERALES.

QUINTA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SE COMPROMETE A:

- I. REALIZAR POR SI, O CONJUNTAMENTE CON "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", LAS AUDITORIAS Y REVISIONES A LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS EJECUTADOS POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON RECURSOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON EL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO ACORDADO CON "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA".
- II. PROPORCIONAR A LAS FIRMAS DE AUDITORES EXTERNOS, LAS FACILIDADES NECESARIAS, PARA LA REALIZACION DE LAS AUDITORIAS A LOS PROGRAMAS FEDERALES O PROYECTOS FINANCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES.
- III. INSTRUIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES EJECUTORAS PARA QUE REALICEN LA ENTREGA OPORTUNA Y COMPLETA DE LA INFORMACION QUE SE LES REQUIERA, CUANDO SEAN OBJETO DE AUDITORIAS.
- IV. REQUERIR A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES ESTATALES EJECUTORAS QUE SEAN OBJETO DE OBSERVACIONES EN AUDITORIAS PRACTICADAS A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS CON RECURSOS FEDERALES O FINANCIADOS CON RECURSOS PROVENIENTES DE ORGANISMOS FINANCIEROS INTERNACIONALES, LA PRESENTACION OPORTUNA DE LA DOCUMENTACION QUE SOLVENTE DICHAS OBSERVACIONES Y REMITIRLA, ADJUNTANDO UN DICTAMEN QUE CONTenga SU OPINION, A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" PARA QUE ESTA, PREVIO ANALISIS, DETERMINE DE MANERA CONJUNTA SI ES O NO PROCEDENTE LA SOLVENTACION.
- V. COLABORAR EN LA REALIZACION DE AUDITORIAS Y REVISIONES ESPECIFICAS A PROYECTOS Y ACCIONES EFECTUADAS CON RECURSOS FEDERALES Y PROPORCIONAR LA INFORMACION Y LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS POR LOS AUDITORES.

- VI. COLABORAR EN LA INTEGRACION DE LOS INFORMES Y EXPEDIENTES DE LOS HALLAZGOS DE LAS AUDITORIAS QUE REALICE DIRECTAMENTE "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" O DE AQUELLAS QUE PRACTIQUE CONJUNTAMENTE CON ESTA, QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE PRESUNTAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS O PENALES DE SERVIDORES PUBLICOS, CON EL FIN DE PRESENTAR LAS DENUNCIAS PENALES CORRESPONDIENTES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION E INICIAR EN SU CASO, LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE RESPONSABILIDADES.
- VII. REMITIR DE MANERA TRIMESTRAL A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", EN MEDIOS MAGNETICOS, OPTICOS O ELECTRONICOS, LA INFORMACION PROGRAMATICA PRESUPUESTAL Y DE AVANCES FISICO-FINANCIERO; ASI COMO ANUALMENTE, LOS CIERRES DE EJERCICIO RELATIVOS A LOS PROGRAMAS, PROYECTOS, ACCIONES, OBRAS Y SERVICIOS REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES.

**CAPITULO IV.- DE LAS ACCIONES DE COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA
Y COMBATE A LA CORRUPCION**

**SECCION I.- DE LA MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS
ESTATAL Y MUNICIPALES**

SEXTA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A:

- I. COMPARTIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS QUE HAYAN ARROJADO RESULTADOS POSITIVOS EN MATERIA DE ESTRATEGIAS O MEJORES PRACTICAS DE GOBIERNO, E INNOVACION GUBERNAMENTAL, A EFECTO DE QUE LOS MISMOS PUEDAN SER APLICADOS, EN SU CASO, POR LOS DISTINTOS ORDENES DE GOBIERNO.
- II. PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LA ELIMINACION DE CONDUCTAS DISCRECIONALES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES Y LA INSTRUMENTACION Y APLICACION DE MEDIDAS TENDIENTES A LA SIMPLIFICACION Y AUTOMATIZACION DE TRAMITES Y PROCESOS QUE PERMITAN LA MODERNIZACION DE LA GESTION PUBLICA Y EN CONSECUENCIA LA ERRADICACION DE CONDUCTAS PROCLIVES A LA CORRUPCION.
- III. PROMOVER LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES PARA FORTALECER EL SISTEMA DE CONTROL Y EVALUACION, ASI COMO IMPULSAR LA MEJORA Y MODERNIZACION DE LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

SEPTIMA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" COLABORARA, A TRAVES DE LA UNIDAD DE GOBIERNO DIGITAL, CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LAS SIGUIENTES ACCIONES:

- I. COMPARTIR CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS QUE PERMITAN DEFINIR, ESTABLECER E INCORPORAR MEJORES PRACTICAS Y POLITICAS DE GOBIERNO DIGITAL, A EFECTO DE QUE LOS MISMOS PUEDAN SER APLICADOS, EN SU CASO, POR LOS DISTINTOS ORDENES DE GOBIERNO.
- II. DAR A CONOCER Y FOMENTAR EN LA ENTIDAD FEDERATIVA EL USO DEL PORTAL CIUDADANO, EL CUAL PROPORCIONA SERVICIOS DE BUSQUEDA ESPECIALIZADA EN GOBIERNO Y UNA PAGINA PERSONALIZADA, QUE FACILITAN EL ACCESO A LOS TRAMITES, SERVICIOS Y CONTENIDOS ELECTRONICOS DE LOS TRES ORDENES DE GOBIERNO Y DE LOS TRES PODERES DE LA UNION.
- III. PROMOVER LA HOMOLOGACION Y EL USO DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACION ELECTRONICA A FIN DE FACILITAR EL ACCESO A LOS TRAMITES Y SERVICIOS DIGITALES GUBERNAMENTALES.
- IV. PROMOVER LA HOMOLOGACION DEL MARCO DE INTEROPERABILIDAD ESTATAL CON EL ESQUEMA DE INTEROPERABILIDAD Y DE DATOS ABIERTOS DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, CON EL FIN DE FACILITAR EL INTERCAMBIO DE INFORMACION Y EL DESARROLLO DE SERVICIOS DIGITALES INTEGRADOS.

- V. COORDINAR Y PARTICIPAR EN ACTIVIDADES QUE IMPULSEN EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES, A FIN DE MEJORAR LA EFICIENCIA ADMINISTRATIVA Y LOS SERVICIOS GUBERNAMENTALES, ASI COMO LA COOPERACION ENTRE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS.
- VI. PROPORCIONAR ASESORIA EN LA INSTRUMENTACION, USO Y APLICACION DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES EN EL AMBITO GUBERNAMENTAL.
- VII. PROMOVER LA SUSCRIPCION DE CONVENIOS DE COLABORACION ESPECIFICOS EN MATERIA DE GOBIERNO DIGITAL.

SECCION II.- DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS

OCTAVA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE COMPROMETEN A:

- I. IMPULSAR LA CONVERGENCIA DE LOS PROCESOS Y MECANISMOS RELATIVOS A LA RECEPCION Y TRAMITE DE QUEJAS Y DENUNCIAS QUE SE FORMULEN POR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, A EFECTO DE PROMOVER EL COMBATE A LA CORRUPCION.
- II. FACILITAR LA CAPTACION DE LAS QUEJAS Y DENUNCIAS A QUE SE REFIERE LA FRACCION ANTERIOR, TURNANDO LAS QUE RESULTEN DE LA COMPETENCIA DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO” O DE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”, PARA QUE SE ACTUE CONFORME A LAS FACULTADES QUE LES COMPETEN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES, ASI COMO DARLES SEGUIMIENTO HASTA SU CONCLUSION A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO ADMINISTRADO POR “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”.
- III. PROMOVER E IMPULSAR, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS SOBRE MEJORES PRACTICAS Y LA EMISION O ADECUACION DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS EN MATERIA DE QUEJAS Y DENUNCIAS.

SECCION III.- DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

NOVENA.- PARA FORTALECER AL ESTADO Y COADYUVAR CON LOS MUNICIPIOS EN LA DESCENTRALIZACION DE FUNCIONES, “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COMPROMETE A:

- I. CONSOLIDAR, CON EL APOYO DE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”, LA OPERACION DEL SISTEMA ELECTRONICO DE INFORMACION PUBLICA GUBERNAMENTAL SOBRE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS, OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS DENOMINADO “COMPRANET”, PARA GARANTIZAR LA APLICACION TRANSPARENTE DE LOS RECURSOS PUBLICOS; DIFUNDIR LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION, LOS RESULTADOS DE LOS MISMOS (FALLOS), EL ORIGEN Y DESTINO DE LOS RECURSOS PUBLICOS, LOS BIENES, SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS QUE SE ESTAN REALIZANDO CON LOS RECURSOS FEDERALES, Y DEMAS TRAMITES RELACIONADOS CON LA PARTICIPACION DEL NIVEL ESTATAL EN CONTRATACIONES PUBLICAS.
- II. VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES A LAS CONTRATACIONES PUBLICAS QUE SE EFECTUEN CON RECURSOS FEDERALES, DE CONFORMIDAD CON LOS CONVENIOS CELEBRADOS CON LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, EN PARTICULAR EL SEGUIMIENTO A LOS ACTOS DE LICITACION, AL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATOS A CARGO DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, ASI COMO DEL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS QUE DERIVEN DEL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO.

SE ENTIENDE POR DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES, LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SEGUN CORRESPONDA, SUS RESPECTIVOS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES A CADA MATERIA, DE CARACTER FEDERAL.

- III. VERIFICAR, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES DEN PUNTUAL Y OPORTUNO CUMPLIMIENTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA AUTORIDAD COMPETENTE, CON MOTIVO DE INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO DE ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTUEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES.
- IV. ORIENTAR, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, A LOS INTERESADOS EN FORMULAR INCONFORMIDADES DERIVADAS DE CUALQUIER ACTO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION DE OBRAS PUBLICAS O SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ASI COMO DE ADQUISICION, ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES O SERVICIOS QUE SE EFECTUEN TOTAL O PARCIALMENTE CON LOS RECURSOS FEDERALES, A EFECTO DE QUE LAS MISMAS SEAN PRESENTADAS, EN LA FORMA Y TERMINOS PREVISTOS EN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES.
- V. AUXILIAR A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, EN LA PRACTICA DE NOTIFICACIONES PERSONALES QUE DEBAN EFECTUARSE A QUIENES SEAN PARTE DE UN PROCEDIMIENTO DE INCONFORMIDAD O DE SANCION A LICITANTES, PROVEEDORES Y CONTRATISTAS CUANDO TENGAN SU DOMICILIO DENTRO DE SU JURISDICCION, Y REMITIRLE LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS O EL RESULTADO DE LA DILIGENCIA OPORTUNAMENTE, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y A LO ESTABLECIDO POR "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA".
- VI. INSTRUMENTAR LAS ACCIONES CONDUCENTES A FIN DE QUE LAS INCONFORMIDADES RECIBIDAS EN LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE INVOLUCREN RECURSOS FEDERALES Y CUYO TRAMITE Y RESOLUCION NO SEA DE SU LEGAL COMPETENCIA, SE REMITAN OPORTUNAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" PARA LA SUBSTANCIACION CORRESPONDIENTE.
- VII. LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PROMOVERA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES, PRECISEN EN LAS CONVOCATORIAS A LA LICITACION PUBLICA O EN LAS INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, EL ORIGEN DE LOS RECURSOS AUTORIZADOS PARA LA CONTRATACION, ASI COMO EL DOMICILIO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES DERIVADAS DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION.
- VIII. PROMOVER POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES EJECUTORAS LOCALES PROPORCIONEN LA INFORMACION REQUERIDA PARA LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACION, PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS APLICABLES DE CARACTER FEDERAL.
- IX. PROMOVER LA INCORPORACION DE LA FIGURA DE TESTIGO SOCIAL EN LA NORMATIVIDAD LOCAL EN MATERIA DE CONTRATACIONES PUBLICAS.

DECIMA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE COMPROMETEN A:

- I. ESTABLECER LAS BASES PARA PROMOVER MEJORES PRACTICAS EN MATERIA DE CONTRATACIONES PUBLICAS, QUE GARANTICEN EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMIA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ.
- II. ESTABLECER LOS MECANISMOS DE COLABORACION PARA EL AGIL Y OPORTUNO INTERCAMBIO DE INFORMACION RELACIONADA CON LAS CONTRATACIONES PUBLICAS REALIZADAS CON RECURSOS FEDERALES.

DECIMA PRIMERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SE COMPROMETE A PRESTAR ASISTENCIA TECNICA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICA INSTAURADOS POR "EL GOBIERNO DEL ESTADO" Y LOS MUNICIPIOS, PARA GARANTIZAR LA MAXIMA PUBLICIDAD EN LA PLANEACION Y PROGRAMACION DE LA INVERSION PUBLICA, GENERAR CERTEZA JURIDICA EN LOS PROCESOS DE CONTRATACION PUBLICA, ASI COMO FORTALECER EL CONTROL PREVENTIVO EN EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PUBLICOS FEDERALES.

LOS TERMINOS DE DICHA ASISTENCIA TECNICA SE DEFINIRAN EN LOS CONVENIOS DE COLABORACION ESPECIFICOS QUE AL EFECTO SE SUSCRIBAN, EN LOS CUALES LAS PARTES ESTABLECERAN LOS COMPROMISOS Y, EN SU CASO, LOS GASTOS QUE CADA UNA DE ESTAS ASUMIRA Y LOS PLAZOS DE EJECUCION DE LAS ACCIONES QUE SE CONVENGAN.

DECIMA SEGUNDA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SE COMPROMETE CON "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A PROPORCIONAR, LA ASESORIA NORMATIVA QUE EN MATERIA DE CONTRATACIONES PUBLICAS LE SEA REQUERIDA POR SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PARTICULARMENTE EN LO RELATIVO A:

- I. LA APLICACION DE LAS LEYES DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, SUS REGLAMENTOS Y DEMAS DISPOSICIONES APLICABLES EN ESAS MATERIAS.
- II. LAS CONTRATACIONES FINANCIADAS CON FONDOS PROVENIENTES DE CREDITOS EXTERNOS OTORGADOS POR ORGANISMOS FINANCIEROS REGIONALES O MULTILATERALES.

SECCION IV.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

DECIMA TERCERA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A PROMOVER, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA PREVENIR CONDUCTAS IRREGULARES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y A FOMENTAR UNA CULTURA DEL SERVICIO PUBLICO SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS.

"LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" COLABORARA CON LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA INSTAURACION DE MEDIDAS PREVENTIVAS PARA COMBATIR LOS ACTOS DE CORRUPCION E IMPUNIDAD, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, A FIN DE CREAR CONCIENCIA EN LOS SERVIDORES PUBLICOS DE SU VOCACION DE SERVICIO Y RESPONSABILIDAD PUBLICA.

DECIMA CUARTA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE COMPROMETEN A INSTRUMENTAR LOS PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS QUE RESULTEN RESPONSABLES DE IRREGULARIDADES DETECTADAS CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS FEDERALES; ASIMISMO, CUANDO DE ESTAS SE PRESUMA LA COMISION DE ALGUN DELITO, SE COMPROMETEN A PROCEDER POR SI, O CONJUNTAMENTE, A DENUNCIAR LOS HECHOS Y APORTAR EL MATERIAL PROBATORIO AL MINISTERIO PUBLICO DE LA FEDERACION.

DECIMA QUINTA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, ACUERDAN COORDINAR SUS ACCIONES PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO ESTRICTO DE LAS DISPOSICIONES QUE CONTIENEN LAS LEYES FEDERAL Y ESTATAL EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN CUANTO A LA OBLIGACION DE ESTOS PARA NO SELECCIONAR, CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A QUIENES SE ENCUENTREN INHABILITADOS PARA OCUPAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

CON EL PROPOSITO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR, "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", A TRAVES DE LOS ORGANOS INTERNOS DE CONTROL EN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL Y EN LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, VIGILARA QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS MISMAS, SE ABSTENGAN DE CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A PERSONAS QUE ESTEN SANCIONADAS POR AUTORIDAD ESTATAL O MUNICIPAL CON INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

POR SU PARTE, "EL GOBIERNO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, LLEVARA A CABO LAS ACCIONES CORRESPONDIENTES A FIN DE QUE LOS SERVIDORES PUBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL, SE ABSTENGAN DE CONTRATAR, NOMBRAR O DESIGNAR A PERSONAS QUE SE ENCUENTREN SANCIONADAS POR UNA AUTORIDAD FEDERAL CON INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

ASIMISMO, LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PROMOVERA QUE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SE ABSTENGAN DE CONTRATAR A LAS PERSONAS QUE ESTAN SANCIONADAS POR UNA AUTORIDAD FEDERAL O ESTATAL CON INHABILITACION PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN ESTA CLAUSULA, "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETEN A INTERCAMBIAR MENSUALMENTE LOS REGISTROS DE SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS.

ASIMISMO, "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" ACUERDAN PROMOVER Y APOYAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA INTEGRAR UNA BASE DE DATOS QUE CONTENGA LA INFORMACION DE LOS REGISTROS DE SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS EN LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS CORRESPONDIENTES. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" MANIFIESTA SU CONFORMIDAD PARA QUE LA INFORMACION RELATIVA A SU REGISTRO DE SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS, SEA INCLUIDA EN LA REFERIDA BASE DE DATOS.

LAS PARTES CONVIENEN QUE "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" SERA LA RESPONSABLE DE OPERAR LA CITADA BASE DE DATOS Y DE ATENDER, EN SU CASO, LAS CONSULTAS QUE EXCLUSIVAMENTE PARA LOS FINES PREVISTOS EN LOS ORDENAMIENTOS DE LA MATERIA, LE FORMULE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA EN RELACION CON ALGUN SERVIDOR PUBLICO QUE SE ENCUENTRE INHABILITADO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL O INCLUSIVE EN LA DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, POR LO QUE DEBERA ADOPTAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ACCESO RESTRINGIDO A LA INFORMACION CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS QUE SE INTEGRE.

"LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" CON OBJETO DE SISTEMATIZAR LA BASE DE DATOS A SU CARGO, DETERMINARA LOS MEDIOS ELECTRONICOS, A TRAVES DE LOS CUALES LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO" PODRA REMITIR LA INFORMACION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS INHABILITADOS PARA DESEMPEÑAR UN EMPLEO, CARGO O COMISION EN EL SERVICIO PUBLICO.

DECIMA SEXTA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE Y CONSIDERANDO LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, ACUERDAN UNIFORMAR CRITERIOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA APLICACION DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS A SERVIDORES PUBLICOS.

DECIMA SEPTIMA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE COMPROMETE A INFORMAR OPORTUNAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", SOBRE:

- I. LOS CASOS EN QUE, A CONSECUENCIA DE UNA AUDITORIA PRACTICADA DIRECTAMENTE A LOS RECURSOS FEDERALES, SE HAYAN DETECTADO IRREGULARIDADES DE LAS QUE SE DERIVEN PRESUNTAS RESPONSABILIDADES, A EFECTO DE QUE SE ACTUE CON DILIGENCIA Y PRONTITUD.
- II. AQUELLOS CASOS EN LOS QUE LOS ORGANOS DE CONTROL Y SUPERVISION ESTATAL Y MUNICIPALES, HAYAN DETECTADO DESVIO DE RECURSOS PROVENIENTES DEL RAMO GENERAL 33 "APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS", Y DE LAS APORTACIONES PREVISTAS EN EL TITULO TERCERO BIS DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

DECIMA OCTAVA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE PROPORCIONARAN RECIPROCAMENTE, LA INFORMACION QUE LES PERMITA LLEVAR EL SEGUIMIENTO A LA EVOLUCION PATRIMONIAL DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS.

DECIMA NOVENA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD QUE CORRESPONDA, APOYARA A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SUSTANTIVAS QUE LLEVA A CABO, PARA LA OBTENCION DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERA RECABAR DE LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL CIVIL, ENTRE OTROS.

VIGESIMA.- A PETICION EXPRESA DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” LE PODRA OTORGAR EL APOYO Y LA ASISTENCIA TECNICA NECESARIA PARA INSTRUMENTAR SISTEMAS QUE PERMITAN A LOS SERVIDORES PUBLICOS LOCALES PRESENTAR SUS DECLARACIONES DE SITUACION PATRIMONIAL POR MEDIOS ELECTRONICOS.

SECCION V.- DE LA PARTICIPACION SOCIAL

VIGESIMA PRIMERA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”, A TRAVES DE LA UNIDAD DE OPERACION REGIONAL Y CONTRALORIA SOCIAL, CON LA PARTICIPACION DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL CORRESPONDIENTES, Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE COMPROMETEN A COORDINAR SUS ESFUERZOS PARA PROMOVER Y DAR SEGUIMIENTO A LAS ACCIONES DE CONTRALORIA SOCIAL, QUE PROMUEVE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”, CON EL PROPOSITO DE IMPULSAR LA PARTICIPACION ACTIVA DE LOS INDIVIDUOS Y GRUPOS SOCIALES ORGANIZADOS EN EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LOS PROYECTOS, PROGRAMAS, OBRAS, ACCIONES Y SERVICIOS REALIZADOS CON LOS RECURSOS FEDERALES.

EL “GOBIERNO DEL ESTADO” POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA SE COMPROMETE A VERIFICAR QUE LAS ACTIVIDADES DE PROMOCION DE CONTRALORIA SOCIAL QUE REALICEN LAS EJECUTORAS ESTATALES Y MUNICIPALES PARA LA VIGILANCIA DE LA APLICACION DE RECURSOS FEDERALES, SEAN CONGRUENTES CON LA ESTRATEGIA QUE PROMUEVA “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”.

VIGESIMA SEGUNDA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO” SE COMPROMETEN A PROMOVER EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA POBLACION DEL ESTADO UNA CULTURA DE LA LEGALIDAD SUSTENTADA EN VALORES Y PRINCIPIOS ETICOS.

VIGESIMA TERCERA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” SE COMPROMETE A PROPORCIONAR A “EL GOBIERNO DEL ESTADO” POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, ASESORIA PARA DESARROLLAR Y OPERAR LOS PROGRAMAS DE CONTRALORIA SOCIAL, MEDIANTE ACCIONES DE INFORMACION, DIFUSION, CONSTITUCION DE COMITES DE CONTRALORIA SOCIAL, CAPACITACION, ATENCION CIUDADANA, A FIN DE QUE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES DESARROLLEN ESTRATEGIAS PARA EL FOMENTO DE LA TRANSPARENCIA Y LA PARTICIPACION SOCIAL.

VIGESIMA CUARTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, PROPORCIONARA A “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA”, A TRAVES DEL SISTEMA INFORMATICO QUE ESTA ULTIMA PONGA A DISPOSICION DE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES QUE DESARROLLEN EN MATERIA DE CONTRALORIA SOCIAL.

VIGESIMA QUINTA.- “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, SE COMPROMETE A FORTALECER DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES, LAS ACCIONES DE CONTRALORIA SOCIAL QUE PERMITAN EL BUEN USO DE LOS RECURSOS PUBLICOS Y LA ADECUADA EJECUCION DE LOS PROGRAMAS SOCIALES EN LA ENTIDAD FEDERATIVA.

SECCION VI.- DE LA TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION

VIGESIMA SEXTA.- LAS PARTES SE COMPROMETEN A ELEVAR LOS NIVELES DE TRANSPARENCIA DE LA GESTION PUBLICA, ASI COMO A IMPULSAR LA RENDICION DE CUENTAS Y LA PARTICIPACION CIUDADANA EN EL COMBATE A LA CORRUPCION.

PARA TAL EFECTO, “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” PROMOVERA ANTE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, LA ADOPCION DE ACCIONES QUE PRIVILEGIEN LA TRANSPARENCIA EN LA GESTION PUBLICA, LA RENDICION DE CUENTAS Y A DESARROLLAR ACCIONES DE PREVENCION DE LA CORRUPCION, EN TANTO QUE “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, SE COMPROMETE A DESARROLLAR ACCIONES QUE PROMUEVAN UNA GESTION PUBLICA MAS ABIERTA AL ESCRUTINIO PUBLICO Y EL ESTABLECIMIENTO O FORTALECIMIENTO DE MECANISMOS QUE FOMENTEN UNA RENDICION DE CUENTAS EFECTIVA, ASI COMO LA PREVENCION DE ACTOS DE CORRUPCION A TRAVES DE LA PARTICIPACION CIUDADANA.

ASI MISMO LAS PARTES SE COMPROMETEN A COMPARTIR Y PROMOVER LA ADOPCION DE PRACTICAS EXITOSAS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, RENDICION DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCION EN LOS GOBIERNOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

VIGESIMA SEPTIMA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" APOYARA A "EL GOBIERNO DEL ESTADO", PARA:

- I. ORIENTAR LA IMPLEMENTACION DE POLITICAS INTEGRALES DE COMBATE A LA CORRUPCION, MEDIANTE EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS DE EXITO EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.
- II. DIFUNDIR EL ANALISIS DE ESTUDIOS NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION, ASI COMO PROPONER ESTRATEGIAS Y MEJORES PRACTICAS EN LA MATERIA.
- III. INVITAR A "EL GOBIERNO DEL ESTADO" A PARTICIPAR EN FOROS Y EVENTOS RELEVANTES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, RENDICION DE CUENTAS Y PREVENCION DE LA CORRUPCION, QUE SEAN DE UTILIDAD A LOS SERVIDORES PUBLICOS ESTATALES EN LA IMPLEMENTACION DE ACCIONES Y POLITICAS EN LA MATERIA.
- IV. "EL GOBIERNO DEL ESTADO" SE COMPROMETE A COMPARTIR PERIODICAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTEN EN EL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, RENDICION DE CUENTAS Y COMBATE A LA CORRUPCION.

VIGESIMA OCTAVA.- "EL GOBIERNO DEL ESTADO" CON LA FINALIDAD DE CUMPLIR, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, CON LOS COMPROMISOS DERIVADOS DE LAS CONVENCIONES INTERNACIONALES ANTICORRUPCION RATIFICADAS POR EL GOBIERNO MEXICANO, SE COMPROMETE A:

- I. PONER EN MARCHA UN PROGRAMA DE TRABAJO CONTANDO CON EL APOYO DE LA "SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" EN SU DISEÑO Y ELABORACION.
- II. ENVIAR PERIODICAMENTE A "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA", LA INFORMACION RELATIVA A LAS ACCIONES QUE SE IMPLEMENTEN EN EL ESTADO EN CUMPLIMIENTO AL PROGRAMA DE TRABAJO.
- III. PROPORCIONAR LA INFORMACION QUE LE SEA SOLICITADA POR "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" EN LOS PLAZOS QUE AL EFECTO SE LE INDIQUEN, PARA ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE FORMULEN LAS INSTANCIAS O MECANISMOS ENCARGADOS DE EVALUAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHS COMPROMISOS.

VIGESIMA NOVENA.- "LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA" Y "EL GOBIERNO DEL ESTADO", SE COMPROMETEN A:

- I. REALIZAR LAS ACCIONES TENDIENTES A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE "EL GOBIERNO DEL ESTADO", A LOS COMPROMISOS QUE SE DERIVEN DE LAS CLAUSULAS VIGESIMA SEXTA, VIGESIMA SEPTIMA Y VIGESIMA OCTAVA, RESPECTIVAMENTE.
- II. DAR A CONOCER LAS MEJORES PRACTICAS EN MATERIA DE RENDICION DE CUENTAS, TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION EN LAS ACTIVIDADES COTIDIANAS DE INSTITUCIONES PUBLICAS, PRIVADAS, SOCIALES Y ACADEMICAS, ASI COMO PROMOVER SU IMPLEMENTACION.
- III. INTERCAMBIAR LA INFORMACION Y DOCUMENTACION QUE REQUIERAN, EN EL AMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, PARA LA INTEGRACION DE EXPEDIENTES DE INVESTIGACION DE CONDUCTAS DE SERVIDORES PUBLICOS QUE PUEDAN CONSTITUIR RESPONSABILIDADES, SIN PERJUICIO DE LA OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

CAPITULO V.- CONSIDERACIONES FINALES

TRIGESIMA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, CONVIENEN EN FORTALECER Y APOYAR SU PARTICIPACION EN LA COMISION PERMANENTE DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION, INTEGRADA POR LOS TITULARES DE “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y DE LOS ORGANOS DE CONTROL DE LAS 31 ENTIDADES FEDERATIVAS Y DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, CON EL OBJETO DE FACILITAR LA COORDINACION DE ACCIONES Y EL INTERCAMBIO DE EXPERIENCIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE ESTE ACUERDO, ASI COMO DE LOS COMPROMISOS ASUMIDOS EN LAS REUNIONES NACIONALES O REGIONALES DE CONTRALORES ESTADOS-FEDERACION.

TRIGESIMA PRIMERA.- “LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA” Y “EL GOBIERNO DEL ESTADO”, POR MEDIO DE LA SECRETARIA DE LA CONTRALORIA, EFECTUARAN CONJUNTAMENTE EN EL MES DE FEBRERO DE CADA AÑO, UNA EVALUACION DEL CUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS EN ESTE ACUERDO, ASI COMO EN EL PROGRAMA DE TRABAJO CONVENIDO PARA EL AÑO ANTERIOR.

TRIGESIMA SEGUNDA.- LAS PARTES MANIFIESTAN SU CONFORMIDAD PARA QUE EN CASO DE DUDA SOBRE LA INTERPRETACION, FORMALIZACION Y CUMPLIMIENTO DEL PRESENTE ACUERDO, SE ESTE A LO PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION QUE CORRESPONDA, EN LAS REGLAS DE OPERACION O LINEAMIENTOS DE LOS PROGRAMAS FEDERALES DE QUE SE TRATE Y EN LOS INSTRUMENTOS DE COORDINACION QUE, PARA EL OTORGAMIENTO DE RECURSOS FEDERALES, HAYA CELEBRADO EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE SUS DEPENDENCIAS O ENTIDADES CON “EL GOBIERNO DEL ESTADO”.

TRIGESIMA TERCERA.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DE LA FECHA DE SU SUSCRIPCION Y TENDRA UNA DURACION INDEFINIDA, PUDIENDO DARSE POR TERMINADO EN CUALQUIER MOMENTO POR ACUERDO DE LAS PARTES, SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA AFECTE EL DESARROLLO Y CULMINACION DE LAS ACCIONES QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO DE EJECUCION, DEBIENDO CONTINUAR ESTAS HASTA SU TOTAL TERMINACION.

TRIGESIMA CUARTA.- LAS PARTES ACUERDAN PUBLICAR EL PRESENTE DOCUMENTO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD” DEL ESTADO DE MORELOS.

TRIGESIMA QUINTA.- LAS PARTES ACUERDAN QUE EL PRESENTE INSTRUMENTO PODRA SER MODIFICADO O ADICIONADO DE COMUN ACUERDO Y POR ESCRITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS PRECEPTOS Y LINEAMIENTOS QUE LO ORIGINAN, EN CUYO CASO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES RESPECTIVAS SURTIRAN EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE SUSCRIBA EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE.

TRIGESIMA SEXTA.- LAS PARTES ACUERDAN DEJAR SIN EFECTOS EL ACUERDO SUSCRITO POR LAS MISMAS EL 19 DE OCTUBRE DE 2001, CON EL OBJETO DE COORDINAR LA REALIZACION DE UN PROGRAMA DE COORDINACION ESPECIAL DENOMINADO “FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE CONTROL Y EVALUACION DE LA GESTION PUBLICA Y COLABORACION EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y COMBATE A LA CORRUPCION”.

El presente Acuerdo se suscribe en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los ocho días del mes de febrero de dos mil doce, por las partes que en él intervienen y por los servidores públicos federales y estatales que a continuación se señalan: el Secretario de la Función Pública, **Rafael Morgan Ríos.-** Rúbrica.- La Subsecretaria de Control y Auditoría de la Gestión Pública, **María Guadalupe Yan Rubio.-** Rúbrica.- El Titular de la Unidad Operación Regional y Contraloría Social, **Edgar Andrés Andrade García.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, **Marco Antonio Adame Castillo.-** Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Oscar Sergio Hernández Benítez.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Planeación, **Alfredo Jaime de la Torre.-** Rúbrica.- La Secretaria de la Contraloría, **Martha Patricia Alegría Loyola.-** Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la medida cautelar de suspensión provisional que le fue concedida a la empresa Netshell, S.A. de C.V., dentro del juicio de nulidad número 3228/12-17-11-6, por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- Área de Responsabilidades.- Expediente PISI-A-NC-DS-0062/2010.- Oficio 00641/30.15/0944/2012.- Exp. Int. 35/2012.- Reg. 1968.

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL QUE LE FUE CONCEDIDA A LA EMPRESA NETSHELL, S.A. DE C.V., DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD NUMERO 3228/12-17-11-6, POR LA DECIMA PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República y
equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fecha 27 de enero de 2012, la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dentro del juicio de nulidad número 3228/12-17-11-6, promovido por el C. Gustavo Francisco Vargas Lemus, representante legal de la empresa Netshell, S.A. de C.V., en contra de la resolución número 00641/30.15/8581/2011, de fecha 18 de noviembre de 2011, dictada en el expediente PISI-A-NC-DS-0062/2010, en la que se le impone una inhabilitación por un plazo de 2 años y 3 meses, así como una multa por la cantidad de \$723,996.00 (setecientos veintitrés mil novecientos noventa y seis pesos 00/100 M.N.); dictó acuerdo en el que esencialmente señaló lo siguiente:

“En cuanto a la suspensión solicitada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, párrafos primero y segundo, y 28, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 38 fracciones VII y X, de la de la ley Orgánica de este Tribunal, se niega la suspensión provisional respecto a la inhabilitación impuesta a la hoy actora, ya que de concederse pudiera afectarse el interés público, y se estarían dando efectos constitutivos de derecho, circunstancia que solo puede determinar al resolverse el juicio en que se actúa, (...); en cuanto a la suspensión de la sanción económica impuesta a la hoy actora, es de concederse la suspensión provisional, la cual surtirá efectos una vez que se encuentre debidamente garantizado el interés fiscal de la federación ante la autoridad ejecutora; ...”

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 15 de febrero de 2012.- El Titular, **Marvin A. Ortiz Castillo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

AVISO por el cual se da a conocer el Monto Asignado y Distribución de Beneficiarios por Entidad Federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Consejo Nacional de Fomento Educativo.

Aviso por el cual se da a conocer el monto asignado y la distribución de beneficiarios por entidad federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica, presentes en el Anexo 18 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación, para el Ejercicio Fiscal 2012, publicado el 12 de diciembre de 2011, en el Diario Oficial de la Federación, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 fracción III del citado documento, y con fundamento en el artículo 16, fracción I del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Fomento Educativo, publicado en el DOF el día 28 de julio del año 2000.

POBLACION OBJETIVO DEL PROGRAMA DE EDUCACION INICIAL Y BASICA PARA LA POBLACION RURAL E INDIGENA 2012

ENTIDAD FEDERATIVA	ALUMNOS	SERVICIOS EDUCATIVOS
Aguascalientes	2,235	208
Baja California	2,671	155
Baja California Sur	1,285	176
Campeche	3,021	354
Coahuila	3,832	501
Colima	1,246	176
Chiapas	52,803	5,345
Chihuahua	9,647	1,136
Distrito Federal	0	0
Durango	9,242	1,285
Guanajuato	11,139	1,252
Guerrero	22,808	2,352
Hidalgo	20,214	2,132
Jalisco	14,414	1,829
México	11,281	1,153
Michoacán	20,980	2,710
Morelos	1,986	183
Nayarit	4,553	666
Nuevo León	4,335	646
Oaxaca	18,434	2,427
Puebla	15,483	1,514
Querétaro	9,562	903
Quintana Roo	2,094	236
San Luis Potosí	13,288	1,694
Sinaloa	15,818	1,721
Sonora	3,940	533
Tabasco	7,425	689
Tamaulipas	7,699	892
Tlaxcala	4,330	311
Veracruz	34,237	4,139
Yucatán	3,846	459
Zacatecas	5,646	817
Total	339,494	38,594

ENTIDAD FEDERATIVA	APOYO ECONOMICO		
	SED	ACERCATE A TU ESCUELA	TOTAL
Aguascalientes	370	561	931
Baja California	328	102	430
Baja California Sur	193	1,514	1,707
Campeche	364	287	651
Coahuila	765	223	988
Colima	285	155	440
Chiapas	9,104	7,099	16,203
Chihuahua	1,562	435	1,997
Distrito Federal	383	0	383
Durango	825	590	1,415
Guanajuato	1,536	593	2,129
Guerrero	2,473	3,262	5,735
Hidalgo	2,882	240	3,122
Jalisco	2,127	3,643	5,770
México	1,775	1,648	3,423
Michoacán	4,328	1,933	6,261
Morelos	336	384	720
Nayarit	507	57	564
Nuevo León	679	236	915
Oaxaca	2,660	4,161	6,821
Puebla	2,783	274	3,057
Querétaro	1,318	1,542	2,860
Quintana Roo	174	23	197
San Luis Potosí	2,030	1,018	3,048
Sinaloa	2,478	290	2,768
Sonora	764	23	787
Tabasco	1,026	211	1,237
Tamaulipas	923	316	1,239
Tlaxcala	531	326	857
Veracruz	4,315	2,237	6,552
Yucatán	776	155	931
Zacatecas	891	520	1,411
Total	51,491	34,058	85,549

MONTO ASIGNADO DEL PROGRAMA DE EDUCACION INICIAL Y BASICA PARA LA POBLACION RURAL E INDIGENA POR ENTIDAD FEDERATIVA (miles de pesos con un decimal)

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO ASIGNADO
Aguascalientes	18,545.7
Baja California	18,498.4
Baja California Sur	21,304.7
Campeche	25,847.4
Coahuila	29,510.0
Colima	14,773.1
Chiapas	351,682.1
Chihuahua	75,752.2
Distrito Federal	617,728.0
Durango	66,924.3
Guanajuato	64,849.6
Guerrero	131,611.8
Hidalgo	114,674.9
Jalisco	104,730.3
Estado de México	76,877.9
Michoacán	152,519.3
Morelos	18,775.9
Nayarit	37,806.3
Nuevo León	38,420.7
Oaxaca	137,610.3
Puebla	93,995.6
Querétaro	54,981.0
Quintana Roo	19,848.7
San Luis Potosí	88,414.1
Sinaloa	86,595.7
Sonora	32,917.8
Tabasco	40,179.4
Tamaulipas	44,305.7
Tlaxcala	26,339.1
Veracruz	202,476.8
Yucatán	33,503.2
Zacatecas	42,117.5
Total	2,884,117.6

**PROGRAMA DE ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR EL REZAGO EDUCATIVO EN
EDUCACION INICIAL Y BASICA 2012**

POBLACION OBJETIVO

ESCUELAS DE EDUCACION BASICA ATENDIDAS

ENTIDAD FEDERATIVA	ESCUELAS DE EDUCACION BASICA ATENDIDAS
Aguascalientes	332
Baja California	445
Baja California Sur	190
Campeche	677
Coahuila	600
Colima	193
Chiapas	8,543
Chihuahua	1,587
Durango	1,528
Guanajuato	3,874
Guerrero	4,980
Hidalgo	3,321
Jalisco	2,745
México	3,628
Michoacán	3,982
Morelos	392
Nayarit	922
Nuevo León	997
Oaxaca	7,419
Puebla	4,938
Querétaro	949
Quintana Roo	584
San Luis Potosí	3,785
Sinaloa	1,896
Sonora	977
Tabasco	2,255
Tamaulipas	1,244
Tlaxcala	390
Veracruz	10,194
Yucatán	1,168
Zacatecas	2,133
Total	76,868

MATERIALES DIDACTICOS

ENTIDAD FEDERATIVA	UTILES ESCOLARES				AUXILIARES DIDACTICOS		
	PRIMARIAS		TELESECUNDARIA		Preescolares Beneficiados	Primarias Beneficiadas	Telesecundarias Beneficiadas
	Alumnos Beneficiados	Escuelas Apoyadas	Alumnos Beneficiados	Escuelas Apoyadas			
Aguascalientes	8,045	130	11,177	162	19	48	44
Baja California	29,752	233	8,660	94	3	92	19
Baja California Sur	4,762	102	2,870	53	7	35	13
Campeche	45,408	448	8,719	154	76	104	39
Coahuila	26,899	484	4,306	100	21	123	25
Colima	8,813	135	2,909	59	7	33	15
Chiapas	602,828	5,830	128,223	1,282	1323	1,312	333
Chihuahua	69,542	1162	14,162	317	103	302	78
Durango	85,108	1488	18,322	578	131	302	148
Guanajuato	179,733	2,481	115,435	1,063	555	635	277
Guerrero	512,817	3,891	49,017	893	692	777	204
Hidalgo	168,385	2,074	57,308	767	213	505	202
Jalisco	95,327	1,880	34,693	637	132	610	167
México	361,594	2,903	90,410	1,007	558	552	265
Michoacán	194,856	2,935	53,854	858	407	697	221
Morelos	31,401	228	14,503	147	27	47	39
Nayarit	37,047	589	11,389	294	62	136	78
Nuevo León	17,659	428	2,839	83	38	223	22
Oaxaca	438,796	4,356	89,329	1,422	974	1,007	356
Puebla	285,898	2,651	125,360	1,381	457	619	355
Querétaro	71,174	690	24,327	237	62	162	63
Quintana Roo	32,862	328	12,681	163	50	76	43
San Luis Potosí	190,424	2,260	49,264	1,179	327	506	315
Sinaloa	88,377	1,348	13,298	331	125	324	79
Sonora	63,332	788	15,208	294	33	188	81
Tabasco	164,369	1,512	45,660	451	249	369	119
Tamaulipas	61,214	1053	14,927	306	29	255	79
Tlaxcala	32,420	234	15,537	140	25	51	37
Veracruz	527,827	6,612	188,629	2,238	1,350	1,391	501
Yucatán	119,059	742	9,633	178	95	167	47
Zacatecas	98,238	1474	34,247	894	100	352	236
Total	4,653,966	51,469	1,266,896	17,762	8,250	12,000	4,500

APOYOS A LA SUPERVISION ESCOLAR

ENTIDAD FEDERATIVA	EDUCACION PRIMARIA		TOTAL
	Jefe de Sector Apoyado	Supervisor Apoyado	
Aguascalientes	0	31	31
Baja California	3	55	58
Baja California Sur	4	23	27
Campeche	11	51	62
Coahuila	19	78	97
Colima	5	27	32
Chiapas	50	354	404
Chihuahua	20	110	130
Durango	29	150	179
Guanajuato	6	39	45
Guerrero	43	278	321
Hidalgo	34	231	265
Jalisco	34	191	225
México	50	297	347
Michoacán	49	249	298
Morelos	8	35	43
Nayarit	11	83	94
Nuevo León	19	101	120
Oaxaca	59	347	406
Puebla	33	271	304
Querétaro	14	80	94
Quintana Roo	6	34	40
San Luis Potosí	25	143	168
Sinaloa	28	124	152
Sonora	23	84	107
Tabasco	23	138	161
Tamaulipas	9	36	45
Tlaxcala	8	38	46
Veracruz	42	350	392
Yucatán	13	77	90
Zacatecas	16	145	161
Total	694	4,250	4,944

APOYO A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA

ENTIDAD FEDERATIVA	APOYO A LA GESTION ESCOLAR			
	Educación Preescolar	Educación Primaria	Educación Telesecundaria	TOTAL
Aguascalientes	52	81	52	185
Baja California	245	492	37	774
Baja California Sur	29	81	30	140
Campeche	105	305	40	450
Coahuila	116	288	41	445
Colima	39	99	22	160
Chiapas	1,902	2,017	251	4,170
Chihuahua	230	751	140	1,121
Durango	130	584	137	851
Guanajuato	680	1,454	200	2,334
Guerrero	1,189	2,029	267	3,485
Hidalgo	256	1,360	180	1,796
Jalisco	217	933	159	1,309
México	618	1,186	141	1,945
Michoacán	290	1,717	163	2,170
Morelos	85	185	55	325
Nayarit	104	260	100	464
Nuevo León	111	370	48	529
Oaxaca	1,211	3,005	250	4,466
Puebla	412	1,594	496	2,502
Querétaro	330	550	99	979
Quintana Roo	221	309	91	621
San Luis Potosí	598	1,293	390	2,281
Sinaloa	585	1,040	164	1,789
Sonora	161	375	133	669
Tabasco	384	871	173	1,428
Tamaulipas	183	709	198	1,090
Tlaxcala	150	153	62	365
Veracruz	1,245	4,312	550	6,107
Yucatán	280	549	101	930
Zacatecas	124	426	181	731
Total	12,282	29,378	4,951	46,611

EDUCACION INICIAL

ENTIDAD FEDERATIVA	Padre Atendido	Servicio Educativo en Operación
Aguascalientes	1,885	235
Baja California	5,809	304
Baja California Sur	3,190	255
Campeche	6,289	413
Coahuila	8,892	553
Colima	3,384	214
Chiapas	33,196	1,958
Chihuahua	9,310	708
Durango	11,028	846
Guanajuato	40,676	1,127
Guerrero	27,800	1,884
Hidalgo	21,739	1,237
Jalisco	15,791	1,065
México	29,676	1,655
Michoacán	20,215	1,426
Morelos	6,033	399
Nayarit	9,525	659
Nuevo León	12,601	632
Oaxaca	26,495	1,727
Puebla	40,472	2,356
Querétaro	10,101	876
Quintana Roo	4,395	309
San Luis Potosí	14,753	1,235
Sinaloa	14,264	922
Sonora	7,486	511
Tabasco	4,412	388
Tamaulipas	11,355	704
Tlaxcala	6,096	323
Veracruz	28,565	1,730
Yucatán	8,554	526
Zacatecas	12,879	726
Total	456,866	27,903

**MONTO ASIGNADO DEL PROGRAMA DE ACCIONES COMPENSATORIAS PARA ABATIR
EL REZAGO EDUCATIVO EN EDUCACION INICIAL Y BASICA POR ENTIDAD FEDERATIVA
(miles de pesos con un decimal)**

ENTIDAD FEDERATIVA	MONTO ASIGNADO
Aguascalientes	8,720.9
Baja California	11,669.4
Baja California Sur	7,510.5
Campeche	14,590.6
Coahuila	13,142.6
Colima	4,967.6
Chiapas	83,533.4
Chihuahua	23,433.1
Distrito Federal	962,378.6
Durango	23,646.2
Guanajuato	39,927.3
Guerrero	67,935.8
Hidalgo	53,531.4
Jalisco	35,503.6
Estado de México	44,010.2
Michoacán	46,545.9
Morelos	10,193.5
Nayarit	15,625.0
Nuevo León	15,384.3
Oaxaca	74,508.2
Puebla	69,379.4
Querétaro	23,775.4
Quintana Roo	13,878.8
San Luis Potosí	55,712.9
Sinaloa	29,558.7
Sonora	19,211.5
Tabasco	21,064.9
Tamaulipas	18,494.5
Tlaxcala	8,772.1
Veracruz	88,847.9
Yucatán	19,049.0
Zacatecas	25,875.2
Total	1,950,378.6

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes DISTRIBUCIONES entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes DISTRIBUCIONES estarán sujetas a los procesos de reprogramación programática y presupuestal que, derivadas de las necesidades de operación, sean requeridas durante el ejercicio fiscal 2012.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de febrero de dos mil doce.- El Director General del Consejo Nacional de Fomento Educativo, **Arturo Sáenz Ferral**.- Rúbrica.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

REGLAMENTO Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

CAPITULO I

De la competencia y organización de la Junta

ARTICULO 1. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje es un Tribunal con plena jurisdicción, de composición tripartita, integrada por igual número de Representantes de trabajadores y patrones y uno del gobierno, de conformidad con la fracción XX del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que tiene a su cargo la tramitación y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas. Su competencia está determinada por la fracción XXXI de dicho precepto Constitucional y por el artículo 527 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 2. El Presente Reglamento norma la organización y funcionamiento de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el despacho de los asuntos que se tramitan ante ella, y determina las facultades y obligaciones del personal jurídico y administrativo de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 3. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. Junta:** La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- II. Juntas Especiales:** Las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje;
- III. Ley:** La Ley Federal del Trabajo;
- IV. Pleno:** El Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- V. Presidente de la Junta:** El Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;
- VI. Presidentes de Juntas Especiales:** Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, y
- VII. Secretaría:** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 4. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Junta contará con las áreas jurídicas y administrativas, así como con los servidores públicos siguientes:

Pleno

Presidente de la Junta

Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos

Secretaría General de Asuntos Individuales

Secretaría General de Consultoría y Asuntos Jurídicos

Coordinación General de Administración

Juntas Especiales

Presidentes de Juntas Especiales

Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga y Conciliación

Secretaría Auxiliar de Huelgas

Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos

Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias

Secretaría Auxiliar para el Apoyo y Control Procesal de Juntas Especiales

Secretaría Auxiliar de Asesoría Jurídica e Información Técnica

Secretaría Auxiliar de Amparos

Subcoordinación de Administración de Personal

Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo

Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales

Dirección de Evaluación

Dirección de Archivos

Dirección de Planeación y Organización de Personal
Funcionarios Conciliadores en Asuntos Colectivos
Funcionarios Conciliadores en Asuntos Individuales
Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades
Oficinas Auxiliares de la Junta
Auxiliares de Juntas Especiales
Secretarios de Acuerdos
Actuarios

Los servidores públicos que integran el personal jurídico de la Junta, contarán con las facultades de decisión, dirección, vigilancia y supervisión inherentes a su cargo, como lo establece la Ley y el presente Reglamento Interior.

Asimismo, para el adecuado cumplimiento de sus funciones contará con el demás personal necesario, de acuerdo con el presupuesto asignado.

ARTICULO 5. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, en la forma en que lo determine la Ley.

ARTICULO 6. En el Pleno estarán representados los trabajadores y patrones de todas las ramas industriales, empresas y servicios de jurisdicción federal, señaladas en el artículo 527 de la Ley; se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los Representantes de los trabajadores y de los patrones ante las Juntas Especiales radicadas en el Distrito Federal.

Los Representantes en las Juntas Especiales radicadas fuera del Distrito Federal podrán participar como invitados en las sesiones, o bien, formular sus propuestas por escrito, las que se incluirán en el orden del día que corresponda, en su caso.

Las sesiones del Pleno podrán ser ordinarias, especiales y extraordinarias.

ARTICULO 7. Las Juntas Especiales se integrarán como sigue:

- I. Con el Presidente de la Junta y los respectivos Representantes de los trabajadores y patrones, cuando se trate de conflictos colectivos, o de conflictos que afecten a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, y
- II. Con el Presidente de la Junta Especial y los respectivos Representantes de los trabajadores y patrones, en los demás casos que señala la Ley.

ARTICULO 8. Durante la tramitación de los juicios, el Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales podrán ser sustituidos por un Auxiliar, pero intervendrán personalmente en los asuntos que señala expresamente la Ley.

ARTICULO 9. El Presidente de la Junta propondrá al Titular de la Secretaría la creación de nuevas Secretarías Generales, Juntas Especiales, Secretarías Auxiliares, Oficinas Auxiliares y demás unidades administrativas.

CAPITULO II

Del Pleno

ARTICULO 10. Además de las facultades y obligaciones que la Ley le confiere, el Pleno tendrá las siguientes:

- I. Ordenar la difusión de los criterios que apruebe, cuando se resuelvan tesis contradictorias sustentadas entre Juntas Especiales;
- II. Cuidar la correcta integración y funcionamiento de las Juntas Especiales;
- III. Analizar y discutir los proyectos dirigidos a mejorar el funcionamiento de las áreas sustantivas de la Junta;
- IV. Autorizar la instalación y el uso de tecnologías que se considere adecuado incorporar al interior de la Junta;
- V. Conocer, analizar y, en su caso, autorizar la emisión de disposiciones para evaluar el desempeño de las Juntas Especiales, de sus Presidentes y del personal jurídico;
- VI. Conocer el contenido del informe anual del Presidente de la Junta;
- VII. Autorizar el calendario oficial de labores de la Junta, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación;

- VIII.** Establecer las comisiones de trabajo necesarias para que lo auxilien en el cumplimiento de sus atribuciones, y
- IX.** Ordenar la integración de una Comisión Especial para analizar la terna de candidatos propuesta por el Presidente de la Junta para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, y aprobar, en su caso, su designación o remoción.

Esta Comisión deberá conformarse por los Coordinadores de los Representantes de los trabajadores y de los patrones, un Representante de cada sector que se designe para tal efecto y por el Presidente de la Junta.

La designación o remoción del Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades deberá ser aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Especial. En caso de empate, el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad. Con el propósito de otorgar certeza y transparencia en este proceso, se invitará a las sesiones de esta Comisión a un representante de la Secretaría y del Organismo Interno de Control en la Secretaría.

ARTICULO 11. El Pleno se reunirá de manera ordinaria cada tres meses, o cuando el Presidente de la Junta, por sí o a propuesta de los Representantes de los trabajadores o de los patrones, lo convoque a sesión extraordinaria, siempre que exista un asunto urgente.

La convocatoria a las sesiones ordinarias se hará con cuatro días hábiles de anticipación, las especiales con diez días hábiles de anticipación y las extraordinarias con cuarenta y ocho horas como mínimo.

En las sesiones ordinarias se podrá tratar cualquier tema que así se estime conveniente; las especiales tendrán por objeto uniformar criterios de resolución de las Juntas Especiales, y las extraordinarias serán únicamente para casos urgentes que así lo ameriten.

Las sesiones del Pleno y la adopción de sus resoluciones se regirán por lo previsto en la Ley.

Las sesiones extraordinarias se regirán conforme a las disposiciones previstas en la Ley para las ordinarias.

La ausencia del Presidente de la Junta en las sesiones del Pleno será suplida en términos de lo dispuesto por el artículo 613 de la Ley.

ARTICULO 12. El Secretario General de Acuerdos y Asuntos Colectivos de la Junta actuará como Secretario del Pleno y, en su ausencia, lo hará el Secretario General que el Presidente de la Junta designe.

ARTICULO 13. Corresponde al Secretario del Pleno:

- I.** Preparar y distribuir entre los Representantes de los trabajadores y los patrones el orden del día y la documentación inherente a las sesiones ordinarias, extraordinarias y especiales;
- II.** Certificar la existencia del quórum legal para la celebración de las sesiones del Pleno, así como dar fe de las resoluciones que se adopten;
- III.** Dar lectura a los documentos relacionados con los asuntos contenidos en el orden del día;
- IV.** Levantar las actas de las sesiones haciendo constar en ellas las resoluciones que en cada caso se adopten;
- V.** Integrar las actas de las sesiones del Pleno y proporcionar al Presidente y a los coordinadores de los Representantes de los trabajadores y los patrones, copia autorizada de las mismas, cuando así lo soliciten;
- VI.** Agregar copia de las actas debidamente autorizadas, en las que se resuelva la competencia entre Juntas Especiales, a los expedientes que hubieren sido sometidos al conocimiento del Pleno y turnar el expediente a la Junta Especial correspondiente;
- VII.** Dar a conocer a través del Boletín Laboral las resoluciones y criterios que ordene el Pleno;
- VIII.** Elaborar los proyectos de acuerdos, conclusiones, opiniones, resoluciones y demás asuntos que determine el Pleno, y
- IX.** Las demás que le asigne el Pleno y el Presidente de la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO III

Del Presidente de la Junta

ARTICULO 14. Además de las facultades y obligaciones previstas en la Ley, corresponde al Presidente de la Junta:

- I.** Representar legalmente a la Junta ante los órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos o de otra naturaleza jurídica en los procedimientos de cualquier índole. Estas facultades podrán ser ejercidas por el Secretario General de Consultoría y Asuntos Jurídicos;

- II. Representar a la Junta en los juicios de amparo, cuando sea señalada como autoridad responsable, y designar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes. Estas facultades podrán ser ejercidas por el Secretario General de Acuerdos y Asuntos Colectivos;
- III. Constituir comisiones de coordinación interna para la atención de temas administrativos;
- IV. Adscribir al personal jurídico y administrativo, entre las áreas que integran la Junta;
- V. Comunicar los cambios de domicilio de las Juntas Especiales y de las Oficinas Auxiliares de la Junta;
- VI. Conducir y evaluar, por conducto de las Secretarías Generales y la Coordinación General de Administración, las funciones y actividades de las áreas jurídicas y administrativas de la Junta;
- VII. Autorizar y expedir los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, así como los lineamientos correspondientes;
- VIII. Proponer la terna de candidatos para ocupar el cargo de Titular de la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades y formar parte de la Comisión Especial para analizar su designación y remoción;
- IX. Conocer y aprobar el dictamen de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales, para dar cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social;
- X. Solicitar la publicación del Reglamento Interior de la Junta y los criterios aprobados por el Pleno;
- XI. Rendir al Pleno un informe anual de labores, y presentar a la Secretaría la información que en materia de rendición de cuentas le solicite, así como los resultados alcanzados en la Junta, y
- XII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su respectiva competencia.

El Presidente de la Junta contará con un gabinete de apoyo de acuerdo al presupuesto asignado.

ARTICULO 15. El Presidente de la Junta será suplido en sus ausencias por el Secretario General de mayor antigüedad.

CAPITULO IV

De los Representantes de los Trabajadores y de los Patrones

ARTICULO 16. Corresponde a los Representantes de los Trabajadores y los Patrones:

- I. Proponer al Pleno y al Presidente de la Junta, las medidas técnicas y administrativas tendientes a mejorar las funciones de la Junta;
- II. Sugerir los asuntos que estimen conveniente incluir en el orden del día de las sesiones del Pleno de la Junta;
- III. Asistir a las sesiones del Pleno de la Junta, en términos de lo establecido en el artículo 6 del presente Reglamento;
- IV. Opinar y votar respecto de los asuntos que se contengan en el orden del día de las sesiones del Pleno;
- V. Firmar las actas y resoluciones de las sesiones del Pleno a las que asistan;
- VI. Procurar el arreglo conciliatorio en los asuntos individuales y colectivos que conozcan las Juntas Especiales que integren;
- VII. Intervenir en las audiencias en los casos a que se refiere el artículo 620, fracciones II y III de la Ley;
- VIII. Revisar, discutir, votar y firmar oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones interlocutorias y laudos, en los asuntos individuales y colectivos de su competencia; así como los convenios ratificados dentro o fuera del juicio, en términos de los artículos 33, 34 y 906, fracción IV de la Ley;
- IX. Formar parte de las comisiones normativas y de coordinación para las que fueren designados por sus respectivas representaciones sectoriales, y participar en los estudios y discusiones relacionados con los problemas objeto de las mismas;
- X. Escuchar a las partes en las argumentaciones y puntos de vista de los asuntos planteados ante la Junta;
- XI. Solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad;

- XII.** Dar aviso oportuno de sus ausencias al Presidente de la Junta Especial correspondiente, para que sean cubiertas por sus respectivos suplentes o, en su caso, sean designados los sustitutos;
- XIII.** Participar en la designación de un coordinador de Representantes de trabajadores y de patrones, y
- XIV.** Las demás que les confiera la Ley y el Pleno, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO V

De las Secretarías Generales

ARTICULO 17. Para el desarrollo de sus atribuciones las Secretarías Generales contarán con las Secretarías Auxiliares, y demás personal jurídico y administrativo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de este Reglamento.

Al frente de cada Secretaría General habrá un Secretario General, quien tendrá las atribuciones que competen a las unidades administrativas que se le adscriban, así como las siguientes:

- I.** Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las unidades administrativas que se le adscriban, de acuerdo con los lineamientos que fije el Presidente de la Junta y los requerimientos técnicos de la función correspondiente;
- II.** Proponer al Presidente de la Junta el nombramiento o remoción de su personal de apoyo y de los servidores públicos de las unidades administrativas que tenga adscritas;
- III.** Acordar con el Presidente de la Junta la atención de los programas de trabajo y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;
- IV.** Someter a la aprobación del Presidente de la Junta los estudios, proyectos, programas y disposiciones de carácter general de aplicación en las unidades de su adscripción, así como las medidas para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y metas;
- V.** Adoptar las medidas conducentes para el buen desarrollo de las atribuciones que tiene encomendadas;
- VI.** Atender al público de conformidad con las indicaciones del Presidente de la Junta y recibir a los titulares de las áreas de su competencia, así como a cualquier otro servidor público subalterno;
- VII.** Emitir los acuerdos y suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades, así como aquellos que por delegación o suplencia le correspondan;
- VIII.** Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de la Secretaría General a su cargo, de mediar solicitud de parte con interés jurídico, y sin perjuicio de las facultades que al respecto le confiera la Ley y este Reglamento a otras áreas de la Junta;
- IX.** Cuidar que se cumplan los acuerdos del Pleno o del Presidente de la Junta, dando cuenta a este último para que tome las providencias que sean necesarias;
- X.** Brindar la información necesaria y el apoyo para la atención de las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable, e informar periódicamente al Presidente de la Junta acerca de los resultados alcanzados;
- XI.** Cumplir con las resoluciones que ordenen el endoso de los documentos del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros S.N.C. o de cualquiera otra institución, respecto de los asuntos de su competencia;
- XII.** Apoyar a las Juntas Especiales en la atención de los asuntos a su cargo;
- XIII.** Dar cuenta de inmediato al Presidente de la Junta de los casos que demanden urgente solución, así como aquellos que tengan un impacto jurídico y social que requieran atención inmediata;
- XIV.** Dar trámite a las solicitudes del Presidente de la Junta;
- XV.** Proponer al Presidente de la Junta la selección de material documental a digitalizar, microfilmear o resguardar mediante cualquier otro procedimiento técnico, para su consulta en las Juntas Especiales en el desarrollo de los procesos laborales;
- XVI.** Promover la actualización y utilización permanente de la información de los módulos que integran la plataforma informática de la Junta;
- XVII.** Cuidar el orden y disciplina del personal de la Secretaría General a su cargo y dar cuenta al Presidente de la Junta de las irregularidades que advierta;
- XVIII.** Coordinar, en el ámbito de su competencia, la elaboración de los proyectos de manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición necesaria para el funcionamiento de la Junta, así como vigilar su cumplimiento;

- XIX. Desempeñar las comisiones que el Presidente de la Junta les encomiende y, por acuerdo expreso, representarlo ante todo tipo de autoridades y entidades paraestatales en los actos o eventos en que el propio Presidente determine, y mantenerlo informado del desarrollo y ejecución de sus respectivas actividades, y
- XX. Las demás que les asigne la Ley y el Presidente de la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

De la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos

ARTICULO 18. Corresponde a la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos:

- I. Representar al Presidente de la Junta en los juicios de amparo, cuando sea señalado como autoridad responsable y designar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos, promuevan los incidentes y recursos procedentes, en términos de la Ley de Amparo;
- II. Organizar, vigilar y evaluar el desarrollo, resolución y control de los asuntos de carácter colectivo;
- III. Cuidar y promover la función conciliatoria entre las partes involucradas en los asuntos a su cargo, así como vigilar el desempeño del personal asignado a la función conciliatoria en asuntos de su competencia;
- IV. Proporcionar al personal jurídico de la Junta, apoyo técnico en materia laboral y en la tramitación de los asuntos colectivos;
- V. Acordar, coordinar y vigilar el registro de los contratos colectivos, convenios de administración de contrato ley y reglamentos interiores de trabajo presentados ante la Junta.

El Secretario General de Acuerdos y Asuntos Colectivos podrá firmar los acuerdos que se emitan en los expedientes de contratos colectivos, reglamentos interiores de trabajo y convenios de administración de contrato ley, así como certificar los ejemplares autógrafos de los contratos colectivos de primer depósito.

- VI. Actuar como Secretario de Acuerdos en las providencias cautelares de carácter colectivo. En sustitución del Titular de la Secretaría General podrá actuar el Secretario de Acuerdos del área que corresponda;
- VII. Autorizar y dar fe de las actuaciones que le ordene el Presidente de la Junta;
- VIII. Ordenar la publicación de avisos en el Boletín Laboral de la Junta, que le requiera el Presidente de la Junta, las Secretarías Generales y la Coordinación General de Administración;
- IX. Informar al Presidente de la Junta de manera oportuna, del estallamiento de huelgas y su solución en cada caso, y
- X. Dirigir la operación de la Oficialía de Partes de Asuntos Colectivos.

De la Secretaría General de Asuntos Individuales

ARTICULO 19. Corresponde a la Secretaría General de Asuntos Individuales:

- I. Auxiliar al Presidente de la Junta en la organización, coordinación y evaluación de los asuntos individuales que se tramiten ante las Juntas Especiales;
- II. Fomentar la función conciliatoria en los asuntos individuales, mediante mecanismos de cooperación con los diferentes organismos públicos o empresas privadas que ventilen sus conflictos en las Juntas Especiales;
- III. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las diligencias y notificaciones, derivadas de los conflictos individuales;
- IV. Intervenir en el proceso de selección y designación de peritos externos, a efecto de atender las solicitudes de peritajes formuladas por las distintas áreas de la Junta;
- V. Ordenar visitas de apoyo técnico, orientación, diagnóstico y evaluación a las Juntas Especiales;
- VI. Mantener actualizado el registro de firmas de los Presidentes de las Juntas Especiales y de Secretarios de Acuerdos para endoso de documentos, trámites internacionales y demás actuaciones correspondientes;
- VII. Coordinar el desempeño del personal asignado a la función conciliatoria en asuntos de su competencia;
- VIII. Aprobar los estándares de productividad de los Auxiliares Dictaminadores de las Juntas Especiales, de manera conjunta con la Coordinación General de Administración;

- IX. Integrar, en coordinación con las áreas competentes, la información suficiente, objetiva y actualizada para elaborar el proyecto de dictamen de evaluación del desempeño de los Presidentes de Junta Especial y suscribir, conjuntamente con el Presidente de la Junta, el dictamen correspondiente;
- X. Establecer las medidas pertinentes, de manera coordinada con los Presidentes de las Juntas Especiales, para brindar apoyo en la tramitación de los asuntos individuales;
- XI. Coordinar la realización de reuniones regionales y nacionales de los Presidentes de las Juntas Especiales;
- XII. Coordinar y supervisar la tramitación de los procedimientos de excusas y denuncias de impedimento de los Representantes ante las Juntas Especiales;
- XIII. Ordenar las diligencias de notificación que remita la Secretaría, derivadas de la tramitación de los procedimientos ante el Jurado de Responsabilidades, así como de las renunciaciones y designaciones de los Representantes señalados en la fracción anterior;
- XIV. Vigilar, conjuntamente con la Coordinación General de Administración, el cumplimiento de las observaciones que se formulen a las Juntas Especiales por los órganos de auditoría y fiscalización y, de ser necesario, apoyarlas en su solventación;
- XV. Auxiliar al Presidente de la Junta en el cuidado del orden y disciplina en las Juntas Especiales, en las áreas comunes de Actuarios y Auxiliares Dictaminadores, así como dar cuenta al Presidente respecto de irregularidades que se observen, y proponer medidas de corrección;
- XVI. Supervisar el cumplimiento de la atención de las solicitudes de las instancias competentes que requieran información relacionada con asuntos individuales, y
- XVII. Dirigir la operación de la Oficialía de Partes de Asuntos Individuales.

**De la Secretaría General
de Consultoría y Asuntos Jurídicos**

ARTICULO 20. Corresponde a la Secretaría General de Consultoría y Asuntos Jurídicos:

- I. Asesorar jurídicamente al Presidente de la Junta;
- II. Actuar como órgano de consulta de los órganos jurisdiccionales y unidades administrativas de la Junta;
- III. Representar legalmente al Presidente de la Junta ante los órganos jurisdiccionales, contencioso-administrativos o de otra naturaleza jurídica en los procedimientos de cualquier índole;
- IV. Coordinar, a través de la Secretaría Auxiliar de Amparos, el apoyo oportuno de los trámites, informes, certificaciones, resoluciones y demás actos inherentes a los juicios de amparo de los asuntos colectivos;
- V. Supervisar el apoyo que la Secretaría Auxiliar de Amparos otorgue a las Juntas Especiales radicadas en el Distrito Federal, en la tramitación de los amparos de asuntos individuales, cuando haya programas específicos que así lo requieran;
- VI. Atender, a través de la Secretaría Auxiliar de Amparos, las consultas que en materia de amparo requieran en su caso, las Juntas Especiales ubicadas en las entidades federativas;
- VII. Coordinar la publicación en medios impresos, informáticos o magnéticos documentos de interés para la Junta, de acuerdo con los programas anuales y con la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Establecer acciones de colaboración con los tribunales federales y locales en materia de trabajo;
- IX. Dar seguimiento a los incidentes de inejecución de sentencia, para comunicar al Presidente de la Junta y a la Secretaría General de Asuntos Individuales, las posibles irregularidades de los Presidentes de Juntas Especiales en el desempeño de sus labores;
- X. Participar, en coordinación con la Secretaría, en la preparación y organización de las convenciones en que se designen los Representantes de trabajadores y de patrones de la Junta;
- XI. Fungir como enlace de la Junta ante la Secretaría, a fin de apoyar en la atención de asuntos jurídicos;
- XII. Proporcionar a la Secretaría información sobre memorias de cumplimiento de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y otros instrumentos internacionales, en lo concerniente al ejercicio de las facultades de la Junta, y
- XIII. Supervisar el funcionamiento de la Biblioteca de la Junta.

CAPITULO VI**De la Coordinación General de Administración**

ARTICULO 21. Corresponde a la Coordinación General de Administración:

- I. Coordinar, con la participación que corresponda de las autoridades de la Secretaría, la administración y evaluación de los recursos financieros, humanos, materiales y tecnológicos asignados a la Junta, así como vigilar la aplicación de las disposiciones normativas en la materia;
- II. Vigilar la aplicación de las disposiciones normativas en materia de programación y presupuesto, servicio profesional de carrera, transparencia e información pública;
- III. Proponer a la Secretaría las modificaciones a la estructura orgánica de la Junta, de acuerdo con las disposiciones aplicables;
- IV. Desarrollar, en coordinación con las Secretarías Generales de la Junta, estrategias enfocadas modernizar los sistemas de trabajo y productividad, para proponerlos al Presidente de la Junta;
- V. Atender, en coordinación con la Secretaría, las necesidades de recursos humanos de las áreas jurídicas y administrativas que integran la Junta, de acuerdo con la disponibilidad presupuestaria;
- VI. Coordinar las visitas de verificación a las áreas jurídicas y administrativas de la Junta, con el objeto de mantener actualizada la estructura ocupacional de las mismas, y proponer los mecanismos necesarios para equilibrar las cargas de trabajo y lograr el aprovechamiento del personal asignado a la Junta;
- VII. Atender las necesidades en materia de bienes y servicios de las áreas jurídicas y administrativas que integran la Junta, así como autorizar el trámite para su adquisición y contratación ante las áreas competentes de la Secretaría, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;
- VIII. Autorizar el reembolso del fondo rotatorio asignado y supervisar su reintegro;
- IX. Gestionar ante la Secretaría el desarrollo de aplicaciones en materia de tecnologías de la información y comunicaciones para la Junta;
- X. Conducir, en coordinación con la Secretaría, las relaciones laborales al interior de la Junta, y solicitar la autorización de altas, bajas, promociones, licencias y cambios de adscripción del personal de la Junta;
- XI. Proponer al Presidente de la Junta el programa anual de capacitación y remitirlo a la Secretaría;
- XII. Coordinar los servicios que presten los archivos de la Junta;
- XIII. Coordinar el proceso de integración de información estadística de la Junta, que permita conocer el resultado de los procedimientos jurisdiccionales por periodos determinados;
- XIV. Colaborar en el establecimiento de los modelos de evaluación interna del desempeño de la Junta y del personal jurídico;
- XV. Dirigir la integración y presentación de la información institucional de la Junta, a fin de cumplir con la obligación en materia de rendición de cuentas;
- XVI. Coordinar con las áreas correspondientes la atención a las observaciones, recomendaciones y propuestas de mejora, derivadas de auditorías y revisiones realizadas por los órganos de control y fiscalización.
En el caso que las observaciones, recomendaciones y propuestas sean hechas a una Junta Especial, la coordinación se hará con la Secretaría General de Asuntos Individuales;
- XVII. Coordinar los trabajos para la elaboración y actualización de los proyectos de manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta;
- XVIII. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Presidente de la Junta y mantenerlo informado de los resultados de las mismas, y
- XIX. Las demás que le asigne el Pleno y el Presidente de la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO VII**De los Presidentes de Juntas Especiales**

ARTICULO 22. Además de las facultades y obligaciones que la Ley les confiere, corresponde a los Presidentes de las Juntas Especiales:

- I. Conocer, resolver y vigilar los asuntos que se ventilen en la Junta Especial a su cargo, tomando las medidas necesarias para lograr la mayor economía de tiempo, concentración y sencillez del proceso, privilegiando la conciliación;

- II. Organizar y dirigir el procedimiento individual en la Junta Especial a su cargo, así como evaluar el desempeño del personal adscrito a la misma;
- III. Privilegiar la conciliación en los conflictos individuales de trabajo;
- IV. Cuidar del buen funcionamiento de la Junta Especial a su cargo;
- V. Tener bajo su cuidado y responsabilidad la caja de valores de la Junta Especial, debiendo mantener actualizados los controles y registros correspondientes, e informar a la Secretaría General de Asuntos Individuales respecto de los valores a su cargo, cuando así se le requiera;
- VI. Proveer lo que legalmente proceda, para que los juicios individuales no queden inactivos, requiriendo a las partes para que continúen con el procedimiento, para evitar que opere la caducidad;
- VII. Supervisar que el personal jurídico a su cargo formule oportunamente los proyectos de acuerdos, resoluciones o proyectos de laudo, así como el engrose correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley;
- VIII. Reportar al Presidente de la Junta, por conducto del Secretario General de Asuntos Individuales, la inasistencia temporal o definitiva de los Representantes obreros y patronales, para los efectos legales de suplencia o sustitución definitiva;
- IX. Endosar los documentos del Banco Nacional del Ahorro y Servicios Financieros, S.N.C. o de cualquiera otra institución, según proceda, y previa determinación jurisdiccional;
- X. Rendir los informes respectivos en los juicios de amparo en que sean autoridad responsable, realizar los trámites y gestiones de ley, así como dar estricto y puntual cumplimiento a las ejecutorias y otras determinaciones que emitan los órganos jurisdiccionales de amparo;
- XI. Reportar a la Secretaría General de Asuntos Individuales las necesidades de personal, recursos materiales y tecnológicos, así como de servicios generales, que requiera la Junta a su cargo;
- XII. Desahogar en forma oportuna las diligencias que se les encomienden por exhorto; incluidas aquellas que tengan relación con los asuntos de carácter colectivo;
- XIII. Opinar respecto de los proyectos de modelos y sistemas de evaluación del desempeño;
- XIV. Instrumentar y aplicar el sistema de evaluación de resultados de la Junta Especial a su cargo;
- XV. Verificar y supervisar el uso y actualización permanente de los sistemas informáticos, con los datos que corresponden a los procedimientos jurisdiccionales que se tramitan ante la Junta Especial a su cargo;
- XVI. Proponer los estándares a alcanzar por los Auxiliares Dictaminadores de la Junta Especial a su cargo;
- XVII. Cuidar del orden y disciplina del personal adscrito a la Junta Especial y comunicar al Presidente de la Junta, los hechos que pudieran constituir causa de responsabilidad;
- XVIII. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el funcionamiento de la Junta Especial;
- XIX. Rendir los informes de labores de la Junta Especial a su cargo, así como los reportes y notas informativas en temas de su competencia que le requieran las autoridades superiores, y
- XX. Las demás que les encomiende el Pleno o el Presidente de la Junta, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 23. Además de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, corresponde a los Presidentes de las Juntas Especiales ubicadas en las entidades federativas:

- I. Levantar las actas inherentes a los convenios que ante las Juntas Especiales tengan lugar en asuntos de carácter colectivo, sin emitir declaración que los apruebe o desapruebe; y remitirlas al Presidente de la Junta, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos;
- II. Remitir de inmediato al Presidente de la Junta, por conducto de la Secretaría Auxiliar de Amparos, los oficios, resoluciones y documentos diversos, que en su caso reciban de los órganos jurisdiccionales de amparo, en relación con procedimientos de naturaleza colectiva;
- III. Presentar a la Delegación Federal del Trabajo que corresponda, las solicitudes de abastecimiento, adquisición o contratación de bienes y servicios indispensables para la operación de la Junta Especial, de acuerdo al presupuesto de la misma y en coordinación con la Secretaría General de Asuntos Individuales, y
- IV. Mantener comunicación permanente con las áreas de la Coordinación General de Administración, para el planteamiento y atención de asuntos relacionados con presupuesto, recursos humanos, materiales, estadísticas y cumplimiento de metas.

CAPITULO VIII**De las Secretarías Auxiliares**

ARTICULO 24. Al frente de cada Secretaría Auxiliar habrá un Secretario Auxiliar, con la denominación que en cada caso se señale, que contará con el personal jurídico y administrativo que asigne el Presidente de la Junta, conforme a la disposición presupuestal, y tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Organizar, dirigir y evaluar el funcionamiento de la Secretaría Auxiliar a su cargo;
- II. Acordar con su superior inmediato el despacho de los asuntos a su cargo;
- III. Mantener actualizado el control estadístico de las actividades realizadas por el personal asignado, a fin de determinar la productividad y las estrategias de apoyo a las Juntas Especiales;
- IV. Recibir en acuerdo al personal subalterno adscrito a su unidad administrativa y, en audiencia, al público que lo solicite;
- V. Suscribir los oficios, exhortos o despachos relativos a los asuntos a su cargo, en cumplimiento a los acuerdos respectivos;
- VI. Proponer los sistemas de trabajo que estimen conveniente a efecto de obtener niveles de productividad adecuados en la Secretaría Auxiliar a su cargo;
- VII. Proponer a la Coordinación General de Administración cursos, talleres, diplomados y, en general, toda clase de capacitación vinculada con la justicia laboral para el personal jurídico de la Junta;
- VIII. Brindar la información necesaria y el apoyo para la atención de las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- IX. Vigilar la disciplina y el orden del personal adscrito a su cargo;
- X. Desempeñar y atender las actividades y comisiones que en el ámbito de su competencia les encomienden sus superiores jerárquicos;
- XI. Presentar al Presidente de la Junta, por conducto de su superior inmediato, los informes de actividades, así como las notas informativas y los reportes que se le requieran, y
- XII. Las demás que les asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**De la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos
a Huelga y Conciliación**

ARTICULO 25. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Emplazamientos a Huelga y Conciliación:

- I. Atender y tramitar los procedimientos de emplazamiento a huelga presentados ante la Junta, desde su inicio hasta el momento de la suspensión de las labores, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- II. Procurar arreglos conciliatorios entre las partes en los emplazamientos de huelga, con la intervención del personal asignado a la función conciliatoria en asuntos de su competencia;
- III. Presentar a la aprobación y firma, en su caso, del Presidente de la Junta y de los Representantes que intervengan en los procedimientos de emplazamiento a huelga, los proyectos de acuerdos y resoluciones que se requieran para el trámite de los expedientes respectivos, y
- IV. Rendir informes al Presidente de la Junta, respecto de los emplazamientos a huelga relevantes que se presenten, y de las audiencias respectivas.

**De la Secretaría Auxiliar
de Huelgas**

ARTICULO 26. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Huelgas:

- I. Atender y tramitar los procedimientos de huelga, desde el momento de la suspensión de labores, hasta su terminación, de conformidad con lo establecido en la Ley;
- II. Procurar arreglos conciliatorios en los procedimientos de huelga;
- III. Presentar a la aprobación y firma, en su caso, del Presidente de la Junta y de los Representantes que intervengan en los procedimientos de huelga, los proyectos de acuerdos y resoluciones que se requieran para el trámite de los expedientes respectivos;
- IV. Rendir informes diarios al Presidente de la Junta, respecto de las diligencias practicadas en cada uno de los expedientes de huelga que se tramiten, señalando el estado que guarden y los resultados obtenidos, y
- V. Supervisar que las diligencias de recuento de los trabajadores se lleven a cabo conforme a lo dispuesto por la Ley y la jurisprudencia aplicable.

**De la Secretaría Auxiliar
de Asuntos Colectivos**

ARTICULO 27. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Asuntos Colectivos:

- I. Atender y tramitar los asuntos relativos a los conflictos colectivos de naturaleza jurídica y económica presentados ante la Junta;
- II. Procurar los arreglos conciliatorios que se requieran para o resolver conflictos colectivos de trabajo;
- III. Elaborar los proyectos de acuerdos y resoluciones que requieran los asuntos de su competencia y vigilar que aquellas sean debidamente firmadas y, en su caso, engrosadas;
- IV. Instrumentar las medidas conducentes para que la prueba de recuento de los trabajadores en los casos de juicio de titularidad de contrato colectivo de trabajo y administración de contrato ley, se desahogue de acuerdo con lo establecido en la Ley y la jurisprudencia aplicable;
- V. Recibir para su ratificación y aprobación, los convenios de carácter colectivo, que se presenten para tal efecto ante la Junta, y
- VI. Dar fe de la entrega de dinero o bienes que se haga a los trabajadores con motivo del cumplimiento de los convenios que se sometían a su aprobación.

**De la Secretaría Auxiliar
de Peritajes y Diligencias**

ARTICULO 28. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Peritajes y Diligencias:

- I. Organizar y evaluar el proceso para la atención de los requerimientos de peritos de parte actora o tercero en discordia, que le formulen las Juntas Especiales, así como otras unidades jurídicas o administrativas de la Junta;
- II. Supervisar y, en su caso, validar las solicitudes y la documentación aportada por los aspirantes a integrar la lista de personas que pueden fungir como peritos de parte actora o tercero en discordia ante la Junta;
- III. Proponer a la Secretaría General de Asuntos Individuales, de acuerdo con los procedimientos que se establezcan, la lista de candidatos a peritos externos;
- IV. Dar a conocer a las Juntas Especiales y a las áreas jurídicas y administrativas de la Junta, las listas de peritos adscritos a la Junta y de peritos externos;
- V. Cuidar que la asignación de asuntos a dictaminar por peritos externos responda a criterios de equidad y transparencia, de acuerdo a las tarifas autorizadas;
- VI. Someter a la consideración de la Coordinación General de Administración aquellas cotizaciones o presupuestos mayores al límite máximo autorizado por peritaje, así como los de compleja cuantificación;
- VII. Supervisar, por conducto de las áreas de su adscripción, las actividades de los peritos de la Junta;
- VIII. Tramitar ante la Coordinación General de Administración los viáticos y pasajes para las comisiones de los peritos adscritos a la Junta;
- IX. Gestionar ante la Coordinación General de Administración el trámite para el pago de los servicios profesionales proporcionados por peritos externos, conforme a los procedimientos establecidos;
- X. Controlar y supervisar el registro y distribución de las diligencias y exhortos encomendados por las Juntas Especiales y demás áreas jurídicas y administrativas de la Junta;
- XI. Apoyar en la tramitación y desahogo de los exhortos que se reciban de las Juntas Especiales radicadas en las entidades federativas, así como los del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, y
- XII. Integrar y mantener actualizado el archivo de expedientes de peritos externos, así como de los servicios prestados.

**De la Secretaría Auxiliar de Apoyo y
Control Procesal a Juntas Especiales**

ARTICULO 29. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Apoyo y Control Procesal a Juntas Especiales:

- I. Recabar y analizar la información estadística sobre el cumplimiento de objetivos y metas de los Presidentes de las Juntas Especiales, y presentar un diagnóstico al Secretario General de Asuntos individuales;

- II. Tramitar las excusas y denuncias de impedimento de los Representantes ante las Juntas Especiales;
- III. Apoyar a la Secretaría en la notificación de las actuaciones relativas a renunciaciones y designaciones de los Representantes de los Trabajadores y Patrones y, al Jurado de Responsabilidades de los Representantes, en el desahogo de las diligencias que resulten necesarias durante la tramitación de los procedimientos a su cargo;
- IV. Participar en la ejecución de las medidas que se establezcan para brindar apoyo en la tramitación de los asuntos individuales en las Juntas Especiales;
- V. Programar, en coordinación con la Secretaría General de Asuntos Individuales y la Coordinación General de Administración, visitas de verificación y control a Juntas Especiales, en los casos que así se requiera;
- VI. Informar a la Secretaría General de Asuntos Individuales y hacer del conocimiento de las instancias correspondientes, las irregularidades que observe en las visitas de verificación y control a las Juntas Especiales y proponer las medidas necesarias para atender las mismas;
- VII. Coordinar las reuniones regionales y colaborar en la organización de la nacional de Presidentes de Juntas Especiales;
- VIII. Efectuar visitas de apoyo técnico y orientación para la utilización de las aplicaciones informáticas desarrolladas para la atención de los asuntos individuales en las Juntas Especiales;
- IX. Evaluar y, en su caso, encauzar para su atención, las solicitudes de recursos humanos, materiales y tecnológicos de las Juntas Especiales, y
- X. Participar en la elaboración de los proyectos de dictamen de evaluación del desempeño de los Presidentes de las Juntas Especiales y someterlos a la consideración del Secretario General de Asuntos Individuales.

**De la Secretaría Auxiliar
de Asesoría Jurídica e Información Técnica**

ARTICULO 30. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Asesoría Jurídica e Información Técnica:

- I. Brindar asesoría jurídica a las Juntas Especiales, para la tramitación de los asuntos a su cargo, con la participación que corresponda de las Secretarías Generales y Auxiliares;
- II. Comunicar a las áreas jurídicas de la Junta, los criterios aprobados por el Pleno;
- III. Operar la Biblioteca de la Junta;
- IV. Elaborar y mantener actualizado el directorio de las autoridades jurisdiccionales del trabajo del país;
- V. Coadyuvar con la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos en las sesiones preparatorias de criterios del Pleno;
- VI. Tramitar la publicación impresa, o en medios informáticos o magnéticos de la Gaceta Laboral y otros materiales de interés para la Junta, de acuerdo con los programas anuales;
- VII. Establecer canales de comunicación e interrelación permanente con las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, para fortalecer la impartición de justicia;
- VIII. Difundir entre las Juntas Especiales y demás áreas jurídicas que integran a la Junta, la jurisprudencia en materia de trabajo que se emita por el Poder Judicial de la Federación;
- IX. Apoyar a la Secretaría General de Consultoría y Apoyo Jurídico en la preparación de los proyectos de convocatoria para la designación de Representantes de trabajadores y de patrones ante la Junta;
- X. Compilar el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Laboral, así como el Boletín Laboral de la Junta;
- XI. Recabar la información necesaria para preparar las memorias de cumplimiento de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, y otros instrumentos internacionales, en lo concerniente al ejercicio de las facultades de la Junta;
- XII. Formular los anteproyectos de manuales administrativos de organización y de procesos de esa Secretaría Auxiliar, y de la de Amparos, así como de la Secretaría General de Consultoría y Apoyo Jurídico, y remitirlos a la Coordinación General de Administración, y
- XIII. Atender a los estudiantes que soliciten información relacionada con las funciones sustantivas de la Junta.

**De la Secretaría Auxiliar
de Amparos**

ARTICULO 31. Corresponde a la Secretaría Auxiliar de Amparos:

- I. Elaborar los proyectos de informes y de actuaciones relacionadas con los juicios de amparo que se promuevan en asuntos de carácter colectivo;
- II. Supervisar que la tramitación de los amparos y recursos que se interpongan en asuntos colectivos, se sustancien conforme a las disposiciones aplicables;
- III. Atender, con la participación de las áreas responsables, los requerimientos que las autoridades y los órganos jurisdiccionales formulen al Presidente de la Junta;
- IV. Colaborar con las Juntas Especiales en la atención de los juicios de amparo que se interpongan en contra de sus resoluciones, conforme a los programas de apoyo que se autoricen;
- V. Integrar los elementos necesarios para comprobar ante las autoridades respectivas la legalidad de los actos reclamados en los asuntos colectivos y en caso de remitir el expediente laboral, vigilar la correcta integración de la carpeta que contenga los testimonios de las constancias indispensables, en los términos de la Ley de Amparo;
- VI. Informar de inmediato al Presidente de la Junta, por conducto de las áreas respectivas, sobre las resoluciones de suspensión, así como respecto al otorgamiento de fianzas y contrafianzas para su debida observancia, en los asuntos colectivos, y
- VII. Mantener actualizado el registro y control de las audiencias incidentales y constitucionales de los juicios de amparo, así como de los informes y las resoluciones correspondientes, en los asuntos colectivos.

CAPITULO IX

**De la Subcoordinación
de Administración de Personal**

ARTICULO 32. Corresponde a la Subcoordinación de Administración de Personal:

- I. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones normativas para la administración de los recursos humanos de la Junta;
- II. Elaborar y presentar a la consideración del Presidente de la Junta, a través de la Coordinación General de Administración, los estudios o análisis de requerimientos de personal de la Junta;
- III. Apoyar en la detección de necesidades de capacitación para la elaboración del programa anual de capacitación de la Junta, someterlo a consideración de la Coordinación General de Administración, y colaborar con la Secretaría en su ejecución;
- IV. Apoyar en la gestión ante la Secretaría, de las altas, bajas, promociones, licencias y cambios de adscripción, así como de las incidencias y prestaciones del personal de la Junta;
- V. Tramitar ante la Secretaría las actas administrativas y demás procedimientos por incumplimiento de las obligaciones laborales;
- VI. Supervisar el proceso de reclutamiento y selección de personal operativo, y la gestión para su contratación y nombramiento por parte de la Secretaría, así como la evaluación de este personal con base en las disposiciones aplicables;
- VII. Autorizar el pago de pasajes a los servidores públicos de conformidad con las disposiciones administrativas emitidas por la Secretaría;
- VIII. Establecer la coordinación con las instituciones educativas competentes para promover la prestación del servicio social y prácticas profesionales en la Junta;
- IX. Programar, proponer y supervisar las visitas de verificación a las áreas jurídicas y administrativas con el objeto de mantener actualizada la estructura ocupacional de las mismas, y proponer los mecanismos necesarios para equilibrar las cargas de trabajo;
- X. Realizar las acciones orientadas a la actualización de los proyectos de manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, y
- XI. Las demás que le asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO X**De las Direcciones de Area**

ARTICULO 33. Al frente de cada dirección de área habrá un director, quien tendrá las atribuciones que competen a las unidades administrativas que se le adscriban, así como las siguientes:

- I. Dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las áreas que se le adscriban;
- II. Acordar con su superior jerárquico el desarrollo de las actividades propias del área y el despacho de los asuntos que estén bajo su responsabilidad;
- III. Diseñar y presentar para aprobación de las Secretarías Generales o la Coordinación General de Administración, según sea el caso, los estudios, proyectos, programas y disposiciones de carácter específicas a aplicarse en el área respectiva;
- IV. Proporcionar información respecto de las obligaciones de transparencia, rendición de cuentas, y acceso a la información pública en los términos de la normatividad aplicable;
- V. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el mejor funcionamiento del área;
- VI. Aplicar la plataforma informática instalada para ser más eficiente los procesos a cargo del área, y
- VII. Las demás que le asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o su superior jerárquico, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo

ARTICULO 34. Corresponde a la Dirección de Registro de Contratos Colectivos y Reglamentos Interiores de Trabajo:

- I. Atender el registro y control de los contratos colectivos de trabajo, convenios de administración de contratos ley y reglamentos interiores de trabajo, que se depositen ante la Junta;
- II. Analizar los contratos colectivos de trabajo, convenios de administración de contratos ley y reglamentos interiores de trabajo, vigilando que cumplan con los requisitos exigidos por la Ley y elaborar el proyecto de acuerdo de registro correspondiente;
- III. Expedir las certificaciones solicitadas por el Presidente de la Junta; la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos; las Juntas Especiales y, las Secretarías Auxiliares de Emplazamientos a Huelgas y Conciliación, de Huelgas, y de Asuntos Colectivos, respecto de la documentación e información sobre contratos colectivos, convenios y reglamentos interiores de trabajo, depositados y registrados en la Junta, así como de convenios de administración de contratos ley y cualquier otra información de utilidad que obre en sus archivos;
- IV. Dar cumplimiento a los acuerdos de las Juntas Especiales para el desahogo de las diligencias ordenadas en los expedientes respectivos;
- V. Mantener actualizado el inventario y archivo de la documentación contractual de naturaleza colectiva que obre en su poder, digitalizarla y remitirla a las áreas competentes para su difusión;
- VI. Proporcionar a los servidores públicos competentes de la Junta los expedientes en custodia, para el desahogo de las diligencias ordenadas por las Juntas Especiales, relacionadas con inspecciones, cotejos y compulsas, entre otras, y
- VII. Atender las solicitudes de consultas relativas a los contratos colectivos y reglamentos interiores de trabajo que obren en su archivo.

De la Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales

ARTICULO 35. Corresponde a la Dirección de Recursos Financieros, Materiales y Servicios Generales:

- I. Aplicar, supervisar y evaluar el proceso presupuestario, de conformidad con los lineamientos que emitan la Secretaría y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Integrar el anteproyecto de presupuesto de la Junta, de acuerdo con las disposiciones aplicables, y gestionar su autorización ante las instancias correspondientes, previa aprobación de la Coordinación General de Administración;
- III. Proponer políticas y procedimientos para la administración de los recursos materiales, y servicios generales de la Junta; programar su operación, llevar a cabo su ejecución y verificar su cumplimiento;

- IV. Elaborar las propuestas para la integración de los programas anuales de adquisiciones de bienes y servicios y de inversión, de acuerdo con las disposiciones aplicables y presentarlos ante la Secretaría;
- V. Vigilar el adecuado ejercicio y comprobación del fondo rotatorio;
- VI. Gestionar los asuntos relacionados con la adquisición de bienes y servicios, a través de los procedimientos de contratación a cargo de la Secretaría;
- VII. Supervisar la integración y actualización del inventario de activo fijo, y proveer lo necesario para su conservación, mantenimiento y, en su caso, destino final;
- VIII. Diseñar y proponer a la Coordinación General de Administración sistemas integrales de seguridad, vigilancia y protección civil de la Junta, y
- IX. Supervisar la integración del Boletín Laboral de la Junta en medios impresos, y difundirlo a través de las páginas electrónicas de la Secretaría y la Junta.

De la Dirección de Evaluación

ARTICULO 36. A la Dirección de Evaluación le corresponde:

- I. Integrar y evaluar la información de los resultados obtenidos por las áreas de la Junta;
- II. Elaborar la información institucional de la Junta, a fin de cumplir con las obligaciones en materia de rendición de cuentas;
- III. Apoyar en la definición y evaluación de los indicadores de gestión, en coordinación con las áreas jurídicas y administrativas de la Junta;
- IV. Compilar y sistematizar la información estadística para medir los resultados de los indicadores de productividad de las áreas jurídicas y administrativas de la Junta y presentarla a la Coordinación General de Administración para proceder a su difusión;
- V. Vigilar la integración del archivo de la documentación programática y estadística de la Junta;
- VI. Proponer estrategias de mejora para hacer más eficiente la aplicación de los recursos asignados a la Junta, y
- VII. Apoyar a las áreas de la Junta para la atención de las observaciones, recomendaciones y propuestas de mejora, derivadas de auditorías y revisiones realizadas por los órganos de control y fiscalización.

Dirección de Archivos

ARTICULO 37. Corresponde a la Dirección de Archivos:

- I. Administrar los archivos de la Junta y adoptar las acciones necesarias para la conservación y custodia de los documentos;
- II. Realizar revisiones periódicas a los archivos de Juntas Especiales, para verificar los inventarios de expedientes físicos del Archivo Único de Trámite;
- III. Supervisar que el servicio de los archivos se otorgue en los términos de las disposiciones aplicables, y
- IV. Asesorar a las Juntas Especiales en las entidades federativas, para la organización y funcionamiento de sus archivos.

Dirección de Planeación y Organización de Personal

ARTICULO 38. Corresponde a la Dirección de Planeación y Organización de Personal:

- I. Aplicar las disposiciones en materia de administración y control de servicios al personal;
- II. Operar el proceso de reclutamiento, selección y contratación de personal operativo;
- III. Aplicar las disposiciones relativas al servicio profesional de carrera para los servidores públicos de la Junta;
- IV. Mantener permanentemente actualizado el registro y control de plazas vacantes y proporcionar los informes correspondientes a la Subcoordinación de Administración de Personal;
- V. Integrar y mantener actualizado el archivo de expedientes de personal de la Junta;
- VI. Elaborar las propuestas de modificación a la estructura orgánica de la Junta, conforme a las necesidades y disponibilidad de recursos presupuestales;
- VII. Realizar las acciones de integración y verificación de los proyectos de manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, y
- VIII. Conducir y ejecutar las acciones relacionadas con la prestación del servicio social y las prácticas profesionales en la Junta.

CAPITULO XI**De los Funcionarios Conciliadores**

ARTICULO 39. Las Secretarías Generales de Acuerdos y Asuntos Colectivos, y de Asuntos Individuales, contarán con un cuerpo de funcionarios conciliadores para el buen funcionamiento de las mismas.

ARTICULO 40. Los funcionarios conciliadores tienen a su cargo brindar apoyo en la conciliación de asuntos individuales y colectivos, en auxilio de las Juntas Especiales, y tendrán entre otras las siguientes funciones:

- I. Privilegiar en toda la fase del proceso la conciliación como forma de solución en los conflictos colectivos e individuales;
- II. Llevar la estadística de los procedimientos sometidos a su consideración y resueltos a través de la conciliación, dando cuenta al Secretario General que corresponda, y
- III. La demás que les asigne el Presidente de la Junta y el Secretario General de su adscripción.

CAPITULO XII**De la Unidad de Quejas, Denuncias
y Responsabilidades**

ARTICULO 41. La Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades, estará a cargo de un Titular. Tendrá autonomía de gestión para investigar, tramitar y resolver sobre la responsabilidad de carácter administrativo, que pudiera resultar de las quejas y denuncias presentadas en contra de los servidores públicos de la Junta, en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

ARTICULO 42. A la Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de la Junta, le corresponde:

- I. Dar trámite a las quejas y denuncias que se presenten en contra de los servidores públicos de la Junta, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente:
 - a) Si de la investigación no se desprende la existencia de elementos de responsabilidad administrativa, el Titular de la Unidad acordará el archivo del expediente respectivo,
 - b) Si de la investigación y del procedimiento se desprende una responsabilidad administrativa que amerite amonestación privada o pública, o suspensión, la sanción se impondrá por el Titular de la Unidad, y
 - c) Si de la investigación y del procedimiento se desprende una responsabilidad administrativa que amerite destitución, sanción económica, o inhabilitación, la sanción se impondrá por el Titular de la Unidad, salvo los casos de Presidentes de Junta Especial, en los que el citado Titular de la Unidad recomendará al Presidente de la Junta la imposición de la sanción correspondiente;
- II. Mantener actualizado el registro de los expedientes administrativos de los servidores públicos sancionados y remitir copia certificada de las resoluciones correspondientes a la Subcoordinación de Administración de Personal y a la Secretaría;
- III. Remitir copia certificada de las resoluciones correspondientes, a la Secretaría de la Función Pública;
- IV. Requerir a las Juntas Especiales y demás áreas de la Junta la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Formular a las unidades administrativas competentes de la Junta, los requerimientos de apoyo necesarios de personal, para desahogar las audiencias y diligencias inherentes al procedimiento de responsabilidad administrativa;
- VI. Expedir a las partes interesadas en los procedimientos administrativos de responsabilidad copias certificadas de las constancias inherentes a tales procedimientos;
- VII. Rendir de manera mensual un informe de labores al Presidente de la Junta, el cual contendrá el número de expedientes en trámite, quejas recibidas y radicadas, naturaleza de cada una de ellas, estado procesal de los procedimientos, asuntos terminados, sentido de las resoluciones y demás información que se estime relevante, y
- VIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales, y que estén en el ámbito de su competencia.

CAPITULO XIII**De las Oficinas Auxiliares de la Junta**

ARTICULO 43. La Junta contará con Oficinas Auxiliares como unidades de apoyo de las Juntas Especiales ubicadas en lugares distintos al de la residencia de las Juntas en funciones, a fin de agilizar los procesos.

Las citadas oficinas carecen de facultades jurisdiccionales, por lo que únicamente les corresponde dentro de los límites de su circunscripción territorial:

- I. Desahogar las diligencias que se le encomienden;
- II. Fungir como oficina receptora de documentos que las partes deban presentar a la Junta Especial que corresponda en razón de su ubicación;
- III. Recibir escritos de demandas de asuntos colectivos e individuales;
- IV. Recibir emplazamientos a huelga;
- V. Recibir los convenios y las ratificaciones de los mismos;
- VI. Recibir y tramitar los procedimientos paraprocesales o voluntarios;
- VII. Turnar a la Junta Especial que corresponda la documentación que reciba para los efectos legales correspondientes, y
- VIII. Las demás que le asigne el Pleno, el Presidente de la Junta, la Junta Especial a la que apoye, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO XIV**De los Auxiliares de la Junta**

Artículo 44. Las Juntas Especiales y las áreas jurídicas que integran la Junta, contarán con el número de Auxiliares que asigne el Presidente de la Junta, conforme a la disposición presupuestal, tendrán las funciones que les confiere la Ley y las siguientes:

- I. Organizar, dirigir y supervisar la actuación de los Secretarios de Acuerdos, Actuarios y demás personal administrativo que le sea asignado en la Junta Especial de su adscripción;
- II. Supervisar los informes de los Secretarios de Acuerdos y de los Actuarios y, en su caso, rendir los informes que se le requieran;
- III. Informar al Presidente de la Junta Especial o al Secretario Auxiliar, de las irregularidades que observen en el desempeño de las labores del personal que le sea asignado, así como el estado procesal de los expedientes a su cargo;
- IV. Fomentar el uso de las aplicaciones informáticas instaladas en los equipos para facilitar las labores de las Juntas Especiales o Secretarías Auxiliares;
- V. Proponer al Presidente de la Junta Especial o al Titular de la Secretaría Auxiliar, las medidas tendentes a mejorar los procesos;
- VI. Atender las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días inhábiles;
- VII. Asentar su nombre y firma, así como la fecha de los proyectos de resoluciones que elabore o revise y turnarlos a la consideración del Presidente de la Junta Especial que corresponda;
- VIII. Mantener reserva sobre el sentido de los proyectos de resoluciones que se formulen;
- IX. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el mejor funcionamiento de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar, y
- X. Las demás que les asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Del personal asignado a la Función Conciliatoria

Artículo 45. Corresponde a los servidores públicos asignados a las actividades de conciliación:

- I. Atender y promover la conciliación con probidad y diligencia, de acuerdo con la Ley, los procedimientos establecidos en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, así como las funciones inherentes a su cargo;
- II. Apoyar a los órganos jurídicos de la Junta, en la función conciliatoria, cuando sean requeridos para ello;
- III. Asistir puntualmente a las citas conciliatorias que se concierten con las partes, llevando un registro de éstas, y de los convenios que se celebren, y
- IV. Desarrollar sus funciones bajo un clima de cordialidad, legalidad, respeto y transparencia, que conduzca a las partes a un arreglo conciliatorio.

De los Auxiliares asignados al trámite en el proceso

ARTICULO 46. Corresponde a los Auxiliares asignados a la tramitación del proceso, además de las obligaciones y funciones que les otorga la Ley:

- I. Atender los procedimientos establecidos en la Ley que se tramiten en la Junta Especial o Secretaría Auxiliar de su adscripción;
- II. Ordenar a los Secretarios de Acuerdos, Actuarios, y personal administrativo asignado a la Junta Especial o Secretaría Auxiliar de su adscripción la atención de las actividades relacionadas con la tramitación del proceso, y
- III. Tomar la protesta de conducirse con verdad, a las personas que deban declarar en los juicios laborales, advirtiéndoles de las penas en que incurrir los falsos declarantes, salvo que se trate de profesionales del derecho, en cuyo caso, no será necesario practicar el apercibimiento.

De los Auxiliares asignados como dictaminadores

ARTICULO 47. Corresponde a los Auxiliares asignados a elaborar proyectos de laudos, denominados Dictaminadores, además de las obligaciones y funciones que les otorga la Ley:

- I. Recibir y estudiar los expedientes en los que se haya agotado la etapa de instrucción;
- II. Formular el proyecto de laudo y, en su caso, realizar las modificaciones que le indique el Presidente de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar de su adscripción, y
- III. Recabar directamente de la instancia correspondiente, las pruebas que no se hayan remitido relativas al expediente cuya resolución deban proyectar.

De los Auxiliares asignados al trámite en materia de amparo

ARTICULO 48. Corresponde a los Auxiliares asignados al trámite en materia de amparo, además de las obligaciones y funciones que les otorga la Ley:

- I. Vigilar el registro y trámite de las demandas de amparo y los recursos en la materia concernientes a la Junta Especial de su adscripción, cuidando de que se precise si el amparo es con o sin suspensión;
- II. Coordinar la formulación de los proyectos de autos de entrada, interlocutorias de suspensión, informes, acuerdos y oficios, e informes justificados respectivos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Amparo, así como autorizar los proyectos;
- III. Vigilar la notificación de los acuerdos y resoluciones correspondientes;
- IV. Verificar la oportuna remisión de los informes inherentes al juicio de amparo, a las autoridades jurisdiccionales correspondientes;
- V. Cuidar la correcta integración de los anexos que deban enviarse para acreditar ante las autoridades judiciales correspondientes la legalidad de los actos reclamados;
- VI. Cuidar que se expidan oportunamente las copias certificadas en asuntos de amparo de los documentos que obren en los legajos respectivos en los asuntos de amparo, previo acuerdo de la Junta Especial correspondiente;
- VII. Mantener actualizado el control relativo al cumplimiento de las ejecutorias de amparo;
- VIII. Comunicar los resultados de las actividades relacionadas con los amparos recibidos y tramitados, así como el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, señalando el sentido de las mismas y hacerlos del conocimiento del Presidente de la Junta Especial, y
- IX. Atender los lineamientos e instrucciones que en materia de amparo, emita el Presidente de la Junta Especial de su adscripción.

CAPITULO XV

De los Secretarios de Acuerdos

ARTICULO 49. Las Juntas Especiales y las áreas jurídicas que integran la Junta, contarán con el número de Secretarios de Acuerdos que asigne el Presidente de la Junta, conforme a la disposición presupuestal.

ARTICULO 50. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos, además de las atribuciones previstas en la Ley:

- I. Recoger diariamente en el archivo respectivo, previa firma de recibo, los expedientes en los cuales deban celebrarse las audiencias, así como aquellos en los que deban de proyectar acuerdos o efectuar cualquier otro trámite;
- II. Elaborar los proyectos de resoluciones inherentes a la instrucción del juicio laboral en los expedientes que tengan encomendados;

- III. Informar al Auxiliar de la Junta Especial de las irregularidades que noten con motivo del trámite de los asuntos, así como de las personas relacionadas con las acciones u omisiones correspondientes;
- IV. Devolver al Archivo los expedientes que obren en su poder, una vez que se hayan desahogado los trámites o la actuación correspondiente;
- V. Guardar bajo su responsabilidad los libros, sellos y documentos que posean con motivo del desempeño de su cargo;
- VI. Aceptar valores en asuntos de demandas individuales previo acuerdo de la Junta Especial o del Presidente de su adscripción o en asuntos colectivos por la Secretaría Auxiliar que corresponda de la Secretaría General de Acuerdos y Asuntos Colectivos, entregándolos de inmediato al Auxiliar correspondiente;
- VII. Vigilar que los expedientes se encuentren debidamente sellados, cuidando que el sello se estampe en el reverso de cada foja y anverso de la siguiente, de tal manera que el mismo abarque las dos fojas, y cuidar que los expedientes se encuentren debidamente foliados en el margen superior derecho;
- VIII. Solicitar identificación a los comparecientes y demás personas que intervengan en las Audiencias, especialmente cuando se trate de desistimientos y pagos;
- IX. Permitir a las partes consultar los expedientes sin que salgan del local de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar y a los peritos nombrados en autos, los peritos podrán sacar del local la Junta los expedientes, previo acuerdo de la Junta o del Presidente;
- X. Elaborar el acuerdo que deba recaer al proveído de los Tribunales de Amparo en que aperciba de multa a la Junta Especial, al Presidente de la misma o al Auxiliar asignado al trámite en el proceso de juicios laborales;
- XI. Remitir el expediente laboral junto con el informe justificado a la autoridad judicial que conozca del amparo, formando la carpeta falsa que corresponda con todos los datos de identificación y copias certificadas de las constancias necesarias para ejecutar el laudo en su caso;
- XII. Cumplir las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta, del Presidente de la Junta Especial, del Secretario Auxiliar o de los Auxiliares de Junta Especial asignados al trámite en el proceso de juicios laborales y al de trámite de amparos, en su caso;
- XIII. Proporcionar a los miembros de la Junta, el último día hábil de cada semana, una lista de las audiencias que se celebrarán en el curso de la siguiente semana, especificando en cada caso los datos esenciales del expediente, así como la fecha y hora para la celebración;
- XIV. Atender las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles;
- XV. Utilizar las aplicaciones informáticas instaladas en los equipos, para facilitar las labores de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar y llevar un mejor seguimiento y control de las mismas;
- XVI. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el funcionamiento de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar;
- XVII. Presentar al Presidente de la Junta Especial o al Titular de la Secretaría Auxiliar, por conducto de su superior inmediato, los informes de actividades, así como las notas informativas y los reportes que le requieran, y
- XVIII. Las demás que le asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO XVI

De los Actuarios

ARTICULO 51. A cada una de las Juntas Especiales y áreas que conforman la Junta, se les asignará el número de Actuarios, de acuerdo con las cargas de trabajo y la disponibilidad presupuestal.

Además de las facultades y obligaciones que se atribuyen a los actuarios en la Ley, tendrán las siguientes:

- I. Recibir los expedientes que se les encomiende para la práctica de alguna diligencia, previo registro y firma de los mismos, anotando la fecha y hora en que lo reciben y que lo devuelven;
- II. Devolver los expedientes, con las razones respectivas y debidamente firmados, foliados y sellados, inmediatamente después de que se hayan desahogado los trámites o la actuación correspondiente;
- III. Practicar oportunamente las diligencias que se les ordenen en la fecha, hora y lugar indicados y en los términos estrictamente ordenados en la resolución respectiva;

- IV. Asentar en el acta que levante, por motivo o requerimiento de pago de ejecución de laudos o convenios, la recepción de cantidades en efectivo, títulos de crédito o valores y entregarlos en forma inmediata al Presidente de la Junta, de la Junta Especial o al Titular de la Secretaría Auxiliar, para que provea lo necesario;
- V. Atender las diligencias que por necesidad se tengan que desahogar en días y horas inhábiles;
- VI. Cumplir con lo establecido en los manuales administrativos de organización y de procesos de la Junta, instructivos, lineamientos y cualquiera otra disposición que se expida para el mejor funcionamiento de la Junta;
- VII. Utilizar las aplicaciones informáticas instaladas en los equipos para facilitar las labores de la Junta Especial o Secretaría Auxiliar, llevar un seguimiento y control de las mismas;
- VIII. Rendir los informes de labores al Presidente de la Junta Especial o Titular de la Secretaría Auxiliar, y
- IX. Las demás que le asigne el Pleno, el Presidente de la Junta o sus superiores jerárquicos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

CAPITULO XVII

Boletín Laboral y Biblioteca

Del Boletín Laboral

ARTICULO 52. La Junta publicará cada día hábil, en forma impresa y electrónica, un Boletín Laboral, cuya conducción estará a cargo de la Coordinación General de Administración. El Boletín contendrá en forma sistemática y ordenada la lista de los acuerdos y las notificaciones que cada día hagan las diversas Juntas Especiales y demás áreas jurídicas de la Junta, así como cualquier otra publicación que resulte de interés para los usuarios.

Además, se publicarán las convocatorias a los beneficiarios de los trabajadores que fallezcan a consecuencia de un riesgo de trabajo para que se presenten a deducir sus derechos; así como las publicaciones de los remates y, en su caso, la lista de los peritos que auxilien las funciones jurisdiccionales del trabajo.

La Unidad de Quejas, Denuncias y Responsabilidades podrá publicar en el Boletín los acuerdos y resoluciones que emita.

De la Biblioteca

ARTICULO 53. La Junta tendrá una Biblioteca destinada al servicio y consulta de su personal, de los trabajadores y patrones, así como de los apoderados de los mismos, la cual funcionará de acuerdo con el manual que se expida.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2000 y su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de febrero de 2002; y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

TERCERO. Las áreas de la Junta con denominación nueva o distinta a la que aparece en el Reglamento que se abroga o con competencia en asuntos que correspondían a otras, se harán cargo de los mismos a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

CUARTO. Los derechos laborales del personal jurídico y administrativo serán respetados conforme a la Ley.

El presente Reglamento Interior fue aprobado por el Pleno de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 614, fracción I y 620, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, en sesión ordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2012, en la Ciudad de México, Distrito Federal.

El Secretario General de Conflictos Individuales de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **Manuel Contreras Arrevillaga**, actuando como Secretario del Pleno de la misma, por designación hecha por el Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 12, fracción II del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, **CERTIFICA:** que el presente Reglamento Interior constante de 41 fojas de un solo lado, fue aprobado por el Pleno en Sesión Ordinaria celebrada el día 9 de febrero de 2012, presidida por el Lic. Eduardo Andrade Salaverria, Presidente de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.- A los nueve días del mes de febrero de dos mil doce. Conste.- Rúbrica.

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ACUERDO A/039/12 por el que se regulan las atribuciones y se establece la adscripción del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Procuraduría General de la República.

ACUERDO A/ 039 /12

ACUERDO POR EL QUE SE REGULAN LAS ATRIBUCIONES Y SE ESTABLECE LA ADSCRIPCION DEL CENTRO DE DENUNCIA Y ATENCION CIUDADANA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

MARISELA MORALES IBAÑEZ, Procuradora General de la República, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 y 102, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 9, 10, 14, 15 y 16 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, y 1, 2 y 5 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, en su "Eje 1 Estado de Derecho y Seguridad", Objetivo 9 "Generalizar la confianza de los habitantes en las instituciones públicas, particularmente en las de seguridad pública, procuración e impartición de justicia", Estrategia 9.3, se establece la necesidad de "Fortalecer los mecanismos de comunicación con la ciudadanía y difundir de manera oportuna la información pública gubernamental";

Que en su Objetivo 18 "Fomentar la participación ciudadana en la prevención y combate del delito" establece como estrategias, la 18.1 consistente en consolidar la cultura de la denuncia entre la sociedad, y la 18.2, relativa a crear canales para la participación ciudadana en materia de prevención y combate del delito, mediante la instrumentación de programas que fortalezcan la participación ciudadana y propicien la formación de nuevos lazos de colaboración entre la autoridad y la sociedad civil;

Que el Programa Sectorial de Procuración de Justicia 2007-2012, en su Estrategia 5.2, determina la necesidad de promover vínculos con la ciudadanía e impulsar una comunicación social que permita estar cerca de la gente y recuperar su confianza, aplicando mecanismos automatizados que contribuyan a la formulación de la denuncia y la aportación de información para combatir la delincuencia;

Que en términos de los artículos Segundo y Sexto Transitorios de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en tanto se expide su reglamento se aplicará el Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 2003, reformado el 20 de agosto de 2008 y continuará en vigor la normatividad institucional emitida con base en la ley abrogada, en todo aquello en lo que no se oponga a las disposiciones de la nueva ley orgánica de la Institución;

Que el artículo 5 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, establece que la Procuradora determinará la organización y funcionamiento de la Institución, la adscripción de sus unidades subalternas y órganos técnicos, así como la modificación de las áreas y sus atribuciones, en la medida en que lo requiera el servicio y podrá fijar, delegar o modificar facultades de los servidores públicos de la Institución según sea el caso, mediante disposiciones de carácter general o especial, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo; asimismo, expedirá los acuerdos, circulares, instructivos, manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público, necesarios para su mejor funcionamiento;

Que la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, a través de la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, de conformidad con el artículo 43, fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, tiene entre sus facultades la de establecer mecanismos para la recepción de información ciudadana sobre la posible comisión de delitos federales, así como canalizarlas a las unidades y órganos competentes;

Que el Centro Nacional de Atención Ciudadana, fue creado en diciembre de 2003 por instrucciones del Procurador General de la República, obedeciendo al fomento de la innovación y calidad gubernamental, cuya tarea principal consistió en concentrar y distribuir llamadas telefónicas, y en la actualidad, recibe denuncias, quejas o sugerencias de los ciudadanos en general, por medio de la línea telefónica y el correo electrónico;

Que actualmente se requiere que dicho Centro implemente un programa integral de atención ciudadana que permita recibir, canalizar, dar seguimiento y evaluar, las denuncias, felicitaciones y quejas que realizan los ciudadanos a la Procuraduría General de la República;

Que resulta necesario regular las atribuciones, funcionamiento y objetivos del Centro, a fin de fortalecer y mejorar los canales de comunicación de la Procuraduría General de la República y la ciudadanía mediante procedimientos ágiles, a los cuales se les pueda incorporar un medio de seguimiento y evaluación de la calidad a la atención ciudadana, y

Que por lo antes expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las atribuciones del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana (CEDAC) de la Procuraduría General de la República y adscribirlo a la Dirección General de Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad (DGPDSC) de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad.

El CEDAC concentrará y regulará la respuesta, distribución, monitoreo y evaluación de las llamadas telefónicas, correos electrónicos y mensajes de redes sociales que provengan como denuncia ciudadana, queja, felicitación o solicitud de orientación respecto a la prestación de servicios de la Institución.

Lo dispuesto en el presente instrumento no es aplicable para los actos en los que se proporcione información en materia de recompensas, los cuales se regularán por lo dispuesto en los acuerdos específicos correspondientes.

SEGUNDO. Al frente del CEDAC habrá un responsable, el cual dirigirá los trabajos del mismo y dependerá del Titular de la DGPDSC.

Asimismo, será el responsable de generar de manera mensual un reporte estadístico de las denuncias, quejas, felicitaciones o solicitudes de orientación recibidas a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o de las redes sociales.

TERCERO. Para el cumplimiento de su objeto, el CEDAC tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Atender, como primer contacto, las comunicaciones ciudadanas que se realicen a través de llamadas telefónicas, correos electrónicos o redes sociales, en éste último caso, mediante la cuenta oficial que se cree para tal efecto;
- II. Capturar la información que le sea proporcionada e incorporarla a una base de datos, que permita su debido seguimiento por cada persona que los haya proporcionado;
- III. Encauzar la información a la Unidad Administrativa competente atendiendo a su naturaleza o a la solicitud específica;

Las denuncias por delitos en flagrancia se transferirán a la Policía Federal Ministerial o, en su caso, a las Delegaciones de la Institución, para su debida atención.
- IV. Orientar al ciudadano en materia jurídica o psicológica, así como canalizarlo a la institución competente;
- V. Transferir a las autoridades competentes las llamadas que por su naturaleza no competan a la Procuraduría General de la República;

- VI. Coordinar con las Unidades Administrativas de la Institución, a través del Protocolo aprobado, la atención de las denuncias, la elaboración de los reportes de seguimiento y de evaluación, así como las estadísticas de las denuncias canalizadas;
- VII. Establecer con las diversas Unidades Administrativas de la Procuraduría, los mecanismos de coordinación que resulten necesarios para el óptimo cumplimiento de las funciones que le corresponden;
- VIII. Remitir a la C. Procuradora General de la República, por conducto de su Titular, los análisis y evaluaciones que le sean solicitados, proponiendo, en su caso, la mejora en la atención a la ciudadanía, y
- IX. Las demás que le encomiende la C. Procuradora a través del Titular de la DGPDSC.

CUARTO. El CEDAC se integrará por operadores y profesionistas en diversas ramas que realizarán la atención de la forma siguiente:

1. Directa e inmediata con operadores dentro de las instalaciones de la DGPDSC, quienes tendrán el perfil correspondiente para proporcionar información y orientación legal y psicológica, así como de atención de crisis cuando lo amerite el caso.
2. Especializada a través de la canalización de las denuncias a las Unidades Administrativas competentes atendiendo a la naturaleza de la información o de la solicitud.

QUINTO. El responsable del CEDAC deberá hacer del conocimiento de las diversas Unidades Administrativas de la Institución el Protocolo de Operación de dicho Centro, donde se establecerán los procedimientos que se llevarán a cabo para la atención de las comunicaciones ciudadanas y la evaluación de éstas.

SEXTO. Las Unidades Administrativas serán responsables de dar una atención pronta y oportuna a las denuncias que cualquier persona presente o que sean canalizadas por el CEDAC, debiendo informar periódicamente del seguimiento que a las mismas les otorguen.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a los 30 días hábiles siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La DGPDSC aprobará y emitirá el Protocolo de Operación del CEDAC en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al C. Oficial Mayor, a fin de que realicen los ajustes necesarios en el ámbito de su competencia, para que le sean transferidos al CEDAC los recursos humanos, materiales y financieros necesarios y suficientes para el desarrollo de sus funciones, en términos de la disponibilidad presupuestaria de la Institución.

TERCERO. Cada Unidad Administrativa, designará personal especializado con sensibilización para la atención al público y recursos materiales para atender las llamadas telefónicas, correos electrónicos o mensajes de redes sociales que le sean canalizadas por el CEDAC, en términos de la disponibilidad presupuestaria de la Institución, así como para reportar su seguimiento y conclusión.

CUARTO. Las Unidades Administrativas de la Procuraduría General de la República, otorgarán al CEDAC las facilidades necesarias para el desempeño de sus funciones.

QUINTO. La Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, con independencia de mantener su propia línea telefónica de atención ciudadana, se integrará a los mecanismos para la atención de denuncias que se presenten ante la Procuraduría y en consecuencia a los lineamientos del Protocolo establecido para la operación del CEDAC.

“Sufragio Efectivo. No Reelección”.

México, Distrito Federal, a 21 de febrero de 2012.- La Procuradora General de la República, **Marisela Morales Ibáñez**.- Rúbrica.

PROCURADURIA SOCIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE DELITOS

ESTATUTO Orgánico de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVICTIMA).

Al margen un logotipo, que dice: PROVICTIMA.

ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE DELITOS (PROVICTIMA)

La Junta de Gobierno del organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, con fundamento en los artículos Primero, Quinto y Séptimo del Decreto por el que se crea la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de septiembre de 2011, y 15, segundo párrafo y 58, fracción VIII, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aprobó en su segunda sesión ordinaria, celebrada el trece de enero de dos mil doce y, por tanto, tiene a bien expedir el siguiente

ESTATUTO ORGANICO DE LA PROCURADURIA SOCIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE DELITOS (PROVICTIMA)

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Estatuto Orgánico

El presente Estatuto tiene por objeto establecer la estructura, bases de organización y funciones de las unidades administrativas que integran la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.

Artículo 2.- Glosario

Para los efectos del presente Estatuto, se entenderá por:

- I. CAT: Centro de Atención Telefónica;
- II. CAVs: Centros de Atención a Víctimas y Ofendidos;
- III. Estatuto: Estatuto Orgánico de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;
- IV. Junta de Gobierno: Junta de Gobierno de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;
- V. Ley de Transparencia: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- VI. LFEP: Ley Federal de las Entidades Paraestatales;
- VII. Persona titular de PROVICTIMA: mujer u hombre titular de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;
- VIII. PROVICTIMA: Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos;
- IX. Unidad Administrativa: área, ya sea central o desconcentrada geográficamente, integrante de la estructura orgánica de PROVICTIMA, a la que se le confieren atribuciones específicas en este Estatuto o en el Manual de Organización de PROVICTIMA, y que tiene funciones propias que la distinguen de las demás dentro del organismo descentralizado, y
- X. Víctima u ofendido de delitos: persona sobre la cual recae de forma directa o indirecta la consecuencia del delito, en términos de lo que establecen las disposiciones aplicables.

Artículo 3.- Principios de atención

En adición a los principios rectores de la función pública previstos en el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el personal adscrito a PROVICTIMA deberá brindar atención a las víctimas y ofendidos de delitos, así como a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas, guardando apego a los principios de gratuidad; de sensibilidad, empatía y trato equitativo que requiera la situación particular de aquéllos; y de lealtad para con esas personas, para con sus derechos y para con sus intereses jurídicos, procurando siempre contribuir a su bienestar físico, psíquico y emocional.

Artículo 4.- Criterios de interpretación y aplicación supletoria

En el desarrollo de sus atribuciones, PROVICTIMA actuará de conformidad con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y de atención a víctimas de delitos de los que el Estado Mexicano sea parte, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, y las demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

La interpretación del Decreto que crea a PROVICTIMA y del Estatuto será congruente con dichos ordenamientos, por lo que se preferirá aquella que proteja con mayor eficacia a las víctimas u ofendidos de delitos.

En lo no previsto en el presente Estatuto se estará a lo dispuesto por la LFEP, su Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables.

Artículo 5.- De la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno tendrá las facultades que enuncia el artículo 58 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y se reunirá en sesión ordinaria cada trimestre del año calendario y en extraordinaria cada vez que así se requiera, caso último en el cual bastará que el Presidente o el Secretario de la Junta de Gobierno convoque a sesión.

CAPITULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y FUNCIONES

Artículo 6.- De las unidades administrativas

Para el cumplimiento de los asuntos competencia de PROVICTIMA y de la persona titular de ésta, se contará con las unidades administrativas siguientes:

- I. Oficina de la persona titular de PROVICTIMA;
- II. Secretaría Ejecutiva;
- III. Subprocuraduría de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delitos;
- IV. Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- V. Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales;
- VI. Coordinación General de Administración y Finanzas;
- VII. Dirección General de Comunicación Social;
- VIII. Dirección General de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delitos;
- IX. Dirección General de Contacto, Participación Ciudadana y Registro de Víctimas u Ofendidos;
- X. Dirección General de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XI. Dirección General de Vinculación, Protocolos y Registro de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XII. Dirección General Jurídico Consultiva;
- XIII. Dirección General de Asuntos Procesales;
- XIV. Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- XV. Unidad de Género, y
- XVI. Centros de Atención a Víctimas y Ofendidos.

PROVICTIMA contará además con un Organismo de Vigilancia y un Organismo Interno de Control.

Artículo 7.- De la adscripción de las unidades administrativas

La Oficina de la persona titular de la Procuraduría tendrá bajo su adscripción: la Secretaría Ejecutiva.

La Secretaría Ejecutiva tendrá bajo su adscripción: la Subprocuraduría de Atención a Víctimas, la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas, la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales, la Coordinación General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social, la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública Gubernamental y la Unidad de Género.

La Subprocuraduría de Atención a Víctimas u Ofendidos de Delitos tendrá bajo su adscripción: la Dirección General de Atención a Víctimas, la Dirección General de Contacto, Participación Ciudadana y Registro de Víctimas u Ofendidos, y los CAVs.

La Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas tendrá bajo su adscripción: la Dirección General de Personas Desaparecidas o No Localizadas y la Dirección General de Vinculación, Protocolos y Registro de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

La Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales tendrá bajo su adscripción: la Dirección General Jurídico Consultiva y la Dirección General de Asuntos Procesales.

Las atribuciones de los titulares de las direcciones generales, con excepción de la de Comunicación Social, se establecerán en el Manual de Organización de PROVICTIMA y, en su caso, en los acuerdos delegatorios respectivos.

Las unidades administrativas señaladas en este artículo contarán con las áreas de apoyo necesarias para el desarrollo de sus facultades. Estas áreas de apoyo y su denominación se establecerán en el Manual de Organización de PROVICTIMA. Sus funciones se determinarán en éste y otros manuales administrativos, incluyendo los manuales de Aplicación General para la Administración Pública Federal emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

Artículo 8.- De los puestos y su denominación

Al frente de cada una de las referidas unidades administrativas existirá un titular con plaza de mando superior, que será denominado, en razón del puesto de que se trate, dadas sus funciones, deberes específicos, competencias y jerarquía al interior de la organización, ya sea Secretario Ejecutivo, Subprocurador, Coordinador General, Director General, según corresponda, y tendrá las facultades que determinen este Estatuto y el Manual de Organización de PROVICTIMA, así como los manuales de aplicación general para la Administración Pública Federal emitidos por la Secretaría de la Función Pública.

PROVICTIMA también contará con servidores públicos con plaza de mando medio que serán denominados, en razón del puesto de que se trate, dadas sus funciones, deberes específicos, competencias y jerarquía al interior de la organización, ya sea directores generales adjuntos, directores de área, subdirectores, jefes de departamento, según corresponda, y tendrán las facultades que determinen este Estatuto y el Manual de Organización de PROVICTIMA.

Por lo que respecta a los puestos de enlace con los que cuente PROVICTIMA, éstos serán denominados subjefes, jefes de oficina, jefes de sección, jefes de mesa, abogados, notificadores, promotores, instructores, receptores de quejas y demás denominaciones para personal de apoyo que determinen los manuales de administrativos, todo ello de acuerdo con las disposiciones que rigen en la Administración Pública Federal al presupuesto, a las estructuras, a los recursos humanos y a los puestos.

Artículo 9.- Atribuciones de la persona titular de PROVICTIMA

Durante el desempeño de su cargo, además de aquellas enunciadas en el artículo 22 y 59 de la LFEP, la persona titular de PROVICTIMA tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a la aprobación de la Junta de Gobierno el proyecto de Estatuto, así como sus modificaciones;
- II. Planear, organizar, coordinar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento global de PROVICTIMA, con sujeción a las disposiciones aplicables;
- III. Definir las políticas de instrumentación de los sistemas de control que sean necesarios; tomar las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentar a la Junta informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento;
- IV. Enviar a los Poderes de la Unión el informe anual de actividades, así como el del ejercicio presupuestal, este último previa opinión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- V. Emitir los acuerdos, circulares, lineamientos y demás disposiciones de carácter administrativo en materia de atención a las víctimas y ofendidos de delitos, así como de personas desaparecidas y sus familiares, que sean sometidos a su consideración por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales en coordinación con las áreas sustantivas de PROVICTIMA;
- VI. Coordinarse y celebrar convenios de colaboración con instituciones públicas federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, así como con organismos e instituciones de carácter social o privado para la atención a las víctimas u ofendidos de delitos, así como de personas desaparecidas, que sean sometidos a su consideración por la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales en coordinación con las áreas sustantivas de PROVICTIMA;
- VII. Celebrar convenios y acuerdos de colaboración con organismos internacionales para el desarrollo de las atribuciones de PROVICTIMA, de conformidad con las normas aplicables;
- VIII. Nombrar y remover a los servidores públicos de PROVICTIMA, a excepción de aquellos que ocupen en la estructura los dos niveles jerárquicos inferiores inmediatos a la persona titular de PROVICTIMA, y
- IX. Las demás que confiera el orden jurídico ya sea a PROVICTIMA o a la persona titular de PROVICTIMA.

La persona titular de PROVICTIMA podrá fijar o delegar atribuciones y facultades a los servidores públicos de la Institución, cuando así proceda y según sea el caso mediante disposiciones de carácter general o específicos, sin perder por ello la posibilidad del ejercicio directo, en los términos que devengan del presente Estatuto.

La persona titular de PROVICTIMA podrá expedir acuerdos, lineamientos, circulares y demás disposiciones de carácter administrativo necesarios para el mejor funcionamiento de la Institución, y en su caso, ordenará su publicación.

Artículo 10.- Ausencia de la persona titular de PROVICTIMA

Durante las ausencias en tiempo y lugar de la persona titular de PROVICTIMA, el despacho y resolución de los asuntos estarán a cargo, en el orden que se mencionan, del Secretario Ejecutivo, de los Subprocuradores Jurídico y de Asuntos Procesales; de Atención a Víctimas del Delito; y de Personas Desaparecidas o No Localizadas.

Cuando la ausencia tenga el carácter de definitiva, la suplencia será definida por el Presidente de la República, en tanto éste designa a quien pasará a ser la persona titular de PROVICTIMA.

Los demás servidores públicos de PROVICTIMA serán suplidos, durante sus ausencias en tiempo y lugar, por el de la jerarquía inmediata inferior según su competencia, de conformidad con los manuales de organización interna de la Unidad Administrativa correspondiente, o bien por aquellos servidores que expresamente sean designados para tales efectos, salvo que la persona titular de PROVICTIMA lo determine de otra forma.

Artículo 11.- Reglas comunes a todas las unidades administrativas

Las facultades de las unidades administrativas a que se refiere el artículo 6 de este ordenamiento, se ejercerán por conducto de sus Titulares, de conformidad con las normas aplicables y lo que establezca la persona titular de PROVICTIMA.

Artículo 12.- Facultades de los titulares de las unidades administrativas

Son facultades genéricas de los titulares de las unidades administrativas previstas en el artículo 6 del presente ordenamiento, las siguientes:

- I. Planear, programar, organizar, dirigir, dar seguimiento, controlar y evaluar las labores, programas y servicios encomendados a su cargo con énfasis en los resultados, asegurándose de guardar apego a lo que manda la normativa federal correspondiente e impulsando el logro de los objetivos y metas institucionales preestablecidos, entre ellos el brindar una atención pertinente y oportuna a víctimas y ofendidos de delito y, en caso de corresponderles, a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, que contribuya al carácter integral de la misma, y coordinar mecanismos de integración e interrelación que propicien el óptimo desarrollo de las responsabilidades que son competencia de PROVICTIMA, así como formular los anteproyectos de programas y de presupuesto que, en su caso, les correspondan;
- II. Asegurar, dentro del ámbito de su competencia, el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo;
- III. Acordar con su superior jerárquico el despacho de los asuntos de las unidades o áreas adscritas a su cargo y responsabilidad; desempeñar las funciones y comisiones que le encomiende y delegue, nacionales o extranjeras, informando a éste sobre su cumplimiento;
- IV. Someter, cuando así se requiera, a la consideración de su superior jerárquico los estudios y proyectos que se elaboren en las unidades o áreas que tengan adscritas;
- V. Vigilar que en los asuntos de su competencia se dé cumplimiento a los ordenamientos legales y a las disposiciones que resulten aplicables;
- VI. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo en las unidades o áreas que se les hubieren adscrito, de acuerdo a las normas aplicables y políticas institucionales;
- VII. Proporcionar la información o la cooperación que les sean legalmente requeridas, de conformidad con las normas aplicables y políticas institucionales;
- VIII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus facultades y aquellos que les sean señalados por delegación o les correspondan por suplencia;
- IX. Proponer la celebración de los instrumentos jurídicos previstos en las fracciones VI y VII del artículo 9 de este Estatuto;
- X. Emitir o suscribir, en la esfera de la competencia de la Unidad Administrativa a su cargo, instrumentos jurídicos que faciliten su funcionamiento y operación;
- XI. Dar cumplimiento a lo que disponen la Ley de Transparencia y su Reglamento y llevar a cabo la clasificación y reserva de información según corresponda;

- XII. Certificar las copias, de los documentos materia de su competencia que obren en sus archivos para ser exhibidos ante diversas autoridades, así como las que sean solicitados por el público en general en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y su Reglamento;
- XIII. Intervenir y participar, sin perjuicio de las atribuciones de la persona titular de PROVICTIMA, en el nombramiento, desarrollo, capacitación, promoción y adscripción del personal a su cargo;
- XIV. Participar directamente o a través de un representante, en los casos de separación del servicio ya sea por pérdida de confianza o por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia en la Institución, sanciones, remoción del personal de su responsabilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables vigentes, incluyendo aquellas que llegue a emitir la Junta de Gobierno;
- XV. Elaborar análisis, estadísticas y el sistema de registro de los asuntos a su cargo; proporcionar a las unidades administrativas la información y cooperación técnica especializada que soliciten, de acuerdo con las políticas y normas institucionales;
- XVI. Participar, en el ámbito de su competencia, en el sistema de planeación e innovación gubernamental de la Institución;
- XVII. Formular los requerimientos de recursos materiales, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XVIII. Estimular e incorporar la participación de los sectores público, social y privado en las actividades a su cargo y formular propuestas para lograr la cooperación, en la esfera de competencia de la Unidad Administrativa bajo su cargo, con diversos organismos públicos, sociales y privados para fortalecer y consolidar las funciones de su responsabilidad;
- XIX. Formular propuestas a las unidades administrativas encargadas de ejecutar las acciones institucionales en materia de publicaciones, ensayos, artículos o estudios y demás publicaciones;
- XX. Ejercer y supervisar las facultades que correspondan a las unidades administrativas que le estén adscritas, sin perjuicio de que sean desempeñadas por sus respectivos titulares;
- XXI. Distribuir y notificar entre el personal bajo su mando las funciones inherentes al cumplimiento de sus atribuciones;
- XXII. Solicitar con base en los convenios establecidos y respetando la reserva de las indagatorias, a la Procuraduría General de la República, a la Procuraduría General de Justicia Militar y a las procuradurías generales o fiscalías de Justicia de las Entidades Federativas o sus equivalentes, la información indispensable que coadyuve al objeto, fines y funciones de PROVICTIMA;
- XXIII. Proponer los lineamientos e instrumentos jurídicos a fin de contar con los requisitos que la normatividad aplicable establece para el correcto acceso a las bases de datos de las instituciones de seguridad pública, jurisdiccionales y de ejecución de sanciones penales; indispensables para el adecuado desarrollo de las respectivas funciones;
- XXIV. Promover que las instancias especializadas del gobierno que resulten competentes brinden esquemas de protección institucional a aquellas víctimas u ofendidas de uno o más delitos respecto de quienes exista la probabilidad de que sean victimizadas nuevamente o cuando exista la probabilidad de que en su contra se realicen o pretendan realizar agresiones en un ánimo de venganza o represalia ya sea por haber acudido a las autoridades o por haber sido rescatadas por éstas,
- XXV. Recibir en acuerdo al personal de su adscripción, estableciendo las directrices y mandamientos que habrán de tomar los asuntos de la competencia; y
- XXVI. Las demás que específicamente les confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

Artículo 13.- Del Secretario Ejecutivo

Al frente de la Secretaría Ejecutiva habrá un Secretario Ejecutivo, quien ejercerá las facultades siguientes:

- I. Auxiliar a la persona titular de PROVICTIMA en la organización, funcionamiento y operación del organismo;
- II. Proponer a la persona titular de PROVICTIMA, las políticas que, en materia de atención a las víctimas u ofendidos de delitos y en los casos de personas desaparecidas o no localizadas, habrá de seguir PROVICTIMA ante los órganos gubernamentales y las organizaciones privadas o no gubernamentales, nacionales, extranjeras e internacionales;

- III. Conducir los procesos de planeación estratégica institucional y de desarrollo institucional, en interacción con las unidades administrativas de PROVICTIMA, cuidando que en los programas institucionales a corto, mediano y largo plazos se contemplen:
 - a) Los objetivos que hagan referencia concreta al objetivo esencial de PROVICTIMA y a las actividades conexas para lograrlo;
 - b) Los productos que elabore PROVICTIMA y servicios que preste y sus características sobresalientes;
 - c) Los efectos que causen sus actividades;
 - d) Los rasgos más destacados de su organización para la generación, prestación y distribución de los bienes y servicios que ofrece;
 - e) La asunción de compromisos, por responsable, en términos de metas y resultados que debe alcanzar PROVICTIMA en función de los objetivos establecidos;
 - f) Las bases para evaluar las acciones que lleve a cabo PROVICTIMA;
 - g) La definición de estrategias y prioridades;
 - h) La previsión y organización de los recursos necesarios para alcanzarlas;
 - i) La expresión de los programas para la coordinación de tareas, y
 - j) Las previsiones respecto a las posibles modificaciones de estructuras;
- IV. Concentrar y analizar los reportes estadísticos que generen las Subprocuradurías, impulsando las medidas que resulten pertinentes con base en el análisis de esa información;
- V. Concentrar y analizar los reportes que generen las unidades administrativas de PROVICTIMA en relación con la forma en que los objetivos institucionales son alcanzados por éstas y la manera en que las estrategias básicas son conducidas, impulsando las medidas que resulten pertinentes con base en el análisis de esa información;
- VI. Coordinar el proceso de recopilación y sistematización por PROVICTIMA de la información, relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que éstos reciban tanto de PROVICTIMA como de otras instancias públicas federales y, en el marco de la colaboración prevaleciente, aquella información relativa a la atención que reciban de otros entes públicos, sociales y privados;
- VII. Promover ante instituciones académicas y entes especializados la realización de investigaciones relativas a cuestiones tales como las afectaciones psico-emocionales, de salud, patrimoniales, jurídicas y otras que sufren las víctimas u ofendidos de delitos; el acceso con que actualmente cuentan a servicios de atención victimológica en el país, brindados por entes públicos de los tres órdenes de gobierno, por entes sociales y por entes privados; el perfil de esos servicios y a las características de los niveles de atención; a las insuficiencias en la atención de la demanda y a las que se observan en la pertinencia, oportunidad y calidad de los servicios otorgados; el progreso en el desarrollo de estándares de atención en el país contrastados con los prevalecientes a nivel internacional; el grado de desarrollo institucional de la infraestructura nacional de atención a víctimas u ofendidos de delitos, y las medidas que es factible poner en práctica para incrementar la pertinencia, oportunidad y calidad de los servicios que se vienen otorgando; promover esas mismas investigaciones pero focalizadas en los familiares de personas desaparecidas o no localizadas;
- VIII. Coordinar la elaboración por PROVICTIMA tanto de diagnósticos como de estudios sobre las materias a las que se refiere la fracción anterior y darles difusión;
- IX. Recomendar acciones para asegurar el reconocimiento de víctimas y ofendidos y la atención eficaz y oportuna a los mismos;
- X. Someter a la consideración de la persona titular de PROVICTIMA, proyectos de informes especiales que serán presentados a la Junta de Gobierno;
- XI. Desplegar acciones dirigidas a detonar la colaboración de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, organismos internacionales, gobiernos de otros países, fundaciones, gobiernos de entidades federativas y municipios, organizaciones no gubernamentales, entes públicos, sociales y privados, con miras a obtener donativos dirigidos a financiar el otorgamiento directo por PROVICTIMA de subsidios o ayudas, entre otros, gastos funerarios, becas, compensaciones, seguros médicos o, en su caso, podrá otorgarlos directamente a víctimas u ofendidos de delitos federales, de conformidad con las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

- XII. Garantizar, mediante mecanismos de control interno, indicadores y programas de evaluación de la atención brindada a la víctimas y ofendidos que acudan a PROVICTIMA;
- XIII. Desempeñar las funciones y comisiones que la persona titular de PROVICTIMA le delegue y encomiende, manteniéndole informado oportunamente sobre el desarrollo de las mismas;
- XIV. Mantener comunicación constante con los titulares de las Subprocuradurías y demás unidades administrativas a fin de proponer estrategias y acciones a la persona titular de PROVICTIMA para el mejor cumplimiento de los fines del organismo;
- XV. Emitir los dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de PROVICTIMA, y
- XVI. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

La atención a las víctimas u ofendidos de delitos así como a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas se llevará a cabo conforme a los criterios, modelos y protocolos que establezca la Junta de Gobierno, atendiendo principalmente al contexto de violencia, la incidencia delictiva y su impacto social.

Artículo 14.- De la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delitos

Al frente de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas habrá un Subprocurador de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delitos. Esta Subprocuraduría ejercerá las siguientes facultades:

- I. Coordinar se proporcione, directamente o en coordinación con las instituciones especializadas competentes, los servicios de atención a víctimas u ofendidos de delitos, los cuales serán, entre otros:
 - a) Asistencia médica;
 - b) Asistencia psicológica especializada;
 - c) Orientación y asesoría jurídica, y
 - d) Gestoría de trabajo social.
- II. Procurar los medios de enlace y mecanismos institucionales necesarios para que se proporcionen a las víctimas u ofendidos que lo requieran, servicios médicos o psicológicos en instituciones especializadas y con fines sociales; en caso de urgencia o de tratamientos prolongados y especializados, deberá valorar las necesidades prioritarias de la víctima u ofendido y facilitar la asistencia médica y psicológica inmediata que requieran, hasta que se encuentren estables para continuar con la asistencia jurídica o social que requieran;
- III. Tratándose de delitos del fuero común, orientar a la víctima o al ofendido de delitos y, en su caso, canalizarla a las instancias estatales o municipales competentes en la materia;
- IV. Orientar a las víctimas u ofendidos de delitos en la presentación de denuncias, así como aquellos recursos necesarios en materia procesal en las ramas penal, laboral, familiar, administrativa o civil en concreto que presente la víctima u ofendido.
- V. Brindar atención, inmediata y en un primer contacto institucional, a víctimas y ofendidos que deseen denunciar la desaparición, ausencia o extravío de alguna persona, dando la intervención respectiva a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- VI. Solicitar a las instituciones públicas, incluidas las involucradas en la investigación de los delitos, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, por sí o por la víctima u ofendido de delitos o su representante legal, cuando así corresponda, guardando en todos los casos el apego debido a la confidencialidad de datos personales y en el caso de la averiguación previa a la reserva de la misma;
- VII. Coordinar la atención brindada en los CAVs operados por PROVICTIMA;
- VIII. Proponer, con base en los estudios, estadísticas, reportes, suficiencia presupuestal y demás información relevante, el establecimiento de CAVs, así como de módulos y unidades de atención a víctimas, en puntos específicos de una zona geográfica determinada del territorio nacional, pudiendo coordinarse con miras a ello con el gobierno de entidades federativas y municipios para incorporar a la propuesta la conjunción de acciones y esfuerzos en cuanto a su establecimiento y operación;
- IX. Organizar la atención a víctimas y ofendidos del delito a través del CAT y los medios de contacto postal y electrónico que se determinen;
- X. Recibir las peticiones de ayuda por parte de las víctimas u ofendidos, a través de los diferentes medios de captación pudiendo ser físicos, electrónicos, sonoros y de cualquier otra forma;

- XI. Cuando se requiera atender a una víctima u ofendido con motivo de acciones directas efectuadas, como sujeto activo del delito, por personal de las secretarías de la Defensa Nacional, de Marina-Armada de México, y de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de la República, establecer coordinación con la unidad administrativa que cada una de ellas determine para prestar la atención requerida, de acuerdo con los convenios establecidos para tal efecto;
- XII. Generar y difundir los protocolos de atención especializada en PROVICTIMA, así como procurar la correcta implementación de las mismas;
- XIII. Prestar, en caso de que las víctimas u ofendidos sean servidores públicos o sus derechohabientes, los servicios enunciados en la fracciones que anteceden, en coordinación con las instituciones oficiales que legalmente deban prestarles los servicios de seguridad social;
- XIV. Gestionar ante las autoridades competentes, el acceso de las víctimas u ofendidos de delitos a los subsidios o ayudas previstos en los programas, entre otros, gastos funerarios, becas, compensaciones y seguros médicos;
- XV. Desplegar acciones dirigidas a detonar la colaboración de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, organismos internacionales, gobiernos de otros países, fundaciones, gobiernos de entidades federativas y municipios, organizaciones no gubernamentales, entes públicos, sociales y privados, con miras a obtener donativos dirigidos a financiar el otorgamiento directo por PROVICTIMA de subsidios o ayudas, entre otros, gastos funerarios, becas, compensaciones, seguros médicos o, en su caso, podrá otorgarlos directamente a víctimas u ofendidos de delitos federales, de conformidad con las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XVI. Recopilar la información que sustente el Registro de Víctimas y Ofendidos de Delitos;
- XVII. Dar seguimiento sistemático al desahogo de la atención brindada por la Unidad Administrativa a su cargo a víctimas y ofendidos de delitos, así como a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, asegurando que dicha atención sea pertinente y oportuna, y llevar una estadística específica sobre el particular;
- XVIII. Desarrollar redes de información sobre la atención a víctimas y ofendidos de delito y, en caso de corresponderles, a familiares de personas desaparecidas y no localizadas;
- XIX. Recopilar y sistematizar la información, propia de su esfera de competencia, relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que éstos reciban tanto de PROVICTIMA como de otras instancias públicas federales y, en el marco de la colaboración prevaleciente, aquella información relativa a la atención que reciban de otros entes públicos, sociales y privados;
- XX. Operar mecanismos, a partir de muestras aleatorias, dirigidos a verificar, en la esfera de su competencia, la oportuna y adecuada actuación de las instituciones especializadas en brindar atención a víctimas u ofendidos de delitos, así como a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y dar el seguimiento que corresponda, y
- XXI. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

La atención a las víctimas u ofendidos de delitos así como a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas se llevará a cabo conforme a los criterios, modelos y protocolos que establezca la Junta de Gobierno, atendiendo principalmente al contexto de violencia, la incidencia delictiva y su impacto social.

Artículo 15.- De la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas

Al frente de la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas habrá un Subprocurador de Personas Desaparecidas o No Localizadas. Esta Subprocuraduría ejercerá las siguientes facultades:

- I. Promover y vincular las tareas de PROVICTIMA con instancias de los sectores público, privado y social a efecto de coordinar y colaborar en las acciones de búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Supervisar la ejecución de acciones de manera conjunta con instancias públicas, sociales y privadas para el establecimiento o aplicación de procedimientos de atención dirigidos a los familiares o círculo social más cercano de la persona desaparecida;
- III. Elaborar y proponer la ejecución de los protocolos para la búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas, a seguir entre las instituciones o autoridades competentes;

- IV. Solicitar a las instituciones públicas, incluidas las involucradas en la investigación de los delitos, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, por sí o por la víctima u ofendido de delitos o su representante legal, cuando así corresponda, guardando en todos los casos el apego debido a la confidencialidad de datos personales y en el caso de la averiguación previa a la reserva de la misma;
- V. Cumplir los mecanismos de colaboración para la integración de los expedientes de búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas por parte de la Procuraduría General de la República y las procuradurías o fiscalías generales de Justicia de las entidades federativas;
- VI. Implementar las acciones y mecanismos de enlace y coordinación con las instituciones e instancias del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como con otras autoridades de la Federación y de las entidades federativas, para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas en todo el país;
- VII. Participar, en representación de PROVICTIMA, en la coordinación de las acciones conjuntas con instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y de los municipios, así como instancias privadas y sociales de todo el país, para la búsqueda, localización, identificación y recuperación de personas desaparecidas o no localizadas;
- VIII. Realizar el enlace con las instancias de los tres ámbitos de gobierno para el apoyo y colaboración en el análisis y estudio de casos en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- IX. Definir y obtener el intercambio de experiencias con instancias nacionales, extranjeras e internacionales para conocer las técnicas de investigación y resolución de casos en materia de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- X. Participar en los grupos y mesas de trabajo entre las procuradurías generales de Justicia de las entidades federativas o sus equivalentes que se deriven del enlace y la coordinación con las entidades federativas del país para la implementación y mejoramiento de mecanismos de búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XI. Generar información y propuestas de estrategias para el intercambio de información con las instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y municipios respecto de la implementación de acciones de búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XII. Realizar gestiones de coadyuvancia, tanto en gabinete como en campo, ante instituciones públicas, sociales y privadas para la búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIII. Implementar esquemas de búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas en casos del orden federal y relevantes o de impacto nacional, con base en los diagnósticos y estudios de la problemática, para compartir con las autoridades competentes;
- XIV. Realizar la solicitud de colaboración de la Procuraduría General de la República, de la Procuraduría General de Justicia Militar y de las procuradurías generales y fiscalías de Justicia de las entidades federativas o sus equivalentes para acompañar en la ejecución de acciones de investigación en la búsqueda de personas reportadas como desaparecidas o no localizadas ante PROVICTIMA;
- XV. Remitir a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Ofendidos de Delitos a aquellas personas que habiendo sido reportadas, en un primer momento, como desaparecidas o no localizadas ante PROVICTIMA y habiendo sido localizados con vida posteriormente, resulten tener el carácter víctimas de delito;
- XVI. Proponer, a las instituciones públicas de la Federación, de las entidades federativas y municipios, acciones a ser incluidas en los procedimientos especiales administrativos y jurídico-penales a seguir en casos de personas desaparecidas o no localizadas;
- XVII. Acceder, en los términos de los convenios respectivos y lineamientos aprobados, a los registros inmediatos de la detención a nivel federal y local, sean de autoridades civiles o de las fuerzas armadas, así como participar en el intercambio de información para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas o no localizadas con diversas instancias del sector público de los tres ámbitos de gobierno y de la sociedad civil en todo el país;

- XVIII. Crear y operar una base de datos a nivel nacional de personas desaparecidas o no localizadas;
- XIX. Operar el Registro de Personas Desaparecidas o No Localizadas; proyectar los instrumentos jurídicos indispensables para el adecuado intercambio de información con las instituciones y dependencias federales, estatales y/o municipales, necesarios para mantener actualizado dicho Registro, así como establecer los lineamientos de acceso a la información a personas ajenas a PROVICTIMA, de conformidad con los lineamientos que al efecto instruya la persona titular de PROVICTIMA;
- XX. Dar seguimiento sistemático al desahogo de la atención brindada por la unidad administrativa a su cargo a familiares de personas desaparecidas o no localizadas así como a aquellas víctimas que sean localizados con vida, asegurando que dicha atención sea pertinente y oportuna, y llevar una estadística específica sobre el particular;
- XXI. Desarrollar redes de información sobre la atención a familiares de personas desaparecidas y no localizadas, así como a aquellas víctimas que sean localizados con vida;
- XXII. Recopilar y sistematizar la información, propia de su esfera de competencia, relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que éstos reciban tanto de PROVICTIMA como de otras instancias públicas federales y, en el marco de la colaboración prevaleciente, aquella información relativa a la atención que reciban de otros entes públicos, sociales y privados;
- XXIII. Operar mecanismos, a partir de muestras aleatorias, dirigidos a verificar, en la esfera de su competencia, la oportuna y adecuada actuación de las instituciones especializadas en brindar apoyo en la localización de personas desaparecidas o no localizadas, y dar el seguimiento que corresponda, y
- XXIV. Desplegar acciones dirigidas a detonar la colaboración de dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de la Procuraduría General de la República, organismos internacionales, gobiernos de otros países, fundaciones, gobiernos de entidades federativas y municipios, organizaciones no gubernamentales, entes públicos, sociales y privados, con miras a obtener donativos dirigidos a financiar el otorgamiento directo por PROVICTIMA de subsidios o ayudas, entre otros, gastos funerarios, becas, compensaciones, seguros médicos o, en su caso, podrá otorgarlos directamente a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con las reglas de operación y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXV. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

La atención a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas se llevará a cabo conforme a los criterios, modelos y protocolos que establezca la Junta de Gobierno, atendiendo principalmente al contexto de violencia, la incidencia delictiva y su impacto social.

Artículo 16.- De la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales

Al frente de la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales habrá un Subprocurador, quien ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir, orientar a víctimas u ofendidos de delitos y familiares de personas desaparecidas o no localizadas en la defensa de sus derechos y la tutela de sus intereses jurídicos ante las autoridades competentes y, en su caso, canalizarlos ante otras autoridades o instituciones que les puedan brindar esa defensa;
- II. Solicitar a las instituciones públicas, incluidas las involucradas en la investigación de los delitos, la información y apoyo que requiera para el cumplimiento de sus funciones, por sí o por la víctima u ofendido de delitos o su representante legal, cuando así corresponda, guardando en todos los casos el apego debido a la confidencialidad de datos personales y en el caso de la averiguación previa a la reserva de la misma;
- III. Acompañar a la víctima u ofendido cuando se requiera y así lo solicite, en el seguimiento de procesos penales que se instruyan ante autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, orientándoles en las acciones jurídicas procedentes, incluyendo las relativas a la protección de su persona por el Ministerio Público; a la solicitud de medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; a la coadyuvancia con el Ministerio Público; a la recepción de todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; al desahogo de las diligencias correspondientes, y a la intervención en el juicio e interposición de recursos en los términos que prevea la ley; a la reparación del daño, así como a la impugnación ante autoridad judicial de las omisiones y resoluciones del Ministerio Público a que hace referencia la fracción VII del apartado C del artículo 20 constitucional;

- IV. Acompañar a familiares de personas desaparecidas o no localizadas cuando se requiera y así lo soliciten, en el seguimiento de procesos que se instruyan ante autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas con motivo de dicha ausencia, orientándoles en las acciones jurídicas procedentes;
- V. Representar, legalmente y a petición expresa de éstos, a víctimas u ofendidos de delitos y familiares de personas desaparecidas o no localizadas ante las autoridades competentes, sean éstas administrativas o judiciales;
- VI. Dar seguimiento sistemático al desahogo de la atención jurídica brindada por la Unidad Administrativa a su cargo a víctimas y ofendidos de delito, así como a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, asegurando que dicha atención sea pertinente y oportuna, y llevar una estadística específica sobre el particular;
- VII. Operar mecanismos, a partir de muestras aleatorias, dirigidos a verificar, en la esfera de su competencia, la oportuna y adecuada actuación de las instituciones especializadas en brindar atención jurídica a víctimas u ofendidos de delitos, así como a familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y dar el seguimiento que corresponda;
- VIII. Desarrollar redes de información sobre la atención jurídica brindada a víctimas y ofendidos de delito, así como a familiares de personas desaparecidas y no localizadas;
- IX. Recopilar y sistematizar la información, propia de su esfera de competencia, relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que éstos reciban tanto de PROVICTIMA como de otras instancias públicas federales y, en el marco de la colaboración prevaleciente, aquella información relativa a la atención que reciban de otros entes públicos, sociales y privados;
- X. Asesorar jurídicamente a las áreas y servidores públicos de PROVICTIMA en materia de atención a víctimas u ofendidos de delitos, así como en la búsqueda, localización, identificación y, en su caso, recuperación de personas desaparecidas o no localizadas y en otras materias que se requieran;
- XI. Revisar en coordinación con las demás áreas, las necesidades de actuación, derivadas de las tareas asignadas y con ello determinar los protocolos de atención a víctimas y ofendidos de delitos, así como de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas que deberán elaborarse;
- XII. Dictaminar, en sus aspectos jurídicos, los proyectos de protocolos de atención a víctimas u ofendidos de delitos, así como de búsqueda, localización, identificación y recuperación de personas desaparecidas o no localizadas, elaborados por las áreas sustantivas de PROVICTIMA, así como los proyectos de actualización de los mismos, y asistir a las áreas sustantivas en la evaluación de su funcionalidad;
- XIII. Asistir a las áreas de PROVICTIMA a petición de éstas, en el proceso de identificación de aquellas oficinas e instancias de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, así como de instituciones de carácter social o privado que, en función de su competencia y atribuciones, tengan relación con el objeto, fines y funciones de PROVICTIMA;
- XIV. Dictaminar, en sus aspectos jurídicos, el texto de los proyectos de convenios o cualquier instrumento jurídico análogo que propongan las áreas de PROVICTIMA en materia de intercambio de información, de coordinación y cooperación con instituciones u organismos públicos, incluyendo los jurisdiccionales, sociales o privados, sean éstos nacionales, de otros países o internacionales;
- XV. Analizar las bases de coordinación y convenios de colaboración que celebre PROVICTIMA con autoridades de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y municipios, incluyendo las jurisdiccionales, y con organizaciones de los sectores social y privado, para recomendar a las áreas competentes del organismo, se impulsen las reformas que se determinen como necesarias;
- XVI. Asesorar a las unidades administrativas que integran PROVICTIMA en el diseño de proyectos relacionados con las funciones de las mismas, por lo que respecta al aspecto jurídico;
- XVII. Elaborar las propuestas de reforma al presente Estatuto y someterlas a consideración de la persona titular de PROVICTIMA, para que, de ser el caso, sean sometidas a la consideración y aprobación de la Junta de Gobierno;
- XVIII. Formular y someter a consideración de la persona titular de PROVICTIMA, anteproyectos de ley así como de reformas constitucionales y legales que incidan en el ámbito de atribuciones de PROVICTIMA, a efecto de que, en su caso, puedan ser remitidos por ella, conforme a la normatividad aplicable, a las instancias del Poder Ejecutivo Federal que correspondan;

- XIX. Formular y someter opiniones, a consideración de la persona titular de PROVICTIMA, sobre las iniciativas y proyectos de iniciativas de ley, así como de reformas constitucionales o legales generados por terceros, referidas a ámbitos en los que PROVICTIMA tenga competencia;
- XX. Revisar de manera permanente el marco jurídico aplicable, incluyendo las normas de carácter internacional, para recomendar las reformas que considere pertinentes para una mejor actuación de PROVICTIMA y las reformas legales y normativas que conlleven a asegurar tanto el reconocimiento de víctimas u ofendidos de delitos y de familiares de personas desaparecidas o no localizadas, como su atención eficaz y oportuna;
- XXI. Diseñar, conjuntamente con las áreas involucradas y a iniciativa de éstas, anteproyectos de reglamentos, acuerdos, circulares, instructivos y manuales para regular la actuación de los servidores públicos de PROVICTIMA, recabando la opinión de las áreas involucradas, y validar el marco jurídico de los manuales administrativos;
- XXII. Gestionar la publicación de las disposiciones jurídico-administrativas de la Procuraduría en el Diario Oficial de la Federación;
- XXIII. Desahogar las consultas que en el ámbito de su competencia le formulen las unidades administrativas de PROVICTIMA, emitiendo las opiniones jurídicas que correspondan;
- XXIV. En términos de lo previsto en la Ley de Amparo, representar a la persona titular de PROVICTIMA, en los juicios de amparo, en contra de actos atribuidos a aquella;
- XXV. Instrumentar, elaborar y rendir los informes necesarios para la defensa de los intereses de PROVICTIMA en los juicios de amparo, aun cuando éstos deban ser firmados por servidores públicos distintos a PROVICTIMA;
- XXVI. En ausencia de la persona titular de PROVICTIMA, suscribir informes previos y justificados, proponer y aportar pruebas, expresar alegatos e interponer recursos en los juicios de amparo en que aquélla sea parte;
- XXVII. Llevar el seguimiento de los juicios de amparo y verificar el cumplimiento en tiempo y forma de las sentencias correspondientes;
- XXVIII. Representar a PROVICTIMA y a la persona titular de PROVICTIMA en toda clase de procedimientos administrativos, judiciales, contencioso administrativos y laborales, derivados del ejercicio de las atribuciones de PROVICTIMA y su titular; así como coordinar y vigilar la defensa del interés jurídico y actos de autoridad de PROVICTIMA;
- XXIX. Requerir a otras áreas de PROVICTIMA y, en su caso, a otras instituciones la información necesaria para la defensa del interés jurídico de PROVICTIMA;
- XXX. Ejercer, ante los tribunales competentes, las acciones que correspondan a PROVICTIMA, así como hacer valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;
- XXXI. Denunciar o formular querrela ante el Ministerio Público de los hechos que puedan ser constitutivos de delitos y que afecten a PROVICTIMA;
- XXXII. Auxiliar a las áreas de PROVICTIMA en la gestión de trámites administrativos ante autoridades de los tres órdenes de gobierno;
- XXXIII. Participar con la Coordinación General de Administración y Finanzas en el análisis y aprobación, en su caso, de documentos referidos a las relaciones laborales con los servidores públicos de PROVICTIMA, previo acuerdo con la persona titular de PROVICTIMA;
- XXXIV. Proporcionar, en colaboración con la Coordinación de Administración y Finanzas y las demás unidades administrativas, los requisitos y elementos técnico-jurídicos que deberán incluir los contratos y convenios, sometiéndolos a la consideración de la persona titular de PROVICTIMA, para su firma o aprobación;
- XXXV. Dictaminar, en materia laboral, sobre la procedencia de terminación de los efectos del nombramiento de los servidores públicos de PROVICTIMA;
- XXXVI. Revisar los aspectos jurídicos de los convenios y contratos que celebre la Procuraduría y demás instrumentos que afecten el presupuesto de la institución, y
- XXXVII. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

La atención a las víctimas u ofendidos de delitos así como a los familiares de personas desaparecidas o no localizadas se llevará a cabo conforme a los criterios, modelos y protocolos que establezca la Junta de Gobierno, atendiendo principalmente al contexto de violencia, la incidencia delictiva y su impacto social.

Artículo 17.- De la Coordinación General de Administración y Finanzas

Al frente de la Coordinación General de Administración y Finanzas habrá un Coordinador General de Administración y Finanzas, quien ejercerá las siguientes facultades:

- I. Administrar los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos, así como los servicios generales de PROVICTIMA, con base en los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable y conforme a las políticas dispuestas por la persona titular de PROVICTIMA;
- II. Establecer y difundir, previa aprobación de la persona titular de PROVICTIMA, las normas, políticas y lineamientos que permitan administrar eficientemente los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos;
- III. Autorizar las erogaciones de PROVICTIMA, vigilar el ejercicio del presupuesto y llevar su contabilidad;
- IV. Integrar, en coordinación con cada una de las unidades administrativas de PROVICTIMA, los programas operativos y presupuestos anuales de éste;
- V. Formular, y someter a consideración de la persona titular de PROVICTIMA, el anteproyecto de presupuesto, conforme a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- VI. Dirigir y coordinar la integración del informe anual de Cuenta Pública;
- VII. Proporcionar, en colaboración con la Dirección General Jurídico Consultiva y las demás unidades administrativas, los elementos necesarios para el establecimiento de contratos y convenios relativos a las funciones de su competencia, sometiéndolos a la consideración de la persona titular de PROVICTIMA, para su firma o aprobación;
- VIII. Realizar, formalizar, celebrar y suscribir, en representación de PROVICTIMA, los contratos y convenios en materia de adquisiciones, arrendamientos, enajenación y suministro de bienes y servicios, así como de obra pública y servicios relacionados con ésta, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- IX. Presidir los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios; de Obras Públicas y Servicios Relacionados; de Bienes Muebles, y de Mejora Regulatoria Interna;
- X. Previo análisis del presupuesto, solicitar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización de modificaciones presupuestales externas y, en su caso, autorizar las modificaciones presupuestales internas;
- XI. Difundir, definir, en su caso, y aplicar los lineamientos para contabilizar los costos de las operaciones de PROVICTIMA de conformidad con los ordenamientos respectivos, así como elaborar, analizar y consolidar sus estados financieros;
- XII. Elaborar en coordinación con las unidades administrativas de PROVICTIMA, los informes de avance físico, así como financieros presupuestales necesarios para la toma de decisiones;
- XIII. Aplicar las políticas y procedimientos para la recepción, fiscalización y control de las solicitudes de registro presupuestal y pago, que presenten las áreas operativas para su trámite;
- XIV. Mantener actualizado el registro contable de las operaciones financieras y presupuestales que realiza PROVICTIMA, a efecto de proporcionar información confiable y oportuna para la toma de decisiones;
- XV. Emitir oportunamente los estados financieros que contengan la información derivada de las operaciones que realiza PROVICTIMA;
- XVI. Realizar la presentación mensual y anual del informe sobre el estado del ejercicio del gasto;
- XVII. Autorizar y vigilar que se realicen oportunamente los pagos de los requerimientos fiscales y del sistema de compensación de adeudos;
- XVIII. Verificar que, en su caso, se efectúen los enteros a la Tesorería de la Federación por concepto de rendimientos bancarios, recuperación de ejercicios anteriores, recuperación de indemnizaciones, ingresos autogenerados, remanentes del ejercicio anterior, así como ejercer la representación legal PROVICTIMA, para el pago o entero de contribuciones federales y locales, y de retenciones al personal a favor de terceros;
- XIX. Hacer las gestiones necesarias para obtener oportunamente los recursos financieros necesarios, con el fin de lograr los objetivos y metas de PROVICTIMA;

- XX. Gestionar y controlar la cobranza por la publicación de obras de PROVICTIMA, así como de otros recursos que sean aportados a éste;
- XXI. Emitir lineamientos para el manejo de recursos aportados por terceros a PROVICTIMA;
- XXII. Planear y conducir la política de administración y desarrollo de personal, definir puestos tipos, y establecer los perfiles y requerimientos de los mismos;
- XXIII. Coordinar con las demás unidades administrativas, la ejecución de los programas de capacitación y adiestramiento que requiera el personal de PROVICTIMA;
- XXIV. Conducir las relaciones laborales, de acuerdo con las políticas que señale la persona titular de PROVICTIMA, expedir el nombramiento de personal, cambios de adscripción; así como, suspenderlo o separarlo del servicio público, cuando proceda en los términos de las disposiciones aplicables;
- XXV. Participar con la Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Procesales en el análisis y aprobación, en su caso, de los contratos y convenios referentes a las relaciones laborales, previo acuerdo con la persona titular de PROVICTIMA;
- XXVI. Aplicar las normas relativas a la remuneración del personal de PROVICTIMA de acuerdo con las normas y lineamientos vigentes;
- XXVII. Elaborar y actualizar, en coordinación con las demás unidades administrativas, los manuales de organización, sistemas y de procedimientos de PROVICTIMA;
- XXVIII. Analizar, proponer, gestionar, dictaminar y autorizar las adecuaciones a la estructura orgánica-ocupacional;
- XXIX. Coordinar con las demás unidades administrativas, la planeación y operación de los servicios informáticos de PROVICTIMA, proporcionándoles oportuna y eficientemente los apoyos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- XXX. Aplicar las medidas de racionalidad y austeridad presupuestal, de acuerdo con las políticas señaladas al respecto en el Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXI. Establecer prácticas administrativas que contribuyan a mejorar la calidad de los procesos y servicios de las unidades administrativas de PROVICTIMA;
- XXXII. Establecer, dirigir, controlar y evaluar el Programa Interno de Protección Civil para el personal, instalaciones, bienes e información de PROVICTIMA, así como emitir normas necesarias para su operación, desarrollo y vigilancia;
- XXXIII. Emitir los lineamientos para la expedición de las credenciales que identifiquen a los servidores públicos adscritos a PROVICTIMA, la cual será validada por la persona titular de PROVICTIMA;
- XXXIV. Establecer los lineamientos para los horarios de servicio al público de PROVICTIMA y sus áreas de atención central y regionales; y
- XXXV. Las demás que específicamente les confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA

Artículo 18.- De la Dirección General de Comunicación Social

Al frente de la Dirección General de Comunicación Social habrá un Director General de Comunicación Social, quien ejercerá las siguientes facultades:

- I. Elaborar, ejecutar y evaluar el programa anual de difusión de las actividades de PROVICTIMA y de las unidades administrativas que la conforman;
- II. Coordinar y supervisar las actividades de comunicación social y relaciones públicas, el diseño, producción e impresión así como la contratación de medios impresos, electrónicos, digitales y alternativos, nacionales y extranjeros, requeridos para la difusión de las actividades de PROVICTIMA y de las unidades administrativas que la conforman;
- III. Informar, a través de los medios de comunicación, sobre las acciones y servicios que presta PROVICTIMA tanto en el ámbito nacional como internacional;
- IV. Comunicar a los medios de información masiva, los logros alcanzados por PROVICTIMA, tanto en el ámbito nacional como internacional;
- V. Otorgar asistencia técnica y brindar el apoyo necesario a las unidades administrativas de PROVICTIMA para la difusión y producción de medios y materiales relacionados con sus actividades;

- VI. Registrar, analizar, evaluar y procesar la información que difundan los medios de comunicación referente a las materias de interés de PROVICTIMA;
- VII. Contratar, coordinar o dirigir los estudios de opinión, sondeos y encuestas para medir la percepción sobre los servicios y actividades de PROVICTIMA, así como captar las demandas ciudadanas expresadas a través de los medios masivos de comunicación;
- VIII. Gestionar ante las autoridades federales competentes en materia de comunicación social, las autorizaciones, consultas, trámites y demás que se requieran conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Administrar los contenidos del sitio de Internet así como las redes sociales de PROVICTIMA;
- X. Vigilar el correcto uso de la imagen institucional de PROVICTIMA, y
- XI. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

Artículo 19.- De la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública Gubernamental

Al frente de la Unidad de Enlace para el Acceso a la Información Pública Gubernamental habrá un Director de Enlace para el Acceso a la Información Pública Gubernamental que ejercerá las facultades establecidas en la Ley de Transparencia y su Reglamento.

Artículo 20.- De la Unidad de Género

Al frente de la Unidad de Género habrá un Director que ejercerá las siguientes facultades:

- I. Generar y operar al interior de PROVICTIMA un mecanismo que establezca, dé seguimiento y evalúe las políticas públicas, los programas y las acciones de atención a víctimas y ofendidos de delitos bajo una perspectiva de género en favor de la igualdad entre hombres y mujeres, así como de la equidad de género, en cumplimiento de la política nacional, tanto hacia el interior de la institución como hacia su exterior;
- II. Impulsar y orientar la planeación, presupuestación y evaluación de las políticas públicas a favor de la igualdad y la equidad de género;
- III. Incorporar en la ejecución de los programas institucionales y especiales, las medidas de carácter temporal y los enfoques de políticas de equidad que sean necesarias para lograr los objetivos de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres en los ámbitos económico, político, social y cultural;
- IV. Representar a PROVICTIMA en los mecanismos de enlace en materia de género al seno de la Administración Pública Federal;
- V. Promover la creación de comisiones, redes de enlace y grupos de trabajo para definir, formular, implementar, dar seguimiento y evaluar los objetivos, componentes y metas de los programas institucionales y especiales desde la perspectiva de género;
- VI. Promover el establecimiento de políticas, programas, proyectos y acciones para identificar, diagnosticar, formular, gestionar y evaluar los objetivos estratégicos, componentes y actividades vinculadas al logro de los objetivos de la Política Nacional de Igualdad entre Hombres y Mujeres;
- VII. Proponer y generar cambios en las estructuras institucionales que se reflejen en los objetivos, las agendas de trabajo, el diseño, la instrumentación, el seguimiento y la evaluación de planes y proyectos tendientes a generar políticas con perspectiva de género;
- VIII. Proponer los contenidos del programa de cultura institucional con perspectiva de género e implementar las líneas de acción enmarcadas en él;
- IX. Implementar un programa continuo estratégico de capacitación de servidores y servidoras públicas en materia de género;
- X. Generar informes periódicos sobre los avances en materia de igualdad entre mujeres y hombres, que den cuenta del progreso y avances en la transversalidad de género, así como las tendencias, resultados y efectos de los programas, planes y políticas en la materia, y
- XI. Las demás que específicamente le confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

Artículo 21.- De los Centros de Atención a Víctimas y Ofendidos

Para la atención de los asuntos de su competencia, en zonas geográficas específicas, PROVICTIMA contará con los CAVs, los cuales podrán operar módulos o unidades de atención y se sujetarán a las políticas y lineamientos que emitan la Junta de Gobierno, la persona titular de PROVICTIMA, el Secretario Ejecutivo, las Subprocuradurías, la Coordinación General de Administración y Finanzas, la Dirección General de Comunicación Social y la Unidad de Género.

Dichos centros tendrán las siguientes funciones:

- I. Proporcionar, por sí mismo o en coordinación con las instituciones especializadas competentes, los servicios de atención a víctimas u ofendidos de delitos, consistentes en asistencia médica; asistencia psicológica especializada; orientación y asesoría jurídica, y gestoría de asistencia social, así como apoyo en la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas, dando la intervención respectiva a la Subprocuraduría de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- II. Establecer un primer contacto con las personas víctimas y ofendidas que solicitan la atención, con la finalidad de detectar y evaluar las necesidades más apremiantes y brindar una orientación integral; así como gestionar, en coordinación con las autoridades competentes, los programas de apoyo asistencial existentes en beneficio de la familia que ha recibido el impacto social y económico del delito;
- III. Proporcionar atención psicológica a las personas víctimas del delito, así como a sus familiares, para que reciban el tratamiento psicológico adecuado por parte de profesionales especializados en la materia, a efecto de que puedan superar o enfrentar de mejor manera la crisis emocional producto de la comisión del hecho delictivo y, de ser necesario, vincularles con otras instituciones especializadas;
- IV. Acompañar a la persona víctima u ofendida del delito, cuando así lo solicite, a comparecer ante el agente del Ministerio Público, investigador o adscrito, en el desarrollo de las diligencias de la tramitación del procedimiento penal, a efecto de asesorarlo y representarlo durante las diversas fases, así como en la defensa de sus derechos;
- V. Verificar el estado de salud de las personas víctimas u ofendidas, mediante un reconocimiento médico y exploración física y, dependiendo de la revisión médica, efectuar su vinculación a una institución médica cuando sea necesaria una atención especializada;
- VI. Asistir a la Secretaría Ejecutiva y a las Subprocuradurías, en los términos que cada una de éstas les fijen, en la recopilación de la información relacionada con las víctimas u ofendidos de delitos, así como con familiares de personas desaparecidas o no localizadas, y con la atención que éstos reciban tanto de PROVICTIMA como de otras instancias públicas federales y, en el marco de la colaboración prevaleciente, aquella información relativa a la atención que reciban de otros entes públicos, sociales y privados, y
- VII. Las demás que específicamente les confieran otras disposiciones o la persona titular de PROVICTIMA.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Estatuto entra en vigor al día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos.

Artículo Segundo.- Quedan sin efectos, las disposiciones normativas provisionales autorizadas por este órgano Colegiado, en sesión de 7 de octubre de 2011.

Artículo Tercero.- La persona titular de PROVICTIMA, por conducto del Coordinador General de Administración y Finanzas, procederá en una primera etapa a registrar ante la secretarías de la Función Pública y de Hacienda y Crédito Público la Estructura Básica de PROVICTIMA hasta el nivel de las Subprocuradurías, para en una segunda etapa y conforme vaya concluyéndose la transferencia material y formal de los recursos humanos, presupuestarios, materiales y tecnológicos por parte de la Procuraduría General de la República, de la Secretaría de Seguridad Pública y de otras dependencias de la Administración Pública Federal, lleve a cabo el registro de la Estructura Orgánica de PROVICTIMA en su integridad.

El presente Estatuto Orgánico fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos en la Segunda Sesión Ordinaria celebrada el día trece de enero de dos mil doce.- La Procuradora Social, **Sara Irene Herrerías Guerra**.- Rúbrica.

(R.- 342453)

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 38.1330.2012 de la Junta Directiva relativo a la aprobación de los Lineamientos para la aplicación, constitución y reconstitución de las reservas del PENSIONISSSTE.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría de la Junta Directiva.- SG/SJD/121/2012.

ACUERDO 38.1330.2012

Lic. Sergio Hidalgo Monroy Portillo
Director General del Instituto.
Presente.

En sesión extraordinaria, celebrada por la Junta Directiva el día de hoy, al tratarse lo relativo a la aprobación de los Lineamientos para la Aplicación, Constitución y Reconstitución de las Reservas del PENSIONISSSTE, se tomó el siguiente:

ACUERDO 38.1330.2012.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 112, fracción III y 214 fracciones XVII, inciso e) y XX, de la Ley del ISSSTE, aprueba los siguientes:

LINEAMIENTOS PARA LA APLICACION, CONSTITUCION Y RECONSTITUCION DE LAS RESERVAS DEL PENSIONISSSTE

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los términos y condiciones para la aplicación, constitución y reconstitución de las Reservas del PENSIONISSSTE, de conformidad con lo dispuesto por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la demás normatividad aplicable, así como en las determinaciones que en ejercicio de sus respectivas facultades, acuerden la Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE.

SEGUNDO.- Para efecto de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

Activo Total: La suma del activo administrado por una Sociedad de Inversión Especializada de Fondos para el Retiro y de los Activos Administrados por los Mandatarios contratados por dicha Sociedad de Inversión, de conformidad con la normatividad aplicable;

Beneficiarios: Las personas que acrediten tener ese carácter en términos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la normatividad aplicable;

Comisión Ejecutiva: El Organismo de Gobierno encargado de la Dirección y Administración del PENSIONISSSTE;

CONSAR: La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Cuenta Individual: La cuenta que se abre a cada Trabajador en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador así lo elige, en una Administradora de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de las Subcuentas de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, de ahorro solidario, de aportaciones complementarias de retiro, de aportaciones voluntarias y de ahorro a largo plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;

Cuenta Individual SAR-ISSSTE: La cuenta abierta bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992 hasta la fecha de entrada en vigor de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que haya sido transferida al PENSIONISSSTE;

Derechohabiente: Los Trabajadores, Pensionados y Familiares Derechohabientes de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Fondo de Reinversión: La Subcuenta contable en la reserva operativa donde se registrará a cada trabajador las acciones que amparan los recursos resultado de la Reinversión del Remanente de Operación;

Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Ley: La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Ley del SAR: La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Lineamientos: Los Lineamientos para la Aplicación, Constitución y Reconstitución de las Reservas del PENSIONISSSTE;

Programa Anual de Reservas: El que apruebe la Junta Directiva a propuesta de la Comisión Ejecutiva, en términos de lo previsto en el artículo 214, fracción XVII, inciso e) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Régimen de Inversión Autorizado: El previsto en el prospecto de información que elaboren las Sociedades de Inversión de conformidad con las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Reglamento Orgánico: El Reglamento Orgánico del PENSIONISSSTE;

Reservas: Las provisiones que se constituyen para asegurar la operación y administración del PENSIONISSSTE, así como el cumplimiento de sus fines y obligaciones, de conformidad con el Programa Anual de Reservas;

Reserva Administrativa: La provisión que se constituye para contribuir en el soporte del presupuesto autorizado y amortiguar las presiones de gasto a lo largo del ejercicio, así como asegurar la administración del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de sus fines y obligaciones, por un monto mínimo equivalente a cuatro meses de presupuesto;

Reserva Especial: La provisión que se constituye para cubrir las minusvalías que se presenten en las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro, conforme a lo previsto en la Ley del de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Reserva Operativa: La provisión cuyo objeto es asegurar la operación del PENSIONISSSTE y el cumplimiento de sus fines y obligaciones, la cual tendrá un monto mínimo equivalente a doce meses de presupuesto;

Sociedades de Inversión: Las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro administradas por el PENSIONISSSTE, y

Trabajador: La persona que tenga una Cuenta Individual SAR-ISSSTE o una Cuenta Individual administrada por el PENSIONISSSTE.

CAPITULO SEGUNDO

RESERVAS

TERCERO.- El PENSIONISSSTE contará al menos con las siguientes Reservas:

- I. Reserva Especial;
- II. Reserva Administrativa, y
- III. Reserva Operativa.

CUARTO.- El PENSIONISSSTE podrá disponer de las Reservas para garantizar su administración y operación, así como para cumplir los fines y obligaciones a su cargo, buscando garantizar su viabilidad financiera.

QUINTO.- El PENSIONISSSTE únicamente podrá afectar las Reservas durante el periodo para el que fueron autorizadas.

SEXTO.- El PENSIONISSSTE deberá llevar el registro contable de la aplicación de las Reservas de conformidad con la normatividad aplicable.

CAPITULO TERCERO**RESERVA ESPECIAL**

SEPTIMO.- El PENSIONISSSTE deberá constituir la Reserva Especial cuyo monto será por lo menos 15 puntos base superior al señalado por la CONSAR para dicha reserva, a través de las disposiciones de carácter general que para tales efectos emita, y con cargo a los ingresos que perciba por concepto de las comisiones que se cobren o con los recursos que reciba para tal fin.

El PENSIONISSSTE para mantener el monto de la Reserva Especial deberá considerar que los Activos Totales de cada Sociedad de Inversión son variables, en virtud de la recepción de aportaciones y pago de retiros de recursos de los trabajadores, así como del propio PENSIONISSSTE.

OCTAVO.- El PENSIONISSSTE aplicará la Reserva Especial en los siguientes casos:

- I. Cuando una o más de las Sociedades de Inversión presenten una minusvalía, derivada del incumplimiento al Régimen de Inversión Autorizado por efectos distintos a los de valuación;
- II. En caso de que alguna de las Sociedades de Inversión incumpla con el régimen de inversión por efectos de valuación o de degradación de la calidad crediticia de alguno de los instrumentos que integre su cartera, cuando dicho incumplimiento tenga como consecuencia una minusvalía, y
- III. Los demás que deriven de la normatividad aplicable a los sistemas de ahorro para el retiro.

NOVENO.- El PENSIONISSSTE, para la aplicación de la Reserva Especial, se sujetará a las siguientes condiciones:

- I. Liquidará los montos de la Reserva Especial invertidos en la Sociedad de Inversión que generó la minusvalía;
- II. En caso de que los recursos a que se refiere la fracción anterior resulten insuficientes para cubrir la minusvalía, liquidará el monto de la Reserva Especial correspondiente a las demás Sociedades de Inversión, hasta resarcir la minusvalía, debiéndose liquidar las mismas considerando las repercusiones financieras que se pudieran presentar en dichas Sociedades de Inversión;
- III. En caso de que los recursos a que se refiere la fracción anterior resulten insuficientes para cubrir la minusvalía, cubrirá el monto faltante con cargo a los recursos que tenga asignados, y
- IV. En caso de disolución de las Sociedades de Inversión, a fin de proteger los intereses de los Trabajadores.

DECIMO.- Cuando la Reserva Especial se encuentre por debajo del nivel que determine la CONSAR en los términos del Lineamiento Séptimo, el PENSIONISSSTE, en el plazo que establezca la misma CONSAR, o a más tardar en 45 días naturales, reconstituirá dicha Reserva.

CAPITULO CUARTO**RESERVA ADMINISTRATIVA**

DECIMO PRIMERO.- El PENSIONISSSTE constituirá la Reserva Administrativa con cargo a los ingresos provenientes de las comisiones que cobre, una vez cubierta la Reserva Especial.

El monto de la Reserva Administrativa será cuando menos de cuatro meses del presupuesto autorizado para el año que corresponda.

DECIMO SEGUNDO.- El PENSIONISSSTE podrá aplicar la Reserva Administrativa para los objetivos siguientes:

- I. Ejercer gasto para la administración del PENSIONISSSTE;
- II. Soportar el presupuesto autorizado y amortiguar las presiones de gasto a lo largo del ejercicio;
- III. Cubrir faltantes en la Reserva Especial, y
- IV. Asegurar el cumplimiento de los fines y obligaciones vinculados con su administración.

DECIMO TERCERO.- En caso de que al cierre del ejercicio presupuestal, la Reserva Administrativa haya sido aplicada y su monto y composición se encuentren por debajo del mínimo previsto en el Lineamiento Décimo Primero, el PENSIONISSSTE procederá a su reconstitución utilizando los ingresos por comisiones que reciba; en caso de que dichos ingresos resulten insuficientes, utilizará la Reserva Operativa.

En caso de que al cierre del ejercicio presupuestal, la Reserva Administrativa presente excedentes respecto al monto determinado en el Lineamiento Décimo Primero, dichos recursos serán transferidos a la Reserva Operativa.

CAPITULO QUINTO

RESERVA OPERATIVA

DECIMO CUARTO.- El PENSIONISSSTE constituirá la Reserva Operativa con cargo a los ingresos que, en su caso, reciba para el inicio de sus operaciones, así como de los provenientes de las comisiones que se cobren por la administración de las Cuentas Individuales, una vez cubiertos los gastos de administración y operación, cuando se hayan alcanzado los montos autorizados para las Reservas Especial y Administrativa.

El PENSIONISSSTE incrementará la Reserva Operativa durante el año, una vez cubiertas las Reservas Especial y Administrativa, en ese orden, de acuerdo con el Programa Anual de Reservas.

El monto de la Reserva Operativa será de por lo menos doce meses del presupuesto autorizado para el año que corresponda.

DECIMO QUINTO.- El Vocal Ejecutivo del PENSIONISSSTE, adicionalmente a lo previsto por el Reglamento Orgánico, solicitará la aprobación de la Comisión Ejecutiva para la aplicación de la Reserva Operativa, para efecto de lo siguiente:

- I. Incrementar la Reserva Especial para hacer frente a la recepción imprevista de recursos para ser invertidos en las Cuentas Individuales, y
- II. Solventar la implantación y puesta en marcha de proyectos necesarios para el funcionamiento del PENSIONISSSTE o aquellos que se requieran para hacer frente a la competencia que se presente, una vez transcurrido el plazo determinado en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio de la Ley.

DECIMO SEXTO.- El Vocal Ejecutivo, tratándose de casos de urgente resolución, a fin de evitar pagos adicionales por daños, perjuicios, rendimientos, recargos, costos financieros o multas, podrá aplicar los recursos de la Reserva Operativa, informando de ello a la Comisión Ejecutiva. Para efecto de lo anterior, se considerarán supuestos de urgente resolución los siguientes:

- I. Pago de las cantidades que correspondan a favor de los Trabajadores, Derechohabientes o Beneficiarios que, con motivo de la corrección de errores u omisiones de carácter operativo o administrativo, resulten a cargo del PENSIONISSSTE, para evitar incurrir en contravenciones a la Ley del SAR, su Reglamento y la demás normatividad aplicable;
- II. Pago de las cantidades que el PENSIONISSSTE deba cubrir en favor de los trabajadores, para acceder al beneficio de un programa de corrección que se presente ante la CONSAR;
- III. Pago de multas que deriven de programas de corrección, de conformidad con lo establecido en la Ley del SAR;
- IV. Cumplimiento de convenios en los que el PENSIONISSSTE se obligue al pago de recursos que no estén contemplados en otras partidas presupuestales asignadas al Fondo, cuando resulten de mesas de conciliación que se lleven ante autoridades del trabajo cuya negociación justifique un beneficio económico, de tiempo, recursos o de imagen institucional para el PENSIONISSSTE y, en consecuencia, para el Instituto. Para lo anterior, se deberá estar a lo previsto en los convenios de colaboración que tenga celebrados el Instituto;
- V. Pago de multas y sanciones impuestas por autoridades administrativas o jurisdiccionales, y
- VI. Pagos contingentes de contribuciones de carácter fiscal de cualquier naturaleza.

El PENSIONISSSTE, para llevar a cabo la aplicación de los recursos de la Reserva Operativa en los supuestos anteriores, se sujetará al procedimiento establecido en el Anexo de los presentes Lineamientos.

La aplicación de la Reserva Operativa en los supuestos a que se refiere el presente Lineamiento, por la acumulación de todos los eventos que se presenten entre cada sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva, no podrá exceder del monto que para tal efecto apruebe la propia Comisión.

El Vocal Ejecutivo remitirá un informe a la Comisión Ejecutiva del PENSIONISSSTE, en la siguiente sesión ordinaria, respecto de la aplicación de los recursos de la Reserva Operativa en los supuestos a que se refiere el presente Lineamiento, adjuntando la información que se integre para tales efectos, por parte de las Areas Administrativas responsables del Fondo.

DECIMO SEPTIMO.- En caso de que la Reserva Operativa haya sido aplicada y su monto y composición se encuentren por debajo del mínimo determinado en el Programa Anual de Reservas, el PENSIONISSSTE procederá a su reconstitución, de conformidad con lo establecido en el mismo Programa. El impacto de la aplicación de la Reserva Operativa se verá reflejado en los programas anuales subsecuentes.

En el caso de que la Reserva Operativa haya sido afectada y no se cuente con los recursos para reconstituirla, el PENSIONISSSTE presentará a la Junta Directiva un plan en el que se propongan los plazos y términos para que la Reserva Operativa alcance su nivel objetivo; el plan para su reconstitución deberá ampliarse por los años calendario que se requieran.

DECIMO OCTAVO.- La Reserva Operativa contará con una subcuenta denominada Fondo de Reinversión, en la cual se registrará el monto que como reinversión del remanente de operación del PENSIONISSSTE determine la Junta Directiva de conformidad con el artículo 105, fracción VI, de la Ley.

El registro de los montos que corresponda a cada trabajador se llevará a cabo por el PENSIONISSSTE, en la forma y términos que autorice la Junta Directiva.

Los recursos registrados en el Fondo de Reinversión podrán retirarse de la Reserva Operativa en los casos siguientes:

- I. Cuando el Trabajador ejerza su derecho al retiro de la Cuenta Individual de conformidad con la normatividad aplicable, y
- II. Cuando fallezca el Trabajador y sus beneficiarios ejerzan su derecho al retiro de la Cuenta Individual de conformidad con la normatividad aplicable.

El PENSIONISSSTE cancelará el registro del monto efectuado en el Fondo de Reinversión de aquellas Cuentas Individuales que sean objeto de un traspaso a alguna Administradora de Fondos para el Retiro, llevado a cabo de conformidad con la normativa emitida por la CONSAR.

Los registros que se cancelen en términos del párrafo anterior, se asentarán a favor del PENSIONISSSTE en la Reserva Operativa.

DECIMO NOVENO.- Los registros realizados en el Fondo de Reinversión no deberán ser considerados para el cálculo del nivel mínimo autorizado para la Reserva Operativa y sólo podrán ser utilizados para los fines previstos en los Lineamientos.

VIGESIMO.- En caso de que al final de año las reservas cumplan con los niveles establecidos en los lineamientos, y se atiendan las necesidades de gasto, el PENSIONISSSTE registrará un Remanente de Operación en sus Estados Financieros.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- A la fecha de entrada en vigor de los presentes Lineamientos se abrogan los Lineamientos para la aplicación, constitución y reconstitución de las reservas del PENSIONISSSTE, aprobados mediante acuerdo 35.1323.2010, de la Junta Directiva y publicados en el Diario Oficial de la Federación de 23 de julio de 2010.

TERCERO.- El PENSIONISSSTE constituirá la Reserva Operativa de acuerdo con la disponibilidad de recursos con que cuente, derivado de la planeación que se realice anualmente y con base en lo establecido en el Programa Anual de Reservas.

CUARTO.- El monto autorizado por la Comisión Ejecutiva, mediante Acuerdo CE12/07/2010 emitido en la Sesión Ordinaria celebrada el 26 de febrero de 2009, para efecto de lo previsto en el tercer párrafo del Lineamiento Décimo Sexto no podrá exceder de un millón de pesos por la acumulación de todos los eventos que se presente entre cada sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva. El PENSIONISSSTE deberá sujetarse al monto antes señalado hasta en tanto éste no sea modificado por la Comisión Ejecutiva.

QUINTO.- El anexo de los presente Lineamientos denominado "Procedimiento para la aplicación de la Reserva Operativa en los Supuestos de Urgente Resolución" estará vigente hasta en tanto dicho Procedimiento se integre al manual de procedimientos que expida el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ANEXO

"Procedimiento para la aplicación de la Reserva Operativa en los Supuestos de Urgente Resolución"	
Actividad	Area Administrativa Responsable*
<p>Inicia el Procedimiento</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El Area Administrativa responsable detecta hechos que, derivados del ejercicio de las atribuciones conferidas en el Reglamento Orgánico, puedan requerir la aplicación de la Reserva Operativa, por tratarse de supuestos de urgente resolución. 2. El Area Administrativa responsable elabora y emite Dictamen Técnico que contendrá al menos lo siguiente: <ol style="list-style-type: none"> a. La descripción del supuesto de urgente resolución que se actualiza; b. Los hechos que suscitaron la actualización de uno o varios de los supuestos a que se refiere el inciso anterior; c. La justificación que incluya los motivos y preceptos legales que dan lugar a la obligación de pago por parte de PENSIONISSSTE; d. El acreedor o, en su caso, la relación de acreedores que resulten de la obligación de pago a cargo del PENSIONISSSTE; e. Las cantidades que por concepto de la obligación principal, intereses y otros accesorios, en su caso, deban ser pagadas por PENSIONISSSTE; f. Las acciones ejecutadas para corregir y prevenir los hechos detectados, y g. La documentación probatoria que acredite la actualización del supuesto de urgente resolución. 3. El Area Administrativa responsable remite el Dictamen Técnico a la Subdirección de Supervisión con la firma autógrafa de su Titular. 	<pre> graph TD Inicio([Inicio]) --> 1[1] 1 --> 2[2] 1((1)) --> 2 2 --> 3[3] 3 --> A[/A/] </pre>

***Nota:** Para efecto del presente Procedimiento deberá entenderse por "Area Administrativa responsable", al Area Administrativa del PENSIONISSSTE que, derivado del ejercicio de las facultades conferidas en el Reglamento Orgánico, detecte hechos que puedan requerir la aplicación de la Reserva Operativa por tratarse de supuestos de urgente resolución, de manera enunciativa mas no limitativa, se señala que dichas Areas podrán ser las Subdirecciones de: Operaciones y Sistemas; Finanzas y Administración; Inversiones; Administración Integral de Riesgos, Comercial y Jurídica.

"Procedimiento para la aplicación de la Reserva Operativa en los Supuestos de Urgente Resolución"		
Actividad	Responsable	
	Subdirección de Supervisión	Consejeros Técnicos
<p>4. El Titular de la Subdirección de Supervisión convoca a los Consejeros Técnicos representantes de las organizaciones de los Trabajadores, para revisar el Dictamen Técnico.</p> <p>5. El Titular de la Subdirección de Supervisión evalúa que el Dictamen Técnico presentado por el Area Administrativa responsable cumpla con los requisitos señalados, y en su caso, requiere información adicional, o bien, solicita acciones de corrección y prevención adicionales.</p> <p>6. El Titular de la Subdirección de Supervisión emite diagnóstico relativo a las acciones de corrección, control y prevención del proceso o procedimiento correspondiente.</p> <p>7. El Titular de la Subdirección de Supervisión remite el diagnóstico por escrito al Vocal Ejecutivo, adjuntando el Dictamen Técnico emitido por el Area Administrativa responsable, así como de la demás información que se haya recabado para tal efecto.</p>	<pre> graph TD A{{A}} --> S4[4] S4 --- C4[4] S4 --> S5[5] S5 --> S6[6] S6 --> S7[7] S7 --> B{{B}} </pre>	

"Procedimiento para la aplicación de la Reserva Operativa en los Supuestos de Urgente Resolución"		
Actividad	Responsable	
	Vocal Ejecutivo	Area Administrativa responsable
<p>8. El Vocal Ejecutivo considerando la información y documentación que se le haya proporcionado, así como la que solicite para tal fin, podrá aprobar la aplicación de los recursos de la Reserva Operativa, la cual no podrá exceder del monto autorizado por la Comisión Ejecutiva, por la acumulación de todos los eventos que se presentan entre cada sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva.</p> <p>En caso de que se requiera la aplicación de la Reserva Operativa por un monto mayor, será indispensable contar previamente con la aprobación de la Comisión Ejecutiva. Para tal efecto, se deberá estar a la celebración de la sesión ordinaria siguiente, o bien, convocar a una sesión extraordinaria en los términos previstos en el Reglamento Orgánico.</p> <p>9. El Vocal Ejecutivo informa en la siguiente sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva, sobre la aplicación de los recursos de la Reserva Operativa en los supuestos de urgente resolución, en los términos arriba señalados, remitiendo copia del Dictamen Técnico y la demás información que al respecto se haya integrado para aprobar la aplicación de dicha Reserva.</p> <p>10. El Area Administrativa responsable informa a la Subdirección Jurídica, cuando del expediente respectivo se desprenda que PENSIONISSSTE deba realizar acciones legales para la recuperación de dichos recursos, remitiendo la información y documentación correspondiente.</p>	<pre> graph TD R{{R}} --> 8[8] 8 --> 9[9] 9 --> 10[10] 10 --> C{{C}} </pre>	

"Procedimiento para la aplicación de la Reserva Operativa en los Supuestos de Urgente Resolución"		
Actividad	Responsable	
	Vocal Ejecutivo	Subdirector de Finanzas y Administración
<p>11. El Vocal Ejecutivo instruye a la Subdirección de Finanzas y Administración del PENSIONISSSTE para que, en los casos en que se apliquen recursos de la Reserva Operativa conforme a lo anterior, realice el registro contable respectivo, en términos de la normativa aplicable.**</p> <p>12. La Subdirección de Finanzas y Administración del PENSIONISSSTE realiza el registro contable de afectación a la Reserva Operativa.</p> <p style="text-align: center;">Termina Procedimiento</p>	<pre> graph TD C{{C}} --> 11[11] 11 --> 12[12] 12 --> Fin([Fin]) </pre>	

Lo que me permito hacer de su conocimiento, para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 19 de enero de 2012.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **Luis Felipe Castro Sánchez**.- Rúbrica.

(R.- 342217)

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996 y en sus modificaciones, el Banco de México informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$12.8294 M.N. (doce pesos con ocho mil doscientos noventa y cuatro diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95 dirigida a las instituciones de banca múltiple, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en Moneda Nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 4.7850 y 4.7955 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer, S.A., Banca Mifel S.A., Banco Invex S.A., Bank of America México S. A., Deutsche Bank México, S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 23 de Febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Alfredo Sordo Janeiro**.- Rúbrica.

VALOR de la unidad de inversión.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

VALOR DE LA UNIDAD DE INVERSION

El Banco de México, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo tercero del Decreto que establece las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta; con fundamento en los artículos 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el artículo 20 Ter del referido Código, da a conocer el valor en pesos de la Unidad de Inversión, para los días 26 de febrero a 10 de marzo de 2012.

FECHA	Valor (Pesos)
26-febrero-2012	4.758117
27-febrero-2012	4.758351
28-febrero-2012	4.758585
29-febrero-2012	4.758819
1-marzo-2012	4.759053
2-marzo-2012	4.759288
3-marzo-2012	4.759522
4-marzo-2012	4.759756
5-marzo-2012	4.759991
6-marzo-2012	4.760225
7-marzo-2012	4.760459
8-marzo-2012	4.760694
9-marzo-2012	4.760928
10-marzo-2012	4.761162

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.- BANCO DE MEXICO: El Director de Sistematización de Información Económica y Servicios, **José Antonio Murillo Garza**.- Rúbrica.- El Director General Jurídico, **Héctor Reynaldo Tinoco Jaramillo**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

INDICE nacional de precios al consumidor quincenal.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Con fundamento en los artículos 59, fracción III, inciso a) y Transitorio Décimo Primero de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, 20 y 20-bis del Código Fiscal de la Federación, y 23 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía corresponde al Instituto elaborar el Índice Nacional de Precios al Consumidor y publicar los mismos en el Diario Oficial de la Federación, por lo que se da a conocer lo siguiente:

El Índice Nacional de Precios al Consumidor quincenal con base en la segunda quincena de diciembre de 2010 = 100, correspondiente a la primera quincena de febrero de 2012, es de 104.520 puntos. Esta cifra representa una variación de 0.07 por ciento respecto del Índice Quincenal de la segunda quincena de enero de 2012, que fue de 104.448 puntos.

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Indices de Precios, **Donaciano Quintero Salazar**.- Rúbrica.

**INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran las secretarías de Gobernación y de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal	2
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Acuerdo por el que se reforma el diverso por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado el 4 de octubre de 2011	6
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Circular Modificatoria 13/12 de la Unica de Seguros	7
-----------------------------------------------------------	---

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Oficio Circular número 17 a través del cual se instruye a los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Social, sus entidades sectorizadas y órganos administrativos desconcentrados	10
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen del dominio público de la Federación la superficie de 464.35 metros cuadrados de terrenos ganados al mar y obras existentes, ubicada en la avenida Ruiz Cortines número 4300, Mocambo, Municipio de Boca del Río, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor de Desarrollo Turístico del Golfo S.A. de C.V.	12
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Acuerdo por el que se desincorpora del régimen del dominio público de la Federación la superficie de 507.22 metros cuadrados de terrenos ganados al mar, localizada en Boulevard Costero sin número, colonia Playa Miramar, localidad de Ciudad Madero, Estado de Tamaulipas, y se autoriza su enajenación a título oneroso a favor del C. Alejandro Ochoa Gracia	14
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Aviso de demarcación de la zona federal de la margen derecha del río Ameca, localizado en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit	16
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-003-SCT3-2010, Que establece el uso dentro del espacio aéreo mexicano, del transpondedor para aeronaves, así como los criterios para su instalación, especificaciones y procedimientos de operación	17
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo de Coordinación que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Morelos, cuyo objeto es la realización de un Programa de Coordinación Especial denominado Fortalecimiento del Sistema Estatal de Control y Evaluación de la Gestión Pública, y Colaboración en Materia de Transparencia y Combate a la Corrupción	34
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, la medida cautelar de suspensión provisional que le fue concedida a la empresa Netshell, S.A. de C.V., dentro del juicio de nulidad número 3228/12-17-11-6, por la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	49
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el cual se da a conocer el Monto Asignado y Distribución de Beneficiarios por Entidad Federativa del Programa de Educación Inicial y Básica para la Población Rural e Indígena y del Programa de Acciones Compensatorias para Abatir el Rezago Educativo en Educación Inicial y Básica (CONAFE)	50
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje	59
---------------------------------------------------------------------------	----

PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Acuerdo A/039/12 por el que se regulan las atribuciones y se establece la adscripción del Centro de Denuncia y Atención Ciudadana de la Procuraduría General de la República	79
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

PROCURADURIA SOCIAL DE ATENCION A LAS VICTIMAS DE DELITOS

Estatuto Orgánico de la Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos (PROVICTIMA)	82
------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

Acuerdo 38.1330.2012 de la Junta Directiva relativo a la aprobación de los Lineamientos para la aplicación, constitución y reconstitución de las reservas del PENSIONISSSTE	98
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	107
Tasas de interés interbancarias de equilibrio	107
Valor de la unidad de inversión	108

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y GEOGRAFIA

Indice nacional de precios al consumidor quincenal	108
----------------------------------------------------------	-----

**SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE SALUD

Convenio Modificatorio que modifica el convenio modificadorio del convenio específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León	1
Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-248-SSA1-2006, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de remedios herbolarios, publicado el 28 de abril de 2009	30

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de la República, así como los votos particular y concurrente formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente 36

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Aclaración al Acuerdo General 54/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida, publicado el trece de enero de dos mil doce 66

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Tres, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial de los Distritos Trece, Quince y Dieciséis, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco 66

Acuerdo del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Cuatro, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial de los Distritos Tres y Cuatro, con sedes en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas 69

AVISOS

Judiciales y generales 71

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011 1

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., Secretaría de Gobernación

Tel. 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx

Impreso en Talleres Gráficos de México-México

24 DE FEBRERO

DÍA DE LA BANDERA

El 24 de febrero de 1821 Agustín de Iturbide dio a conocer el Plan de Iguala, que proclamaba la independencia de México de la corona española. El plan ostentaba como lema las tres garantías: “Independencia, Religión y Unión”, que quedaron simbolizadas en una bandera hecha ahí mismo y entregada a las fuerzas bajo su mando, que desde entonces adoptaron el nombre de Ejército Trigarante.

Este documento, que sellaba la unión de los viejos insurgentes, encabezados por Guerrero, y los nuevos partidarios de la Independencia, cuyo jefe era Iturbide, permitió finalmente que México se considerara como una nación independiente y soberana. En recuerdo de ese hecho y de la bandera entregada a los patriotas, que desplegaba en franjas diagonales los colores verde, blanco y rojo, se festeja el 24 de febrero de cada año el día de la bandera.

La enseña patria, insignia por excelencia de la unidad y la soberanía nacionales, surgió y se transformó a la par de los acontecimientos históricos mexicanos. La necesidad de constituirse como un país independiente hizo indispensable la adopción de símbolos que reflejaran las condiciones políticas, además de las características culturales y sociales de la nueva nación.

Desde noviembre de 1821 se instituyó como lábaro patrio la bandera tricolor, con los colores en las franjas y las posiciones que aún conserva. En 1823 el Soberano Congreso Constituyente Mexicano decretó que el escudo sería un águila posada sobre un nopal, sosteniendo con la garra derecha una serpiente en actitud de despedazarla con el pico. Asimismo, debía estar enmarcada por los símbolos republicanos: ramas de encino y laurel.

Al paso del tiempo, la bandera y el escudo nacionales sufrieron transformaciones, aunque siempre conservando los colores tradicionales y las características iconográficas fundamentales. Posteriores decretos presidenciales hicieron de la bandera, el escudo y el himno nacionales, los símbolos patrios oficiales, a los que en 1985 se agregaron, coyuntural y simbólicamente, la campana de Dolores y la Constitución de 1917.

Día de fiesta y solemne para toda la Nación. La Bandera deberá izarse a toda asta.

Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.



* 2 4 0 2 1 2 - 2 0 . 0 0 *

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE SALUD

CONVENIO Modificatorio que modifica el convenio modificadorio del convenio específico para el fortalecimiento de acciones de salud pública en las entidades federativas, que celebran la Secretaría de Salud y el Estado de Nuevo León.

CONVENIO MODIFICATORIO QUE MODIFICA EL CONVENIO MODIFICATORIO DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SUSCRITO EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2009, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "LA SECRETARIA", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. MAURICIO HERNANDEZ AVILA, SUBSECRETARIO DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD, ASISTIDO POR EL DR. GUSTAVO ADOLFO OLAIZ FERNANDEZ, TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROMOCIÓN DE LA SALUD; LIC. JOSE MANUEL CASTREJON VACIO, DIRECTOR DE VINCULACION SECTORIAL DEL SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES; T.R. VIRGINIA GONZALEZ TORRES, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL DE SALUD MENTAL; ING. MYRIAM DE LOURDES ARABIAN COUTTOLENC, SECRETARIA TECNICA DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; DR. ARTURO CERVANTES TREJO, SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE ACCIDENTES; DRA. PATRICIA ESTELA URIBE ZUÑIGA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA; DR. MIGUEL ANGEL LEZANA FERNANDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL DE PROGRAMAS PREVENTIVOS Y CONTROL DE ENFERMEDADES; DR. JOSE ANTONIO IZAZOLA LICEA, DIRECTOR GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA; Y DRA. VESTA LOUISE RICHARDSON LOPEZ-COLLADA, DIRECTORA GENERAL DEL CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; Y POR LA OTRA PARTE, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR EL C.P. ALFREDO GARZA DE LA GARZA, SECRETARIO DE FINANZAS Y TESORERO GENERAL DEL ESTADO Y EL DR. JESUS ZACARIAS VILLARREAL PEREZ, SECRETARIO DE SALUD Y DIRECTOR GENERAL DE LOS SERVICIOS DE SALUD, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 31 de diciembre de 2008 "LA ENTIDAD" y "LA SECRETARIA" celebraron el Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas, con el objeto de transferir recursos presupuestales e insumos federales a "LA ENTIDAD" a fin de coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación y fortalecer la integralidad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud, documento que se denominará "CONVENIO PRINCIPAL".
- II. En la Cláusula Décima, denominada MODIFICACIONES AL CONVENIO, del "CONVENIO PRINCIPAL", celebrado el 31 de diciembre de 2008, las partes acordaron lo que a la letra dice: "Las partes acuerdan que el Convenio Específico podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio obligarán a sus signatarios a partir de la fecha de su firma y deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince días hábiles posteriores a su formalización".
- III. Con fecha 1 de julio de 2009 "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas CM-AFASPE-NL-01/09, al que en adelante se denominará "PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO", con el objeto de modificar el monto de los recursos presupuestarios y/o insumos, la vigencia, la calendarización de los recursos presupuestarios o los indicadores establecidos en el "CONVENIO PRINCIPAL".
- IV. Con fecha 15 de noviembre de 2009 "LA SECRETARIA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Convenio Modificatorio al Convenio que Modifica el Convenio Específico para el Fortalecimiento de Acciones de Salud Pública en las Entidades Federativas CM-AFASPE-NL-02/09, al que en adelante se denominará "SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO", con el objeto de modificar el monto de los recursos presupuestarios y/o insumos, la vigencia, la calendarización de los recursos presupuestarios o los indicadores establecidos en el "PRIMER CONVENIO MODIFICATORIO".

DECLARACIONES**I. "LA SECRETARIA", declara por medio de su representante:**

1. Que cada una de las unidades administrativas y órganos desconcentrados adscritos a la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud cuentan con la disponibilidad presupuestal correspondiente para hacer frente a los compromisos derivados de la suscripción del presente instrumento.

II. "LA ENTIDAD", declara por medio de su representante:

1. Que entre sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través de la celebración del presente instrumento, destacan la proposición, coordinación y supervisión de la política en materia de asistencia social, así como apoyar los programas de servicios de salud, atención médica social, prevención de enfermedades y puesta en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, no transmisibles y otros daños a la salud.

III. LAS PARTES declaran conjuntamente:

1. Que se reproducen y ratifican las declaraciones de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD", insertas en el "CONVENIO PRINCIPAL".
2. Que están debidamente facultadas para suscribir el presente CONVENIO MODIFICATORIO al "CONVENIO PRINCIPAL", que se reconocen sus personalidades y facultades, y de conformidad con las declaraciones I y II de "LA SECRETARIA" y de "LA ENTIDAD", respectivamente, manifiestan su voluntad en celebrar el presente CONVENIO MODIFICATORIO, así como sujetarse a la forma y términos que se establecen al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA: El presente CONVENIO MODIFICATORIO, tiene por objeto modificar el monto, la vigencia y las acciones establecidas en el "SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO" celebrado con fecha 15 de noviembre de 2009.

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Sexta, y Novena del " SEGUNDO CONVENIO MODIFICATORIO", así como los Anexos Dos, Tres, Cuatro, Cinco y Seis para quedar como sigue:

PRIMERA.- OBJETO

El presente CONVENIO ESPECIFICO y los Anexos 2, 3, 4, 5 y 6 debidamente firmados por las instancias que celebran el presente instrumento, mismos que firmados por ambas partes forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestales e insumos federales a "LA ENTIDAD" para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Salud, que permitan a "LA ENTIDAD" la adecuada instrumentación y fortalecer la integralidad de las acciones de Promoción y Prevención de la Salud, mediante los siguientes programas sectoriales:

No.	PROGRAMA DE ACCION	MONTO A CARGO DE "LA SECRETARIA" (Pesos)
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$7,170,475.85
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,748,455.63
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$854,347.75
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$1,417,162.52
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$144,644.08
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$4,267,389.60
8	Arranque Parejo en la Vida	\$2,274,553.18
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,530,034.35
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$6,976,175.69
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$1,373,869.08

15	Escuela y Salud	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$1,029,042.98
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$1,191,098.82
20	Igualdad de género en salud	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$2,938,325.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$7,028,323.62
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$4,268,803.05
	Total	\$44,212,701.20

En los Anexos 2, 3 y 4 se describe la aplicación que se dará a tales recursos; se precisan los compromisos que sobre el particular asume "LA ENTIDAD" y el Ejecutivo Federal, y los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio. En el Anexo 5 se señalan las unidades administrativas y a los órganos desconcentrados de "LA SECRETARIA" responsables de los programas específicos de acción de Prevención y Promoción de la Salud.

La transferencia de recursos federales que realice "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD", se realizará en recursos financieros o insumos, de acuerdo con la distribución siguiente:

No.	PROGRAMA DE ACCION	MONTO MAXIMO A CARGO DE "LA SECRETARIA" (Pesos)		
		Recursos Financieros	Insumos	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$7,170,475.85	\$222,221.90	\$7,392,697.75
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,748,455.63	\$100,659.72	\$1,849,115.35
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$272,534.72	\$272,534.72
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$854,347.75	\$0.00	\$854,347.75
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$1,417,162.52	\$115,181,000.48	\$116,598,163.00
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$144,644.08	\$185,519.95	\$330,164.03
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$4,267,389.60	\$19,811,220.17	\$24,078,609.77
8	Arranque Parejo en la Vida	\$2,274,553.18	\$976,770.06	\$3,251,323.24
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,530,034.35	\$86,998.46	\$1,617,032.81
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$30,377,323.59	\$30,377,323.59
11	Prevención y control del dengue	\$6,976,175.69	\$0.00	\$6,976,175.69
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$986,552.28	\$986,552.28

13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$1,373,869.08	\$543,915.50	\$1,917,784.58
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$1,029,042.98	\$0.00	\$1,029,042.98
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$1,191,098.82	\$122,315.21	\$1,313,414.03
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$2,071.70	\$2,071.70
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$247,608.52	\$247,608.52
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$180,089.07	\$180,089.07
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$2,938,325.00	\$66,298,021.20	\$69,236,346.20
25	Vigilancia epidemiológica	\$7,028,323.62	\$0.00	\$7,028,323.62
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$4,268,803.05	\$5,232,254.56	\$9,501,057.61
	Total	\$44,212,701.20	\$240,827,077.09	\$285,039,778.29

Los recursos federales señalados en el cuadro anterior serán aplicados conforme a la descripción de los programas que en forma detallada se señalan en los Anexos 2, 3, 4 y 5. En el Anexo 6 se señala la relación de insumos enviados en especie de los programas específicos de acción de prevención y promoción de la salud.

SEGUNDA.- TRANSFERENCIA

Para la realización de las acciones objeto del presente instrumento, el Ejecutivo Federal transferirá a "LA ENTIDAD" recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$285,039,778.29 (doscientos ochenta y cinco millones treinta y nueve mil setecientos setenta y ocho pesos 29/100 M.N.), con cargo al presupuesto de "LA SECRETARIA", para la realización de las intervenciones que contemplan "LOS PROGRAMAS", conforme a los plazos y calendario de ejecución establecidos en los Anexos 3 y 5, los cuales debidamente firmados por las instancias que celebran el presente Convenio Específico forman parte integrante de su contexto.

Los recursos financieros a que se refiere el párrafo anterior, y que importan un monto de \$44,212,701.20 (cuarenta y cuatro millones doscientos doce mil setecientos un pesos 20/100 M.N.) se radicarán a través de la Secretaría de Finanzas del Estado de "LA ENTIDAD", en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a "LA SECRETARIA", con la finalidad de que los recursos financieros transferidos y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Los recursos federales que transfiera "LA SECRETARIA" a "LA ENTIDAD" definidos como insumos por un monto total de \$240,827,077.09 (doscientos cuarenta millones ochocientos veintisiete mil setenta y siete pesos 09/100 M.N.) serán ministrados directamente a la Secretaría de Salud estatal de Nuevo León, y serán aplicados, de manera exclusiva a "LOS PROGRAMAS" sectoriales señalados en la Cláusula Primera del presente instrumento.

TERCERA.- INTERVENCIONES, INDICADORES Y METAS

Los recursos financieros e insumos federales que transfiere el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARIA" a que se refieren los Anexos 2, 5 y 6 del presente Convenio se aplicarán a "LOS PROGRAMAS" a que se refiere la Cláusula Primera del mismo, los cuales estarán destinados a realizar las intervenciones y alcanzar las metas comprometidas las cuales serán evaluadas de conformidad con los indicadores establecidos en el Anexo 4 del presente instrumento.

CUARTA.- APLICACION

Los recursos financieros e insumos que transfiere el Ejecutivo Federal a que alude la Cláusula Primera de este Instrumento, se destinarán en forma exclusiva a la realización de las intervenciones aprobadas en cada uno de "LOS PROGRAMAS" sectoriales de acción de conformidad con lo establecido en los Anexos 2, 4, 5 y 6 del presente instrumento.

.....

SEXTA.- OBLIGACIONES DE "LA ENTIDAD"

"LA ENTIDAD", adicionalmente a los compromisos establecidos en "EL ACUERDO MARCO", se obliga a:

.....

- II. Entregar trimestralmente a "LA SECRETARIA", a través de las unidades administrativas u órganos desconcentrados que tienen a cargo cada uno de los programas sectoriales como se detallan en el Anexo 5, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por el Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León y validada por la Dirección de Administración o equivalente del propio Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León. Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Dirección de Administración o equivalente del Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, la documentación comprobatoria original de los recursos federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por "LA SECRETARIA" y, en su caso por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y/o los órganos fiscalizadores competentes de la Secretaría de la Función Pública, así como la información adicional que estas últimas le requieran.

.....

- IV. Ministran los recursos financieros federales que se refiere la Cláusula Primera del presente instrumento y se detallan en el Anexo 3, al Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, a efecto que ésta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a "LOS PROGRAMAS" a que hace referencia la Cláusula Primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, contados a partir de la radicación de recursos financieros federales en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
- V. Destinar los insumos federales a que se refiere el presente instrumento, al Organismo Público Descentralizado, Servicios de Salud de Nuevo León, a efecto que ésta última esté en condiciones de iniciar las acciones para dar cumplimiento a las intervenciones señaladas en los Anexos 4, 5 y 6 del presente instrumento para cada uno de "LOS PROGRAMAS" señalados en la Cláusula Primera de este Convenio Específico, en un plazo no mayor a 15 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.

.....

- X. Registrar, como activos fijos los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros federales objeto de este instrumento y que se mencionan en los Anexos 2, 3 y 5, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes en materia de ejercicio, registro y contabilidad del gasto público gubernamental.
- XI. Contratar, con recursos de "LA ENTIDAD", y mantener vigentes, las pólizas de seguros y de mantenimientos preventivo y correctivo de los bienes muebles que serán adquiridos con cargo a los recursos financieros objeto de este instrumento y que se relacionan en los Anexos 2, 3 y 5.
- XII. Contratar, con los recursos presupuestales transferidos por la "LA SECRETARIA", a que se refiere la Cláusula Primera de este instrumento, o bien con cargo al presupuesto de "LA ENTIDAD", los recursos humanos calificados para la consecución de las intervenciones y metas comprometidas en el Anexo 4 del presente instrumento, así como, proporcionar las facilidades, viáticos y transportación para la asistencia a los cursos de capacitación, entrenamiento o actualización que señalen la Dirección General de Promoción de la Salud, los secretariados técnicos de los Consejos Nacionales contra las Adicciones, de Salud Mental, para las Personas con Discapacidad y por los centros nacionales de Vigilancia Epidemiológica y Control de Enfermedades, para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, de Equidad de Género y Salud Reproductiva, para la Prevención y Control del VIH/SIDA y de Prevención de Accidentes.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de "LA SECRETARIA" se obliga a:

.....

- I. Practicar, cuando lo considere necesario, visitas de supervisión y establecer mecanismos para asegurar la aplicación de los recursos federales transferidos y el cumplimiento del objeto del presente instrumento.

NOVENA.- VIGENCIA.

El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción y se mantendrá en vigor hasta el cumplimiento del objeto, materia del presente convenio específico, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el Organó de Difusión Oficial de "LA ENTIDAD" dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su formalización.

ANEXO 2

DEL CONVENIO ESPECIFICO PARA EL FORTALECIMIENTO DE ACCIONES DE SALUD PUBLICA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE SALUD Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

Identificación de fuentes de financiamiento de los Programas Sectoriales de Acción en materia de Salud Pública

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN RAMO 12 (Pesos)			
		Apoyo Federal SPPS			SUBTOTAL
		Intervenciones CASSCO	Intervenciones CAUSES	Otra	
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$0.00	\$0.00	\$5,363,672.34	\$5,363,672.34
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
8	Arranque Parejo en la Vida	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$0.00	\$815,223.78	\$0.00	\$815,223.78
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Total	\$0.00	\$815,223.78	\$5,363,672.34	\$6,178,896.12

No.	PROGRAMA DE ACCION	ORIGEN RAMO 12 (Pesos)				
		Seguro Popular		Fideicomiso	SUBTOTAL	TOTAL
		FASC	Anexo IV	F de G C		
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$1,806,803.51	\$0.00	\$0.00	\$1,806,803.51	\$7,170,475.85
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$1,748,455.63	\$7,864,407.93	\$0.00	\$9,612,863.56	\$9,612,863.56
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$5,500,000.00	\$0.00	\$5,500,000.00	\$5,500,000.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$854,347.75	\$0.00	\$0.00	\$854,347.75	\$854,347.75
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$1,417,162.52	\$15,000,000.00	\$0.00	\$16,417,162.52	\$16,417,162.52
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$144,644.08	\$4,500,000.00	\$0.00	\$4,644,644.08	\$4,644,644.08
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$4,267,389.60	\$3,728,251.70	\$0.00	\$7,995,641.30	\$7,995,641.30
8	Arranque Parejo en la Vida	\$2,274,553.18	\$3,331,964.79	\$0.00	\$5,606,517.97	\$5,606,517.97
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$1,530,034.35	\$6,823,799.36	\$0.00	\$8,353,833.71	\$8,353,833.71
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$1,668,450.00	\$0.00	\$1,668,450.00	\$1,668,450.00
11	Prevención y control del dengue	\$6,976,175.69	\$5,910,000.00	\$0.00	\$12,886,175.69	\$12,886,175.69
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$1,373,869.08	\$2,054,850.00	\$0.00	\$3,428,719.08	\$3,428,719.08
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$1,029,042.98	\$500,000.00	\$0.00	\$1,529,042.98	\$1,529,042.98
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$375,875.04	\$0.00	\$0.00	\$375,875.04	\$1,191,098.82
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$1,579,932.34	\$0.00	\$1,579,932.34	\$1,579,932.34
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$291,265.50	\$0.00	\$291,265.50	\$291,265.50
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$2,938,325.00	\$0.00	\$0.00	\$2,938,325.00	\$2,938,325.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$7,028,323.62	\$0.00	\$0.00	\$7,028,323.62	\$7,028,323.62
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$2,056,413.33	\$0.00	\$2,056,413.33	\$2,056,413.33
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$4,268,803.05	\$1,274,672.40	\$0.00	\$5,543,475.45	\$5,543,475.45
	Total	\$38,033,805.08	\$62,084,007.35	\$0.00	\$100,117,812.43	\$106,296,708.55

ANEXO 3

Calendario de Ministraciones de los Programas de Acción en materia de Salud Pública.

No.	PROGRAMA	CALENDARIO DE MINISTRACIONES				
		Marzo	Mayo	Agosto	Noviembre	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$1,703,786.96	\$1,703,786.96	\$1,135,857.97	\$2,627,043.97	\$7,170,475.86
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$524,536.69	\$524,536.69	\$349,691.13	\$349,691.13	\$1,748,455.64
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$256,304.32	\$256,304.32	\$170,869.55	\$170,869.55	\$854,347.74
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$425,148.76	\$425,148.76	\$283,432.50	\$283,432.50	\$1,417,162.52
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$43,393.22	\$43,393.22	\$28,928.82	\$28,928.82	\$144,644.08
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$1,280,216.88	\$1,280,216.88	\$853,477.92	\$853,477.92	\$4,267,389.60
8	Arranque Parejo en la Vida	\$227,455.32	\$682,365.95	\$682,365.95	\$682,365.95	\$2,274,553.18
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$459,010.30	\$459,010.30	\$306,006.87	\$306,006.87	\$1,530,034.34
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
11	Prevención y control del dengue	\$2,092,852.71	\$2,092,852.71	\$1,395,235.14	\$1,395,235.14	\$6,976,175.70
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
13	Salud mental, depresión	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$412,160.72	\$412,160.72	\$274,773.82	\$274,773.82	\$1,373,869.08
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$308,712.89	\$308,712.89	\$205,808.60	\$205,808.60	\$1,029,042.98
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$367,889.65	\$367,889.65	\$245,259.76	\$210,059.76	\$1,191,098.82
20	Igualdad de género en salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00

23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$881,497.50	\$881,497.50	\$587,665.00	\$587,665.00	\$2,938,325.00
25	Vigilancia epidemiológica	\$3,514,161.81	\$3,514,161.81	\$0.00	\$0.00	\$7,028,323.62
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$0.00	\$0.00	\$2,394,275.71	\$1,874,527.34	\$4,268,803.05
	Total	\$12,497,127.73	\$12,952,038.36	\$8,913,648.74	\$9,849,886.37	\$44,212,701.20

ANEXO 4

Programas de Acción en materia de Salud Pública

I. PROGRAMAS-INDICADORES-METAS

Programa	Tipo Meta	Numerador	Denominador	Factor	Indicador
Prevención y tratamiento de las adicciones	Opcional	Número de alcoholímetros distribuidos 200.0	Número de alcoholímetros adquiridos por el STCONADIC 500.0	100.0	Número de alcoholímetros distribuidos y utilizados como apoyo al programa de alcoholimetría en las entidades federativas 200
Prevención y tratamiento de las adicciones	Opcional	Número de alcoholímetros distribuidos 100.0	Número de alcoholímetros adquiridos por el STCONADIC 500.0	100.0	Número de alcoholímetros distribuidos y utilizados como apoyo al programa de alcoholimetría en las entidades federativas 100
Prevención y control de la diabetes mellitus	Obligatorio	Número de UNEMES en operación al final del año 2.0	Total de UNEMES programadas 2.0	100.0	Porcentaje de UNEMES en operación al final del año 100
Prevención y control de riesgo cardiovascular	Obligatorio	Total de detecciones realizadas en población no asegurada de 20 años y más 886314.0	Población no asegurada estimada de 20 años y más 836147.0	100.0	Porcentaje de detección de riesgo cardiovascular y diabetes en la población no asegurada de 20 años y más* 105.9997
Prevención y control de riesgo cardiovascular	Opcional	Total de Grupos de Ayuda Mutua Acreditados 39.0	Total de Grupos de Ayuda Mutua Activos. 391.0	100.0	Porcentaje de grupos de Ayuda Mutua acreditados 9.9744

Programa Nacional de Seguridad Vial	Obligatorio	Personas capacitadas como primer respondente en soporte vital básico 150.0	Personas programadas para capacitación como primer respondente en soporte vital básico 600.0	100.0	Número de personas capacitadas 25
Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Obligatorio	Total de niños y niñas de un año de edad según censo nominal 33136.0	Población de un año de edad según CONAPO** 36817.0	100.0	Porcentaje de concordancia 90.0019
Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Obligatorio	Niños menores de un año con esquema básico de vacunación según PROVAC. 31420.0	Total de niños menores de un año según población CONAPO registrados en PROVAC. 33039.0	100.0	Cobertura de vacunación con esquema básico en niños menores de un año, con base en proyección de población CONAPO. 95.1
Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Obligatorio	Niños de 1 año de edad con esquema básico completo ingresado a PROVAC. 31480.0	Total de niños de 1 año según población CONAPO 33136.0	100.0	Cobertura de vacunación con esquema completo en niños de 1 año de edad, con base en proyección de población CONAPO 95
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	Obligatorio	Número de mujeres de 50 a 69 años a las que se les realizará mastografía durante 2009 9148.0	Número de mujeres de 50 a 69 años de la SSA en el 2009 63091.0	100.0	Cobertura de detección de cáncer de mama con mastografía en mujeres de 50 a 69 años de la SSA en 2009 14.4996
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	Obligatorio	Número de mujeres de 50 a 69 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud a las que se les realizó mastografía 9708.0	Número de mujeres de 50 a 69 años de edad responsabilidad de la Secretaría de Salud 9148.0	100.0	Cobertura de mastografías en mujeres de 50 a 69 años de edad 106.1215
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	Opcional	Número de mujeres de 25 a 64 años con diagnóstico de temprano de cáncer cérvico uterino de responsabilidad de la SS 86354.0	Número de mujeres de 25 a 64 años que se realizaron citología vaginal en la SS 104040.0	100.0	Cobertura de detección de cáncer cérvico uterino en mujeres de 25 a 64 años de edad de la SSA por citología vaginal 83.0007
Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	Obligatorio	Número de citologías con resultado de lesiones de alto grado y cáncer cérvico uterino en mujeres de 25 a 64 años de la SSA 865.0	Total de citologías cervicales realizadas a mujeres de 25 a 64 años de edad de la SSA 86354.0	100.0	Porcentaje de lesiones de alto grado y cáncer cérvico uterino detectadas en mujeres de 25 a 64 años en la SSA 1.0016
Arranque Parejo en la Vida	Obligatorio	Número de cesáreas realizadas en las unidades de la SS 6894.0	Número de partos atendidos en las unidades de la SS 22980.0	100.0	Porcentaje de operación cesárea en unidades de la SS 30
Arranque Parejo en la Vida	Obligatorio	Número de pruebas de tamiz neonatal a recién nacidos en la Secretaría de Salud 22980.0	Total de nacimientos estimados de CONAPO en población sin derechohabencia formal 25533.0	100.0	Porcentaje de recién nacidos con tamiz neonatal 90.0011

Planificación Familiar y anticoncepción	Obligatorio	MEFU Usuarías activas de métodos anticonceptivos 152708.0	MEFU de la población responsable de la Secretaría de Salud 241741.0	100.0	Cobertura de MEFU en la SSA 63.1700
Planificación Familiar y anticoncepción	Obligatorio	Número de usuarios aceptantes de vasectomía 387.0	Número de usuarios programados para vasectomía 387.0	100.0	Porcentaje de hombres vasectomizados 100
Prevención y control del VIH y otras ITS	Obligatorio	Pruebas de sífilis en embarazadas en la Secretaría de Salud 29797.0	Consultas de primera vez por embarazo en la Secretaría de Salud 29797.0	100.0	Porcentaje de detecciones de sífilis en embarazadas en la Secretaría de Salud 100
Prevención y control del VIH y otras ITS	Obligatorio	Detección de VIH en embarazadas en la Secretaría de Salud 20780.0	Consultas de primera vez por embarazo en la Secretaría de Salud 20780.0	100.0	Porcentaje de detecciones de VIH en embarazadas en la Secretaría de Salud 100
Prevención y control del VIH y otras ITS	Obligatorio	Personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la SS con carga viral indetectable en los últimos 6 meses 319.0	Total de personas con al menos 6 meses en tratamiento ARV en la SS 319.0	100.0	Porcentaje de personas en tratamiento ARV en control virológico, en la Secretaría de Salud 100
Prevención y control del VIH y otras ITS	Obligatorio	Condomes distribuidos por el programa VIH/SIDA e ITS en el 2009 2942424.0	Meta de condones a distribuir 2942424.0	100.0	Porcentaje de condones distribuidos para la prevención de VIH/SIDA/ITS 100
Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	Opcional	CAPACITACIONES REALIZADAS 1.0	CAPACITACIONES PROGRAMADAS 1.0	100.0	COBERTURA DE CAPACITACION 100
Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	Obligatorio	Número de otorrinolaringólogos capacitados para realizar implante coclear 1.0	1 1.0	100.0	Número de otorrinolaringólogos para implante coclear 100
Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	Obligatorio	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido* en las Entidades Federativas. *Se entenderá como <i>establecido</i> cuando el personal de los SESA's esté capacitado y con firma de acuerdo del Secretario de Salud Estatal para otorgar el S 1.0	Modelo Operativo de Promoción de la Salud Operando* en las Entidades Federativas. *Se entenderá como <i>Operando</i> cuando se realicen acciones de promoción de la salud por componentes del MOPS 1.0	100.0	Modelo Operativo de Promoción de la Salud establecido y operando en las Entidades Federativas 100
Escuela y Salud	Opcional	Número de escuelas certificadas 679.0	Número de escuelas programadas 848.0	100.0	Porcentaje de escuelas certificadas como promotoras 80.0707

Entorno y comunidades saludables	Obligatorio	Número de Comunidades iniciadas *como Comunidades Saludables e incorporadas al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables *Comunidad Iniciada= (Con Comité Local de Salud activo y/o reorientado con dx y plan de trabajo) 24.0	Número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas* para su incorporación al Sistema de Certificación de Comunidades Saludables 24.0	100.0	Porcentaje de comunidades iniciadas como Comunidades Saludables respecto al número de comunidades de 500 a 2500 habitantes programadas 100
Atención al envejecimiento	Opcional	Pruebas de detección realizadas 60270.0	Pruebas de detección programadas 120540.0	100.0	Cobertura de detección de hiperplasia prostática 50
Atención al envejecimiento	Opcional	Número de detecciones de alteraciones de memoria en la población adulta mayor no asegurada 15198.0	Total de la población adulta mayor no asegurada 75992.0	100.0	Porcentaje de detección de alteraciones de memoria en población adulta mayor no asegurada de 60 o más años 15198
Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	Obligatorio	Número de nuevos Servicios Amigables a instalar durante el periodo 1.0	Total de Servicios Amigables en el periodo 1.0	100.0	Incremento porcentual del Número de Servicios Amigables para Adolescentes en 2010 100
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Obligatorio	Mujeres de 15 años o más, unidas y de población de responsabilidad que resultaron positivas a la prueba de detección de violencia 23643.0	Mujeres de 15 años o más, unidas de población de responsabilidad a las que se aplicó la herramienta de detección de violencia 23643.0	100.0	% de mujeres de 15 años o más a las que se aplicó la herramienta de detección de violencia y resultó positiva 100
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Opcional	Número de mujeres de 15 años o más usuarias de servicios especializados para la atención de violencia severa 1532.0	Número de mujeres en población de responsabilidad que requieren atención especializada por violencia severa 17023.0	100.0	% de cobertura de atención especializada a mujeres víctimas de violencia familiar severa 8.9995
Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	Opcional	Número de cursos impartidos por capacitadores jurisdiccionales formados para capacitar a personal médico en la detección de la violencia familiar y de género 38.0	Número de cursos programados para ser impartidos por capacitadores jurisdiccionales formados para capacitar a personal médico en la detección de la violencia familiar y de género 38.0	100.0	Porcentaje de cursos impartidos por los capacitadores jurisdiccionales al personal de salud para la detección de violencia familiar 100
Igualdad de género en salud	Obligatorio	Personal de salud actualizado/capacitado 165.0	Personal de salud a capacitar 2745.0	100.0	Personal de salud actualizado/capacitado durante el año 6.0109

Igualdad de género en salud	Opcional	Personal directivo de hospitales actualizado/capacitado 2.0	Personal directivo de hospitales programado 10.0	100.0	Personal directivo de hospitales capacitado/actualizado durante el año 20
Igualdad de género en salud	Opcional	Programas prioritarios de salud con acciones con perspectiva de género 3.0	Programas prioritarios de salud 15.0	100.0	Programas con acciones de perspectiva de género incorporadas durante el año 20
Prevención y control de la tuberculosis	Obligatorio	Número de casos de TB.P diagnosticados 722.0	Casos de TB.P esperados 722.0	100.0	% de casos de TB.P diagnosticados de los esperados 100
Prevención y control de la tuberculosis	Obligatorio	Número de casos de TB.P diagnosticados 306.0	Casos de TB.P esperados 385.0	100.0	% de casos de TB.P diagnosticados de los esperados 923
Prevención y control de la tuberculosis	Opcional	Número de casos TB P Bk+ curados en 2009 308.0	Número de casos TB P Bk+ ingresados a tratamiento en 2009 350.0		% de casos que ingresaron al tratamiento durante 2009 y curaron 298
Prevención y control de la tuberculosis	Opcional	Número de casos TB P Bk+ curados en 2009 211.0	Número de casos TB P Bk+ ingresados a tratamiento en 2009 193.0		% de casos que ingresaron al tratamiento durante 2009 y curaron 771
Prevención y control de la tuberculosis	Obligatorio	Número de casos de TB.P diagnosticados 211.0	Casos de TB.P esperados 193.0		% de casos de TB.P diagnosticados de los esperados 771
Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	Opcional	Dosis aplicadas de Vacuna Antirrábica en perros y gatos en el periodo evaluado 430350.0	Número de dosis de Vacuna Antirrábica programada para aplicar en perros y gatos en el periodo evaluado 430350.0	100.0	Cobertura de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos 100
Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	Obligatorio	Número de muestras de perro programadas para examinar en el laboratorio durante el año 2009 2577.0	Número de muestras de perro programadas en el año 2008 2343.0	100.0	Incremento de muestras de perro programas para examinar en el laboratorio en el 2009 109.99
Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Obligatorio	Número de refugios temporales verificados 54.0	Número de refugios temporales programados para verificación 60.0	100.0	Porcentaje de refugios temporales verificados 90
Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Obligatorio	Número de reuniones trimestrales por estado realizadas 4.0	Número de reuniones trimestrales por estado programadas 4.0	100.0	Reuniones del Comité Estatal para la Seguridad en Salud 100
Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Obligatorio	Número de capacitaciones realizadas en el periodo 2.0	Número de capacitaciones programadas en el periodo 2.0	100.0	Capacitaciones realizadas 100
Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Obligatorio	Número de notas de monitoreo realizadas 12.0	Número de notas de monitoreo programadas 12.0	100.0	Porcentaje de notas de monitoreo realizadas 100

Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Número de Unidades que notifican por semana y por estado 419.0	Número de Unidades en catálogo por estado 429.0	100.0	Proporción de unidades médicas que notifican al SINAVE 97.6689
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Unidades trazadoras equipadas 1.0	Unidades trazadoras programadas 1.0	100.0	Unidades trazadoras equipadas/ unidades trazadoras programadas X 100 100
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Recomendaciones elaborada 4.0	12 4.0	100.0	Recomendaciones elaboradas al mes/12 recomendaciones programadas al año X 100 100
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Capacitaciones proporcionadas 2.0	Capacitaciones programadas 2.0	100.0	Actualización o capacitación proporcionada / actualizaciones o capacitaciones programadas X 100 100
Vigilancia epidemiológica	Obligatorio	Jurisdicciones equipadas 5.0	Jurisdicciones en el estado 5.0	100.0	Jurisdicciones equipadas/número de jurisdicciones en el estado X 100 100
Programa Vete Sano, Regresa Sano	Opcional	Número de consultas realizadas 2600.0	Número de consultas programadas 2600.0	100.0	Consultas médicas a migrantes 100
Salud bucal	Obligatorio	Total consultas odontológicas 2009 191918.0	Total consultas odontológicas 2008 186328.0	100.0	Cumplimiento de consultas del 2009 en relación con el 2008 103.0000
Prevención y control del cólera	Obligatorio	Número de casos de diarrea a estudiar para Vibrio cholerae 4963.0	Total de casos de diarrea atendidos en unidades médicas por institución 248109.0	100.0	Búsqueda intencionada de Vibrio cholerae en casos de diarrea atendidos en las unidades médicas, por institución 2
Prevención y control de la lepra	Obligatorio	Número de contactos examinados 100.0	Total de contactos identificados 100.0	100.0	Porcentaje de contactos examinados dermatológicamente de acuerdo a los identificados 100
Prevención y control de la lepra	Obligatorio	Número de municipios con tasa de prevalencia de lepra igual o mayor a un caso por 10,000 habitantes del periodo anterior 3.0	1 51.0	100.0	Número de municipios con tasa de prevalencia de lepra igual o mayor a un caso por 10,000 habitantes 0.0588
Prevención y control de la lepra	Obligatorio	Número de casos que curan en el año 34.0	Número de casos en tratamiento 55.0	100.0	Porcentaje de casos que curan en el año 61.8181
Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	Obligatorio	Población elegible tratada por ronda 891.0	Población elegible 810.0	100.0	Tratamiento del 85% o más de la población elegible en cada ronda de tratamiento del Foco Sur de Chiapas, oncocercosis 110

ANEXO 5

Programas de Acción Específicos por Unidad Administrativa u Organo Desconcentrado.

CLAVE UR: 000								
CENTRO NACIONAL DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA Y CONTROL DE ENFERMEDADES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	\$100,659.72	\$1,748,455.63	\$524,536.69	\$524,536.69	\$349,691.13	\$349,691.13	\$1,849,115.35
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	\$272,534.72	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$272,534.72
11	Prevención y control del dengue	\$0.00	\$6,976,175.69	\$2,092,852.71	\$2,092,852.71	\$1,395,235.14	\$1,395,235.14	\$6,976,175.69
17	Atención al envejecimiento	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
21	Prevención y control de la tuberculosis	\$247,608.52	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$247,608.52
22	Prevención y control del paludismo	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	\$180,089.07	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$180,089.07
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	\$66,298,021.20	\$2,938,325.00	\$881,497.50	\$881,497.50	\$587,665.00	\$587,665.00	\$69,236,346.20
25	Vigilancia epidemiológica	\$0.00	\$7,028,323.62	\$3,514,161.81	\$3,514,161.81	\$0.00	\$0.00	\$7,028,323.62
27	Salud bucal	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
28	Prevención y control del cólera	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
29	Prevención y control de la lepra	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
30	Otras ETV (oncocercosis, intoxicación por picadura de alacrán, chagas, Virus del Oeste del Nilo)	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	\$5,232,254.56	\$4,268,803.05	\$0.00	\$0.00	\$2,394,275.71	\$1,874,527.34	\$9,501,057.61
SUBTOTAL:		\$72,331,167.79	\$22,960,082.99	\$7,013,048.71	\$7,013,048.71	\$4,726,866.98	\$4,207,118.61	\$95,291,250.78

CLAVE UR: R00								
CENTRO NACIONAL PARA LA SALUD DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	\$115,181,000.48	\$1,417,162.52	\$425,148.76	\$425,148.76	\$283,432.50	\$283,432.50	\$116,598,163.00
SUBTOTAL:		\$115,181,000.48	\$1,417,162.52	\$425,148.76	\$425,148.76	\$283,432.50	\$283,432.50	\$116,598,163.00

CLAVE UR: K00								
CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION Y EL CONTROL DEL VIH/SIDA								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	\$30,377,323.59	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,377,323.59
SUBTOTAL:		\$30,377,323.59	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$30,377,323.59

CLAVE UR: L00								
CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GENERO Y SALUD REPRODUCTIVA								
No.	PROGRAMA DE ACCIÓN	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	\$185,519.95	\$144,644.08	\$43,393.22	\$43,393.22	\$28,928.82	\$28,928.82	\$330,164.03
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	\$19,811,220.17	\$4,267,389.60	\$1,280,216.88	\$1,280,216.88	\$853,477.92	\$853,477.92	\$24,078,609.77
8	Arranque Parejo en la Vida	\$976,770.06	\$2,274,553.18	\$227,455.32	\$682,365.95	\$682,365.95	\$682,365.95	\$3,251,323.24
9	Planificación Familiar y anticoncepción	\$86,998.46	\$1,530,034.35	\$459,010.30	\$459,010.30	\$306,006.87	\$306,006.87	\$1,617,032.81
18	Salud sexual y reproductiva de los adolescentes	\$0.00	\$1,029,042.98	\$308,712.89	\$308,712.89	\$205,808.60	\$205,808.60	\$1,029,042.98
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$122,315.21	\$1,191,098.82	\$367,889.65	\$367,889.65	\$245,259.76	\$210,059.76	\$1,313,414.03
20	Igualdad de género en salud	\$2,071.70	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$2,071.70
SUBTOTAL:		\$21,184,895.55	\$10,436,763.01	\$2,686,678.26	\$3,141,588.89	\$2,321,847.92	\$2,286,647.92	\$31,621,658.56

CLAVE UR: 312								
SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL CONTRA LAS ADICCIONES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	\$222,221.90	\$7,170,475.85	\$1,703,786.96	\$1,703,786.96	\$1,135,857.97	\$2,627,043.97	\$7,392,697.75
SUBTOTAL:		\$222,221.90	\$7,170,475.85	\$1,703,786.96	\$1,703,786.96	\$1,135,857.97	\$2,627,043.97	\$7,392,697.75

CLAVE UR: 314								
SECRETARIADO TECNICO DEL CONSEJO NACIONAL PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	\$986,552.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$986,552.28
SUBTOTAL:		\$986,552.28	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$986,552.28

CLAVE UR: 315								
CENTRO NACIONAL PARA LA PREVENCION DE ACCIDENTES								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
4	Programa Nacional de Seguridad Vial	\$0.00	\$854,347.75	\$256,304.32	\$256,304.32	\$170,869.55	\$170,869.55	\$854,347.75
SUBTOTAL:		\$0.00	\$854,347.75	\$256,304.32	\$256,304.32	\$170,869.55	\$170,869.55	\$854,347.75

CLAVE UR: 310								
DIRECCION GENERAL DE PROMOCION DE LA SALUD								
No.	PROGRAMA DE ACCION	INSUMOS	RECURSOS FINANCIEROS	FECHA DE TRANSFERENCIA				TOTAL
				MARZO	MAYO	AGOSTO	NOVIEMBRE	
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	\$543,915.50	\$1,373,869.08	\$412,160.72	\$412,160.72	\$274,773.82	\$274,773.82	\$1,917,784.58
15	Escuela y Salud	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
16	Entorno y comunidades saludables	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
26	Programa Vete Sano, Regresa Sano	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
SUBTOTAL:		\$543,915.50	\$1,373,869.08	\$412,160.72	\$412,160.72	\$274,773.82	\$274,773.82	\$1,917,784.58

ANEXO 6

Relación de Insumos enviados en especie por programas específicos de acción.

No.	Programa	Fuente Financiamiento	Concepto	PU	Cantidad	Total
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	RAMO 12 Apoyo Federal	Cuestionario de Tamizaje	\$4.70	27945.0	\$131,341.50
1	Prevención y tratamiento de las adicciones	RAMO 12 Apoyo Federal	Hoja de Respuestas Prueba de Tamizaje	\$1.30	69908.0	\$90,880.40
TOTAL						\$222,221.90
2	Prevención y control de la diabetes mellitus	RAMO 12 Apoyo Federal	Microalbuminuria	\$17.00	5921.16	\$100,659.72
TOTAL						\$100,659.72
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12 Apoyo Federal	Capacitación	\$3,125.00	55.0	\$171,875.00
3	Prevención y control de riesgo cardiovascular	RAMO 12 Apoyo Federal	Microalbuminuria	\$17.00	5921.16	\$100,659.72
TOTAL						\$272,534.72

5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	BCG	\$5.46	64000.0	\$349,440.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	HEPATITIS B 10 MCG	\$9.80	144500.0	\$1,416,100.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	PENTAVALENTE	\$95.20	183100.0	\$17,431,120.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Fideicomiso Fideicomiso	INFLUENZA ADULTO	\$46.34	375300.0	\$17,391,402.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	Fideicomiso Fideicomiso	INFLUENZA	\$46.34	145000.0	\$6,719,300.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	HEPATITIS B 20 MCG	\$9.10	76900.0	\$699,790.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	SR	\$13.86	5900.0	\$81,774.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	RAMO 12 Apoyo Federal	NEUMO 23	\$99.40	72500.0	\$7,206,500.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	ROTAVIRUS	\$116.20	77100.0	\$8,959,020.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	NEUMOCOCCICA 7	\$287.50	129351.0	\$37,188,412.50
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Cámaras frías para Centro Estatal de Vacunas *	\$1,127,000.00	3.0	\$3,381,000.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Cámara Fría para Centro Jurisdiccional de Vacunas++	\$787,750.00	6.0	\$4,726,500.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Refrigerador equipado de 17.5 pies cúbicos	\$48,676.05	50.0	\$2,433,802.50
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Congelador para paquetes congelantes	\$5,954.00	101.0	\$601,354.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Protector de voltaje para refrigerador	\$575.00	418.0	\$240,350.00

5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Planta auxiliar de energía eléctrica	\$249,500.00	7.0	\$1,746,500.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Equipo de cómputo	\$14,024.25	21.0	\$294,509.25
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Impresora	\$3,789.25	21.0	\$79,574.25
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Fuente de poder	\$1,040.75	21.0	\$21,855.75
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Vehículo con carrocería refrigerada (Termokim)	\$588,584.67	1.0	\$588,584.67
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Trajes para la protección contra el frío	\$2,625.45	17.0	\$44,632.65
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Termo de 9 litros	\$819.95	795.0	\$651,860.25
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Canastilla portavacunas para termo de 9 litros	\$137.43	3625.0	\$498,183.75
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Carrito portatermo de 9 litros	\$540.50	2720.0	\$1,470,160.00
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Mochila para termo de 9 litros	\$239.08	392.0	\$93,719.36
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Termo de 45 litros o más	\$1,381.15	175.0	\$241,701.25
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Equipo de calibración de termómetros	\$267.95	1162.0	\$311,357.90
5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Termómetros de vástago para supervisión	\$86.25	2626.0	\$226,492.50

5	Programa Nacional de Reducción de la Mortalidad Infantil y Vacunación	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Termómetro lineal de bolsillo	\$140.30	613.0	\$86,003.90
	TOTAL					\$115,181,000.48
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Tríptico Guía Sencilla	\$0.98	1545.0	\$1,514.10
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Banner Cinco Pasos	\$166.75	75.0	\$12,506.25
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Portacartilla Postal/Pulsera	\$10.92	4530.0	\$49,467.60
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Bolsa Portacelular	\$39.10	2960.0	\$115,736.00
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Pendón Aquí se proporcionan servicios de detección y diagnóstico de CAMA	\$201.25	30.0	\$6,037.50
6	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Mama	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción de CAMA	\$25.85	10.0	\$258.52
	TOTAL					\$185,519.95
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Detección Oportuna del Cáncer Cérvico Uterino (VPH)	\$5,066,732.00	1.0	\$5,066,732.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Cepillo y Tubo de Plástico colector de muestras cérvico uterinas	\$20.17	45401.0	\$915,738.17
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Ensayo de Hibridación de Acido Nucleico en Microplaca	\$16,456.00	788.0	\$12,967,328.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta Primer Nivel	\$1.82	600.0	\$1,090.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Banner	\$201.25	160.0	\$32,200.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Cartel	\$2.01	300.0	\$603.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Tríptico	\$1.13	500.0	\$565.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual Toma de Muestra	\$7.48	200.0	\$1,496.00

7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Señalizador de Gratuidad para la Atención CACU	\$224.15	8.0	\$1,793.20
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta Clínica de Colposcopia Flujo Grama de Atención de Mujeres 2o. Nivel	\$1.82	400.0	\$728.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual Clínica de Colposcopia	\$19.98	10.0	\$199.80
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Portabolígrafo	\$5.18	800.0	\$4,144.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual de Tinción	\$36.80	3.0	\$110.40
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción de CACU	\$22.88	15.0	\$343.20
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	HCII SCREW CAPS/BG/RT COFC, SCREW CAPS 1000/BX Tapa muescada de plástico utilizados para sintetizar STM calibradores, controles y muestras	\$510.90	10.0	\$5,109.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	PLT 96W UBOT NS/CS/RT COFC, PLATE 96 WELL U NS 100/CS Microplacas de plástico, se utiliza para el paso de hibridación de la Captura Hybrida® de ensayo	\$1,375.50	16.0	\$22,008.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	PLT 96W UBOT NS/CS/RT COFC, PLATE 96 WELL U NS 100/CS Tapas de plástico para microplacas sirven para cubrir las placas de hibridación en el agitador, y para cubrir la pila de placas de captura para almacenar	\$2,528.30	14.0	\$35,396.20
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	SEALING FILM/EA/RT COFC, DURASEAL SEALING FILM Película para sellado "Duraseal" se utiliza para cubrir las muestras que se colocan en la gradilla de plástico durante su desnaturalización	\$1,375.50	6.0	\$8,253.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	RCS DISPOSABLE TIPS/CS/RT, DISPOSABLE TIPS 18SETS/CS Puntas desechables para pipeta de plástico, utilizadas para el proceso de las muestras en el RCS para añadir reactivos a lo largo del procedimiento	\$15,497.30	15.0	\$232,459.50

7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	COLL TUBE CAP/CS/RT, COLLECTION TUBE CAP 5000/CS Soporte de cepillo, se utiliza para colocar el cepillo cervical en la toma de muestras del cuello uterino para que no interfiera con el dispositivo	\$15,497.30	25.0	\$387,432.50
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	REAGENT TROUGH/BOX/RT, RCS RAGENT TROUGH/BOX Recipiente de plástico, se utiliza para mantener los diversos reactivos en la cubierta del RCS	\$917.00	2.0	\$1,834.00
7	Prevención, detección y atención temprana del Cáncer de Cérvix	RAMO 12 Apoyo Federal	STM RACK Gradilla de plástico STM rack utilizados para muestras conservadas STM. Vortexer 2 y en el RCS	\$15,706.90	8.0	\$125,655.20
	TOTAL					\$19,811,220.17
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Papel filtro para tamiz neonatal	\$7.50	21227.0	\$159,202.50
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Reactivos de TSH	\$7.13	27766.0	\$197,971.58
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Impresos	\$36.00	1000.0	\$36,000.00
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Reactivos de TSH	\$7.18	42816.0	\$307,418.88
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Papel filtro para tamiz neonatal	\$7.14	38200.0	\$272,748.00
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Plan de Seguridad Folleto	\$0.49	1400.0	\$686.00
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Plan de Seguridad Fólder	\$3.97	120.0	\$476.40
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Lineamiento Hemorragia Obstétrica	\$13.18	140.0	\$1,845.20
8	Arranque Parejo en la Vida	RAMO 12 Apoyo Federal	Estrategia Integral Disminución Muerte Materna	\$16.86	25.0	\$421.50
	TOTAL					\$976,770.06
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Material impreso	\$15.00	4280.0	\$64,200.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta de memoria de Métodos Anticonceptivos	\$0.82	334.0	\$273.88
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Cuadernillo Bitácora de la Salud Sexual y Reproductiva de la Mujer	\$4.70	370.0	\$1,739.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico/Regleta de Métodos Anticonceptivos	\$0.77	750.0	\$577.50
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Tríptico Acciones de Planificación Familiar	\$0.34	1500.0	\$510.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Político Derechos Sexuales y Reproductivos	\$0.49	200.0	\$98.00

9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Tríptico de Información sobre Prevención de Enfermedades en Perimenopausia y Postmenopausia	\$1.06	400.0	\$424.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Guía sobre Aspectos de Prevención de Enfermedades en Perimenopausia y Postmenopausia	\$3.48	400.0	\$1,392.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción Sexual y Reproductiva de Adolescentes	\$22.42	16.0	\$358.72
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción Planificación Familiar y Anticoncepción	\$25.85	16.0	\$413.60
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta con Pulsera Sexo con la Cabeza	\$6.32	300.0	\$1,896.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta Circulares de Métodos Anticonceptivos con Llavero	\$4.02	600.0	\$2,412.00
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual de Procedimientos Vasectomía sin Bisturí	\$36.46	16.0	\$583.36
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Blíster Métodos Anticonceptivos	\$17.82	120.0	\$2,138.40
9	Planificación Familiar y anticoncepción	RAMO 12 Apoyo Federal	Carpeta Herramienta Toma de Decisiones	\$249.55	40.0	\$9,982.00
	TOTAL					\$86,998.46
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12 Apoyo Federal	Condomes masculinos	\$0.67	437811.0	\$293,333.37
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12 Apoyo Federal	Paquete preventivo para usuarios de drogas inyectables	\$9.43	3713.0	\$35,013.59
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	RAMO 12 Apoyo Federal	Pruebas rápidas de VIH para embarazadas caja para 25 pruebas	\$1585.25	216.0	\$341,550.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Emtricitabina 200mg caja con 30 caps.	\$1,000.00	212.0	\$212,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Tenofovir 300 mg caja con 30 tab.	\$2,000.00	421.0	\$842,000.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Truvada 300/200 mg envase con 30 tab.	\$2,310.00	3379.0	\$7,805,490.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Truvada 300/200 mg envase con 30 tab.	\$2,194.50	100.0	\$219,450.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Saquinavir 500 mg envase con 120 comp.	\$2,452.00	744.0	\$1,824,288.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Nevirapina 200 mg frasco con 60 tab.	\$389.00	863.0	\$335,707.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Tipranavir 250 mg envase con 120 cáps.	\$4,369.30	7.0	\$30,585.10
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Efavirenz 600 mg envase con 30 comp.	\$458.85	3002.0	\$1,377,467.70
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Combivir 150/300 mg envase con 60 tab.	\$2,055.00	1822.0	\$3,744,210.00

10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Kivexa 600 mg/300 mg envase con 30 tab.	\$2,250.00	479.0	\$1,077,750.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Abacavir solución 20mg/ml frasco con 240 ml	\$578.67	114.0	\$65,968.38
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Lamivudina 1g/100ml envase con 240 ml	\$919.90	561.0	\$516,063.90
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Atazanavir 300 mg envase con 30 caps.	\$2,878.86	857.0	\$2,467,183.02
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Didanosina 250 mg cáps.	\$670.89	43.0	\$28,848.27
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Didanosina 400 mg envase con 30 cáps.	\$1,078.53	410.0	\$442,197.30
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Kaletra 200/50 mg caja con 120 tab.	\$3,750.40	1674.0	\$6,278,169.60
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Kaletra solución 8.0/2.0 g frasco con 160 ml	\$2,601.00	124.0	\$322,524.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Ritonavir 100 mg 2 envases con 84 cápsulas cada uno	\$2225.92	283.0	\$629,935.36
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Abacavir 300 mg envase con 60 tab.	\$950.00	367.0	\$348,650.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Abacavir 300 mg envase con 60 tab.	\$925.00	780.0	\$721,500.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Didanosina 100 mg envase con 60 tab.	\$450.00	21.0	\$9,450.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Didanosina 100 mg envase con 60 tab.	\$380.00	5.0	\$1,900.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Zidovudina 100 mg cáps.	\$171.00	158.0	\$27,018.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Zidovudina 250 mg envase con 30 cáps.	\$167.00	193.0	\$32,231.00
10	Prevención y control del VIH y otras ITS	Fideicomiso Fideicomiso	Zidovudina solución	\$520.00	667.0	\$346,840.00
	TOTAL					\$30,377,323.59
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	SMNG Seguro Médico para una Nueva Generación	Equipos para Tamiz Auditivo Neonatal	\$72,184.42	9.0	\$649,659.78
12	Prevención, atención y rehabilitación de personas con discapacidad	RAMO 12 Apoyo Federal	Equipo para Diagnóstico de Hipoacusia y Sordera	\$336,892.50	1.0	\$336,892.50
	TOTAL					\$986,552.28
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Guías Técnicas de las Cartillas Nacionales de Salud	\$13.53	2350.0	\$31,795.50
14	Promoción de la salud: hacia una nueva cultura por la salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Cartillas Nacionales de Salud	\$2.36	217000.0	\$512,120.00
	TOTAL					\$543,915.50

19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	NOM-046 Violencia Familiar, Sexual y Contra las Mujeres. Criterios para la prevención y atención	\$3.08	650.0	\$2,002.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción de Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	\$29.90	20.0	\$598.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	PIN Conmemorativo Día Mundial por la NO Violencia	\$48.71	25.0	\$1,217.75
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Portafolio didáctico NOM-046	\$678.50	22.0	\$14,927.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Juego didáctico NOM-046	\$80.50	200.0	\$16,100.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta de apoyo de memoria NOM-046	\$0.47	2900.0	\$1,363.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Folleto informativo sobre responsabilidades de directores de unidades médicas para la aplicación de la NOM-046	\$2.99	500.0	\$1,495.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Lineamiento técnico para la aplicación de la NOM-046	\$4.12	2900.0	\$11,948.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico utilización de la anticoncepción de emergencia	\$0.72	1000.0	\$720.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico mejores prácticas y posibles efectos y secuelas del aborto médico	\$0.72	1000.0	\$720.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Calendario Violencia Población	\$0.24	2800.0	\$672.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico Violencia Población	\$0.37	2800.0	\$1,036.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Colección de 5 Postales Violencia	\$10.35	2800.0	\$28,980.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Colección de 5 Carteles Violencia	\$2.24	2800.0	\$6,272.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual de Operación. Modelo Integrado de Atención a la Violencia	\$27.46	500	\$13,730.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjetas circulares de métodos anticonceptivos con llavero	\$4.02	600	\$2,412.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Manual de procedimientos Vasectomía sin bisturí	\$36.46	16	\$583.36

19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Blíster métodos anticonceptivos	\$17.82	120	\$2,138.40
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Carpeta herramienta Toma de decisiones	\$249.55	40	\$9,982.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta de memoria de métodos anticonceptivos	\$0.82	400	\$328.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Cuadernillo Bitácora de la Salud sexual y rep. de la mujer	\$4.70	400	\$1,880.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico/regleta de métodos anticoncep.	\$0.77	16	\$12.32
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Tarjeta de memoria de métodos anticonceptivos	\$0.82	334	\$273.88
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Cuadernillo Bitácora de la Salud sexual y rep. de la mujer	\$4.70	370	\$1,739.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Díptico/regleta de métodos anticoncep.	\$0.77	750	\$577.50
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Tríptico acciones de Planificación familiar	\$0.34	1500	\$510.00
19	Prevención y Atención de la Violencia Familiar y de Género	RAMO 12 Apoyo Federal	Políptico derechos sexuales reproductivos	\$0.49	200	\$98.00
	TOTAL					\$122,315.21
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Boletín Género y Salud 6-3	\$15.98	30.0	\$479.40
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Boletín Género y Salud 7-1	\$15.98	30.0	\$479.40
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Boletín Género y Salud 7-2	\$15.98	30.0	\$479.40
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Políptico Relaciones Laborales con Equidad de Género	\$3.75	100.0	\$375.00
20	Igualdad de género en salud	RAMO 12 Apoyo Federal	Programa de Acción Específico Igualdad de Género en Salud 2007-2010	\$25.85	10.0	\$258.50
	TOTAL					\$2,071.70
21	Prevención y control de la tuberculosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Pacientes con tratamiento TB farmacorresistente	\$9,170.69	27.0	\$247,608.52
	TOTAL					\$247,608.52
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Pentobarbital Sódico	\$160.00	2.0	\$320.00

23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Xilacina	\$185.00	29.0	\$5,365.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Suturas c/12	\$184.00	2.0	\$368.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Gasas c/200	\$49.45	3.0	\$148.35
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Jeringa 1 ml	\$1.39	36.0	\$50.04
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Jeringa 3 ml	\$0.97	48.0	\$46.56
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Jeringa 5 ml	\$1.22	52.0	\$63.44
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Guantes 6 1/2	\$4.23	6.0	\$25.38
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	Guantes 7 1/2	\$4.23	10.0	\$42.30
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	inmunoglobulina antirrábica humana	\$595.00	52.0	\$30,940.00
23	Prevención y control de la rabia humana transmitida por el perro y otras zoonosis	RAMO 12 Apoyo Federal	vacuna antirrábica humana	\$160.00	892.0	\$142,720.00
	TOTAL					\$180,089.07
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Fideicomiso Fideicomiso	Vacuna AH1N1 SP Y GSK	\$74.85	652280.0	\$48,823,158.00
24	Prevención y control de urgencias epidemiológicas y desastres	Fideicomiso Fideicomiso	Oseltamivir - Tamiflu	\$334.96	52170.0	\$17,474,863.20
	TOTAL					\$66,298,021.20

31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	RAMO 12 Apoyo Federal	Insumos (incluye cepas, medios de cultivo, medios de transportes, reactivos, materiales para capacitación y costo de capacitación)	\$271,000.00	1.0	\$271,000.00
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	Fideicomiso Fideicomiso	Insumos para el diagnóstico de influenza para PCR Tiempo Real y Punto Final (incluye reactivos, medios de transportes, consumibles, materiales de laboratorio)	\$1,164,767.90	1.0	\$1,164,767.90
31	Laboratorio de Salud Pública (COMPONENTE DE VIGILANCIA EPIDEMIOLOGICA)	Fideicomiso Fideicomiso	Equipos para el diagnóstico de influenza para PCR Tiempo Real y Punto Final (incluye reactivos, medios de transportes, consumibles, materiales de laboratorio)	\$3,796,486.66	1.0	\$3,796,486.66
TOTAL						\$5,232,254.56
GRAN TOTAL						\$240,827,077.09

TERCERA.- Ambas partes convienen que salvo lo previsto en el presente instrumento jurídico, no se modifican, alteran o innovan, las obligaciones pactadas, en el "CONVENIO PRINCIPAL", celebrado con fecha 31 de diciembre de 2008, por lo que se ratifican todos y cada uno de los Antecedentes, Declaraciones y Cláusulas del "CONVENIO PRINCIPAL", en correlación con el contenido del presente CONVENIO MODIFICATORIO.

CUARTA.- Las partes acuerdan que salvo por lo expresamente establecido en el presente CONVENIO MODIFICATORIO, el resto del contenido del "CONVENIO PRINCIPAL" continua vigente en todos y cada uno de sus términos y condiciones.

QUINTA.- Ambas partes convienen en que para la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, será aplicable el derecho vigente en la Ciudad de México, Distrito Federal y se someten irrevocablemente a la jurisdicción de los tribunales competentes en la Ciudad de México, Distrito Federal renunciando a cualquier otra jurisdicción que, en razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra razón, les pudiera corresponder.

Estando enteradas las partes del contenido y de su alcance legal, lo firman al margen y al calce por cuadruplicado el día treinta y uno de marzo de dos mil diez.- Por la Secretaría: el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, **Mauricio Hernández Avila.-** Rúbrica.- El Director General de Promoción de la Salud, **Gustavo Adolfo Olaiz Fernández.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, **Miguel Angel Lezana Fernández.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional para las Personas con Discapacidad, **Myriam de Lourdes Arabian Couttolenc.-** Rúbrica.- El Secretario Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, **Arturo Cervantes Trejo.-** Rúbrica.- La Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Salud Mental, **Virginia González Torres.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional de Equidad de Género y Salud Reproductiva, **Patricia Estela Uribe Zúñiga.-** Rúbrica.- El Director General del Centro Nacional para la Prevención y el Control del VIH/SIDA, **José Antonio Izazola Licea.-** Rúbrica.- La Directora General del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia, **Vesta Louise Richardson López-Collada.-** Rúbrica.- Firma en ausencia del titular del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, el Director de Vinculación Sectorial del Secretariado Técnico del Consejo Nacional contra las Adicciones, **José Manuel Castrejón Vacio.-** Rúbrica.- Por la Entidad: el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Alfredo Gerardo Garza de la Garza.-** Rúbrica.- El Secretario de Salud y Director General de los Servicios de Salud, Organismo Público Descentralizado, **Jesús Zacarias Villarreal Pérez.-** Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-248-SSA1-2006, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de remedios herbolarios, publicado el 28 de abril de 2009.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, fracciones XXII y XXIV; 17 bis fracción III, 17 Bis 2, 195, 257 fracciones III, V y VI y 261 de la Ley General de Salud; 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2 fracción VIII, 7 fracción IV, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 129, 130, 140, 165, 182, 183 fracción III, 184 segundo párrafo, 190 y 205 del Reglamento de Insumos para la Salud; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 2, inciso C, fracción X y 36 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 3, fracciones I, literal b y II y 10 fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para Protección contra Riesgos Sanitarios, he tenido a bien expedir y ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-248-SSA1-2006, Buenas prácticas de fabricación para establecimientos dedicados a la fabricación de remedios herbolarios, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de abril de 2009.

Como resultado del análisis que realizó el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
1	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el apartado 3 de Definiciones, se propone incluir el siguiente texto:</p> <p>Aseguramiento de calidad: al conjunto de actividades planeadas y sistemáticas que lleva a cabo una empresa, con el objeto de brindar la confianza, de que un producto o servicio cumple con los requisitos de calidad especificados.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que es una definición básica para ser incluida en la norma.</p>	Se acepta el comentario.
2	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 3.30, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>Fabricación, a las operaciones involucradas en la producción de un medicamento desde la recepción de materiales hasta su liberación como producto terminado.</p> <p>Por el texto:</p> <p>Fabricación, a las operaciones involucradas en la producción de un remedio herbolario desde la recepción de insumos hasta su liberación como producto terminado.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que el término adecuado no es producción de un medicamento sino de remedio.</p>	Se acepta el comentario.

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
3	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el apartado 3 de Definiciones, se propone incluir el siguiente texto:</p> <p>Personal calificado: persona que demuestra de manera documentada la combinación de conocimientos, habilidades y experiencia para realizar una actividad determinada.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que da mayor claridad a la norma puntualizando lo que es personal calificado.</p>	Se acepta el comentario.
4	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el apartado 4, <i>Símbolos y abreviaturas</i>, se propone eliminar el siguiente texto:</p> <p>PNO Procedimiento normalizado de operación</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que la terminología propuesta es procedimiento normalizado.</p>	Se acepta el comentario, y en consecuencia se reemplaza la abreviatura PNO por "procedimiento" en los numerales 7.4.1.1 a 7.4.1.13.
5	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 5.1, se propone incluir el siguiente texto:</p> <p>5.1 El establecimiento debe contar con una organización interna acorde con el tamaño del establecimiento de las actividades u operaciones que lleve a cabo y productos que fabrica.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que algunas operaciones o actividades de un proceso integrado de fabricación no sean llevadas a cabo en el establecimiento y éste es un factor que puede definir la estructura y el tamaño de la misma.</p>	Se acepta el comentario.
6	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 5.6, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>5.6 El responsable de fabricación debe tener la combinación de educación, experiencia y adiestramiento para ejercer correctamente su posición.</p> <p>Por el texto:</p> <p>5.6 El responsable de fabricación debe tener la combinación de educación, experiencia y adiestramiento para ejercer correctamente su posición y contar con título y cédulas profesionales.</p>	No se acepta el comentario. De acuerdo al artículo 260 de la Ley General de Salud, el Responsable sanitario del establecimiento sí debe poseer título y cédula profesionales. Para el responsable de fabricación es suficiente lo indicado en el numeral 5.6 del proyecto.
7	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 5.7, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>5.7 Los responsables de las unidades de producción y calidad deben tener estudios en el área farmacéutica, química y/o biológica.</p> <p>Por el texto:</p> <p>5.7 Los responsables de las unidades de producción y calidad deben tener estudios en el área farmacéutica, química y/o biológica y contar con título y cédulas profesionales.</p>	No se acepta el comentario. De acuerdo al artículo 260 de la Ley General de Salud, el Responsable sanitario del establecimiento sí debe poseer título y cédula profesionales. Para los responsables de las unidades de producción y calidad es suficiente lo indicado en el numeral 5.7 del proyecto.

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
8	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 5.10.3, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>5.10.3 Que todos los análisis se realicen de acuerdo a lo descrito en la FEUM, o farmacopeas reconocidas internacionalmente o metodología del fabricante (referirse al numeral 9.8).</p> <p>Por el texto:</p> <p>5.10.3 Que todos los análisis se realicen de acuerdo a lo descrito en la FHEUM, o farmacopeas reconocidas internacionalmente o metodología del fabricante (referirse al numeral 9.8).</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que existiendo la farmacopea herbolaria ésta debe de ser el instrumento base de referencia.</p>	Se acepta el comentario.
9	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 6.1, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>6.1 Las obligaciones del personal así como sus responsabilidades deben constar por escrito y firmado por cada uno de los trabajadores.</p> <p>Por el texto:</p> <p>6.1 Las obligaciones del personal así como sus responsabilidades deben constar por escrito y firmadas por cada uno de los trabajadores.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se mejora la redacción.</p>	Se acepta el comentario.
10	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 6.14, se propone incluir el siguiente texto:</p> <p>6.14 (...) El personal contratista orientado a las actividades de vigilancia, limpieza, mantenimiento y servicios, entre otras, al igual que los visitantes al establecimiento, debe de cumplir con lo indicado en esta norma.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que la redacción propuesta es más precisa y ya que cualquier personal que ingrese al establecimiento debe de cumplir con la norma.</p>	Se acepta el comentario.
11	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 7.1.7.5, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>7.1.7.5 Planos arquitectónicos actualizados entre los cuales se deberán estar: los planos de sistemas críticos y los planos arquitectónicos cuyo contenido mínimo incluye la identificación y clasificación de las áreas de proceso, la presión diferencial, con flujo de personal y materiales</p> <p>Por el texto:</p> <p>7.1.7.5 Planos arquitectónicos actualizados entre los cuales se deberán estar: los planos de sistemas críticos y los planos arquitectónicos cuyo contenido mínimo incluye la identificación y clasificación de las áreas de proceso, la presión diferencial, con flujo de personal, materiales, productos y desechos.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que el flujo de productos y desechos también deben de ser considerados en los planos arquitectónicos.</p>	Se acepta el comentario.

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
12	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 7.4.1, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>7.4.1 El establecimiento debe contar con los siguientes Procedimientos Normalizados de Operación, además de otros indicados.</p> <p>Por el texto:</p> <p>7.4.1 El establecimiento debe contar con los siguientes Procedimientos, además de otros indicados.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que el término de Procedimientos Normalizados es más genérico.</p>	Se acepta el comentario.
13	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 7.4.1.1, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>7.4.1.1 PNO para limpieza (donde el producto esté expuesto) y operación de los equipos utilizados en la producción y acondicionamiento de los productos.</p> <p>Por el texto:</p> <p>7.4.1.1 Procedimiento para la limpieza y operación de los equipos utilizados en la producción y acondicionamiento de los productos, así como de las áreas donde se expone a los componentes y productos.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se procura tener homologación en la norma de Procedimiento normalizado y mayor definición al incluir procedimiento no sólo de limpieza sino además de operación de equipos.</p>	Se acepta el comentario.
14	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>Se sugiere eliminar el numeral 7.4.1.2</p> <p>7.4.1.2 PNO para la limpieza (donde el producto esté expuesto) de las áreas de producción y acondicionamiento del producto.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se incorporó al numeral 7.4.1.1</p>	Se acepta el comentario.
15	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 8.6, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>8.6 La construcción debe tener un diseño que asegure el acceso controlado del personal a las áreas de almacenamiento, producción, acondicionamiento y control de calidad y éstas no deben ser usadas como vía de paso para el personal y materiales.</p> <p>Por el texto:</p> <p>8.6 La construcción debe tener un diseño que asegure el acceso controlado del personal a las áreas de almacenamiento, producción, acondicionamiento y control de calidad y éstas no deben ser usadas como vía de paso para el personal, materiales y productos.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se incluyen a los productos para ser más específicos.</p>	Se acepta el comentario.

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
16	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 9.1.5</p> <p>9.1.5 Los insumos y productos en cualquiera de sus etapas de fabricación, deben colocarse de tal manera que no se encuentren en contacto directo con el piso.</p> <p>Se propone adicionar el siguiente texto:</p> <p>“todos los insumos, productos, áreas y equipos deben estar debidamente identificados incluyendo su estatus o etapa del proceso en el que se encuentran”</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que es importante que todos los insumos productos área y equipo estén identificados para conocer su estatus y la etapa del proceso.</p>	Se acepta el comentario.
17	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>Se propone adicionar los siguientes numerales:</p> <p>9.1.7 Las áreas de fabricación deben mantenerse con el nivel de limpieza y sanitización adecuado.</p> <p>9.1.7.1 Debe haber los procedimientos que describan:</p> <p>9.1.7.1.1 La forma y frecuencia de la limpieza y sanitización de las áreas.</p> <p>9.1.7.1.2 La preparación de los agentes de limpieza y sanitización.</p> <p>9.1.7.1.3 La rotación del uso de agentes de sanitización.</p> <p>9.1.7.1.4 Sólo podrán ser utilizados agentes sanitizantes cuya eficacia haya sido demostrada y aprobada por la unidad de calidad.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que la limpieza y sanitización son claves en el proceso de fabricación por lo cual se incluyen procedimientos de limpieza, sanitización y agentes de sanitización.</p>	Se acepta el comentario, y en consecuencia se recorre la numeración subsecuente
18	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>En el numeral 9.1.14, se propone cambiar el siguiente texto:</p> <p>9.1.14 El flujo de insumos debe realizarse con base en procedimientos que establezcan cómo prevenir una potencial contaminación cruzada.</p> <p>Por el texto:</p> <p>9.1.15 El flujo de insumos y productos debe realizarse con base en procedimientos que establezcan cómo prevenir una potencial contaminación cruzada.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que es más específico incluir además de insumos productos.</p>	Se acepta el comentario.

	PROMOVENTE/COMENTARIO	RESPUESTA
19	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>Se propone adicionar el siguiente numeral:</p> <p>9.11.1.3 Debe mantenerse un registro de distribución de cada lote de producto para facilitar su retiro del mercado en caso necesario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 7.5.3.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se debe de incluir la rastreabilidad del producto para poder retirar del mercado el producto de ser necesario.</p>	Se acepta el comentario.
20	<p>Audidores Profesionales para la Industria Farmacéutica, S.A. de C.V.</p> <p>Se propone adicionar los siguientes numerales:</p> <p>13. Retiro de producto del mercado</p> <p>13.1 Debe existir un sistema para retirar productos del mercado de manera oportuna y efectiva en el caso de alertas sanitarias y para productos que se sabe o se sospecha que están fuera de especificaciones.</p> <p>13.2 Debe existir un procedimiento que describa:</p> <p>13.2.1 El responsable de la ejecución y coordinación del retiro.</p> <p>13.2.2 Las actividades de retiro de producto del mercado, que permita que sean iniciadas rápidamente a todos los niveles.</p> <p>13.2.3 Las instrucciones de almacenaje del producto retirado.</p> <p>13.2.4 Autoridades que deben de ser notificadas de acuerdo a la distribución del producto.</p> <p>13.2.5 La revisión de los registros de distribución de producto para venta,</p> <p>13.2.6 La evaluación continua del proceso de retiro.</p> <p>13.2.7 El reporte final incluyendo una conciliación entre la cantidad distribuida y la cantidad recuperada, las acciones que deberán tomarse para evitar recurrencia y destrucción del producto.</p> <p>13.3 La efectividad del proceso de retiro del producto del mercado debe ser evaluada mediante simulacros.</p> <p>Lo anterior bajo el fundamento de que se debe de incluir el procedimiento a detalle de las diferentes fases para retiro del producto del mercado.</p>	Se acepta el comentario.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 10 de octubre de 2011.- El Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario **Mikel Andoni Arriola Peñalosa**.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de la República, así como los votos particular y concurrente formulados por los Ministros José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández, respectivamente.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2011.
PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE
LA REPUBLICA.**

**MINISTRO PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNANDEZ.
SECRETARIA: LAURA GARCIA VELASCO.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de enero de dos mil doce.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el veinticinco de julio de dos mil once en la Oficina de Certificación y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de Procuradora General de la República, promovió acción de inconstitucionalidad solicitando la invalidez de las normas que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por las autoridades que a continuación se precisan:

I. Autoridades emisoras y promulgadora de las normas impugnadas.

a) Autoridades emisoras: El Congreso de la Unión a través de la Cámara de Diputados.

b) Autoridad Promulgadora: El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Normas generales cuya invalidez se demanda:

Los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once.

SEGUNDO.- En el concepto único de invalidez hecho valer por la promovente, sucintamente, expresó lo siguiente:

Que los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once, violan las garantías contenidas en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafo primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en razón de que, en la parte que interesa, dichos preceptos señalan que para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, Oficial Secretario del Ministerio Público o Agente de la Policía de Investigación dentro de la Procuraduría del Distrito Federal, se requiere, entre otras cuestiones, que el aspirante sea mexicano por nacimiento, lo que se traduce en una violación a los derechos humanos de los mexicanos por naturalización.

Que el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional federal, establece la prohibición de toda discriminación motivada por origen nacional.

Señala que el primer párrafo del artículo 16 constitucional, consagra los principios rectores de fundamentación y motivación, que establecen que los actos de autoridad deben realizarse por autoridad competente, quien debe señalar los preceptos aplicables al caso concreto y expresar las razones particulares o causas inmediatas que haya tomado en consideración para la emisión del acto, en el entendido de que dichos principios deben coexistir, pues su correlación supone un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos invocados a los hechos de que se trate.

Aduce que el requisito de fundamentación, en el ámbito legislativo, se satisface cuando el legislador actúa dentro de los límites que la constitución le confiere, esto es, cuando el ámbito espacial, material y personal de validez de las normas que se emiten, corresponde a la esfera de atribuciones conferidas constitucionalmente al poder legislativo de que se trate.

En otro aspecto, destaca que el párrafo primero del artículo 32 constitucional, establece que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y que establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad, y que por otro lado, el párrafo segundo de dicho artículo, precisa que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición expresa de la Constitución Federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad, restricción que será aplicable en los casos en que así lo señalen las leyes emitidas por el Congreso de la Unión.

Por otro lado, apunta que el artículo 133 constitucional, establece el principio de supremacía constitucional, respecto de las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República y que sean aprobados por el Senado de la República.

Precisa que los jueces de cada entidad federativa, deberán ajustarse a la norma fundamental y a las leyes federales y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.

Con el objeto de acreditar la incompatibilidad de los preceptos impugnados con la Ley Suprema, la promovente tomó en cuenta, los razonamientos vertidos por los Ministros integrantes de este Alto Tribunal al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, en la que se trata del tema sobre el que versa la presente acción de inconstitucionalidad.

Así, señala que el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, prevé una afirmación general sobre el principio de igualdad, colocando a los particulares en igualdad de condiciones para acceder a los derechos constitucionalmente reconocidos, sin que dicha garantía deba ser interpretada en el sentido de que se postule una paridad entre los individuos, ni una igualdad material o económica, sino más bien, debe entenderse que dicha cláusula exige una razonabilidad en la diferencia de trato como un criterio básico en la producción normativa.

Al respecto, señala que este Alto Tribunal ha sostenido que si bien, el verdadero sentido de la igualdad es colocar a los particulares en condiciones de acceder a los derechos reconocidos constitucionalmente, eliminando situaciones de desigualdad manifiesta, ello no significa, que todos los individuos deban ser iguales en todas las circunstancias, sino que más bien se refiere a una igualdad jurídica que se traduce en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio o privarse de un beneficio de forma desigual e injustificada.

Por su parte, refiere lo que la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció al resolver el amparo en revisión 664/2008, en el que determinó que el artículo 1o. de la constitución, antes de ser reformado, señalaba que todo individuo debe gozar ampliamente de las garantías otorgadas por el ordenamiento constitucional, y que éstas no podrán restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos, y con las condiciones que en ella se establecen, emitiendo un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de establecer diferencias entre los gobernados por cualquiera de los motivos enunciados en dicho artículo, lo cual se traduce en el principio de igualdad que debe imperar entre los ciudadanos.

De acuerdo con esa postura, en el ámbito legislativo los congresos tienen la prohibición constitucional de que en el desarrollo de su labor emitan normas discriminatorias, con lo que se pretende extender la garantía de igualdad al ámbito de las acciones legislativas. Sin que tal limitante se traduzca en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro.

Por lo anterior, considera aplicable al caso, el criterio sustentado por la Primera Sala de es Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia de rubro: **"IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL."**, toda vez que advierte que según este criterio, el legislador puede establecer diferencias entre los gobernados, siempre y cuando, al establecerlas, tome en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, y que son los que, en su caso, el juzgador deberá de revisar al elaborar el análisis de constitucionalidad de la norma.

Tales factores, se refieren concretamente a lo siguiente:

- Persecución de una finalidad objetiva y constitucionalmente válida.
- Racionalidad de la norma (relación factible entre la medida clasificatoria y el fin).
- Proporcionalidad, (valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida).
- Factibilidad, (tener en cuenta la salvaguarda del principio de igualdad).

Por virtud de lo anterior, estima que el juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad, como quedó sentado en la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: **"IGUALDAD. EN LOS CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)"**.

Con el objeto de demostrar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados, la promovente de la acción, señaló lo siguiente:

- El artículo 30 constitucional, establece que la nacionalidad mexicana podrá adquirirse, de acuerdo con su apartado A, por nacimiento, o bien, por naturalización, como lo contempla el apartado B, para lo cual se requiere la voluntad del individuo y la actualización del acto soberano del Estado mexicano para otorgar la nacionalidad, con lo cual, una vez surtidos los requisitos que el propio Estado ha establecido para tal efecto, se acoge al individuo como ciudadano.
- En ese sentido, el apartado B del artículo 30 constitucional, indica que son mexicanos por naturalización los extranjeros que hayan obtenido de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.
- Por su parte, el numeral 32 de la Constitución Federal, establece que el ejercicio de los cargos y funciones públicas para las cuales, por disposición de la Constitución Federal, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

Por otro lado, señala que de la exposición de motivos de la reforma constitucional a los artículos 30 y 32, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, se advierte que dicha reforma tuvo por objeto establecer la transmisión de la nacionalidad a los nacidos en el exterior del país, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, así como a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos por naturalización. Asimismo, que los cargos establecidos en la Constitución Federal, tanto los de elección popular, así como los Secretarios de Estado, Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos aquellos que se señalen en las leyes del Congreso de la Unión que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

En ese sentido, aduce que la propia Constitución Federal, para ocupar determinados cargos públicos, expresamente exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se haya adquirido otra nacionalidad, al mismo tiempo que señala que dicha reserva, de igual forma, podrá exigirse en los casos que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión, por lo que es facultad de dicho órgano legislativo establecer los casos en los que opere la reserva, sin que ello constituya trato discriminatorio.

Arguye que la facultad de configuración legislativa aludida no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, persiguiendo las finalidades objetivas que se encuentran contenidas en el artículo 32 constitucional.

Bajo esa perspectiva, la promovente considera que el Congreso de la Unión al emitir los artículos impugnados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en los que se establece como requisito para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, como Oficial Secretario del Ministerio Público o como Agente de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el aspirante sea mexicano por nacimiento, se extralimitó en sus facultades y atribuciones constitucionales, vulnerando con ello los derechos humanos de los mexicanos por naturalización, contraviniendo lo establecido en los artículos 1o., 16, 32 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que considera que este Alto Tribunal debe declarar su invalidez constitucional.

TERCERO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman infringidos, son los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, y 133.

CUARTO.- Mediante proveído de uno de agosto de dos mil once, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que correspondió el número 20/2011 y, por razón de turno, designó como instructor al Ministro Sergio A. Valls Hernández.

Por auto de dos de agosto de dos mil once, el Ministro instructor admitió la presente acción de inconstitucionalidad y ordenó dar vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que rindieran sus respectivos informes.

QUINTO.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, al rendir su informe, señaló sustancialmente, lo siguiente:

Considera que debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracción II, 19, fracción V, 59 y 65 de la Ley de la materia, en atención a que la modificación del orden jurídico realizada a través de la expedición de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no está dirigida al contenido de los preceptos impugnados, pues con el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no se alteró, modificó o reformó, el orden jurídico que, en materia de la impugnación, se encontraba vigente hasta antes de la entrada en vigor del decreto parcialmente impugnado.

Por lo que, si el Pleno de este Alto Tribunal ha establecido que la reforma a un texto legal da derecho a impugnar la propia reforma, así como los preceptos que se vean directamente afectados por tal modificación en cuanto a su sentido, alcance o aplicación, variando sus disposiciones, pero no aquellos que varíen por el simple hecho de pertenecer al mismo cuerpo normativo, en el entendido de que lo que autoriza su impugnación es la existencia de un cambio desde el punto de vista constitucional, es decir, un acto legislativo nuevo, considera que en el caso no se actualiza el requisito de procedencia de impugnación de las normas de que se trata al existir sólo una variación en la identificación numérica de las mismas.

Destaca que el “Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal” tiene antecedente directo en dos ordenamientos:

- En el decreto de la misma denominación, publicado el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, que contenía las disposiciones estatuidas en los artículos 34 y 35, fracción I del texto normativo impugnado.
- En el decreto aprobado el dieciocho de agosto de dos mil nueve, por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el nueve de septiembre de dos mil nueve, entrando en vigor a los treinta días siguientes.

Posteriormente, el veintidós de octubre de dos mil nueve, el Senado de la República resolvió presentar controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por considerar que el órgano legislativo local había excedido sus facultades al expedir la referida ley, lo que fue confirmado el nueve de septiembre de dos mil diez, al resolverse el asunto invalidando la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como su reglamento al sostener que la Asamblea Legislativa contravino el apartado A, fracción V, del artículo 122 constitucional, que establece que la facultad para emitir esa ley le corresponde al Congreso de la Unión.

Asimismo, este Alto Tribunal determinó que por virtud de la ley invalidada, la Procuraduría General de Justicia local pudo haber sufrido una reestructura interna en cuanto a la distribución de sus competencias, por lo que estimó conveniente señalar que en caso de que el Congreso de la Unión y/o el Poder Ejecutivo expedieran nuevas disposiciones relacionadas con la estructura, organización y/o funcionamiento de la Procuraduría, se debería estar a los dispuesto por dichas normas, y que para efecto de dar oportunidad a que dicho órgano se reestructurara conforme a las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su reglamento, debían aplicarse las disposiciones impugnadas, ya que el Congreso de la Unión no las había derogado o abrogado.

Por otra parte, se resolvió que durante el plazo de ciento veinte días el Congreso de la Unión y/o el Poder Ejecutivo Federal debía expedir nuevas disposiciones relacionadas con la estructura, organización y/o funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mandato que dio origen a la expedición, por parte del Congreso de la Unión, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que contiene las normas ahora impugnadas.

De lo anterior concluye que el decreto impugnado es el resultado del procedimiento legislativo del antecedente señalado, tal como lo corrobora con la exposición de motivos del decreto impugnado, que establece:

“por tal razón, esta iniciativa recoge a cabalidad el contenido del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de septiembre de dos mil nueve”

Por lo que afirma, que con la emisión del decreto aludido no se actualiza una afectación material a los artículos impugnados, pues no existía por parte del legislador, voluntad de reformar, adicionar, modificar o incluso, repetir el texto de las normas generales impugnadas, y en ese entendido el decreto controvertido no puede considerarse un acto legislativo nuevo y por ende, no puede autorizarse su impugnación a través del presente medio de control constitucional.

Sustenta lo anterior, en el criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 96/2007, cuyo rubro dice: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACION NUMERICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION A TRAVES DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**

Por otra parte, señala que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 12/2002 promovida por el Procurador General de la República, determinó que la constitucionalidad de las normas generales comprende dos aspectos: la constitucionalidad formal y la constitucionalidad material, en el entendido de que, una norma es formalmente constitucional, cuando ha sido expedida por el órgano constitucionalmente facultado para ello y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley Fundamental para su creación, y que, una norma general es materialmente constitucional cuando su texto y alcance no contraviene alguno de los preceptos de la Constitución.

En ese sentido, aduce que si la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, expidió las normas generales impugnadas de acuerdo con su competencia y en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, mismas que derivan del artículo 73, fracciones XI, XVI, XXIII, XXIX-M y XXX; además, las expidió conforme al procedimiento legislativo previsto en los artículos 1o., párrafo quinto, 16, párrafo primero, 32, párrafos primero y segundo, y 133 de la Constitución Federal; asimismo, observó lo dispuesto por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para tales efectos, considera que las normas impugnadas son formal y materialmente constitucionales.

Aunado a lo anterior, aduce que son infundadas las manifestaciones vertidas por la accionante, cuando alega que las normas impugnadas violentan lo dispuesto por los artículos 1, 16, 32, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como uno de los requisitos para ingresar y permanecer como funcionarios de la Procuraduría del Distrito Federal, que el aspirante sea mexicano por nacimiento.

Lo anterior porque conforme a lo previsto por el artículo 1o. constitucional, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Además, señala que el párrafo quinto del artículo 1o. constitucional, prohíbe la discriminación motivada por el origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social o de salud, entre otros, que atenten contra la dignidad humana y pretenda anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 32 de la Constitución Federal, establece que la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y que el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad.

En ese sentido, argumenta que el acceso a los cargos públicos se encuentra condicionado por mandato constitucional, no sólo al cumplimiento de ciertas calidades previstas en la Constitución, sino también a los requisitos establecidos en la ley, siendo que en aquellos casos en que se requiera ser mexicano por nacimiento para ocupar un cargo, se reservará a quien ostente dicha calidad.

Esgrime que los artículos que se tildan de inconstitucionales, regulan una serie de requisitos cuyo cumplimiento es exigible a los individuos que pretendan ocupar los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario y Agente de la Policía de Investigación dentro de la Procuraduría capitalina, entre tales requisitos se encuentra ser ciudadano mexicano por nacimiento, que es el requerimiento respecto del cual debe delimitarse el análisis de constitucionalidad de los preceptos impugnados.

La Procuradora General, argumenta que el contenido de las normas impugnadas es violatorio del artículo 1o. constitucional, al establecer un trato discriminatorio para los naturalizados respecto de la posibilidad de ocupar los cargos públicos a los que se ha hecho referencia.

Respecto del principio de igualdad, señaló que el Diccionario Jurídico Mexicano, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, lo define como:

“El requerimiento de igualdad no significa: “lo mismo para todos”. El requerimiento igualitario de la justicia significa que, por un lado, los iguales deben ser tratados igual y por otro, los desiguales deben ser tratados teniendo en cuenta sus diferencias relevantes.”

Bajo ese criterio, considera que el requisito de igualdad en la emisión de leyes se cumple cuando el legislador al emitir sus leyes justifica de manera plena y suficiente todo acto legislativo a efecto de tratar desigualmente situaciones análogas, argumentando de manera fehaciente la justificación de ese supuesto tratamiento distinto, pues de lo contrario se presumiría la inconstitucionalidad de su actuación por contravenir a primera vista su deber originario de regular casos parecidos de igual manera por lo que, según su dicho, las aparentes distinciones observadas por la promovente no resultan discriminatorias.

Arguye que este Alto Tribunal, ha establecido que ante un caso en el que la Ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizar si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable, o si, por el contrario, constituye una discriminación que debe ser excluida del ordenamiento jurídico, como acontece con las establecidas en el artículo 1o. constitucional.

Por lo que, bajo este parámetro, la igualdad radica en dar un trato igual a los iguales y uno desigual a los desiguales, reconociendo que no toda desigualdad de trato establecida en la ley, supone una violación a dicho principio, siempre y cuando se den razones objetivas que justifiquen dicho tratamiento desigual.

En ese tenor, una diferencia de trato que repercute sobre un derecho tutelado por la Constitución, no solo debe atender a una finalidad legítima, sino también debe observarse una razonable relación entre los medios empleados y el fin perseguido.

Así, estima el trato diferenciado de dos situaciones de hecho similares no constituirá discriminación, siempre y cuando, las circunstancias de hecho sean distintas; el trato diferenciado se funde en un fin constitucional; y que el medio seleccionado para la consecución de dicho fin, sea posible y adecuado.

En ese sentido, apunta que no debe pasar inadvertido que el objeto de las normas impugnadas, es organizar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, institución cuyos servidores públicos deben regirse por los principios de legalidad, certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos, de ahí que las normas no pretendan atentar contra la dignidad humana y menos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sino salvaguardar los principios de soberanía y seguridad nacional.

Aduce, que la disposición constitucional comprendida en el artículo 1o. constitucional, no debe ser interpretada de manera aislada, sino que debe analizarse sistemáticamente, como parte de un conjunto de preceptos de similar jerarquía, que deberán interpretarse en armonía al ser dispositivos contenidos en el ordenamiento jurídico supremo.

Puntualiza que el artículo 30 de la Constitución Federal, dispone que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización, y que establece las formas a través de las cuales se adquieren ambas, destacando que los mexicanos por naturalización, son los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones su carta de naturalización o, la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan su domicilio en el territorio nacional y cumplan con los requisitos que señale la ley.

En ese sentido, la medida legislativa cuestionada, no constituye una disposición privativa, ni tampoco discriminatoria, pues el artículo 32 constitucional, profiere que únicamente quienes cumplan con la calidad de ser mexicano por nacimiento podrán acceder al desempeño de los cargos y funciones que así lo requieran, ya sea que la Constitución lo disponga o que lo exija una norma federal, sin que admita excepción alguna.

Bajo esa interpretación, el artículo 1o., párrafo quinto, que prohíbe la discriminación por origen nacional, debe verse en correlación con el artículo 32 constitucional que ordena que para tal efecto se debe acreditar gozar de las calidades establecidas en la norma, lo que no evidencia contradicción entre tales preceptos, en cuanto a la reserva que se contempla.

Por tanto, considera infundadas las consideraciones de la Procuradora General de la República cuando afirma que los artículos impugnados establecen un trato jurídico prohibido constitucionalmente, para los ciudadanos que no son mexicanos por nacimiento, debido a que es facultad del legislador federal demandar el cumplimiento de las calidades legales, como requisito para cubrir cargos públicos cuyas facultades son implícitas a la función estatal de brindar seguridad a la población, de conformidad con los artículos 21 y 73 de la Constitución Federal.

Agrega, que el artículo 32 constitucional, contempla otro tipo de casos en que se reserva para los mexicanos por nacimiento la ocupación de cargos que, por su importancia, requieren contar con tal calidad, con el fin de otorgar certeza al propio Estado en la consecución de una de sus finalidades y justificaciones como lo es proporcionar a sus gobernados seguridad pública, por lo que el hecho de que no se contemple de manera expresa en este precepto constitucional, que para ocupar los cargos contemplados en las normas impugnadas, sea necesario la nacionalidad mexicana por nacimiento, no sugiere que esté vedado exigir ese requisito mediante la ley, pues es obvio que la disposición en comento es enunciativa y no limitativa.

Señala que son innegables las diferencias entre la naturaleza jurídica de la nacionalidad por nacimiento y naturalización, pues la tenencia de esta última, se encuentra condicionada a que no se actualice alguna de las causas establecidas para su pérdida, contrario a la nacionalidad por nacimiento, de la cual no puede privarse a ningún mexicano, conforme lo tutela el artículo 37 de la Constitución Federal.

Concluye que no constituye discriminación la distinción realizada en los artículos impugnados, pues por medio de ella se busca garantizar el sano desempeño de la seguridad pública, sin que el requerimiento de la nacionalidad por nacimiento juzgue sobre la capacidad o méritos de los nacionales por naturalización, sino que más bien, busca la idoneidad para el ejercicio de los cargos señalados, basándose en criterios objetivos para la consecución de la finalidad perseguida por las instituciones.

Por todo lo anterior, considera que los argumentos vertidos por la Procuradora General de la República devienen infundados, ya que los preceptos impugnados de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no transgreden precepto constitucional alguno, por lo que este Alto Tribunal debe reconocer su validez.

SEXTO.- Al rendir su informe, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, adujo medularmente lo siguiente:

En primer lugar, sostiene la validez formal de los artículos impugnados, toda vez que el acto legislativo que los creó se ajusta al procedimiento que la Constitución Federal establece para la creación de normas, es decir, el establecido en los artículos 70, 71 y 72 de la Constitución, además de que la normatividad se expidió acorde con su competencia y en ejercicio de las facultades y atribuciones constitucionales derivadas del artículo 122, apartado D, en relación con los artículos 73, fracción XXX, 21 y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, afirma que el Poder Legislativo fundó y motivó correctamente la norma impugnada, toda vez que tiene facultades para regularla, además de que existen relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

En ese sentido, el requisito para ingresar y permanecer como funcionarios de la Procuraduría del Distrito Federal, como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, como Oficial Secretario del Ministerio Público o como Agente de la Policía de Investigación, corresponde a las necesidades sociales en el Distrito Federal de establecer medidas tendentes a proteger la información en beneficio de la seguridad pública e interés general, de la persecución efectiva de los delitos y de la protección de los bienes jurídicos tutelados, por lo que, según su dicho, la norma impugnada es formalmente constitucional al haber sido creada por un órgano competente y en uso de las facultades que la Constitución le concede al Poder Legislativo.

Sobre la validez material de la norma impugnada, señala que el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta al Congreso de la Unión para establecer los cargos en los que se requiere que sus titulares sean mexicanos por nacimiento, por lo que el Poder Legislativo Federal, con el objeto de preservar y salvaguardar la identidad y seguridad nacionales, señaló a los Agentes del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, el Oficial Secretario del Ministerio Público y al Agente de la Policía de Investigación, tengan como requisito ser mexicanos por nacimiento.

Advierte que la razón o los fines que tuvo en cuenta el órgano legislativo para exigirlo así, deriva de que el ejercicio de tales cargos se relaciona con los intereses o el destino político de la nación, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, esto es, se trata de cargos o funciones ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacionales, respecto de los que debe evitarse toda suspicacia acerca de compromisos con Estados extranjeros, valoraciones que estima aplicables a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ser el Distrito Federal, sede de los poderes federales y capital del Estado mexicano.

Consecuentemente, considera que la norma impugnada es producto de la facultad legislativa a que se ha hecho referencia, y que toda vez que la medida legislativa es proporcional y se efectuó legalmente, debe subsistir en el orden jurídico nacional, al estimar a la norma impugnada como perfectamente válida y acorde a los principios constitucionales.

Por lo anterior, concluye que esta Suprema Corte debe declarar la validez constitucional de los artículos impugnados, con la finalidad de salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por el legislador.

SEPTIMO.- Al rendir su informe, el Poder Ejecutivo Federal, adujo, en síntesis, lo siguiente:

Que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia carta fundamental establece.

Que el mismo precepto, en su párrafo quinto, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por otra parte, señala que este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, determinó, entre otras cuestiones lo siguiente:

- i. Que el artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en dicho artículo, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.
- ii. Que de acuerdo con la Segunda Sala en el ámbito legislativo, los Congresos tienen la prohibición constitucional de que, en el desarrollo de su labor, emitan normas discriminatorias.

- iii. Que dicha limitante, no se traduce en la prohibición absoluta de legislar o diferenciar respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos, respecto de otro.
- iv. Que no toda diferencia de trato implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará solamente cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción;
- v. Que si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados, siempre y cuando, dichas distinciones no se establezcan de forma arbitraria;
- vi. Que el principio de igualdad y no discriminación contiene la exigencia de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del respeto al principio de igualdad y no discriminación, por lo que el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso.

Precisa que, de acuerdo con consideraciones expresadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la actuación del legislador se ve restringida cuando:

- a) El criterio diferenciador importa un trato desigual en cuanto al goce de otros derechos y libertades protegidos en la Constitución Federal, y
- b) El criterio diferenciador sea de los expresamente prohibidos en la Constitución Federal.

En ese sentido, aduce que nuestra Constitución impone una regla de tratamiento igual, que solo admite excepciones cuando se busque satisfacer una finalidad constitucionalmente imperativa y exige medios estrechamente ajustados a esa finalidad.

De lo antes expuesto, concluye que existen una serie de reglas establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Federal vinculadas a los principios de igualdad y no discriminación, las cuales podemos resumir en las siguientes líneas:

1. La igualdad de las personas y los criterios diferenciadores operan ante la ley y en cuanto a los contenidos de la misma;
2. Queda prohibida toda discriminación que se funde en situaciones en las que se encuentran las personas con independencia de su voluntad, o bien, que aún ubicándose en ellas de manera voluntaria, no sea posible reprochárselas;
3. Para que el acto se considere discriminatorio debe atentar contra la dignidad humana, esto es, la persona víctima de discriminación debe ser tratada como un medio y no como un fin en sí misma, en claro perjuicio de la inviolabilidad de la persona y de la autonomía de la voluntad, y
4. Además, debe tener por consecuencia anular o menoscabar los derechos y libertades de la persona.

Que estos aspectos deben observarse para determinar si el trato diferenciado es justificado o no, acarreando discriminación, y atentando, en consecuencia, contra la dignidad humana de las personas, anulando o menoscabando ciertos derechos.

En esa medida, aduce que la Constitución Federal reconoce facultades al Congreso de la Unión para emitir leyes que tengan por objeto establecer los requisitos que deben observarse para ocupar cargos públicos, por lo que el legislador podrá regular la ocupación de cargos públicos y establecer ciertos requisitos para favorecer a aquellos ciudadanos mexicanos por nacimiento y que no tengan otra nacionalidad, cuando el caso así lo amerite.

Apoya lo anterior, en la exposición de motivos de la iniciativa de reforma al artículo 32 constitucional, de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de la que según su dicho se desprende que las fuerzas armadas, por disposición de la norma constitucional y legal, tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean, ante todo, una incuestionable lealtad y patriotismo, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico ante otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país y que dicho requisito se extiende también al personal que tripule embarcaciones y aeronaves mercantes, mismas que en los términos del derecho nacional e internacional, están consideradas como extensiones de suelo mexicano, donde se ejercen actos de soberanía, exigiendo lealtad, patriotismo, sumisión, obediencia y fidelidad incondicional.

Afirma que este requisito se considera también indispensable en la operación de puertos, aeródromos, servicios de practica y funciones de agente aduanal, referidos en el artículo 32 constitucional.

Por lo que, si bien, por regla general, no debe existir distinción entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, el constituyente prevé excepciones o reservas para cargos y funciones que excluyen a mexicanos por naturalización y delegó en el legislador secundario la facultad para establecerlas. Dichas reservas se sustentan, entre otras cosas, en la relevancia o función respectiva.

Del dictamen referido se desprende que el artículo 32 persigue dos finalidades, por una parte, evitar la injerencia o conflicto de intereses con otras naciones y, por el otro, conservar la independencia y soberanía nacionales.

Así, de conformidad con el dictamen de la iniciativa que reformó el segundo párrafo del artículo 32 constitucional, la reserva que en su caso realice el legislador ordinario deberá tener por objeto evitar conflictos de intereses o dudas en el ejercicio de un cargo específico, por virtud del vínculo de determinadas personas con un país extranjero. Se trata pues, de cargos públicos en los que sus titulares deberán estar libres de cualquier posibilidad de vínculo o sumisión hacia otros países.

Por otra parte, estima que las disposiciones impugnadas se ajustan a la Constitución Federal y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, por lo que deberá declararse su validez.

Considera que el requisito consistente en ser mexicanos por nacimiento, para ingresar y permanecer en los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario y Agente de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, persigue un fin constitucionalmente válido.

Asevera, que los argumentos expuestos por la accionante son infundados al estimar que el promovente parte de una premisa equivocada al considerar que el fin constitucional que persiguen los preceptos impugnados, se encuentra en exclusiva en el artículo 32 de la Constitución Federal, pues de acuerdo con el principio de supremacía constitucional, los dispositivos que forman parte de la Constitución Federal, admiten una interpretación sistemática, por lo tanto, los fines que persigue una ley ordinaria, podemos encontrarlos expresa o implícitamente en el texto de tales disposiciones.

Así, el artículo 32 constitucional establece una serie de fines que el legislador debe tomar en consideración para el establecimiento de requisitos, como la ciudadanía mexicana por nacimiento, y lo faculta para que los haga extensivos a aquellos cargos en los que así se justifique.

Ahora bien, se estima que, a ese efecto, debemos partir del siguiente cuestionamiento ¿Para qué cargos públicos se justifica el requisito de ser mexicano por nacimiento? La respuesta es sencilla, cuando la medida persiga alguno de los fines establecidos en los preceptos constitucionales y, en particular, en aquellos que regulan funciones esenciales del Estado, como es el caso de la procuración de justicia.

Así, existen normas que tienen como propósito fundamental regular lo dispuesto en el artículo 32 de la Constitución Federal y hacer extensiva la reserva prevista en el numeral aludido, a diversos cargos que, por la naturaleza de su función y del fin constitucional que persiguen, requieren de ciudadanos mexicanos por nacimiento.

En este contexto, es preciso advertir que la accionante no tomó en consideración las funciones que, constitucionalmente y por disposición legal, corresponden a cada uno de los cargos públicos cuyo acceso se encuentra restringido en la legislación secundaria en términos del artículo 32 constitucional, y basó su exigencia de invalidez, en conceptos abstractos y generales, siendo que resulta indispensable atender a cada actividad en específico, para determinar si se cumplen con los requisitos establecidos por este Alto Tribunal.

Arguye que, si bien es cierto que el artículo 32 constitucional se refiere a los extranjeros, y no a los mexicanos por naturalización, es claro que la voluntad del legislador no fue evitar que los funcionarios regulados por los artículos impugnados, tuvieran vínculos con naciones extranjeras que pudieran comprometer el desarrollo de su actividad pública; resulta innegable que dicho vínculo con la nación extranjera existe, independientemente de que también se esté ligado al Estado Mexicano, por lo que, tomando en consideración las actividades que desempeñan los diferentes servidores públicos, el legislador ha determinado imponer la reserva prevista en el artículo 32 constitucional, con el objeto de garantizar el adecuado desempeño de la trascendental función de procurar justicia.

Con la argumentación expuesta, se concluye que los artículos impugnados no violan el principio de igualdad y no discriminación, pues como se ha sostenido, el requisito de ciudadanía mexicana por nacimiento, es una medida que, si bien restringe el derecho fundamental aludido, tal limitación encuentra sustento en el texto de la Ley Suprema; medida que además persigue un fin constitucionalmente válido, como es el derecho constitucional de la procuración de justicia por servidores públicos que cumplan el perfil necesario para dicha función.

Por lo anterior, disiente del criterio sustentado por la mayoría del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos, "debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente", pues tal interpretación se circunscribe a un parámetro encaminado a asegurar la soberanía y seguridad nacional, bajo la salvaguarda de conceptos tales como la lealtad e identidad nacionales.

Se estima que tales fines, si bien son de gran relevancia, no representan un listado que agote las posibilidades que pueden desprenderse de los valores y principios establecidos en la Ley Suprema, pues el fin constitucional de una medida legislativa como la que nos ocupa, puede desprenderse de cualquier precepto de la Constitución Federal.

Al respecto señala que el dieciocho de junio de dos mil ocho, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, un conjunto de reformas y adiciones a diversos preceptos de la Constitución Federal en materia de procuración y administración de justicia, así como de seguridad pública. Uno de los objetivos de dicha reforma fue establecer en el texto constitucional bases claras para la conformación de un nuevo sistema nacional de seguridad pública.

El artículo 21 de la Constitución Federal, a partir de su párrafo noveno, establece una serie de principios que rigen, entre otros aspectos, lo relativo a las instituciones de seguridad pública, la evaluación de su desempeño y la forma en la que se conformará una instancia nacional de coordinación en la materia.

Del precepto constitucional referido, se desprende que el objetivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, será coordinar los esfuerzos de la Federación, del Distrito Federal, los Estados y los Municipios, para la prevención de los delitos, haciendo efectiva su investigación y persecución, así como la sanción de las infracciones administrativas.

Asimismo, dicho sistema nacional deberá sentar las bases para coordinar los procesos de selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, y señalar, en forma clara, que ninguna persona podrá ingresar a dichas instituciones si no ha sido debidamente certificado y registrado en la base de datos del personal.

Así, de acuerdo con su punto de vista, la seguridad pública es un derecho fundamental que exige al Estado contar con instituciones policiales, dignas de respeto y obediencia profesionales en virtud de la importante labor que desempeñan. Para ello, deben contar con elementos cuyo perfil se adecue a las exigencias que la sociedad demanda: legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, la Constitución Federal da un trato diferenciado a cuatro grupos de servidores públicos que, por la especial naturaleza de sus funciones así lo ameritan y cuya relación con el Estado no es de carácter laboral, sino que es de índole administrativa, destacándose así un régimen especial para este tipo de empleados públicos con lo que las normas impugnadas no sólo encuentran justificación en los dispositivos constitucionales que regulan lo relativo a la seguridad pública y a la procuración de justicia, sino además, en el régimen especial que la propia Constitución Federal impone a los servidores públicos encargados de la investigación de delitos, pues es claro que las funciones que desempeñan constituyen un área de gran interés para el Estado y la sociedad.

Así, la Constitución Federal en su artículo 32, señala que las razones que justifican la exigencia de ser mexicano por nacimiento para ocupar determinados cargos públicos, es en primer lugar, la defensa de la seguridad de los mexicanos, que no puede estar en manos de extranjeros, pues eso haría vulnerables a nuestras instituciones; y en segundo lugar, el último párrafo del numeral constitucional referido, señala una excepción al principio de igualdad que es perfectamente justificable, en beneficio de los mexicanos respecto de los extranjeros, esto lo hace con relación a todos los empleos, cargos o comisiones públicas en los que la ley no exija que sean ocupados por mexicanos.

Esto es así, debido a que por norma constitucional, las fuerzas armadas y los miembros de las instituciones policiales tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, así como salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas, preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir, investigar y perseguir la comisión de delitos, para hacer efectiva la seguridad pública encomendada al Estado, por obediencia, fidelidad, lealtad y patriotismo hacia las instituciones del Estado Mexicano y a su población, y no exista alguna posibilidad de tener un vínculo moral, afectivo o jurídico con otro país, que en el devenir social pueda afectar o poner en riesgo las áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales.

Aduce que lo anterior ha cobrado mayor sentido cuando en la historia de nuestro país, las instituciones nacionales han enfrentado riesgos y amenazas externas y el desarrollo nacional se ha visto en peligro por diversos factores que atentan contra la estabilidad interna, la tranquilidad y la paz pública, como lo es la presente época, donde la delincuencia organizada ha perfeccionado sus métodos y ha establecido vínculos con grupos fuera de la ley que trafican a nivel internacional con armas o drogas y que han llegado a infiltrarse en los cuerpos de seguridad pública del país.

Sostiene que no existe discriminación alguna, sino apreciaciones que constituyen una interpretación diferente y errónea de la legalidad del ejercicio de las facultades legislativas, en concreto del principio a la libre autodeterminación en que toda nación es libre y está autorizada para formar la clase de gobierno que le convenga.

A mayor abundamiento, argumenta que el artículo 32 constitucional al establecer la reserva de la nacionalidad por nacimiento en los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión, dispone un margen de autonomía legislativa, según los factores reales vigentes al momento de dictaminar leyes.

Lo anterior, según su dicho, obedece al principio de división de poderes, según el cual los distintos ámbitos del Estado actúan dentro de la esfera de sus competencias y atribuciones, teniendo como única limitante la no afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales o a las garantías individuales.

El texto constitucional garantiza en este sentido el respeto a la libertad de configuración con que cuenta el Poder Legislativo en el marco de sus atribuciones. Dicha libertad no se contrapone con el principio de igualdad y no discriminación a que alude el artículo 1o., habida cuenta que si bien la intención constitucional es extender las garantías implícitas en el principio de igualdad al ámbito de las acciones legislativas que tienen un impacto significativo en la libertad y la dignidad de las personas, así como el de aquellas que se articulan en torno al uso de una serie de criterios clasificatorios (origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil), ello no implica que al legislador le esté vedado absolutamente el uso de dichas categorías en el desarrollo de su labor normativa sino que debe ser especialmente cuidadoso al hacerlo. Consecuentemente la ley controvertida fue expedida por el Congreso de la Unión en los términos y condiciones establecidos por los preceptos constitucionales referidos.

Por lo anterior, estima inexacto afirmar que la restricción establecida por las normas impugnadas, no persigue una finalidad encaminada a asegurar un principio contenido en la Constitución, pues como se ha señalado, la seguridad pública y la procuración de justicia, conforman por sí mismas, la justificación de la medida impuesta por el legislador federal.

Por otro lado, advierte que el principio de no discriminación establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en el derecho subjetivo público del gobernado de ser tratado en la misma forma que todos los demás, y el correlativo deber jurídico de la autoridad de garantizar un trato idéntico a todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias, ha sido el fundamento de este Alto Tribunal y la razón por la que el artículo 32 constitucional ha establecido limitantes al ejercicio de determinados cargos y funciones para los cuales, por disposición de la misma Constitución, se requiere la calidad de mexicano por nacimiento, precisamente por tratarse de sujetos colocados en diferentes circunstancias, por lo que no se atenta contra la dignidad humana, pero tampoco se anulan o menoscaban derechos y libertades de la persona.

Por lo anterior, concluye que el requisito consistente en ser mexicano por nacimiento, persigue un fin constitucionalmente válido, vinculado con la seguridad pública, la procuración de justicia y el régimen especial al que se sujetan los servidores públicos encargados de tales funciones, por lo que, los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, no violan los principios de igualdad y no discriminación, previstos en el artículo 1o., párrafos primero y quinto, en relación con el 32 de la Constitución Federal.

OCTAVO.- Recibidos los informes de las autoridades, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción entre diversos artículos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por cuestión de orden, en primer lugar, se analizará si la acción de inconstitucionalidad fue presentada oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, dispone:

“ARTICULO 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuere inhábil la demanda podrá presentarse al primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.”

En ese sentido, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo deberá hacerse a partir del día siguiente al en que se hubiere publicado la norma impugnada.

Del escrito inicial se advierte que la Procuradora General de la República, señala como normas generales impugnadas los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción, respecto de los preceptos de la Ley de la Policía Federal inició el martes veintiuno de junio y venció el lunes uno de agosto de dos mil once.

En el caso, la acción de inconstitucionalidad fue presentada el veinticinco de julio de dos mil once, en la Oficina de Certificación y Correspondencia de este Alto Tribunal (según se desprende de la razón que consta al reverso de la foja treinta y ocho del expediente principal), por lo que ésta fue presentada en forma oportuna.

TERCERO.- A continuación, se procederá a analizar la legitimación de quien promueve la acción, por ser un presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción.

Suscribe el escrito inicial de demanda de acción de inconstitucionalidad, Marisela Morales Ibáñez, en su carácter de Procuradora General de la República, lo que acredita con el nombramiento otorgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el siete de abril de dos mil once, que obra en la foja treinta y nueve de autos.

Ahora bien, el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;”

De lo previsto por dicho numeral, se desprende que el Procurador General de la República podrá ejercitar la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes del Distrito Federal, entre otras.

En el caso, dicho funcionario ejercita la acción en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por lo que se trata de una ley del Distrito Federal y, por tanto, cuenta con la legitimación necesaria para hacerlo.

Apoya la anterior conclusión, la jurisprudencia P./J. 98/2001, de este Tribunal Pleno, publicada en la página ochocientos veintitrés del tomo XIV, septiembre de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra señala:

“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA TIENE LEGITIMACION PARA IMPUGNAR MEDIANTE ELLA, LEYES FEDERALES, LOCALES O DEL DISTRITO FEDERAL, ASI COMO TRATADOS INTERNACIONALES. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta al Procurador General de la República para impugnar, mediante el ejercicio de las acciones de inconstitucionalidad, leyes de

carácter federal, estatal o del Distrito Federal, así como tratados internacionales, sin que sea indispensable al efecto la existencia de agravio alguno, en virtud de que dicho medio de control constitucional se promueve con el interés general de preservar, de modo directo y único, la supremacía constitucional, a fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma. En otras palabras, no es necesario que el Procurador General de la República resulte agraviado o beneficiado con la norma en contra de la cual enderece la acción de inconstitucionalidad ni que esté vinculado con la resolución que llegue a dictarse, pues será suficiente su interés general, abstracto e impersonal de que se respete la supremacía de la Carta Magna.”

CUARTO.- A continuación se procede a analizar las causas de improcedencia o motivos de sobreseimiento, sea que las partes lo hagan valer o que de oficio se adviertan.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II, 59 y 65, todos de la Ley Reglamentaria de la Materia, al considerar que las normas impugnadas no constituyen un acto legislativo nuevo que sea susceptible de impugnarse vía acción de inconstitucionalidad, pues refiere que del Decreto que reformó las normas impugnadas, no se advierte la intención del legislador de crear nuevas disposiciones o de afectar el contenido material de las mismas, sino que más bien, su modificación, atiende únicamente a un cambio de identificación numérica en los preceptos impugnados, por lo que la variación de las normas en comento, se refiere únicamente a su aspecto formal.

La Cámara de Diputados, para sostener la causal de improcedencia en comento, reseñó los antecedentes legislativos del Decreto impugnado y adujo, en síntesis, los siguientes argumentos:

1.- Que el Decreto por el que se expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, tiene antecedente directo en dos ordenamientos:

- a) En el Decreto publicado el treinta de abril de mil novecientos noventa y seis, cuyos artículos 34 y 35, fracción I, establecían, en los mismos términos, el contenido material de las normas impugnadas en la presente acción.
- b) En el Decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el dieciocho de agosto de dos mil nueve y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el nueve de septiembre de dos mil nueve.

2.- Que el veintidós de octubre de dos mil nueve, el Senado de la República promovió controversia constitucional ante este Alto Tribunal, por considerar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al expedir la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se excedió en sus facultades legislativas al no corresponderle la expedición de la norma de referencia, lo que fue confirmado el nueve de septiembre de dos mil diez por este Alto Tribunal, al resolver la controversia de que se trata, por lo que decretó la invalidez de la norma impugnada y su reglamento, al sostener que la Asamblea Legislativa contravino el apartado A, fracción V, del artículo 122 constitucional, que establece que la facultad para expedir esa ley le corresponde al Congreso de la Unión y no al órgano legislativo local.

En dicha sentencia, esta Suprema Corte determinó, que toda vez que con motivo de la entrada en vigor de las disposiciones impugnadas, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pudo haber sufrido una reestructura interna en cuanto a la distribución de las competencias, se estimaba conveniente que la declaratoria de invalidez de las normas impugnadas surtiera efectos ciento veinte días después de la publicación de la ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, a efecto de dar oportunidad a que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se reestructurara nuevamente conforme a las disposiciones previas a la reforma de nueve de septiembre de dos mil nueve, es decir, conforme a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expedida por el Congreso de la Unión y publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis, y conforme a lo dispuesto por el Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, expedido por el Poder Ejecutivo Federal y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Por otra parte, esta Suprema Corte determinó, que en caso de que dentro de los ciento veinte días concedidos para que surta efectos la declaratoria de invalidez referida, el Congreso de la Unión y/o el Poder Ejecutivo Federal expidieran nuevas disposiciones relacionadas con la estructura y/o funcionamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, deberá estarse a lo que dispongan las mismas.

3.- Por su parte, según se advierte de la exposición de motivos de la norma ahora impugnada, el Congreso de la Unión, ante la persistencia de la necesidad de reformar las normas que regían la organización de la Procuraduría de justicia local para adecuar su funcionamiento a las reformas constitucionales realizadas por el constituyente permanente en materia penal, y sin soslayar el esfuerzo realizado por la Asamblea Legislativa, presentó el catorce de septiembre de dos mil diez, una iniciativa que recogía "a cabalidad" el contenido del Decreto por el que la Asamblea Legislativa expidió la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que previamente había sido invalidado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional a que se hizo referencia en el párrafo anterior.

4.- En razón de lo anterior, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, argumenta que el decreto impugnado en la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, es el resultado de un procedimiento legislativo anterior, en el que, tal y como lo expresa en la exposición de motivos que dio origen al decreto, se "**recoge a cabalidad el contenido del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en 09 de septiembre de 2009.**"

Así, la Cámara de Diputados afirma que no existe una afectación material en las normas impugnadas al no haber existido, por parte del legislador, voluntad de reformar, adicionar, modificar o incluso repetir el texto de una norma general, sino que simplemente sufrió una alteración en la secuencia numérica, por lo que el decreto impugnado, según su dicho, no puede considerarse un acto legislativo nuevo, lo que hace improcedente la acción intentada.

Por lo anterior, considera aplicable al caso, el criterio sustentado por este Alto Tribunal, en la tesis de jurisprudencia 96/2007, cuyo rubro dice: "**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL CAMBIO DE IDENTIFICACION NUMERICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION A TRAVES DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.**"

Este Alto Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, por las siguientes razones:

Si bien es cierto que el Decreto impugnado tiene como antecedente directo la norma expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal -misma que fue invalidada por esta Suprema Corte-, y que el Congreso de la Unión, en la exposición de motivos del Decreto impugnado, expresó que la iniciativa pretendía "recoger a cabalidad" el contenido de la ley indebidamente expedida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, también lo es, que esas circunstancias, de ninguna manera conllevan a que las normas ahora impugnadas no constituyan un acto legislativo nuevo.

Ahora bien, tal y como se desprende de la exposición de motivos que dio origen a los artículos impugnados, fue a raíz del decreto de invalidez de la Ley indebidamente expedida por la Asamblea del Distrito Federal, que el Congreso de la Unión, advirtió la importancia de las normas expulsadas del orden jurídico nacional, por lo que al considerar necesaria la expedición de una ley orgánica que regulara a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, presentó la iniciativa de reforma que propuso su expedición "en términos idénticos" a los previamente precisados por la Asamblea Legislativa, misma que después de aprobada, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil once.

De lo anterior se desprende que, aun cuando se diera el caso de que el contenido material de las normas impugnadas fuera idéntico al de aquellas invalidadas por esta Suprema Corte, las primeras deben considerarse un acto legislativo nuevo al haberse emitido por un órgano legislativo diferente, y bajo el procedimiento previsto para ello en la Constitución Federal, culminando con su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo que, es inexacta la afirmación de que la modificación de la norma consiste únicamente en la identificación numérica de los supuestos regulados en las normas de que se trata.

Además, tampoco asiste razón a la Cámara de Diputados cuando alega que el contenido material de la norma invalidada y la posteriormente expedida por el órgano competente es idéntico, pues no obstante que, en efecto, existe un cambio en la identificación numérica de los preceptos impugnados, el legislador federal también realizó cambios en el contenido material de las normas, tal y como se desprende de la comparación textual de los preceptos plasmados en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicadas, respectivamente, el nueve de septiembre de dos mil nueve (de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal), y el veinte de junio de dos mil once (del Congreso de la Unión), diferencias tales, que pueden identificarse con mayor facilidad en el cuadro comparativo siguiente:

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 09 de septiembre de 2009)	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011)
<p>ARTICULO 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:</p> <p>I. I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>ARTICULO 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>
<p>ARTICULO 38. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público dentro del Servicio Público de Carrera, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>ARTICULO 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>
<p>ARTICULO 40. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>	<p>ARTICULO 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:</p> <p>I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;</p>

Como se aprecia de la comparativa anterior, además del cambio en la identificación numérica de los preceptos impugnados, existe también un cambio en el contenido literal de la norma, por lo que el texto de la ley vigente, no es idéntico al previamente expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Por las razones anteriores, no es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD, EL CAMBIO DE LA IDENTIFICACION NUMERICA DE UNA NORMA GENERAL, NO CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO PARA EFECTOS DE SU IMPUGNACION A TRAVES DE AQUEL MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”**, que invoca la demandada, pues como ya se demostró, la modificación de la norma no sólo atiende a la ubicación numérica, sino que obedece a un procedimiento legislativo seguido por autoridades distintas.

En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera infundada la causal de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

QUINTO.- Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de invalidez planteados por la promovente, en los que se solicita la declaratoria de invalidez de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal, por considerar que violan lo dispuesto en los artículos 1o., párrafo quinto, 32, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que establecen una distinción discriminatoria, motivada por el origen nacional, respecto de los mexicanos por naturalización.

Los preceptos impugnados, en lo que interesa, disponen:

“Artículo 36. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público). Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(...)”.

“Artículo 37. (Requisitos para ingresar y permanecer como Oficial Secretario). Para ingresar y permanecer como Oficial Secretario del Ministerio Público, se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(...)”.

“Artículo 39. (Requisitos para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación). Para ingresar y permanecer como Agente de la Policía de Investigación se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

(...)”.

Con base en el contenido de los preceptos transcritos, se tiene que, para ser Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público o Agente de la Policía de Investigación, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se requiere la ciudadanía mexicana por nacimiento, situación que el promovente considera violatoria del principio de igualdad y no discriminación respecto de los ciudadanos mexicanos por naturalización.

Precisado lo anterior, a fin de examinar los argumentos planteados, se considera pertinente establecer, el marco constitucional y legal que soporta el tema de la nacionalidad en México:

Los artículos que nos interesan, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen:

Título I

(...)

Capítulo II

De los mexicanos

“Artículo 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización; y

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.”

“Artículo 32. La ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad.

El ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad. Esta reserva también será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión.

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de la policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser mexicano por nacimiento.

Esa misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano.”.

“Artículo 37.

A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

B) La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos:

I. Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero, y

II. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

C) La ciudadanía mexicana se pierde:

I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros;

II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente;

IV. Por admitir del gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos nobiliarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente;

V. Por ayudar, en contra de la Nación, a un extranjero, o a un gobierno extranjero, en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional, y

VI. En los demás casos que fijan las leyes.

En el caso de las fracciones II a IV de este apartado, el Congreso de la Unión establecerá en la ley reglamentaria respectiva, los casos de excepción en los cuales los permisos y licencias se entenderá otorgados, una vez transcurrido el plazo que la propia ley señale, con la sola presentación de la solicitud del interesado.”.

“Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal; y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden, y los demás en que se suspenden los derechos del ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.”.

De los preceptos transcritos, se advierten los siguientes enunciados normativos:

- De acuerdo con la Constitución Federal, la nacionalidad mexicana podrá adquirirse por nacimiento o por naturalización (nacionalidad mexicana originaria y derivada, respectivamente).
- La nacionalidad mexicana por nacimiento está prevista en el apartado A del artículo 30 constitucional, a través de los sistemas de *ius soli* y de *ius sanguinis*, esto es, en razón del lugar del nacimiento y en razón de la nacionalidad de los padres o de alguno de ellos, respectivamente.
- La nacionalidad por naturalización, denominada también, derivada o adquirida es, conforme al apartado B del citado artículo 30 constitucional, aquella que se adquiere por voluntad de una persona, mediante un acto soberano atribuido al Estado que es quién tiene la potestad de otorgarla, una vez que se surten los requisitos que el propio Estado establece para tal efecto.

- De acuerdo con el artículo 30 constitucional, apartado B, son mexicanos por naturalización los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización y la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y reúnan los requisitos establecidos en la ley relativa.
- Finalmente, se dispone lo relativo a la doble nacionalidad, así como sobre los cargos y funciones para los que se requiera ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad.

Es necesario precisar que, los artículos 30, 32 y 37 constitucionales tienen su origen en la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de cuyo procedimiento de reforma, en la parte que interesa, destaca lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

- La reforma constitucional propuesta tiene por objeto la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía, para que quienes opten por alguna nacionalidad distinta a la mexicana, puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias.

- La reforma se vio motivada por el importante número de mexicanos que residen en el extranjero y que se ven desfavorecidos frente a los nacionales de otros países cuyas legislaciones consagran la no pérdida de su nacionalidad

- Con la reforma, México ajustaría su legislación a una práctica internacional facilitando a los nacionales la defensa de sus intereses, sin perjuicio de la conservación de su nacionalidad mexicana.

- Se consideró que la reforma constituye un importante estímulo para los mexicanos que han vivido en el exterior, pues se eliminarían los obstáculos jurídicos para que después de haber emigrado puedan repatriarse a nuestro país.

- Para proponer este cambio, se tuvieron en cuenta los resultados y las conclusiones de una serie de foros y mesas redondas que realizaron las Cámaras de Diputados y de Senadores, en los que han participado los sectores académico, político, social, cultural y de representantes de mexicanos en el exterior.

- La reforma constitucional, tuvo como objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad o ciudadanía, por lo que desaparecerían las causales de pérdida de nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el apartado A del artículo 37 constitucional, salvo en circunstancias excepcionales exclusivamente aplicables a personas naturalizadas mexicanas.

- Por otra parte, se mantienen y fortalecen criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización, acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

- Se agrega un nuevo párrafo al artículo 32, para que aquellos mexicanos por nacimiento, que posean otra nacionalidad, al ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones, siempre sean considerados como mexicanos, para lo cual, al ejercitar tales derechos y cumplir sus obligaciones, deberán sujetarse a las condiciones establecidas en las leyes nacionales.

- En el marco de esta reforma, se consideró indispensable tener presente que el ejercicio de los cargos y funciones correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias del Estado Mexicano que por naturaleza sustentan el fortalecimiento de la identidad y soberanía nacionales, exige que sus titulares estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países.

- Por lo anterior, se agregó un nuevo párrafo al artículo 32, en el que se establece que los cargos de elección popular, así como los de Secretarios de Estado, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y todos los que se señalen en otras leyes del Congreso de la Unión, que de alguna manera puedan poner en riesgo la soberanía y lealtad nacionales, se reservan de manera exclusiva a mexicanos por nacimiento que no adquieran otra nacionalidad.

DICTAMEN CAMARA DE ORIGEN (SENADORES):

- La nacionalidad, el sentimiento de pertenencia, la lealtad a instituciones, a símbolos, a tradiciones y a una cultura, no se agotan en una demarcación geográfica. La nacionalidad es una expresión espiritual que va más allá de los límites impuestos por las fronteras y las normas.

-La nacionalidad, la convicción de compartir el destino de un agregado humano, de fortalecerlo, de hacerlo crecer, no puede ser limitada o constreñida por el espacio en que se desenvuelva la vida y menos aún en la realidad de un mundo cada vez más globalizado, que admite el flujo permanente no sólo de bienes y capitales sino también de personas.

- El proceso migratorio de México tiene una importancia central en el desarrollo de nuestro país; los mexicanos emigran alentados por fenómenos económicos y desequilibrios en su desarrollo, conformando un hecho social que ha sido objeto de estudio y de reflexión.

-Las condiciones de vida de los migrantes, sus derechos, su desenvolvimiento como minoría en otros países, preocupan a la sociedad mexicana, que está convencida de la necesidad de darles la más amplia protección.

- El vínculo entre nuestros migrantes y su nacionalidad, en el ámbito espiritual y cultural, en muchas ocasiones sobrevive a pesar de la presión de la discriminación y las condiciones injustas en las que se desenvuelven en el extranjero.

- Por ello, las comisiones unidas expresaron su coincidencia con la iniciativa del Ejecutivo, que propuso eliminar las trabas jurídicas para que un mexicano pueda acceder a la nacionalidad del país en el cual está residiendo, sin perder su nacionalidad original y conservando algunas de sus prerrogativas.

- La nacionalidad es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica perteneciente a la esfera pública y privada, cuando otorga derechos políticos y contempla todos los demás derechos y obligaciones del hombre.

- El pueblo de un Estado es un determinado grupo de seres humanos que buscan en el Estado el marco adecuado para la consecución de sus fines colectivos, a través de diversos medios, entre los cuales se halla precisamente el Estado, a través de su orden jurídico y de las diversas abstracciones necesarias para la aplicación de dicho orden a los hechos concretos.

- La propuesta contenida en esta iniciativa, más que fomentar la doble nacionalidad, propone establecer que la nacionalidad mexicana no se puede perder.

- Actualmente aceptan la doble nacionalidad más de cuarenta Estados de la comunidad internacional a través de su legislación interna o mediante la suscripción de tratados.

DE LAS MODIFICACIONES A LA INICIATIVA

- La imposibilidad de perder la nacionalidad mexicana que propone la iniciativa, conlleva la necesidad no sólo de prever los posibles conflictos jurídicos derivados de la doble nacionalidad, sino de evitarlos.

- La doble o múltiple nacionalidad puede originar conflictos de orden económico, jurisdiccionales, políticos, incluso de lealtades de los individuos que tienen esa circunstancia.

- Hay dos formas de tratar los conflictos derivados de la doble o múltiple nacionalidad: La internacional, a través de la celebración de tratados internacionales, bien bilaterales o, multilaterales, y la nacional, mediante disposiciones idóneas en el derecho interno de cada país.

- Entre otros problemas que han de preverse, para evitarlos, está el relativo al pago de impuestos de la persona con la doble nacionalidad; aquí se ha de resolver el problema de a quién pagarlos o si tendrá que hacerlo en ambos países. El cumplimiento de los deberes militares será otro punto a tratar ya que las leyes militares son diferentes en cada país y obligan en diferente forma a los particulares.

- En el ejercicio de derechos políticos nos encontramos con el problema para votar u ocupar puestos públicos, ya que no sería lógico que ocupe puestos públicos en más de un país; en cuanto al ejercicio de profesiones o actividades reservados a los nacionales y en su caso, la adquisición de derechos inmobiliarios sin las restricciones establecidas para los extranjeros se deberá definir el papel de las personas que cuenten con la doble nacionalidad.

DICTAMEN CAMARA REVISORA (DIPUTADOS)

- Las reformas constitucionales tienen como principal objetivo establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento, independientemente de que se adopte otra nacionalidad, ciudadanía o residencia, salvo en circunstancias excepcionales aplicables exclusivamente a personas naturalizadas mexicanas, siempre con la intervención del Poder Judicial, por lo que desaparecen las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por nacimiento señaladas en el inciso A del artículo 37 constitucional.

- En el artículo 30, se establece la transmisión de la nacionalidad a los que nazcan en el extranjero, hijos de mexicanos nacidos en territorio nacional, y a los que nazcan en el extranjero hijos de mexicanos por naturalización, lo que permitirá asegurar en estas personas el mismo aprecio que por México tienen sus progenitores.

- La reforma no pretende crear nuevos mexicanos, sino reconocer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos a quienes por nacimiento, les corresponde el goce de este derecho.

- Por lo anterior, se mantienen y se fortalecen tanto en el artículo 30 relativo a los extranjeros que contraen matrimonio con mexicanos, como en el artículo 37 relativo a la pérdida de la nacionalidad, criterios específicos para asegurar que los mexicanos por naturalización acrediten plenamente un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicanos.

- Se agrega un nuevo párrafo al artículo 37 para que aquellos mexicanos por nacimiento que adquieran otra nacionalidad, al ejercer sus derechos derivados de la legislación mexicana, siempre sean considerados como mexicanos, por lo que, para el ejercicio de esos derechos, deberán sujetarse a las condiciones que establezcan las leyes nacionales. Esta disposición tiene por objeto dejar en claro que aquellos mexicanos que se hayan naturalizado ciudadanos de otro país no podrán invocar la protección diplomática de gobierno extranjero, salvaguardando así otras disposiciones constitucionales, tales como la relativa a la doctrina Calvo.

- La reforma del artículo 32 resulta fundamental, a efecto de que las leyes correspondientes cuiden que no se produzcan conflictos de intereses o dudas en su identidad como mexicanos que pudieran estar en las condiciones que estas reformas propiciarán en quienes, siendo mexicanos que adoptaron otra nacionalidad, tengan la posibilidad de desempeñar funciones públicas en este país. De ahí, la conveniencia de que aquel precepto ordene que “la ley regulará el ejercicio de los derechos que la legislación mexicana otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad y establecerá normas para evitar conflictos por doble nacionalidad”, así como que “el ejercicio de los cargos y funciones para los cuales, por disposición de la presente Constitución, se requiera ser mexicano por nacimiento, se reserva a quienes tengan esa calidad y no adquieran otra nacionalidad”, texto al que se agrega que la misma reserva “será aplicable a los casos que así lo señalen otras leyes del Congreso de la Unión”.

- Es importante considerar que las fuerzas armadas por norma constitucional y legal tienen como misión principal garantizar la integridad, independencia y soberanía de la nación, por lo que el desempeño de los cargos y comisiones dentro de las mismas, exige que sus integrantes posean ante todo una incuestionable lealtad y patriotismo hacia México, libres de cualquier posibilidad de vínculo moral o jurídico hacia otros países, así como contar con una sumisión, obediencia y fidelidad incondicional hacia nuestro país.”

Como se desprende de los anteriores puntos distintivos de la reforma a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, ésta tuvo como objetivo primordial, establecer la no pérdida de la nacionalidad mexicana de aquellos mexicanos por nacimiento que han emigrado y que se han visto en la necesidad de adquirir la nacionalidad o ciudadanía de otro Estado.

Lo anterior, porque antes de la reforma constitucional de que se trata, la adquisición de una nacionalidad diversa, se traducía en una pérdida automática de la nacionalidad mexicana, por lo que, a raíz de dicha reforma, el Estado mexicano permite la doble nacionalidad para los mexicanos por nacimiento, medida con la que el Estado se propuso hacer frente a la creciente migración de mexicanos, sobre todo, hacia Estados Unidos de América.

No obstante lo anterior, el legislador expresó en el procedimiento de reforma aludido, que para incluir la figura de la doble nacionalidad, debía tomarse en cuenta la problemática que esto podría suscitar en aspectos tales como la identidad y seguridad nacional, razón por la que, con el afán de preservar y salvaguardar tales principios, estableció en el artículo 32 constitucional, que diversos cargos se reservarían, en exclusiva, a mexicanos por nacimiento **y que no adquieran otra nacionalidad**; además, dispuso que en las leyes del Congreso de la Unión deberán señalarse expresamente los cargos respecto de los cuales operaría tal reserva.

Al efecto, diversas leyes secundarias se modificaron para ajustarse a la reforma constitucional y establecer los cargos o funciones públicas **que se reservan a los mexicanos por nacimiento y no tengan otra nacionalidad**.

Por otra parte, la Ley de Nacionalidad, reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente, establece:

“Artículo 1o.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 30, 32 y 37, apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Certificado de nacionalidad mexicana: Instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad mexicana por nacimiento y que no se ha adquirido otra nacionalidad;

III. Carta de naturalización: Instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana los extranjeros;

IV. Extranjero: Aquel que no tiene nacionalidad mexicana.”

“Artículo 3. Son documentos probatorios de la nacionalidad mexicana, cualquiera de los siguientes:

I. El acta de nacimiento expedida conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;

II. El certificado de nacionalidad mexicana, el cual se expedirá a petición de parte, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de esta Ley;

III. La carta de naturalización;

IV. El pasaporte;

V. La cédula de identidad ciudadana; y

VI. La matrícula consular que cuente con los siguientes elementos de seguridad:

a) Fotografía digitalizada;

b) Banda magnética, e

c) Identificación holográfica.

VII. A falta de los documentos probatorios mencionados en las fracciones anteriores, se podrá acreditar la nacionalidad mediante cualquier elemento que, de conformidad con la ley, lleve a la autoridad a la convicción de que se cumplieron los supuestos de atribución de la nacionalidad mexicana.”.

“Artículo 15. En los términos del párrafo segundo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el ejercicio de algún cargo o función se reserve a quien tenga la calidad de mexicano por nacimiento y no haya adquirido otra nacionalidad, será necesario que la disposición aplicable así lo señale expresamente.”.

“Artículo 16. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, deberán presentar el certificado de nacionalidad mexicana, cuando pretendan acceder al ejercicio de algún cargo o función para el que se requiera ser mexicano por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad. Al efecto, las autoridades correspondientes deberán exigir a los interesados la presentación de dicho certificado.

En el caso de que durante el desempeño de su cargo o función adquieran otra nacionalidad, cesarán inmediatamente en sus funciones.”.

“Artículo 17. Los mexicanos por nacimiento a los que otro Estado considere como sus nacionales, podrán solicitar a la Secretaría el certificado de nacionalidad mexicana, únicamente para los efectos del artículo anterior.

Para ello, formularán renuncia expresa de la nacionalidad que les sea atribuida, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél que le atribuya la otra nacionalidad, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas, y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. Asimismo, protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero.

El certificado de nacionalidad mexicana se expedirá una vez que el interesado haya cumplido con los requisitos de esta Ley y su reglamento.”.

CAPITULO III**DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION**

“Artículo 19. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá:

I. Presentar solicitud a la Secretaría en la que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana;

II. Formular las renunciaciones y protesta a que se refiere el artículo 17 de este ordenamiento;

La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante. La carta de naturalización se otorgará una vez que se compruebe que éstas se han verificado.

III. Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional; y

IV. Acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo que corresponda conforme al artículo 20 de esta Ley.

Para el correcto cumplimiento de los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.”.

“Artículo 20. El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo lo dispuesto en las fracciones siguientes:

I. Bastará una residencia de dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud cuando el interesado:

a) Sea descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento;

b) Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

c) Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica, o

d) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación. En casos excepcionales, a juicio del Titular del Ejecutivo Federal, no será necesario que el extranjero acredite la residencia en el territorio nacional a que se refiere esta fracción.

III. La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos, deberán acreditar que han residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud.

No será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del Gobierno Mexicano.

En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción, y

III. Bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos.

Si los que ejercen la patria potestad no hubieren solicitado la naturalización de sus adoptados o de los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad, en los términos de esa fracción.

La Carta de Naturalización producirá sus efectos al día siguiente de su expedición.”.

“Artículo 21. Las ausencias temporales del país no interrumpirán la residencia, salvo que éstas se presenten durante los dos años anteriores a la presentación de la solicitud y excedan en total seis meses. La residencia a que se refiere la fracción III del artículo anterior, deberá ser ininterrumpida.”.

“Artículo 22. Quien adquiera la nacionalidad mexicana conforme a los supuestos del artículo 20, fracción II de esta Ley, la conservará aun después de disuelto el vínculo matrimonial, salvo en el caso de nulidad del matrimonio, imputable al naturalizado.”.

CAPITULO IV**DE LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACION**

“Artículo 27. La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

“Artículo 28. Las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho aviso deberá realizarse dentro de los cuarenta días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de que se tuvo conocimiento de los hechos mencionados.”

“Artículo 32. Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización.”

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de la Ley de Nacionalidad, publicado en el Diario Oficial de la Federación de diecisiete de junio de dos mil nueve, prevé que *“Todo extranjero que pretenda naturalizarse mexicano, deberá acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, para lo cual deberá presentar y aprobar los exámenes de acuerdo con los contenidos aprobados por el Instituto Matías Romero de la Secretaría. En el caso del extranjero al que la Secretaría de Gobernación considere refugiado, así como cuando se trate de menores de edad y personas mayores de sesenta años, será suficiente que acrediten saber hablar español.”*

Precisados los aspectos relevantes al tópico de nacionalidad en nuestro orden constitucional y legal, y a efecto de responder los conceptos de invalidez planteados por la promovente, debemos aludir ahora a los principios de igualdad y de no discriminación, consagrados en el artículo 1o. de la Constitución Federal, conforme a su texto vigente al momento de dictar la presente sentencia; el que textualmente establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

Dicho numeral, establece una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y de las garantías para su protección, asimismo señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

Cabe precisar, que si bien el artículo 1o. constitucional, con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; también es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal con relación a dichos principios.

En ese sentido, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 664/2008, determinó que el artículo 1o. constitucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

Por lo que, de acuerdo con la Segunda Sala, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

No obstante lo anterior, dicha limitante, no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, **sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados**, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

Respecto del principio de igualdad, este Pleno, al resolver el amparo en revisión 220/2008, sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.

Por su parte, la Primera Sala de este Alto Tribunal¹, ha establecido que, si bien es deseable mantener incólume el principio de igualdad en los dispositivos que rigen a los gobernados, existen situaciones en las que el legislador sí puede establecer diferencias entre los gobernados; sin embargo, dichas distinciones no pueden establecerse de forma arbitraria, por lo que, cuando éstas se establezcan, el juzgador debe analizar si el legislador tomó en cuenta ciertos factores que le darán validez constitucional a la norma, a saber:

- En primer lugar, debe verificar **si se justifican las razones por las cuales se establece una diferenciación**, para lo cual debe perseguir una **finalidad objetiva y constitucionalmente válida**, es decir, debe tener un objetivo fijo, admisible y posible de alcanzar mediante la inclusión de una norma clasificatoria.

- En segundo lugar, debe observar **si la distinción se aplicó racionalmente**, es decir, si existe una relación factible entre la medida clasificatoria y el fin que se pretende obtener.

- Posteriormente, **debe revisar que se cumpla con el requisito de proporcionalidad**, para lo cual debe valorar si la distinción realizada va acorde con la finalidad pretendida, los bienes y los derechos constitucionales que se verán afectados con tal distinción; en ese sentido, debe evitar pretender alcanzar objetivos constitucionalmente legítimos de un modo desproporcionado, ya que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.

- Por último, el juzgador debe **valorar la factibilidad de la norma clasificatoria**, pues debe tener presente que el principio de igualdad constituye un derecho de carácter fundamental y que si bien es cierto que la Norma Fundamental le permite al legislador una mayor amplitud para realizar diferenciaciones en ciertos ámbitos, también lo es que, por otra parte, apremia al juzgador para que sea especialmente cuidadoso al determinar si en un precepto, el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

Además, tratándose del principio de igualdad y no discriminación la Primera Sala también ha sostenido que en ese principio se contiene el reconocimiento de que siempre que la acción clasificadora del legislador incida en los derechos fundamentales garantizados constitucionalmente, será necesario aplicar con especial intensidad las exigencias derivadas del principio de igualdad y no discriminación y, por tanto, el Juez constitucional deberá someter la labor del legislador a un escrutinio especialmente cuidadoso desde el punto de vista del respeto a la garantía de igualdad².

¹ "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.". Tesis 1a./J.55/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXIV, septiembre de 2006, p. 75.

² "IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACION DEL ARTICULO 1o. DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)." Tesis 1a./J. 37/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XXVII, abril de 2008, p. 175.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que, como ya reseñamos, la Constitución establece que los cargos públicos señalados expresamente, **se reservan a mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad.**

Lo que tiene sustento en el procedimiento de reforma al artículo 32 constitucional ya relatado, que destaca que la razón que motivó al órgano reformador para establecer la exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para el ejercicio de los cargos que la propia Constitución establece, fue que se encuentran vinculados con los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, con la seguridad y defensa nacional, por lo que, en consecuencia se encuentran íntimamente ligados a conceptos de lealtad, identidad o soberanía nacional, motivo por el que debe evitarse todo compromiso o interés con Estados extranjeros.

En esa medida, el artículo 32, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primera parte, exige la nacionalidad mexicana por nacimiento y sin que se adquiera otra nacionalidad, para los siguientes cargos:

- Depositarios de los Poderes de la Unión (artículos 55, 58, 82, 95, 99 y 100).
- Procurador General de la República (artículo 102).
- Secretarios de Despacho (artículo 91)
- Gobernadores de los Estados, los diputados de los Congresos locales y los magistrados de los Poderes Judiciales estatales (artículo 116).
- Diputados de la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno y los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, todos del Distrito Federal (artículo 122, apartado B, Base Primera, fracción II, Base Segunda, fracción I y Base Cuarta, fracción I, respectivamente).
- Integrantes del Ejército mexicano, la Armada y la Fuerza Aérea, así como determinados cargos de la Marina mercante (artículo 32), entre otros.

Por otro lado, la segunda parte del mismo artículo mandata que dicha exigencia -ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad-, también podrá establecerse en los casos en que así lo señalen las leyes del Congreso de la Unión.

Por lo que, puede afirmarse, que el órgano reformador, facultó al Congreso de la Unión para establecer los casos en los que deba operar la reserva en cuestión, sin que ello constituya una discriminación entre quienes son mexicanos por nacimiento y quienes no lo son, pues, es la propia Norma Fundamental la que permite, e incluso, ordena tal distinción.

Ahora bien, en relación con dicha facultad de configuración legislativa otorgada por el artículo 32 constitucional al Congreso de la Unión, este Tribunal en Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009, estimó que tal potestad no es absoluta, sino que la exigencia debe ser razonable en función al cargo de que se trate, lo que quiere decir que la exigencia que establezca el Congreso de la Unión en las leyes, de que sólo los mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad ocupen un determinado cargo, debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio precepto 32 constitucional, es decir, en la salvaguarda de la soberanía y seguridad nacional.

En esos términos, podemos afirmar entonces que sólo la insatisfacción de dicha finalidad, constituiría una exigencia arbitraria, pues situaría a los mexicanos por naturalización en una injustificada desventaja respecto de los mexicanos por nacimiento, es decir, actualizaría una discriminación por origen nacional, situación que se encuentra prohibida por el artículo 1o. constitucional.

Por lo que, para determinar si el requisito referente a la nacionalidad, establecido en los artículos impugnados constituye una violación al principio de igualdad, es menester analizar si el ejercicio de cada uno de los cargos a que se refieren tales preceptos, comprometen, o no, la soberanía o la identidad nacional, es decir, debe verificarse si la medida legislativa tomada por el Congreso de la Unión persigue una finalidad constitucionalmente válida.

Así, se procede al análisis concreto de los artículos impugnados:

- Por lo que se refiere al artículo 36, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que prevé: "Para ingresar y permanecer como Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, se requiere: I. Ser mexicano por nacimiento y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos." Bajo el parámetro constitucional señalado, este Pleno advierte que no es razonable que para ingresar al cargo de Agente del Ministerio Público dentro del Servicio Profesional de Carrera, deba tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, dado que vistas las funciones que realiza, establecidas en el artículo 73 de la Ley Orgánica de la

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal³, no se justifica tal exigencia, por lo que sí resulta discriminatorio de los demás ciudadanos mexicanos y debe declararse su invalidez en esa porción normativa.

- El artículo 37, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en cuanto establece que para ser Oficial Secretario del Ministerio Público, se deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento, se advierte que no es una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, pues sus funciones⁴, establecidas en el artículo 74, de la misma ley a la que pertenece al artículo impugnado, no se vinculan con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional, y por ende debe declararse la invalidez de la porción normativa impugnada.
- En cuanto al artículo 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dispone que para ser Agente de la Policía de Investigación se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, esta Corte advierte que no se trata de una medida razonable bajo los parámetros que se han dado, pues si bien sus funciones⁵, señaladas en el artículo 40 de la ley de que se trata, se vinculan con la seguridad pública, ello no justifica una exigencia de ese tipo, por lo que sí resulta una medida discriminatoria y debe declararse su invalidez en esa porción normativa.

³ **Artículo 73.** Los Agentes del Ministerio Público tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Solicitar los dictámenes periciales de acuerdo a la naturaleza de la investigación;
- II. Asegurar o solicitar el aseguramiento de los bienes que sean objeto, instrumento o productos de delito o que sean útiles para la investigación;
- III. Solicitar el decomiso cuando así proceda en términos que establezcan las leyes penales;
- IV. Solicitar la reparación del daño, incluyendo su cuantificación, así como la forma de garantizarla, con base en los elementos de prueba recabados durante el procedimiento;
- V. Abstenerse de intervenir en asuntos que competan legalmente a otros órganos de la Procuraduría;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Ejercer las funciones de tutor, curador o albacea judiciales siempre y cuando no tenga el carácter de heredero, legatario o se trate de sus ascendientes, descendientes, hermanos, adoptante o adoptado;
- XIII. Abstenerse de ejercer o desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, notario, corredor, comisionista, arbitro o mediador;
- XIV. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XV. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XVI. No ingerir sustancias psicotrópicas;
- XVII. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XVIII. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,
- XIX. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

⁴ **Artículo 74.** Son obligaciones de los Oficiales Secretarios:

- I. Dar fe de la legalidad de los actos del Agente del Ministerio Público;
- II. Suplir legalmente al Ministerio Público en sus ausencias;
- III. Auxiliar al Ministerio Público, cuando se lo solicite;
- IV. Custodiar, sellar, foliar y rubricar los expedientes;
- V. Realizar las comisiones específicas que el Ministerio Público le encomiende;
- VI. Actuar con diligencia en el desempeño de sus funciones o labores;
- VII. Realizar las actuaciones ministeriales para que los interesados ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;
- VIII. Abstenerse de conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
- IX. Observar los principios rectores previstos en el artículo 1 de esta Ley;
- X. Desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;
- XI. Ejercer el cargo correspondiente cumpliendo con los requisitos de permanencia que establezca esta Ley o su Reglamento;
- XII. Practicarse los exámenes toxicológicos que ordene la Institución;
- XIII. No ingerir bebidas alcohólicas en el ejercicio de sus funciones;
- XIV. No ingerir sustancias psicotrópicas;
- XV. Abstenerse de presentarse a prestar sus servicios bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de alguna sustancia ilícita;
- XVI. Atender las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial; y,
- XVII. Las demás que se prevean en esta Ley, su reglamento y las disposiciones aplicables.

⁵ **Artículo 40.** (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Conforme al plan de investigación y a las instrucciones que en cada caso dicte el Ministerio Público, la Policía de Investigación desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa, para lo que realizará las investigaciones, citaciones, cateos, notificaciones, detenciones y presentaciones que se le ordenen, las que deberá informar al Ministerio Público. Asimismo, ejecutará las órdenes de aprehensión y otros mandamientos que emitan los órganos jurisdiccionales. En todo caso, la actuación de la Policía de Investigación se desarrollará con respeto a los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los instrumentos jurídicos internacionales que México ha suscrito. La Policía de Investigación atenderá las opiniones, observaciones o recomendaciones emitidas por la Visitaduría Ministerial. El Ministerio Público controlará la legalidad en la actuación de la Policía de Investigación. El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitiva de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación. La Dirección General de Asuntos Internos, que dependerá de la oficina del Procurador, llevará a cabo la investigación previa que servirá de base para la instrumentación del procedimiento a que se refiere el párrafo anterior.

En virtud de todo lo anterior, se declara la invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I; y 39, fracción I, todos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las porciones normativas señaladas, en cuanto restringen el acceso a los cargos o empleos públicos a que se refieren, tratándose de los mexicanos por naturalización.

Finalmente, cabe destacar, que en similares términos, este Alto Tribunal, resolvió la acción de inconstitucionalidad 48/2009, en la que, entre otras cuestiones, se dilucidó la temática relativa a al requisito de nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar ciertos cargos.

OCTAVO.- En virtud de las consideraciones antes plasmadas, este Tribunal declara que la invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I; y, 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las porciones normativas que indican: “por nacimiento”, surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los presentes puntos resolutiveos al Congreso de la Unión, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 73 de la ley reglamentaria de la materia, que a la letra disponen:

“ARTICULO 41. Las sentencias deberán contener:

(...)

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)”

“ARTICULO 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.”

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.- Se declara la invalidez de los artículos 36, fracción I; 37, fracción I; y, 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en las respectivas porciones normativas que indican “por nacimiento”; la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de los presentes puntos resolutiveos al Congreso de la Unión.

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por mayoría de diez votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea con salvedades, Pardo Rebolledo con salvedades, Aguilar Morales, Valls Hernández con salvedades, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza. El señor Ministro Franco González Salas manifestó votó en contra y reservó su derecho para formular voto particular.

Los señores Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Valls Hernández reservaron el suyo para formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman los Señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

El Ministro Presidente **Juan N. Silva Meza.-** Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Sergio A. Valls Hernández.-** Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina.-** Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de la Republica. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSE FERNANDO FRANCO GONZALEZ SALAS EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2011.

En la acción de inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de la República, en contra de los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de los citados preceptos, por estimarlos violatorios de lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, respectivamente.

Como lo anuncié en la sesión pública de nueve de enero de dos mil doce, me permito formular voto particular en relación con la decisión plenaria que determinó declarar la invalidez de los citados preceptos.

En el proyecto aprobado por la mayoría se partió de lo resuelto por el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 48/2009¹, en el sentido de que la facultad otorgada por el artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al Congreso de la Unión, para establecer como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar un determinado cargo, debe ser razonable en función del cargo de que se trate y debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio artículo 32 constitucional.

Posteriormente, en esta acción de inconstitucionalidad se resolvió que no se encontraba justificado el requisito que el legislador estableció en los artículos 36, fracción I, 37, fracción I, y 39, fracción I, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el sentido de que, para ingresar a los cargos de Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación, debía tenerse la calidad de mexicano por nacimiento, ya que las funciones de esas autoridades no se vinculaban con cuestiones de soberanía, identidad o seguridad nacional.

En este asunto, tal como lo manifesté en la acción de inconstitucionalidad 48/2009, considero que el límite impuesto al Congreso de la Unión para establecer los casos en que sólo los mexicanos por nacimiento pueden ocupar un determinado cargo, hace nugatoria la disposición expresa constitucional, en donde deja a la configuración legislativa determinar -independientemente de los cargos que constitucionalmente exigen la condición de mexicano por nacimiento- cargos que deban reunir ese requisito.

Es verdad que la facultad que se otorga al Congreso de la Unión no puede ser arbitraria ni irrestricta, pero considero que la libre configuración legislativa no puede quedar exclusivamente acotada a lo que establece el artículo 32 de la Constitución Federal, sino que debe atenderse en cada caso a las razones que motiven el establecimiento de ese requisito, a fin de poder establecer si el parámetro fijado por el legislador es constitucionalmente válido.

¹ “...Por consiguiente, este Tribunal en Pleno estima que la facultad de configuración legislativa contenida en el artículo 32 de la Constitución Federal, no es irrestricta, sino que debe satisfacer una razonabilidad en función de los cargos de que se trate, esto es, la exigencia de la reserva en comento para ocupar ciertos cargos que se establezca en ley del Congreso de la Unión debe perseguir o sostenerse en los fines u objetivos que sostienen el propio precepto 32 constitucional y los diversos cargos y funciones que la Norma Fundamental establece expresamente deben reservarse a quienes tengan esa calidad... (...) Por todo lo anteriormente señalado, se concluye, entonces, que es la Norma Fundamental la que expresamente contiene reserva explícita de ciertos cargos y funciones para mexicanos por nacimiento y que no adquieran otra nacionalidad, señalando en diversos preceptos aquellos que por corresponder a la titularidad de los Poderes de la Unión, o bien, a ámbitos que inciden en la estructura básica estatal o en aspectos relativos a la soberanía nacional o a la defensa de ésta, se limitan a quienes tengan aquella calidad y, de ahí, mandata que el Congreso de la Unión pueda establecer algunos otros a los que aplique tal reserva, pero esta libertad de configuración legislativa no es irrestricta, sino que encuentra su límite en que tales cargos o funciones deberán guardar también esa vinculación o finalidad, para que sea constitucionalmente válida dicha distinción...”

La mayoría sostuvo que la facultad conferida al Congreso de la Unión en el artículo 32 constitucional, para establecer cargos que requieran la nacionalidad mexicana por nacimiento, debía interpretarse restrictivamente, en atención al contenido del artículo 1o. de la Carta Magna.

En mi opinión, a diferencia de lo resuelto por la mayoría, la interpretación conjunta de esos preceptos no puede hacer nugatorio el primer párrafo del artículo 1o. constitucional,² que establece la posibilidad de que los derechos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales puedan restringirse y suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la norma fundamental señala, como es el caso del artículo 32 constitucional, que permite al Congreso de la Unión establecer la nacionalidad mexicana por nacimiento como condición para ocupar un determinado cargo.

Por otra parte, en el proyecto se reconoce que en el procedimiento de reforma al artículo 32 constitucional, se precisó que la razón que motivó el establecimiento de la exigencia de ser mexicano por nacimiento y no adquirir otra nacionalidad para el ejercicio de los cargos que la propia Constitución establece, fue la vinculación de esos cargos con los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, o bien, la seguridad y defensa nacional, conceptos que, según se dijo en el proyecto, se encontraban ligados a los de lealtad, identidad o soberanía nacional, a fin de evitar todo compromiso o interés con Estados extranjeros.

Sin embargo, en el proyecto se establece que el Congreso de la Unión, al establecer como requisito para ocupar un cargo la exigencia de la nacionalidad mexicana por nacimiento, debe sostenerse en los fines u objetivos fijados en el propio artículo 32 constitucional y únicamente hace alusión a dos parámetros: soberanía y seguridad nacional y, posteriormente, al analizar la constitucionalidad de los preceptos cuya invalidez se demandó, se desatienden los diversos parámetros que en el propio proyecto se establecen y que se advirtieron de la exposición de motivos de la reforma constitucional, tales como los intereses o el destino político nacional, las áreas estratégicas o prioritarias del Estado, así como la seguridad y defensa nacional.

Finalmente, en el proyecto se citan los preceptos cuya invalidez se demandó y se describen los cargos que prevén, a saber: Agente del Ministerio Público, Oficial Secretario del Ministerio Público y Agente de la Policía de Investigación; de igual forma, se transcriben las disposiciones que establecen las atribuciones de cada una de esas autoridades y se concluye que, dadas las funciones que tienen encomendadas, no se justifica la exigencia del requisito consistente en la nacionalidad mexicana por nacimiento para ocupar esos cargos.

Considero que en el caso es necesario hacer un examen más exhaustivo de los cargos y de las razones por las cuales se puede considerar o no razonable que el legislador, atendiendo a la nueva redacción del artículo 1o. constitucional, estableciera como requisito la nacionalidad mexicana por nacimiento, es decir, en mi opinión debió realizarse un análisis profundo tanto de las funciones que tienen encomendadas las autoridades descritas en el párrafo precedente, así como de las razones que motivaron el establecimiento del requisito consistente en la nacionalidad por nacimiento para desempeñar esos cargos, a fin de poder establecer si la distinción descansa en una finalidad constitucionalmente válida, partiendo de la base, como adelanté, que dicho análisis no puede acotarse exclusivamente a lo que dispone el artículo 32 constitucional.

² Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Por las razones señaladas, así como por los argumentos que expresé en la sesión pública de nueve de enero de dos mil doce, respetuosamente disiento de la resolución a la que se arribó en la presente acción de inconstitucionalidad 20/2011.

Atentamente

El Ministro, **José Fernando Franco González Salas**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto particular formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas en la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.- Rúbrica.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO SERGIO A. VALLS HERNANDEZ, EN LA ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2011

En la acción de inconstitucionalidad, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos impugnados; sin embargo, reservé mi derecho a formular voto concurrente con la finalidad de reiterar mi posicionamiento en la diversa acción de inconstitucionalidad 48/2009¹, específicamente en cuanto a la interpretación del artículo 32, en relación con el 1o., Constitucionales, para, de ahí, resolver si es o no discriminatoria la distinción que se hace en las leyes del Congreso de la Unión, entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, para acceder a ocupar determinados cargos públicos.

En esa medida, y en obvio de repeticiones, remito en lo conducente al voto particular que formulé en la citada acción 48/2009, pues, en mi opinión, el examen de la constitucionalidad de los artículos impugnados debió verificarse bajo dicha interpretación constitucional.

El Ministro, **Sergio A. Valls Hernández**.- Rúbrica.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de una foja útil, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde al voto concurrente formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández en la sentencia del nueve de enero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 20/2011, promovida por la Procuradora General de la República. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil doce.- Rúbrica.

¹ En ambas acciones fui Ponente; sin embargo, el proyecto de sentencia relativo a la registrada con el número 20/2011 se presentó conforme al criterio que sostuvo la mayoría del Tribunal en Pleno al resolver la 48/2009 –en sesión de 14 de abril de 2011–, empero, con la salvedad de formular el presente voto concurrente.

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACLARACION al Acuerdo General 54/2011 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio de funciones del Octavo Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California, así como a las reglas de turno, sistema de recepción, registro y distribución de asuntos entre los Tribunales Unitarios del Circuito y sede referida, publicado el trece de enero de dos mil doce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACLARACION AL TEXTO DEL ACUERDO GENERAL 54/2011, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DENOMINACION, RESIDENCIA, COMPETENCIA, JURISDICCION TERRITORIAL, DOMICILIO Y FECHA DE INICIO DE FUNCIONES DEL OCTAVO TRIBUNAL UNITARIO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ASI COMO A LAS REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCION, REGISTRO Y DISTRIBUCION DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DEL CIRCUITO Y SEDE REFERIDA, PUBLICADO EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOCE.

En la Primera Sección, página 83, dice:

PRIMERO. ...

Su domicilio será en calle Doctor Atl número 10500, manzana 60, lotes 20 y 21, Zona Río, código postal 22010, en Tijuana, Baja California.

Debe decir:

PRIMERO. ...

Su domicilio será en calle Doctor Atl número 2084 (10500), manzana 60, lotes 20 y 21, Zona Río, código postal 22010, en Tijuana, Baja California.

Atentamente

México, D.F., a 15 de febrero de 2012.- El Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Magistrado **J. Guadalupe Tafoya Hernández**.- Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Tres, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial de los Distritos Trece, Quince y Dieciséis, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL DISTRITO CINCUENTA Y TRES, SE DETERMINA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SE ESTABLECE LA SEDE Y SE FIJA EL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ESTE DISTRITO; ASIMISMO SE MODIFICA EL AMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS TRECE, QUINCE Y DIECISEIS, CON SEDE EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o. y 8o., fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interno y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en el Estado de Jalisco y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para los efectos de esa Ley, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8o., fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público.

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, se constituyeron los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 y se determinó su competencia, sobre los municipios del Estado de Jalisco; asimismo, mediante acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro del mismo mes y año, se modificó la competencia territorial de los Distritos 13 y 16.

Que analizados los requerimientos y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión, de que en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, es necesario el establecimiento de un tribunal y, como consecuencia de ello es preciso modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 13, 15 y 16 con sede en la Ciudad de Guadalajara, todos en el Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, estima conveniente para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en el Estado de Jalisco, constituir el Distrito número 53, así como determinar la competencia territorial, establecer su sede y fijar el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de ese Distrito.

Por las razones anteriores el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se constituye el Distrito número 53 y el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

SEGUNDO.- Se establece la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 53, en Ciudad Guzmán, Jalisco.

TERCERO.- La competencia territorial del Distrito 53, con sede en Ciudad Guzmán, Estado de Jalisco, comprenderá los siguientes municipios de esa Entidad Federativa: Amacueca, Atoyac, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Zapotlán El Grande, Concepción de Buenos Aires, Chapala, Ejutla, El Grullo, La Huerta, El Limón, Santa María del Oro, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Poncitlán, Villa Purificación, Quitupan, Gómez Farías, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Techaluta de Montenegro, Teocuitatlán de Corona, Tizapán el Alto, Tonaya, Tuxcacuexco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de Tula, Valle de Juárez, San Gabriel y Zapotiltic.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, con sede en la ciudad de Guadalajara, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Ahualulco del Mercado, Ameca, San Juanito de Escobedo, Atemajac de Brizuela, Atengo, Atenguillo, Ayutla, Cabo Corrientes, Cocula, Cuautla, Chiquilistlán, Etzatlán, Guachinango, Juchitlán, Magdalena, Mascota, Mixtlán, Puerto Vallarta, San Marcos, San Martín Hidalgo, San Sebastián del Oeste, Talpa de Allende, Tecolotlán, Tenamaxtlán, Teuchitlán, Tomatlán y Villa Corona.

QUINTO.- Asimismo, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Acatic, Acatlán de Juárez, Arandas, Atotonilco el Alto, Ayotlán, La Barca, Degollado, Encarnación de Díaz, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalostotitlán, Jamay, Jesús María, Jocotepec, Juanacatlán, Lagos de Moreno, Mexxicacán, Ocotlán, Ojuelos de Jalisco, San Diego de Alejandría, San Juan de los Lagos, San Julián, San Miguel el Alto, Teocaltiche, Tepatitlán de Morelos, Tlajomulco de Zuñiga, Tototlán, Unión de San Antonio, Valle de Guadalupe, Villa Hidalgo, Cañadas de Obregón, Yahualica de González Gallo, Zacoalco de Torres, Zapotlán del Rey y Zapotlanejo.

SEXTO.- Por otro lado, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, con sede en la ciudad de Guadalajara, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Jalisco: Amatitán, El Arenal, Bolaños, Colotlán, Cuquio, Chimaltitlán, Guadalajara, Hostotipaquillo, Huejúcar, Huejuquilla el Alto, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, El Salto, San Cristóbal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Angeles, Tala, Tequila, Tlaquepaque, Tonalá, Totatiche, Villa Guerrero y Zapopan.

SEPTIMO.- Con motivo del cambio de su competencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, todos los asuntos de los diecisiete Municipios que dejan de ser de su jurisdicción (Amatitán, El Arenal, Bolaños, Colotlán, Cuquio, Chimaltitán, Hostotipaquillo, Huejúcar, Ixtlahuacán del Río, Mezquitic, San Cristóbal de la Barranca, San Martín de Bolaños, Santa María de los Angeles, Tequila, Totatiche, Villa Guerrero, Huejuquilla el Alto).

OCTAVO.- Asimismo el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, los expedientes que correspondan a la circunscripción territorial de los cinco Municipios que dejan de ser de su competencia (Guadalajara, Tala, Tlaquepaque, Tonalá y Zapopan).

NOVENO.- Por su parte, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, conservará los asuntos relativos al Municipio de El Salto, y deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 13, los expedientes relativos a cuatro de los Municipios que dejan de ser de su competencia (Atemajac de Brizuela, Chiquilistlán, Tecolotlán y Villa Corona); y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, los asuntos de otros siete Municipios que deja de conocer (Acatlán de Juárez, Ixtlahuacán de los Membrillos, Jocotepec, Juanacatlán, Tlajomulco de Zuñiga, Zacoalco de Torres y Zapotlán del Rey).

Al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 53, de nueva creación, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, deberá transferirle los asuntos de los treinta y dos Municipios siguientes: Amacueca, Atoyac, Autlán de Navarro, Casimiro Castillo, Zapotlán el Grande, Concepción de Buenos Aires, Chapala, Ejutla, El Grullo, La Huerta, El Limón, Santa María del Oro, La Manzanilla de la Paz, Mazamitla, Poncitlán, Villa Purificación, Quitupan, Gómez Farías, Sayula, Tamazula de Gordiano, Tapalpa, Techaluta de Monte Negro, Teocuitatlán de Corona, Tizapán el Alto, Tonalla, Tuxcacueco, Tuxcueca, Tuxpan, Unión de Tula, Valle de Juárez, San Gabriel, y Zapotiltic.

DECIMO.- La transferencia de los expedientes, deberá realizarse identificando por separado los concluidos con o sin archivo y aquellos en trámite, destacando en éstos, los que cuenten con fecha de audiencia u otra diligencia a tener lugar dentro de los primeros treinta días siguientes a la transferencia, para efectos que tanto el Tribunal Remitente como el Receptor cuenten con la oportunidad necesaria para notificar a las partes del envío y llegada, respectivamente, de los autos, evitando con ello que se genere cualquier rezago.

Estas transferencias de expedientes deberán realizarse en actas, para que los participantes en ellas conserven ejemplares con los cuales practiquen en sus registros las altas o bajas correspondientes, y generarán un archivo digital con la información del acta y sus anexos, en su caso, con el detalle de los asuntos, hecho lo cual remitirán copia de la documentación y medio digital al Tribunal Superior Agrario, para efectos estadísticos.

DECIMO PRIMERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 53, iniciará sus funciones el dos de marzo de dos mil doce, en el domicilio ubicado en Avenida Miguel de la Madrid, esquina Periférico Sur S/N, Colonia Mercado de Abastos, Código Postal 49000, Ciudad Guzmán, Jalisco.

DECIMO SEGUNDO.- Para el cumplimiento de este acuerdo, la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones para atender y resolver lo relacionado con los recursos materiales, humanos y financieros.

DECIMO TERCERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Jalisco.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlen López**.- Rúbrica.

ACUERDO del Tribunal Superior Agrario por el que se constituye el Distrito Cincuenta y Cuatro, se determina su competencia territorial, se establece la sede y se fija el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de este Distrito; asimismo se modifica el ámbito de competencia territorial de los Distritos Tres y Cuatro, con sedes en las ciudades de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula, Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO POR EL QUE SE CONSTITUYE EL DISTRITO CINCUENTA Y CUATRO, SE DETERMINA SU COMPETENCIA TERRITORIAL, SE ESTABLECE LA SEDE Y SE FIJA EL INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DE ESTE DISTRITO; ASIMISMO SE MODIFICA EL AMBITO DE COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS DISTRITOS TRES Y CUATRO, CON SEDES EN LAS CIUDADES DE TUXTLA GUTIERREZ Y TAPACHULA, CHIAPAS.

El Tribunal Superior Agrario, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 5o. y 8o., fracciones I, II y X de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con el artículo 46 de su Reglamento Interno y previo el análisis del volumen de trabajo, en materia de justicia agraria, en el Estado de Chiapas y;

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y para los efectos de esa Ley, el territorio de la República se dividirá en Distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo;

Que en los términos del artículo 8o., fracciones I y II, de la citada Ley Orgánica, el propio Tribunal Superior tiene la atribución de fijar el número y límite territorial de los Distritos en que se divida el territorio de la República, así como la de establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los Distritos;

Que en el artículo 18 de la misma Ley Orgánica se establece la competencia de los Tribunales Unitarios para conocer, por razón de territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción;

Que en el artículo 46 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios se previene que el Tribunal Superior Agrario hará la división del país en distritos de justicia agraria en los que ejercerán su jurisdicción los Tribunales Unitarios Agrarios, tomando en cuenta los volúmenes de trabajo y requerimientos de este importante servicio público.

Que mediante acuerdo del Tribunal Superior Agrario de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre del mismo año, se constituyeron los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3 y 4, y se determinó su competencia sobre los municipios del Estado de Chiapas.

Que analizados los requerimientos y con el fin de proporcionar una rápida y eficaz atención a los usuarios demandantes de justicia agraria, se ha llegado a la conclusión que en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, es necesario el establecimiento de un tribunal y, como consecuencia de ello es preciso modificar la competencia territorial de los Tribunales Unitarios Agrarios de los Distritos 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez y 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, ambos en el Estado de Chiapas.

Derivado de lo anterior, el Tribunal Superior Agrario, estima conveniente para el adecuado desarrollo de las funciones jurisdiccionales en el Estado de Chiapas, constituir el Distrito número 54, así como determinar la competencia territorial, establecer su sede y fijar el inicio de funciones del Tribunal Unitario Agrario de ese Distrito.

Por las razones anteriores el Tribunal Superior Agrario con fundamento en los preceptos legales citados emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se constituye el Distrito número 54 y el Tribunal Unitario Agrario correspondiente.

SEGUNDO.- Se establece la sede del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 54, en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Chiapas.

TERCERO.- La competencia territorial del Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, Estado de Chiapas, comprenderá los siguientes municipios de esa Entidad Federativa: Altamirano, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Catazajá, Comitán de Domínguez, La Concordia, Chanal, Chicomuselo, Chilón, Frontera Comalapa, Huixtán, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Nicolás

Ruíz, Ocosingo, Oxchuc, Palenque, Las Rosas, Sabanilla, Salto del Agua, San Cristóbal de las Casas, Socoltenango, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, La Trinitaria, Tumbalá, Tzimol, Venustiano Carranza, Yajalón, San Juan Cancuc, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas y Montecristo de Guerrero.

CUARTO.- En consecuencia de lo anterior, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Chiapas: Acala, Amatlán, Arriaga, Berriozábal, Bochil, El Bosque, Cintalapa, Coapilla, Copainala, Chalchihuitán, Chamula, Chapultenango, Chenalhó, Chiapa de Corzo, Chiapilla, Chicoasén, Francisco León, Huitiupán, Ixhuatán, Ixtacomitán, Ixtapa, Ixtapangajoyá, Jiquipilas, Jitotol, Juárez, Larráinzar, Mitontic, Ocoatepec, Ocozucuahtla de Espinosa, Ostucán, Osumacinta, Pantelhó, Pantepec, Pichucalco, Pueblo Nuevo Solistahuacán, Rayón, Reforma, San Fernando, Simojovel, Sitalá, Solosuchiapa, Soyaló, Suchiapa, Sunuapa, Tapalapa, Tapilula, Tecpatán, Tonalá, Tuxtla Gutiérrez, Villa Corzo, Villaflores, San Lucas, Zinacantán, Aldama, San Andrés Duraznal y Santiago el Pinar.

QUINTO.- Asimismo, se modifica la competencia territorial del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede en la Ciudad de Tapachula, que comprenderá los siguientes municipios del Estado de Chiapas: Acacoyagua, Acapetahua, Amatenango de la Frontera, Bejuca de Ocampo, Bella Vista, Cacahoatán, Escuintla, Frontera Hidalgo, La Grandeza, Huehuetán, Huixtla, Mapastepec, Mazapa de Madero, Mazatán, Metapa, Motozintla, Pijijiapan, El Porvenir, Villa Comaltitlán, Siltepec, Suchiate, Tapachula, Tuxtla Chico, Tuzantán y Unión Juárez.

SEXTO.- Derivado de lo anterior el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en Tuxtla Gutiérrez, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, los expedientes relativos a los treinta y cinco Municipios, siguientes: Altamirano, Amatenango del Valle, Angel Albino Corzo, Catazajá, Comitán de Domínguez, La Concordia, Chanal, Chilón, Huixtán, La Independencia, La Libertad, Las Margaritas, Nicolás Ruíz, Ocosingo, Oxchuc, Palenque, Las Rosas, Sabanilla, Salto del Agua, San Cristóbal de las Casas, Socoltenango, Tenejapa, Teopisca, Tila, Totolapa, La Trinitaria, Tumbalá, Tzimol, Venustiano Carranza, Yajalón, San Juan Cancuc, Benemérito de las Américas, Maravilla Tenejapa, Marqués de Comillas y Montecristo de Guerrero; y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, los expedientes relacionados al Municipio de Huixtla.

SEPTIMO.- Igualmente con motivo del cambio de su competencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, con sede Tapachula, deberá transferir al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 54, con sede en la Ciudad de Comitán de Domínguez, los expedientes relativos a los Municipios de Chicomuselo y Frontera Comalapa, y al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, los expedientes que correspondan a los tres Municipios siguientes, Arriaga, Ixhuatán y Tonalá.

OCTAVO.- La transferencia de los expedientes, deberá realizarse identificando por separado los concluidos con o sin archivo y aquellos en trámite, destacando en éstos, los que cuenten con fecha de audiencia u otra diligencia a tener lugar dentro de los primeros treinta días siguientes a la transferencia, para efectos que tanto el Tribunal Remitente como el Receptor cuenten con la oportunidad necesaria para notificar a las partes del envío y llegada, respectivamente, de los autos, evitando con ello que se genere cualquier rezago.

Estas transferencias de expedientes deberán realizarse en actas, para que los participantes en ellas conserven ejemplares con los cuales practiquen en sus registros las altas o bajas correspondientes, y generarán un archivo digital con la información del acta y sus anexos, en su caso, con el detalle de los asuntos, hecho lo cual remitirán copia de la documentación y medio digital al Tribunal Superior Agrario, para efectos estadísticos.

NOVENO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 54, iniciará sus funciones el dos de marzo de dos mil doce, en el domicilio ubicado en Boulevard Sur, Dr. Belisario Domínguez, esquina 1a. Calle Sur Poniente S/N, Colonia Barrio de Guadalupe, Código Postal 30020, Comitán de Domínguez, Chiapas.

DECIMO.- Para el cumplimiento de este acuerdo, la Oficialía Mayor del Tribunal Superior Agrario intervendrá, en el ámbito de sus atribuciones para atender y resolver lo relacionado con los recursos materiales, humanos y financieros.

DECIMO PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el Periódico Oficial del Estado, así como en un periódico de los de mayor circulación en el Estado de Chiapas.

Así lo aprobó el Pleno del Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.- El Magistrado Presidente, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis O. Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Jesús Anlen López**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Civil
EDICTO**

SE CONVOCAN POSTORES

En los autos del expediente número 502/2006 en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por HINOJOSA OSORIO CANDIDO ANTONIO y ELIAS TUACHI CHAYO, en contra de INMOBILIARIA TELOLOAPAN, S.A. DE C.V., el C. Juez Cuadragésimo Noveno de lo Civil en el Distrito Federal, señaló mediante proveído dictado dentro de la audiencia de fecha veinte de enero del año en curso, las DIEZ HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA DOS DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia de remate en publica subasta y en segunda almoneda el bien inmueble embargado en los autos del juicio antes citado, consistente en CALLE JUAN CUAMATZIN ESQUINA CON ANILLO DE CIRCUNVALACION CASA 2, COLONIA CENTRO, DELEGACION VENUSTIANO CARRANZA, DISTRITO FEDERAL, y es postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad de \$23,793,000.00 (VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS 00/100 M.N), con deducción de un diez por ciento sobre el precio primitivo precio fijado por el perito NORA VAZQUEZ MONTOYA, por ser el avalúo mas alto de los rendidos en autos respecto del inmueble embargado.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días, en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, periódico EL DIARIO DE MEXICO, en la tabla de avisos o estrados de este.

México, D.F., a 25 de enero de 2012.
El C. Secretario "B" de Acuerdos
Lic. Juan Francisco García Segu
Rúbrica.

(R.- 341979)

**Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Quinto Civil
Primera Instancia
Nezahualcóyotl,
Residencia en Chimalhuacán, México
Primera Secretaría
EDICTO**

Al público en general, en los autos del expediente 473/08, relativo al juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por Mauricio Florián Castillo Banuet, en contra de Marco Antonio Vega Sandoval y Luis Nicolás Pérez Ballesteros, se convoca postores al remate en cuarta almoneda que tendrá verificativo A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA SIETE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE, respecto del bien inmueble embargado denominado TEMASCALTITLA, ubicado en la calle de las Flores, lote 7, manzana 26, colonia Santa María Nativitas, Municipio de Chimalhuacan, Estado de México y el cual se encuentra inscrito en el Instituto de la Función Registral de Texcoco, Estado de México bajo la partida número 96, del libro Primero, volumen 166 de la sección primera, de fecha 02 de Diciembre de 1993 a favor de Luis Nicolás Pérez Ballesteros, con una superficie total de 1,914.56 MTS CUADRADOS, sirviendo como precio base para el remate \$2,740,059.49, que resulta de deducir el diez por ciento a la cantidad de \$3,044,510.55, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de la cantidad indicada Publicación que será por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación y en la tabla de avisos del Juzgado. Se extiende a los veinte días del mes de Febrero año dos mil doce. DOY FE.

Fecha de acuerdo que ordena la publicación: quince de febrero del dos mil doce.

Primer Secretario de Acuerdos
Lic. Angel Porfirio Sánchez Ruiz
Rúbrica.

(R.- 342259)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION. JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, PUEBLA. EMPLACESE POR EDICTOS A JAVIER MOLINA CASCO, EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO 1467/2011, PROMOVIDO POR INMOBILIARIA HENA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LEGAL DIANA DURAN OLIVARES, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHOLULA, PUEBLA Y OTRO; MISMOS QUE HIZO CONSISTIR EN LA EJECUCION MATERIAL DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA VEINTIDOS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, DICTADA AL RESOLVER EL TOCA DE APELACION NUMERO 509/2011, SE LE PREVIENE PARA QUE SE APERSONE AL JUICIO DE GARANTIAS DE MERITO DENTRO DE LOS TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA ULTIMA PUBLICACION. QUEDAN A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL. QUEDANDO A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA, LAS COPIAS SIMPLES DE TRASLADO DE LA DEMANDA.

San Andrés Cholula, Pue., a 6 de enero de 2012.
 La Actuaría del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Vianey Hernández Torres
 Rúbrica.

(R.- 340952)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Octava Sala Civil
EDICTO

ROBERTO RUIZ SANCHEZ, CLEMENCIA DE LEON VIUDA DE ELIZONDO; MARIA ELENA DEL PILAR ELIZONDO Y DE LEON; CLEMENCIA ELIZONDO Y DE LEON Y TEODORO OSCAR ELIZONDO Y DE LEON.

En los autos del Toca 562/2011, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, seguido por RUIZ ESPINOZA HIPOLITO ROBERTO, en contra de CLEMENCIA DE LEON VIUDA DE ELIZONDO Y OTROS. Se ha interpuesto juicio de Amparo en contra de la resolución dictada por esta Sala con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil once, por lo que se ordenó emplazarlo por edictos, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, ante la Autoridad que por turno le corresponda conocer del juicio de Amparo, contados del día siguiente al de la última publicación.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Reforma, así como en los estrados de esta Sala.

Atentamente
 México, D.F., a 4 de enero de 2012.
 C. Secretario de Acuerdos de la Octava Sala Civil del
 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
Lic. Rogelio Bravo Acosta
 Rúbrica.

(R.- 341073)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito
EDICTO

PARA NOTIFICAR A:
 MARCO ANTONIO OJEDA ALVAREZ.

En este Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, se tramita el juicio de amparo indirecto número 92/2011-I promovido por Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, Juez Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y del Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de enero de dos mil doce, dictado dentro del juicio de amparo indirecto número 92/2011-I, toda vez que fue señalado como tercero perjudicado se ordena convocarlo por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 30,

fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a aquella, a efecto de que se apersona en el presente juicio de garantías y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de México, Distrito Federal, dentro del término de treinta días, contados del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Tribunal Federal.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República.

México, D.F., a 20 de enero de 2012.

El Secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Unitario
en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. Rubén Pedrero Ruiz

Rúbrica.

(R.- 341378)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
Pral.- 2683/2011
EDICTO

Emplazamiento Tercero Perjudicada.

AUTOMATIZACION, CONTROL Y PRODUCCION, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE y VIRGINIA GLORIA CONTRERAS BARRAZA.

En el juicio de amparo 2683/2011, promovido por AGUSTIN ROBERTO SOLIS BARRERA, contra el acto de la Junta Especial Número Seis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en el acuerdo de cinco de septiembre de dos mil once, en el que no se acordó favorablemente el auto de ejecución en el expediente laboral 33/2005, señalados como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio, el doce de enero de dos mil doce, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se les hace saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., a 23 de enero de 2012.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Christian del Rosario Salinas Alvarez

Rúbrica.

(R.- 341456)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO

Emplazamiento Tercera Perjudicada.

JALAGAT DE MEXICO, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 2705/2011, promovido por ALBERTO IBARRA SANCHEZ, contra el acto de la Junta Especial Número Cuatro de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, consistente en la omisión de dictar el laudo, en el expediente laboral 1585/2009, señalada como tercera perjudicada y desconocerse su domicilio, el cinco de enero de dos mil doce, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, se le hace saber que debe presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por lista. Queda a su disposición en la Secretaría de este Organismo Jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

México, D.F., a 23 de enero de 2012.

Secretaria del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. Christian del Rosario Salinas Alvarez

Rúbrica.

(R.- 341470)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
San Andrés Cholula, Puebla

Al margen un sello con el escudo nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla, Teodora Ordaz Anaya, Miguel A. Salazar Cruz, María Antonieta Sánchez Guzmán, Laura Esperanza Olvera Morales y José López Hernández, terceros perjudicados en el amparo 1463/2009, se ordenó emplazarlo a juicio acorde al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a dicha ley, y se hace de su conocimiento que el Ejido de San Baltazar Campeche, Puebla, a través de José Mauro Muñoz Candia, José Raymundo Reyes Román y Ricarda Pedraza Martínez, Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, interpusieron demanda de amparo contra actos del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y otras autoridades, mismos que hace consistir en la autorización de ocupación con fines de construcción de casa habitación, bodegas, talleres, otorgando licencias de uso de suelo, construcción, alineamiento y número oficial, así como otorgar servicios públicos, en el terreno propiedad del ejido quejoso. Se les previene para que se presenten al juicio dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho y las subsecuentes notificaciones se les harán mediante lista que se publique en los estrados de este juzgado; quedando a su disposición en la secretaría copia simple de la demanda. Publíquese en cualquier periódico de mayor circulación en la República Mexicana y en el Diario Oficial de la Federación, por tres veces consecutivas de siete en siete días.

San Andrés Cholula, Pue., a 12 de enero de 2012.
 El Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. Leoncio Nateras Gómez
 Rúbrica.

(R.- 341352)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
México, Distrito Federal
EDICTO

Al margen del Escudero Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, que dice Poder Judicial de la Federación.

En los autos del juicio de amparo 1171/2011-I promovido por Jorge Julián Rodríguez Ochoa, defensor particular de los quejosos LUIS MIGUEL CESAR GASTELUM y CATALINA CESAR GASTELUM, se ordena emplazar a juicio a través del presente EDICTO al tercero perjudicado DAVID HANONO TAWIL.

Hágase saber al tercero perjudicado DAVID HANONO TAWIL, que deberá presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a deducir sus derechos en el presente juicio, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibido que en caso de no hacerlo así, por apoderado o gestor que pueda representarlo, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se les harán por lista que se fija en este Juzgado.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Atentamente
 México, D.F., a 2 de febrero de 2012.
 Secretario del Juzgado Tercero Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal
Edgar Oliver Robles
 Rúbrica.

(R.- 341854)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

Disposición del Juez Especializado en Asuntos Financieros de esta Ciudad, en cumplimiento a los autos de fecha Seis de Julio de dos mil once y auto de Cuatro de enero de dos mil doce, expediente número 38/2009 Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve Francisco Martínez Guzmán, Apoderado Legal de FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, en contra de OSCAR FERRER FERREIRA, ordena remate en Primera Pública Almoneda del inmueble embargado identificado como TERRENO DENOMINADO RANCHO "LA VICTORIA" UBICADO EN EL TERCER CUADRO DE LA CIUDAD DE HUEJOTZINGO, PUEBLA, e inscrito bajo la partida 1497 a fojas 189 frente, del Tomo 134, Libro I, de fecha dieciséis de junio de dos mil cuatro del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Huejotzingo, Estado de Puebla,

sirviendo de base la cantidad de \$983,000.00 (NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que es el resultado de las dos terceras partes del avalúo, quedan autos a disposición de interesados en Oficialía de este Juzgado. Haciéndoles saber que las posturas y pujas deberán exhibirse en la Audiencia de remate a celebrarse a las DOCE HORAS DEL DIA OCHO DE MARZO DE DOS MIL DOCE, haciendo saber a demandado puede liberar el bien inmueble embargado pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades antes de causar estado auto de fincamiento de remate.

Para su publicación por tres veces dentro del término de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos de éste Juzgado y lugar de ubicación del Inmueble a rematar.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 12 de enero de 2012.

Diligenciaria Enlace

Ejecutora adscrita al Juzgado Especializado en Asuntos Financieros

Lic. María Soledad Guadalupe Basilio Gómez

Rúbrica.

(R.- 341787)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

EDICTO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL.

Por auto de diecinueve de enero de dos mil doce, se ordenó emplazar al tercero perjudicado Arturo González, mediante edictos, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezca a este Juzgado dentro del término de treinta días a partir del siguiente al de la última publicación; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la demanda de amparo relativa al juicio de garantías 1990/2011, promovido por Natividad Guerrero Calvo, contra actos de la Junta Especial Número Dieciséis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. Se le apercibe que de no comparecer, las subsecuentes se le harán por medio de lista.

México, D.F., a 30 de enero de 2012.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

Lic. María de Lourdes Meléndez Martínez

Rúbrica.

(R.- 341936)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUEZ OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

TERCEROS PERJUDICADOS:

MAURICIO GUTIERREZ ULLRICH y MARIA ELENA

MARTHA ULLRICH DE LA VEGA.

En los autos del juicio de amparo número 1013/2011-III, promovido por LUIS ENRIQUE GARCIA ULLRICH, por propio derecho, contra actos de la Primera Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en el que se señala como terceros perjudicados a MAURICIO GUTIERREZ ULLRICH y MARIA ELENA MARTHA ULLRICH DE LA VEGA, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de garantías a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurran al juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

México, D.F., a 9 de febrero de 2012.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Zenaida Díaz Flores

Rúbrica.

(R.- 341950)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Aguascalientes, Ags.
EDICTO
(PRIMERA PUBLICACION)

Lucas Villegas de la Cruz.

En el juicio de amparo número 720/2011-III, promovido por Cesar Franco Franco, contra actos del Procurador General de Justicia del Estado y otras, que hizo consistir en "... la orden de detención y desposesión de un vehículo de mi propiedad, MARCA FORD, TIPO LOBO, COLOR BLANCA, MODELO 2004, NUMERO DE SERIE 1FTRF04524KD62935, dentro de la AVERIGUACION 6625/05-11...", se le designó como tercero perjudicado y se ordenó su emplazamiento por este conducto. Se le hace saber que deberá presentarse dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibido que de no comparecer dentro de ese término se le tendrá por emplazado y las subsecuentes notificaciones, aun las personales, se le harán por lista. En este juicio se señalaron las nueve horas con quince minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce, para la audiencia constitucional, en la cual se dictará la resolución correspondiente. Queda en la secretaría del juzgado copia de la demanda de garantías generadora de dicho juicio a su disposición para que comparezca al mismo si a sus intereses conviniere.

Aguascalientes, Ags., a 7 de febrero de 2012.

Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Luis Neri Alcocer

Rúbrica.

(R.- 342212)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
Nogales, Sonora
EDICTO

En el juicio de amparo 100/2011, promovido por MARCO ANTONIO DE AVILA ALBA, contra actos del JUEZ SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA PENAL EN EL ESTADO DE JALISCO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, Y EL DIRECTOR DEL CENTRO ESTATAL PENITENCIARIO NOGALES II, en el que reclaman el auto de formal prisión en su contra y su ejecución, SE EMPLAZA a la tercero perjudicada SUSANA VENTURA NAVARRO, para que si a sus intereses conviene se apersona al referido juicio de garantías; asimismo, para que en el término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, señale domicilio en esta ciudad de Nogales, Sonora, en dónde oír y recibir notificaciones, apercibida que en caso de no hacerlo así, se ordenará hacerle las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado, de conformidad con los artículos 28, fracción III, y 30, fracción I, de la Ley de Amparo.

Para ser publicado tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana (tales como Excelsior, Universal).

Nogales, Son., a 8 de febrero de 2012.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Sonora,
con residencia en Nogales, Sonora

Lic. Hilda Elizabeth Plascencia Carrasco

Rúbrica.

(R.- 342241)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

C. KARLA GUADALUPE DIAZ LUNA, SANDRA MENDEZ SANCHEZ, MAYELI MENDIETA ROMERO, ROSARIO FLORES SANCHEZ, JAZMIN GOMEZ ACERO, ALBA DAMARIS SANCHEZ DOMINGUEZ, LILA BENAVIDEZ BELTRAN, CINTIA SANTINI TORRES, VERONICA PADILLA PERALTA, MARIA TRINIDAD MONTES, y BRENDA ITZEL GONZALEZ DIAZ, TERCERAS PERJUDICADAS EN EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN.

En el juicio de amparo número 1170/2011, promovido por LUIS ALBERTO SANCHEZ GUILLEN, contra actos del Juez Segundo del Ramo Penal, con sede en Cintalapa de Figueroa, Chiapas y otra autoridad, radicado en este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Angel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el que se dictó el acuerdo de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, mediante el cual se ordenó emplazarle al juicio, en virtud de que se les ha señalado como terceras perjudicadas y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlas por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30 fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley en cita; haciéndole saber que podrán presentarse dentro de los TREINTA DIAS, contados a partir del siguiente al de la última publicación por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 30 de noviembre de 2011.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Darinel de Jesús Rodríguez Moreno

Rúbrica.

(R.- 341347)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparo
Acapulco, Gro.
EDICTO

"GILBERTO GALEANA CALDERON".

"CUMPLIMIENTO AUTO VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, DICTADO POR EL JUEZ SEXTO DISTRITO ESTADO GUERRERO, EN JUICIO AMPARO 442/2011, PROMOVIDO JUAN MANUEL SOSA VILLEGAS, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUETA, CON SEDE EN ZIHUATANEJO, GUERRERO, SE HACE CONOCIMIENTO RESULTA CARACTER TERCERO PERJUDICADA, EN TERMINOS ARTICULO 50, FRACCION III, INCISO B) LEY DE AMPARO Y 315 CODIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE, SE MANDO EMPLAZAR POR EDICTO A JUICIO, SI A SU INTERES CONVINIERE SE APERSONE A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTA, DEBIENDOSE PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO BOULEVARD DE LAS NACIONES NUMERO 640, GRANJA 39, FRACCION "A", FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUES, CODIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, DEDUCIR DERECHOS DENTRO DE TERMINO TREINTA DIAS, A PARTIR SIGUIENTE A ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDA DE NO COMPARECER LAPSO INDICADO, ULTERIORES NOTIFICACIONES PERSONALES SURTIRAN EFECTOS POR LISTA SE PUBLIQUE ESTRADOS ESTE ORGANO CONTROL CONSTITUCIONAL.

EN INTELIGENCIA QUE JUZGADO HA SEÑALADO LAS NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DOCE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, SECRETARIA JUZGADO COPIA DEMANDA AMPARO Y ANEXOS."

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE.- DOY FE.

El Secretario del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
encargado del despacho por vacaciones del Titular

Lic. Rafael Ibarra Delgado

Rúbrica.

(R.- 341488)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Acapulco
Sección de Amparo
Mesa 6
EDICTO

“ISRAEL MUÑOZ JIMENEZ”.

“CUMPLIMIENTO AUTO CUATRO DE ENERO DE DOS MIL DOCE, DICTADO POR JUEZ CUARTO DISTRITO ESTADO GUERRERO, JUICIO AMPARO 752/2011, PROMOVIDO OTONIEL PABLO MENDOZA, CONTRA ACTOS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN SECTOR COSTA AZUL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD, SE HACE CONOCIMIENTO RESULTA CARACTER TERCERO PERJUDICADO, TERMINOS ARTICULO 5º, FRACCION III, INCISO A) LEY DE AMPARO Y 315 CODIGO FEDERAL PROCEDIMIENTOS CIVILES APLICADO SUPLETORIAMENTE, SE LE MANDO EMPLAZAR POR EDICTO A JUICIO, PARA QUE SI A SUS INTERESES CONVINIERE SE APERSONE, DEBIENDOSE PRESENTAR ANTE ESTE JUZGADO FEDERAL, UBICADO BOULEVARD DE LAS NACIONES 640, GRANJA 39, FRACCION “A”, FRACCIONAMIENTO GRANJAS DEL MARQUES, CODIGO POSTAL 39890, ACAPULCO, GUERRERO, DEDUCIR DERECHOS DENTRO DE TERMINO TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR SIGUIENTE A ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE EDICTO; APERCIBIDO DE NO COMPARECER LAPSO INDICADO, ULTERIORES NOTIFICACIONES AUN CARACTER PERSONAL SURTIRAN EFECTOS POR LISTA SE PUBLIQUE ESTRADOS ESTE ORGANO CONTROL CONSTITUCIONAL. EN INTELIGENCIA QUE ESTE JUZGADO HA SEÑALADO DIEZ HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA TRECE DE ENERO DE DOS MIL DOCE, PARA CELEBRACION AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. QUEDA DISPOSICION EN SECRETARIA JUZGADO COPIA DEMANDA AMPARO”.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN EL PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE ACAPULCO, GUERRERO, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DOCE.- DOY FE.

La Secretaria del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero
Lic. María Alejandra Popoca Pérez
 Rúbrica.

(R.- 341226)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Quinto de Distrito en el Estado
San Andrés Cholula, Puebla
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CIUDAD DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA.

EN EL JUICIO DE AMPARO 896/2011 RADICADO EN ESTE JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE PUEBLA, CON SEDE EN LA CIUDAD DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, PROMOVIDO POR REYES DE LA FUENTE CONDE, CONTRA ACTOS DEL JUEZ DE LO PENAL DE TEPEACA, PUEBLA Y DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DE TEPEACA, PUEBLA, RECLAMO EL AUTO DE FORMAL PRISION DE VEINTICUATRO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ; SE HA SEÑALADO A ANA LAURA VEGA ALFARO Y ROSA MARIA RUANO SALAZAR COMO TERCERAS PERJUDICADAS Y COMO SE DESCONOCE SU DOMICILIO, SE HA ORDENADO EMPLAZARLAS, POR MEDIO DE EDICTOS QUE DEBERAN PUBLICARSE TRES VECES CONSECUTIVAS, DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL “DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION” Y EN EL PERIODICO “EL EXCELSIOR”, QUE ES UNO DE LOS DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 30, FRACCION II DE LA LEY DE AMPARO Y 315 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO. QUEDA A SU DISPOSICION EN LA ACTUARIA DE ESTE JUZGADO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS, HACIENDOLES SABER QUE DEBERAN PRESENTARSE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA DIAS CONTADOS DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION, Y SE LES HACE SABER QUE SE HAN SEÑALADO LAS DIEZ HORAS DEL DOS DE MARZO DE DOS MIL DOCE, PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL DENTRO DE ESTE JUICIO.

C.C.P.- EL DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.- PRESENTE.

C.C.P.- EL DIRECTOR DEL PERIODICO “EL EXCELSIOR”.- PRESENTE.

San Andrés Cholula, Pue., a 12 de enero de 2012.
 El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Puebla
Lic. José Antonio Radbruch Sánchez
 Rúbrica.

(R.- 341355)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Ciudad Judicial
Puebla
EDICTO

Disposición del Juez Especializado en Asuntos Financieros de esta Ciudad, en cumplimiento a los autos de fecha Veinticinco de Agosto de dos mil Once y Once de Enero de dos mil Doce, expediente número 1119/2009 Juicio Ejecutivo Mercantil, promueve Francisco Martínez Guzmán, Mandatario General para pleitos y Cobranzas de FINANCIERA RURAL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO, en contra de FELIPE GERONIMO CERVANTES VASQUEZ, también conocido como: FELIPE CERVANTES VAZQUEZ y/o FELIPE JERONIMO CERVANTES VASQUEZ Y RUFINA ORTIZ ESTRADA, ordena remate en Primera Pública Almoneda del inmueble embargado identificado como: RANCHO NUXAÑO EN EL PARAJE DENOMINADO "LA ANGOSTURA", PERTENECIENTE A LA JURISDICCION DE SAN SEBASTIAN TECOMAXTLAHUACA, JUXTLAHUACA OAXACA, inscrito en el registro numero 426 (cuatrocientos veintiséis), en la Sección Primera (títulos traslativos de dominio), del Registro Público de la Propiedad de Juxtlaahuaca, Oaxaca, de fecha veintidós de octubre de dos mil siete, sirviendo de base la cantidad de \$96,933.00 (NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), que es el resultado de las dos terceras partes del avalúo, quedan autos a disposición de interesados en Oficialía de este Juzgado. Haciéndoles saber que las posturas y pujas deberán exhibirse en la Audiencia de remate a celebrarse a las DOCE HORAS DEL DIA NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, haciendo saber a demandado puede liberar el bien inmueble embargado pagando íntegramente el monto de sus responsabilidades antes de causar estado auto de fincamiento de remate.

Para su publicación por tres veces dentro del término de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación, en la tabla de avisos de éste Juzgado y lugar de ubicación del Inmueble a rematar.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 16 de enero de 2012.
Diligenciaria Enlace
Ejecutora adscrita al Juzgado Especializado en Asuntos Financieros
Lic. María Soledad Guadalupe Basilio Gómez
Rúbrica.

(R.- 341799)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito
Guanajuato
EDICTO

Terceros perjudicados: Cinthya del Rocío Delgado Córdova y Fernando Javier Hinojosa Frausto.

El Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito, en el amparo directo civil 480/2011, promovido por José de Jesús Martínez Muñoz, por conducto de su mandataria judicial Leticia Eugenia Hernández Granados, en atención a que no se localizó domicilio alguno de los citados terceros perjudicados, en proveído de dieciséis de junio de dos mil once, ordenó su emplazamiento por este medio, conteniendo relación sucinta de la demanda que en lo conducente dice:

A). Autoridades: ordenadora: Cuarta Sala Civil Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Ejecutora: Juez Séptimo Civil de Partido de León, Guanajuato.

B). Acto reclamado: Sentencia de siete de julio de 2010 dictada en el toca 324/2010 en la que se modificó la de primer grado emitida en el expediente C-915/2007.

C). Preceptos constitucionales violados: 14 y 16

D).- Conceptos de violación: Que el acto reclamado vulnera las garantías del quejoso al argumentar la responsable que por el hecho de ser parte actora en el juicio carecía de legitimación ad causam para promover un nuevo juicio, ya que da como causa que no era tercero extraño, aunque refiere que otra excepción para promover juicio autónomo lo era cuando quien sí fue a juicio alegara que fue suplantado, omitiendo aplicar este supuesto a su favor, ya que no solamente lo puede hacer el tercero extraño sino también cuando se ha sido parte, haya sido suplantado (como ocurre con el quejoso), quien no dio su consentimiento para el desistimiento, comprobándose éste en plenitud con el material probatorio que no mereció la valoración de la juzgadora, ya que se encuentra en la hipótesis de haber sido suplantado en el juicio mediante un desistimiento de la acción y del procedimiento inexistente, imitando su firma.

Atentamente
Guanajuato, Gto., a 23 de enero de 2012.
El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Decimosexto Circuito
Lic. Gabriel Higinio Rodríguez González
Rúbrica.

(R.- 341832)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez
EDICTO

AL MARGEN. EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.- JUZGADO SEPTIMO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON SEDE EN NAUCALPAN DE JUAREZ.

TERCERAS PERJUDICADAS

MAGDALENA LOPEZ FRANCO, NANCY ITALIA RAMIREZ LOPEZ Y JOSEFINA LOPEZ MAGDALENO.

En los autos del juicio de amparo indirecto número 678/2011-VI, promovido por Guadalupe Ramírez Bringas y Graciela Ramírez Bringas, contra actos del Juez Segundo Familiar de Tlalnepantla, Estado de México; a quien le reclaman la sentencia de trece de mayo de dos mil once, dictada en el Expediente 554/2009, entre otras cosas relativo al Juicio Sucesorio intestamentario a bienes de Guadalupe Bringas Vilchis, y al desconocerse su domicilio actual y correcto, con fundamento en la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, así como en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de treinta de diciembre de dos mil once, en donde se ordenó su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, que puede ser cualquiera de los siguientes: el Reforma; el Universal; el Financiero; la Jornada; el Excélsior; haciendo de su conocimiento que en la Secretaría de este Juzgado quedan a su disposición copia simple de la demanda de amparo y que la audiencia constitucional está señalada para las diez horas con cinco minutos del día trece de febrero de dos mil doce y que cuentan con un término de treinta días, contados a partir de la última publicación de los edictos, para que ocurran al Juzgado a hacer valer sus derechos.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 31 de enero de 2012.
 Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México,
 con residencia en Naucalpan de Juárez
Lic. Héctor Francisco Jiménez Leal
 Rúbrica.

(R.- 341940)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Quinto de Distrito
Oaxaca, Oax.
EDICTO

C. JOSE SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ.
 (TERCERO PERJUDICADO)
 PRESENTE.

En juicio garantía 1341/2011, promovido por JOSE FELIPE RAMIREZ ALVARADO, contra actos juez Tercero de lo Penal del distrito judicial del Centro, residente en esta ciudad, reclama auto de formal prisión dictado causa penal 158/2011, el dos de octubre de dos mil once.

Con fundamento artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; EMPLACESE a este juicio al tercero perjudicado JOSE SEBASTIAN MARTINEZ MARTINEZ, mediante EDICTOS, que serán publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, mismos que serán publicados los días veinticuatro de febrero, seis y trece de marzo del año en curso; fijándose además en la puerta del Juzgado copia íntegra del auto dictado el dos de enero de este año, en este juicio, por el tiempo del emplazamiento; para tal efecto, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda. Si pasado el término de treinta días contados a partir del día siguiente al de su publicación, no comparece por si, por apoderado o gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio haciéndole las ulteriores notificaciones por lista.

Se hace del conocimiento que están señaladas las DOCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, para la celebración de la audiencia constitucional.

Oaxaca de Juárez, Oax., a 2 de febrero de 2012.
 El Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca
Lic. Juan Martínez Trujillo
 Rúbrica.

(R.- 342184)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna
Torreón, Coah.
EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN LA LAGUNA, EN TORREON, COAHUILA.

LIBERTAD TREJO SABAG.
 TERCERA PERJUDICADA.

En los autos del juicio de amparo número juicio de amparo número 1226/2011, promovido por ANTONIO CHINCOYA CARMONA y MA. VERONICA GUADALUPE MARTINEZ SANCHEZ, contra actos que reclaman del JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, radicado en este Juzgado de Distrito en la Laguna, se ha señalado a usted como tercera perjudicada, y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenada emplazarla por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION" y en el periódico "EXCELSIOR", que se editan en la ciudad de México, Distrito Federal, por ser de mayor circulación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la citada ley, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se seguirá el presente juicio en su rebeldía, y se harán las ulteriores notificaciones por lista que se fijará en los estrados de este Juzgado Federal; se le hace saber además, que se han señalado las diez horas del día doce de marzo de dos mil doce, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto; se hace de su conocimiento que la parte quejosa señala como actos reclamados esencialmente los consistentes en todo lo actuado en el Juicio Sumario Civil Hipotecario expediente número 716/2010 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil, con sede en Torreón, Coahuila.

Atentamente
 Torreón, Coah., a 17 de febrero de 2012.
 El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna
Lic. José Humberto Solís Sánchez
 Rúbrica.

(R.- 342238)

Estado de México
Poder Judicial
Juzgado Tercero Civil
Primera Instancia de Cuautitlán
Juzgado Tercero Civil de Cuautitlán con Residencia
en Cuautitlán Izcalli, Estado de México
Primera Secretaría
EDICTO
PRIMERA ALMONEDA DE REMATE

EN EL EXPEDIENTE MARCADO CON EL NUMERO 1297/2019, RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR JUAREZ SANCHEZ PABLO Y OVIEDO RIVERA MA. CRISTINA, EN CONTRA DE ENRIQUE GREGORIO ROMERO NUÑEZ; se señalan las CATORCE HORAS DEL DIA QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la primera Almoneda de Remate, respecto del bien inmueble embargado mediante diligencia de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, identificado como EDIFICIO EN CONDOMINIO COMERCIAL Y LOCALES COMERCIALES MARCADOS CON LOS NUMEROS 1, 2, 3, 4, 5 y 6, CONSTRUIDOS SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO COMO LOTE NUMERO 47, DISTRITO C GUION 54 GUION B, ubicado en AVENIDA DOCTOR JORGE JIMENEZ CANTU, NUMERO 510, CENTRO URBANO COMERCIAL EN CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MEXICO, con una superficie total de seiscientos metros cuadrados (600.00 m2), con las siguientes medidas y colindancias al NORTE en 37.00 metros y colinda con construcción; al SUR en 43.87 metros y colinda con edificio habitacional en condominio; al ORIENTE en 16.25 metros y colinda con estacionamiento que da directo a la Avenida Doctor Jorge Jiménez Cantú; y al PONIENTE en 14.90 metros y colinda con Cerrada Austria, valuado en su totalidad tanto por el perito designado por la parte actora como por el perito designado en rebeldía de la parte demandada, en la cantidad de \$5'000,000.00 M.N. (CINCO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), en consecuencia se convoca a postores, sirviendo como postura legal para el remate la cantidad antes mencionada, debiéndose publicar los edictos por tres veces dentro de nueve días, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de este Juzgado, de tal manera que entre la última publicación o fijación

del edicto y la fecha de remate, medie un término que no sea menor de cinco días, en términos de lo que disponen los artículos 469 y 474 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación mercantil, POR LO CUAL, EXPIDANSE LOS EDICTOS RESPECTIVOS LOS CUALES DEBERAN PUBLICARSE POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN LA TABLA DE AVISOS EN EL QUE SE ENCUENTRE UBICADO EL INMUEBLE MATERIA DEL REMATE, CONVOCANDO POSTORES PARA QUE COMPAREZCAN AL CITADO REMATE, SIN QUE MEDIEN MENOS DE CINCO DIAS ENTRE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS EDICTOS Y LA ALMONEDA. SE EXPIDEN A LOS DICISIETE DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DOCE. DOY FE.

Primer Secretario

Lic. Norberto Barreto Hernández

Rúbrica.

(R.- 342300)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

Al margen, un sello con el Escudo Nacional que dice: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIAL CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil expediente 529/2009-IV, promovido por RODRIGO ARANDA SALMERON en contra de ANA MARIA CASTILLO TAPIA, se llevó a cabo la audiencia de nueve de febrero de dos mil doce, que en su parte conducente dice:

“(…) Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y tomando en consideración las reglas de publicación y la obligación de revisar escrupulosamente este expediente antes de dar inicio al remate, se aprecia que en cumplimiento a lo ordenado en los proveídos de veintidós de diciembre de dos mil once, y de cinco de enero de dos mil doce, se hicieron las publicaciones por tres veces, dentro de nueve días naturales, esto es el veintiséis de enero, el uno y el tres de febrero, todos de dos mil doce, y no en días hábiles conforme a la ley de la materia, por lo que los edictos no son bastantes y suficientes para tener debidamente publicitada la subasta judicial fijada para el día de hoy; asimismo, en virtud de que no se cumple con lo previsto por el artículo 469 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, esto es, que deben mediar al menos cinco días entre la publicación del último edicto y la almoneda; en consecuencia, se difiere la audiencia de remate en primera almoneda del inmueble ubicado en Calle Camino a San Pedro, Número 14, departamento 504, Condominio Norte, Edificio B, Conjunto Habitacional Cinco de Mayo, Colonia los Volcanes, Tlalpan, Distrito Federal, y se señalan las DOCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DOCE, debiendo el actor anunciar su venta en el “Diario Oficial” de la Federación y en la puerta de este juzgado, por tres veces, dentro de nueve días hábiles, en los que se deberá precisar el valor comercial del bien conforme al dictamen emitido por el perito designado por la parte actora, que es por la cantidad de \$647,000.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 479 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio aplicable (...). Con lo anterior, se da por terminada la presente audiencia firmando al calce para constancia la compareciente, así como el juez, asistido del secretario con quien actúa. Doy fe”.

Secretario del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. José María Lavalle Cambranis

Rúbrica.

(R.- 342333)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz
con residencia en la ciudad de Boca del Río, Veracruz, perteneciente al Séptimo Circuito
EDICTO

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 741/2011-III, PROMOVIDO POR MIGUEL RAFAEL CUELLAR CALDERON, CON ESTA FECHA SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Boca del Río, Veracruz, tres de octubre de dos mil once.

Vistos; con fundamento en el artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, agréguese a sus autos el oficio de cuenta que remite la autoridad Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, con sede en Xalapa, Veracruz, mediante el cual en cumplimiento a lo solicitado en proveído de veintiuno de septiembre del presente año, por el que se le requirió para que conforme a los expedientes, registros y base de datos que existiere en sus archivos, proporcionara el nombre y domicilio de la tercero perjudicada Ana Judith Ayaquica Ramos, en representación de su hija Ana Karen Ortega Ayaquica, manifiesta que no se encontró registro alguno de la citada persona.

Por otra parte, atento a lo anterior, y dado que en autos no se cuenta con mayores datos de identificación y que hasta esta fecha no ha sido posible emplazar a la parte tercera perjudicada, a pesar de las medidas adoptadas para ello, y a fin de integrar debidamente el juicio de garantías en que se actúa, con apoyo en el artículo 30, fracción II, última parte de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, procédase a emplazarla mediante edictos a entera costa del quejoso, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de circulación nacional denominado "Excélsior" que se edita en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como en el periódico "Dictamen" de este Estado, haciéndole saber que a través del presente juicio de garantías número 741/2011-III, promovido por Miguel Rafael Cuellar Calderón, se demanda la protección de la Justicia Federal, contra actos de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en Xalapa, Veracruz y otras; que los hizo consistir en: la resolución de treinta de mayo de dos mil once, en la que se confirma el auto de formal prisión de veintiséis de diciembre de dos mil diez, dictado en los autos de la causa penal 274/2009, del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia, con sede en Veracruz, Veracruz.

Hágase del conocimiento a la aludida tercera perjudicada que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de los edictos, deberá comparecer a este Juzgado a deducir sus derechos en el citado juicio de amparo.

Por otro lado, fíjese en la tabla de avisos de este tribunal copia íntegra de la presente resolución, por todo el tiempo de emplazamiento.

En mérito de lo anterior, requiérase al quejoso para que dentro del término de tres días, contado a partir del siguiente a aquél en que quede legalmente notificado de este proveído, acuda ante este Tribunal a recoger los edictos que aquí se ordenan, con el apercibimiento que de no hacerlo o no manifestar su imposibilidad para dar cumplimiento a lo anterior, ni aportar elementos de prueba que acrediten el impedimento que tuviere para ello, se acordará lo conducente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2ª./J. 108/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a foja cuatrocientos dieciséis del tomo XXXII, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil diez, de rubro:

"EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO."

Notifíquese personalmente a la parte quejosa, por lista de acuerdos a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y mediante oficio a las autoridades responsables y cúmplase.

Así, lo proveyó y firma la licenciada Sofía Verónica Avalos Díaz, Juez Sexto de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Boca del Río, ante el licenciado José Luis Castro Coutiño, secretario que autoriza y da fe. "FIRMAS RUBRICAS."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

Atentamente
Boca del Río, Ver., a 3 de octubre de 2011.
La Juez Sexto de Distrito en el Estado
Lic. Sofía Verónica Avalos Díaz
Rúbrica.
El Secretario
Lic. José Luis Castro Coutiño
Rúbrica.

(R.- 341099)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Estado de Chihuahua
Juzgado Tercero de Distrito
Sección Amparo
EDICTO

POR AUTO DE FECHA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, PRONUNCIADO POR LILIANA FLORES BELTRAN, SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, ENCARGADA DEL DESPACHO EN TERMINOS DEL ARTICULO 161 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, AUTORIZADA EN SESION DEL SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, POR LA COMISION DE CARRERA JUDICIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, SE ORDENO EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS DE LA TERCERA PERJUDICADA AGRO GAN DODICHI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 956/2011, PROMOVIDO POR EL LICENCIADO JOSE NEPTUNO MARTINEZ ALMEIDA, REPRESENTANTE LEGAL DE AXI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, CONTRA ACTOS DEL MAGISTRADO DE LA OCTAVA SALA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN ESTA CIUDAD, AL TENOR DEL AUTO QUE SE INSERTA:

Chihuahua, Chihuahua, a treinta de diciembre de dos mil once.

Agréguense a sus autos el oficio y anexo de cuenta, signado por el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, mediante el cual devuelve sin diligenciar por las razones que expone el exhorto 619/2011 del índice de este Juzgado, que se le envió para que en auxilio de las labores de este órgano de control constitucional se sirviera indagar el domicilio de la tercera perjudicada AGRO GAN DODICHI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, y en su caso emplazarlo a este juicio.

En mérito de lo anterior, y toda vez que se agotó en esta instancia constitucional lo establecido en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, es decir, investigar el domicilio de la tercera perjudicada AGRO GAN DODICHI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE; en tales condiciones, en términos del artículo 157 de la ley de la materia y a efecto de no dejar indefinido este juicio de garantías, se ordena el emplazamiento de aquélla por medio de edictos y a costa de la aquí quejosa AXI, Sociedad Anónima de Capital Variable; en consecuencia, requiérase a esta última para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente al en que quede legalmente notificada de este proveído comparezca a recogerlos, y en el plazo de treinta días acredite haber realizado su publicación, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le impondrá una multa por el equivalente de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, conforme a lo establecido en el artículo 59, fracción I reformada, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación en consulta; en la inteligencia de que tales edictos deberán ser publicados por tres veces consecutivas de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional debiendo hacer del conocimiento de la tercera perjudicada aludida que deberá presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarla, el juicio seguirá su curso y las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán por rotulón que se fijará en los estrados de este Juzgado. Hágase del conocimiento de la referida tercera perjudicada la instauración de este juicio de garantías número 956/2011, promovido por el licenciado José Neptuno Martínez Almeida, representante legal de AXI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Magistrado de la Octava Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad, mismos que se hicieron consistir en:

"IV. ACTOS RECLAMADOS

3. Del C. MAGISTRADO DE LA OCTAVA SALA CIVIL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, reclamo el siguiente acto:

La emisión de la Sentencia de fecha 20 de septiembre de 2011, dictada dentro del Toca 381/2011, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el suscrito, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2011, emitida por la Juez Sexto Civil del Distrito Judicial Morelos, dentro del Juicio Ordinario Civil promovido en contra de la empresa AGRO GAN DODICHI, S.A. DE C.V."

Se apercibe también a la parte quejosa, que de no recoger los edictos, pagar su publicación y exhibirlos, en la forma y términos indicados o bien manifestar el impedimento que tuviera para ello, se decretará el sobreseimiento en el juicio.

Es aplicable al caso la tesis jurisprudencial visible en la página doscientos once del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Julio de 2002, Novena Epoca, que dice:

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado se hará mediante notificación personal, siempre que se conozca o se logre investigar su domicilio, o por medio de edictos a costa del

quejoso, si a pesar de la investigación se ignora aquél. Ahora bien, del análisis sistemático de lo previsto en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos dispositivos 30, fracción II y 5o., fracción III, del propio ordenamiento, así como en el numeral 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que si una vez agotada la investigación a que alude el referido artículo 30, fracción II, y ordenado el emplazamiento a juicio del tercero perjudicado por medio de edictos a costa del quejoso, éste no los recoge, paga su publicación y exhibe ésta, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, toda vez que incumple con un presupuesto procesal, que se erige en formalidad esencial del procedimiento y hace que el juzgador de amparo no pueda pronunciarse sobre el fondo de lo planteado en el juicio constitucional; por ende, se actualiza una causa de improcedencia, pues con la no publicación de los edictos ordenados queda paralizado el juicio de garantías al arbitrio del quejoso, con lo que se contraviene lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que se entorpece la administración de justicia, por retardarse la solución del conflicto, ya que ello no es atribuible al órgano jurisdiccional, sino al propio quejoso, cuyo interés particular no puede estar por encima del interés público, tutelado por dicho precepto constitucional, en razón de que la sociedad está interesada en que los juicios se resuelvan dentro de los términos que al respecto señale la ley y no quede su resolución al arbitrio de una de las partes, en este caso del quejoso."

En caso de quedar satisfechos los apercibimientos, fíjese en el tablero de avisos de este Tribunal una copia íntegra del presente acuerdo durante el tiempo del emplazamiento.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE.

Así lo acuerda y firma Lilibiana Flores Beltrán, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, Encargada del Despacho en términos del artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorizada en sesión del seis de diciembre de dos mil once, por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, ante Ana Elia Ortega Vargas, Secretaria de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.

LO QUE, TRANSCRIBO EN VIA DE EDICTO, PARA QUE TENGA DEBIDO CUMPLIMIENTO.

Chihuahua, Chih., a 30 de diciembre de 2011.

La Secretaria

Ana Elia Ortega Vargas

Rúbrica.

(R.- 341392)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal
México, Distrito Federal
EDICTO

Al margen del Escudero Nacional de los Estados Unidos Mexicanos, que dice Poder Judicial de la Federación.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO 521/2011-I, PROMOVIDO POR LUZ MARIA LOBATON DIAZ Y CARLOS BERZUNZA FERNANDEZ, EN REPRESENTACION DEL QUEJOSO CARLOS LOBATON GONZALEZ, SE ORDENA A EMPLAZAR A JUICIO A TRAVES DEL PRESENTE EDICTO A LOS TERCEROS PERJUDICADOS SIGUIENTES:

	TERCERO PERJUDICADO.
1.	JORGE TORRES DELGADILLO.
2.	MATILDE CONCEPCION APARICIO MARTINEZ.
3.	BLANCA ESTELA BAZAN ALVAREZ.
4.	ARTURO SALGADO BALTAZAR.
5.	MARIA DE LA LUZ BEATRIZ PEREZ GAYTAN.
6.	OSVALDO JIMENEZ SERRALDE.
7.	MARTIN CHAVEZ GALVAN.
8.	ROSARIO BRAVO SALAZAR.
9.	ABEL CAZAREZ MONTERO.
10.	ALFREDO MANCERA ZUÑIGA.
11.	HILARIO MARTINEZ IBARRA.
12.	JOSE DUARTE MUÑOZ.
13.	JOSE JUAN RODRIGUEZ JASSO.
14.	LORENZO GUERRERO RODRIGUEZ.

15.	MIGUEL ANGEL VEGA GALICIA.
16.	PATRICIA ALVARADO GONALEZ.
17.	RODRIGO VELAZQUEZ ESPEJEL.
18.	DIONISIO ROSALES HERNANDEZ.
19.	MANUEL MENDOZA TIRADO.
20.	RAFAEL JUAN RODRIGUEZ GUTIERREZ.
21.	ROSA MARIA SAAVEDRA VEGA.
22.	ROSARIO AGUILERA HERNANDEZ.
23.	YOLANDA ELIZABETH MENESES VILLEGAS.
24.	YOLANDA DE LA PAZ GARNICA.
25.	ALFREDO PEREZ ZAVALA.
26.	FRANCISCO RODRIGUEZ BALBUENA.
27.	GABRIELA RODRIGUEZ ARREDONDO.
28.	HILDA REYES FRANCO.
29.	JUANA AQUA CORREA.
30.	MARIA ALICIA SANCHEZ CEBALLOS.
31.	NANCY GUADALUPE SANTILLAN ORTEGA.
32.	RICARDO MERINO BUSTOS.
33.	ROBERTO CASASOLA TORRES.
34.	GABRIELA PLATAS LOPEZ.
35.	ISABEL SARMIENTO ALVAREZ.
36.	JAVIER HERNANDEZ SARABIA.
37.	LAURA MARINA PARADA GARCIA.
38.	LUZ CRISTINA GOMEZ ORTIZ.
39.	MARIA MAGDALENA GARCIA AGUAYO.
40.	OSCAR JOSE RIVERA ROMAY.
41.	SUSANA MONICA NAVARRO RODRIGUEZ.
42.	TEODORO LORENZO BAUTISTA DE LA LUZ.
43.	VICTORIA RANGEL VALADEZ.
44.	EUSEBIO ALEJANDRO AYALA GARCIA.
45.	GREGORIO JIMENEZ DOMINGUEZ.
46.	JACINTO JOEL HERNANDEZ RAMIREZ.
47.	MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO HERNANDEZ.
48.	PEDRO LEOBARDO ISLAS HERNANDEZ.
49.	VERONICA CANALES OLVERA.
50.	JOSE LOPEZ CASTRO.
51.	PATRICIA BELTRAN GARCIA.
52.	ALBERTO CANSECO MARTINEZ
53.	GEORGINA RODRIGUEZ ALPIDE
54.	MARIA ESTHER GONZALEZ MALDONADO

Hágase saber a los terceros perjudicados antes mencionados, que deberán presentarse ante este Juzgado Tercero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, dentro del término de TREINTA DIAS contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a deducir sus derechos en el presente juicio, para dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, apercibidos que en caso de no hacerlo así, por apoderado o gestor que pueda representarlos, se seguirá este juicio conforme legalmente le corresponde y las subsecuentes notificaciones, aún aquellas de carácter personal, se les harán por lista que se fija en este Juzgado.

LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

Atentamente
 Secretario del Juzgado Tercero de Distrito de Amparo
 en Materia Penal en el Distrito Federal
Edgar Oliver Robles
 Rúbrica.

(R.- 341878)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en el Estado,
con sede en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
EDICTO

NEIL CRISTOPHER PIMENTEL RAMOS, a través de sus padres NEIL PIMENTEL MANCILLA Y FONTAYNE RAMOS TOLEDO. EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN EL JUICIO DE AMPARO NUMERO 775/2011, PROMOVIDO POR JUAN CARLOS TRUJILLO CRUZ, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO DEL RMAO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA CON RESIDENCIA EN CINTALAPA DE FIGUEROA, CHIAPAS, POR AUTO DE ESTA FECHA SE ORDENO A EMPLAZAR A USTED COMO EN EFECTO LO HAGO, POR MEDIO DE EDICTOS QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN UN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA, PARA QUE EN EL TERMINO DE TREINTA DIAS SIGUIENTES AL DE LA ULTIMA NOTIFICACION, SE APERSONE A ESTE JUICIO EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, SI ASI CONVINIERE A SUS INTERESES; APERCIBIDO QUE DE NO COMPARECER POR SI O POR APODERADO O GESTOR QUE PUEDA REPRESENTARLO, SE ORDENARA QUE LAS SUBSECUENTES NOTIFICACIONES AUN LAS DE CARACTER PERSONAL SE REALICEN POR MEDIO DE LISTA QUE SE PUBLICA DIARIAMENTE EN LOS ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 28, FRACCION III, DEL ORDENAMIENTO LEGAL EN COMENTO; EN EL ENTENDIDO DE QUE LA COPIA DE LA DEMANDA DE GARANTIAS GENESIS DE ESTE EXPEDIENTE, QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veinticuatro de noviembre de dos mil once.

Vista; la constancia de notificación que antecede hecha al quejoso Juan Carlos Trujillo Cruz, de la que se observa que en cumplimiento al auto de tres de noviembre del año en curso, manifiesta que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que generan la publicación de edictos, ordenada en auto de veintiséis de septiembre del año en curso, a fin de emplazar al tercero perjudicado NEIL CRISTOPHER PIMENTEL RAMOS, a través de sus padres NEIL PIMENTEL MANCILLA Y FONTAYNE RAMOS TOLEDO, quien resulta ser parte ofendida dentro de los autos de la causa penal.

Atento a lo anterior, tomando en cuenta que que no se ha emplazado a juicio al citado tercero perjudicado, que se agotó la investigación a que alude la fracción II, del artículo 30, de la Ley de Amparo, que el presente juicio de amparo es en materia penal, pues el acto que reclama el quejoso es el auto de formal prisión dictado en su contra en la causa penal 420/2009, del índice de la autoridad responsable, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa, Chiapas, por los delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de plagio o secuestro en agravio del menor NEIL CRISTOPHER PIMENTEL RAMOS y delincuencia organizada en agravio de la sociedad, así como lo manifestado por el propio quejoso y a que este se encuentra privado de su libertad recluido en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados número Catorce el Amate, con residencia en Cintalapa de Figuera, Chiapas, aunado a que en su declaración preparatoria manifestó tener grado de estudio de secundaria, como ocupación la compra y venta de fierros de carros, así como cuatro dependientes económicos, de lo que se observa que sus condiciones económicas no son las óptimas para poder sufragar los gastos de publicación de edictos, de ahí que en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 Constitucional, sea procedente ordenar la publicación de aquéllos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.

Es aplicable a lo anterior, por el contenido jurídico que la orienta la Jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 84/2011, sustenta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, Materia Común, página 266, número de registro IUS 161091, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“EMPLAZAMIENTO DE LA VICTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, CON EL CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO, EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. LA IMPOSIBILIDAD DE REALIZARLO POR CIRCUNSTANCIAS ATRIBUIBLES AL QUEJOSO NO CONDUCE AL SOBRESEIMIENTO. El artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, impone la obligación de emplazar al tercero perjudicado al juicio de garantías, inclusive mediante edictos, ante el extremo de no obtener datos para localizarlo. La observancia de esta formalidad en el juicio de amparo directo en materia penal promovido por el enjuiciado cumple con el objetivo de otorgar a la víctima u ofendido del delito, con derecho a recibir la reparación del daño, la oportunidad de ser escuchado respecto del interés que tiene en la subsistencia del acto reclamado. Ahora bien, en caso de actualizarse situaciones particulares del quejoso que le impidan dar cumplimiento al requerimiento para que se realice el emplazamiento del tercero perjudicado mediante edictos, como la falta de recursos económicos [1]para cubrir el costo, derivada de la privación de su libertad personal como consecuencia de la sentencia condenatoria que reclama o de sus condiciones personales, basta que se exprese esta condición de insolvencia económica para que, en estricto apego a los fines del juicio de amparo y de la garantía de acceso a la justicia, consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, se proceda a ordenar la publicación de los edictos a costa del Consejo de la Judicatura Federal.”

Así como la diversa tesis jurisprudencial 2a./J.108/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia Común, página 416, número de registro IUS 164074, del rubro y texto siguiente:

“EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO POR EDICTOS. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS Y PAGAR SU PUBLICACION NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Una nueva reflexión lleva a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a modificar el criterio contenido en su jurisprudencia 2a./J. 64/2002, de rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACION Y EXHIBIRLA, DA LUGAR AL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.", pues si bien es cierto que conforme al artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, agotado el procedimiento de investigación para conocer el domicilio del tercero perjudicado sin resultado alguno, debe ordenarse su emplazamiento por edictos a costa del quejoso, requiriéndolo para que los recoja en el local del órgano jurisdiccional con el apercibimiento de aplicarle las medidas de apremio pertinentes en caso de no acatar tal decisión, también lo es que ese incumplimiento no conduce necesariamente al sobreseimiento en el juicio de garantías, pues en términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es preciso respetar el derecho de toda persona a que se le administre justicia gratuita, pronta, completa e imparcial; por consiguiente, el juzgador debe ponderar las particularidades del caso, de manera que si el quejoso comparece a manifestar su imposibilidad para cubrir un gasto de esa naturaleza, y tanto de su afirmación como de los elementos que consten en autos existen indicios suficientes que demuestren que no tiene la capacidad económica para sufragar un pago semejante, sólo entonces el juzgador podrá determinar que el Consejo de la Judicatura Federal, a su costa, publique los edictos para emplazar al tercero perjudicado, pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al promovente del juicio de amparo.”

En consecuencia, gírese atento oficio al Administrador Regional en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, perteneciente al Consejo de la Judicatura Federal, para que en auxilio de la justicia federal y de no haber impedimento legal o presupuestal alguno, provea lo necesario a fin de que la citada institución absorba los gastos relacionados con la publicación de los edictos de mérito para emplazar a juicio al tercero perjudicado NEIL CRISTOPHER PIMENTEL RAMOS, a través de sus padres NEIL PIMENTEL MANCILLA Y FONTAYNE RAMOS TOLEDO; los cuales de conformidad con el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo por disposición expresa de su numeral 2º, deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódico diarios de mayor circulación en la República; esto, para que en el término de treinta días siguientes al de la última notificación, se apersone a este juicio, si así conviniere a sus intereses; asimismo se le previene para que en el referido término señale domicilio en esta ciudad, para oír y recibir notificaciones, apercibido que de no hacerlo, se ordenará que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se realicen por medio de lista que se publica diariamente en los estrados de este tribunal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción III, del ordenamiento legal en comento; en el entendido de que la copia de la demanda de garantías génesis de este expediente, queda a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

Se ordena fijar en la puerta de acceso de este propio tribunal copia íntegra de este acuerdo por todo el tiempo del emplazamiento, asimismo, en aras de una mejor impartición de justicia, gírese atento oficio al Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla, con residencia en Cintalapa de Figueroa, Chiapas, con residencia en esta ciudad, para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirva fijar en el acceso principal de ese órgano jurisdiccional, copia íntegra de los edictos en comento, que para tal efecto deberá anexarse a la misiva, en el entendido de que deberá informar a este juzgado del cumplimiento que se sirva dar a la misma, así también, solicítense a los titulares de los demás juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y Tribunales Unitarios, residentes en esta ciudad, que de no haber inconveniente legal alguno permitan la publicación de aquéllos en sus estrados y en lugares visibles de los inmuebles que guardan sus oficinas.

Para dar margen a lo anterior, se difiere la audiencia constitucional señalada para el día de hoy y en su lugar se fijan las NUEVE HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, para su celebración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Así lo acordó y firma el Juez Segundo de Distrito en el Estado, licenciado JUAN MANUEL VAZQUEZ FERNANDEZ DE LARA, ante el licenciado Pedro Hernández Coyote, Secretario de Juzgado, quien autoriza y da fe. DOY FE.

Tuxtla Gutiérrez, Chis., a 24 de noviembre de 2011.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chiapas

Lic. Pedro Hernández Coyote

Rúbrica.

(R.- 341222)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado, con residencia en
Poza Rica de Hgo., Ver.
EDICTO

En los autos del juicio de amparo 488/2011, promovido por ENRIQUE MARQUEZ GONZALEZ, contra actos que reclama del Juez Primero de Primera Instancia, con residencia en Papanthla de Olarte, Veracruz, radicado en este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Veracruz, con sede en Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, y como acto reclamado: "La resolución dictada en mi contra dentro de la causa penal número 67/2011, de fecha 24 de mayo del año 2011, en la que se dicta un AUTO DE FORMAL PRISION en contra del hoy procesado por los supuestos delitos de homicidio culposo, lesiones culposas y daños culposos." En auto de diecisiete de junio de dos mil once, se admitió a trámite dicha demanda, rindió informe justificado la autoridad responsable y se advirtió que les reviste el carácter de tercero perjudicadas a MARIA DEL PILAR DOMINGUEZ MORALES Y MARIA CASTAN SANTIAGO. Toda vez que se han señalado como terceras perjudicadas y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado emplazarlas por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el "DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION", y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, como lo es el "EXCELSIOR", que se editan en la Ciudad de México, Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la citada ley; quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndoles saber que deberán presentarse dentro del término de TREINTA DIAS, contados a partir del día siguiente al de la última publicación a deducir sus derechos, así como señalar domicilio en esta ciudad, apercibida que para el caso de no comparecer, pasado ese tiempo, se harán las ulteriores notificaciones por lista de acuerdos que se fijará en los estrados de este Juzgado; se les hace saber además que se han señalado las NUEVE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, para que tenga verificativo la audiencia constitucional en este asunto.

SELLO ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

SELLO JUZGADO DECIMOPRIMERO DE DISTRITO EN EL ESTADO, CON RESIDENCIA EN POZA RICA, VERACRUZ.

Atentamente
El Secretario del Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado
Lic. José Alberto Blanco Palmeros
Rúbrica.

(R.- 342087)

AVISOS GENERALES

BANK OF TOKYO-MITSUBISHI UFJ (MEXICO), S.A.
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE FILIAL
AVISO DE AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo décimo tercero de los estatutos sociales de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, se hace constar que, mediante resoluciones de Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A., Institución de Banca Múltiple Filial, adoptadas fuera de asamblea el 9 de diciembre de 2011, por unanimidad de votos de los accionistas, se acordó aumentar el capital social suscrito y pagado de la sociedad de \$696,200,000.00 (seiscientos noventa y seis millones doscientos mil pesos 00/100 moneda nacional), a \$3,434'000,000.00 (tres mil cuatrocientos treinta y cuatro millones de pesos 00/100 moneda nacional).

México, D.F., a 13 de febrero de 2012.
Bank of Tokyo-Mitsubishi UFJ (México), S.A.
Institución de Banca Múltiple Filial
Consejero Propietario

Takashi Uchino

Rúbrica.

(R.- 342237)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. Cecilio Antonio Olivas Ibarra

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/A/01/2012/07/019, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número 445/2010, formulado al Municipio de Lerdo, Durango, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2007, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que adelante se describen, en virtud de que en el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 31 de agosto de 2007, en su carácter de Presidente Municipal del referido Municipio, suscribió los contratos de obra pública a precio unitario y tiempo determinado PML-R33-SE-AD-01-07 del 6 de marzo de 2007; PML-R33-SE-IR-13-07 del 17 de marzo de 2007; PML-R33-SE-AD-17-07 del 30 de abril de 2007; PML-R33-SE-AD-21-07 del 28 de marzo de 2007; PML-R33-SE-AD-22-07 del 30 de abril de 2007; PML-R33-SE-AD-26-07 del 23 de mayo de 2007; PML-R33-SE-AD-27-07 del 30 de mayo de 2007, PML-R33-SE-AD-38-07 del 26 de junio de 2007; PML-R33-SE-AD-47-07 del 16 de agosto de 2007; PML-R33-SE-AD-44-07 del 11 de agosto de 2007 y PML-R33-SE-AD-46-07 del 23 de agosto de 2007, contratos mediante los que se destinaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para la ejecución de obras que fueron realizadas en zonas que corresponden a niveles socioeconómicos de media a alto por lo que las mismas no benefician directamente a sectores de población en condiciones de rezago social y pobreza extrema por lo que se considera que con su conducta generó un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por un monto de \$2,114,013.87 (DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRECE PESOS 87/100 M.N.), transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 25, fracción III y segundo párrafo; 33, inciso a) y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el artículo 42, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; y por desconocerse su domicilio actual; con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se le emplaza al procedimiento de mérito por edictos, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, la cual se celebrará a las 10:00 horas del día seis de marzo de dos mil doce en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Héroes de Padierna, Del. Tlalpan, C.P. 14200, México, D.F., poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 10:00 a las 14:00 hrs. en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, así como para que ofrezca pruebas y formule alegatos, audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

El Director General

Lic. Oscar R. Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 342015)

Auditoría Superior de la Federación
Cámara de Diputados
EDICTO

C. Cecilio Antonio Olivas Ibarra

En los autos del procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias DGRRFEM/A/01/2012/07/020, que se sigue ante esta Dirección General de Responsabilidades a los Recursos Federales en Estados y Municipios, con motivo de la falta de solventación del pliego de observaciones número 411/2010, formulado al Municipio de Lerdo, Durango, como resultado de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2007, dentro del cual ha sido considerado como presunto responsable de los actos u omisiones que adelante se describen, en virtud de que en el periodo comprendido entre el 14 de febrero al 31 de agosto de 2007, en su carácter de Presidente Municipal del referido Municipio, suscribió los contratos de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado PML-R33-SE-AD-19-07 del 13 de abril de 2007; PML-R33-SE-AD-29-07 del 30 de mayo de 2007; PML-R33-SE-AD-30-07 del 2 de junio de 2007; 10012EMF001 del 10 de agosto de 2007; 10012EFM005 del 16 de agosto de 2007; 10012EMF007

del 4 de agosto de 2007; 10012EMF006 del 15 de agosto de 2007; 100121ME015 del 28 de julio de 2007; PML-R33-TJ-AD-01-07 del 9 de mayo de 2007; PML-R33-SE-AD-18-07 del 11 de abril de 2007; PML-R33-SE-AD-31-07 del 15 de junio de 2007 y, 100121ME017 del 14 de julio de 2007, mediante los que se destinaron recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para la ejecución de obras, cuyos objetos no se encuentran comprendidos en los rubros permitidos por la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio del Fondo, incumpliendo con ello las disposiciones normativas que regulan el ejercicio del mismo, por lo que se considera que con su conducta generó un daño al Estado en su Hacienda Pública Federal por un monto de \$2,034,791.63 (DOS MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 63/100 M.N.), transgrediendo con ello lo establecido en los artículos 25, fracción III y segundo párrafo; 33, inciso a) y 49, párrafos primero y segundo de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el artículo 42, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango; y por desconocerse su domicilio actual; con fundamento en el artículo 37 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, se le emplaza al procedimiento de mérito por edictos, los que se publicarán por tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, y se le cita para que comparezca personalmente a la audiencia de ley, la cual se celebrará a las 13:00 horas del día seis de marzo de dos mil doce en las oficinas que ocupa esta Dirección General, ubicadas en la Carretera Picacho Ajusco No. 167, Col. Héroes de Padierna, Deleg. Tlalpan, C.P. 14200, México, D.F., poniéndose a la vista en el citado domicilio, en un horario de las 10:00 a las 14:00 hrs. en días hábiles, las constancias que integran el expediente de referencia, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los hechos que se le imputan, así como para que ofrezca pruebas y formule alegatos, audiencia a la que podrá asistir acompañado de su abogado o persona de confianza, apercibido que de no comparecer sin justa causa, se tendrán por ciertos los hechos que se le imputan, y precluido su derecho para ofrecer pruebas y formular alegatos, y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo.

México, D.F., a 7 de febrero de 2012.

El Director General

Lic. Oscar R. Martínez Hernández

Rúbrica.

(R.- 342017)

INMOBILIARIA MACHA DE MEXICO, S.A. DE C.V.
ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2011
BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el balance general de liquidación en los siguientes términos:

ACTIVO

Circulante	
IVA a Favor de Periodos Anteriores	755
Suma el activo circulante	755
Otros	
Pagos Anticipados	48
Suma total activo	803

PASIVO

A corto plazo	
CAPITAL CONTABLE	
Resultado de ejercicios anteriores	803
Suma del Pasivo y el Capital	803

México, D.F., a 31 de enero de 2012.

Liquidador

C.P.C. Eduardo Nyssen Ocaranza

Rúbrica.

(R.- 341520)

AVISO AL PUBLICO

Se comunica que para las publicaciones de estados financieros, éstos deberán ser presentados en un solo archivo. Dicho documento deberá estar capturado en cualquier procesador de textos WORD.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisonal de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisonal de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Cancelación y Caducidad
M.- 642222 LA MICHOACANA 2000 Y DISEÑO
ExpEd. P.C. 2110/2007 (C-625) 17237

Folio 5522

NOTIFICACION POR EDICTO

JOSE MARIA FERNANDEZ VALENCIA

Se hace de su conocimiento que dentro del procedimiento administrativo contencioso de caducidad de la marca 642222 LA MICHOACANA 2000 Y DISEÑO, promovido por JORGE LEON BAZ, en nombre y representación de MARCO ANTONIO ANDRADE MALFAVON, en contra de JOSE MARIA FERNANDEZ VALENCIA, con fecha 23 de marzo de 2009 y folio 5385, se dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutivos se transcriben a continuación:

I. Se declara administrativamente la caducidad del registro marcario 642222 LA MICHOACANA 2000 y DISEÑO.

II. Se ordena la expedición de un extracto de la presente resolución para su posterior publicación por medio de edictos, a efecto de que le sea notificada a la parte demandada.

III. Una vez que sean exhibidas las publicaciones de los edictos señalados en el numeral anterior, publíquese en la Gaceta de la Propiedad Industrial.

IV. Notifíquese a la actora.

Por lo anterior, este Instituto procede a notificar a usted la referida resolución, mediante su publicación por una sola vez, en un periódico de mayor circulación en la República y en el Diario Oficial de la Federación, en los términos y para los efectos legales establecidos en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1o., 3o. fracción IX, 6o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Título Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio del 2005 y 25 de enero del 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii) segundo guión, 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1o. de julio del 2002 y 15 de julio del 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año en dicho medio informativo, así como decreto del 7 de septiembre de 2007); 1o., 3o., 4o., 5o. fracción V inciso c), subinciso ii) segundo guión, 18 fracciones I a la VIII, XI y XII y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio del 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto del 2004 en dicho medio informativo, y acuerdo de fecha 13 de septiembre de 2007) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma, nota aclaratoria y modificación, según corresponda, de 4 de febrero del 2000, 29 de julio de 2004, 4 de agosto del 2004 y 13 de septiembre de 2007, publicadas en dicho medio informativo).

Atentamente

24 de marzo de 2009.

El Coordinador Departamental de Cancelación y Caducidad

Eduardo Vázquez Labra

Rúbrica.

(R.- 342070)

AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO ASERTA
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
(cifras en pesos)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>884,542,486</u>
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	<u>863,251,826</u>	
112	Valores	<u>863,251,826</u>	
113	Gubernamentales	<u>592,166,755</u>	
114	Empresas Privadas	<u>230,341,316</u>	
115	Tasa Conocida	<u>188,465,879</u>	
116	Renta Variable	<u>41,875,437</u>	
117	Extranjeros	<u>27,635,132</u>	
118	Valuación Neta	<u>10,345,000</u>	
119	Deudores por Intereses	<u>2,384,991</u>	
120	Dividendos por Cobrar sobre Títulos de Capital	<u>0</u>	
121	(-) Deterioro de Valores	<u>0</u>	
122	Valores Restringidos	<u>378,631</u>	
123	Inversiones en Valores dados en Préstamo	<u>0</u>	
124	Valores Restringidos	<u>378,631</u>	
125	Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>	
126	Reporto	<u>0</u>	
127	Préstamos	<u>0</u>	
128	Con Garantía	<u>0</u>	
129	Quirografarios	<u>0</u>	
130	Descuentos y Redescuentos	<u>0</u>	
131	Cartera Vencida	<u>0</u>	
132	Deudores por Intereses	<u>0</u>	
133	(-) Estimación para Castigos	<u>0</u>	
134	Inmobiliarias	<u>21,290,660</u>	
135	Inmuebles	<u>12,701,768</u>	
136	Valuación Neta	<u>9,556,379</u>	
137	(-) Depreciación	<u>967,486</u>	
138	Inversiones para Obligaciones Laborales		<u>21,169,165</u>
139	Disponibilidad		<u>8,887,076</u>
140	Caja y Bancos	<u>8,887,076</u>	
141	Deudores		<u>263,699,989</u>
142	Por Primas	<u>247,071,726</u>	
143	Agentes	<u>0</u>	
144	Documentos por Cobrar	<u>4,768,606</u>	
145	Deudores por Responsabilidades de Fianzas por Reclamaciones Pagadas	<u>11,633,108</u>	
146	Préstamos al Personal	<u>4,177,502</u>	
147	Otros	<u>65,625,297</u>	
148	(-) Estimación para Castigos	<u>69,576,251</u>	
149	Reafianzadores		<u>315,774,213</u>
150	Instituciones de Fianzas	<u>0</u>	
151	Primas Retenidas por Reafianzamiento Tomado	<u>0</u>	
152	Otras Participaciones	<u>7,603,723</u>	
153	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>0</u>	
154	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	<u>308,170,490</u>	
155	(-) Estimación para Castigos	<u>0</u>	
156	Inversiones Permanentes		<u>0</u>
157	Subsidiarias	<u>0</u>	
158	Asociadas	<u>0</u>	
159	Otras Inversiones Permanentes	<u>0</u>	

160	Otros Activos		<u>187,368,841</u>
161	Mobiliario y Equipo	<u>17,921,478</u>	
162	Activos Adjudicados	<u>6,245,000</u>	
163	Diversos	<u>134,343,675</u>	
164	Gastos Amortizables	<u>33,220,939</u>	
165	(-) Amortización	<u>4,362,251</u>	
166	Activos Intangibles	<u>0</u>	
167	Productos Derivados	<u>0</u>	
	Suma del Activo		<u>1,681,441,770</u>
200	Pasivo		
210	Reservas Técnicas		<u>666,244,245</u>
211	Fianzas en Vigor	<u>562,058,220</u>	
212	Contingencia	<u>104,186,025</u>	
213	Reservas para Obligaciones Laborales		<u>20,654,584</u>
214	Acreedores		<u>112,464,117</u>
215	Agentes	<u>34,721,962</u>	
216	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	<u>16,869,615</u>	
217	Diversos	<u>60,872,541</u>	
218	Reafianzadores		<u>110,035,079</u>
219	Instituciones de Fianzas	<u>108,320,388</u>	
220	Depósitos Retenidos	<u>0</u>	
221	Otras Participaciones	<u>1,714,691</u>	
222	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>0</u>	
223	Operaciones con Productos Derivados		<u>0</u>
224	Financiamientos Obtenidos		<u>0</u>
225	Emisión de Deuda	<u>0</u>	
226	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	<u>0</u>	
227	Otros Títulos de Crédito	<u>0</u>	
228	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0</u>	
229	Otros Pasivos		<u>153,255,818</u>
230	Provisión para la Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>0</u>	
231	Provisiones para el Pago de Impuestos	<u>57,760,631</u>	
232	Otras Obligaciones	<u>95,495,187</u>	
233	Créditos Diferidos	<u>0</u>	
	Suma del Pasivo		<u>1,062,653,844</u>
300	Capital		
310	Capital Pagado		<u>290,226,333</u>
311	Capital Social	<u>290,226,333</u>	
312	(-) Capital No Suscrito	<u>0</u>	
313	(-) Capital No Exhibido	<u>0</u>	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	<u>0</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		<u>0</u>
316	Reservas		<u>46,626,260</u>
317	Legal	<u>39,757,627</u>	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	<u>0</u>	
319	Otras	<u>6,868,633</u>	
320	Superávit por Valuación		<u>5,860,848</u>
321	Inversiones Permanentes		<u>0</u>
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		<u>115,994,139</u>
324	Resultado del Ejercicio		<u>157,126,732</u>
325	Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios		<u>2,953,615</u>
	Suma del Capital		<u>618,787,927</u>
	Suma del Pasivo y Capital		<u>1,681,441,770</u>

Orden		
810	Valores en Depósito	<u>9,512,355</u>
820	Fondos en Administración	<u>0</u>
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor	<u>61,054,114,835</u>
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	<u>1,307,049,464,117</u>
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	<u>182,219,809</u>
860	Reclamaciones Contingentes	<u>154,707,820</u>
870	Reclamaciones Pagadas	<u>57,089,989</u>
875	Reclamaciones Canceladas	<u>227,856,477</u>
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	<u>24,795,031</u>
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	<u>0</u>
900	Reserva por Constituir para Obligaciones Laborales	<u>0</u>
910	Cuentas de Registro	<u>1,173,442,382</u>
920	Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	<u>0</u>
922	Garantías Recibidas por Derivados	<u>0</u>
923	Garantías Recibidas por Reporto	<u>0</u>

El capital pagado incluye la cantidad de \$5,350,000.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

El presente Balance General se formuló, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Balance General fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Los Estados Financieros y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica:

<http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/Aserta/200/Informacion%20Financiera/>.

Los Estados Financieros se encuentran dictaminados por el C.P.C. Rony García Dorantes, miembro de la sociedad denominada Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución; asimismo, las reservas técnicas de la institución fueron dictaminadas por el Act. Eduardo Peñuelas Galaz miembro de la sociedad denominada Lockton Consultores Actuariales.

El dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: <http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/Aserta/200/Informacion%20Financiera/>, a partir de los sesenta días naturales, siguientes al cierre del ejercicio de 2011.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General
Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi
Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. José Martín Rosales Guerrero
Rúbrica.

Subdirector de Finanzas
C.P. Francisco Hernández Gómez
Rúbrica.

AFIANZADORA ASERTA, S.A. DE C.V.

GRUPO FINANCIERO ASERTA

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011

(cifras en pesos)

400	Primas	
410	Emitidas	<u>1,123,035,481</u>
420	(-) Cedidas	<u>615,936,837</u>
430	De Retención	<u>507,098,644</u>
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor	<u>45,007,197</u>

450	Primas de Retención Devengadas		<u>462,091,447</u>
460	Costo Neto de Adquisición		<u>30,372,696</u>
470	Comisiones a Agentes	<u>283,618,651</u>	
480	Comisiones por Reafianzamiento Tomado	-	
490	(-) Comisiones por Reafianzamiento Cedido	<u>266,590,881</u>	
500	Cobertura de Exceso de Pérdida	-	
510	Otros	<u>13,344,927</u>	
520	Costo Neto de Reclamaciones		<u>10,811,547</u>
530	Reclamaciones	<u>10,811,547</u>	
540	(-) Reclamaciones Recuperadas del Reaseguro y Reafianzamiento No Proporcional	-	
550	Utilidad (Pérdida) Técnica		<u>420,907,204</u>
560	Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		<u>21,280,083</u>
570	Incremento a la Reserva de Contingencia	<u>21,280,083</u>	
585	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		-
590	Utilidad (Pérdida) Bruta		<u>399,627,120</u>
600	Gastos de Operación Netos		<u>207,015,032</u>
610	Gastos Administrativos y Operativos	<u>189,156,453</u>	
620	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	<u>8,119,234</u>	
630	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>9,739,345</u>	
640	Utilidad (Pérdida) de la Operación		<u>192,612,089</u>
650	Resultado Integral de Financiamiento		<u>25,319,276</u>
660	De Inversiones	<u>27,378,546</u>	
670	Por Venta de Inversiones	<u>(14,190,267)</u>	
680	Por Valuación de Inversiones	<u>5,391,335</u>	
700	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	-	
710	Por Reaseguro Financiero	-	
720	Otros	<u>7,526,445</u>	
730	Resultado Cambiario	<u>(786,783)</u>	
740	(-) Resultado por Posición Monetaria	-	
745	Participación en el Resultado de Inversiones Permanentes		-
750	Utilidad (pérdida) antes de Impuestos a la Utilidad		<u>217,931,365</u>
760	(-) Provisión para el Pago de Impuestos a la Utilidad		<u>60,804,633</u>
790	Utilidad (Pérdida) antes de Operaciones Discontinuas		<u>157,126,732</u>
800	Operaciones Discontinuas		-
810	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		<u>157,126,732</u>

El presente Estado de Resultados se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General
Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi
 Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. José Martín Rosales Guerrero
 Rúbrica.

Subdirector de Finanzas
C.P. Francisco Hernández Gómez
 Rúbrica.

(R.- 342250)

AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO ASERTA
BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
(cifras en pesos)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>1,628,607,928</u>
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	<u>1,274,470,960</u>	
112	Valores	<u>1,274,470,960</u>	
113	Gubernamentales	<u>894,801,919</u>	
114	Empresas Privadas	<u>299,776,566</u>	
115	Tasa Conocida	<u>235,095,898</u>	
116	Renta Variable	<u>64,680,667</u>	
117	Extranjeros	<u>56,724,572</u>	
118	Valuación Neta	<u>16,894,690</u>	
119	Deudores por Intereses	<u>5,716,443</u>	
120	Dividendos por Cobrar sobre Títulos de Capital	<u>0</u>	
121	(-) Deterioro de Valores	<u>0</u>	
122	Valores Restringidos	<u>556,770</u>	
123	Inversiones en Valores dados en Préstamo	<u>0</u>	
124	Valores Restringidos	<u>556,770</u>	
125	Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>	
126	Reporto	<u>5,296,828</u>	
127	Préstamos	<u>24,248,621</u>	
128	Con Garantía	<u>24,248,621</u>	
129	Quirografarios	<u>0</u>	
130	Descuentos y Redescuentos	<u>0</u>	
131	Cartera Vencida	<u>1,626,226</u>	
132	Deudores por Intereses	<u>0</u>	
133	(-) Estimación para Castigos	<u>1,626,226</u>	
134	Inmobiliarias	<u>324,591,519</u>	
135	Inmuebles	<u>157,213,666</u>	
136	Valuación Neta	<u>204,886,111</u>	
137	(-) Depreciación	<u>37,508,258</u>	
138	Inversiones para Obligaciones Laborales		<u>84,812,219</u>
139	Disponibilidad		<u>5,437,245</u>
140	Caja y Bancos	<u>5,437,245</u>	
141	Deudores		<u>150,637,106</u>
142	Por Primas	<u>133,705,689</u>	
143	Agentes	<u>3,682,282</u>	
144	Documentos por Cobrar	<u>33,306,401</u>	
145	Deudores por Responsabilidades de Fianzas por Reclamaciones Pagadas	<u>51,433,473</u>	
146	Préstamos al Personal	<u>6,002,005</u>	
147	Otros	<u>58,664,832</u>	
148	(-) Estimación para Castigos	<u>136,157,576</u>	
149	Reafianzadores		<u>268,975,332</u>
150	Instituciones de Fianzas	<u>30,888,608</u>	
151	Primas Retenidas por Reafianzamiento Tomado	<u>0</u>	
152	Otras Participaciones	<u>139,136,803</u>	
153	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>0</u>	
154	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	<u>140,849,049</u>	
155	(-) Estimación para Castigos	<u>41,899,129</u>	
156	Inversiones Permanentes		<u>0</u>
157	Subsidiarias	<u>0</u>	
158	Asociadas	<u>0</u>	
159	Otras Inversiones Permanentes	<u>0</u>	
160	Otros Activos		<u>212,374,635</u>

161	Mobiliario y Equipo	<u>37,252,839</u>	
162	Activos Adjudicados	<u>92,418,089</u>	
163	Diversos	<u>74,619,871</u>	
164	Gastos Amortizables	<u>62,179,571</u>	
165	(-) Amortización	<u>54,095,735</u>	
166	Activos Intangibles	<u>0</u>	
167	Productos Derivados	<u>0</u>	
	Suma del Activo		<u>2,350,844,464</u>
200	Pasivo		
210	Reservas Técnicas		<u>1,282,241,419</u>
211	Fianzas en Vigor	<u>411,331,701</u>	
212	Contingencia	<u>870,909,718</u>	
213	Reservas para Obligaciones Laborales		<u>83,742,592</u>
214	Acreedores		<u>79,531,217</u>
215	Agentes	<u>5,247,098</u>	
216	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	<u>38,391,010</u>	
217	Diversos	<u>35,893,109</u>	
218	Reafianzadores		<u>128,028,423</u>
219	Instituciones de Fianzas	<u>105,519,772</u>	
220	Depósitos Retenidos	<u>91,955</u>	
221	Otras Participaciones	<u>18,516,183</u>	
222	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>3,900,512</u>	
223	Operaciones con Productos Derivados		<u>0</u>
224	Financiamientos Obtenidos		<u>0</u>
225	Emisión de Deuda	<u>0</u>	
226	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	<u>0</u>	
227	Otros Títulos de Crédito	<u>0</u>	
228	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0</u>	
229	Otros Pasivos		<u>78,720,222</u>
	Provisión para la Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>0</u>	
230	Utilidad	<u>0</u>	
231	Provisiones para el Pago de Impuestos	<u>12,919,320</u>	
232	Otras Obligaciones	<u>65,800,902</u>	
233	Créditos Diferidos	<u>0</u>	
	Suma del Pasivo		<u>1,652,263,872</u>
300	Capital		
310	Capital Pagado		<u>603,679,190</u>
311	Capital Social	<u>603,679,190</u>	
312	(-) Capital No Suscrito	<u>0</u>	
313	(-) Capital No Exhibido	<u>0</u>	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	<u>0</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		<u>0</u>
316	Reservas		<u>14,327,975</u>
317	Legal	<u>13,452,698</u>	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	<u>0</u>	
319	Otras	<u>875,277</u>	
320	Superávit por Valuación		<u>33,788,853</u>
321	Inversiones Permanentes		<u>-5,435,997</u>
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		<u>107,398,445</u>
324	Resultado del Ejercicio		<u>57,033,618</u>
325	Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios		<u>102,583,858</u>
	Efecto Acumulado por Conversión		<u>0</u>
	Participación Controladora		<u>698,579,052</u>
	Participación no Controladora		<u>1,540</u>
	Suma del capital contable		<u>698,580,592</u>
	Suma del Pasivo y Capital		<u>2,350,844,464</u>

Orden		
810	Valores en Depósito	<u>128,719,793</u>
820	Fondos en la Administración	<u>0</u>
830	Responsabilidades por Fianzas en Vigor	<u>55,811,732,260</u>
840	Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	<u>2,880,635,596,532</u>
850	Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	<u>1,020,142,819</u>
860	Reclamaciones Contingentes	<u>271,971,307</u>
870	Reclamaciones Pagadas	<u>296,716,858</u>
875	Reclamaciones Canceladas	<u>431,950,582</u>
880	Recuperación de Reclamaciones Pagadas	<u>55,481,028</u>
890	Pérdida Fiscal por Amortizar	<u>0</u>
900	Reserva por Constituir para Obligaciones Laborales	<u>0</u>
910	Cuentas de Registro	<u>4,215,752,385</u>
920	Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>
921	Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	<u>0</u>
922	Garantías Recibidas por Derivados	<u>0</u>
923	Garantías Recibidas por Reporto	<u>0</u>

El presente Balance General Consolidado se formuló, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Balance General Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Los Estados Financieros Consolidados y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros consolidados, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: <http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/insurgentes/203/Informacion%20Financiera/>.

Los Estados Financieros Consolidados se encuentran dictaminados por el C.P.C. Rony García Dorantes, miembro de la sociedad denominada Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución; asimismo, las reservas técnicas de la institución fueron dictaminadas por el Act. Eduardo Peñuelas Galaz miembro de la sociedad denominada Lockton Consultores Actuariales.

El dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros Consolidados y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros Consolidados dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica:

<http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/insurgentes/203/Informacion%20Financiera/>, a partir de los sesenta días naturales, siguientes al cierre del ejercicio de 2011.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General
Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi
Rúbrica.

Auditor Interno
C.P. José Martín Rosales Guerrero
Rúbrica.

Subdirector de Finanzas
C.P. Francisco Hernández Gómez
Rúbrica.

AFIANZADORA INSURGENTES, S.A. DE C.V.
GRUPO FINANCIERO ASERTA
ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
(cifras en pesos)

400	Primas	
410	Emitidas	<u>669,506,491</u>
420	(-) Cedidas	<u>195,177,954</u>
430	De Retención	<u>474,328,538</u>
440	(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor	<u>85,878,571</u>

450	Primas de Retención Devengadas		<u>560,207,109</u>
460	(-) Costo Neto de Adquisición	<u>120,332,314</u>	
470	Comisiones a Agentes	<u>142,602,584</u>	
480	Comisiones por Reafianzamiento Tomado	<u>68,190,331</u>	
490	(-) Comisiones por Reafianzamiento Cedido	<u>85,656,195</u>	
500	Cobertura de Exceso de Pérdida	<u>429,671</u>	
510	Otros	<u>5,234,076</u>	
520	(-) Costo Neto de Reclamaciones	<u>195,983,918</u>	
530	Reclamaciones	<u>195,983,918</u>	
540	(-) Reclamaciones Recuperadas del Reaseguro y Reafianzamiento No Proporcional	-	
550	Utilidad (Pérdida) Técnica		<u>243,890,877</u>
560	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas	<u>20,828,765</u>	
570	Incremento a la Reserva de Contingencia	<u>20,828,765</u>	
585	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas	-	
590	Utilidad (Pérdida) Bruta		<u>223,062,111</u>
600	(-) Gastos de Operación Netos	<u>197,228,717</u>	
610	Gastos Administrativos y Operativos	<u>182,404,290</u>	
620	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	<u>920,550</u>	
630	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>13,903,878</u>	
640	Utilidad (Pérdida) de la Operación		<u>25,833,394</u>
650	Resultado Integral de Financiamiento	<u>55,582,644</u>	
660	De Inversiones	<u>54,222,086</u>	
670	Por Venta de Inversiones	<u>(27,384,112)</u>	
680	Por Valuación de Inversiones	<u>7,017,432</u>	
700	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	-	
710	Por Reaseguro Financiero	-	
720	Otros	<u>19,778,534</u>	
730	Resultado Cambiario	<u>1,948,704</u>	
740	(-) Resultado por Posición Monetaria	-	
745	Participación en el Resultado de Inversiones Permanentes	-	
750	Utilidad (pérdida) antes de Impuestos a la Utilidad		<u>81,416,038</u>
760	(-) Provisión para el Pago de Impuestos a la Utilidad	<u>24,382,354</u>	
790	Utilidad (Pérdida) antes de Operaciones Discontinuas		<u>57,033,684</u>
800	Operaciones Discontinuas	-	
810	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		<u>57,033,684</u>
	Participación No Controladora		<u>66</u>
	Participación Controladora		<u>57,033,618</u>

El presente Estado de Resultados Consolidado se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados de manera consolidada los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valoraron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

El presente Estado de Resultados Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General

Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi

Rúbrica.

Auditor Interno

C.P. José Martín Rosales Guerrero

Rúbrica.

Subdirector de Finanzas

C.P. Francisco Hernández Gómez

Rúbrica.

(R.- 342256)

FIANZAS MONTERREY, S.A.
BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

100	ACTIVO		
110	INVERSIONES		2,173,528,607.93
111	VALORES Y OPERACIONES CON PRODUCTOS		
	DERIVADOS	2,083,284,133.58	
112	VALORES	2,083,284,133.58	
113	GUBERNAMENTALES	1,404,429,878.50	
114	EMPRESAS PRIVADAS	596,366,992.09	
115	TASA CONOCIDA	596,366,992.09	
116	RENTA VARIABLE	0.00	
117	EXTRANJEROS	74,632,303.41	
118	VALUACION NETA	-3,210,783.82	
119	DEUDORES POR INTERESES	11,065,743.40	
120	DIVIDENDOS POR COBRAR SOBRE		
	TITULOS DE CAPITAL	0.00	
121	(-) DETERIORO DE VALORES	0.00	
122	VALORES RESTRINGIDOS	0.00	
123	INVERSIONES EN VALORES DADOS		
	EN PRESTAMO	0.00	
124	VALORES RESTRINGIDOS	0.00	0.00
125	OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS		0.00
126	REPORTO		25,408,309.12
127	PRESTAMOS	11,885,329.35	
128	CON GARANTIA	11,807,920.88	
129	QUIROGRAFARIOS	0.00	
130	DESCUENTOS Y REDESCUENTOS	0.00	
131	CARTERA VENCIDA	0.00	
132	DEUDORES POR INTERESES	77,408.47	
133	(-) ESTIMACION PARA CASTIGOS	0.00	
134	INMOBILIARIAS	52,950,835.88	
135	INMUEBLES	38,000,175.63	
136	VALUACION NETA	15,194,371.22	
137	(-) DEPRECIACION	243,710.97	
138	INVERSIONES PARA OBLIGACIONES LABORALES		77,807,783.92
139	DISPONIBILIDAD		26,695,704.29
140	CAJA Y BANCOS	26,695,704.29	
141	DEUDORES		257,070,207.59
142	POR PRIMAS	224,808,782.62	
143	AGENTES	0.00	
144	DOCUMENTOS POR COBRAR	4,674,072.99	
145	DEUDORES POR RESPONSABILIDADES DE		
	FIANZAS POR RECLAMACIONES PAGADAS	11,647,125.00	
146	PRESTAMOS AL PERSONAL	141,508.60	
147	OTROS	16,023,752.37	
148	(-) ESTIMACION PARA CASTIGOS	225,033.99	
149	REAFIANZADORES		372,760,044.45
150	INSTITUCIONES DE FIANZAS	8,940,950.75	
151	PRIMAS RETENIDAS POR REAFIANZAMIENTO		
	TOMADO	0.00	
152	OTRAS PARTICIPACIONES	6,672,077.70	
153	INTERMEDIARIOS DE REAFIANZAMIENTO	0.00	
154	PARTICIPACION DE REAFIANZADORAS EN LA		
	RESERVA DE FIANZAS EN VIGOR	357,147,016.00	
155	(-) ESTIMACION PARA CASTIGOS	0.00	
156	INVERSIONES PERMANENTES		2,607,637.68

157	SUBSIDIARIAS	0.00	
158	ASOCIADAS	1,655,816.07	
159	OTRAS INVERSIONES PERMANENTES	951,821.61	
160	OTROS ACTIVOS		264,996,429.79
161	MOBILIARIO Y EQUIPO	15,854,068.80	
162	ACTIVOS ADJUDICADOS	14,704,908.03	
163	DIVERSOS	226,264,403.00	
164	GASTOS AMORTIZABLES	26,201,016.05	
165	(-) AMORTIZACION	18,027,966.09	
166	ACTIVOS INTANGIBLES	0.00	
167	PRODUCTOS DERIVADOS	0.00	
	SUMA DEL ACTIVO		<u>3,175,466,415.65</u>
200	PASIVO		
210	RESERVAS TECNICAS		1,340,749,818.21
211	FIANZAS EN VIGOR	757,115,012.01	
212	CONTINGENCIA	583,634,806.20	
213	RESERVAS PARA OBLIGACIONES LABORALES		71,031,339.84
214	ACREEDORES		237,110,817.87
215	AGENTES	76,225,631.44	
216	ACREEDORES POR RESPONSABILIDADES DE FIANZAS	33,611,285.48	
217	DIVERSOS	127,273,900.95	
218	REAFIANZADORES		45,991,164.68
219	INSTITUCIONES DE FIANZAS	26,082,756.63	
220	DEPOSITOS RETENIDOS	0.00	
221	OTRAS PARTICIPACIONES	19,908,408.05	
222	INTERMEDIARIOS DE REAFIANZAMIENTO	0.00	
223	OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS		0.00
224	FINANCIAMIENTOS OBTENIDOS		0.00
225	EMISION DE DEUDA	0.00	
226	POR OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE CONVERTIRSE EN ACCIONES	0.00	
227	OTROS TITULOS DE CREDITO	0.00	
228	CONTRATOS DE REASEGURO FINANCIERO	0.00	
229	OTROS PASIVOS		252,499,154.10
230	PROVISIONES PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LA UTILIDAD	1,191,798.88	
231	PROVISIONES PARA EL PAGO DE IMPUESTOS	190,509,890.70	
232	OTRAS OBLIGACIONES	60,797,464.52	
233	CREDITOS DIFERIDOS	0.00	
	SUMA DEL PASIVO		<u>1,947,382,294.70</u>
300	CAPITAL		
310	CAPITAL PAGADO		200,067,578.71
311	CAPITAL SOCIAL	246,666,076.75	
312	(-) CAPITAL NO SUSCRITO	0.00	
313	(-) CAPITAL NO EXHIBIDO	46,598,498.04	
314	(-) ACCIONES PROPIAS RECOMPRADAS	0.00	
315	OBLIGACIONES SUBORDINADAS DE CONVERSION OBLIGATORIA A CAPITAL		0.00
316	RESERVAS		225,984,757.93
317	LEGAL	203,024,804.84	
318	PARA ADQUISICION DE ACCIONES PROPIAS	0.00	
319	OTRAS	22,959,953.09	
320	SUPERAVIT POR VALUACION		3,571,271.94
321	INVERSIONES PERMANENTES		2,641,592.72
323	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		384,224,214.56
324	RESULTADO DEL EJERCICIO		399,099,854.83
325	RESULTADO POR TENENCIA DE ACTIVOS NO MONETARIOS		12,494,850.26

	PARTICIPACION CONTROLADORA	1,227,852,242.42	
	PARTICIPACION NO CONTROLADORA	231,878.53	
	SUMA DEL CAPITAL		<u>1,228,084,120.95</u>
	SUMA DEL PASIVO Y CAPITAL		<u>3,175,466,415.65</u>
	ORDEN		
810	VALORES EN DEPOSITO		0.00
820	FONDOS EN ADMINISTRACION	4,004,831,279.06	
830	RESPONSABILIDADES POR FIANZAS EN VIGOR	129,168,130,780.06	
840	GARANTIAS DE RECUPERACION POR FIANZAS EXPEDIDAS	237,776,990,935.73	
850	RECLAMACIONES RECIBIDAS PENDIENTES DE COMPROBACION	142,277,901.56	
860	RECLAMACIONES CONTINGENTES	131,832,007.45	
870	RECLAMACIONES PAGADAS	51,152,439.43	
875	RECLAMACIONES CANCELADAS	200,030,583.20	
880	RECUPERACION DE RECLAMACIONES PAGADAS	27,430,948.02	
890	PERDIDA FISCAL POR AMORTIZAR		0.00
900	RESERVA POR CONSTITUIR PARA OBLIGACIONES LABORALES		0.00
910	CUENTAS DE REGISTRO	67,497,399.02	
920	OPERACIONES CON PRODUCTOS DERIVADOS		0.00
921	OPERACIONES CON VALORES OTORGADOS EN PRESTAMO		0.00
922	GARANTIAS RECIBIDAS POR DERIVADOS		0.00
923	GARANTIAS RECIBIDAS POR REPORTE	25,408,309.12	

El presente Balance General Consolidado se formuló, de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto, las operaciones efectuadas por la institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Balance General Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Los Estados Financieros Consolidados y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros consolidados, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: www.fianzasmonterrey.com.mx y particularmente en la ruta: <http://www.fianzanet.com.mx/archivosfm/EstadosFinancieros2011.pdf>, y <http://www.fianzanet.com.mx/archivosfm/NotasDeRevelacion2011.pdf> según corresponda.

Los Estados Financieros Consolidados se encuentran dictaminados por la C.P.C. Adriana Fabiola Rubio Gutiérrez, miembro de la sociedad denominada PricewaterhouseCoopers, S.C., contratada para prestar los servicios de auditoría externa a esta institución; asimismo, las reservas técnicas de la institución fueron dictaminadas por el Actuario Luis Hernández Frago.

El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros Consolidados y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros Consolidados dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica: www.fianzasmonterrey.com.mx, en la ruta: <http://www.fianzanet.com.mx/archivosfm/DictamenEDOFIN2011.pdf> a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2011.

El capital contribuido incluye la cantidad de \$1'273,000.00, moneda nacional, originada por la capitalización parcial del superávit por valuación de inmuebles.

Elaborado el 15 de febrero de 2012.

Director General

Lic. Adolfo Christlieb Morales

Rúbrica.

Gerente de Regulaciones

C.P. David Agustín Montiel Ordóñez

Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas

C.P. Luis Mote Amador

Rúbrica.

Contralor General

C.P. Leopoldo López Ramos

Rúbrica.

FIANZAS MONTERREY, S.A.
ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
cifras en pesos

400	PRIMAS		
410	EMITIDAS		1,526,406,058.28
420	(-) CEDIDAS		<u>645,752,667.26</u>
430	DE RETENCION		880,653,391.02
440	(-) INCR. NETO DE LA RESERVA DE RIESGOS EN CURSO Y DE FIANZAS EN VIGOR		56,917,715.32
450	PRIMAS DE RETENCION DEVENGADAS		823,735,675.70
460	(-) COSTO NETO DE ADQUISICION		43,246,765.62
470	COMISIONES A AGENTES	398,097,938.48	
480	COMISIONES POR REAFIANZAMIENTO TOMADO	116,018.50	
490	(-) COMISIONES POR REAFIANZAMIENTO CEDIDO	-247,223,667.98	
500	COBERTURA DE EXCESO DE PERDIDA	0.00	
510	OTROS	-107,743,523.38	
520	(-) COSTO NETO DE RECLAMACIONES		38,753,119.06
530	RECLAMACIONES	38,753,119.06	
540	(-) RECLAMACIONES RECUPERADAS DEL REASEGURO Y REAFIANZAMIENTO NO PROPORCIONAL	0.00	
550	UTILIDAD (PERDIDA) TECNICA		741,735,791.02
560	(-) INCREMENTO NETO DE OTRAS RESERVAS TECNICAS		44,537,868.69
570	INCREMENTO A LA RESERVA DE CONTINGENCIA	44,537,868.69	
585	RESULTADO DE OPERACIONES ANALOGAS Y CONEXAS		9,562,418.75
590	UTILIDAD (PERDIDA) BRUTA		706,760,341.08
600	(-) GASTOS DE OPERACION NETOS		294,678,374.87
610	GASTOS ADMINISTRATIVOS Y OPERATIVOS	47,490,551.36	
620	REMUNERACIONES Y PRESTACIONES AL PERSONAL	232,886,104.35	
630	DEPRECIACIONES Y AMORTIZACIONES	14,301,719.16	
640	UTILIDAD (PERDIDA) DE LA OPERACION		412,081,966.21
650	RESULTADO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO		157,188,439.03
660	DE INVERSIONES	123,308,749.67	
670	POR VENTA DE INVERSIONES	1,982,918.88	
680	POR VALUACION DE INVERSIONES	12,237,028.49	
700	POR EMISION DE INSTRUMENTOS DE DEUDA	0.00	
710	POR REASEGURO FINANCIERO	0.00	
720	OTROS	1,232,609.87	
730	RESULTADO CAMBIARIO	18,427,132.12	
740	(-) RESULTADO POR POSICION MONETARIA	0.00	
745	PARTICIPACION EN EL RESULTADO DE INVERSIONES PERMANENTES	-402,822.38	

750	UTILIDAD (PERDIDA) ANTES DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD		568,867,582.86
760	(-) PROVISION PARA EL PAGO DE IMPUESTOS A LA UTILIDAD	169,767,728.03	
790	UTILIDAD (PERDIDA) ANTES DE OPERACIONES DISCONTINUADAS		399,099,854.83
800	OPERACIONES DISCONTINUADAS PARTICIPACION CONTROLADORA	399,095,445.41	0.00
	PARTICIPACION NO CONTROLADORA	4,409.42	
810	UTILIDAD (PERDIDA) DEL EJERCICIO		<u>399,099,854.83</u>

El presente Estado de Resultados Consolidado se formuló, de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados de manera consolidada todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Institución, sus subsidiarias y entidades con propósitos específicos por el periodo arriba mencionado, las cuales se realizaron y valuaron con apego a las sanas prácticas institucionales y a las disposiciones legales y administrativas aplicables y fueron registradas en las cuentas que corresponden de acuerdo al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben.

Elaborado el 15 de febrero de 2012.

Director General
Lic. Adolfo Christlieb Morales
Rúbrica.
Gerente de Regulaciones
C.P. David Agustín Montiel Ordóñez
Rúbrica.

Director de Administración y Finanzas
C.P. Luis Mote Amador
Rúbrica.
Contralor General
C.P. Leopoldo López Ramos
Rúbrica.

(R.- 342266)

**DESARROLLO COMERCIAL EL OLIVO,
S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 3 DE FEBRERO DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	\$ 0
Pasivo	
Capital	\$ 0

México, D.F., a 9 de febrero de 2012.

Liquidador

Gloria Martínez Balderrabano

Rúbrica.

(R.- 341597)

**ASESORIA INTEGRAL PARA EL
DESARROLLO DE LA EMPRESA, S.A. DE C.V.
BALANCE DE LIQUIDACION
AL 31 DE ENERO DE 2012**

Activo	
Efectivo en caja	\$ 0
Pasivo	
Capital	\$ 0

México, D.F., a 20 de febrero de 2012.

Liquidador

José López Moreno

Rúbrica.

(R.- 342249)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,539.00
2/8	de plana	\$ 3,078.00
3/8	de plana	\$ 4,617.00
4/8	de plana	\$ 6,156.00
6/8	de plana	\$ 9,234.00
1	plana	\$ 12,312.00
1 4/8	planas	\$ 18,468.00
2	planas	\$ 24,624.00

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

GRUPO FINANCIERO ASERTA, S.A. DE C.V.
BALANCE GENERAL CONSOLIDADO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
(cifras en pesos)

100	Activo		
110	Inversiones		<u>2,519,561,139</u>
111	Valores y Operaciones con Productos Derivados	<u>2,138,182,008</u>	
112	Valores	<u>2,138,182,008</u>	
113	Gubernamentales	<u>1,486,968,674</u>	
114	Empresas Privadas	<u>530,577,104</u>	
115	Tasa Conocida	<u>424,020,999</u>	
116	Renta Variable	<u>106,556,104</u>	
117	Extranjeros	<u>84,359,704</u>	
118	Valuación Neta	<u>27,239,690</u>	
119	Deudores por Intereses	<u>8,101,435</u>	
120	Dividendos por Cobrar sobre Títulos de Capital	<u>0</u>	
121	(-) Deterioro de Valores	<u>0</u>	
122	Valores Restringidos	<u>935,401</u>	
123	Inversiones en Valores dados en Préstamo	<u>0</u>	
124	Valores Restringidos	<u>935,401</u>	
125	Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>	
126	Reporto	<u>11,248,331</u>	
127	Préstamos	<u>24,248,621</u>	
128	Con Garantía	<u>24,248,621</u>	
129	Quirografarios	<u>0</u>	
130	Descuentos y Redescuentos	<u>0</u>	
131	Cartera Vencida	<u>1,626,226</u>	
132	Deudores por Intereses	<u>0</u>	
133	(-) Estimación para Castigos	<u>1,626,226</u>	
134	Inmobiliarias	<u>345,882,179</u>	
135	Inmuebles	<u>169,915,434</u>	
136	Valuación Neta	<u>214,442,490</u>	
137	(-) Depreciación	<u>38,475,744</u>	
138	Inversiones para Obligaciones Laborales		<u>105,981,384</u>
139	Disponibilidad		<u>14,795,397</u>
140	Caja y Bancos	<u>14,795,397</u>	
141	Deudores		<u>414,887,243</u>
142	Por Primas	<u>380,777,415</u>	
143	Agentes	<u>3,682,282</u>	
144	Documentos por Cobrar	<u>38,075,008</u>	
145	Deudores por Responsabilidades de Fianzas por Reclamaciones Pagadas	<u>63,066,581</u>	
146	Préstamos al Personal	<u>10,179,507</u>	
147	Otros	<u>124,840,277</u>	
148	(-) Estimación para Castigos	<u>205,733,827</u>	
149	Reafianzadores		<u>552,797,805</u>
150	Instituciones de Fianzas	<u>155,139</u>	
151	Primas Retenidas por Reafianzamiento Tomado	<u>0</u>	
152	Otras Participaciones	<u>145,522,255</u>	
153	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>0</u>	
154	Participación de Reafianzadoras en la Reserva de Fianzas en Vigor	<u>449,019,539</u>	
155	(-) Estimación para Castigos	<u>41,899,129</u>	
156	Inversiones Permanentes		<u>0</u>
157	Subsidiarias	<u>0</u>	
158	Asociadas	<u>0</u>	
159	Otras Inversiones Permanentes	<u>0</u>	
160	Otros Activos		<u>401,933,208</u>

161	Mobiliario y Equipo	<u>55,939,700</u>	
162	Activos Adjudicados	<u>98,663,089</u>	
163	Diversos	<u>210,387,896</u>	
164	Gastos Amortizables	<u>95,400,510</u>	
165	(-) Amortización	<u>58,457,986</u>	
166	Activos Intangibles	<u>0</u>	
167	Productos Derivados	<u>0</u>	
	Suma del Activo		<u>4,009,956,176</u>
200	Pasivo		
210	Reservas Técnicas		<u>1,948,485,664</u>
211	Fianzas en Vigor	<u>973,389,921</u>	
212	Contingencia	<u>975,095,743</u>	
213	Reservas para Obligaciones Laborales		<u>104,397,175</u>
214	Acreedores		<u>193,360,496</u>
215	Agentes	<u>39,969,059</u>	
216	Acreedores por Responsabilidades de Fianzas	<u>55,260,625</u>	
217	Diversos	<u>98,130,812</u>	
218	Reafianzadores		<u>206,111,762</u>
219	Instituciones de Fianzas	<u>181,999,372</u>	
220	Depósitos Retenidos	<u>91,955</u>	
221	Otras Participaciones	<u>20,119,923</u>	
222	Intermediarios de Reafianzamiento	<u>3,900,512</u>	
223	Operaciones con Productos Derivados		<u>0</u>
224	Financiamientos Obtenidos		<u>0</u>
225	Emisión de Deuda	<u>0</u>	
226	Por Obligaciones Subordinadas No Susceptibles de Convertirse en Acciones	<u>0</u>	
227	Otros Títulos de Crédito	<u>0</u>	
228	Contratos de Reaseguro Financiero	<u>0</u>	
229	Otros Pasivos		<u>256,263,190</u>
230	Provisión para la Participación de los Trabajadores en la Utilidad	<u>0</u>	
231	Provisiones para el Pago de Impuestos	<u>71,263,633</u>	
232	Otras Obligaciones	<u>161,736,743</u>	
233	Créditos Diferidos	<u>23,262,814</u>	
	Suma del Pasivo		<u>2,708,618,287</u>
300	Capital		
310	Capital Pagado		<u>400,120,435</u>
311	Capital Social	<u>400,120,435</u>	
312	(-) Capital No Suscrito	<u>0</u>	
313	(-) Capital No Exhibido	<u>0</u>	
314	(-) Acciones Propias Recompradas	<u>0</u>	
315	Obligaciones Subordinadas de Conversión Obligatoria a Capital		<u>0</u>
316	Reservas		<u>45,288,496</u>
317	Legal	<u>45,288,496</u>	
318	Para Adquisición de Acciones Propias	<u>0</u>	
319	Otras	<u>0</u>	
320	Superávit por Valuación		<u>0</u>
321	Inversiones Permanentes		<u>-74,543,961</u>
323	Resultados de Ejercicios Anteriores		<u>633,097,373</u>
324	Resultado del Ejercicio		<u>297,314,843</u>
325	Resultado por Tenencia de Activos No Monetarios		<u>0</u>
	Efecto Acumulado por Conversión		<u>0</u>
	Participación Controladora		<u>1,301,277,185</u>
	Participación no Controladora		<u>60,704</u>
	Suma del Capital Contable		<u>1,301,337,889</u>
	Suma del Pasivo y Capital		<u>4,009,956,176</u>

Orden	
810 Valores en Depósito	<u>138,232,148</u>
820 Fondos en Administración	<u>0</u>
830 Responsabilidades por Fianzas en Vigor	<u>116,865,847,094</u>
840 Garantías de Recuperación por Fianzas Expedidas	<u>4,187,685,060,649</u>
850 Reclamaciones Recibidas Pendientes de Comprobación	<u>1,202,362,629</u>
860 Reclamaciones Contingentes	<u>426,679,127</u>
870 Reclamaciones Pagadas	<u>353,806,847</u>
875 Reclamaciones Canceladas	<u>659,807,058</u>
880 Recuperación de Reclamaciones Pagadas	<u>80,276,060</u>
890 Pérdida Fiscal por Amortizar	<u>0</u>
900 Reserva por Constituir para Obligaciones Laborales	<u>0</u>
910 Cuentas de Registro	<u>5,389,196,767</u>
920 Operaciones con Productos Derivados	<u>0</u>
921 Operaciones con Valores Otorgados en Préstamo	<u>0</u>
922 Garantías Recibidas por Derivados	<u>0</u>
923 Garantías Recibidas por Reporto	<u>0</u>

“El presente Balance General Consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las disposiciones emitidas en materia de contabilidad por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose correctamente reflejadas en su conjunto las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Balance General Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben”.

Los Estados Financieros Consolidados y las Notas de Revelación que forman parte integrante de los estados financieros consolidados, pueden ser consultados en Internet, en la página electrónica: http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/grupo_financiero_aserta/204/Informacion%20Financiera/

Los Estados Financieros Consolidados se encuentran dictaminados por el C.P.C. Rony García Dorantes, miembro de la sociedad denominada Galaz, Yamazaki, Ruíz Urquiza, S.C., miembro de Deloitte Touche Tohmatsu contratada para prestar los servicios de auditoría externa a este grupo financiero; asimismo, las reservas técnicas de las instituciones de Fianzas fueron dictaminadas por el Act. Eduardo Peñuelas Galaz miembro de la sociedad denominada Lockton Consultores Actuariales.

El Dictamen emitido por el auditor externo, los Estados Financieros Consolidados y las notas que forman parte integrante de los Estados Financieros Consolidados dictaminados, se ubicarán para su consulta en Internet, en la página electrónica:

http://www.aserta.com.mx/portal/server.pt/community/grupo_financiero_aserta/204/Informacion%20Financiera/, a partir de los sesenta días naturales siguientes al cierre del ejercicio de 2011.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General
Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi
 Rúbrica.
 Administrador General de Contabilidad
C.P. Francisco Hernández Gómez
 Rúbrica.

Administrador General de Auditoría Interna
C.P. José Martín Rosales Guerrero
 Rúbrica.
 Administrador General de Contraloría Interna
C.P. Marco Antonio Alejo García
 Rúbrica.

GRUPO FINANCIERO ASERTA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE RESULTADOS CONSOLIDADO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2011
(cifras en pesos)

400 Primas	
410 Emitidas	<u>1,637,502,021</u>
420 (-) Cedidas	<u>656,074,839</u>
430 De Retención	<u>981,427,182</u>
(-) Incremento Neto de la Reserva de Riesgos en Curso y de Fianzas en Vigor	<u>-40,871,374</u>
440	
450 Primas de Retención Devengadas	<u>1,022,298,555</u>

460	(-) Costo Neto de Adquisición		<u>150,107,487</u>
470	Comisiones a Agentes	<u>426,221,235</u>	
480	Comisiones por Reafianzamiento Tomado	<u>1,099,638</u>	
490	(-) Comisiones por Reafianzamiento Cedido	<u>285,156,384</u>	
500	Cobertura de Exceso de Pérdida	<u>429,671</u>	
510	Otros	<u>7,513,327</u>	
520	(-) Costo Neto de Reclamaciones		<u>206,795,465</u>
530	Reclamaciones	<u>206,795,465</u>	
	(-) Reclamaciones Recuperadas del Reaseguro y Reafianzamiento No Proporcional	-	
540	Utilidad (Pérdida) Técnica		<u>665,395,604</u>
560	(-) Incremento Neto de Otras Reservas Técnicas		<u>42,108,848</u>
570	Incremento a la Reserva de Contingencia	<u>42,108,848</u>	
585	Resultado de Operaciones Análogas y Conexas		-
590	Utilidad (Pérdida) Bruta		<u>623,286,755</u>
600	(-) Gastos de Operación Netos		<u>402,498,476</u>
610	Gastos Administrativos y Operativos	<u>369,526,548</u>	
620	Remuneraciones y Prestaciones al Personal	<u>9,039,784</u>	
630	Depreciaciones y Amortizaciones	<u>23,932,144</u>	
640	Utilidad (Pérdida) de la Operación		<u>220,788,279</u>
650	Resultado Integral de Financiamiento		<u>163,085,317</u>
660	De Inversiones	<u>79,573,558</u>	
670	Por Venta de Inversiones	<u>(41,574,379)</u>	
680	Por Valuación de Inversiones	<u>12,408,766</u>	
700	Por Emisión de Instrumentos de Deuda	-	
710	Por Reaseguro Financiero	-	
720	Otros	<u>111,504,094</u>	
730	Resultado Cambiario	<u>1,173,277</u>	
740	(-) Resultado por Posición Monetaria	-	
	Participación en el Resultado de Inversiones		
745	Permanentes		-
	Utilidad (pérdida) antes de Impuestos a la		
750	Utilidad		<u>383,873,596</u>
	(-) Provisión para el Pago de Impuestos a la		
760	Utilidad		<u>86,534,681</u>
	Utilidad (Pérdida) antes de Operaciones		
790	Descontinuadas		<u>297,338,915</u>
800	Operaciones Discontinuadas		-
810	Utilidad (Pérdida) del Ejercicio		<u>297,338,915</u>
	Participación No Controladora		<u>24,072</u>
	Participación Controladora		<u>297,314,843</u>

“El presente Estado de Resultados Consolidado con los de las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, se formuló de conformidad con las disposiciones en materia de contabilidad emitidas por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, aplicadas de manera consistente, encontrándose reflejados todos los ingresos y egresos derivados de las operaciones efectuadas por la Sociedad Controladora y las entidades financieras y demás sociedades que forman parte del grupo financiero que son susceptibles de consolidarse, hasta la fecha arriba mencionada, las cuales se realizaron y valoraron con apego a sanas prácticas y a las disposiciones legales y administrativas aplicables, y fueron registradas en las cuentas que corresponden conforme al catálogo de cuentas en vigor.

El presente Estado de Resultados Consolidado fue aprobado por el Consejo de Administración bajo la responsabilidad de los funcionarios que lo suscriben”.

México, D.F., a 26 de enero de 2012.

Director General
Act. Enrique Alejandro Murguía Pozzi
 Rúbrica.
 Administrador General de Contabilidad
C.P. Francisco Hernández Gómez
 Rúbrica.

Administrador General de Auditoría Interna
C.P. José Martín Rosales Guerrero
 Rúbrica.
 Administrador General de Contraloría Interna
C.P. Marco Antonio Alejo García
 Rúbrica.

(R.- 342252)

Petróleos Mexicanos
Dirección Corporativa de Administración
de Petróleos Mexicanos
Subdirección de Administración Patrimonial
CONVOCATORIA

De conformidad con el artículo 132 de la Ley General de Bienes Nacionales, Petróleos Mexicanos, a través de la Subdirección de Administración Patrimonial, invita a personas físicas y morales, nacionales y extranjeras, a participar en las licitaciones públicas que se llevarán a cabo, a través del procedimiento presencial, para la enajenación onerosa de los siguientes bienes:

Licitación SUAP-M-	Descripción general	Valor para venta	Localización unidades	Plazo máximo de retiro
044/12	Clark montacarga frontal Chrysler Ram pick up 2002 Chevrolet Silverado 2001 (2)	\$86,800.00 M.N.	Cd. Madero, Tamps 1 Cadereyta, N.L. 3	15 días hábiles
045/12	Chrysler ambulancia 1999 Chrysler ambulancia 2000 Chevrolet Chevy C-2 2004 Chevrolet pick up 1998 (3)	\$135,000.00 M.N.	Dos Bocas, Tab. 2 Huimanguillo, Tab. 4	15 días hábiles
046/12	Chrysler Ram pick up 2002	\$28,000.00 M.N.	Boca del Río, Ver. 2	15 días hábiles
047/12	Chrysler Ram Wagon 2002 Chrysler Ram pick up 2002	\$48,700.00 M.N.	Morelos, Ver. 2	15 días hábiles
048/12	Chrysler Ram pick up 2002	\$16,100.00 M.N.	Villahermosa, Tab. 1	15 días hábiles

La verificación física se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan los bienes del 23 de febrero al 8 de marzo de 2012, en días hábiles, de 8:30 a 15:00 horas.

Las bases de las licitaciones estarán disponibles para su consulta y adquisición en la página de Pemex, a través de la ruta; <http://www.pemex.com> >Productos y servicios > Venta de activos improductivos, también estarán a su disposición en la "Ventanilla Unica", sita en Marina Nacional 329, edificio "C", planta baja, colonia Petróleos Mexicanos, Delegación Miguel Hidalgo, México, D.F., código postal 11311, con un horario de 9:00 a 15:00 horas, previa presentación del certificado de compra de bases.

Su venta se suspenderá a las 14:00 horas del segundo día hábil bancario anterior a la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Su costo será de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 M.N.) IVA incluido. El pago de las bases de la presente convocatoria, deberá hacerse mediante transferencia bancaria o depósito en efectivo a nombre de Petróleos Mexicanos, para lo cual utilizará el formato (Guía de Pago) que genera el sistema electrónico en la página de Internet.

El pago también puede efectuarse mediante transferencia bancaria por el equivalente en dólares de los EE.UU., a la cuenta 9460-042560 del J.P. Morgan Chase Bank, N.A. de Houston, Texas, 77070, U.S.A., Código ABA 111000614, a nombre de Petróleos Mexicanos, en este último caso, la venta se suspenderá tres días hábiles antes de la fecha establecida para el acto de presentación y apertura de ofertas.

Para participar en las licitaciones públicas es requisito indispensable exhibir original y copia del certificado de compra de bases que el sistema electrónico genere a su nombre, el cual será liberado una vez que Pemex obtenga del banco la confirmación de pago del interesado.

El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el 9 de marzo de 2012 a las 10:00 horas, en Bahía de San Hipólito número 56, tercer piso, colonia Verónica Anzures, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11300, México, D.F. El acto de fallo se efectuará al concluir el acto de presentación y apertura de ofertas, en el mismo lugar.

Las ofertas podrán estar referidas a una o a varias licitaciones, debiendo presentarse de manera individual y deberán ser garantizadas mediante transferencia electrónica, en los términos de las bases respectivas, cuyo importe deberá ser del 10% del monto del valor para venta.

De no lograrse la venta de los bienes por el procedimiento de licitación pública se procederá a su subasta en el mismo evento, siendo postura legal en primera almoneda, las dos terceras partes del valor para venta considerado en la licitación, menos un 10% en segunda almoneda.

Para mayor información favor de llamar al teléfono 1944-2500, extensiones 59360 y 59213.

México, D.F., a 23 de febrero de 2012.

El Coordinador "A"

Lic. José Alfredo Jiménez Soto

Rúbrica.

(R.- 342244)

**SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

MODIFICACION A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL RELATIVAS A LA AUTORIZACION COMO VALUADOR PROFESIONAL DE INMUEBLES OBJETO DE CREDITOS GARANTIZADOS A LA VIVIENDA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, 7 bis y 7 ter de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado, la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, tiene la obligación de establecer, mediante reglas de carácter general, los términos y las condiciones para obtener la autorización como perito valuador, así como las obligaciones y prohibiciones de los valuadores profesionales y las unidades de valuación, respecto de inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda. Asimismo, podrá establecer, a través de dichas reglas, la metodología para la valuación de los bienes inmuebles y sancionar el incumplimiento de las obligaciones y la comisión de las conductas prohibidas.

En términos de lo anterior, el Consejo Directivo de la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, en su sesión ordinaria número 61 del 7 de diciembre de 2011, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal, segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Instituciones de Crédito y segundo párrafo del artículo 57 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, autorizó diversas modificaciones a las Reglas de Carácter General Relativas a la Autorización como Valuador Profesional de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda. Atento a lo anterior, se modifican: la fracción VIII bis de la regla tercera; la fracción I del inciso B de la regla séptima; las fracciones I, III y V de la regla decimoctava; las fracciones I, III y IV de la regla decimoctava bis; las fracciones II y III y X de la regla vigésima; la fracción III de la regla vigésima primera; las fracciones I, II y III de la regla vigésima séptima y la regla quincuagésima primera; se adicionan: las fracciones IV bis, V bis, VIII ter y IX bis de la regla tercera; la fracción VI de la regla decimoctava; la fracción V de la regla decimoctava bis; la fracción VII de la regla decimonovena bis y la fracción IX de la regla vigésima segunda y se deroga la fracción VII del inciso B de la séptima, de las Reglas de Carácter General Relativas a la Autorización como Valuador Profesional de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, para quedar en los términos siguientes:

**CAPITULO I
Disposiciones Generales**

Primera...

Segunda...

Tercera. Definiciones.- Para los efectos de estas Reglas, se entiende por:

I. ...

II. ...

II bis. ...

II ter. ...

III. ...

IV. ...

IV bis. Firma Electrónica Avanzada.- La que el Código de Comercio define como tal.

V. ...

V bis. Formato Digital.- El avalúo en forma de mensaje de datos realizado en términos de lo establecido por la metodología, y bajo el esquema tecnológico para su elaboración publicado por la Sociedad, a través de la dirección electrónica: www.shf.gob.mx.

VI. ...

VI bis ...

VII. ...

VIII. ...

VIII bis Mensaje de Datos.- El que el Código de Comercio define como tal.

VIII ter. Metodología.- Las Reglas de Carácter General que Establecen la Metodología para la Valuación de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, establecidas por la Sociedad.

IX. ...

IX bis. Prestador de Servicios de Certificación.- El que el Código de Comercio define como tal y que se encuentra acreditado por la Secretaría de Economía para prestar los servicios de emisión de certificados digitales.

X. ...

XI ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

XVII. ...

Cuarta...

CAPITULO II
De los requisitos para obtener la Autorización

Quinta...
Sexta...

CAPITULO III
De los requisitos para obtener la Inscripción

Séptima. Requisitos. Para obtener la inscripción, las unidades de valuación deberán cumplir con lo siguiente:

- A. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...

B. Administrativos.

I. Entregar, por escrito y a través de medios electrónicos, un manual de valuación al que se sujetarán los valuadores profesionales y controladores el cual deberá cumplir con la normatividad relativa y aplicable en materia de avalúos, y contener las prácticas y los procedimientos para la elaboración, revisión y certificación de éstos, incluyendo los relativos a asegurar que el estado físico real de los inmuebles corresponde al de los avalúos certificados.

El manual de valuación deberá sujetarse a lo establecido por la metodología, incluyendo la estructura, contenido y conformación del avalúo, previsto en la misma, así como guardar concordancia con los recursos técnicos, materiales y humanos con los que cuenta la Unidad de Valuación. Deberá constar que el manual respectivo haya sido aprobado por su Órgano de Gobierno;

- II ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. Se deroga.
- VIII. ...
- C. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- D. ...
- I. ...
- II. ...
- III. ...

CAPITULO IV
Del procedimiento

Octava...
Novena...
Décima...
Decimaprimer...
Decimasegunda...
Decimatercera...
Decimacuarta...
Decimaquinta...

CAPITULO V
De los efectos

Decimasexta...
Decimaséptima...

CAPITULO VI
De las obligaciones y prohibiciones de los Valuadores Profesionales y de las Unidades de Valuación

Decimoctava. Obligaciones de los Valuadores Profesionales. Los Valuadores Profesionales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la realización de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos, en cuyo caso, la divulgación de información únicamente podrá realizarla a través de la Unidad de Valuación, que certifique los avalúos que realiza.

II. ...

III. Firmar los avalúos que realicen. Cuando los Valuadores Profesionales realicen y entreguen los avalúos en formato digital, éstos deberán ser firmados mediante firma electrónica avanzada, empleando certificados emitidos por un prestador de servicios de certificación y deberán ser conservados en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, o la que la sustituya.

IV. ...

V. Visitar e inspeccionar los inmuebles objeto de los avalúos que realicen.

VI. Las demás contenidas en estas Reglas, así como las que al efecto determine la Sociedad, siempre y cuando no contrarie lo establecido en la Ley.

Decimoctava Bis. Obligaciones de los Controladores. Los Controladores tendrán las siguientes obligaciones:

I. Guardar confidencialidad respecto a la información que conozcan y manejen con motivo de los avalúos que firmen en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique, salvo que la misma sea utilizada con fines estadísticos, en cuyo caso, la divulgación de información únicamente podrá realizarla a través de la Unidad de Valuación, para quien el Controlador firma en nombre y representación los avalúos.

II. ...

III. Firmar avalúos en nombre y representación de la Unidad de Valuación que ésta certifique. Cuando los controladores certifiquen y entreguen los avalúos en formato digital, éstos deberán ser firmados mediante firma electrónica avanzada, empleando certificados emitidos por un prestador de servicios de certificación y deberán ser conservados en términos de la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2002 expedida por la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, o la que la sustituya.

IV. Obtener para fines de certificación de avalúos, la información relativa a la ubicación y condiciones físicas de los inmuebles valuados, así como los valores relativos a la zona a la que pertenecen los inmuebles.

V. Las demás que establezcan estas reglas de carácter general, así como las que al efecto determine la Sociedad, siempre y cuando no contrarie lo establecido en la Ley.

Decimanovena....

Decimanovena Bis. Prohibiciones de los Controladores. Los Controladores no podrán:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

VII. Fungir como representantes legales, socios o directivos de alguna otra Unidad de Valuación Inscrita distinta de la Unidad de Valuación en la que funge como controlador; o fungir en cualquier capacidad en empresas constructoras o desarrolladoras de vivienda o desempeñar funciones dentro de las áreas encargadas del otorgamiento de crédito en las entidades o certificar avalúos en el mismo conjunto, en cualquiera de sus etapas, para el que haya realizado avalúos como valuador profesional, en otra unidad de valuación.

Vigésima. Obligaciones de las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación tendrán las siguientes obligaciones:

I. ...

II. Firmar, a través de un controlador los avalúos que certifiquen. Las Unidades de Valuación podrán entregar en formato digital los avalúos que les soliciten, siempre que éstos se realicen y entreguen en formato digital por el valuador profesional que realizó el avalúo en los términos de la fracción III de la decimoctava de estas reglas y que sean certificados y entregados por un controlador en formato digital en los términos de la fracción III de la decimoctava bis de estas reglas.

III. Guardar confidencialidad respecto con la información que conozcan y manejen con motivo de la certificación de los avalúos, salvo que la utilicen con fines estadísticos. Las Unidades de Valuación deberán llevar a cabo el tratamiento de datos personales en los términos de las normas relativas y aplicables.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. Contar con una base de datos, en términos de la normatividad aplicable, en la que consten los avalúos que certifiquen, los valores de referencia de éstos, el costo cobrado al cliente por cada avalúo y la demás información que al efecto les indique la Sociedad, debiendo conservar la información particular por lo menos diez años.

Las Unidades de Valuación deberán conservar el contenido de los avalúos en formato digital que certifiquen, ajustándose a lo establecido por la NOM-151-SCFI-2002 expedida por la Secretaría de Economía, o la que la sustituya.

XI. ...

XII. ...

XIII. ...

XIV. ...

XV. ...

Vigésima primera. Prohibiciones de las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación no podrán:

I. ...

II. ...

III. Certificar dictámenes de valuación al amparo de la inscripción que les otorgue la Sociedad, respecto de bienes diferentes a los inmuebles o realizados por valuadores profesionales que no se encuentren en su padrón o por valuadores que encontrándose en su padrón no cuenten con su autorización vigente.

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

CAPITULO VII De la Información

Vigésima segunda. Información a rendir por las Unidades de Valuación. Las Unidades de Valuación deberán remitir a la Sociedad la siguiente información, en los términos que se indican:

...

IX. Las Unidades de Valuación deberán remitir a la Sociedad los Avalúos en formato digital que certifiquen, bajo el esquema tecnológico para su envío publicado por la Sociedad, a través de la dirección electrónica: www.shf.gob.mx, a más tardar durante los diez primeros días hábiles, bancarios del mes siguiente en el que éstos se hayan certificado. Las Unidades de Valuación podrán excluir del informe contenido en la fracción VIII, de la presente regla, los avalúos en formato digital remitidos a la Sociedad en cumplimiento de la presente fracción.

Lo dispuesto en este capítulo es sin perjuicio de la facultad conferida a la Sociedad en la fracción IV de la regla vigésima.

CAPITULO VIII De la supervisión y auditoría

Vigésima tercera...

CAPITULO IX De la terminación anticipada de la Autorización y de la Inscripción

Vigésima cuarta...

Vigésima quinta...

Vigésima sexta...

CAPITULO X De las faltas

Vigésima séptima...

I. Tratándose del incumplimiento a las obligaciones a que se refieren las reglas decimotercera fracciones IV y VI, decimotercera bis fracción V o vigésima fracciones I, VII, VIII y XIV, así como de la contravención a las prohibiciones señaladas en las reglas decimanovena fracciones III, IV y X, decimanovena bis fracciones III y IV o vigésima primera fracciones IV y IX, la autorización del Valuador Profesional o del controlador respectivo o la Inscripción de la Unidad de Valuación involucrada se suspenderá por un periodo de cuarenta y cinco días naturales.

II. Tratándose del incumplimiento a las obligaciones a que se refieren las reglas decimotercera fracciones I, II y III; decimotercera bis fracciones I, II, III y IV o vigésima fracciones II, III, IV, V, IX y XIII, así como de la contravención a las prohibiciones señaladas en las reglas decimanovena bis fracciones II y V o vigésima primera fracciones II, III y V la autorización del Valuador Profesional o del controlador respectivo o la inscripción de la Unidad de Valuación involucrada se suspenderá por un periodo de ciento veinte días naturales.

III. Tratándose del incumplimiento a las obligaciones a que se refieren las reglas vigésima fracciones VI, X y XI la inscripción de la Unidad de Valuación se cancelará, sin que ésta pueda volver a inscribirse, en un periodo de tres años contado a partir de la cancelación respectiva. Tratándose del incumplimiento a la obligación a que se refiere la regla decimotercera fracción V o de la contravención a las prohibiciones señaladas en las reglas decimanovena fracciones II, V, VII, VIII y IX y decimanovena bis, fracciones VI y VII se dará

terminación anticipada a la vigencia de la autorización del Valuador Profesional o del controlador sin que ésta pueda volver a autorizarse, en un periodo de tres años contado a partir de la fecha de terminación anticipada respectiva.

IV. ...

La aplicación de estas sanciones es independiente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran los valuadores profesionales, controladores, los representantes legales, directivos o socios de las Unidades de Valuación o las Unidades de Valuación.

Vigésima séptima Bis...

Vigésima octava...

Vigésima novena...

Trigésima...

Trigésima primera...

Trigésima segunda...

Trigésima tercera...

Trigésima cuarta...

Trigésima cuarta Bis...

CAPITULO XI

Del procedimiento para la imposición de sanciones

Trigésima quinta...

Trigésima sexta...

Trigésima séptima...

Trigésima octava...

Trigésima novena...

CAPITULO XII

Del recurso de reconsideración

Cuadragésima...

Cuadragésima primera...

Cuadragésima segunda...

Cuadragésima tercera...

Cuadragésima cuarta...

Cuadragésima quinta...

Cuadragésima sexta...

Cuadragésima séptima...

Cuadragésima octava...

Cuadragésima novena...

Quincuagésima...

CAPITULO XIII

De las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras de objeto limitado o de objeto múltiple que deseen obtener la inscripción

Quincuagésima primera. Forma de acreditar los requisitos. Considerando la naturaleza jurídica de las instituciones de banca múltiple y de las sociedades financieras de objeto limitado y de objeto múltiple del ramo inmobiliario e hipotecario, así como la diversidad de sus funciones, los requisitos contenidos en las fracciones I, II, III, V y VI del apartado A; fracción IV del apartado C y fracción I del apartado D, todas de la regla séptima, se podrán acreditar con la exhibición de la documentación que compruebe que se encuentran facultadas para operar como tales, así como para certificar avalúos sobre bienes inmuebles.

Quincuagésima segunda...

TRANSITORIAS

Primera. Estas reglas entrarán en vigor en un plazo de 180 días naturales, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo dispuesto en la fracción VII del inciso B de la séptima, fracción I de la decimoctava, fracción I de la decimoctava bis y fracción III de la vigésima, las cuales entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segunda. A partir de la publicación de estas reglas, los controladores con autorización vigente podrán solicitar la renovación de la misma una vez cumplido el requisito establecido por la fracción VII de la regla decimonovena bis.

Tercera. Las unidades de valuación inscritas contarán con un plazo de 30 días, a partir de la entrada en vigor de estas reglas, para dar cumplimiento a lo establecido por la fracción I del inciso B de la regla séptima.

México, D.F., a 3 de febrero de 2012.

Director General

Lic. Javier Gavito Mohar

Rúbrica.

(R.- 342272)

**SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL
SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO
INSTITUCION DE BANCA DE DESARROLLO**

**MODIFICACION A LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL QUE ESTABLECEN LA METODOLOGIA
PARA LA VALUACION DE INMUEBLES OBJETO DE CREDITOS GARANTIZADOS A LA VIVIENDA**

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado la Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, puede establecer, mediante reglas de carácter general, la metodología para la valuación de inmuebles objeto de créditos garantizados a la vivienda.

Al respecto, el director general de Sociedad Hipotecaria Federal, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, con fundamento en el acuerdo 16/13/04 tomado por su Consejo Directivo, en la sesión ordinaria 13 celebrada el 6 de julio de 2004, ha tenido a bien emitir las siguientes modificaciones por las que se reforman las: Reglas Tercera fracción II, Vigésimoquinta, Vigésimosexta y Vigésimoséptima de las Reglas de Carácter General que Establecen la Metodología para la Valuación de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2004, para quedar como sigue:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Tercera. Definiciones. Para los efectos de esta normatividad se entiende por:

I...

II. Comparables. Inmuebles similares al inmueble objeto del avalúo que se consideran adecuados para realizar el ejercicio de homologación, teniendo en cuenta su ubicación, zona, tipo de inmueble, superficie, edad, estado de conservación e intensidad de construcción.

III...

CAPITULO VI

Criterios generales para la realización y certificación de Avalúos

Vigésimoquinta. Emisión y vigencia del Avalúo. La fecha de certificación de un Avalúo no podrá ser posterior a diez días hábiles, contados desde la fecha en que se haya efectuado la última inspección del inmueble.

La fecha de certificación del Avalúo será considerada como la fecha de emisión del mismo.

Para fines administrativos los Avalúos tendrán una vigencia de seis meses, contada a partir de la fecha de su emisión, siempre que no cambien las características físicas del inmueble o las condiciones generales del mercado inmobiliario.

Vigésimosexta. Requisitos formales. El Avalúo deberá contar con los siguientes requisitos:

I. Indicar la denominación social de la Unidad de Valuación que lo emita, su logotipo y su clave de inscripción en el registro correspondiente de la sociedad.

II. Elaborarse en Formato digital, conforme lo establecen las Reglas de Carácter General Relativas a la Autorización como Valuador Profesional de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda, o en papel membretado de la Unidad de Valuación que lo emita. En los casos en que se realice el Avalúo en papel se deberán numerar todas las hojas con referencia del total de páginas que compone el Avalúo.

III. Elaborarse conforme a la estructura, conformación y contenido previstos en la regla Vigésimoséptima y a lo dispuesto en las Reglas de Carácter General Relativas a la Autorización como Valuador Profesional de Inmuebles Objeto de Créditos Garantizados a la Vivienda.

IV. En los casos en que se realice el Avalúo en papel éste deberá contar con una síntesis en la que se señale la siguiente información:

1. Clave del Avalúo. Número asignado por la Unidad de Valuación.
2. Fecha del Avalúo. En formato DD/MM/AAAA.
3. Número de registro del conjunto Infonavit (de ser aplicable).
4. Clave del Controlador que certificó el Avalúo. Número asignado por SHF.
5. Clave del Valuador Profesional. Número asignado por SHF.
6. Clave de la entidad que otorga el crédito.
7. Nombre del constructor para el caso de vivienda nueva.
8. Propósito del Avalúo.
9. Tipo de inmueble a valorar.
10. Calle y número.
11. Nombre del conjunto incluyendo Infonavit.
12. Colonia.
13. Código postal.
14. Clave de la Delegación o Municipio conforme al catálogo INEGI.
15. Clave de la entidad federativa conforme al catálogo INEGI.
16. Número de cuenta predial.
17. Proximidad urbana.
18. Nivel de infraestructura urbana (indicar el número del nivel que corresponda).

19. Clase del inmueble.
20. Vida útil remanente en meses.
21. Año de terminación o remodelación de la obra en los términos de la regla tercera.
22. Unidades rentables generales.
23. Unidades rentables.
24. Superficie del terreno en mts².
25. Superficie construida en mts².
26. Superficie accesoria en mts².
27. Superficie vendible en mts².
28. Valor comparativo de mercado.
29. Valor físico del terreno.
30. Valor físico de la construcción.
31. Valor físico de las instalaciones y elementos comunes.
32. Importe del valor concluido.
33. Número de recámaras.
34. Número de baños.
35. Número de medios baños.
36. Número de niveles de la unidad valuada.
37. Número de espacios de estacionamiento.
38. Acometida al inmueble del suministro telefónico.
39. Nivel de equipamiento urbano.
40. Elevador (indicar: Uno si tiene. Cero si no.).
41. Longitud (campo correspondiente a la georreferencia).
42. Latitud (campo correspondiente a la georreferencia).
43. Altitud (campo correspondiente a la georreferencia).
44. Firma del controlador y del valuador profesional.

CAPITULO VII

Estructura requerida para los Avalúos

Vigesimoséptima. Estructura y conformación del Avalúo. El Avalúo deberá contener las siguientes secciones:

1. Datos generales.

1.1. Clave del Avalúo. Se deberá anotar el número de Avalúo que la Unidad de Valuación le asignará de acuerdo con el siguiente orden:

EENNNYYSSRMMMMMMV.

- EENNN = Clave SHF de la unidad de valuación.
- YY = Año de realización del Avalúo.
- SS = Clave del estado donde se ubica el inmueble según la clave INEGI.
- R = Regional.
- MMMMMM = Consecutivo de los Avalúos, por año y por unidad de valuación.
- V = Dígito verificador.

1.2 Nombre de la Unidad de Valuación inscrita en la Sociedad.

1.3 Clave de la Unidad de Valuación otorgada por la Sociedad.

1.4. Fecha del Avalúo. Fecha en la cual se estiman los valores, que deberá corresponder a la fecha de emisión del dictamen como lo indica la regla vigesimoquinta.

1.5. Nombre completo del Controlador.

1.6. Clave del Controlador otorgada por la Sociedad.

1.7. Nombre completo del Valuador Profesional.

1.8. Clave del Valuador Profesional otorgada por la Sociedad.

1.9. Propósito del Avalúo. Referir número correspondiente:

1 = Originación.

2 = Recuperación: reestructuración, adjudicación o dación en pago.

3 = Otros.

1.10. Tipo de inmueble a valuar. Referir número correspondiente:

1 = Terreno: se refiere a terreno habitacional.

2 = Casa habitación.

3 = Casa en condominio.

4 = Departamento en condominio.

5 = Vivienda múltiple.

6 = Otro.

1.11. Ubicación del inmueble a valuar. Se deberá indicar con el mayor grado de precisión posible. En caso de que el terreno cuente con alguna denominación o el inmueble sea de difícil localización, se indicará nombre, vías de acceso, puntos importantes a través de distancias y orientaciones.

1.11.1 Calle y número o sus equivalentes (manzana y lote).

1.11.2 Nombre del conjunto, incluyendo Infonavit (de ser aplicable).

1.11.3 Colonia.

1.11.4 Código postal.

1.11.5 Delegación o Municipio. Incluyendo su clave conforme al catálogo INEGI.

1.11.6 Entidad federativa. Incluyendo su clave conforme al catálogo INEGI.

1.12. Información relativa a la georreferencia del inmueble (los campos deberán registrarse con 7 decimales y la georreferencia deberá de medirse en la puerta principal del inmueble).

1.12.1. Longitud.

1.12.2. Latitud.

1.12.3. Altitud.

1.13. Régimen de propiedad. Referir número correspondiente:

1 = Privada individual

2 = Privada colectiva

3 = Otra

1.14. Número de cuenta predial.

1.15. Número de registro del conjunto Infonavit (de ser aplicable).

1.16. Clave de la entidad otorgante del crédito.

1.17. Nombre del constructor para el caso de vivienda nueva.

1.18. Nombre del solicitante del Avalúo. Nombre de la persona que solicita el Avalúo.

1.19. Propietario del inmueble. Registrar el nombre de la persona física o moral que aparezca como propietario en la escritura pública.

2. Características urbanas:

2.1. Nivel de infraestructura urbana. Se indicará el nivel de infraestructura urbana observada en la calle de acceso al inmueble conforme a lo siguiente: Nivel 1.- No tiene alguno de los tres servicios básicos del nivel 2; Nivel 2.- Cuenta con agua potable, drenaje y luz en la zona; Nivel 3.- Cuenta con alumbrado público y vialidades terminadas (con banquetas) además de los servicios del nivel 2. Nivel 4.- Cuenta con gas natural y vigilancia privada además de los servicios del nivel 3.

2.2. Agua potable: red de distribución con o sin suministro al inmueble.

2.3. Drenaje: Red de recolección de aguas residuales con o sin conexión al inmueble, red de drenaje pluvial en la calle o zona, sistema mixto, fosa séptica común o privada.

2.4. Electrificación: Suministro a través de red aérea, subterránea o mixta, con o sin acometida al inmueble.

2.5. Alumbrado público. Con sistema de cableado aéreo o subterráneo.

2.6. Vialidades, banquetas y guarniciones. Tipos, anchos y materiales.

2.7. Teléfonos: red aérea o subterránea. Indicar si existe acometida al inmueble.

2.8. Señalización de vías y nomenclatura de calles circundantes.

2.9. Transporte urbano o suburbano, indicando distancia de abordaje.

2.10. Vigilancia municipal o autónoma.

2.11. Nivel de equipamiento urbano La zona se definirá como el radio de dos kilómetros de la vivienda en estudio. Los niveles de equipamiento urbano se conformarán como sigue: Nivel 1. Cuando en la zona no exista algún elemento del nivel 2. Nivel 2. Cuando la zona cuente con iglesia, mercado o comercios, escuelas y parques y jardines. Nivel 3. Cuando la zona tenga los elementos del nivel 2 más acceso o estación de transporte público. Nivel 4. Cuando en la zona se hallen los elementos del nivel 3 más hospitales y bancos.

2.12 Clasificación de la zona de acuerdo con lo dispuesto al efecto por la autoridad local. En caso de que el municipio no cuente con un plan de desarrollo urbano, se señalará la clasificación y la categoría de acuerdo a la apreciación del valuador en función del reconocimiento general de zonas dado por la unidad de valuación a nivel nacional.

2.13. Referencia de proximidad urbana SHF. Señalar en función a las principales características de ubicación municipal del inmueble valuado y la proximidad hacia el centro económico reconocido:

1 = Céntrica: zonas limitadas generalmente por vías primarias, definidas por la autoridad como zona centro.

2 = Intermedia: se trata de una proximidad definida a partir de vías primarias limitadas generalmente por vialidades de velocidad intermedia.

3 = Periférica: se encuentra su acceso y límite mediante vías rápidas, en la mayoría de los casos reconocida como zona urbana de crecimiento inmediato, forma parte de la ciudad.

4 = De expansión: zona reconocida por la autoridad como de crecimiento potencial. En muchos casos no se encuentra definido su uso de suelo y se encuentra en proceso de reconocimiento en función de su crecimiento, próxima a ser parte de la ciudad.

5 = Rural: reconocido por la autoridad como de uso agrícola o sin dotación de servicios.

2.14. Tipo de construcción predominante en calles circundantes. Se deberá mencionar el tipo o tipos de construcción predominantes en las calles circundantes al inmueble, la calidad, el número de niveles y el uso de las construcciones.

2.15. Vías de acceso: se deberá describir el tipo de comunicación vial e importancia de la misma, así como la proximidad e intensidad del flujo vehicular.

3. Características del inmueble.

3.1. Croquis de localización, incluyendo tramos de calles transversales limítrofes y orientación, en el que se identifique, para el caso de vivienda individual, un radio de 300 metros aproximadamente.

3.2. Fachada o vista principal en caso de terreno.

3.3. Uso de suelo. Deberá corresponder a la normatividad emitida por la autoridad respectiva. Cuando no exista una reglamentación al respecto, o bien, no se tenga definido el uso, éste se deberá indicar de acuerdo con lo observado, debiendo corresponder al uso predominante en la zona.

3.4. Servidumbres o restricciones. Se deberán señalar aquellas que provengan de alguna fuente documental, entre otras, título de propiedad, alineamiento, reglamentación de la zona o fraccionamiento.

3.5. Descripción general de las construcciones y su uso actual. Se deberá describir el inmueble, iniciando con el terreno y, en su caso, con sus diferentes niveles. La descripción deberá seguir un orden adecuado que permita identificar la distribución de las distintas áreas o espacios que conforman el inmueble, indicando como mínimo:

3.5.1. Número de recámaras.

3.5.2. Número de baños completos.

3.5.3. Número de medios baños.

3.5.4. Número de espacios de estacionamiento (Cero en caso de que el inmueble no cuente con uno).

3.5.5. Indicar si cuenta con elevador.

3.6. Unidades rentables generales. Reflejará aquellas unidades que se encuentren ligadas por la estructura en la cual se encuentre el inmueble en estudio.

3.7. Unidades rentables. Diferenciando, en su caso, los espacios con posibilidad de ser arrendados y que formen parte del inmueble en estudio.

3.8. Elementos de construcción. Se deberán indicar los sistemas utilizados dentro de los tipos de construcción del inmueble valuado:

3.8.1. Estructura. Se deberá referenciar el tipo de construcción, mencionando los materiales utilizados supuestos, incluyendo muros, trabes y columnas.

3.8.2. Acabados. Se deberá describir el material y la calidad predominante, relacionando los espacios arquitectónicos siguientes: recámaras, estancia comedor, baños, escaleras, cocina, patio de servicio, estacionamiento y fachada con sus acabados en pisos, muros y plafones según aplique:

3.9. Instalaciones.

3.9.1. Hidráulico sanitarias. Se deberá indicar si son ocultas o aparentes, así como la clase y calidad de los materiales que aparentemente las componen. Se señalarán también características de tinacos y mobiliario en baños.

3.9.2. Eléctricas. Se deberá señalar si son ocultas o aparentes, la calidad y tipo de lámparas, accesorios y tableros.

3.10. Cancelería y comunicaciones.

3.10.1. Carpintería. Se deberá indicar el material, calidad, dimensiones y ubicación dentro del inmueble de: puertas, clósets, pisos y, en su caso, algún recubrimiento especial.

3.10.2. Herrería. Se deberá señalar el material y calidad en puertas y ventanas al exterior.

4. Enfoque físico. Se deberá detallar el procedimiento de obtención de valores de acuerdo con las reglas decimocuarta y decimoquinta, desglosando los siguientes apartados:

4.1. Obtención del valor unitario de terreno. Se deberá identificar un mínimo de cuatro Comparables de terreno vendidos u ofertados recientemente, refiriendo su precio de oferta, su superficie de terreno y de construcción, en su caso, así como las fuentes de información y las fechas en las que éstas fueron obtenidas. Se deberá dejar referencia en el Avalúo de las cotizaciones telefónicas indicando las direcciones de los Comparables así como el teléfono y oferente. Cuando resulte justificada la aplicación del procedimiento estático del enfoque residual se deberá calcular en los términos de la Regla Decimonovena.

4.1.1. Tabla de Homologación de Comparables de terreno y/ cálculo del enfoque residual. Se deberá referir el valor por aplicar para la fracción correspondiente al terreno, obtenido mediante el análisis por el procedimiento del enfoque residual estático, en los términos de la Regla Decimoctava, empleando en su caso para homologación los factores: zona, ubicación, frente, forma y superficie. A los factores resultantes obtenidos se les podrá aplicar un factor estimado de comercialización.

4.2. Terreno en estudio. Se calculará el valor del terreno, empleando el valor unitario de terreno obtenido mediante la tabla anterior. Dicho valor podrá ser revisado mediante los factores: zona, ubicación, frente, forma y superficie, lo cual deberá estar justificado. Para realizar lo anterior se considerará la superficie de terreno como la delimitación privativa del predio, ya sea marcada como propiedad individual o, tratándose de vivienda multifamiliar, como aprovechamiento del terreno calculado por medio del indiviso.

4.3. Construcciones.

4.3.1. Clasificación de las construcciones. Se deberá referir la clase general del inmueble, su estado de conservación, la edad aproximada de las construcciones, su vida útil remanente, la calidad del proyecto, el número de niveles y el grado de terminación de la obra conforme las siguientes definiciones:

4.3.1.1. Clase general del inmueble:

1 = Mínima. Vivienda de características precarias a económicas, construida sin proyecto calificado, sin acabados uniformes, espacios construidos de estructura provisional, catalogada dentro de este apartado además, por no contar con la infraestructura adecuada.

2 = Económica. Se trata de construcciones de uso habitacional económico, con acabados mixtos y algunos faltantes de recubrimientos, cuenta generalmente con Infraestructura parcial.

3 = Interés social. Vivienda construida en grupos, conceptualizada con prototipos, cuenta con un proyecto e Infraestructura adecuados.

4 = Medio. Normalmente conceptualizada como vivienda individual con espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras, cocina, baño. Acabados irregulares en cuanto a calidad, con Infraestructura adecuada.

5 = Semilujo. Espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras, cocina, baño. Con un proyecto adecuado y la definición de acabados uniformes en cuanto a calidad y con la Infraestructura adecuada.

6 = Residencial. Espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras, cocina, baño, espacios para cubrir necesidades adicionales. Con un proyecto adecuado y la definición de acabados uniformes en cuanto a calidad, la Infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.

7 = Residencial plus. Espacios diferenciados por sus usos: sala, comedor, recámaras, cocina, baño, espacios para cubrir necesidades extraordinarias como alberca, salón de fiestas. Con un proyecto adecuado y la definición de acabados de lujo y uniformes en cuanto a calidad, la Infraestructura adecuada y tratamiento especial a la seguridad del lugar.

4.3.1.2 Estado de conservación. Entre otros: ruinoso, malo, regular, bueno, muy bueno, nuevo, recientemente remodelado. Se señalarán las deficiencias relevantes tales como humedades, salitre, cuarteaduras, fallas constructivas y asentamientos.

4.3.1.3 Calidad del proyecto. Se deberán indicar las cualidades o defectos con base en la funcionalidad del inmueble.

4.3.1.4 Edad aproximada de las construcciones. Se deberá mencionar la edad, en meses, con base en la fuente documental presentada. En inmuebles que hayan sido objeto de alguna reconstrucción o remodelación, se deberá indicar la edad aproximada, especificando si abarcó elementos estructurales o sólo acabados. A falta de esta información, se indicará la edad aparente debidamente fundamentada.

4.3.1.5 Vida útil remanente. Se determinará con base en la diferencia de la vida útil probable, en meses, menos la edad del tipo de construcción principal.

4.3.1.6 Número de niveles. Se deberá indicar el número de entresijos que componen el inmueble, así como la altura libre. Cuando se valúe la unidad aislada de un edificio, se deberá mencionar el total de niveles del mismo y los correspondientes a la unidad valuada.

4.3.1.7 Número del nivel en el que se encuentra el inmueble valuado, respecto a un edificio o construcción, tratándose de vivienda en condominio.

4.3.1.8 Grado de terminación de obra. Se deberá señalar en porcentaje el grado de terminación de obra, considerando la habitabilidad del inmueble.

4.3.1.9 Grado y avance de las áreas comunes. Deberá indicarse si se encuentran totalmente terminadas o el grado de avance estimado.

4.3.2. Construcciones en estudio. Se calculará el valor de las construcciones, empleando el valor unitario de reposición obtenido mediante manuales de costos y publicaciones especializadas considerando las características descritas en el numeral 4.3.1. Dicho valor podrá ser revisado mediante los factores: edad y conservación, lo cual deberá estar justificado. Para realizar lo anterior se considerarán en su caso las siguientes definiciones de superficie según corresponda:

4.3.2.1 Superficie construida. Definida por el perímetro de la cara exterior de los muros exteriores y de los muros de áreas comunes; o de la medida a eje tratándose de colindancias hacia áreas privativas. Quedan fuera de esta definición las áreas utilizadas como terrazas, patios cubiertos, estacionamientos cubiertos y, en su caso, construcciones provisionales.

4.3.2.2 Superficie accesoria. La relativa a elementos como terrazas, patios y estacionamientos cubiertos y cuartos de servicio construidos con elementos provisionales. Quedan fuera de esta definición los elementos que no cuenten con estructura permanente.

4.4. Áreas y elementos adicionales. Se deberán describir las instalaciones especiales y obras complementarias, por separado de las construcciones, incluidas en este apartado cocinas integrales, sistemas de calefacción y de aire acondicionado, tanque de gas estacionario, elevadores, así como los elementos integrados de manera permanente al inmueble que requieran de obra civil, como bardas y cisternas. Para el caso de las áreas y Elementos comunes se calculará conforme a su indiviso.

5. Enfoque de mercado.

5.1. Información de mercado. Se deberá identificar un mínimo de seis Comparables vendidos u ofertados recientemente, especificando datos estimados sobre su edad y su estado de conservación, así como las fuentes de información y la fecha en la que ésta fue obtenida. Se deberá dejar referencia en el Avalúo de las cotizaciones telefónicas u obtenidas por Internet indicando las direcciones de los Comparables, así como el teléfono y/o dirección electrónica y oferente.

5.2. Análisis por homologación. Se deberá referir el valor comparativo de mercado obtenido mediante el análisis por homologación, en los términos de la Regla Decimotercera, empleando los factores: intensidad de construcción, zona, ubicación, superficie, edad y estado de conservación. A los factores resultantes obtenidos se les podrá aplicar un factor estimado de comercialización.

5.2.1 Factor por intensidad de construcción (Fic): Se aplicará cuando la información correspondiente a las superficies de los Comparables sea consistente y permita disminuir la diferencia entre el valor unitario máximo y mínimo. Podrá emplearse únicamente para el tipo de inmueble "casa habitación", de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$Fic = \frac{VUa}{VU}$$

$$VUa = \frac{Pp + \left(\left(\frac{SCc}{SCiv} \right) - STc \right) * VUS}{\frac{SCc}{VU = \frac{Pp}{SCc}}}$$

Donde:

Fic = Factor por Intensidad de Construcción.

VUa = Valor unitario ajustado.

VU = Valor unitario directo

Pp = Precio de oferta publicado.

STc = Superficie de terreno comparable.

SCc = Superficie de construcción comparable.

STiv = Superficie de terreno del inmueble valuado.

SCiv = Superficie de construcción del inmueble valuado.

VUS = Valor unitario de suelo en la zona (resultado de la tabla de homologación de terrenos dentro del enfoque físico).

5.3. Resultados. Se deberán referir además del resultado del análisis del valor comparativo de mercado, los valores máximo, mínimo y promedio del valor obtenido tanto de forma directa del conjunto de Comparables, así como del que resulte del ejercicio de homologación correspondiente. Asimismo, se deberá referir la relación que resulte de dividir el valor obtenido mediante enfoque físico entre el valor obtenido mediante el enfoque de mercado.

5.3.1. Superficie vendible. Se refiere a las superficies construidas y accesoria utilizada para la comparación de inmuebles en venta, semejantes en la zona y como referencia para obtener el valor de mercado.

6. Enfoque de capitalización de rentas. Se deberá aplicar de acuerdo con lo establecido en la regla vigesimotercera y vigesimocuarta, de ser procedente en términos de la Vigésimosegunda de las presentes Reglas.

7. Conclusiones.

7.1. Resumen de valores. En este apartado se deberán señalar los valores obtenidos mediante los diferentes enfoques:

7.1.1. Valor comparativo de mercado.

7.1.2. Valor físico.

7.1.3. Valor de capitalización de rentas.

7.2. Valor concluido del avalúo. Se deberá de justificar el valor concluido, redondeando la cifra y anotando la cantidad con letra como sigue:

7.2.1. Para el caso de los Avalúos impresos en papel, se deberá efectuar la certificación estampando el sello de la unidad de valuación en todas las hojas que conforman el Avalúo y con la firma del Valuador Profesional y del Controlador, tanto en la hoja que contiene la conclusión como en la hoja de síntesis.

7.2.2. Se deberá expresar en moneda nacional el importe del valor concluido en pesos mexicanos. **7.3.** Se deberá mostrar un reporte fotográfico, reflejando las fachadas y el entorno, así como estancia, comedor, recámara principal baño principal y cocina.

7.4. Colindancias. Se deberán mencionar además las medidas referidas en la escritura pública que permitan su plena identificación.

7.5. Declaraciones y advertencias. En términos de lo dispuesto al efecto por las Reglas Décima y Decimoquinta.

7.6. Croquis del inmueble.

8. Conformación. El avalúo deberá contar con la siguiente conformación:

Logotipo de la Unidad de Valuación.

1.1. Clave del Avalúo

1. DATOS GENERALES

1.2. Nombre UV
 1.3. Clave UV
 1.4. Fecha del Avalúo
 1.5. Nombre Controlador
 1.6. Clave Controlador SHF
 1.7. Nombre VP
 1.8. Clave VP SHF
 1.9. Propósito
 1.10. Tipo de Inmueble
 1.11. Calle y número
 1.11.2. Nombre del conjunto
 1.11.3. Colonia
 1.11.4. C.P.
 1.11.5. Delegación o Municipio
 1.11.6. Entidad federativa
 1.12.1. Longitud
 1.12.2. Latitud
 1.12.3. Altitud
 1.13. Régimen de propiedad
 1.14. Cuenta predial
 1.15. Número del conjunto Infonavit
 1.16. Clave de Entidad Otorgante
 1.17. Nombre del constructor
 1.18. Nombre del solicitante
 1.19. Nombre del Propietario

2. CARACTERÍSTICAS URBANAS

2.1. Nivel de Infraestructura
 2.2. Agua potable
 2.3. Drenaje
 2.4. Electrificación
 2.5. Alumbrado público
 2.6. Vialidades
 2.7. Teléfonos
 2.8. Señalización
 2.9. Transporte
 2.10. Vigilancia
 2.11. Nivel de Equipamiento
 2.12. Clasificación de la zona
 2.13. Referencia de proximidad urbana
 2.14. Construcciones predominantes
 2.15. Vías de acceso

3. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

3.1. Croquis de Localización
 3.2. Fachada

3.3. Uso de suelo
 3.4. Servidumbres o restricciones
 3.5. Descripción de las construcciones y uso actual
 3.5.1. N° Recámaras
 3.5.2. N° Baños
 3.5.3. N° 1/2 baños
 3.5.4. N° Estacionamientos
 3.5.5. Elevador
 3.6. Unidades rentables generales
 3.7. Unidades rentables del inmueble
 3.8.1. Estructura

3.8.2. Acabados	Espacio arquitectónico	Pisos	Muros	Plafones
	Recámaras			
	Estancia comedor			
	Baños			
	Escaleras			
	Cocina			
	Patio de servicio			
	Estacionamiento			
	Fachada			

 3.9.1. Hidráulico sanitarias
 3.9.2. Eléctricas
 3.10.1. Carpintería
 3.10.2. Herrería

4. ENFOQUE FÍSICO:

4.1. Obtención del valor unitario de terreno. Comparables de terrenos en venta semejantes en uso al que se valúa (sujeto).

N	Ubicación de la oferta (comparables)	Precio de oferta	Sup. Terreno	Sup. Const	Fecha	Fuente/ Antecedente / Teléfono
1						
2						
3						
4						

4.1.1. Tabla de homologación de comparables de terreno y/o cálculo del enfoque residual estático.

Nº	b	Pagos (\$/m²)	demérito	Valor unitario	Factores de Homologación					Comercialización	Valor Unitario Resultante (\$/m²)
					Zona	Ubicación	Frente	Forma	Superficie		
1										%	
2											
3											
4											
Valor Unitario Promedio (\$/m²)											
Valor aplicado por m²											

4.2. TERRENO EN ESTUDIO.

Fracción	Superficie / m²	Valor Unit.	Factores de eficiencia						Valor Unitario Neto	Indiviso	Valor parcial
			Zona	Ubicación	Frente	Forma	Superficie	F.R.			
Totales										Valor A	

4.3. CONSTRUCCIONES.

4.3.1. CLASIFICACIÓN DE LAS CONSTRUCCIONES:

4.3.1.1. Clase general del inmueble 4.3.1.2. Estado de conservación 4.3.1.3. Calidad del proyecto
 4.3.1.4. Edad de las construcciones 4.3.1.5. Vida útil remanente 4.3.1.6. Número de niveles 4.3.1.7. Nivel en edificio (condominio)
 4.3.1.8. Grado de terminación de la obra 4.3.1.9. Grado y avance de las áreas comunes

4.3.2. CONSTRUCCIONES EN ESTUDIO.

Tipo de construcción	Edad en años	Superficie m²	V.R. Nuevo	Factor edad	Factor conservación	Factor Resultante	V.R. Neto (\$/m²)	Valor parcial construcciones
4.3.2.1.								
4.3.2.2.								
Totales								Valor B

Fuente de donde se obtuvo el valor de reposición nuevo:

4.4. ÁREAS Y ELEMENTOS ADICIONALES

ÁREAS Y ELEMENTOS ADICIONALES COMUNES (SOLO EN CONDOMINIOS):

Descripción	Unidad	Cantidad	V.R. nuevo	Vida Remte.	Edad en años	Factor edad	Factor Conserv.	Factor Resultante	Indiviso	Valor parcial
										áreas comunes
Totales										Valor C

ÁREAS Y ELEMENTOS ADICIONALES PRIVATIVOS (INSTALACIONES ESPECIALES Y OBRAS COMPLEMENTARIAS).

Descripción	Unidad	Cantidad	V.R. nuevo	Vida Remte.	Edad en años	Factor edad	Factor Conserv.	Factor Resultante	V.R. Neto (\$/m²)	Valor parcial
										Elementos adicionales
Totales										Valor D

VALOR FÍSICO A + B + C + D	-
-----------------------------------	----------

5. ENFOQUE DE MERCADO

5.1. Información de mercado. Comparables de inmuebles en venta semejantes en uso al que se valúa (sujeto).

Nº	Ubicación de la oferta (comparables)	Edad	Conservación	Fecha	Teléfono	Fuente/ Antecedente
1						
2						
3						
4						
5						
6						

SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, S.N.C.
CONDICIONES DEL MERCADO DE CREDITOS GARANTIZADOS CON GARANTIA HIPOTECARIA

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia del Crédito Garantizado y en conformidad con la Circular 21/2009 emitida por Banco de México, se da a conocer lo siguiente:

Información de las condiciones del mercado de créditos garantizados con garantía hipotecaria correspondientes al mes de diciembre de 2011 para créditos operados y ofertas vinculantes.

Presentación.

Con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad señalada, la Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C. (SHF) recibió la información relacionada con las condiciones del mercado de Créditos Garantizados con garantía hipotecaria, correspondiente a los intermediarios financieros no bancarios denominados Sociedades Financieras de Objeto Limitado (SOFOL) e instituciones de banca múltiple, que les permita a los interesados evaluar las ofertas vinculantes que reciban.

La información se desglosa según el tipo de moneda, plazo, tasa de interés y valor de la vivienda, como sigue:

I. Créditos en Unidades de Inversión (UDIS).

Son financiamientos otorgados principalmente por las SOFOLES y SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en UDIS y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. No obstante de estar denominado en UDIS, el pago mensual cambia conforme con el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal.

II. Créditos en pesos.

i. Ofertas vinculantes de créditos por parte de las instituciones de banca múltiple, SOFOLES y SOFOMES con sus propios recursos, o financiados por SHF, principalmente para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija. En esta ocasión se presenta la información más representativa de la oferta que los intermediarios tienen, según la información recibida por SHF: Se contemplan cuatro clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, crecientes, decrecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto con el menor CAT promedio.

ii. Financiamientos otorgados principalmente por las SOFOLES y SOFOMES con recursos fondeados por SHF, referenciados en pesos y destinados para adquisición de vivienda nueva o usada, con tasa de interés fija.

Atentamente
México, D.F., a 10 de febrero de 2012.
Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.
Director de Estudios Económicos de la Vivienda
Dr. Antonio Puig Escudero
Rúbrica.

Diciembre 2011

Créditos operados en Udis para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$409,053 (87,501 Udis) y crédito de \$368,147.

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		\$3,244
Enganche		\$40,905
Crédito		\$368,147
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.47%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.16%
	Estudio Socioeconómico	\$1,281
Factor de pago al millar operado		\$8.81
Factor de pago al millar vinculante		\$9.24
% máximo del ingreso que representa el pago		16%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado Sin IVA		10.3%

Créditos operados en Udis con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 25 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$409,053 (87,501 Udis) y crédito de \$368,147. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		\$3,244
Enganche		\$40,905
Crédito		\$368,147
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%
	Estudio Socioeconómico	\$12
Factor de pago al millar operado		\$8.81
Factor de pago al millar vinculante		\$9.24
% máximo del ingreso que representa el pago		17%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado Sin IVA		10.4%

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda media y residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de \$2,000,000 pesos)*. Continúa.

		ING Hipotecaria/4	Fincasa Hipotecaria/5	Patrimonio/5	Banca Afirme/5	Bancomer/4	Hipotecaria Crédito y Casa/4	Hipotecaria Independiente/4
Pago Mensual Promedio		\$20,590	\$22,940	\$21,267	\$21,381	\$18,971	\$22,231	\$23,784
Enganche		\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000
Crédito		\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	n.d.	2.50%	2.50%	1.99%	2.25%	3.00%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%	0.29%	0.29%	0.35%	0.32%	0.29%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	\$1,150	\$690	\$1,256	\$0	\$897	\$1,006	\$800
	Gastos Notariales/1	2.00%	0.99%	1.84%	1.73%	2.82%	3.32%	1.50%
	Impuestos/2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		\$12.87	\$14.34	\$13.29	\$13.36	\$11.86	\$13.89	\$14.87
% del ingreso que representa el pago/3		33%	30%	30%	40%	33%	30%	33%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
CAT Promedio Sin IVA		14.4%	14.8%	14.9%	14.9%	15.0%	16.7%	17.3%

Ofertas vinculantes en pesos para vivienda residencial a tasa fija con un plazo de 15 años (valor de la vivienda de \$2,000,000 pesos)*. Termina.

		ING Hipotecaria/4	Fincasa Hipotecaria/5	Patrimonio/5	Banca Afirme/5	Bancomer/4	Hipotecaria Crédito y Casa/4	Hipotecaria Independiente/4
Pago Mensual Promedio		\$20,590	\$22,940	\$21,267	\$21,381	\$18,971	\$22,231	\$23,784
Enganche		\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000	\$400,000
Crédito		\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000	\$1,600,000
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	n.d.	2.50%	2.50%	1.99%	2.25%	3.00%	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%	0.29%	0.29%	0.35%	0.32%	0.29%	0.29%
	Estudio Socioeconómico	\$1,150	\$690	\$1,256	\$0	\$897	\$1,006	\$800
	Gastos Notariales/1	2.00%	0.99%	1.84%	1.73%	2.82%	3.32%	1.50%
	Impuestos/2	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%	5.00%
Factor de pago al millar vinculante		\$12.87	\$14.34	\$13.29	\$13.36	\$11.86	\$13.89	\$14.87
% del ingreso que representa el pago/3		33%	30%	30%	40%	33%	30%	33%
Aforo		80%	80%	80%	80%	80%	80%	80%
CAT Promedio Sin IVA		14.4%	14.8%	14.9%	14.9%	15.0%	16.7%	17.3%

*/ Se contemplan tres clasificaciones de créditos a tasa fija: mensualidades fijas, decrecientes, crecientes o ajustables por bonificación en tasa de interés, y para cada institución se presentan las condiciones de aquel producto ofertado con el menor CAT.

- 1/ Honorarios Notariales respecto al valor del inmueble, no se incluyen en el cálculo del CAT.
 - 2/ Considera el IVA, Registro Público de la Propiedad y el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles, como porcentaje del valor de la vivienda, no se incluyen en el cálculo del CAT.
 - 3/ Se considera el ingreso mínimo necesario.
 - 4/ Mensualidades fijas durante toda la vida del crédito.
 - 5/ Mensualidad decreciente por disminución de las comisiones y/o seguros.
 - 6/ Mensualidad ajustable durante la vida del crédito por bonificación en la tasa de interés.
 - 7/ Mensualidades crecientes durante la vida del crédito conforme a factores predeterminados.
- n.d./ No disponible.

Diciembre 2011

Créditos operados en pesos para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda de \$409,053 (87,501 Udis) y crédito de \$368,147.

		ING Hipotecaria
Pago mensual inicial		\$4,387
Enganche		\$40,905
Crédito		\$368,147
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	2.50%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.25%
	Estudio Socioeconómico	\$1,150
Factor de pago al millar operado		\$11.92
Factor de pago al millar vinculante		\$12.52
% máximo del ingreso que representa el pago		18%
Aforo Máximo		90%
CAT Promedio operado Sin IVA		17.6%

Créditos operados en pesos con COFINANCIAMIENTO para vivienda económica a tasa fija para un periodo de 20 años, cifras en pesos con valor de vivienda \$409,053 (87,501 Udis) y crédito de \$368,147. No incluye el componente de INFONAVIT o de FOVISSSTE.

		ING Hipotecaria	Crédito Inmobiliario	Finpatria
Pago mensual inicial		\$4,387	\$4,426	\$4,997
Enganche		\$40,905	\$40,905	\$40,905
Crédito		\$368,147	\$368,147	\$368,147
Erogación Inicial	% Apertura como valor del crédito	1.13%	0.68%	3.73%
	% Avalúo como valor de la vivienda	0.05%	0.37%	0.43%
	Estudio Socioeconómico	\$1,057	\$800	\$1,350
Factor de pago al millar operado		\$11.92	\$12.02	\$13.57
Factor de pago al millar vinculante		\$13.67	\$9.60	\$11.11
% máximo del ingreso que representa el pago		12%	8%	24%
Aforo Máximo		90%	90%	90%
CAT Promedio operado Sin IVA		15.5%	15.6%	19.6%

(R.- 342267)

TERCERA SECCION

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

RESOLUCION del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, así como por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, en contra de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, los CC. Fausto Vallejo Figueroa, Juan Manuel Márquez Méndez y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG11/2012.- Exp. SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011.

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LOS PARTIDOS POLITICOS ACCION NACIONAL, DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA Y NUEVA ALIANZA, ASI COMO POR LA C. NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, LOS CC. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ Y DE TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011.

Distrito Federal, 18 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

Que para la mejor comprensión del presente asunto, en principio se hará referencia a todas las actuaciones que se dictaron en los diversos expedientes, toda vez que las diligencias de investigación se realizaron por cuerda separada y posteriormente se decretó la acumulación de los mismos.

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011

I.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual interpone denuncia en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte o resulten responsables, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

“(...)

HECHOS.

- 1.- *El pasado 7 de octubre dio inicio el Proceso Electoral Federal 2011-2012.*
- 2.- *Es un hecho público y notorio que el pasado sábado 12 de noviembre se realizó en Las Vegas, Nevada, EE.UU. una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao".*
- 3.- *La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se encontraba en el periodo de veda; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población.*
- 4.- *De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se puede apreciar que el boxeador Juan Manuel Márquez portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal.*

5.- Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en una Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

NORMATIVIDAD ELECTORAL QUE SE ESTIMA ESGRIMIDA: Lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 38, numeral 1, 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, se estima necesario transcribir el marco normativo aplicable al presente asunto:

Artículo 41. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 116. (SE TRANSCRIBE)

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 49. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 228. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 344. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

De la anterior normatividad se advierten las siguientes precisiones:

Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del Estado de derecho.

Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación; sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.

- Existe prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para promocionarse con fines electorales.
- Las personas físicas o morales, a título propio o por cuenta de terceros, tampoco pueden contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Los concesionarios o permisionarios tampoco pueden difundir propaganda político o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- En el mismo sentido y con relación a la propaganda electoral, la Sala Superior ha sustentado la tesis XXX/2008, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE)

Ahora bien, en el caso particular, se estima que los hechos denunciados y la transmisión de la pelea mencionada a nivel nacional, sí encuadra en las hipótesis legales arriba previstas, para ser consideradas como aquéllas que pueden influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya que durante oda la cobertura se hicieron tomas al distintivo electoral del partido denunciado que se encontraba visible en el calzoncillo del boxeador mexicano.

En efecto, de conformidad con el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Constitución Federal, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, y ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de

terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular y queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De tal suerte, lo anterior implica que cualquier persona física o moral, como tal, puede contratar propaganda en radio y televisión cuando no esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, toda vez que la Constitución Federal no lo prohíbe.

Es de señalarse que la actividad de los medios de comunicación masiva (radio, televisión, prensa, Internet, etcétera) está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Al respecto, es importante señalar que el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos que contiene Proyecto de Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Reforma Electoral', publicado en la Gaceta del Senado, número 111, año 2007, Martes 11 de Septiembre, correspondiente al 2° Año de Ejercicio del Primer Periodo Ordinario, en lo que al caso interesa, señala:

"También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero".

De esta forma, se advierte que la reforma constitucional en la materia electoral contenida en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de noviembre de dos mil siete, implementó en el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos de hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, razón por la cual, los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El propósito de este mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como "...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas", admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

*Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir **cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.***

Tales consideraciones, fueron sostenidas por la Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

Vinculado a lo anterior, el Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

*Ahora bien, debemos tomar en consideración que la propaganda electoral tiene diversas finalidades, esto es, no solo la de promover en forma directa una candidatura o solicitar el voto, sino que también tiene que ver con actos que tiene relación la disminución de los adeptos de los contendientes en un proceso electivo, como es el caso del que se desarrolla en el estado de Michoacán, lo anterior se robustece con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro siguiente: **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES).***

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Conforme con lo anterior, para que la propaganda comercial difundida durante las campañas electorales constituya una infracción en la materia debe contener, o se debe desprender de aquélla, elementos previstos en la norma, es decir, aquéllos que tengan por objeto generar una impresión, idea, concepto constante en el receptor, de un partido político, su emblema, o de la imagen de sus candidatos.

Por ende, resulta válido señalar que el constituyente estableció la prohibición de que los partidos políticos y sus candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promover a un partido político, su emblema, sus candidatos o cualquier elemento asociado a sus principios, propuestas de campaña, plataforma electoral, etc.

Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a dichos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente, cualquier conducta que se realice al margen de tales directrices, resulta ilegal y, por lo tanto, debe ser sancionada.

Por consiguiente, en el orden jurisdiccional, la definición de la propaganda política o electoral reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, no se confronten únicamente con la literalidad de la norma, sino que permitan arribar con certeza a las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

De esa manera, es incuestionable que en la apreciación relativa para determinar si un mensaje es realmente propaganda comercial o de otra naturaleza difundida durante las campañas electorales federales, que puede influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, se pueden interpretar normas jurídicas de diversa índole.

Lo anterior, en tanto que la vulneración a la normatividad electoral puede generarse desde cualquier ámbito de la vida social y puede ser desplegada por agentes diversos, lo cual resulta necesario, para determinar objetivamente qué acciones, objetivamente, están dirigidas a fomentar una intención de voto, y cuáles otras no es posible sostener que tienen reconocida esa intención o efecto.

Ahora bien, como se advierte, se agrava lo anterior ya que actualmente inició el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se está desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en etapa de veda, se advierte que la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que el la (sic) pelea sería transmitida por televisión con cobertura nacional; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales en la especie también se encuentran trasgredidos ya que a todas luces se trata de adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales.

Con base en los criterios expresados con anterioridad, se colige que esta autoridad tiene competencia para pronunciarse respecto al motivo de inconformidad, el cual consiste en la difusión de propaganda electoral por parte de los canales de televisión descritos en el apartado de hechos con cobertura nacional, ya que del contenido de las pruebas se advierte los fines político-electorales de la conducta denunciada.

No debe perderse de vista lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone: "Los partidos políticos, pre candidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución [Federal] otorga como prerrogativa" cumpliendo siempre la forma y términos establecidos en el propio código comicial referido.

En el mismo sentido, también debe considerarse que la norma referida establece en sus párrafos 3 y 4 las correlativas prohibiciones a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; y a toda persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, de contratar propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De ello es pues que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permissionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentra el, nombre del partido político y del candidato, sus propuestas de campaña, etc.).

Además se debe tomar en cuenta la violación a las siguientes disposiciones:

Artículo 336. (SE TRANSCRIBE)

Artículo 345. (SE TRANSCRIBE)

Se concluye así que la difusión de propaganda velada desde el extranjero al territorio nacional en radio y televisión objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral. Conforme a la siguiente jurisprudencia, mutatis mutandis, es claro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de tratarse de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION.— (SE TRANSCRIBE)

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.— (SE TRANSCRIBE)

De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.— (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior se desprende que para la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este tipo de entrevistas repetitivas y con el afán de promocionar una imagen personalizada son a todas luces fuera de la normatividad electoral que nos rige actualmente.

A fin de robustecer los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

(...)

II.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de esa misma fecha, con número RPAN/707/2011, signado por el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual solicita testigo de grabación.

III.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011. SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.....

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE**”, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----
Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propagada denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe preciar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer la presunta infracción. Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada “**MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION**”, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanciones violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda.-----
Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA**

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, el día doce de noviembre de la presente anualidad, se detectó en emisoras de **radio y televisión que conforme a los mapas de cobertura y a los catálogos aprobados y publicados por el Instituto Federal Electoral, tengan cobertura en el estado de Michoacán, así como a nivel nacional** la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, ; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, remita un informe detallado donde se desprenda los horarios, las emisoras que transmitieron dicho evento deportivo tanto a nivel nacional como emisoras que tiene cobertura en la entidad de Michoacán, el nombre y domicilio del presentante legal de sus concesionarios, y de ser el caso precise si hubo alguna repetición de dicho evento, posterior al día antes señalado; y **c)** Remita todas la constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-**SEPTIMO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----
(...)”

IV.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3417/2011, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta institución, documento que fue debidamente notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

V.- Con fecha catorce de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, que en lo que interesa señala:

“(...)”

Mi representado el Partido Revolucionario Institucional, tuvo conocimiento que el pasado 12 de noviembre, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de No América, según la información con la que disponemos No obstante lo anterior, dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV de TV Azteca.

Nos fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba impreso un logo al parecer de mi partido.

En razón de ello, precisamos que mí representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto desde este momento se deslinda mi representado de tales hechos

El deslinde que se propone se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado, contravenir disposiciones electorales.

Por otra parte y sabedores de los elementos que debe contener un deslinde para que surta sus efectos, sustentando estos requisitos en los criterios emitidos por los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la federación me permito las siguientes consideraciones:

El deslinde que por este medio se promueve es:

a) Eficaz, porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin la anuencia de mi representado y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta H. Autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

b) Idóneo, porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existe ni el consentimiento ni la concertación para que el púgil porte en su vestimenta el emblema de mi representado

c) Jurídico, porque al promover es presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;

d) Oportuno, porque una vez que me entero de los hechos, de inmediato acudo en la forma que se propone; y

e) Razonable, porque la acción o medida que se implementada es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, en tanto representante de un Partido Político.

Con lo anterior, pretendo que mi representado, en su caso, sea liberado de toda responsabilidad ya que al reunir las características antes enunciadas, en forma lisa y llana, me opongo y manifiesto mi rechazo en nombre de mi representado y pongo en el conocimiento del Instituto Federal Electoral esos hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

En virtud de lo anterior, atentamente solicité:

UNICO. *Tenerme por presentando, deslindando a mi representado de los actos a que se refiere el presente escrito.*

(...)"

VI.- El día veintidós de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

SE ACUERDA: PRIMERO.- *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el escrito de cuenta, para los efectos legales a que hay lugar; SEGUNDO. Téngase por hechas la manifestaciones del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, la cuales serán tomadas en consideración y valoradas en el momento procesal oportuno; TERCERO. Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011

VII.- Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, , mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

"(...)

HECHOS

El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el estado de Michoacán.

El 5 de octubre de 2011, en Sesión de Consejo General del Instituto Federal Electoral, declaró abierto el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

El 13 de noviembre de 2011, se celebró la Jornada Electoral en el estado de Michoacán para elegir gobernador, legislatura del Estado y municipios.

El 12 de noviembre de 2011, se realizó a las 11:00 p.m. el combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival filipino Manny Pacquiao, celebradas en las Vegas por el centro Welter de la Organización Mundial de Boxeo.

El 12 de noviembre del presente año, se transmitió en Box azteca, canal 7, a las 11:00 p.m. la pelea de box que se realizaría en las Vegas, Estados Unidos; entre el C. Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao.

El 13 de noviembre de 2011, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió, la pelea de box celebrada el 12 de noviembre del presente año, en las Vegas, Estados Unidos.

El 14 de noviembre de año en curso, en el programa "venga la alegría", que se transmite a las 9:00 a.m. en donde se hicieron comentarios de la pelea de box celebrada en las Vegas, y se transmitieron las imágenes de la misma, en donde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez, con el logotipo incrustado de del Partido Revolucionario Institucional.

8. El 13 de noviembre del presente año, la página de internet <http://www.vivelo hoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-hanvuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos>, publicó diversas tomas de la pelea de boxeo a la que hemos hecho referencia, y en las mismas se muestra al C. Juan Manuel Márquez con vestimenta, short negro con franjas blancas a los costados, faja roja, en la pierna izquierda, el short tiene un cuadro con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional PRI, como se muestra a continuación:

(imagenes)

Tal y como se muestra en la vestimenta del C. Juan Manuel Marquez, no existe duda del evidente logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que transgrede lo dispuesto por el artículo 41 párrafo 1 inciso V que señala lo siguiente:

Artículo 41.- (se transcribe)

(Imagen)

En ese sentido, el emblema del Partido Revolucionario Institucional se promociona en las Vegas, Estados Unidos; lo que afecta la equidad en la contienda electoral, realizada en vísperas de la Jornada Electoral en el estado de Michoacán, así como la promoción a nivel nacional dado que, es el hecho de que la Jornada Electoral en el estado de Michoacán se realizó el 13 de Noviembre de 2011 y la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se realizará el ¹⁰ de julio de 2012.

Por lo anterior, se produce inequidad en la contienda estatal y federal, dado que el auditorio que participó en la celebración de dicho acto, en su mayoría eran mexicanos como lo hubo señalado el comentarista de Deportv, canal 13, y se tuvo que haber percatado de que en el short del participante mexicano se veía incrustado el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; de igual forma quienes tuvimos la oportunidad de verlo vía otros medios, televisión, internet, nos percatamos del logotipo del PRI, lo que resulta una promoción del partido a nivel mundial, situación que atenta en contra de la equidad en la contienda electoral en nuestro país.

(Imagen)

Como hemos señalado en las Vegas, Estados Unidos; se celebró el evento de boxeo el cual fue transmitido en televisión y por otros medios en los que se visualizó que el Boxeador mexicano mostraba el logotipo del PRI inmerso en su vestimenta; al respecto ha dicho el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se trata de propaganda integrada, lo que resulta ser que el Partido Revolucionario Institucional, se promociona de forma anticipada al realizar actos de precampaña, en un evento que tiene cobertura internacional.

Lo anterior, incumple en estos momentos con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral, en el siguiente criterio:

Democracia Social, Partido Político Nacional vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral Tesis LXII/2002

EMBLEMA DE UN PARTIDO POLITICO. SU OBJETO JURIDICO. (se transcribe)

Del anterior criterio se desprende, que el Partido Revolucionario Institucional, pretendió con la inserción del emblema de su instituto, en el Short que fue utilizado por el C. Juan Manuel Márquez, en la pelea de box que tuvo verificativo el 12 de noviembre de 2011, en las Vegas, Estados Unidos, visualizado a nivel local y mundial, lo siguiente:

Que los ciudadanos que vieron la celebración y transmisión de la pelea, identificaran el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

En virtud de que el objetivo del emblema es la calidad representativa que le es inherente al concepto, la ciudadanía de forma inmediata, pudo haber tenido diferentes percepciones, como son que el Partido Revolucionario Institucional haya participado en la promoción de la pelea, que es un partido con ánimo de lucha, de triunfo, etc.

El hecho de empezar a utilizar el emblema frente a la ciudadanía y sobre todo, frente a los ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero, de forma inicial (de forma inequitativa, como es el caso), para posteriormente continuar promocionándolo en sus diversas actividades y actos de presencia, constituye un amplio factor para que dicho instituto penetre y se arraigue en la conciencia de los ciudadanos.

En efecto, la pretensión del Partido Revolucionario Institucional con la incrustación de su logotipo en el short del C. Márquez, fue promocionarse tanto con los mexicanos residentes en Estados Unidos, como con los habitantes en México, específicamente en el estado de Michoacán, dado que tal evento tuvo una cobertura internacional y en ese Estado parte integrante de México, realizaría la Jornada Electoral al día siguiente.

En esa tesitura, el Partido Revolucionario Institucional inició su precampaña antes del tiempo contemplado y establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante lo anterior, la página de internet <http://www.eluniversaledomex.mx/toluca/n0ta24398.html>, publicó la defensa que hacen los servidores públicos del Partido Revolucionario Institucional, en el estado de México, ante la derrota del C. Márquez, quién portaba el emblema del PRI, situación que en abstracto se interpreta que el hecho de que haya perdido la pelea, no significaría que el Partido Revolucionario Institucional, sería un partido derrotado, sino que le fue robado su triunfo, como se muestra:

Triunfo de Pacquiao fue un robo: Políticos mexiquenses

"Robo" y "fraude" fue como algunos funcionarios del estado de México tipificaron la pelea entre los pugilistas Márquez y Pacquiao

(Imagen)

En ese sentido, no existe duda de que la intención del Partido Revolucionario Institucional, realizó de forma anticipada su precampaña y/o campaña, con el ánimo de empezarse a posicionar del electorado nacional y extranjero.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Las conductas denunciadas son contrarias al artículo 41, párrafo 1, fracciones I y V, en el que se determina:

Artículo 41.- (se transcribe)

Así como las relativas normas reglamentarias de la citada base constitucional, previstas en el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala:

Artículo 23 (se transcribe)

Artículo 38 (se transcribe)

Ante el hecho indubitable de que la conducta adoptada por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se ha beneficiado, promocionándose a través de la vestimenta del C. Márquez, en el evento de boxeo internacional, esta autoridad debe de tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes, dado que las conductas reprobadas atentan contra una verdadera contienda electoral y un verdadero estado democrático en nuestro país.

Lo anterior, y para señalar que la autoridad a quién acudo tiene competencia para conocer, de la queja que en este acto presento, se señala lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en los preceptos, que a continuación se mencionan:

Artículo 367 (se transcribe)

Artículo 365.- (se transcribe)

Artículo 342.- (se transcribe)

(...)"

VIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PAN/CG/134/PEF/50/2011**. **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.--- **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de precampaña en el extranjero, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; **QUINTO.-** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron

Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **1.-** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó: **a)** En los programas “Box Azteca” de canal 7, transmitido a las 23:00 horas del día doce de noviembre del año en curso y “Deporte TV” del canal 13, transmitido a las 22:30 horas del día trece del mes y año en curso; la transmisión y retransmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao) en donde se aprecie en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; y **b)** En el programa denominado “Venga la alegría”, transmitido a las 9:00 horas del día catorce de noviembre del presente año, comentarios de la pelea y donde se transmitieron imágenes de la misma, en donde se dejó ver la vestimenta del C. Juan Manuel Márquez; **2.-** Remita todas las constancias que acrediten la razón de su dicho. Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita. **SEPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.vivelo hoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> se publicaron diversas tomas de la pelea de boxeo materia de la queja, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.- **NOVENO.-** En atención a las consideraciones expuestas por el Lic. Camerino Eleazar Márquez Madrid y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su establece lo siguiente:

Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito.
(...)

[Lo resaltado es nuestro]

Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----

----- En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: "Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...". Al respecto debe recordarse que "si" denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y "considerar" implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias. La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

"Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)'

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente."

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa de los escritos en los que se soliciten medidas cautelares, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente;

DECIMO.- En tal virtud, tomando en cuenta los argumentos esgrimidos respecto a la competencia del suscrito de realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, en el sentido de proponer o no la adopción de las mismas a dicho órgano, y siguiendo lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-12/2010, es posible afirmar que conforme a la doctrina, las medidas cautelares, también han sido identificadas como providencias o medidas precautorias y tienen por objeto mediato, evitar un grave e irreparable daño a los interesados o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un determinado procedimiento, vinculando a todos aquellos que tengan que ver con su observancia a fin de salvaguardar el bien jurídico de que se trate, sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no se acaten; y tienen como características: a) Que proceden de oficio o a petición de parte y podrán ser decretadas hasta antes de que se dicte la Resolución definitiva; b) Que no podrán concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ellas pudiera obtener el solicitante; c) Que la medida cautelar podrá ser modificada o revocada cuando ocurra un hecho superveniente que la fundamente; y d) Que para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares del procedimiento en que se decreten. En consecuencia, se puede argumentar que las medidas cautelares establecidas por el legislador en esta materia, tienen como finalidad lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; por ende, esta autoridad considera que en el presente caso, no se colman las hipótesis de procedencia de la solicitud formulada por el Lic. Camerino Eleazar Vázquez Madrid, toda vez que por una parte de su queja no se advierte la precisión sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre las que pretende la suspensión de la difusión de los actos denunciados, y por otra parte de su queja se desprende que han cesado los actos que constituyen la presunta infracción. En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa sobre que presenta "...QUEJA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ELECTORALES, PIDIENDO ASIMISMO QUE SE DICTEN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA HACER CESAR LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS,..." y que después señala: "...esta autoridad debe tomar las medidas atinentes con la finalidad de que la conducta violatoria que en este acto se denuncia, deje de realizarse en situaciones subsecuentes,..." En este sentido, en la especie no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante y de los hechos expuestos se desprende que se trata de hechos consumados al señalar que la pelea de box en donde presuntamente se cometieron las infracciones denunciadas se transmitió el doce de noviembre y se retransmitió el trece de noviembre del año en curso, en el canal 7 y en el canal 13, respectivamente. Ante esta circunstancia, siendo que la transmisión de la pelea de box en televisión constituye el objeto de la medida cautelar sobre la cual esta autoridad podría haberse pronunciado, pero siendo que en el presente caso no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y por otra parte resulta la inexistencia actual de dicha transmisión, es que la materia de la controversia de la presente medida ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud bajo análisis al ser frívola y de imposible reparación os actos sobre los que se pretende la suspensión, deviene notoriamente improcedente.** La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que no ha lugar a proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, máxime que como

*quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende y de que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y cuya reparación resulta imposible. **DECIMO PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído; y **DECIMO SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-- Notifíquese en términos de ley.-----*

(...)

IX.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3474/2011, dirigido al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, y por el cual se le notifica que se estimó que la solicitud de medidas cautelares al ser frívola y de imposible reparación los actos sobre los que se pretende la suspensión, devenían notoriamente improcedente. Dicho oficio fue notificado el día diecisiete de noviembre de dos mil once.

X.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3473/2011, dirigido al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el que se le notificó el Acuerdo transcrito en el resultando VIII, mismo que fue notificado el mismo día.

XI.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

(...)

*Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.vivelo hoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como "vivelohoy", página de la que se desprende la siguiente noticia intitulada: "Dinamita' Márquez clama que le han vuelto a robar la pelea ante Pacquiao (FOTOS)"; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**.-----*

Posteriormente, se transcribe lo señalado en la noticia de referencia, misma que es al tenor siguiente: "El filipino Manny Pacquiao volvió a derrotar, esta vez por decisión mayoritaria, al mexicano Juan Manuel Márquez en el tercer pleito entre ambos celebrado este sábado 12 de noviembre en el MGM Grand de Las Vegas.[...] La pelea, como las dos anteriores, volvió a ser muy cerrada, pero los jueces al final dieron ganador a Pacman con tarjetas de 114-114, 115-113 y 116-112. Decisión que fue recibida entre fuertes abucheos por parte de los seguidores de 'Dinamita' Márquez y grandes protestas de robo tanto por el púgil mexicano como por su entrenador. [...] "Este ha sido el segundo robo en las tres peleas ante Pacquiao. Pero este ha sido el más claro de todos", dijo Márquez al final de la pelea en entrevista con HBO. [...] Aunque la pelea estaba muy cerrada e igualada, aunque para muchos Pacquiao llegaba al último round en ventaja en las tarjetas, desde la esquina de Márquez, su entrenador Ignacio Beristain, le decía a su pupilo que tenía ganada la pelea y que simplemente se cuidara para no salir noqueado. Ordenes que posiblemente evitaron que Márquez arriesgara más en un asalto que podría a ver sido clave para su victoria. [...] "No, esta pelea la ganamos bien. Hicimos el mejor boxeo y la gente lo vio y por eso protestó al final", afirmó al respecto Márquez. [...] Su entrenador, Nacho Beristain, también estaba muy sorprendido y contrariado con la decisión, cargando contra la Comisión de Nevada, los jueces y la mala decisión que habían dado. [...] "Esto no es un error, esto es un robo descarado", dijo Beristain. [...] Márquez, de 38 años, y que queda con marca de (53-6-1, 39 KOs), aseguró que no sabe cual va a ser su futuro y si va hacer una cuarta pelea contra Pacquiao como estaba estipulado en el contrato en caso de una nueva pelea muy cerrada y sin un ganador claro. El mexicano, visiblemente afectado por la derrota, incluso aseguró que podría colgar los guantes y retirarse.[...] "No sé si quiero otra pelea contra Pacquiao", dijo

Márquez. "Voy a pensarlo, quiero hablarlo con mi familia. A lo mejor me retiro del boxeo porque es difícil pelear contra cuatro personas en un ring". [...] Por su parte Pacquiao (54-3-2, 38 KOs), de 32 años, además de defender su cinturón welter de la OMB, se limitó a señalar tras la pelea que no había ninguna duda de que había ganado, y como había anticipado, lo había hecho convincentemente. [...] "Claramente he ganado la pelea", dijo a HBO Pacquiao, quien además dejó abierta la puerta a una nueva revancha. "Volveré a pelear contra Márquez cuando haga falta". [...] Pacquiao partía como gran favorito de las apuestas, aunque al final se llevó un triunfo con más problemas y deslucido de lo que muchos esperaban. [...] De la misma manera el filipino aseguró que no tiene tampoco problema en enfrentarse a Floyd Mayweather Jr. el próximo mes de mayo como muchos auguran. [...] "Montar esa pelea y vamos a pelear", dijo Pacquiao. "Esa es la pelea que toda la gente quiere". [...] Márquez peleó muy serio, inteligente y sacando toda su veteranía ante Pacquiao, al que puso en grandes aprietos y castigó en varias ocasiones durante el combate, sobre todo con su recta de derecha. [...] En el séptimo asalto Pacquiao ya sangraba por la boca y en el décimo sangraba abundantemente por la ceja derecha, pero aún así el filipino se las arregló para devolver cada golpe y combinación que recibía del mexicano apoyado con su endiablada zurda. [...] Márquez, que había subido dos divisiones para intentar saldar cuentas con Paquiao, lució bastante bien y con la velocidad necesaria para poner en aprietos al filipino. Aunque al final cayó en el intento. [...] Además de la victoria, Pacquiao se llevó una suculente bolsa de \$30 millones, mientras que la de Márquez fue de \$5 millones. Así como además un porcentaje de lo recaudado en el pago por evento de la televisión. [...] Esta fue la tercera pelea entre ambos. La primera se celebró en 2004 y acabó con un polémico empate en el peso pluma. El segundo combate se realizó en 2008 en la división de los superplumas y terminó con una controversial victoria de Pacquiao por decisión dividida. Mientras que esta tercera, que estaba destinada a despejar todas esas dudas dejadas por las anteriores, lo que ha hecho ha sido levantar aún más. [...] Otras peleas. [...] El californiano Timothy Bradley (28-0, 12 KOs), uno de los mejores peleadores libra por libra del momento, derrotó sin despeinarse por nocaut técnico en el octavo asalto al veterano cubano de 40 años, Joel 'El Cepillo' Casamayor (38-6-1, 22 KOs), para defender por primera vez su cinturón superligero de la OMB. [...] -El estadounidense Mike Alvarado (32-0, 23 KOs) defendió in extremis su invicto y su cinturón superligero latino de la FIB al derrotar por nocaut técnico en un explosivo último asalto al colombiano Bredis Prescott (24-4, 19 KOs) en una pelea que tenía perdida a los puntos. [...] -El tijuaneño Juan Carlos Burgos (28-1, 19 KOs) derrotó por decisión mayoritaria al puertorriqueño Luis 'El Artesano' Cruz (19-1, 15 KOs) para quitarle el invicto y el cinturón superpluma de la NABO de la OMB. [...] ---Finalmente, al deslizar la página de referencia se localizó una serie de trece fotos, mismas que se imprimió en siete fojas y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de once fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

XII.- Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, acordó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena levantar acta circunstanciada de las páginas de Internet <http://boxeomundial.net/>; [http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los calzones que dieron el triunfo al PRI en Mich oacan](http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triufo_al_PRI_en_Mich_oacan;); http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127; <http://boxnoticias.net>; <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> para verificar la existencia de los hechos denunciados por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.----- Notifíquese el presente proveído en términos de ley.--

(...)"

XIII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

(...)

Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://boxeomundial.net/>, "La meca del boxeo en español [...] BOXEO [...] MUNDIAL.com"; por lo que esta Secretaría al realizar una búsqueda en dicha página, localizó la siguiente nota: "BOB ARUM ES GANADOR CON LA DERROTA DE J.M. MARQUEZ", en donde en la parte inferior de la imagen, aparece la leyenda "leer la nota completa", procediéndose a hacer clic en dicha leyenda, desplegándose la siguiente noticia: "BoxeoMundial se complace en presentar una sección llamada 'Mi punto de Vista'. En la misma cualquier persona interesada en escribir sobre temas, de boxeo exclusivamente, podrá hacerlo sin estar comprometido permanentemente como escritor de nuestra página. [...] Interesados deberán comunicarse vía correo electrónico (articulos@boxeomundial.com) con 'Mi Punto de Vista' en el sujeto y los temas una vez aprobados y editados podrán publicarse en nuestra página principal. Todos están cordialmente invitados a participar en esta sección. [...] Dentro de la polémica que se ha presentado con el desenlace de la Pacquiao-Márquez III, donde sin duda el mexicano marcó más puntos para merecer el triunfo, quedaron abiertas dos nuevas vertientes, favorables al azteca y a Bob Arum. [...] La primera es, que el tri campeón JUAN MANUEL MARQUEZ, aun con esta derrota en su récord, ha catapultado su fama a nivel universal, de tal manera, que supera lo que había logrado en ese sentido, durante toda su carrera pugilística y de haber obtenido tres títulos mundiales De allí la importancia de estar nuevamente frente a frente y hacer sufrir, al más buscado y elogiado de los pugilistas del momento, como ha sido MANNY PACQUIAO. Por eso es que siempre es bueno cazar peleas con los grandes, porque dan dinero y notoriedad. [...] Agregando algo más a este primer punto, ahora tenemos que a raíz de la mala decisión de los jueces, Juan Manuel tiene la posibilidad de meterse en los billetes grandes, cuando le están ofreciendo ganarse para un cuarto encuentro con el filipino, hasta dieciocho millones de dolares (incluyendo los derechos de televisión). A eso habría que sumarle, que algunos productos comerciales van a querer apoyarlo y eso le puede dar otro buen dinero. Fijense que aquí se puede aplicar aquel viejo refrán de que 'no hay mal que por bien no venga'. [...] En segundo lugar, para Bob Arum este resultado ha sido una especie de bendición económica, ya que tiene en sus manos montar un super espectáculo multimillonario con estos mismos rivales, es decir la Márquez-Pacman IV, sin tener que estar pendiente de Floyd Mayweather, quien todos sabemos que ha sido esquivo, es decir, difícil negociar con él, para un mega pelea con el filipino. Tanto es así, que si se realiza una encuesta a nivel mundial, la gente prefiere en este momento, ver pelear a Pacquiao contra Juan Manuel Márquez, que contra el estadounidense Mayweather. (Foto cortesía: Jorge Nájera) [...] Nota del Editor: El autor es Presidente de la Fundación Idolos del Boxeo de Venezuela". sitio que se imprimió en dos fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 1**.-----Posteriormente, esta Secretaría procedió a ingresar en la página <http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los-calzones-que-dieron-el-triunfo-al-PRI-en-Michoacan>; en la que aparece la leyenda "SDPnoticias.com" y debajo una nota titulada "Los calzones que dieron el triunfo al PRI en Michoacán", desplegándose la siguiente nota: "Si no fue ilegal, fue inmoral que, horas antes de las elecciones de gobernador michoacanas, el boxeador mexicano Juan Manuel Márquez, en su pelea con el filipino Manny Pacquiao, vistiera unos calzones adornados con el logotipo del Partido Revolucionario Institucional. [...] Esos calzones todo México los vio, ya que la mencionada función de box fue un evento internacional de alto rating en la TV. [...] Si Pacquiao hubiera vencido con facilidad a Márquez, la publicidad en los pantaloncitos habría sido muy eficaz para el PRI. Así de importante fue la pelea. [...] Pero Pacquiao no venció fácilmente a Márquez. De hecho, no lo venció: lo robó. Hay consenso en la prensa especializada de todo el mundo, particularmente en la de Estados Unidos, de que el mexicano fue muy superior al filipino. [...] Así que, Márquez en plan de héroe nacional promoviendo en televisión, antes de unas elecciones cerradísimas, el logo del PRI en sus calzones, le dio al viejo partido autoritario una ventaja definitiva. [...] Y, de tal modo, por los calzones de Juan Manuel Márquez, el PRI parece ya ser el vencedor en los comicios de gobernador de Michoacán. [...] A esta hora, las ocho de

la mañana del lunes 14 de noviembre, con el 98.49% de los sufragios computados en el prep del Instituto Electoral de Michoacán, el candidato del PRI, Fausto Vallejo, tiene el 35.38% de los votos, contra el 32.66% de la candidata del PAN, Luis María Calderón (la 'Cocoa', hermana de Felipe Calderón) y el 28.90% del perredista Silvano Aureoles. [...] Los más de dos puntos de ventaja del PRI, sin duda, hay que atribuirlos a los calzones del gran boxeador Márquez. [...] Es que, carajo, solo al PRI se le ocurren semejantes inmoralidades electorales... [...] ¿solo al PRI? [...] En realidad, todos los políticos, de todos los partidos, son iguales. Leo lo siguiente en la columna política principal de Reforma: [...] 'Mientras los equipos de Josefina Vázquez Mota y Marcelo Ebrard pensaban que estaban en la pelea para convencer al boxeador Juan Manuel Márquez de que los apoyara en sus aspiraciones presidenciales, alguien en el PRI les propinó un doloroso nocaut'. [...] 'En Las Vegas, a donde Márquez acudió a pelear con Manny Pacquiao, se supo que gente cercana a la precandidata panista se acercó para pedirle su apoyo público sin recibir respuesta'. [...] 'En tanto, hasta esa ciudad de Nevada llegaron los secretarios del GDF y aficionados al box Manuel Mondragón y Armando Ahued, con la doble ilusión de ver ganar al mexicano y de contarle pronto como parte del Equipo Ebrard'. [...] 'Nomás que Márquez subió al ring con un logotipo del tricolor en los calzoncillos que puso amarillos de envidia a los perredistas y azules de coraje a los panistas.' [...] 'Más aún, porque en las filas tricolores dan como un hecho que el boxeador colgará los guantes para lanzarse al cuadrilátero político como candidato del PRI a una jefatura delegacional en el DF'. [...] Por lo visto, el PRI está tan decidido a ganar la jefatura de gobierno del Distrito Federal que prepara ya la candidatura a delegado del boxeador Márquez para apoyar a Beatriz Paredes, que es hasta ahora la aspirante a la jefatura de gobierno mejor posicionada. [...] ¿Y el PAN? Sin posibilidades en la capital del país, donde su mejor gallo, Demetrio Sodí, simple y sencillamente no crece en las encuestas. [...] ¿Y el PRD? Decidiendo entre postular como su candidato al capricho de Marcelo Ebrard Casaubón, esto es, al señor Mario Delgado, que está en los últimos lugares en las encuestas, o hacer lo correcto apoyando a la líder entre los izquierdistas en todos los sondeos, Alejandra Barrales. [...] Ya se verá si la izquierda acierta en la Ciudad de México o si se vuelve a equivocar."; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**.--- Siguiendo con la diligencia de mérito, se ingresó la dirección electrónica http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127, de la cual se desprendió la siguiente frase: "404 Lo sentimos pero la página que busca no existe".; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Continuando con la presente diligencia, se ingresó a la página electrónica <http://boxnoticias.net>, de la cual se desprendió la siguiente leyenda: "Box-noticias.com" haciéndose búsqueda relacionada con los hechos denunciados, sin encontrar noticia alguna al respecto. Asimismo, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título "Publicidad" sin que se encontrara noticia relacionada con lo denunciado. Posteriormente se ingresó a la parte de "Contacto" y de igual forma no se encontró material alguno de los hechos denunciados. Finalmente se dio clic en el apartado de "Colaboradores" y de "Nueva Interfaz" sin localizar alguna nota o imagen que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en tres fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 4**.--- Finalmente, esta Secretaría ingreso al portal de la dirección electrónica <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/> de la que se desprendieron los siguientes títulos "Imagen: Manny Pacquiao Arrestado tras Robo en Las Vegas"; "Si vuelvo a pelear con Manny Pacquiao, pondré algunas condiciones." Juan Manuel Márquez"; "Opinión: Las Vegas Screwjob"; "Video: Declaraciones de Manny Pacquiao y Juan Manuel Márquez después de la pelea"; "¿Cuántas peleas necesita Márquez para saber que los jueces NUNCA le van a dar una victoria sobre Pacquiao?"; "¿Posibilidad de un "Poker" entre Márquez y Pacquiao?"; "¿Qué estaban viendo los jueces en Las Vegas? por @Dunnkan_x"; "#YaNoCreoEnElBox... Juan Manuel Márquez pierde ante Manny Pacquiao en el #RoboEnLasVegas"; todas imágenes que pudiera tener relación con el procedimiento al rubro indicado; sitio que se imprimió en cuatro fojas y que se agregan a la presente acta como **anexo número 5**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las dieciséis horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de quince fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011

XIV.- El dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3929/2011, mediante el cual remite el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y en lo que interesa se precisa lo siguiente:

(...)

HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que a la fecha de presentación de la presente, nos encontramos en Proceso Electoral en el estado de Michoacán. Particularmente, de conformidad con el artículo 51, segundo párrafo, del Código Electoral del estado de Michoacán, **el día de ayer sábado 12 de noviembre fue uno de los tres días previos a la Jornada Electoral en que no se permite la realización de ningún acto proselitista.**
2. El día de ayer sábado 12 de noviembre, es un hecho también notorio, o por lo menos ampliamente conocido, que se realizó en Las Veas, Nevada, EE.UU. una Pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiaio, mejor conocido como Manny Pacquiaio.
3. La pelea de box de referencia, también es un hecho público y notorio, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional (Televisión Azteca y Televisa) y para lo que nos interesa en el estado de Michoacán; también es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población michoacana.
4. De las pruebas que se ofrecen acompañadas al presente escrito de denuncia o de queja así como de la investigación que realice esa autoridad administrativa electoral, se observa que el boxeador Juan Manuel Márquez portó el log tipo del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte frontal.
5. Por constituir el hecho anterior una grave violación a la normatividad electoral, y sobre todo, por violar el principio de equidad en la contienda que se lleva a cabo en esta Entidad Federativa, es que acudimos por medio de la presente a denunciar el mismo, y a solicitar que en su momento se sancione al Partido Revolucionario Institucional. Lo anterior, al tenor de las siguientes:

Consideraciones de derecho

1. Es indiscutible que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a cumplir con el principio de legalidad y a ajustar su actuación a los principios del estado de derecho, y en el caso particular de la presente denuncia el artículo 41 de la Constitución General prevé"

(Se transcribe)

2. Conforme a la siguiente jurisprudencia, *mutatis mutandis*, es aro que corresponde a esa autoridad administrativa electoral federal la investigación y determinación de sanciones en el caso concreto. Ello, en virtud de trate de publicidad difundida en televisión.

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION.— De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal.

(Se transcribe)

3. Asimismo, resulta orientadora el siguiente criterio de nuestra Máxima Autoridad Jurisdiccional en Materia Electoral.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VIA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION.—Los artículos 41, Base III y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el imperativo de que la propaganda política o electoral difundida en los medios de comunicación social, esté exenta de expresiones que denigren a las instituciones y partidos políticos o que calumnien a las personas; asimismo, señalan que la vulneración a esta disposición, será sancionada mediante procedimientos expeditos, en los que se podrá ordenar la cancelación inmediata de la propaganda difundida, dada la necesidad de hacer cesar, a priori, cualquier acto que pudiera entrañar la violación a los principios o bienes jurídicos tutelados por la materia electoral.

Bajo esa premisa, es dable sostener que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 361 y 367, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que, el procedimiento especial sancionador es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de esas expresiones, debido a la incidencia que tienen los medios masivos de comunicación en la formación de la opinión pública; ahora bien, dicho procedimiento puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un Proceso Electoral, ya que se mantiene la posibilidad de que se transgredan las disposiciones que regulan dicha prerrogativa; luego, el escrutinio correspondiente debe efectuarse en el momento en que se actualice la conducta infractora, ue podrá o no coincidir con un proceso comicial.

4. De igual modo, es aplicable la siguiente jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

(...)"

XV.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011**. **SEGUNDO.-** Se

reconoce la personería con que se ostenta el C. Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.-----

TERCERO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador; Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto la presunta infracción.-----

----- Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION”**, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. **CUARTO.-** Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **QUINTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **SEXTO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que en las páginas de Internet siguientes: <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8>, http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI_y_www.reforma.com se relacionan con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dichas páginas de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **SEPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **OCTAVO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----

(...)

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011

XVI.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número IEM/SG-3935/2011, signado por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán y por el que remite el escrito del representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de dicho órgano electoral local, mismos que hace consistir medularmente en lo siguiente:

(...)

HECHOS

I. En fecha diecisiete de mayo de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán celebró sesión especial en la cual dio inicio el Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán para elegir al Gobernador Constitucional, a los diputados al Congreso y a los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Michoacán.

II. Mediante Acuerdo CG30/2011, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó al C. Fausto Vallejo y Figueroa el registro como candidato a Gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

III. En fecha treinta y uno de agosto de dos mil once, inició la campaña electoral a Gobernador Constitucional del Estado Michoacán.

IV. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:00 y 24:00 horas aproximadamente, se realizó en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre "Manny Pacquiao" y "Juan Manuel Márquez".

V. En fecha doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente se difundió en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma particular en el estado de Michoacán, la señal de televisión del canal 7, conocido como AZTECA 7, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles de nombre "Manny Pacquiao" y "Juan Manuel Márquez", cuyas circunstancias de realización fueron expuestas en el punto anterior.

Lo anterior se acredita con la guía de programación del día sábado doce de noviembre de dos mil once, del canal de televisión 7, conocido como AZTECA 7; misma que resulta visible en la página de internet con dirección <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index>, y de la cual se adjunta una impresión certificada por la autoridad electoral competente.

De igual forma, y para efecto de mejor proveer se pide a la autoridad electoral a su cargo, se sirva solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, los denominados "testigos de grabación" del evento referido que obren en su poder, con motivo de las atribuciones constitucionales y legales que le fueron conferidas para administrar los tiempos que le corresponden al Estado en radio y televisión y para realizar monitoreos de los mismos.

VI. Resulta relevante hacer del conocimiento de esta autoridad, que de la transmisión de televisión referida en el punto anterior, se advirtió durante todo el evento que el púgil mexicano de nombre "Juan Manuel Márquez" se encontraba vestido de un short color negro, (con cinturón rojo y vivos blancos), en cuya parte frontal izquierda resultaba visible el emblema electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI).

VII. De los hechos expuestos, resulta evidente que tanto los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y Televisión Azteca S.A. de C.V. y su emisora en el estado de Michoacán realizaron conductas que contravienen los artículos 48, inciso b) y 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán; así como lo dispuesto por los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según se expone a continuación:

ALEGATOS

PRIMERO.- *De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y el Partido Revolucionario Institucional, recibieron financiamiento por concepto de aportación en especie de parte del púgil "Juan Manuel Márquez" y de Televisión Azteca S.A. de C.V., por una cantidad equivalente al costo comercial de difusión de un producto en cadena nacional, en el canal de televisión 7 (conocido como Azteca 7), durante la transmisión de un evento deportivo en*

el horario de las 22:00 a las 24:00 horas; toda vez que durante ese lapso, el C. Juan Manuel Márquez usó una prenda deportiva de la cual se advertía como publicidad y propaganda electoral, en su parte frontal izquierda, el emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional.

Los anteriores, son elementos que deben ser valorados y ponderados por esta autoridad electoral en forma contextual con el hecho de que en el estado de Michoacán, desde el mes de mayo y hasta el día de la comisión de la conducta denunciada se está desarrollando el Proceso Electoral Local para elegir, entre otros, al Gobernador de la entidad, en el cual participa Fausto Vallejo y Figueroa como candidato postulado en candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Adicionalmente, debe ser considerado el hecho de que la conducta denunciada se realizó en el extranjero y tuvo una difusión en todo el territorio nacional, con menos de doce horas de antelación al inicio de la Jornada Electoral respectiva, con lo cual se violentaron flagrantemente los bienes jurídicos tutelados en los artículos 48, inciso b), 48bis, fracción VI y 49 bis, inciso c) del Código Electoral del estado de Michoacán, disposiciones que textualmente establecen lo siguiente:

(SE TRANSCRIBE)

De lo previsto en la legislación del Estado, se advierte que el régimen de financiamiento privado de los partidos políticos considera la hipótesis de que una persona, ya sea física o moral, otorgue a los partidos políticos y a sus candidatos aportaciones y/o donaciones que pueden ser en dinero o en especie.

De igual forma, se prevé un límite individual anual equivalente al 5% del monto que se otorga a los partidos políticos para actividades ordinarias.

Adicionalmente, se establece una prohibición expresa para que no se realicen aportaciones o donativos por personas físicas que residan o trabajen en el extranjero.

Lo anterior evidencia que la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y por Televisión Azteca S.A. de C.V., mediante el canal 7, conocido como Azteca 7, así como su emisora en el estado de Michoacán, actualiza los supuestos normativos supra referidos a favor del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, así como del Partido Revolucionario Institucional; toda vez que mediante la utilización, publicación y difusión del emblema identificado en forma precisa del Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo de un Proceso Electoral Local, se incurrió en el supuesto de una aportación en especie realizada por una persona que trabaja en el extranjero (como es el caso del púgil Juan Manuel Márquez), y por una televisora con difusión nacional en horario de transmisión de las 22:00 a las 24:00 horas (Televisión Azteca) que pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido.

Resulta aplicable a lo expuesto, el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA.- (SE TRANSCRIBE)

SEGUNDO.- De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, esto es la noche del doce de noviembre de dos mil once; con lo cual influyeron en el ánimo del electorado mediante el posicionamiento del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante aproximadamente dos horas, en la difusión de un evento deportivo con cobertura en cadena nacional, y en forma particular, en el estado de Michoacán horas antes de la realización de la Jornada Electoral.

En efecto, de los hechos expuestos y de los elementos de convicción que se ofrecen adjuntos al presente, se advierte con claridad que tanto el púgil de nombre "Juan Manuel Márquez", como la televisora Televisión Azteca S.A. de C.V., a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, llevaron a cabo la utilización y difusión del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en el territorio del estado de Michoacán durante las 22:00 y las 24:00 horas del día doce de noviembre de dos mil once; no obstante que existe la prohibición legal para realizar ese tipo de conductas, en virtud de que se encuentra en desarrollo el Proceso Electoral Local para la elección de gobernador del estado de Michoacán; con lo cual se violenta el principio de legalidad al no sujetar su actuar a lo dispuesto por el artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se advierte que con las conductas desplegadas se vieron beneficiados tanto el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, como el Partido Revolucionario Institucional, al haber sido posicionados por terceros mediante su emblema partidario, en un contexto de contienda electoral en la que se encontraba prohibido realizar ese tipo de exposición propagandística; razón por la cual, al haber obtenido un beneficio ilegal y no haber realizado ninguna acción de deslinde oportuna y eficaz permitieron la vulneración a su favor de la regla establecida en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

En efecto la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, consistente en la transmisión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante un lapso aproximado de dos horas, en un evento deportivo que fue difundido a través de la señal televisiva en todo el territorio nacional y, en forma particular en el estado de Michoacán, durante una etapa del Proceso Electoral Local en la que se encuentra prohibida la realización de actos de proselitismo y campaña, resulta atentatoria contra los principios de equidad y legalidad que deben imperar en todo Proceso Electoral, toda vez que mediante la vulneración de una regla legal prohibitiva se propicia el favorecimiento indebido del candidato de un partido político, mediante el posicionamiento visual y generalizado de su emblema partidario durante un lapso prolongado (aproximadamente dos horas), en momentos previos al inicio de la Jornada Electoral en la que se elegirá al Gobernador del estado de Michoacán.

De igual forma, con la conducta desplegada por el púgil "Juan Manuel Márquez" y difundida por Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7 y su emisora en el estado de Michoacán, se violentó el derecho que le asiste a los ciudadanos michoacanos para reflexionar sobre su opción política de preferencia sin ningún tipo de presión, coacción y/o influencia propagandística durante los tres días previos a la Jornada Electoral; lo cual se vio vulnerado con una conducta dolosa desplegada en detrimento de los principios de equidad en la contienda y de legalidad.

En mérito de lo anterior, se solicita a esa autoridad electoral que proceda a la realización de las actuaciones que resulten necesarias para que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Electoral del estado de Michoacán, se sancione al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil "Juan Manuel Márquez" y Televisión Azteca S.A. de C.V. por haber violentado la regla prohibitiva inserta en el párrafo segundo del artículo 51 del Código Electoral del estado de Michoacán.

Es de resaltar la necesidad de que esta autoridad electoral sancione al púgil "Juan Manuel Márquez" para evitar que mediante esquemas similares (de difusión en cadena nacional de un evento deportivo, con los participantes haciendo proselitismo electoral a favor de un partido político y/ candidato durante el desarrollo de una campaña electoral, y en forma particular, durante el denominado periodo de reflexión) se propicien conductas que puedan ser consideradas como fraude a la ley, al aparentar una supuesta cadena de eventualidades que concatenadas redundan en el posicionamiento ilegal, y el consecuente beneficio, de un partido político y/o candidato.

TERCERO.- *De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. incurrieron en una vulneración a la prevención establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral en el extranjero mediante la colocación del emblema del Partido Revolucionario Institucional*

en la parte frontal izquierda del short utilizado como vestimenta por el púgil "Juan Manuel Márquez" para posicionar en forma ilegal y fuera de los plazos legalmente establecidos el emblema del Partido Revolucionario Institucional que resultó visible durante aproximadamente dos horas en la totalidad del territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán.

Para una mejor comprensión, se refiere que el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, establece textualmente lo siguiente:

Artículo 300.- (se transcribe)

En efecto, de lo expuesto en el capítulo de hechos del presente escrito de queja, se advierte que el evento deportivo difundido por Televisión Azteca S.A. de C.V. a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, en el que participó el púgil "Juan Manuel Márquez, se celebró en el inmueble conocido como MGM GRAND GARDEN ARENA, ubicado en la dirección 3799 Las Vegas Boulevard South Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de Norteamérica; razón por la cual, resulta evidente la actualización del supuesto legal previsto en el referido artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que el acto de propaganda consistente en la utilización del emblema electoral del Partido Revolucionario Institucional en un evento deportivo se realizó en el extranjero, lo cual debe ser considerado por esa autoridad electoral con independencia y en forma adicional al hecho de que dicho evento tuvo una difusión en todo el territorio nacional a través de la señal de televisión del canal 7, conocido como Azteca 7.

En mérito de lo anterior, resulta manifiesta la responsabilidad de el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V., quienes mediante la realización de las conductas referidas transgredieron la regla prohibitiva establecida en el artículo 300 del Código Electoral del estado de Michoacán.

De igual forma, se acredita la responsabilidad del C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán y del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no obstante lo notorio y evidente de los hechos denunciados y sus consecuentes beneficios electorales tanto para el partido como para el candidato derivados de la difusión de su emblema electoral en un lapso prohibido del Proceso Electoral, ninguno de los dos realizó actividad alguna orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta ilícita que en el texto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

CUARTO.- *De los hechos expuestos se advierte que el C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán, el Partido Revolucionario Institucional, el púgil Juan Manuel Márquez y Televisión Azteca S.A. de C.V. mediante la difusión en toda la República Mexicana, y en forma particular en el estado de Michoacán, incurrieron en una violación a lo establecido por los artículos 41 , Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que mediante la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, durante un lapso que transcurrió aproximadamente entre las 22:00 y 24:00 horas del día doce de noviembre del año en curso, se actualizaron los preceptos legales que a continuación se citan:*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"ARTICULO 41 (SE TRANSCRIBE)

De los hechos expuestos en la presente queja, resulta manifiesto que Televisión Azteca a través del canal de televisión 7, conocido como Azteca 7, transmitió en territorio nacional, y en forma particular en el estado de Michoacán a través de su emisora en dicha entidad federativa, propaganda electoral cuyo contenido consiste en el emblema de un partido político que se encuentra inmerso en un Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, que posicionó en forma ilegal al Partido Revolucionario Institucional ante los ciudadanos michoacanos que vieron la transmisión del evento deportivo celebrado el doce de noviembre de dos mil once entre las 22:00 y 24:00 horas, consistente en la pelea de box entre los púgiles de nombre "Manny Pacqiao" y "Juan Manuel Márquez", por un lapso aproximado de dos horas.

Que el evento deportivo referido en puntos anteriores se realizó en el extranjero, en un inmueble ubicado en la ciudad de las Vegas, estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica.

Que el evento deportivo referido en los puntos anteriores no se encuentra dentro de las pautas elaboradas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral; razón por la cual, no puede ser considerado como tiempo oficial del Estado asignado a los partidos políticos.

Que existió la difusión de propaganda electoral mediante la cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional ante la ciudadanía del estado de Michoacán el día doce de noviembre de dos mil once, esto es, durante el denominado período de reflexión del Proceso Electoral Local en dicha entidad federativa.

Adicionalmente, se advierte que ni el Partido Revolucionario Institucional, ni el candidato a gobernador del estado de Michoacán, C. Fausto Vallejo y Figueroa, ni Televisión Azteca S.A. de C.V., y mucho menos, el púgil "Juan Manuel Márquez" llevaron a cabo alguna actividad orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta que violenta disposiciones del orden constitucional y de la normativa federal de la materia, al realizar la difusión de propaganda electoral en forma distinta a la establecida, y que en el contexto del Proceso Electoral Local del estado de Michoacán, producen un posicionamiento indebido que puede generar una ventaja ilegal a favor de dicho partido político y candidato.

Como consecuencia de lo expuesto, se solicita a esta autoridad electoral proceda al análisis correspondiente, y en su caso al desglose y remisión de los autos derivados del presente a la autoridad electoral competente.

(...)"

XVII.- De conformidad con lo anterior, el día diecisiete de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...).

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibidos el oficio y Acuerdo signados por Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, así como el escrito de queja signado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011**. **SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Alonso Rangel Reguera, en su calidad de Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA"**.--- **TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General de este, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE"**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta adquisición de tiempos en televisión para difundir a nivel nacional propaganda electoral diferente a la ordenada por este Instituto e influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y a que a decir del quejoso en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, en específico en el calzoncillo que utilizó se apreciaba el logotipo que identifica al Partido

Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41 Constitucional, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----Ahora bien, es de referir que por lo que hace a la difusión de la propaganda denunciada, dentro del periodo de veda o reflexión del Proceso Electoral Local en el estado de Michoacán, esta autoridad debe precisar que una vez desahogada la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, se pronunciara sobre su competencia para conocer respecto a la presunta infracción.- Lo anterior se robustece mutatis mutandis lo sostenido en las Jurisprudencia número 23/2010, intitulada **“MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES, CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISION”**, en ese sentido, se debe precisar que el conocimiento y sanción por violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. Asimismo la legislación electoral local del estado de Michoacán en su artículo 51 prevé lo siguiente:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente.

El día de la Jornada Electoral y durante los tres días previos no se permitirá la realización de ningún acto de campaña o proselitista.

(...).

Por lo anterior, es que esta autoridad debe actuar en el ámbito de sus atribuciones y en consecuencia asumir competencia por aquellas infracciones que la ley le confiere conocer, y dejar a las autoridades locales en el ámbito de sus respectivas competencias se pronuncie respecto de la violaciones a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

QUINTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y su acumulado SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona

con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. **SEPTIMO.-** Toda vez que el quejoso en su escrito de denuncia manifestó que la página de Internet siguiente: <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> se relaciona con los hechos denunciados, se ordena elaborar un acta circunstanciada respecto del contenido de dicha página de Internet para corroborar la existencia de los hechos denunciados; **OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar. **NOVENO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda. Notifíquese en términos de ley.-----
(...)"

XVIII.- De conformidad con lo anterior, el día dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumentó con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

(...)
Acto seguido, el suscrito ingresó a la página electrónica <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index> a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una pantalla identificada como "Azteca (7) siete [...] Programación", con los siguientes links que se encuentran en la parte superior de la hoja: "Noticias" "Deportes" "Espectáculos" "Móviles"; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 1**. -----Posteriormente, en la parte superior del lado izquierdo se dio clic en el título "Deportes" de la que se desprendió una página titulada "Azteca Deportes", por lo que al analizar dicha página aproximadamente a la mitad de la misma, se localizó una imagen con el siguiente encabezado "Pacquiao vs Márquez en imágenes"; sitio que se imprimió en una foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 2**. Finalmente, se dio clic en el encabezado "Pacquiao vs Márquez en imágenes", desprendiéndose una serie de nueve fotos, mismas que se mandaron imprimir en cinco foja y que se agrega a la presente acta como **anexo número 3**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con veinticinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de nueve fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----
(...)"

XIX.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, levantó acta circunstanciada que se instrumenta con objeto de dejar constancia de las diligencias practicadas en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, dictado en el expediente administrativo identificado con la clave SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, en el que esencialmente sustentó lo siguiente:

“(...)

Consecuentemente siendo las doce horas del día en que se actúa, el suscrito ingresa a la página <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8>, desplegando se la siguiente pantalla: Como se observa, el contenido de la liga de internet a la que el suscrito accedió, y la cual se presume contenía un video relacionado con la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), es de referir que no se pudo reproducir su contenido debido a que el mismo portal de internet lo bloqueó, Continuando con el desahogo de la presente diligencia, el suscrito procedió a ingresar a la dirección de internet http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI, desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se advierte la existencia y contenido de la nota periodística intitulada “Juan Manuel Márquez pelea contra Pacquiao con publicidad del PRI”, la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de diecinueve fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 2**. Acto seguido, y siguiendo con el desahogo de la presente diligencia el suscrito procedió a ingresar a la dirección electrónica www.reforma.com, desplegándose la siguiente pantalla: Como se aprecia de la pantalla antes desplegada, se observan diversos apartados como son: “Noticia”, “Opinión”, “Estilos”, “Sociales”, “Guía del Angel”, “El lector opina”, “Diversión” y “Servicios”, la cual se procede a imprimir el contenido de la misma, a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de tres fojas, las cuales se agregan a la presente como **anexo 3**. Acto seguido, y toda vez que la presente se instrumenta con el fin de encontrar noticias respecto a los hechos denunciados el suscrito procede acceder a apartado denominado como “Noticias”, desplegándose la siguiente pantalla: De la pantalla antes inserta se observa que para acceder a la información en dicho portal de Internet se debe ingresar una cuenta y un password, y toda vez que no se cuenta con esos datos no se pudo ingresar a la información contenida, y a efecto de que quede constancia de su contenido, constando de una foja, la cual se agrega a la presente como **anexo 4**. Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de la página de Internet de donde el quejoso extrajo las pruebas para acreditar su dicho, se concluye la presente diligencia siendo las trece horas del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos que en ella se refieren, misma que consta de cuatro fojas , y cuatro anexos que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro, para los efectos legales a que haya lugar.-----

(...)

ACTUACIONES REALIZADAS EN EL EXPEDIENTE SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

XX.- Con fecha veintidós de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número PCL/120/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, a través del cual remite el escrito de queja signado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, mismo que hace consistir medularmente en lo siguiente:

“(...)

NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO, promoviendo por mi propio derecho y en mi calidad de ciudadana mexicana interesada en el Proceso Electoral, señalando domicilio para recibir notificaciones y toda clase de documentos el ubicado en la calle circuito chontales número 103 fraccionamiento colinas de Monte Albán, San Martín Mexicapam, Oaxaca, autorizando para que en mi nombre y representación las reciba así como para imponerse de los autos a los CC. Ariadna Cruz Ortiz, Vianey Cruz Cordero y Constantino Pevig Montesinos José, ante Usted comparezco y expongo:

Que por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8 , 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1 numeral 2 y 3 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, 1,7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; 341 inciso a), 342 inciso e), 350, 362, 364, 365, 366 y demás relativos al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a interponer Formal Queja en contra **del Partido Revolucionario Institucional, por actos anticipados de campaña.**

Por actos anticipados de campaña se entiende lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que dice:

Artículo 7. (SE TRANSCRIBE)

Como se pudo apreciar en hecho público notorio durante toda la pelea que sostuvo el mexicano Juan Manuel Márquez y el filipino Manny Pacquiao , el primero de los aquí mencionados en su vestimenta que la constituye un short de color negro con franjas en blanco y rojo, en la parte inferior del lado izquierdo aparece un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual se estuvo promocionando al Partido aludido como lo establece el artículo arriba transcrito que no es necesario que un mensaje basta con la sola imagen que se relaciones con la persona o la institución para que exista los actos anticipados de campaña.

Pues dicha pelea aunque se realizo en la vegas en los Estados Unidos de Norteamérica, por la magnitud y la importancia que se le dio fue transmitida a nivel nacional e internacional con lo que estuvo a la vista de millones de televidentes que presenciaron la tan esperada pelea de box, con lo cual causa un gran impacto en el ánimo de los próximos votantes en nuestro país, pues ya comenzó el Proceso Electoral Federal para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo; ya que en nuestro país los deportistas tienen un gran número de seguidores con lo cual el mencionado partido político se beneficia al ocupar su imagen para captar mayor número de simpatizantes que se verán traducidos en los próximos comicios electorales.

Si bien es cierto los partidos políticos tienen derecho a la radio y televisión para transmitir sus propuestas de campañas con el fin de ganar mayor aceptación en los ciudadanos, dicho derecho está regulado con ciertos minutos para cada partido con el fin de no violar el principio de equidad e igualdad, por lo que la mencionada pelea tiene una duración de doce round los cuales tienen una duración de tres minutos y el descanso es de un por lo que si totalizamos solamente los minutos que los espectadores estuvieron viendo la propaganda tendremos un total de cuarenta y cinco minutos en unas horas con lo cual se viola por completo el derecho que tienen para hacer su propaganda por día.

Son exactamente aplicables al caso las siguientes tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de identificación, rubros, textos y precedentes se citan a continuación:

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). (SE TRANSCRIBE)

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSION COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCION DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLITICO ANTE LA CIUDADANIA. (SE TRANSCRIBE)

1. Se me tenga interponiendo formal queja en contra del Partido Revolucionario Institucional por actos anticipados de campaña.

2. Se le imponga la sanción correspondiente Partido Revolucionario Institucional.

(...)"

XXI.- De conformidad con lo anterior, el día veintitrés de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el oficio PCL/120/2011, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este Instituto en el estado de Oaxaca, así como el escrito de queja signado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011. SEGUNDO.-** Se reconoce la personería con que se ostenta la C. Nayelli Martínez Bonifacio y promoviendo por su propio derecho, en términos de lo establecido en el artículo 23, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; en esta tesitura, se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS**

LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”. TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la C. Nayelli Martínez Bonifacio, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo. **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADO PARA DETERMINAR CUAL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en presuntos actos anticipados de campaña, atribuibles al Partido Revolucionario Institucional, esto es, a través de la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y que a decir del quejoso, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador. La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso b) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código electoral o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee, debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador;-----

QUINTO.- Vistas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el motivo de inconformidad hecho valer por el quejoso se hace consistir en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de los corrientes, y toda vez que estos hechos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del expediente **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 y sus acumulados SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011**, se determina acumular las constancias que integran el presente asunto, al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once; **SEXTO.** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCION”**, y en virtud de que el requerimiento de información que podría realizarse en el actual procedimiento se relaciona con lo solicitado en el expediente al que se ordenó acumular el presente, por economía procesal y con el ánimo de no duplicar diligencias en un mismo sentido, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente, para acordar lo que en derecho corresponda, contar con el resultado de la información requerida al **Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, mediante proveídos de fecha dieciséis de los corrientes. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de

*Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; y **NOVENO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

ACTUACIONES REALIZADAS EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS SCG/PE/PRD/CG/134/PEF/50/2011, SCG/PE/IEM/CG/136/PEF/52/2011, SCG/PE/IEM/CG/137/PEF/53/2011 Y SCG/PE/NMB/JL/OAX/141/PEF/57/2011

XXII.- Mediante Acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Se ordena solicitar al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este órgano autónomo que en **breve término** indique cuál es el último domicilio que se encuentra registrado en los archivos de este Instituto del C. Juan Manuel Márquez Méndez; y **SEGUNDO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

(...)"

XXIII.- El veintinueve de noviembre de dos mil once, el Director de Quejas del Instituto Federal Electoral, giró el oficio DQ/378/2011, dirigido al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el mismo día.

XXIV.- Con fecha treinta de noviembre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio DC/1559/2011 de la Dirección de lo Contencioso del mismo instituto, informando sobre la información que le fue solicitada mediante proveído de fecha veintinueve de noviembre de dos mil once.

XXV.- Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, oficio DEPPP/STCRT/7508/2011, de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, proporcionando información relacionada con el expediente en comento, misma que se hizo consistir en lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un evento, tanto por su duración como por su naturaleza, por tanto la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no puede ser realizada y por tanto se encuentran impedidos para determinar el número de impactos del material aludido.

- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de la emisora XHIMT-TV de Canal 7 correspondiente al día 12 de noviembre. Mismo que se adjuntó en disco compacto.

XXVI.- De conformidad con lo anterior, el día cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese los oficios de cuenta a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.** Ténganse al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, y al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica, ambos de este Instituto, desahogando en tiempo y forma los requerimientos de información realizados por esta autoridad; y **TERCERO.** En virtud, de que esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto y de las constancias que integran el expediente al rubro indicado se ordena requerir: **I) Al C. Juan Manuel Márquez Méndez** a efecto de que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** El motivo de la colocación del emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en el short color negro, que portó en fecha doce de noviembre de dos mil once, en la pelea de box que sostuvo contra Many Pacquiao, misma que fue transmitida en territorio mexicano por TV Azteca entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente; **b)** Indique si para la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) en su vestimenta el día de la pelea ya citada, celebró algún convenio o contrato con alguna persona física o moral o en su caso con algún instituto político o un tercero relacionado a éste; y en su caso proporcione copia de los contratos o documentos atinentes; **c)** Indique quien o quienes le ordenaron la colocación en su pantaloncillo del emblema de referencia, precisando cual fue la finalidad; y **d)** Atendiendo a las respuestas recaídas a las interrogantes anteriores, exprese la razón de su dicho, debiendo aportar las pruebas que sustenten el sentido de sus aseveraciones; y **II) Al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V.,** concesionaria de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV Canal 7, para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído remita la siguiente información: **a)** Diga si con fecha doce de noviembre de los corrientes, su representada transmitió la pelea de box entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Many Pacquiao, donde el primero de ellos utilizó en su vestimenta, en específico un su pantaloncillo un logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, precise si para la transmisión en comento medió algún contrato o convenio con el fin de publicitar el logotipo al que se hace alusión; de ser el caso especifique el nombre de la persona física, moral, instituto político o tercero relacionado a ese, con el que se pactó, así como los términos y condiciones en que se convino; y **c)** En todos los casos remita las constancias que acrediten las razón de su dicho; y **CUARTO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----

Notifíquese el presente proveído en términos de ley.-----

(…)”

XXVII.- El cinco de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SCG/3797/2011 y SCG/3798/2011, dirigidos al Representante Legal de Televisión Azteca S.A. de C.V., concesionaria de la emisora identificadas con las siglas XHIMT-TV Canal 7, y al C. Juan Manuel Márquez Méndez, los cuales fueron notificados el día siete de diciembre de dos mil once.

XXVIII.- Con fecha siete de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Benedicto Callejas Hernández, actuando en nombre y representación del C. Juan Manuel Márquez Méndez, dando contestación al requerimiento solicitado, mismo que señaló lo siguiente:

- Que el motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta del evento materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue el ejercicio de su libertad de expresión actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.

- Que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, y que por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.
- Que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho instituto político, pues actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por El Estado Mexicano.
- Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

XXIX.- El ocho de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de fecha siete del mismo, signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., dando respuesta al requerimiento de información solicitado por la Secretaría Ejecutiva mediante Acuerdo de fecha cinco de diciembre de dos mil once y del que se desprende lo siguiente:

- Que el pasado doce de noviembre de dos mil once, la emisora XHIMT-TV Canal 7 efectivamente transmitió una pelea de box entre los sujetos identificados como Juan Manuel Márquez y Many Pacquiao.
- Que se niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir contrato o acto jurídico alguno celebrado por su representada para transmitir el emblema, les resulta materialmente imposible constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

XXX.- Atendiendo al Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/3821/2011, dirigido al Director Ejecutivo de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, mismo que fue notificado el día nueve de diciembre de dos mil once.

XXXI.- El doce de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión, dando repuesta al requerimiento solicitado dentro del presente asunto, mismo que medularmente señala lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.

- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de las emisoras XHIMT-TV de Canal 7 y XHDF-TV de Canal 13, correspondientes a los días 12 (canal 7), 13 y 14 (canal 13) de noviembre transmitidos a las 23:00 horas, 22:30 horas y 9:00 horas respectivamente.

XXXII.- El día treinta de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito de la misma fecha, signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXIII.- En la misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo derivado del escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por el que se expiden copias certificadas del expediente en comento.

XXXIV.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/4030/2011 al representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se autorizó la expedición de las copias certificadas solicitadas, mismo que fue notificado con fecha tres de enero de dos mil doce.

XXXV.- El día nueve de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo que señala:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa los escritos y oficio de cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Téngase al C Juan Manuel Márquez Méndez; al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, desahogando los requerimientos de información solicitados por esta autoridad; **TERCERO.-** En virtud del análisis a las constancias que obran en el presente sumario en que se actúa y toda vez que los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la C. Nayelli Martínez Bonifacio, presentaron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y de los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez e hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, y que a decir de los quejosos, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; evento del que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir los artículos 228 y 342 párrafo 1, incisos a); g); i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, incisos b); y 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; toda vez que podrían constituir actos anticipados de campaña, posible contratación de propaganda en radio y televisión, actos dirigidos a la promoción personal con fines políticos o electorales o a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; por tanto con base en lo antes expuesto y fundado, **iniciése el procedimiento administrativo especial sancionador** contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal; **CUARTO.-** Evidenciada la probable existencia de una violación a la normatividad electoral federal citada, **emplácese: a) Al Partido Revolucionario Institucional, por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 49, párrafo 3; 228 y 342 párrafo 1, incisos a); e); g); i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada del presunto incumplimiento de las resoluciones o Acuerdos del Instituto Federal Electoral; la realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero; por la contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el código federal electoral, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; b) Al Partido Verde Ecologista de México, denunciado por el representante propietario del Partido Nueva Alianza ante el**

Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa por la presunta violación a la prohibición prevista en los artículos 49, párrafos 3 y 4 y 342 párrafo 1, incisos i) y n); del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión; o la comisión de cualquier otra falta de las previstas en el código federal electoral, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; c) Al C. Fausto Vallejo y Figueroa entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código federal electoral; d) Al C. Juan Manuel Márquez Méndez por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la supuesta contratación de propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular; y e) A Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13, por la presunta violación a la prohibición prevista en el artículo 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; derivado de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral; o el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el código electoral, por supuesta difusión de propaganda materia del presente procedimiento, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan; QUINTO.- Se señalan las **nueve horas del día dieciséis de enero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SEXTO.- Cítese a las partes, para que comparezcan a la audiencia referida en el numeral que antecede, por sí o a través de su representante legal, apercibidas que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Angel Baltazar Velázquez, David Alejandro Avalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Adriana Morales Torres, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Lucía Hernández Chamorro, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, Rene Ruíz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; asimismo se instruye al personal adscrito a los órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral en las entidades federativas de los estados de Michoacán y Oaxaca para que conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; lo anterior de conformidad con el artículo 50 del Reglamento de Quejas y Denuncia de este Instituto; SEPTIMO.- Asimismo, se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jesús**

Salvador Rioja Medina, Alberto Vergara Gómez, Dulce Yaneth Carrillo García, Liliana García Fernández, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, Directora Jurídica, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito de la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven con el suscrito en el desahogo de la audiencia de mérito; **OCTAVO.-** Con fundamento en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis de jurisprudencia identificada con el número **29/2009**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONOMICA DEL SANCIONADO”**, en la que se sostuvo medularmente que la autoridad electoral se encuentra facultada para recabar pruebas que acrediten la capacidad económica del sancionado, a efecto de individualizar en forma adecuada la sanción pecuniaria que en su caso se imponga y de esta forma, la misma no resulte desproporcionada; lo anterior con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto; **se requiere a los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez** así como a **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, para que al momento de comparecer a la audiencia señalada en el numeral **“QUINTO”** del presente proveído, proporcionen todos aquellos documentos que resulten idóneos para acreditar su capacidad socioeconómica (declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, recibos de pago), así como su domicilio fiscal y una copia de su cédula fiscal. Ahora bien, en relación con la información vinculada con los datos fiscales de las partes en el actual procedimiento especial sancionador, al poseer el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; toda vez que la misma pudiera contener datos personales; así como aquella que a juicio de esta autoridad deba ser resguardada por revestir tal carácter.-----

NOVENO.- Por otro lado, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, de los hechos denunciados se desprenden conductas atribuibles a **los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México**; del **C. Fausto Vallejo y Figueroa** entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos antes referidos, así como de **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** por la presunta transgresión a los artículos 48, inciso b); 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán, por la supuesta aportación en especie y/o donaciones en especie, aunado a que la conducta denunciada se realizó por una persona que trabaja en el extranjero y por una televisora con difusión nacional, que a decir del quejoso pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido en el Código Electoral para el estado de Michoacán; además de que se le atribuye al **Partido Revolucionario Institucional, al C. Fausto Vallejo y Figueroa; Juan Manuel Márquez Méndez**, así como a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.** la transgresión al artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que a decir del quejoso se realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, con lo que esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con una candidatura a cargos de elección popular de naturaleza local, así como de transgresiones que corresponde conocer al Instituto Electoral en el estado de Michoacán por tratarse de presuntas violaciones a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal, por las razones que se expondrán a continuación:-----En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

-- Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-12/2009..En tal virtud, y dado que esta autoridad resulta incompetente para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, dese vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán , remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y de las que se desprende la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISION.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal. **PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.; y **DECIMO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Notifíquese a las partes en términos de ley. -----

(...)"

XXXVI.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo mediante el cual autoriza a las personas que en su representación coadyuvarán para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habrá de desahogarse dentro del presente procedimiento.

XXXVII.- Por oficios del número SCG/102/2012 al SCG/111/2012 y el SCG/115/2012, todos de fecha nueve de enero de dos mil doce, suscritos por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se emplazó y citó a la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional; de la Revolución Democrática; Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán; a la C. Nayelli Martínez Bonifacio, al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y a los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez, respectivamente, mismos que fueron debidamente notificados.

XXXVIII.- En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha nueve de enero del año en curso, con fecha dieciséis del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

(...)

EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **NUEVE HORAS DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE**, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO IVAN GOMEZ GARCIA, SUBDIRECTOR DE AREA DE LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMO QUE SE IDENTIFICA EN TERMINOS DE LA CEDULA PROFESIONAL CON NUMERO 4847140, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVES DEL OFICIO SCG/112/2012, DE FECHA NUEVE DE ENERO DE LOS CORRIENTES, FUE DESIGNADO POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARACTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOJAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, EN TERMINOS DE LOS DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 369, TERCER PARRAFO, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 18, PARRAFO PRIMERO INCISO F) Y PARRAFO SEGUNDO DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ASI COMO EL ARTICULO 65, EN SUS PARRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----**SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCION JURIDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **EL C. SERGIO EDUARDO MORENO HERREJON**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 5330147 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL TANTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL COMO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN**; **EL C. MARCO ALBERTO MACIAS IGLESIAS**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 0000103596421 EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN**; **EL C. GERARDO IVAN PEREZ SALAZAR**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CEDULA PROFESIONAL NUMERO 2484488 EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCION GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN BLANCO Y NEGRO QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; **EL C. LUIS RAUL BANUEL TOLEDO**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE

ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON NUMERO DE FOLIO 0000001702220, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA EN COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; EL C. CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ**, QUIEN SE IDENTIFICO CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFIA EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA FOTOGRAFIA A COLOR QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONOMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTATICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO **REPRESENTANTE LEGAL DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ**; REPRESENTANTES Y PERSONAS A LOS QUE SE ORDENO CITAR MEDIANTE PROVEIDO DE FECHA NUEVE DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE **SCG/PE/PAN/CG/133/PEF/49/2011 Y SUS ACUMULADOS** A EFECTO DE QUE COMPARECIERAN A DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MERITO Y QUIENES ACREDITAN LA PERSONALIDAD CON QUE SE OSTENTAN, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: POR PARTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, LA PERSONA QUE COMPARECE A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, LO HACE A TRAVES DE ESCRITO SIGNADO POR EL C. ALONSO RANGEL REGUERA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL DE MICHOACAN MEDIANTE EL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE AL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN LO AUTORIZO PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL C. EVERARDO ROJAS SORIANO, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN, ASI COMO REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL CUAL AUTORIZO AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA; QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ACREDITA SU PERSONALIDAD MEDIANTE ESCRITO SIGNADO POR EL DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO POR MEDIO DEL CUAL AUTORIZA AL COMPARECIENTE PARA EL DESAHOGO DE LA PRESENTE AUDIENCIA; QUIEN COMPARECE A NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, SE HACE CONSTAR QUE YA TIENE ACREDITADA SU PERSONALIDAD EN EL PRESENTE EXPEDIENTE. EN REPRESENTACION DE ESTA SECRETARIA SE HACE CONSTAR QUE POR LO QUE RESPECTA AL C. FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, OTRORA CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO ASI COMO POR LO QUE RESPECTA AL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA; ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE NINGUNA PERSONA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION DE TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., CONCESIONARIA DE LA EMISORA XHIMT ASI COMO XHDF, SOLO COMPARECE POR ESCRITO; SIN EMBARGO SE HACE CONSTAR QUE DICHAS PARTES COMPARECIERON POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA, DOCUMENTOS QUE SE TIENEN A LA VISTA Y QUE SE ORDENA AGREGAR A LOS AUTOS PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. ASIMISMO, POR LO QUE RESPECTA A LA C. NAYELLI MARTINEZ BONIFACIO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A SU NOMBRE Y REPRESENTACION, ASIMISMO TAMPOCO CONSTA SU COMPARECENCIA POR ESCRITO NO OBSTANTE QUE SE LE EMPLAZO LEGALMENTE.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTEN QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES **ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACION A LA DENUNCIA Y FORMULAN SUS ALEGATOS**, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASI MISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO SER REPRESENTANTES: **DE LOS PARTIDOS ACCION NACIONAL; NUEVA ALIANZA; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; DE LOS CC. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ** TENGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERIA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR

DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LA PERSONAS QUE SE REFIEREN EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS EN LA PRESENTE AUDIENCIA; -----**COINTINUANDO CON LA AUDIENCIA DE MERITO, AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO A) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON EL INCISO A) PARRAFO 3 DEL ARTICULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN ESTE ACTO, **SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LAS PARTES DENUNCIANTES PROCEDEN A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LA SUSTENTAN**; POR TANTO, SIENDO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO ACCION NACIONAL**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE SE HA ACREDITADO LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO, SE RATIFICAN EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES ESCRITOS DE DENUNCIA PRESENTADOS EL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Y EL DIA QUINCE DE NOVIEMBRE ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR PARTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL EN EL QUE SE DENUNCIO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y A QUIEN RESULTARA RESPONSABLE POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL CONSISTENTES EN LA ADQUISICION INDEBIDA DE TIEMPOS EN TELEVISION A NIVEL NACIONAL PARA DIFUNDIR SU EMBLEMA RECONOCIDO EN EL ARTICULO 5 DE LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL APROBADOS POR ESTA AUTORIDAD EL DIA VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO TODA VEZ QUE DICHO NUMERAL ESTABLECE QUE EL EMBLEMA Y LOS COLORES QUE CARACTERIZAN Y DIFERENCIAN AL REFERIDO INSTITUTO POLITICO DENUNCIADO SE DESCRIBEN COMO UN CIRCULO DIVIDIDO EN TRES SECCIONES VERTICALES DESTACADAS EN COLOR VERDE, BLANCO Y ROJO, DE IZQUIERDA A DERECHA, RESPECTIVAMENTE, ENMARCADAS EN FONDO GRIS LA PRIMERA Y LA ULTIMA Y EN FONDO BLANCO LA SEGUNDA EN LA SECCION VERDE ESTARA IMPRESA EN COLOR BLANCO LA LETRA PE, EN LA SECCION BLANCA Y EN COLOR NEGRO LA LETRA ERRE Y EN LA SECCION ROJA LA LETRA I EN COLOR BLANCO. LA LETRA ERRE DEBERA COLOCARSE EN UN NIVEL SUPERIOR A LAS OTRAS DOS. COMO SE ADVIERTE, EL EMBLEMA Y DISTINTIVO ELECTORAL FUE DIFUNDIDO YA QUE SE ENCONTRABA EN EL CALZONCILLO DEL BOXEADOR JUAN MANUEL MARQUEZ DURANTE LA TRANSMISION DE LA PELEA DE BOX DEL PASADO DOCE DE NOVIEMBRE QUE SE REALIZO EN LAS VEGAS, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, POR LO CUAL TAMBIEN SE CONFIGURA LA CONTRATACION DE PROPAGANDA EN TERRITORIO EXTRANJERO TOMANDO EN CUENTA QUE ACTUALMENTE SE ESTA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y QUE EN ESE MOMENTO SE ESTABA DESARROLLANDO EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO EN LA ENTIDAD DE MICHOACAN, EN LA ETAPA DE VEDA O PERIODO DE REFLEXION, SITUACION QUE INFLUYO EN EL ANIMO DE LOS ELECTORES QUIENES EMITIERON EL SUFRAGIO EL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. TODO LO ANTERIOR CONFIGURA VIOLACIONES DIRECTAS A LA CONSTITUCION, RAZON POR LA CUAL SE DEBE DECLARAR FUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR E IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.**-----

EN CONTINUACION DE LA AUDIENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON UN MINUTO DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: CON LA PERSONERIA QUE SE ME RECONOCE EN TERMINOS DEL ARTICULO 68 FRACCION IV DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMPAREZCO EN REPRESENTACION DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA AL TENOR SIGUIENTE: PRIMERO: RATIFICO EN TODOS SUS TERMINOS Y ALCANCES EL ESCRITO DE QUEJA PRESENTADO EN FECHA CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, MEDIANTE EL CUAL SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ELECTORAL COMPETENTE HECHOS QUE CONSTITUYEN VIOLACIONES A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MISMOS QUE SON LOS SIGUIENTES: DE LAS ACTUACIONES DERIVADAS DEL PRESENTE

PROCEDIMIENTO ESPECIAL Y DE LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS EN LA MISMA, SE TIENE PLENAMENTE ACREDITADO QUE EN FECHA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ENTRE LAS VEINTIDOS Y VEINTICUATRO HORAS APROXIMADAMENTE SE REALIZO EN EL INMUEBLE CONOCIDO COMO MGM GRAND GARDEN ARENA UBICADO EN LA DIRECCION 3799 LAS VEGAS BOULEVARD SOUTH LAS VEGAS, NEVADA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, EL EVENTO DEPORTIVO CONSISTENTE EN UNA PELEA DE BOX POR EL CAMPEONATO MUNDIAL DE PESO WELTER ENTRE LOS PUGILES DE NOMBRE CONOCIDOS COMO "MANNY" PACQUIAO Y JUAN MANUEL MARQUEZ. DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE EN LA MISMA FECHA DEL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, ENTRE LAS VEINTIDOS TREINTA Y VEINTICUATRO HORAS APROXIMADAMENTE, SE DIFUNDO EN EL TERRITORIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y, EN FORMA PARTICULAR EN EL ESTADO DE MICHOACAN, LA SEÑAL DE TELEVISION DEL CANAL SIETE DE TV-AZTECA CONOCIDO COMO AZTECA-7, EL EVENTO DEPORTIVO CONSISTENTE EN LA PELEA DE BOX REFERIDA EN EL PUNTO ANTERIOR. DE IGUAL FORMA SE ENCUENTRA ACREDITADO EN LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO QUE DURANTE LA TRANSMISION DE TELEVISION REFERIDA EN EL PUNTO PRECEDENTE SE ADVIRTIO DURANTE TODO EL EVENTO QUE EL PUGIL MEXICANO DE NOMBRE JUAN MANUEL MARQUEZ SE ENCONTRABA VESTIDO DE UN SHORT COLOR NEGRO CON CINTURON ROJO Y VIVOS BLANCOS EN CUYA PARTE FRONTAL IZQUIERDA RESULTO VISIBLE EL EMBLEMA ELECTORAL CORRESPONDIENTE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MISMO QUE SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO QUINTO DE SU NORMA ESTATUTARIA. EN VIRTUD DE QUE LOS HECHOS NARRADOS SE ENCUENTRAN PLENAMENTE ACREDITADOS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, RESULTA EVIDENTE QUE TANTO EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL COMO EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, COMO EL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA, EN SU CARACTER DE ENTONCES CANDIDATO POSTULADO MEDIANTE LA MODALIDAD DE CANDIDATURA COMUN POR LOS PARTIDOS REFERIDOS A GOBERNADOR DEL ESTADO DE MICHOACAN, ASI COMO TELEVISION AZTECA, S. A. DE C. V., SU EMISORA EN EL ESTADO DE MICHOACAN Y EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ, REALIZARON CONDUCTAS QUE CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 41 BASE III APARTADO A, PARRAFOS NOVENO Y DECIMO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 49, NUMERALES 3 Y 4; 211, NUMERAL 5; 342, NUMERAL UNO INCISO I); 344, NUMERAL 1, INCISO F); 345 NUMERAL 1, INCISO B); 349, NUMERAL 1 INCISO B) Y 350 NUMERAL 1, INCISOS A) Y B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN SEGUNDO TERMINO Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 41 NUMERAL 1 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE INVOCA COMO HECHO NOTORIO LA RESOLUCION EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION CON SEDE EN LA CIUDAD DE TOLUCA, QUE RECAYO AL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE ALFA NUMERICA ST-JRC-117/2011, MISMO QUE POR HABER RESUELTO EN LOS PLANTEAMIENTOS DE FONDO ASPECTOS RELACIONADOS Y HECHOS CORRELATIVOS AL PROCEDIMIENTO QUE NOS OCUPA, EN FORMA PARTICULAR EN SU CONSIDERANDO ONCE, DEBEN SER CONSIDERADOS POR ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA AL MOMENTO DE LA ELABORACION DEL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CATORCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL **REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACION CON LO PREVISTO EN EL INCISO B), PARRAFO 3, DEL NUMERAL 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON QUINCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS CADA UNA, RESPONDAN A LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTUEN LAS IMPUTACIONES QUE SE LES REALIZAN.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON DIECISEIS MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** EN REPRESENTACION DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

OTORGADA POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 367 Y 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ASI COMO DE LOS ARTICULOS 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO, COMPAREZCO EN LA PRESENTE AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS EN PRIMER TERMINO PARA RATIFICAR EL ESCRITO CON EL QUE SE COMPARECE. ASIMISMO, NIEGO RESPONSABILIDAD ALGUNA DE MI REPRESENTADO Y POR TANTO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD DETERMINE EL DESECHAMIENTO DE LA QUEJA DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 66 NUMERAL UNO INCISOS B) Y C) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO QUE ESTABLECE LA CAUSAL DE DESECHAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN O CONSTITUYAN DE MANERA EVIDENTE UNA VIOLACION EN MATERIA DE PROPAGANDA POLITICO-ELECTORAL DENTRO DE UN PROCESO ELECTIVO. LO ANTERIOR PORQUE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA EN SU VESTIMENTA LOS EMBLEMAS, LOGOTIPOS, MARCAS, LETREROS O LEYENDAS QUE ASI DESEE NO REPRESENTA BAJO NINGUNA OPTICA UNA INFRACCION A LA NORMATIVA ELECTORAL NI DE LA PERSONA NI DEL ENTE PUBLICO O PRIVADO DEL QUE SE ENCUENTRE O PORTE EL EMBLEMA, LOGOTIPO, MARCA, LETRERO O LEYENDA EN SUS PRENDAS DE VESTIR; INCLUSIVE NO PUEDE CONSIDERARSE COMO FALTA AL DERECHO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION NI DE MANIFESTACION DE LAS IDEAS. LOS MEDIOS DE COMUNICACION TIENEN EL DERECHO DE DIFUNDIR LIBREMENTE AQUELLOS EVENTOS DEPORTIVOS QUE CONSIDEREN RELEVANTES Y DE INTERES ENTRE SU AUDIENCIA. EL HECHO DENUNCIADO ACONTECIO EN OTRO PAIS EN DONDE EXISTE COMPLETA LIBERTAD PARA VESTIRSE COMO LAS PERSONAS LO CONSIDEREN. LO MAS IMPORTANTE ES QUE NO PUEDE VINCULARSE LA ROPA QUE USE UNA PERSONA, UN PARTIDO POLITICO COMO LO ES MI REPRESENTADO. FINALMENTE ES IMPORTANTE DESTACAR QUE CON LOS ELEMENTOS CON LOS QUE CUENTA EL EXPEDIENTE DE MERITO SON SUFICIENTES PARA DETERMINAR LA NO RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADO COMO SON EL DESLINDE QUE REALIZO EL REPRESENTANTE DE MI PARTIDO ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, EL PROPIO DESLINDE QUE REALIZO MI REPRESENTADO EN CUANTO TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO DE MERITO Y POR SUPUESTO LA EXCLUSION DE RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL YA QUE EL DENUNCIADO JUAN MANUEL MARQUEZ ACEPTO DE MANERA LITERAL QUE LA DECISION DE PORTAR EN SU PANTALONCILLO UN EMBLEMA DE MI REPRESENTADO LA TOMO DE FORMA UNILATERAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO, MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 369 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACION AL 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DA CONTESTACION POR ESCRITO EN LA CUAL SE NIEGA CATEGORICAMENTE QUE MI REPRESENTADA HAYA TENIDO ALGUN TIPO DE PARTICIPACION O RELACION EN LOS HECHOS POR LOS CUALES SE ACUDE A LA PRESENTE AUDIENCIA; DERIVADO DE ELLO, MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO RECONOCE PARTICIPACION ALGUNA CON LA CUAL SE HAYA REALIZADO ALGUNA VIOLACION A LAS DISPOSICIONES ELECTORALES Y POR CONSIGUIENTE SE AMERITE UNA SANCION. DE ELLO MANIFESTAMOS TENER TOTAL Y COMPLETO DESCONOCIMIENTO DE LA REALIZACION DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN IMPUTAR A MI REPRESENTADA, CON LO CUAL NEGAMOS EN TODAS Y CADA UNA DE LAS PARTES MANIFESTADAS POR LOS DENUNCIANTES HABER TENIDO PARTICIPACION ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**--EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISEIS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE**

MINUTOS, EN USO DE LA VOZ QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN NOMBRE Y REPRESENTACION DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PERSONALIDAD QUE TENGO ACREDITADA EN LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN, COMPAREZCO Y PRESENTO ESCRITO POR EL QUE DAMOS CUMPLIMIENTO AL OFICIO POR EL QUE SE NOTIFICA A MI REPRESENTADO PROCESO POR PRESUNTA VIOLACION A LOS ARTICULOS 49, PARRAFO CUARTO Y 345 PARRAFO PRIMERO INCISO B) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DE LO CUAL HAGO DE SU CONOCIMIENTO COMO HECHOS QUE ES CIERTO Y SE ACEPTA QUE EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ CUMPLIO EL COMPROMISO PROFESIONAL DE CELEBRAR UNA PELEA DE BOX CON EL CIUDADANO FILIPINO EMANUEL DAPIDRAN PACQUIAO; SEGUNDO, EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ NIEGA HABER CONTRATADO CON NINGUN CARACTER, NI A TITULO PROPIO NI DE TERCERO ALGUNO, PROPAGANDA EN RADIO O TELEVISION DE NINGUN TIPO Y NIEGA HABER SIDO AUTOR DE CUALESQUIERA TRANSMISIONES TELEVISIVAS O RADIOFONICAS DE NINGUNA NATURALEZA; SUSTENTA SU DICHO OFRECIENDO LA PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN TODO CUANTO LO BENEFICIE Y QUE NO EXISTIENDO CONTRATO, CONVENIO, PACTO U ORDEN ALGUNA QUE HAYA SUSCRITO EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PARA CONTRATAR PROPAGANDA DE NINGUNA NATURALEZA, RESULTA LOGICA Y MATERIALMENTE IMPOSIBLE EXHIBIR PRUEBA DOCUMENTAL TECNICA ALGUNA POR LO QUE NATURALMENTE SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA EXHIBIR UN ACTO JURIDICO DE TAL NATURALEZA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y TRES MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DE **JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TENGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----POR OTRO LADO, SE TIENEN POR ADMITIDAS LAS PRUEBAS ENUNCIADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS QUEJOSOS, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TERMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 2 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. EN ESE TENOR, POR LO QUE RESPECTA A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOAGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA Y RESPECTO A LA PRUEBA TECNICA, CONSISTENTE EN CUATRO DISCOS COMPACTOS QUE SE ENCUENTRAN INTEGRADOS EN AUTOS, AL RESPECTO SE HACE CONSTAR QUE LOS COMPARECIENTES ACUERDAN DARLOS POR REPRODUCIDO, DADO QUE CON TAL PRUEBA TECNICA SE CORRIO TRASLADO A LAS PARTES DENUNCIADAS A EFECTO DE QUE SE ENCONTRARAN EN POSIBILIDAD DE FORMULAR UNA DEFENSA ADECUADA Y MANIFESTARAN LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO A LA MISMA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACION AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCION CORRESPONDIENTE. EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL .-----**EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 369, PARRAFO 3, INCISO D) DEL CODIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DEL DIA EN QUE SE ACTUA, LAS PARTES, CUENTAN CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE **SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL MANIFIESTA LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO SE RATIFICAN Y SE SOLICITA QUE SE REPRODUZCAN COMO SI A LA LETRA SE INSERTAREN SENDOS ESCRITOS DE ALEGATOS CONSTANTES DE SEIS FOJAS UTILES POR UNO SOLO DE SUS LADOS CADA UNO, AMBOS SUSCRITOS POR EVERARDO ROJAS SORIANO EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN Y REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN LOS CUALES SE FORMULAN LOS RESPECTIVOS ALEGATOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ASIMISMO, EN ATENCION A LO MANIFESTADO POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RESULTA APLICABLE LO SEÑALADO POR LA SALA

SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE APELACION CON NUMERO SUP-RAP-6/2010 Y ACUMULADO, EN EL QUE SE SEÑALA QUE UNA ACCION O CONDUCTA VALIDA PARA DESLINDAR DE RESPONSABILIDAD A UN SUJETO QUE SE COLOCA EN UNA SITUACION POTENCIALMENTE ANTIJURIDICA, DEBE SER: A) EFICAZ. ES DECIR, QUE CON SU IMPLEMENTACION ESTE DIRIGIDA A PRODUCIR O CONLLEVE EL CESE O GENERE LA POSIBILIDAD DE QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE CONOZCA DEL HECHO Y EJERZA SUS ATRIBUCIONES PARA INVESTIGARLO Y EN SU CASO, RESOLVER SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA YA QUE EN ESTE CASO TAL Y COMO OBRA EN AUTOS, NO SE INTERPUSO ESCRITO DE DENUNCIA ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUIEN ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA DESAHOGAR EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR; INCISO B) IDONEA, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTA ADECUADA Y APROPIADA PARA ELLO TODA VEZ QUE LA SIMPLE MANIFESTACION PARA EL DESARROLLO DE LA SESION PERMANENTE DE LA JORNADA ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACAN NO SE CONSIDERA UN DESLINDE IDONEO PARA EVITAR LA CONSECUENCIA JURIDICA; ES DECIR, LA IMPOSICION DE LA SANCION; INCISO C) JURIDICA. EN TANTO SE UTILICEN INSTRUMENTOS O MECANISMOS PREVISTOS EN LA LEY PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES. POR EJEMPLO, MEDIANTE LA PRESENTACION DE UNA QUEJA O LA PETICION DE LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE PROCEDAN, OPORTUNA SI LA MEDIDA O ACTUALIZACION IMPLEMENTADA ES DE INMEDIATA REALIZACION AL DESARROLLO DE LOS EVENTOS ILICITOS O PERJUDICIALES PARA EVITAR QUE CONTINUE Y RAZONABLE, SI LA ACCION O MEDIDA IMPLEMENTADA ES LA QUE DE MANERA ORDINARIA PODRIA EXIGIRSE AL POTENCIAL SUJETO INFRACTOR DE QUE SE TRATE, SIEMPRE QUE ESTE A SU ALCANCE Y DISPONIBILIDAD EL EJERCICIO DE LAS ACTUACIONES O MECANISMOS A IMPLEMENTAR. LO ANTERIOR VINCULADO CON LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCION CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MEXICO, MEDIANTE LA CUAL SE DECLARO LA NULIDAD DE LA ELECCION DEL AYUNTAMIENTO DE MORELIA, TODA VEZ QUE SE ACTUALIZA LA VIOLACION A LA CONSTITUCION, SITUACION QUE FUE DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DE LA ELECCION QUE SE LLEVO A CABO EN EL ESTADO DE MICHOACAN, TODA VEZ QUE FUE UNA TRANSGRESION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ASI COMO AL DE LEGALIDAD. POR TODO ELLO Y BAJO EL RECONOCIMIENTO QUE OBRA EN AUTOS DE LA DIFUSION DE LA PROPAGANDA VELADA EN TELEVISION CON COBERTURA NACIONAL Y POR TRATARSE DE UN EVENTO DEPORTIVO CON UN ALTO INDICE DE AUDIENCIA EN EL PAIS, SE CONCLUYE QUE DEBE DECLARARSE FUNDADO EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR YA QUE LA IGNORANCIA DE LA LEY NO EXIME DE SU CUMPLIMIENTO Y EN SU CASO SE DEBERAN IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE **EN REPRESENTACION DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----**EN CONTINUACION DE LA PRESENTE DILIGENCIA SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y SIETE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA;** MANIFIESTA: EN PRIMER TERMINO ESTA AUTORIDAD DEBE DESESTIMAR LA SOLICITUD DE DESECHAMIENTO FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN VIRTUD DE QUE CONTRARIO A LO ASEVERADO POR SU REPRESENTANTE, EN EL SENTIDO DE QUE LA UTILIZACION DE EMBLEMAS, MARCAS, LOGOTIPOS O LEYENDAS EN FORMA PARTICULAR LA EMPLEADA POR EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ DURANTE LA PELEA DE BOX QUE TUVO LUGAR EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE NO REPRESENTA NINGUNA INFRACCION A LA NORMATIVA ELECTORAL LO CUAL ES TOTALMENTE FALSO EN VIRTUD DE QUE RESULTA DE EXPLORADO DERECHO QUE LA UTILIZACION DE LOS EMBLEMAS PARTIDARIOS TIENEN EN SI MISMAS CONNOTACIONES QUE SE ENCUENTRAN REGULADAS EN EL AMBITO ELECTORAL, EN FORMA PARTICULAR EL HECHO DENUNCIADO YA FUE CONOCIDO Y SANCIONADO POR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE LA CUAL EN EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ST-JRC-117/2011 RESOLVIO AL RESPECTO EN LOS TERMINOS SIGUIENTES: "CONFORME A LO EXPUESTO, EL EMBLEMA QUE PORTO EL REFERIDO DEPORTISTA EN EL EVENTO QUE SE TRANSMITIO EN TELEVISION SE INSCRIBE EN EL RUBRO DE PROPAGANDA POLITICA YA QUE EN EL CASO QUEDO DEMOSTRADA LA DIFUSION DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN EL REFERIDO EVENTO DEPORTIVO. EN LO QUE RESPECTA A LAS MANIFESTACIONES RELATIVAS A LA

LIBERTAD DE EXPRESION, AL DERECHO QUE LES ASISTE A LOS MEDIOS DE DIFUSION DE DIFUNDIR PROGRAMAS DEPORTIVOS, A QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS ACONTECIERON EN OTRO PAIS Y A QUE SUPUESTAMENTE NO EXISTE UNA VINCULACION ENTRE LA ROPA, LA PERSONA Y EL PARTIDO POLITICO, SE CONSIDERA QUE LAS MISMAS SON INSUFICIENTES Y APARTADAS DEL REGIMEN JURIDICO PREVISTO EN EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES SEGUN SE EXPUSO CON ANTELACION. EN SEGUNDO TERMINO Y EN LO QUE RESPECTA A LA MANIFESTACION DEL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN CUANTO A QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD DE SU PARTIDO EN VIRTUD DE QUE REALIZO UN DESLINDE EN EL DESARROLLO DE LA SESION DEL DIA TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, SE CORROBORA LO EXPUESTO EN FORMA PRECEDENTE POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCION NACIONAL TODA VEZ QUE LA SIMPLE MANIFESTACION FORMULADA POR EL C. JESUS REMIGIO GARCIA, EN SU CARACTER DE REPRESENTANTE DEL PRI ANTE EL ORGANO ELECTORAL ALUDIDO, NO RESULTO EFICAZ, IDONEA NI OPORTUNA PARA IMPEDIR O INHIBIR LA COMISION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS POR LO QUE ESTA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEBE CONSIDERAR QUE NI EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL NI EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO REALIZARON ACTIVIDAD ALGUNA QUE SE ENCONTRARA ORIENTADA A IMPEDIR QUE EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, APROXIMADAMENTE ENTRE LAS VEINTIDOS Y LAS VEINTICUATRO HORAS SE VIOLENTARA LA BASE III DEL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SIN QUE LES EXIMA DE RESPONSABILIDAD EL HECHO DE QUE EN FORMA UNILATERAL EL C. JUAN MANUEL MARQUEZ HAYA EXPRESADO Y RECONOCIDO A TRAVES DE SU REPRESENTANTE LA REALIZACION DE LA CONDUCTA DENUNCIADA EN CUANTO A LA UTILIZACION DEL EMBLEMA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. EN LO QUE RESPECTA A LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO EN EL SENTIDO DE QUE NO RECONOCE PARTICIPACION ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DESCONOCE LA REALIZACION DE LOS MISMOS, POR LO QUE ADUCE NO DEBE SER SANCIONADO, MANIFIESTO QUE CONTRARIO A LO EXTERNADO Y TODA VEZ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS CONSTITUYEN EN SI MISMOS UNA GRAVE VIOLACION A LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y AL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, RESULTA EVIDENTE QUE NO OBRO EN FORMA DEBIDA NI LLEVO A CABO LAS ACCIONES CONDUCTENTES PARA IMPEDIR QUE CANDIDATOS, MILITANTES Y/O TERCEROS, COMO ES EL CASO, REALIZARAN CONDUCTAS CONTRAVENTORAS AL MARCO JURIDICO. EN VIRTUD DE LO EXPUESTO Y DERIVADO DE LAS ACTUACIONES QUE OBRAN EN AUTOS DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO, VALIDAMENTE SE PUEDE CONCLUIR QUE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS EN PRIMER TERMINO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE ACREDITADAS; QUE LAS MISMAS CONSTITUYEN UNA VIOLACION AL MARCO LEGAL APLICABLE Y QUE, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, DEBEN SER SANCIONADAS POR EL ORGANO ELECTORAL COMPETENTE TODA VEZ QUE EXISTIO LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA MEDIANTE LA CUAL SE POSICIONO AL CANDIDATO A GOBERNADOR POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO ANTE LA CIUDADANIA DEL ESTADO DE MICHOACAN EL DIA DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE. ESTO ES, DURANTE EL DENOMINADO PERIODO DE REFLEXION DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EN DICHA ENTIDAD FEDERATIVA CON LO CUAL SE AFECTO EN FORMA SUSTANCIAL EL RESULTADO DE DICHO PROCESO ELECTORAL, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. **EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON UN MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**; PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL MANIFIESTA:** AUN CUANDO SE HA DEMOSTRADO LA EXISTENCIA DE LOS HECHOS PARA QUE LA VIOLACION A LA NORMA SE DE, DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADO EN AUTOS QUE MEDIO ALGUNA CONTRATACION O CONSENTIMIENTO DE LAS PARTES, LO QUE DESDE LUEGO NO ESTA DEMOSTRADO AL HABER SIDO EJERCIDO DE MANERA LIBRE DE CONFORMIDAD CON LA LIBRE MANIFESTACION DE LAS IDEAS Y LA LABOR PERIODISTICA, LO QUE MOTIVO LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN Y ESTA DEMOSTRADO QUE SE TOMARON LAS MEDIDAS PROCEDENTES EN CASOS COMO EL QUE NOS OCUPA POR PARTE DE MI REPRESENTADO, PRESENTANDO LOS DESLINDES CORRESPONDIENTES Y ASI NO HABER AUTORIZADO, CONSENTIDO O TOLERADO LA

REALIZACION DE LOS HECHOS. DE AHI LO INFUNDADO DE ESTE PROCEDIMIENTO. CONTRARIO A LO MANIFESTADO POR LOS REPRESENTANTES DEL PAN Y DE NUEVA ALIANZA, ESTOS DESLINDES CUMPLEN A CABALIDAD LOS REQUISITOS QUE PARA LA EFECTIVIDAD DE LOS MISMOS HA SEÑALADO LA SALA SUPERIOR EN LOS ASUNTOS IDENTIFICADOS COMO SUP-RAP-201/209 Y ACUMULADOS EN SUS PAGINAS 201 A 203 Y SUP-RAP-225/2009 A FOJAS DE LA 48 A LA 50, DADO QUE FUERON: NUMERO UNO: EFICACES PORQUE AL NO TENER CONOCIMIENTO DE LOS ACTOS QUE SE ESTABAN LLEVANDO A CABO SIN LA ANUENCIA DE MI REPRESENTADO Y PRACTICAMENTE DE MANERA SUBREPTICIA, EN AMBOS CASOS NOS DIRIGIMOS A LAS AUTORIDADES ELECTORALES, TANTO LOCALES COMO FEDERALES PARA QUE SE CONOCIERA EL HECHO Y EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, INVESTIGARAN Y EN SU CASO RESOLVIERAN SOBRE LA LICITUD O ILICITUD DE LA CONDUCTA DENUNCIADA; DOS: SON IDONEOS PORQUE LOS DESLINDES RESULTAN ADECUADOS Y APROPIADOS PARA MANIFESTAR QUE NO EXISTE NI EL CONSENTIMIENTO NI LA CONCERTACION PARA QUE EL BOXEADOR PORTE EN SU VESTIMENTA EL EMBLEMA DE MI PARTIDO; SON JURIDICOS PORQUE AL HABERSE ASENTADO EN UN DOCUMENTO PUBLICO CONSISTENTE EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL DEL PASADO PROCESO ELECTORAL LOCAL DEL ESTADO DE MICHOACAN, QUEDA DEBIDA CONSTANCIA LEGAL DEL DESLINDE, AMEN QUE MEDIANTE EL OCURSO PROMOViendo ANTE USTEDES SE ACUDE POR ESCRITO Y EN AMBOS CASOS CONSTITUYE UN INSTRUMENTO O MECANISMO PARA QUE LAS AUTORIDADES ELECTORALES TENGAN CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS Y EJERZAN EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA LAS ACCIONES PERTINENTES. LOS DESLINDES SON OPORTUNOS PORQUE UNA VEZ QUE MI REPRESENTADO SE ENTERO DE LOS HECHOS, DE INMEDIATO MANIFESTO Y ACUDIO POR ESCRITO ANTE LAS INSTANCIAS COMPETENTES; Y FINALMENTE SON RAZONABLES PORQUE LAS ACCIONES O MEDIDAS QUE SE IMPLEMENTARON SON LAS QUE DE MANERA ORDINARIA SE PODRIAN EXIGIR AL ESTAR AL ALCANCE Y A DISPONIBILIDAD DE MI REPRESENTADO, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACION **DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON NUEVE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO; MANIFIESTA LO SIGUIENTE: EN VIA DE ALEGATOS SE RATIFICA EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO PRESENTADO EN LA PRESENTE AUDIENCIA CONSTANTE DE CINCO FOJAS UTILES POR UNA SOLA CARA Y EN LA CUAL SE ESTABLECEN LOS ARGUMENTOS QUE HAN SIDO EXPRESADOS, Y LOS CUALES DEMUESTRAN QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO TUVO PARTICIPACION ALGUNA O CONSENTIMIENTO DE ACTOS DE REALIZACION INCIERTA PARA ELLA Y QUE POSTERIORMENTE SE PRETENDE ATRIBUIR UNA RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL REPRESENTANTE DE NUEVA ALIANZA, DIFIRIENDO COMPLETAMENTE EN SUS RAZONAMIENTOS Y RATIFICANDO QUE MI REPRESENTADA NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA EN LOS HECHOS DENUNCIADOS, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. -----**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO.**-----

CONTINUANDO CON LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOCE MINUTOS, EN USO DE LA VOZ EL REPRESENTANTE DEL C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE A MANERA DE ALEGATOS HAGO NOTAR QUE EN NINGUNO DE LOS EXPEDIENTES QUE NOS OCUPAN SE MUESTRA UNA SOLA PRUEBA DE QUE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ HUBIERA VIOLADO LA LEGISLACION ELECTORAL VIGENTE DURANTE LA PELEA DE BOX CON EL CIUDADANO FILIPINO EMANUEL DAPIDRAN. POR ELLO, SOLO EXHIBEN QUIENES SOLO ACUSAN INTENTOS GRAMATICALES FONETICOS Y SEMANTICOS PARA AMPLIAR DE MANERA ARTIFICIOSA Y ABUSIVA TERMINOS COMO PROPAGANDA, PROSELITISMO Y PROMOCION POLITICA; ABUNDAN SIN EMBARGO IMAGENES DE LA PELEA COMO SI HICIERA FALTA PROBAR LO EVIDENTE. EN NO POCAS DE ESAS IMAGENES POR LO GENERAL OBTENIDAS DE LOS MEDIOS MASIVOS Y DIGITALES DE COMUNICACION, LA NOTA PRINCIPAL ES LA DE EXPOSICION DEL TITULO DE CAMPEON MUNDIAL QUE A LA VISTA DE MUCHOS MERECE EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ Y SI BIEN ES CIERTO QUE ESTE PUNTO NO CORRESPONDE A LA DISCUSION QUE NOS OCUPA, SI ES UN INDICADOR DE DONDE ESTABA FIJA LA ATENCION GENERAL DE LOS

ESPECTADORES. EN EFECTO, NO ES NECESARIO PROBAR LO EVIDENTE. EL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ PORTO EL ESCUDO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y LO HIZO LIBREMENTE, SIN QUE MEDIARA ORDEN, PACTO, CONTRATO O REMUNERACION ALGUNA; POR SI MISMO Y SIN ATRIBUIRSE NINGUNA REPRESENTACION O VOCERIA; LO HIZO EN EJERCICIO DE SU LIBERTAD DE EXPRESION PORQUE CONSIDERA QUE EN NUESTRO PAIS ES NECESARIO UN CAMBIO POLITICO, COMO MANIFESTO DIAS DESPUES DE LA PELEA Y LO EXPRESO AL CUMPLIR EL REQUERIMIENTO DE INFORMACION QUE LE ORDENARA ESTA SECRETARIA MEDIANTE OFICIO SCG/3798/2011, AUN SIENDO IMPORTANTE COMO LO ES ESTA MOTIVACION, TAMPOCO PARECIERA MATERIA DE PROCEDIMIENTO PUES EN SU MOMENTO NO PRONUNCIO NI UNA PALABRA ANTES, DURANTE Y AL FINAL DEL EVENTO DEPORTIVO DE LA QUE PUDIERA DEDUCIRSE ALGUNA INTENCION DE PROPAGANDA POLITICA, QUE NO ERA CANDIDATO A NINGUN CARGO DE ELECCION POPULAR, NO INVITO AL VOTO A FAVOR DEL PARTIDO CUYO ESCUDO PORTABA NI DENIGRO O PROPUSO NO VOTAR POR PARTIDO O CANDIDATO ALGUNO. SE ABSTUVO DE INVITAR FIGURAS QUE PUDIERAN PRESUMIR DE ALGUN MODO NEXO POLITICO DE CUALQUIER NATURALEZA POR LO QUE RESULTA ABUSIVO, EXCESIVO Y DESCABELLADO LA PRETENSION DE CONVERTIR UN ACTO DE PROPAGANDA LO QUE EN REALIDAD NO ES SINO UNA MANIFESTACION DE SUS CONVICCIONES AL AMPARO DEL ARTICULO 6º CONSTITUCIONAL, 19 DEL PACTO INTERNACIONALES DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLITICOS Y 19 DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR LO QUE LA TRANSMISION TELEVISIVA, RADIOFONICA O DE CUALQUIER NATURALEZA EN QUE SE HAYA VISTO REFLEJADA LA PELEA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE NO PUEDE SER CARACTERIZADA COMO PROPAGANDA PUES LA SIMPLE EXHIBICION DE UN SIMBOLO SOLO ADQUIERE SIGNIFICACION DENTRO DE DETERMINADO CONTEXTO, EL CUAL NO ESTUVO PRESENTE EN LOS HECHOS QUE SE ANALIZAN. POR OTRA PARTE, RESPECTO A LAS MANIFESTACIONES DE QUE ORGANOS JURISDICCIONALES HAN RESUELTO Y CONVERTIDO EN OPINION JURIDICA EL ASUNTO QUE HOY SE ESTUDIA, DEBO HACER NOTAR QUE NO RESULTAN ARGUMENTOS IDONEOS PUES MI REPRESENTADO NO FUE OIDO NI VENCIDO EN JUICIO NI PROCEDIMIENTO ALGUNO HASTA LA FECHA POR LOS HECHOS QUE HOY SE ESTUDIAN. POR ULTIMO, SE ESFUERZAN VANAMENTE QUIENES ACUSAN AL CIUDADANO JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ DE HABER CONTRATADO PROPAGANDA EN RADIO Y TELEVISION PORQUE DICHO ACTO NUNCA SUCEDIO Y EN NINGUN MOMENTO MI REPRESENTADO SOLICITO A PERSONA ALGUNA QUE FUERA DIFUNDIDA SU IMAGEN CON NINGUN CARACTER Y MENOS AUN DE PROPAGANDA POLITICA ALGUNA, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.--**EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDOS MINUTOS DEL DIA DE LA FECHA EN QUE SE ACTUA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCION DEL REPRESENTANTE DEL **C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ;** PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.----**CONTINUANDO CON LA AUDIENCIA, EN REPRESENTACION DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** TENGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON Y POR HECHAS LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS, MISMAS QUE SERAN TOMADAS EN CONSIDERACION AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCION CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TERMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERA PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR LO TANTO, SE DECLARA CERRADO EL PERIODO DE INSTRUCCION, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----**EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TERMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRES MINUTOS DEL DIA DIECISEIS DE ENERO DE DOS MIL DOCE SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE.**

(...)"

XXXIX.- Con esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó el Acuerdo mediante el cual ordenó glosar a los autos del presente expediente, la prueba que ofreció Televisión Azteca, S.A. de C.V., en relación con las circunstancias o condiciones bajo las cuales difundió el evento deportivo por el cual se le imputaban diversas violaciones electorales.

XL.- En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día dieciocho de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, atendiendo a sus diversas propuestas, mismas que consistieron fundamentalmente en:

- Declarar fundado el procedimiento especial sancionador en contra del C. Juan Manuel Márquez Méndez, por las infracciones que se le imputaban, y en consecuencia, sancionarlo con una amonestación pública.

XLI.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO.- Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, quíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.-

Como cuestión de previo y especial pronunciamiento, se debe precisar que algunas de las denuncias que dieron origen al presente procedimiento, señalaban que los hechos denunciados violaban diversas disposiciones del Código Electoral del estado de Michoacán, por lo que el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General de éste Instituto, mediante Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil doce, determinó dar vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el presente expediente, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determinara lo que en derecho proceda, por cuanto hace a las conductas que tienen que ver con violaciones electorales de naturaleza local, proveído que se transcribe a continuación en su parte conducente:

“(…)

NOVENO.- *Por otro lado, en virtud que del análisis a las constancias que integran el expediente al rubro indicado, de los hechos denunciados se desprenden conductas atribuibles a los partidos Revolucionario Institucional y Verde ecologista de México; del C. Fausto Vallejo y Figueroa entonces candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos antes referidos, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V. por la presunta transgresión a los artículos 48, inciso b); 49 bis, inciso c); 280, fracciones I, II y V; 300 y 301 del Código Electoral del estado de Michoacán, por la supuesta aportación en especie y/o donaciones en especie, aunado a que la conducta denunciada se realizó por una persona que trabaja en el extranjero y por una televisora con difusión nacional, que a decir del quejoso pudiera rebasar en exceso el tope legalmente establecido en el Código Electoral para el estado de Michoacán; además de que se le atribuye al Partido Revolucionario Institucional, al C. Fausto Vallejo y Figueroa; Juan Manuel Márquez Méndez, así como a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la transgresión al artículo 51, párrafo segundo del Código Electoral del estado de Michoacán, toda vez que a decir del quejoso se realizaron actos de proselitismo y propaganda electoral dentro del lapso de los tres días previos a la Jornada Electoral, con lo que esta autoridad de conocimiento estima que por tratarse de violaciones relacionadas con una candidatura a cargos de elección popular de naturaleza local, así como de transgresiones que corresponde conocer al Instituto Electoral en el estado de Michoacán*

por tratarse de presuntas violaciones a la normatividad electoral de dicha entidad federativa, dicha circunstancia no puede ser materia de conocimiento de ésta autoridad federal, por las razones que se expondrán a continuación:-----

-----En principio, debe destacarse que el Instituto Federal Electoral sólo es competente para conocer en procesos federales o locales, respecto de aquéllas presuntas irregularidades relacionadas con la contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnien a las personas y difusión de propaganda gubernamental de conformidad con lo previsto en la Base III, Apartados A), B) y C) del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por su parte el artículo 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, señala que corresponde a las entidades federativas la fijación de las reglas para las campañas y precampañas electorales de los partidos políticos, así como la imposición de las sanciones para quienes las infrinjan, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-12/2009**. En tal virtud, y dado que esta autoridad resulta **incompetente** para conocer de hechos cuya materia se encuentra reservada a las entidades locales, dese vista al Consejero Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, remitiéndole copia certificada de las constancias que integran el expediente al rubro indicado y de las que se desprende la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto respecto a la constatación de los hechos denunciados en radio y televisión, para que dicho órgano electoral local, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISION.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido

de la legislación electoral respectiva, el conocimiento de tales hechos corresponde a la autoridad local respectiva, para que ésta determine lo que en derecho proceda, por cuanto a las conductas referidas en el presente apartado; sirve de fundamento a lo anterior, las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que delimitan claramente la competencia entre la autoridad electoral federal y las autoridades electorales locales, mismas que se identifican bajo los numerales 23/2010 y 25/2010 y que se transcriben textualmente a continuación: **MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATANDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIR EN RADIO Y TELEVISION.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se obtiene que en el supuesto de violaciones a leyes estatales durante procesos electorales locales, mediante propaganda en radio y televisión, la denuncia y la imposición de sanciones compete a la autoridad local estatal y, en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, colabora con la autoridad local exclusivamente para ordenar la suspensión de la transmisión de propaganda. En efecto, ambas autoridades actúan en un contexto de coordinación administrativa, con pleno respeto de sus ámbitos competenciales y para darle funcionalidad al sistema. En este orden de ideas, para el dictado de la medida cautelar que, en su caso, corresponda, el Instituto Federal Electoral, no dará inicio a un procedimiento especial sancionador, pues será el órgano administrativo electoral local el que se pronuncie respecto de la violación aducida a la legislación electoral respectiva; estimar lo contrario daría lugar a la apertura de dos procedimientos sancionadores (federal y local), en detrimento del principio de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial que consagra el artículo 17 de la Constitución Federal.-----

de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión;

(...)"

En este sentido, la materia de estudio de la presente Resolución, se circunscribirá a dilucidar solamente las presuntas violaciones denunciadas que actualizan la competencia exclusiva y excluyente con la que constitucional y legalmente cuenta ésta autoridad electoral federal, y que constituyen el objeto de la litis sobre el que se pronunciará.

QUINTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

A) Al respecto se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil doce, hizo valer como causales de improcedencias, las siguientes:

"Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita a ese órgano ejecutivo determine el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, que a la letra previene:

'Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando: a)...

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

Lo anterior es así, dado que en el caso los argumentos expuestos por los denunciantes no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que ninguno de los quejosos ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el deportista denunciado, mi representado o como lo señalan en sus escrito de queja, las televisoras, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral, como a continuación se analiza:"

1.- Respecto a la **causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso b)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, en consideración de esta autoridad, debe desestimarse tomando en cuenta los siguientes motivos:

Una de las características esenciales de la improcedencia es que impide resolver el planteamiento de fondo, por lo que es posible afirmar que la causal invocada por el partido denunciado responsable, consistente en que los hechos no constituyen violaciones a la normativa electoral federal. Por lo que dicha causal debe estimarse actualizada cuando se trata de conductas que no están previstas como infracción en la normativa electoral, sin que implique que esta autoridad pueda analizar las características esenciales de los hechos objeto de la denuncia, puesto que ello supone entrar al fondo del procedimiento.

En ese mismo sentido, para que no se actualice la causal de improcedencia prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos b) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias es bastante que los hechos manifestados en la denuncia tengan en un análisis preliminar realizado por esta autoridad, la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral.

Por lo anterior, es menester señalar que, el principio de legalidad impone la predeterminación normativa de las conductas y de las sanciones correspondientes, exigencia que trasciende la tipificación de las infracciones y su calificación, así como al órgano que debe absolver o condenar.

Si bien, por una parte, la existencia de una petición no es suficiente para que, en todos los casos, el procedimiento sancionador inicie, por otra existe, en la normativa electoral, una descripción legal de conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables, orientadas a favorecer la acción invocada por el denunciante de tal forma que, con la existencia de la conducta y su descripción legal, la determinación que al respecto se tome debe estar a cargo de la autoridad facultada por la norma.

Así, la citada causal de improcedencia no se actualiza cuando en los escritos de denuncia se mencionan hechos considerados como infracciones, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que esta autoridad tenga potestad de determinar sobre la acreditación de la contravención legal, pues el pronunciamiento que se haga sobre el presente procedimiento, implica el estudio sustancial del asunto, aspecto que esta autoridad debe abordar al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en las pruebas que consten en autos.

Valorar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un elemento indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por justificado o no, previamente, lo que en realidad constituye el punto de debate.

Ahora bien, en el procedimiento que ahora se resuelve, los quejosos Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; los Representantes Propietarios de los partidos Acción Nacional y Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y la C. Nayelli Martínez Bonifacio, presentaron denuncia en contra de los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de las emisorasXHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13 y de los CC. Fausto Vallejo y Figueroa y Juan Manuel Márquez Méndez e hicieron del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, consistentes en la transmisión de la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, y que a decir de los quejosos, en la vestimenta del boxeador Juan Manuel Márquez, se apreciaba el logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional; evento del que se desprenden indicios suficientes relacionados con la comisión de conductas que pudieran transgredir lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En relación con lo anterior, al señalarse en las denuncias respectivas una conducta que tiene la posibilidad racional de contravenir disposiciones normativas en materia electoral, lo procedente es, de no advertir alguna causa de improcedencia, instaurar el procedimiento especial sancionador, con independencia de que en la Resolución que llegue a emitir esta autoridad se pueda estimar fundada o infundada; es decir, la procedibilidad se encuentra justificada, en tanto que el denunciante aduzca posibles violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, en virtud de que la ponderación y valoración de los medios de convicción recabados por esta autoridad administrativa, constituye una facultad que recae de manera colegiada en el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por concernir un pronunciamiento de fondo.

Es decir, que el Consejo General de este organismo público autónomo es la autoridad a quien compete realizar un examen de las constancias que obran en el presente expediente, realizando una valoración adecuada de los medios de prueba, reforzándola con argumentos doctrinarios y jurídicos, a efecto de determinar lo que en derecho corresponda.

En esta tesitura, resulta válido arribar a la conclusión de que la causa de improcedencia invocada por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, sólo procede cuando no esté en duda que la conducta denunciada no transgrede la normatividad electoral, por lo que en el caso que nos ocupa, se considera indispensable que sea el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se pronuncie en ese sentido, pues para ello es menester la emisión de un juicio de valor acerca de tales los hechos.

Por todo lo anteriormente manifestado, se concluye que una causa de improcedencia es evidente cuando por las circunstancias fácticas que la constituyen hacen notoria e indudable la inexistencia de la vulneración a la ley electoral, pero no cuando para arribar a esa conclusión se requiera emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos que se hubieren demostrado, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada, porque esta actividad no corresponde propiamente a la valoración inicial de la viabilidad de la queja, sino de la legalidad de la conducta denunciada para concluir si es o no constitutiva de una infracción y si corresponde imponer alguna sanción, lo cual atañe propiamente al fondo del asunto.

2.- Por otro lado, con relación a **la causal que establece el artículo 66, numeral 1, inciso c)** del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, esta autoridad debe desestimarla tomando en cuenta los siguientes motivos:

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

"Artículo 66

Causales de desechamiento del procedimiento especial 1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
(...)"

Del artículo anteriormente transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis a las quejas presentadas por el partido impetrante, este órgano resolutor advirtió con las pruebas presentadas, indicios suficientes con los que se pudiera desprender una violación a la normatividad electoral, toda vez que los denunciados, aportaron discos compactos en los que presuntamente se contienen elementos audiovisuales relacionados con los eventos en los que a juicio del quejoso se aprecia la infracción cometidas por los denunciados, lo que hace verosímil la posible actualización de los hechos denunciados.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

En consecuencia, si del estudio inicial de la denuncia, y de la posterior verificación de hechos, encuentra ciertos elementos probatorios, estos serán objeto de análisis para la imposición o no de una eventual sanción, todo eso dentro de la realización del respectivo procedimiento especial sancionador.

En esa tesitura, es dable concluir que si en una denuncia se presentan elementos de convicción suficientes para el inicio de una investigación, el procedimiento debe instaurarse pues dentro de él, se analizarán los elementos probatorios a efecto de imponer o no alguna sanción. Este criterio ha sido sustentado en la jurisprudencia **20/2009** de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como ya se manifestó en párrafos precedentes, el denunciante cumplió con todos los requisitos que marca la ley para la procedencia de la queja, pues asentó su nombre y firma autógrafa, señaló los hechos denunciados y aportó un disco compacto como pruebas, lo cual es suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin que esto implique prejuzgar sobre la responsabilidad de los denunciados.

Por lo anterior, cabe decir que esta autoridad electoral se encuentra facultada para conocer de las infracciones en materia electoral cometidas por los partidos políticos y servidores públicos; en consecuencia, toda vez que los hechos denunciados versan sobre una posible violación a la normatividad electoral atribuida a los sujetos denunciados, y los mismos fueron acompañados por elementos indiciarios suficientes respecto a la realización de los mismos, por lo que resulta inconcuso que la queja cumple con los requisitos establecidos por la ley, por lo que resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta hecha valer por el Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que toda vez que las causales de improcedencia hechas valer por las partes no se actualizan y dado que esta autoridad no advirtió alguna que debiera estudiarse de oficio en el actual sumario, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por los denunciados.

A) Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional y a quien resulte responsable, por el hecho público y notorio de que el doce de noviembre de dos mil once, se difundió en cadenas televisivas con cobertura nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao", en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Señala como normatividad violada, lo dispuesto en los artículos 41 y 116 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 38, numeral 1, 49, 228, 342, 345, 350 y demás aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Refieren que los hechos denunciados actualizan una adquisición indebida de tiempos y espacios en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, así como una difusión de propaganda electoral por parte de los canales de televisión que difundieron la citada pelea.

- Señala además la posible violación al artículo 336 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por cuanto a la prohibición para los partidos políticos y candidatos de realizar campaña electoral en el extranjero.

B) Que el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por los siguientes hechos: 1) Que el 12 de noviembre de dos mil once, se transmitió en Box azteca, canal 7, a las 11 p.m. la pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival filipino Manny Pacquiao; 2) Que el 13 de noviembre de dos mil once, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió la pelea de box celebrada el doce de noviembre del dos mil once; 3) Que el 14 de noviembre del dos mil once, en el programa “venga la alegría”, que se transmite a las 9:00 a.m., se hicieron comentarios sobre la pelea de box mencionada y se difundieron imágenes de la misma.

- Señala que el hecho de que el C. Juan Manuel Márquez portara en la pelea de box señalada, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su vestimenta, conlleva a que éste instituto político se está promocionando de forma anticipada al realizar actos de precampaña o campaña, con el ánimo de empezar a posicionarse ante el electorado nacional y extranjero.

C) Que el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por el hecho público y notorio de que el doce de noviembre de dos mil once, se difundió en cadenas televisivas con cobertura nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como “Manny Pacquiao”, en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Señala que los hechos reseñados, constituyen violación al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

D) Que el representante propietario de Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al C. Fausto Vallejo y Figueroa, en su carácter de candidato a gobernador del estado de Michoacán postulado en la modalidad de candidatura común por los anteriores partidos políticos, al púgil Juan Manuel Márquez y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por el hecho de que el doce de noviembre de dos mil once, entre las 22:30 y 24:00 horas aproximadamente, se difundió en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, y en forma particular en el estado de Michoacán, la señal de televisión del canal 7, conocido como AZTECA 7, el evento deportivo consistente en una pelea de box por el campeonato mundial de peso welter, entre los púgiles Manny Pacquiao y Juan Manuel Márquez.

- Señala que en el evento mencionado, se advirtió que el púgil Juan Manuel Márquez portó en la parte frontal izquierda de su short el emblema electoral correspondiente al Partido Revolucionario Institucional.

- Sostiene que de los hechos denunciados, se advierte que los sujetos a quienes denuncia, realizaron conductas que contravienen los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafos noveno y décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, numerales 3 y 4; 211, numeral 5; 342, numeral 1, inciso i); 344, numeral 1, inciso f); 345, numeral 1, inciso b); 349, numeral 1, inciso b) y 350, numeral 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Además señala que el hecho denunciado dio lugar a la difusión de propaganda electoral mediante la cual se posicionó al Partido Revolucionario Institucional y que ninguno de los sujetos denunciados llevaron a cabo alguna actividad orientada a refutar, inhibir o deslindarse en forma eficaz, oportuna y suficiente de una conducta que violenta disposiciones del orden constitucional y de la normativa federal de la materia.

E) Que Nayelli Martínez Bonifacio, promoviendo por su propio derecho y en su calidad de ciudadana mexicana interesada en el Proceso Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Denuncia al Partido Revolucionario Institucional, por el hecho de la transmisión de la pelea entre el filipino Manny Pacquiao y el mexicano Juan Manuel Márquez, al portar éste último el logotipo de aquél instituto político en su short, con lo cual se estuvo promocionando al partido aludido lo cual constituye actos anticipados de campaña.

- Señala además que con la transmisión de la pelea mencionada, se violó por completo el derecho que tienen los partidos políticos a la radio y televisión para hacer su propaganda por día.

F) Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán y representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Ratificaron el escrito de queja presentado el pasado quince de noviembre de dos mil once, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de quien resulte o resulten responsables.

- Que la pelea de box de referencia, fue difundida por cadenas televisivas con cobertura nacional particularmente en el estado de Michoacán, entidad en la que se desarrolla Proceso Electoral ordinario y se encontraba en el periodo de veda.

- Que es claro que al ser un espectáculo ampliamente promovido y difundido, fue seguido por un amplio sector de la población.

- Que el boxeador Juan Manuel Márquez Méndez portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional en su calzoncillo, concretamente en su parte izquierda frontal.

- Que de conformidad con el artículo 5 de los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, el distintivo electoral que portó en su calzoncillo el boxeador constituye el emblema oficial.

- Que se agrava la violación denunciada pues actualmente se está desarrollando el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y en esa fecha también se estaba desarrollando el Proceso Electoral en el estado de Michoacán, en etapa de veda.

- Que la difusión del distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales, en atención a que es un hecho público y notorio que la pelea sería transmitida por televisión con cobertura nacional; por lo tanto le son aplicables las reglas estipuladas en el artículo 41 Apartado A penúltimo párrafo, en relación con el artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción.

- Que la difusión de propaganda velada desde el extranjero al territorio nacional en radio y televisión objeto de la denuncia trasgreden la normatividad electoral.

G) DIP. SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que solicitan el desechamiento de la Queja, en atención a que en la especie se actualiza la hipótesis normativa establecida en el artículo 66, numeral 1, incisos b) y c) del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, pues no constituyen de manera alguna violación en materia político electoral, además de que ninguno de los quejosos ofrece medio probatorio alguno que demuestre que el deportista denunciado, su representado o las televisoras, hayan incurrido en conductas contrarias a la normatividad electoral.

- Que cualquier persona tenga en su vestimenta los emblemas, logotipos, marcas, letreros o leyendas que así desee, no representa bajo ninguna óptica una infracción a la normativa electoral ni de la persona ni del ente público o privado del que se encuentre emblema, logotipo, marca, letrero o leyenda en sus prendas de vestir.

- Que no puede considerarse como falta el derecho de la libertad de expresión ni de manifestación de las ideas por parte de la persona que en sus ropas tenga algún emblema, logotipo, marca, letrero o leyenda o el ejercicio de la actividad periodística al transmitir un evento deportivo, por tanto las televisoras que se denuncian tampoco incurren en infracción.

- Que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir libremente aquellos eventos deportivos que consideren relevantes y de interés entre su audiencia, con la limitante de pagar a quien detente los derechos de transmisión del evento.

- Que el hecho denunciado aconteció en otro país, en donde existe completa libertad para vestirse como a las personas les plazca.

- Que no puede vincularse la ropa que use una persona, un partido político como lo es su representado y el ejercicio de la transmisión de eventos deportivos relevantes con alguna infracción a la normativa electoral.

- Que corren agregados a los autos del expediente elementos suficientes de convicción por lo que se constata el deslinde y exclusión de responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional ya que el denunciado Juan Manuel Márquez, acepta de manera literal que la decisión de portar en su pantaloncillo un emblema de su representado y que fue de forma "unilateral" y que asume las responsabilidades respectivas, lo cual es de explorado derecho se constituye en un elemento excluyente de responsabilidad.

- Que su partido no es responsable del incumplimiento en que se incurrió por parte de un ciudadano, quedando fuera de los alcances de mi representado la obligación del "partido garante", ya que, no se está en presencia de conductas llevadas a cabo por terceros con los que se guarde un vínculo derivado de que el ciudadano sean candidatos, dirigentes o militante.

- Que se valore el hecho de que su representado, llevó a cabo las medidas de deslinde inmediatas, consistentes en girar, el mismo día en que se hizo sabedor, oficios de deslinde, de lo que deviene que sí se tomaron las medidas respectivas.

- Que la transmisión del evento, nunca tuvo la intención de hacer promoción de algún partido, sino del combate en sí.

- Que los hechos se dieron en ejercicio a la libre expresión de las ideas, por parte del púgil denunciado; ejerciendo el derecho al trabajo y a la información, por parte de las televisoras y sin que mediara contratación alguna, entonces es lógico arribar a la conclusión de que el presente procedimiento debe ser declarado como infundado.

- Que la improcedencia nace del hecho de que aún, demostrando la existencia de los hechos, para que la violación a la norma se de, ha de quedar plenamente acreditado en autos que medió alguna contratación o consentimiento de las partes, lo que en la especie no está demostrado al haber sido el ejercicio de la libre manifestación de las ideas y la labor periodística lo que motivó los hechos que se denuncian.

- No puede decirse tampoco que se trate de actos anticipados de precampaña o campaña contratados en el extranjero al no haber tenido su representado en los hechos ninguna participación.

- Que en cuanto a la responsabilidad que se imputa a su representado, es de manifestarse que de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable presentó ante las autoridades los correspondientes deslindes de los hechos por los que ahora se ha iniciado el presente procedimiento, lo que se hizo de la siguiente manera:

- Durante la Sesión Permanente de Jornada Electoral ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como puede verse a fojas catorce del Acta de la Sesión.
- Mediante el escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, entregado y recibido en esa misma fecha, dirigido a esta Autoridad por el que su representado se deslinda de los hechos ahora denunciados y que ahora obra en el sumario.

- Que en virtud de los dos deslindes cumplen a cabalidad los requisitos que para la efectividad de los mismos ha señalado la Sala Superior en los asuntos identificados como SUP-RAP- 201/2009 y SUP-RAP-225/2009.

- Que su representado de forma lisa y llana, se opuso y manifestó el rechazo a los hechos ahora denunciados, sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

- Que los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo por parte de su representado.

- Que no se ofrecen pruebas suficientes por parte de los quejosos, pretendiendo que sea la Autoridad quien perfeccione la queja, es decir no se ofrece materialmente prueba alguna que acredite que lo denunciado sea cierto.

- Que no se aportan indicios serios, pues el simple y llano dicho de las quejas no es suficiente para acreditar alguna violación por parte de su representado, ni que el acto que se denuncia sea contrario a la normativa.

- Que no existe en autos alguna evidencia que permita arribar a la conclusión de que se haya violentado la normativa electoral, es claro también que no existe prueba alguna en ese sentido, amén de que por ningún medio de los ofrecidos puede demostrarse la responsabilidad que imputan las quejas a su representado.

- Que esta autoridad debe considerar que en cuanto a los hechos que pretende controvertir, que de facto, no existe probanza alguna que demuestre que lo denunciado sea cierto, ya que como se puede observar, los medios de prueba ofrecidos no son idóneos, pertinentes y consecuentemente eficaces para acreditar la conducta sancionable, por tanto la queja debe de ser desechada de plano y en acato a lo establecido por el artículo 66, numeral 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Quejas y Denuncias, no obstante la anterior solicitud de desechamiento de plano, esta Autoridad del conocimiento deberá de manera oficiosa declarar lo propio.

- Que el púgil denunciado refiere a través de su representante legal que "no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional, por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria"; "que actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas, al amparo de sus derechos humanos"; y que la única finalidad fue hacer pública la manifestación de sus ideas y convicciones políticas."

- Que no se promovió a ningún candidato.
- Que no se puede demostrar la contratación de que en el atuendo del deportista denunciado apareciera el emblema de su representado.
- Que no es ni material ni jurídicamente posible intervenir en la vestimenta de las personas, menos aún en el momento mismo de la transmisión de la pelea, de ahí que los deslindes a partir del momento en que se hicieron sabedores de los hechos de manera inmediata se dieron.

DEFENSAS

1.- La que se deriva del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral consistente en que el que afirma tiene la obligación de probar, lo que en el caso no ocurrió toda vez que no hay pruebas que acrediten de manera contundente la supuesta conducta irregular del Partido Revolucionario Institucional.

2.- La de "Nullum crimen, nulla poena sine lege" que hacen consistir en que al no existir conducta irregular por parte del partido que representa ni de ningún dirigente o afiliado al mismo, el presente asunto no contiene supuesto alguno que se relacione con la conducta que la quejosa denuncia y por ende no es procedente la imposición de una sanción.

H) FAUSTO VALLEJO FIGUEROA, otrora candidato a Gobernador del estado de Michoacán de Ocampo.

- Que niega categóricamente los hechos constitutivos de las diferentes denuncias, pues no se le atribuye conducta personal y directa por la cual pueda ser sancionado en Resolución que al respecto se emita.

- Que los hechos ocurridos se escapan a la esfera jurídica personal del suscrito por lo que no estuvo en sus manos evitarla ni mucho menos incidir en la misma como incorrectamente se plantea en el escrito del Partido Nueva Alianza que es el único que se refiere al suscrito en forma directa y endereza su acción jurídica en su contra.

- Que sería inconstitucional y violatorio de Tratados Internacionales una eventual resolución en la que se le imponga algún tipo de sanción.

- Que el compareciente no compró ni adquirió por conducto de terceras personas, ni siquiera por medio de los partidos políticos que lo postularon como candidato a la Gubernatura del estado de Michoacán, algún espacio en la televisora TV AZTECA canal 7, con motivo de la transmisión de la pelea celebrada en la noche del pasado doce de noviembre del año dos mil once.

- Que no celebró contrato de ninguna naturaleza con el púgil JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, para que portara en su calzoncillo durante el desarrollo del evento boxístico, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI), que suponga la adquisición de publicidad con fines político electorales.

- Que las páginas de Internet deben ser tomadas en cuenta como un simple indicio que no está robustecido y administrado con ningún otro medio de prueba, para que de esta manera adquiriera el rango de prueba plena, pues con dichas probanzas lo único que se acredita es que el día doce de noviembre del año dos mil once, que fue transmitida por la televisora TV AZTECA canal 7, y que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ portaba en su calzoncillo del lado anterior izquierdo el logotipo del Partido Revolucionario Institucional (PRI).

- Que de las constancias que anexan los denunciantes de ninguna forma se prueba la relación existente entre él y el peleador JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, menos aún la concertación de algún contrato con dicho pugilista por sí o por medio de algún tercero para que portara el logotipo del partido político que representé en la contienda electoral.

- Que sostiene no conocer personalmente al boxeador JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, y no estaba en su ámbito de posibilidades incidir en la vestimenta o indumentaria que utilizaría para la celebración de dicha función de box.

- Que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, por medio de escrito signado por conducto de su representante legal CESAR BENEDICTO CALLEJAS HERNANDEZ, de fecha siete de diciembre del año próximo pasado, expone que la utilización del calzoncillo y el logotipo del PRI por parte del peleador fue en pleno ejercicio de su libertad de expresión; que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral de naturaleza pública o privada; que por ese motivo no existe documento o contrato que pueda ser exhibido; que tampoco recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho partido .que actuó en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas, al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo 1° y 6° constitucionales, y en concordancia con el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

- Que se acredita con la contestación hecha por FELIX VIDAL MENA TAMAYO apoderado de TELEVISION AZTECA S.A. DE C.V. concesionario de la emisora identificada con las siglas XHIMT-TV canal 7, que niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.

- Que el Diputado SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, en su condición de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Federal Electoral, con fecha catorce de noviembre del año próximo pasado presentó por escrito deslinde del partido que representa, con la pelea de box celebrada el día doce del mismo mes y año, entre los boxeadores JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ Y MANNY PACQUIAO.

- Que el representante del Partido Revolucionario Institucional también se deslinde con fecha trece de noviembre de dos mil once en la sesión pública y permanente que celebró el Instituto Electoral de Michoacán.

- Que este Organismo Electoral al momento de resolver la presente controversia debe considerar el principio de presunción de inocencia, pues es una garantía del acusado de una acción u omisión considerada por la ley como delito o infracción administrativa, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con el poder que detentan, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples que no lleguen a fundar un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos ilícitos.

- Que las pruebas obrantes en el expediente y de la narración de hechos no puede destruirse tal presunción, pues sólo existe el dicho de los denunciados, pero en ningún modo se demuestra, ni siquiera en grado indiciario, algún modo de participación del quejoso en tales hechos.

- Que la utilización del emblema del Partido Revolucionario Institucional por parte del boxeador mencionado y la transmisión en televisión de la pelea, en donde el logotipo aparece sólo de forma circunstancial por no ser ese el motivo del programa televisivo, como únicos elementos probatorios son insuficientes para superar la presunción de inocencia a favor del quejoso.

- Que existe una falta de seriedad de las denuncias, pues se da la inexistencia de la narración de hechos ilícitos imputables al quejoso, falta de pruebas y que todo se sustenta en el dicho de los denunciados sin que exista algún elemento probatorio sobre la responsabilidad del quejoso en los hechos.

- Que los quejosos solo han hecho argumentaciones meramente enunciativas y subjetivas, así como que solo han aportado como pruebas link de internet y publicaciones de la pelea, pero en ningún momento acreditan con prueba plena el Acuerdo, preparación o celebración de convenio o contrato, celebrado por si o por medio de un tercero, para la publicación, transmisión de la pelea de box y utilización del calzoncillo con logotipo del PRI.

I) César Benedicto Callejas Hernández, en nombre y representación del C. Juan Manuel Márquez Méndez:

- Que es cierto y se acepta que el día doce de noviembre de dos mil once, el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, cumplió el compromiso profesional de celebrar una pelea de box con el ciudadano filipino Enmanuel Dapidrán Pacquiao.

- Que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, niega haber contratado con ningún carácter, ni a título propio ni de tercero alguno, propaganda en radio o televisión de ningún tipo.

- Que niega haber sido autor el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ de ninguna transmisión televisiva o radiofónica de ninguna naturaleza.

- Que no es necesario probar lo evidente, en cuanto a que el C. JUAN MANUEL MARQUEZ MENDEZ, portó el escudo del Partido Revolucionario Institucional, pues lo hizo libremente, sin que mediara orden, pacto, contrato o remuneración alguna; por sí mismo y sin atribuirse ninguna representación o vocería, lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión porque considera que en nuestro país es necesario un cambio político.

- Que dichas manifestaciones las hizo días después de la pelea y lo expresó al cumplir el requerimiento de información que le ordenara esta Secretaría mediante oficio SCG/3798/2011.

- Que no pronunció ni una palabra, no es ni fue candidato a ningún cargo de elección popular, que no invitó al voto en favor del partido cuyo escudo portaba ni denigró o propuso no votar por partido o candidato alguno.

J) Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante del Partido de la Revolución Democrática.

- Que se acredita la difusión de propaganda política en televisión, el día doce de noviembre de dos mil once, donde aparece el combate de boxeo entre el mexicano Juan Manuel Márquez y su rival Manny Pacquiao, el cual fue transmitido en programa box azteca Canal 7 y su retransmisión el día 13 de noviembre, en el programa Deportivo TV Canal 13; en las cuales se apreciaron imágenes de la vestimenta del mexicano, específicamente en la pierna izquierda del short.

- Que se difundió fuera de los tiempos que administra el Instituto Federal Electoral y que produjo inequidad en la contienda electoral estatal y federal de nuestro país.

- Que el Partido Revolucionario Institucional, contrato y adquirió tiempos en radio y televisión de propaganda política a su favor, al promocionarse el logotipo del citado partido político.

- Que se realizaron actos anticipados de campaña, en un evento de cobertura internacional, violentando las disposiciones constitucionales y legales electorales.

- Que los ciudadanos que vieron la pelea, identificaron el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

- Que la utilización del emblema frente a los ciudadanos mexicanos que viven en el extranjero (de forma inequitativa de entre los demás actores políticos), constituyó un amplio factor para que dicho instituto político penetre y se arraigue en la conciencia de los ciudadanos.

- Que lo anterior se probó, con el contenido del expediente ST-JRC-0117/2011, en el que se señala que: "...efectivamente el boxeador Juan Manuel Márquez, portó en su calzoncillo un logotipo del Partido Revolucionario Institucional, lo que en términos del artículo 49 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, implica un acto de propaganda electoral, que fue difundido en los medios de comunicación de referencia."

- Que existe reconocimiento y aceptación de parte del órgano jurisdiccional, de que el C. Juan Manuel Márquez portó el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; y que influyó en el electorado mexicano que habita en el extranjero así como en el país, lo que constituye un hecho notorio anticipado de campaña, por acreditarse los elementos del tipo, siendo estos:

- a) Tiempo, 12 de noviembre de 2011.

- b) Modo, una pelea de box entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como Manny Pacquiao.

- c) Lugar, se realizó en la Ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos.

- Que existe un abuso y fraude a la ley, constituyendo actos anticipados de campaña, contratación y adquisición de propaganda en radio y televisión, acto dirigido al promoción del Partido Revolucionario Institucional, para influir en las preferencias electorales del Proceso Electoral 2012 a su favor, considerando que dichos promocionales se encontraron dentro del inicio del Proceso Electoral 2011 y 2012, violando la norma constitucional y legal electoral.

- Que el Partido Revolucionario Institucional en su calidad de garante (culpa invigilando) de la norma electoral debió evitar promocionarse de tal forma, en virtud de que la promoción del emblema en propaganda política, se realizó fuera de las pautas autorizadas por el Instituto Federal Electoral.

- Que es procedente, declarar fundado el procedimiento especial sancionador, contra el Partido Revolucionario Institucional, del C. Juan Manuel Márquez, Televisión Azteca S.A. de C.V. y en contra de quien resulte responsable por la presunta violación a la normatividad electoral mencionada.

K) Escritos presentados por Félix Vidal Mena Tamayo, en calidad de apoderado de Televisión Azteca S. A. de C. V.

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no vulneró disposición legal alguna, en virtud de que la transmisión tuvo por objeto presentar diversos encuentros boxísticos como parte de la programación deportiva y entretenimiento que cotidianamente difunde ante el teleauditorio, por lo que su difusión se encuentra amparada en la libertad de expresión y libre programación.

- Que la organización y confección de evento boxístico se mereció estuvo a cargo de organismos deportivos y extranjeros, quienes se encargaron de producir la transmisión en televisión por lo que su representada se mantuvo totalmente ajena a cualquier acto de producción.

- Cabe destacar que al inicio de los combates el presentador de los mismos hace clara alusión a las empresas que organizaron y/o patrocinaron la pelea y a las que produjeron su transmisión en televisión.

- Que su representada celebró un contrato con las empresas Top Rank Inc. Y Zanfer Llc, las cuales ostentan los derechos de transmisión.

- Que del referido contrato su representada estaba obligada a transmitir de manera íntegra la señal de televisión que contenía el evento deportivo, sin alteración o modificación alguna, incluida toda la publicidad y marcas comerciales (logos) que aparecieran en la misma.

- Que el hecho de que alguno de los participantes en las contiendas boxísticas haya utilizado en su indumentaria algún elemento alusivo a un partido político y en consecuencia este se haya transmitido en televisión, ello no tiene como consecuencia necesaria o automática la responsabilidad de su representada, al haber retransmitido la señal proveniente de los Estados Unidos.

- Que Televisión Azteca S.A. de C.V. desconocía la indumentaria que emplearían los contendientes que participaron en el multitudinario evento, por lo que no tuvo la posibilidad de realizar acción alguna tendiente a evitar que el referido deportista, empleara el elemento que se considera propagandístico.

- Que ofrece y exhibe como prueba superveniente la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, que en referencia al contrato celebrado, hizo llegar a su representada la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo en el que se llevó a cabo la conducta denunciada y de la que se desprende que Televisión Azteca S.A. de C.V. sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla

- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias, se entiende por pruebas supervenientes: los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que se deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

- Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia número S3ELJ 12/2002, cuyo rubro es el siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORANEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.", estableció que la presentación de pruebas supervenientes procede, en lo que interesa, cuando surgen con posterioridad a que ha fenecido el plazo legal para aportarlos (audiencia de pruebas y alegatos), siempre que su surgimiento sea por causas ajenas a la voluntad de la parte que la ofrece.

- Que manifiestan bajo protesta de decir verdad que fue hasta el día de hoy, a las once horas, que su representada recibió de parte de las empresas titulares de los derechos de transmisión de la pelea que es objeto de controversia, la carta que ahora se ofrece y aporta como prueba.

L) SARA ISABEL CASTELLANOS CORTES, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- Que derivado de las quejas presentadas por la transmisión de la pelea de box materia del procedimiento que ahora se resuelve, desconocen cuál fue la causa por la cual aparecía el logotipo del citado partido político en el calzoncillo del boxeador.

- Que no se acompañan los elementos probatorios necesarios para demostrar sus afirmaciones.

- Que niegan categóricamente la violación a diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al haber adquirido tiempos en televisión y con ello dirigir a influenciar en las preferencias electorales a los ciudadanos, puesto que en el expediente de la presente queja no existe documento alguno con el cual se pueda determinar la supuesta adquisición.

- Que su representada en ninguna forma tuvo participación alguna en los hechos denunciados, y estos tampoco se encuentran sustentados con pruebas idóneas las cuales sirvan a la autoridad administrativa a determinar una responsabilidad para su representada como integrante de la Coalición a la cual perteneció en las elecciones locales del estado de Michoacán.

- Que en cuanto a que se tuvo un impacto muy grande en los ciudadanos la transmisión de la pelea referida, manifiestan es una apreciación de los denunciantes pero no tienen la seguridad de su dicho, tomando en cuenta que no aportan elementos que determinen con claridad que es transmisión fue definitiva en el sentir de los electores en el estado de Michoacán realizando solamente aseveraciones de carácter subjetivo las cuales no pueden ser valoradas ya que no están administradas a algún otro elemento probatorio que permita determinar la fuerza de dichas afirmaciones.

- Que consta en el expediente que ahora se resuelve, que el Partido Revolucionario Institucional presentó un escrito de fecha 14 de noviembre de 2011 en el cual manifiesta a esta autoridad administrativa electoral que desconoce el motivo por el cual el boxeador tenían un emblema de dicho partido, manifestando que no solicitó, ni contrató de forma alguna para que en el atuendo del boxeador apareciera el logotipo de su partido y que presenta un deslinde de dichos actos realizados.

- Que con dicho deslinde hace del conocimiento a la autoridad que desconoce la realización de esas acciones y por ende no tuvo participación alguna.

- Que por lo anterior, se demuestra que en ningún momento se pretendió contravenir las disposiciones electorales en las cuales se establece la prohibición para adquirir tiempos en radio y televisión y menos que se realice propaganda alguna en beneficio de un determinado partido político.

- Que por las manifestaciones realizadas su representada en ningún momento tuvo conocimiento del evento en el cual se pretende atribuirle una responsabilidad por hechos en los cuales no tuvo participación alguna y con lo cual se le imponga una sanción.

SEPTIMO.- LITIS. Que una vez que han sido reseñados los motivos de agravio, así como las excepciones y defensas hechas valer por las partes, lo procedente es establecer la litis de la cuestión planteada.

En este sentido, puede afirmarse que la litis en el presente asunto, radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

A) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

B) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Verde Ecologista de México**, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

C) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

D) La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, con motivo de la presunta contratación de propaganda en televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo denunciado en el que participó, mismo que fue difundido en el territorio nacional.

E) La presunta violación a lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **Partido Revolucionario Institucional**, con motivo de la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

F) La presunta violación a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, con motivo de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión en territorio nacional del evento deportivo denunciado, así como de los programas "DeporTV" y "Venga la Alegría", en los cuales se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

OCTAVO.- EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la **existencia de los hechos** denunciados por los quejosos, respecto a las presuntas conductas atribuibles a los sujetos denunciados, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral:

A) PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) DOCUMENTALES PUBLICAS consistente en:

1.- La respuesta al requerimiento de información formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/7508/2011 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante oficio SCG/3417/2011, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.
- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional y local.
- Que el Sistema no está diseñado para generar huellas acústicas que permitan la detección de un evento, tanto por su duración como por su naturaleza, por tanto la detección de este tipo de transmisiones, es decir, aquellas no pautadas, no puede ser realizada y por tanto se encuentran impedidos para determinar el número de impactos del material aludido.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de la emisora XHIMT-TV de Canal 7 correspondiente al día 12 de noviembre. Mismo que se adjuntó en disco compacto. **(el cual será valorado con posterioridad)**

2.- La respuesta al requerimiento de información formulado al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, mediante oficio número DEPPP/STCRT/9444/2011, de fecha doce de diciembre de dos mil once, suscrito por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a través del cual dio contestación al requerimiento de información realizado por el Secretario Ejecutivo mediante Acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año próximo pasado, el cual refiere en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

- Que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los propios fines del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que las leyes de la materia otorgan a los partidos políticos.
- Que el Instituto dispondrá en forma directa, de los medios necesarios para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión que apruebe, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, por lo que es atribución del Instituto llevar a cabo el monitoreo para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

- Que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, es una herramienta que permite al Instituto verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, así como de los materiales de los partidos políticos y las autoridades electorales que han sido entregados previamente, por lo que únicamente se limita a verificar y monitorear las emisoras de radio y canales de televisión que forman parte de los catálogos previamente aprobados por el Comité de Radio y Televisión y publicados por el Consejo General de este Instituto.
- Que el evento materia del procedimiento que ahora se resuelve no fue pautado por esta Autoridad, por lo que no es susceptible de ser detectado, ya que técnica y materialmente esa Dirección se encuentra impedida para realizar la verificación y monitoreo de aquellas transmisiones que no son pautadas y mandatadas por la autoridad a los diversos concesionarios y permisionarios a nivel nacional.
- Que esa Autoridad no cuenta con elementos para proporcionar la información solicitada.
- Que con el fin de coadyuvar a la substanciación del procedimiento que se investiga, se ofrecen los testigos de grabación de las emisoras XHIMT-TV de Canal 7 y XHDF-TV de Canal 13, correspondientes a los días 12 (canal 7), 13 y 14 (canal 13) de noviembre transmitidos a las 23:00 horas, 22:30 horas y 9:00 horas respectivamente. Mismo que se adjuntó en disco compacto. (el cual será valorado con posterioridad)

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios señalados con anterioridad y marcados con los números 1 y 2, tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en ellos se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad (Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral) en ejercicio de sus funciones, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a); y 44, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Como anteriormente se manifestó, a dichos oficios se adjuntaron dos discos compactos que a decir del la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, contienen lo siguiente:

Del disco compacto que se adjuntó al oficio número DEPPP/STCRT/7508/2011 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, esta autoridad al realizar el análisis del contenido del mismo, visualizó un archivo intitulado "DF_XHIMT-TV_12112011_2315.asx", mismo que al darle clic, se visualizó lo siguiente:

- Un video en el cual en la parte superior aparece la siguiente fecha con cronómetro "12-11-2011 23:15:10:10". Por lo que al seguir observando el video de referencia a las 23:15: 15.26 y en cuya parte inferior del lado izquierdo aparece la leyenda "BOX [...] Azteca", se visualizan imágenes de un evento de una pelea de Box, en la que aparece el C. Juan Manuel Márquez y el C. Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao).

Por tanto, en lo que interesa en el procedimiento que ahora se resuelve, esta autoridad analizará la prueba presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con la finalidad de verificar el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se pueda observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado.

Por lo anterior, del análisis realizado al evento de referencia, se obtuvieron los siguientes periodos de tiempo en los que aparece el pugilista mencionado portando su calzoncillo que lleva inserto el emblema del Partido Revolucionario Institucional:

TIEMPO INICIAL	TIEMPO FINAL	PERIODO TOTAL EN MINUTOS	PERIODO TOTAL EN SEGUNDOS
23:25:45	23:26:12	27 seg	27 seg
23:28:15	23:31:15	3 min	180 seg
23:34:21	23:37:22	3 min 01 seg	181 seg
23:39:49	23:39:54	5 seg	5 seg
23:40:16	23:43:18	3 min 02 seg	182 seg
23:46:03	23:49:06	3 min 3 seg	183 seg
23:51:01	23:51:06	5 seg	5 seg
23:51:34	23:51:36	2 seg	2 seg
23:51:45	23:54:47	3 min 2 seg	182 seg

23:57:04	23:57:25	21 seg	21 seg
23:57:52	00:00:55	3 min 3 seg	183 seg
00:03:15	00:03:40	25 seg	25 seg
00:03:54	00:06:54	3 min	180 seg
00:08:56	00:09:01	5 seg	5 seg
00:09:23	00:12:26	3 min 3 seg	183 seg
00:15:15	00:18:15	3 min	180 seg
00:20:30	00:20:45	15 seg	15 seg
00:21:10	00:24:12	3 min 2 seg	182 seg
00:24:26	00:24:37	11 seg	11 seg
00:24:58	00:25:04	6 seg	6 seg
00:25:05	00:28:05	3 min	180 seg
00:29:43	00:32:55	3 min 12 seg	192 seg
00:35:45	00:36:42	57 seg	57 seg
00:39:48	00:40:09	21 seg	21 seg
00:40:24	00:40:36	12 seg	12 seg
00:40:55	00:41:12	17 seg	17 seg
00:41:51	00:42:07	16 seg	16 seg
		TIEMPO TOTAL EN SEGUNDOS	2433 seg

Del disco compacto que se adjuntó al oficio número DEPPP/STCRT/9444/2011 de fecha doce de diciembre de dos mil once, esta autoridad al realizar el análisis del contenido del mismo, visualizó los siguientes archivos:

- Un archivo intitulado “XHDF-TV”, mismo que al darle clic, se visualizó lo siguiente:
 - a) Carpeta denominada “13112011” de la que se desprende el programa DeporTV de canal 13. Programa con una duración aproximada de una hora, en el que se emiten comentarios y se proporcionan las noticias más relevantes sobre los eventos deportivos acaecidos en la semana previa al programa. Así mismo, aparecen imágenes de los eventos reseñados, en sus fragmentos más relevantes, destacándose que por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, las imágenes transmitidas duran aproximadamente cuatro minutos con treinta y tres segundos, difundándose los fragmentos más relevantes de cada round.
 - b) Carpeta denominada “14112011” de la que se desprende el programa Venga la Alegría de canal 13. Programa con una duración aproximada de tres horas, que comprende varias secciones tales como cocina, belleza, espectáculos, deportes, etc. Precisándose que en la sección deportiva, por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, se emiten comentarios relativos a dicho combate y las imágenes transmitidas duran aproximadamente tres minutos con treinta y seis segundos, difundándose los fragmentos más relevantes de cada round.
- Un archivo intitulado “XHIMT-TV”, mismo que al darle clic, se visualizó una carpeta denominada “12112011” de la que se desprende el evento denunciado en el canal 7 ya reseñado en el punto inmediato anterior.

En este contexto, debe decirse que la información contenida en las documentales de referencia, así como los datos obtenidos en los dos discos compactos antes referidos, constituyen una **documental pública**, en términos de lo previsto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del código federal electoral, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados.

Al respecto, resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la voz **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISION. LOS TESTIGOS DE GRABACION DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

Por tanto, esta autoridad tiene por acreditado que el evento materia del presente procedimiento fue transmitido tal y como los señaló la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.

3.- DOCUMENTALES PUBLICAS, consistente en las Actas Circunstanciadas de fechas diecisiete, dieciocho y veintidós de noviembre de dos mil once, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por diversos Acuerdos, mismas que se encuentran transcritas en el apartado de resultados del presente proyecto y que por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

En dichas Actas Circunstanciadas, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo diversas búsquedas por Internet referente a las siguientes páginas:

- a) <http://www.youtube.com/watch?v=4NzHf8GWNC8>
- b) http://sdnoticias.com/nota/229468/Juan_Manuel_Marquez_pelea_contra_Pacquiao_con_publicidad_del_PRI y www.reforma.com
- c) <http://www.vivelohoy.com/deportes/8047801/dinamita-marquez-clama-que-le-han-vuelto-a-robar-la-pelea-ante-pacquiao-fotos>
- d) <http://boxeomundial.net/>
- e) http://sdpnoticias.com/columna/5858/Los_calzones_que_dieron_el_triumfo_al_PRI_en_Michoacan;
- f) http://www.excelsior.com.mx/index.php?m=negro-nota&seccion=pacquiao-vs-marquez&cat=385&id_notas=783127,
- g) <http://boxnoticias.net>,
- h) <http://superluchas.net/tag/manny-pacquiao/>
- i) <http://www.tvazteca.com/azteca7/programacion/index>

Lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en virtud de haber sido emitido por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutiva en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus funciones.

De dicha Acta, se desprende que el Secretario Ejecutivo, realizó el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, y que sólo confirmó la existencia de las mismas, más no así el hecho denunciado por el quejoso en su escrito inicial, desprendiéndose de las mismas fundamentalmente imágenes de la pelea de box en donde aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez portando en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

b) DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en:

1.- La respuesta al requerimiento de información formulado al C. Juan Manuel Márquez Méndez, presentado en la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha siete de diciembre de dos mil once y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que motivo por el cual portó el emblema correspondiente al Partido Revolucionario Institucional (PRI), en la vestimenta del evento materia del procedimiento que ahora se resuelve, fue el ejercicio de su libertad de expresión actuando en conciencia por sus propias convicciones políticas.
- Que no celebró convenio, contrato, pacto o arreglo alguno, ni escrito ni verbal, con persona alguna, ni física ni moral, de ninguna naturaleza pública o privada, y que por ese motivo no existe documento o contrato de ninguna naturaleza que pueda ser exhibido.
- Que no recibió órdenes de persona alguna respecto de la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), por no estar sujeto a ningún tipo de relación disciplinaria o estatutaria con dicho instituto político, pues actúa en obediencia a sus propias convicciones e ideas políticas al amparo de sus derechos humanos reconocidos por el artículo primero y sexto Constitucionales, y en concordancia con el artículo primero Constitucional, el artículo diecinueve de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo diecinueve del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos ellos suscritos y ratificados por El Estado Mexicano.

- Que la única finalidad perseguida con la portación del emblema que identifica al Partido Revolucionario Institucional (PRI), fue hacer pública manifestación de sus ideas y convicciones políticas.

2.- La respuesta al requerimiento de información formulada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, presentado en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral con fecha ocho de diciembre de dos mil once y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que el pasado doce de noviembre de dos mil once, la emisora XHIMT-TV Canal 7 efectivamente transmitió una pelea de box entre los sujetos identificados como Juan Manuel Márquez y Many Pacquiao.
- Que se niega categóricamente que para la transmisión del material televisivo en comento se haya celebrado algún contrato o convenio con el fin de publicitar el emblema o logotipo que identifica al Partido Revolucionario Institucional.
- Que al no existir contrato o acto jurídico alguno celebrado por su representada para transmitir el emblema, les resulta materialmente imposible constancia alguna que acredite dicha circunstancia.

B) PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

1.- **PRUEBA TECNICA.**- Consistente en un disco compacto en formato DVD, que dice contener el video del evento deportivo consistente en la pelea de box transmitida en televisión, materia del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó lo siguiente:

a) Disco cuyo título es "VIDEO-TS", por lo que esta autoridad al realizar el análisis del disco en cuestión, se percató de que contenía el evento de box materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

C) PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACAN.

1.- **PRUEBA TECNICA.**- Consistente en un disco compacto en formato DVD, que dice contener el video del evento deportivo consistente en la pelea de box transmitida en televisión, la cual es materia del procedimiento que ahora se resuelve.

Al respecto, debe decirse que esta autoridad al realizar el análisis del contenido del disco compacto en cuestión, visualizó lo siguiente:

a) Disco cuyo título es "VIDEO-TS", por lo que esta autoridad al realizar el análisis del disco en cuestión, se percató de que contenía el evento de box materia del presente procedimiento.

En este sentido, el disco descrito con anterioridad, dada su propia y especial naturaleza debe considerarse como una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c) y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 34, párrafo 1, inciso c); 38, 42, 45, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **cuyo valor probatorio es indiciario** respecto de los hechos que en el mismo se contienen.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un

sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de Acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de Acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

2.- DOCUMENTALES PRIVADAS consistente en una copia simple de la impresión de una fotografía en la que a decir del quejoso se observa al C. Juan Manuel Márquez Méndez, portando el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en su short.

Debe decirse que el documento antes referido, fue aportado en copias simples, por lo que esta autoridad en principio presume su existencia, y atendiendo a su naturaleza la misma es valorada como **documental privada** cuyo valor probatorio es indiciario respecto de los hechos que en éstos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b) y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así las cosas, y tomando en cuenta las conclusiones vertidas por esta autoridad, resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

“COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia de amparo, el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio del juzgador. Por tanto, esta Sala en ejercicio de dicho arbitrio, considera que las copias de esa naturaleza, que se presentan en el juicio de amparo, **carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen, pero sin que sean bastantes, cuando no se encuentran administradas con otros elementos probatorios distintos, para justificar el hecho o derecho que se pretende demostrar.** La anterior apreciación se sustenta en la circunstancia de que como las copias fotostáticas son simples reproducciones fotográficas de documentos que la parte interesada en su obtención coloca en la máquina respectiva, existe la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la ciencia, que no corresponda a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado, que, para efecto de su fotocopiado, permita reflejar la existencia, irreal, del documento que se pretende hacer aparecer.

Amparo en revisión 3479/84. Pinturas Pittsburg de México, S.A. 11 de mayo de 1988. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Raúl Melgoza Figueroa. Véanse: Séptima Época: Volúmenes 163-168, Primera Parte, página 149. Volúmenes 193-198, Primera Parte, página 66.’

‘Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Parte : IV Primera Parte Tesis: Página: 172

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, el valor probatorio de las fotografías de documentos, o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y por ello, debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las copias fotostáticas para demostrar el interés jurídico del quejoso.

Amparo en revisión 2010/88. Graciela Iturbide Robles. 23 de noviembre de 1989. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretario: Pablo Domínguez Peregrina. Amparo en revisión 2085/89. Telas y Compuestos Plásticos, S.A de C.V. 9 de octubre de 1989. 5 votos. Ponente: Fausta Moreno Flores de Corona. Secretario: Jorge Antonio Cruz Ramos. Amparo en revisión 1442/89. Compañía Bozart, S.A de C.V. 18 de septiembre de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: Atanasio González Martínez. Secretaria: Amanda R. García González. Amparo en revisión 428/89. Guías de México, A.C. 14 de agosto de 1989. Mayoría de 4 votos. Disidente: Atanasio González Martínez. Ponente: José Manuel Villagordoa Lozano. Secretario: José Luis Mendoza Montiel. Véase: Tesis 115, Apéndice de Jurisprudencia 1917-1985, Octava Parte, página 177.”

D) PRUEBAS APORTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**a) DOCUMENTALES PRIVADAS** consistente en:

1.- Escrito de fecha catorce de noviembre de dos mil once, suscrito por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y del que medularmente manifiesta lo siguiente:

- Que su representado, tuvo conocimiento que el pasado doce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponen.
- Que dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV Azteca.
- Que les fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba un logo al parecer de su partido.
- Que en razón de ello, precisa que su representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto en ese momento se deslinda su representado de tales hechos.
- Señala que el deslinde que se propone, se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado contravenir disposiciones electorales.
- Así mismo, señala que en su consideración el deslinde presentado cumple con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- Finalmente señala que pretende que con lo anterior su representado sea liberado de toda responsabilidad, ya que al reunir las características mencionadas, en forma lisa y llana se opone y manifiesta su rechazo en nombre de su representado y pone en conocimiento de ésta autoridad los hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

2.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

(...)

Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea: Márquez

Estados Redacción SDP/Agencias vie 30 dic 2011 08:04

En días pasados, el Proceso Electoral fue anulado en Morelia al considerarse que el uso del short con el logo del PRI fue un acto proselitista que influyó en el voto. El boxeador declaró desconocer que había elecciones al día siguiente. Sin embargo, no descarta buscar un puesto de elección popular.

(imagen)

El short que utilizó el boxeador un día antes del Proceso Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo.

Foto: Archivo

México, D.F.- Tras la anulación de la elección de los pasados comicios en la capital del estado de Michoacán, Morelia, el boxeador Juan Manuel Márquez, sostiene que uso el short con el logo del Partido Revolucionario Institucional (PRI) por "convicción política y porque el PRI es su partido", informa el diario Reforma.

"Yo me lo puse (el logotipo) por convicción, por mí mismo. Yo puedo ser partidario, como dicen; puedo tener un equipo de futbol, mi equipo, y en este caso mi equipo es el PRI. Puedo ponerme el parche, y existe la libertad de expresión", dijo Márquez en entrevista.

Considerado actualmente uno de los mejores del planeta, el boxeador lamentó que el Tribunal Electoral haya anulado la elección del 13 de noviembre para la Alcaldía de Morelia, sobre todo porque "influyó en el voto de los ciudadanos el que usara el logotipo del PRI en la pelea".

Cabe señalar que el rating de televisión de dicho pleito, celebrado en Las Vegas y transmitido en México por TV Azteca, fue el más alto de 2011 en el ámbito deportivo.

"Se interpreta la ley a lo que les conviene. Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea, yo no sabía" dijo el boxeador en una entrevista.

Márquez tiene planeado pelear uno o dos años más, como máximo, por lo que no descarta la idea de pelear ahora por un puesto de elección popular.

"Fíjate que sí me encantaría, me encantaría más que nada para ayudar a la gente, para echarle la mano a la gente que lo necesita.

"Y me gustaría echándome mis rounds, pero ahora abajo", señaló el deportista.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página http://sdpnoticias.com/nota/267098/Yo_no_sabia_que_habia_elecciones_al_otro_dia_d_e_la_pelea_Marquez, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza.

3.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

(...)

Uso de logo del PRI en pantaloneta fue por convicción, dice Márquez Redacción/Quadratin (imagen)

MORELIA, Mich., 30 de diciembre de 2011.- El boxeador Juan Manuel Márquez afirmó que usar el logotipo del PRI en la pelea contra Manny Pacquiao un día antes de las elecciones en Michoacán fue por convicción política y porque su partido es el trico/or, según una nota de Reforma.

El mexicano, considerado actualmente uno de los mejores del planeta, lamentó que la sala regional del Tribunal Electoral haya anulado la elección del 13 de noviembre para la alcaldía de Morelia, sobre todo porque, supuestamente, influyó en el voto de los ciudadanos el que usara el logotipo del PRI en la pelea.

El rating de televisión de dicho pleito, celebrado en Las Vegas y transmitido en México por TV Azteca, fue el más alto de 2011 en el ámbito deportivo.

"Yo me lo puse (el logotipo) por convicción, por mí mismo. Yo puedo ser partidario, como dicen; puedo tener un equipo de futbol, mi equipo, y en este caso mi equipo es el PRI. Puedo ponerme el parche, y existe la libertad de expresión", dijo Márquez en entrevista.

"Se interpreta la ley a lo que les conviene. Yo no sabía que había elecciones al otro día de la pelea, yo no sabía".

"Dinamita" también señaló que la Constitución es interpretada a conveniencia.

"Creo que, si la anularon y el PRI está aceptando y está dentro de la Constitución, pues, yo creo que está bien, pero se basan en la Constitución en casos en los que la Constitución le conviene a esta gente", puntualizó.

"A qué me refiero con esto, ¿por qué no se basan en la Constitución en todo lo que está malo?. Por ejemplo, el pagar la tenencia es anticonstitucional y en eso no se basan".

Márquez tiene planeado pelear uno o dos años más, como máximo, por lo que no descarta la idea de pelear ahora por un puesto de elección popular.

"Fíjate que sí me encantaría, me encantaría más que nada para ayudar a la gente, para echarle la mano a la gente que lo necesita.

"Y me gustaría echándome mis rounds, pero ahora abajo", señaló el deportista.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página <http://www.quadratin.com.mx/Noticias/Usode-logo-del-PRI-en-pantaloneta-fue-por-conviccion-dice-Marquez>, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza.

4.- La supuesta nota periodística que transcribe el denunciado y de la que a su decir, coincide sustancialmente con el escrito presentado por el apoderado legal del C. Juan Manuel Márquez, y con la que pretende demostrar que su representado nada tuvo que ver en los hechos que se le imputan. Nota que señala lo siguiente:

(...)

Juan Manuel Márquez defiende logo del PRI

El Universal

29 Diciembre 2011

Durante el combate contra Pacquiao, Márquez portó en su short el logo del PRI

Para el boxeador Juan Manuel Márquez es cuestionable la Resolución Tribunal Federal Electoral de anular la elección en Morelia por haber utilizado un parche del PRI durante su combate del pasado 12 de noviembre ante el filipino Manny Pacquiao. Sostiene haber utilizado el logotipo por "convicción propia".

"Si así lo determina el Tribunal del /FE, tiene toda la razón. Lo único que hice fue ponerme ese parche, pero por convicción mía. Yo nunca sabía que había elecciones al día siguiente. Me puse el parche por convicción propia. Si el Tribunal sanciona la elección está bien, es su derecho. Si vuelven a realizar los sufragios, el PRI volverá a ganar y de manera más clara", afirma Márquez.

El campeón mundial ligero revela que recibió un requerimiento para explicar el por qué de su acción de utilizar un logotipo en una pelea que fue transmitida por televisión abierta. Explica que su abogado ya tomó el caso y se encuentra tranquilo.

"Para unas cosas sí hay la libertad de expresión y para otras no. Creo que la libertad de expresión debe de ser para todas las situaciones. Quiero que respeten mi expresión que fue ponerme el parche del PRI porque quiero un cambio para mi país", sostiene el boxeador.

Márquez, un día después de la pelea ante el filipino sostenía que no se había dado cuenta de/logotipo y que había sido alguien de su equipo quien le había colocado el escudo.

(...)"

Resulta importante aclarar que, si bien es cierto la denunciada ofreció dicha prueba como Técnica, y que la misma es visible en la página http://www.vanguardia.com/juanmanuelmarquezdefiendelogodelpri_1182023.html, al ser transcrita en su escrito de contestación a la denuncia instaura en su contra, esta autoridad consideró tenerla como documental privada, por su propia y especial naturaleza

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se ciñen a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas constantes en cuarenta y siete fojas útiles, del acta de sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por el Consejo General de dicho Instituto y en la que se advierte de manera clara la intervención de Licenciado JESUS REMIGIO GARCIA MALDONADO Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del deslinde que hace el Partido Revolucionario Institucional respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General en el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

E) PRUEBAS APORTADAS POR EL C. FAUSTO VALLEJO Y FIGUEROA

DOCUMENTAL PUBLICA consistente en copias certificadas constantes en cuarenta y siete fojas útiles, del acta de sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, en las instalaciones del Instituto Electoral de Michoacán por el Consejo General de dicho Instituto y en la que se advierte de manera clara la intervención de Licenciado JESUS REMIGIO GARCIA MALDONADO Representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán del deslinde que hace el Partido Revolucionario Institucional respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en ella se consignan, toda vez que el funcionario designado para expedir tal documento cuenta con todos los elementos necesarios para otorgarla, cumpliendo así con los requisitos exigidos por el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en virtud de haber sido emitido por el Mtro. Ramón Hernández Reyes, Secretario General en el Instituto Electoral de Michoacán, en ejercicio de sus funciones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34 y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

F) PRUEBAS APORTADAS POR TELEVISION AZTECA, S.A. DE C.V. CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS XHIMT-TV CANAL 7 Y XHDF-TV CANAL 13

DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, que en referencia al contrato celebrado, hizo llegar a su representada la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo en el que se llevó a cabo la conducta denunciada en el procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve.

De dicha probanza, se desprende que Televisión Azteca S.A de C.V. sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

Documental que se ordenó glosar a los autos del presente expediente, en respeto de las garantías de audiencia y defensa, así como de debido proceso de Televisión Azteca, S.A. de C.V. Sin embargo, en cuanto a la eficacia probatoria de la misma, al estar ofrecida como documental privada cuyo contenido se encuentra en idioma inglés y anexar simplemente una traducción privada en español de la misma, sin constar la traducción técnica u oficial por algún perito autorizado en la materia, es que ésta autoridad sólo le concede el valor de mero indicio, el cual será valorado de Acuerdo con la relación que guarde con el restante caudal probatorio.

Al respecto, debe decirse que los documentos referidos con antelación, tienen el carácter de documental privada cuyo alcance probatorio tocante a su contenido se cifan a aportar elementos en relación con los hechos en ellos consignados.

En razón de ello, tales documentos **únicamente generan indicios** respecto a los hechos en ellos precisados, los cuales, en su caso, habrán de ser valorados en términos de lo establecido en los artículos 358, párrafo 3, inciso b), y 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, inciso c); y 44, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

CONCLUSIONES

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.

- Que del análisis a la prueba presentada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, referente a un disco compacto en el que se visualizó el evento deportivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once, se verificó el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, en donde se podía apreciar fundamentalmente el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, siendo dos mil cuatrocientos treinta y tres segundos el tiempo total determinado.

- Que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, tal y como se aprecia de las páginas de Internet ofrecidas como pruebas por los quejosos y que esta autoridad procedió a elaborar actas circunstanciadas para corroborar la existencia de los hechos denunciados, mismas que generan indicios suficientes de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado "MGM Grand Hotel y Casino".

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el trece de noviembre del dos mil once, del programa “DeporTV”, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisoraXHDF-TV Canal 13, verificándose que se trata de un programa con una duración aproximada de una hora, en el que se emiten comentarios y se proporcionan las noticias más relevantes sobre los eventos deportivos acaecidos en la semana previa al programa. Así mismo, aparecen imágenes de los eventos reseñados, en sus fragmentos más relevantes, destacándose que por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, las imágenes transmitidas duran aproximadamente cuatro minutos con treinta y tres segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.

- Que esta autoridad tiene por acreditada la difusión el catorce de noviembre del dos mil once, del programa “Venga la Alegría”, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionario de la emisoraXHDF-TV Canal 13, verificándose que se trata de un programa con una duración aproximada de tres horas, que comprende varias secciones tales como cocina, belleza, espectáculos, deportes, etc. Precisándose que en la sección deportiva, por lo que se refiere a la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once, se emiten comentarios relativos a dicho combate y las imágenes transmitidas duran aproximadamente tres minutos con treinta y seis segundos, difundiéndose los fragmentos más relevantes de cada round.

- Que con fecha catorce de noviembre de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante esta Institución un escrito por medio del cual se deslinda de los hechos ocurridos en el evento deportivo antes referido difundido el doce de noviembre de dos mil once.

- Que el C. Juan Manuel Márquez Méndez manifestó que portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea de box que sostuvo el doce de noviembre de dos mil once, de forma unilateral y sin mediar orden, contrato o convenio alguno con algún partido político u otra persona alguna, que lo haya motivado a hacerlo, señalando que fue en ejercicio de su libertad de expresión, como manifestación de sus convicciones políticas.

- Que mediante sesión permanente celebrada el día trece de noviembre del año dos mil once, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, se advierte la intervención de Licenciado Jesús Remigio García Maldonado representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el mencionado Consejo, en donde manifiesta un deslinde que hace su partido respecto a la pelea de box y sus consecuencias.

- Que con la carta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, misma que le hicieron llegar a Televisión Azteca S.A de C.V., la empresa TOP RANK INC., titular de los derechos de transmisión del evento deportivo materia del procedimiento administrativo sancionador que ahora se resuelve, se desprende un indicio de que la concesionaria denunciada sólo estaba autorizada a retransmitir la señal proveniente del extranjero, sin posibilidad de modificarla.

NOVENO.- CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LA CONDUCTA ATRIBUIBLE A LOS DENUNCIADOS. Resulta conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable al tema total del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, en lo tocante a las conductas de contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión.

Se hace necesario tener en cuenta las consideraciones que se vertieron en el “*DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 6, 41, 85, 99, 108, 116 Y 122; ADICIONA EL ARTICULO 134; Y SE DEROGA UN PARRAFO AL ARTICULO 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”, mismo que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2341-I, viernes 14 de septiembre de 2007, misma que en lo que interesa señala:

“(…)

Estas Comisiones Unidas comparten las razones y los argumentos vertidos por la Colegisladora en el Dictamen aprobado el 12 de septiembre de 2007, por lo que tales argumentos se tienen por transcritos a la letra como parte integrante del presente Dictamen.

Las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, teniendo a la vista la Minuta con Proyecto de Decreto materia de este Dictamen, deciden hacer, primero, una breve descripción del contenido de la misma para luego exponer los motivos que la aprueba en sus términos.

La misma plantea la conveniencia de reformar nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes tres ejes: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y c) diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y partidos. De estos ejes principales, se derivan una serie de propuestas a saber:

1. *Reducción del financiamiento público, destinado al gasto en campañas electorales.*

2. *Una nueva forma de cálculo del financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos.*

3. Límites menores a los hoy vigentes para el financiamiento privado que pueden obtener los partidos políticos.
4. Reducción en tiempos de campañas electorales y regulación de precampañas.
5. Perfeccionamiento de las facultades del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con respecto a la no aplicación de leyes electorales contrarias a la Constitución.
6. Renovación escalonada de consejeros electorales.
7. Prohibición para que actores ajenos al Proceso Electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados.

8. Prohibición para los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión.

Las presentes comisiones estiman que las valoraciones hechas por la colegisladora en la Minuta remitida para su análisis, resultan de especial trascendencia para sustentar los propósitos y objetivos que persigue la reforma planteada.

El contenido propuesto en el presente Proyecto de Decreto coincide ampliamente con las inquietudes expresadas por muchos de los integrantes de esta Cámara de Diputados en diferentes legislaturas, los cuales se encuentran vertidos en un gran número de iniciativas de reforma constitucional y legal en materia electoral.

Para los efectos, estas comisiones someten a consideración de esta soberanía los argumentos que motivan su aprobación.

(...)

Artículo 41. Este artículo constituye el eje de la reforma en torno al cual se articula el propósito central de la misma: dar paso a un nuevo modelo electoral y a una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, especialmente la radio y la televisión.

(...)

En una nueva Base III del Artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

La medida más importante es la prohibición total a los partidos políticos para adquirir, en cualquier modalidad, tiempo en radio y televisión. En consecuencia de lo anterior, los partidos accederán a dichos medios solamente a través del tiempo de que el Estado dispone en ellos por concepto de los derechos e impuestos establecidos en las leyes. Se trata de un cambio de uso de esos tiempos, no de crear nuevos derechos o impuestos a cargo de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión. Ese nuevo uso comprenderá los periodos de precampaña y campaña en elecciones federales, es decir cada tres años.

Se establecen las normas para la asignación del tiempo de radio y televisión al Instituto Federal Electoral para que éste, en su nueva calidad de autoridad nacional única para tales fines, administre esos tiempos, tanto para sus propios fines, los de otras autoridades electorales, federal y locales, como para atender el derecho de los partidos políticos al uso de la radio y la televisión.

Se trata de un nuevo modelo nacional de comunicación, que por tanto comprende en su regulación los procesos, precampañas y campañas electorales tanto federales como locales en cada una de las 32 entidades federativas. Los primeros en el Apartado A de la Base en comento, los segundos en el Apartado B.

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona, física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existe en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminaron por hacerla letra muerta.

Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

(...)"

Así, en el caso también resulta importante tener en cuenta las consideraciones que fueron vertidas en el "DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE EL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", mismo que se publicó en la Gaceta Parlamentaria, Cámara de Diputados, número 2401-V, martes 11 de diciembre de 2007, que en lo que interesa, señala:

"(...)

Consideraciones

La reforma constitucional en materia electoral que fue publicada el 13 de noviembre de 2007, e inició su vigencia el 14 del mismo mes y año, mereció el más amplio consenso en las dos Cámaras del Congreso de la Unión y la aprobación, por amplia mayoría en todos los casos, de 30 de las 31 legislaturas que forman parte del órgano reformador de la Constitución.

El consenso en torno a la reforma constitucional refleja el Acuerdo social mayoritario en torno a su contenido y propósitos. La sociedad exige el perfeccionamiento y avance en el sistema democrático; reclama corregir errores, superar problemas y abrir nuevos derroteros para que la legalidad y transparencia vuelvan a ser los firmes cimientos de la confianza ciudadana en las instituciones y prácticas electorales.

Esta comisión retoma las consideraciones vertidas en su dictamen a la minuta de reforma constitucional:

"México ha vivido de 1977 a la fecha un intenso proceso de cambio político y transformación democrática. En el centro de ese largo proceso han estado las reformas político-electorales que se realizaron a lo largo de casi tres décadas.

"El sistema electoral mexicano merece el consenso mayoritario de los ciudadanos y el aprecio de la comunidad internacional. Lo avanzando es producto del esfuerzo de varias generaciones, es una obra colectiva de la que todos podemos y debemos sentirnos orgullosos.

"Nuestro Sistema Electoral mostrado enormes fortalezas, también limitaciones y deficiencias, producto de lo que antes no se atendió, o de nuevos retos que la competencia electoral amplia, plural y cada día más extendida nos está planteando.

"De esos retos, ninguno tan importante como el que significa el uso y abuso de la televisión y la radio en las contiendas electorales, alimentados, como está probado, tanto por los recursos públicos a que los partidos tienen acceso, como de recursos privados cuya procedencia no siempre se ajusta a las normas legales.

"Las campañas electorales han derivando en competencias propagandísticas dominadas por patrones de comunicación que les son ajenos, en los que dominan los llamados "spots" de corta duración, en que los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores. Se trata de una tendencia que banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.

"Hemos arriba a una situación en la que es necesario que el Congreso de la Unión, como parte integrantes del Constituyente Permanente, adopte decisiones integrales y de fondo. Lo que está en juego es la viabilidad de la democracia mexicana y del sistema electoral mismo.

"Terminar con el sistema de competencia electoral basado en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles –para la democracia– campañas de propaganda fundadas en la ofensa, la diatriba, el ataque al adversario, es no sólo una necesidad, sino una verdadera urgencia democrática.

"La reforma constitucional, y en su oportunidad la de las leyes secundarias, no pretende ni pretenderá, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión. Ese derecho fundamental queda plena y totalmente salvaguardado en los nuevos textos que se proponen para los artículos constitucionales materia de la minuta bajo dictamen.

"Nadie que haga uso de su libertad de expresión con respeto a la verdad, a la objetividad, puede sostener que la prohibición a los partidos políticos de contratar propaganda en radio y televisión es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos. Menos aún cuando el derecho de los partidos políticos, y a través de ellos de sus candidatos a cargos de elección popular, tendrán asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del que Estado ya dispone.

"Prohibir a quienes cuentan con el poder económico para hacerlo, comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favorecer o atacar a partidos y candidatos, no es limitar la libertad de expresión de nadie, sino impedir que la mercantilización de la política prosiga bajo el ilegal e ilegítimo aliento del poder del dinero.

"Los diputados y diputadas que integramos las Comisiones Unidas responsables del presente dictamen manifestamos a la sociedad nuestro firme y permanente compromiso con la libertad de expresión, con su ejercicio pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos, sin importar su preferencia política o partidista.

"La libertad de expresión tiene límites precisos, que señala nuestra Constitución en su artículo 6º; esa libertad no es sinónimo de denigración o calumnia, tales conductas no forman parte de la libertad de expresión, sino que la agravan al abusar de ella. Pero es necesario precisar que las limitaciones que se introducen en el artículo 41 constitucional no están referidas a los ciudadanos ni a los comunicadores o periodistas, sino a los partidos políticos, son ellos los sujetos de la prohibición de utilizar expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

"La reforma tampoco atenta contra los concesionarios de radio y televisión. No les impone una sola obligación más que no esté ya contemplada en las leyes respecto del tiempo que deben poner a disposición del Estado como contraprestación por el uso de un bien de dominio público, propiedad de la nación. Lo que propone esta reforma es un cambio en el uso de ese tiempo de que ya dispone el Estado, para destinarlo integralmente, cada tres años, durante las campañas electorales, es decir durante dos meses en un caso, y durante tres meses en otro, a los fines de los procesos comiciales, tanto para los fines directos de las autoridades electorales como de los derechos que la Constitución otorgaría a los partidos políticos.

"Ni confiscación ni expropiación. Cambio de uso con un propósito del más alto sentido democrático y la más alta importancia para el presente y futuro del sistema electoral mexicano."

Si hemos reiterado las consideraciones anteriores es porque, al calor del debate en torno a la reforma del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han vuelto a despertar voces que persisten en confundir a la sociedad con falacias que en nada corresponden al sentido y alcance ni de las normas constitucionales ya aprobadas, ni de la reglamentación que de las mismas se propone en el Cofipe que la colegisladora propone en el proyecto de decreto bajo estudio y dictamen por parte de los diputados y diputadas.

De la revisión detallada y exhaustiva de cada uno de los artículos que integran el Cofipe, en especial de los contenidos en el capítulo relativo al acceso a radio y televisión del Libro Segundo, esta comisión puede afirmar con plena certeza jurídica, con absoluta responsabilidad ante la sociedad, que no existe una sola norma, una sola disposición, que pueda ser tachada como contraria a la libertad de expresión. La enorme mayoría de las normas legales que ahora son consideradas como atentatorias de esa libertad, han estado contenidas en el Cofipe desde hace más de una década, y no pocas de ellas provienen del ordenamiento original, promulgado en 1990.

Lo nuevo es el modelo de comunicación política al que se pretende abrir paso con la prohibición total a los partidos políticos para comprar, en cualquier tiempo, propaganda en radio y televisión. Como se dijo al discutirse la reforma constitucional en esta materia: tres vértices anudan los propósitos de esta reforma de tercera generación: el nuevo modelo de comunicación política; la reducción del financiamiento público a los partidos políticos, especial y drásticamente el de campaña; y el fortalecimiento de la autonomía y capacidades del Instituto Federal Electoral.

La propuesta de Cofipe que contiene la minuta bajo dictamen, desarrolla en forma integral y armónica esos tres aspectos, como corresponde a la legislación secundaria y a la naturaleza de un Código. Desarrolla también otros aspectos novedosos cuyo objetivo es contribuir al fortalecimiento del sistema de partidos, al mejor ejercicio de sus derechos y al estricto cumplimiento de sus obligaciones, singularmente en lo que se refiere a la fiscalización de los recursos y gastos, tanto ordinarios como de campaña.

En este dictamen se abordan a continuación los aspectos centrales que distinguen la propuesta de Cofipe contenido en la minuta, para luego tratar algunos aspectos específicos que conviene dejar precisados en esta exposición de motivos a fin de facilitar, en su caso, la tarea interpretativa por parte de las autoridades electorales, tanto administrativa como jurisdiccional.

1. Estructura general de la propuesta de Cofipe

El proyecto de decreto contempla la expedición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), derogando en consecuencia el hasta ahora vigente, que data de 1990 y ha tenido diversas reformas, entre las que destacan las de 1993, 1994, 1996 y 2005, esta última para el voto de mexicanos en el extranjero.

El Cofipe propuesto conserva la estructura puesta en vigor desde 1990, consistente en libros, capítulos, títulos, artículos, párrafos, incisos y fracciones. En siete libros, actualmente son seis, se contienen el conjunto de disposiciones relativas a los derechos ciudadanos, los sistemas electorales (integración de las Cámaras del Honorable Congreso de la Unión), la creación, registro, derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos; las normas que regulan la existencia y funcionamiento del IFE, así como la operación del Registro Federal de Electores, la credencial para votar, los listados nominales de electores. Las normas que regulan la organización y desarrollo de los procesos electorales, y el voto de los mexicanos en el extranjero, que es el único libro de los hasta hoy vigentes que permanece prácticamente sin cambios.

Un nuevo Libro Séptimo recupera y desarrolla los procedimientos para la imposición de sanciones, materia que presentaba notorias omisiones en el Cofipe vigente; en el mismo libro se establecen con precisión los sujetos y conductas, así como las sanciones administrativas aplicables por violación a las disposiciones del Código. Se regula el procedimiento sancionador especial, aplicable a los casos de violación a las normas aplicables en materia de radio y Tv, para lo cual se ha aprovechado la experiencia derivada del Proceso Electoral Federal de 2006, cuando la sala superior del tribunal emitió Resolución para normar el llamado "procedimiento sancionador expedito", que en el Cofipe se denominará "especial". Finalmente, el nuevo libro contiene las facultades y atribuciones de la Contraloría General, antes contraloría interna, del IFE, las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia tratándose de los altos funcionarios del instituto.

Considerando que el nuevo Cofipe contendrá 394 artículos, mientras que el vigente tiene 300, se consideró indispensable proceder a la expedición de un nuevo ordenamiento que conservando la estructura previa, permite introducir las nuevas normas de manera ordenada y armónica.

2. Los nuevos temas del COFIPE

A) Radio y televisión

Se propone un capítulo dentro del Libro Segundo en el que se regula de manera integral el acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, a partir de las nuevas disposiciones constitucionales contenidas en la Base III del artículo 41 de la Carta Magna.

La nueva normatividad contempla el acceso de los partidos a dichos medios tanto en las precampañas como durante las campañas; dispone lo necesario para la asignación de tiempo entre los partidos y por tipo de campaña, tanto en elecciones federales como locales.

Partiendo del tiempo señalado por la Constitución (48 minutos) se dispone que para las precampañas federales los partidos dispondrán de 18 minutos diarios, de los cuales podrán asignar tiempo en casos de precampañas locales en entidades federativas con elecciones concurrentes. Para las precampañas en elecciones locales no concurrentes se asignan, como prerrogativa para el conjunto de partidos, doce minutos para cada entidad federativa.

Para campañas federales, los partidos dispondrán de 41 minutos diarios (85 por ciento del tiempo disponible); de ese tiempo se destinarán 15 minutos diarios para las campañas locales concurrentes con la federal en las entidades federativas correspondientes.

Los partidos podrán utilizar, conforme a sus estrategias electorales, el tiempo de que dispongan, con la única restricción de que en el año de la elección presidencial lo máximo que podrán destinar a una de las dos campañas será el 70 por ciento del tiempo de que dispongan.

En las elecciones locales no concurrentes con la federal, los partidos dispondrán de 18 minutos diarios para las respectivas campañas, pudiendo cada partido decidir libremente el uso que hará del tiempo que le corresponda en relación al tipo de campaña (gobernador, diputados locales, ayuntamientos).

Los mensajes que los partidos transmitan dentro de los periodos de precampaña y campaña podrán tener una duración de 30 segundos, uno y dos minutos. Solamente fuera de los periodos electorales, conforme lo establece la Constitución, los partidos harán uso de mensajes con duración de 20 segundos, además de un programa mensual de cinco minutos.

El IFE, como autoridad única en esta materia, a través del Comité de Radio y Televisión, determinará las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos, realizará la asignación entre los mismos, conforme a los criterios constitucionales (30 por ciento igualitario y 70 por ciento proporcional), realizará los trámites necesarios para hacer llegar los materiales a todas las estaciones y canales y vigilará el cumplimiento de las pautas por parte de los concesionarios y permisionarios.

El Código faculta al IFE para expedir, con aprobación del Consejo General, el Reglamento aplicable a la administración de los tiempos en radio y televisión, tanto en materia de las prerrogativas de los partidos políticos, como en lo que hace al uso con fines propios por las autoridades electorales.

Al respecto es importante señalar que las normas para la distribución entre los partidos políticos de las prerrogativas de precampaña y campaña en materia de radio y televisión parten del supuesto de considerar primero la distribución de tiempo, conforme a la regla de asignar un 30 por ciento en forma igualitaria y 70 por ciento en forma proporcional al resultado de cada partido en la elección federal para diputados inmediata anterior. Una vez realizado lo anterior, y determinado el tiempo que corresponderá a cada partido, deberá convertirse en número de mensajes a transmitir, considerando que la duración de los mismos podrá ser de 30 segundos, un minuto y dos minutos, según lo que determine previamente el Comité de Radio y Televisión del IFE. En el caso de existir fracciones de segundos en la asignación a uno o varios partidos, el comité ajustará a la unidad inmediata inferior de ser el caso que la fracción sea de la mitad o menos; a la inversa, de ser la fracción mayor a la mitad, ajustará a la unidad inmediata superior. En un ejemplo: si a un partido le llegasen a corresponder 3 minutos con 15 segundos por día, y los mensajes a distribuir fuesen de un minutos, entonces ese partido tendrá derecho a solamente 3 mensajes; en cambio, si su tiempo fuese 3 minutos con 35 segundos, entonces tendrá derecho a que se le asignen cuatro mensajes. Si por efecto de la existencia de fracciones menores quedasen mensajes por asignar, los mismos deberán sortearse entre todos los partidos.

Para las elecciones locales, los correspondientes institutos propondrán al IFE las pautas de transmisión en sus respectivas entidades federativas y realizarán la asignación de tiempos y mensajes entre los partidos políticos, considerando para tal fin los resultados de la elección local para diputados inmediata anterior.

El tiempo de radio y Tv destinado a los fines propios del IFE, así como otras autoridades electorales locales, será administrado por el propio IFE, con la participación de los institutos locales. Cabe advertir que las normas propuestas en esta materia se apegan a la definición constitucional que hace del IFE la autoridad única en la materia, motivo por el cual será el Comité de Radio y Televisión la instancia para la aprobación de las pautas aplicables a los partidos políticos en elecciones locales, mientras que las aplicables a las autoridades electorales serán elaboradas y aprobadas en una instancia diferente.

Se propone la transformación de la actual Comisión de Radiodifusión en Comité de Radio y Televisión, como órgano técnico del IFE responsable de la aprobación de las pautas específicas relativas a la transmisión de los mensajes de precampaña y campaña, tanto federales como locales, que correspondan a los partidos políticos. Dicho Comité estará integrado por representantes de los partidos políticos, tres consejeros electorales, uno de los cuales presidirá, y el Director ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, que actuará como Secretario Técnico.

El IFE dispondrá, por mandato de ley, de los recursos materiales y humanos necesarios para ejercer su papel como autoridad única en materia de radio y televisión durante los procesos electorales, en la forma y términos establecidos por el artículo 41 constitucional y las normas específicas que se proponen en el capítulo respectivo del Cofipe. Las conductas, sujetos y sanciones por la violación de las normas constitucionales y legales se desarrollan en el Libro Séptimo del propio Cofipe.

(...)"

De las exposiciones de motivos que dieron lugar a la reforma constitucional en la materia en 2007 y la legal en 2008, se desprende en lo que interesa que la intención fue:

- Evitar que las campañas electorales continuaran siendo sólo competencias propagandísticas dominadas por promocionales de corta duración, en los cuales los candidatos son presentados como mercancías y los ciudadanos son reducidos a la función de consumidores.
- Evitar que el sistema de competencia electoral siguiera operando con base en el poder del dinero y en su utilización para pagar costosas e inútiles campañas de propaganda fundadas en la ofensa, diatriba, el ataque al adversario.
- Que la reforma no pretende, en forma alguna, limitar o restringir la libertad de expresión.
- Que la prohibición a los partidos políticos de contratar o difundir propaganda en radio y televisión no es violatoria de la libertad de expresión de los ciudadanos, toda vez que ellos tienen asegurado el uso de dichos medios a través del tiempo del Estado.
- Que la prohibición a las personas que cuentan con el poder económico para comprar tiempo en radio y televisión para transmitir propaganda dirigida a influir en los electores, a favor o en contra de un partido político o candidato, no es limitar la libertad de expresión, sino impedir que el dinero siguiera siendo el factor fundamental de las campañas.
- Que con la reforma no se pretende dañar la libertad de expresión, sino que su ejercicio sea pleno e irrestricto por parte de los comunicadores de todos los medios de comunicación social y de los ciudadanos sin importar la preferencia política o partidista.
- Que respecto a la prerrogativa de los partidos políticos de acceder a los medios masivos de comunicación, es decir, radio y televisión, se buscaron mecanismos que permitan el respeto absoluto al principio de equidad de la contienda.

En ese orden de ideas, resulta oportuno transcribir las disposiciones constitucionales y legales que en el caso son aplicables, con el fin de realizar una interpretación sistemática y funcional respecto del tema que nos ocupa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de Acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

Apartado A. El Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de Acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos anteriores deberán ser cumplidas en el ámbito de los estados y el Distrito Federal conforme a la legislación aplicable.

(...)

Apartado D. Las infracciones a lo dispuesto en esta base serán sancionadas por el Instituto Federal Electoral mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley.

(...)"

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 49

1. Los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

2. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.

3. Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales. La violación a esta norma será sancionada en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

4. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en el Libro Séptimo de este Código.

5. El Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales, así como al ejercicio de las prerrogativas que la Constitución y este Código otorgan a los partidos políticos en esta materia.

6. El Instituto garantizará a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; establecerá las pautas para la asignación de los mensajes y programas que tengan derecho a difundir, tanto durante los periodos que comprendan los procesos electorales, como fuera de ellos; atenderá las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables y determinará, en su caso, las sanciones.

7. El Consejo General se reunirá a más tardar el 20 de septiembre del año anterior al de la elección con las organizaciones que agrupen a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, para presentar las sugerencias de Lineamientos Generales aplicables a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos. En su caso, los Acuerdos a que se llegue serán formalizados por las partes y se harán del conocimiento público.

Artículo 75

1. Las señales radiodifundidas que se incluyan en los servicios de televisión restringida, deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales a que se refiere el presente capítulo.

2. Las transmisiones en los servicios de televisión restringida a que se refiere el párrafo anterior deberán suprimir, durante los periodos de campaña, tanto federal como locales, los mensajes de propaganda gubernamental.

Artículo 228

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

(...)

i) La contratación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión;

(...)

n) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 344

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 345

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;

(...)

Artículo 350

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

a) La venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;

(...)"

Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral**Artículo 7****De las bases de acceso a la radio y la televisión en materia política y electoral**

1. El Instituto es la única autoridad competente para ordenar la transmisión de propaganda política o electoral en radio o televisión, para el cumplimiento de sus propios fines, de otras autoridades electorales federales o locales, y de los partidos políticos.

2. **Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión. Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier otro ciudadano, para su promoción personal con fines electorales.**

3. **Ninguna persona física o moral distinta al Instituto, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar u ordenar la transmisión de propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.**

Artículo 47**De los concesionarios de televisión restringida**

1. Los concesionarios de televisión restringida estarán obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta que se retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida.

2. **Las bases previstas en el artículo 7 del Reglamento serán aplicables, en lo conducente, a los concesionarios de televisión restringida.**

Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Artículo 31. Conforme a lo establecido en los artículos 25 y 26 anteriores, los concesionarios y permisionarios que presten servicios de televisión restringida, podrán incluir publicidad dentro de su programación, sin contravenir las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas aplicables en materia de contenidos y horarios (...)

Artículo 32. **Los concesionarios serán los únicos responsables del contenido de la programación y de la publicidad que se transmita en los canales de la red, salvo por lo que hace a la programación radiodifundida la que se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión y las demás disposiciones aplicables a la misma.**

En consecuencia, en la contratación de la programación y la publicidad, que podrá ser hecha directamente por el concesionario o por terceros, el concesionario se asegurará que se observe lo señalado por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; en caso contrario, los concesionarios se abstendrán de transmitir la programación y publicidad de que se trate.

Forma parte del objeto de la concesión de la red, la explotación que de la misma se haga a través de la contratación por los suscriptores de los servicios de televisión o audio restringidos, así como la contratación de la publicidad.

(...)

Artículo 34. **Durante los procesos político-electorales, los concesionarios y permisionarios deberán considerar las prohibiciones que, en materia de difusión, establecen el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y las legislaciones locales en la materia.**

Del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, a juicio de esta autoridad se desprende:

- Que los partidos políticos tienen derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación y que sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular accederán a ellos, a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativas a los primeros.
- Que existe la prohibición de que en ningún momento dichos sujetos puedan contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que ninguna persona puede contratar espacios en radio y/o televisión para su promoción con fines electorales.

- Que ninguna persona física o moral, a título propio o por cuenta de terceros, puede contratar espacios o propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de algún candidato.
- Que los concesionarios o permisionarios de radio y televisión no pueden vender tiempos en radio y/o televisión en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos de elección popular.
- Que los concesionarios o permisionarios no pueden difundir propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral.
- Que los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar las bases de acceso a la radio y televisión en materia política y electoral que se establecen constitucional, legal y reglamentariamente.

Con base en lo expuesto, esta autoridad considera que el objetivo fundamental de la reforma constitucional es que en la contienda electoral se respeten los principios rectores del proceso comicial, en específico, el principio de equidad en la contienda, en el sentido de que todos los participantes en el citado proceso accedan en igualdad de circunstancias a los medios masivos de comunicación, en específico a radio y televisión con el fin de que las campañas electorales no se reduzcan a una simple lucha de compra y venta de espacios.

En ese orden de ideas, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos no pueden contratar espacios de tiempo en radio y televisión con el fin de difundir propaganda o contenidos que tengan como consecuencia influir en el electorado a favor o en contra de algún actor político.

Igualmente, de los dispositivos en comento no se advierte de ninguna forma que la finalidad de la reforma constitucional fuera restringir el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurran en un espacio y tiempo determinados.

Al respecto, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole; en ese sentido, el mismo artículo 6° constitucional, así como diversos instrumentos internacionales, precisan que dicho derecho no tiene más límites que no constituir un ataque a la moral, los derechos de terceros, provocar algún delito o perturbar el orden público e incluso, cabe referir que dicha libertad asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, con el fin de garantizar un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho.

En este sentido y con relación a la función que desempeñan los medios de comunicación dentro de un Estado democrático, cabe referir que dicha actividad se encuentra sujeta al respeto y cumplimiento de los derechos fundamentales de los gobernados, pues en su calidad de medios masivos de comunicación cumplen una función social de relevancia trascendental para la nación porque constituyen el instrumento a través del cual se hacen efectivos tales derechos, toda vez que suponen una herramienta fundamental de transmisión masiva de información, educación y cultura, que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión, coadyuvar a la integración de la población, proporcionar información (imparcial, general y veraz), esparcimiento y entretenimiento, influir en sus valores, en su democratización, en la politización, en la ideología de respeto al hombre sin discriminación alguna.

Asimismo, cabe referir que incluso el Estado es garante de la libertad de expresión y del derecho a la información, en el sentido de evitar el acaparamiento por grupos de poder respecto de los medios masivos de comunicación, toda vez que como se expuso con antelación, su finalidad más importante es informar de forma veraz y cierta a la sociedad de los acontecimientos, hechos y/o sucesos que se presenten.

Bajo esa lógica argumentativa, cabe referir que los artículos 6° y 7° constitucionales, regulan los derechos fundamentales de libertad de expresión y de imprenta, los cuales garantizan que:

- a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público;
- b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado;
- c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia;
- d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta;
- e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

En consecuencia, y con base en lo expuesto se advierte que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes.

A mayor abundamiento y tomando en consideración diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver distintos Juicios de Revisión Constitucional, entre ellos los identificados con las claves SUP-JRC-175/2005, SUP-JRC-179/2005 y su acumulado SUP-JRC-180/2005 y SUP-JRC-215/2005; cabe señalar con relación al tema que nos ocupa que los medios de comunicación se encuentran obligados a cumplir de forma puntual lo preceptuado en la Carta Magna, en específico con lo relativo al principio de equidad en la contienda.

Esto es así, pues con independencia del ámbito de cobertura de sus programas o transmisiones, dado su objeto social, su posicionamiento e influencia sobre la ciudadanía, tienen gran poder de impacto, pues la opinión pública se conforma, generalmente, con los datos proporcionados por éstos.

Incluso, ha sido criterio del máximo órgano jurisdiccional de la materia que los medios de comunicación en la difusión de los hechos, acontecimientos y/o sucesos dentro de un proceso comicial, se encuentran obligados a dar a conocer a la ciudadanía los actos de campaña, mensajes o plataformas políticas de las diversas fuerzas contendientes y en dicho ejercicio de información debe existir una proporción equitativa y objetiva respecto de cada uno de los contendientes.

En ese orden de ideas, cabe referir que los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso, al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes; tienen la ventaja de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos, pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en entredicho la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e incluso tienen la posibilidad de cuestionar las acciones de gobierno, etcétera.

Lo anterior les permite, de alguna manera, influir en la opinión de la gente en general, cuando no sólo se limitan a dar información sino cuando también la califican o asumen una posición determinada ante ella.

Las características anteriores, colocan a los medios de comunicación, en los hechos, como un verdadero detentador de poder, que lo separa del común de los particulares, pues por las características especiales de sus actividades, se colocan en una situación privilegiada de predominio, en cuyas relaciones no son suficientes los mecanismos ordinarios de regulación jurídica, previstos en las legislaciones civiles, penales, mercantiles, etcétera, tales como el abuso del derecho, la previsión de diversos delitos, por ejemplo, la calumnia.

En ese sentido, los medios de comunicación tienen un especial deber de cuidado, respecto del principio de equidad en materia electoral, cuya observancia es indispensable para la protección de los derechos sustanciales de votar libre e informadamente, y ser votado en condiciones de equilibrio competitivo.

Esta obligación de los medios de comunicación, de respetar los derechos fundamentales, se corrobora con el contenido de los artículos 5, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se establece que ninguna disposición de dichos instrumentos de derecho internacional público puede ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en los mismos (como lo son los derechos fundamentales de carácter político), o su limitación en mayor medida que la prevista en estos documentos.

Es decir, se extiende a los grupos o individuos la obligación de respeto a los derechos fundamentales, los cuales no pueden hacerse depender de las actividades desarrolladas por quienes guardan una situación de privilegio respecto a los demás.

Por tanto, los medios de comunicación también están obligados a respetar el principio de equidad en la contienda, y por ende, los límites temporales para su actividad, pues dicha inobservancia podría constituir un acto que afecte al debido desarrollo de los procesos electorales y a su resultado.

Con base en lo expuesto se considera que los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir de una forma inadecuada en la contienda comicial, que en el caso se pudiera estar desarrollando.

Al respecto, cabe referir que también es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que no se puede ver de forma aislada el ejercicio de los medios de comunicación respecto a la difusión de una campaña política, por ejemplo, dicho órgano ha sustentado que siguiendo los criterios de la lógica, la sana crítica y la razón, resulta válido que se haga mayor alusión a una candidatura si en el marco de ellas, uno de los contendientes ha desplegado mayores actividades de campaña o de proselitismo.

En ese tenor, cabe referir que una de las obligaciones a las que se encuentran sujetos los medios de comunicación es que al dar a conocer un acontecimiento, la información sea veraz y objetiva, dichas características se deben cumplir con mayor razón en el ámbito de las noticias electorales, pues la libertad de expresión debe encontrarse en armonía con el derecho a ser votado, porque ninguno de los dos es superior al otro, de modo que la extensión de uno constituye el límite o la frontera para el otro, por lo cual a través del ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación, se debe garantizar que la cobertura informativa concedida a los contendientes en un Proceso Electoral tenga pretensiones serias de veracidad y objetividad, además de ser equitativa en función de la actividad de cada candidato o fuerza política.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, resulta válido concluir que los medios de comunicación, tratándose de actos de información que tienen lugar durante los procesos electivos, tienen la obligación constitucional de distinguir la información de hechos del género de opinión y deben actuar equitativamente en la cobertura de los actos de campaña de los candidatos.

Se afirma lo anterior en atención a las siguientes consideraciones y tesis sostenidas por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

“PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL. SU EXCLUSION DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISION NO CONSTITUYE CENSURA.-De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de febrero de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 31 y 32.”

“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISION. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS.-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, Apartados A y C, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, se obtiene que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión; 3. Difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones, a los partidos políticos o que calumnien a las personas, y 4. Difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. En cambio, en el supuesto de violaciones a leyes locales durante los procesos electorales respectivos, por el contenido de la propaganda difundida en cualquier medio, distintas a las anteriores, la autoridad administrativa electoral local es competente para conocer del procedimiento sancionador y, en su caso, imponer la sanción correspondiente; en estos casos, el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias, se coordina con la autoridad local exclusivamente para conocer y resolver sobre la petición de medidas cautelares, en cuanto a la transmisión de propaganda en radio y televisión.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-12/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-17 de febrero de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Secretarios: Guillermo Ornelas Gutiérrez y Carmelo Maldonado Hernández.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-51/2010.-Actor: Partido de la Revolución Democrática.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral del estado de Quintana Roo.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Ponente: Manuel González Oropeza.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretario: Guillermo Ornelas Gutiérrez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-43/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-28 de abril de 2010.-Mayoría de cinco votos.-Engrose: Flavio Galván Rivera.-Disidente: José Alejandro Luna Ramos.-Secretarios: Marbella Lilián Rodríguez Orozco y Francisco Javier Villegas Cruz.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de agosto de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34.”

“Jurisprudencia 23/2009

RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelevisora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-242/2009 y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

“Jurisprudencia 24/2009

RADIO Y TELEVISION. LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTA FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSION DE LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA ELECTORAL.-De la interpretación sistemática de los artículos 52, 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral está facultada para ordenar, como medida cautelar, la suspensión de la difusión en radio y televisión de propaganda política electoral, a fin de evitar que se produzcan daños irreparables a los actores políticos, se vulneren los principios rectores del Proceso Electoral y, en general, se afecten los bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente. Lo anterior, porque el legislador previó que en la instrumentación y Resolución del procedimiento especial sancionador, participen distintos órganos del Instituto Federal Electoral, de modo que mientras facultó a la citada comisión para decretar, dada su urgencia, dicha medida cautelar, por otra parte depositó en el Consejo General del propio instituto, no sólo la emisión de la decisión final de dicho procedimiento, sino también las facultades expresas para pronunciarse respecto de tales medidas cautelares.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. SUP-RAP-58/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-4 de junio de 2008.-Mayoría de seis votos.-Engrose: Constancio Carrasco Daza.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretaria: Marcela Elena Fernández Domínguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2008.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.-11 de junio de 2008.-Mayoría de cuatro votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Enrique Figueroa Avila, Juan Antonio Garza García y Armando González Martínez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-156/2009 y acumulados.-Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otro.-Autoridades responsables: Secretario Ejecutivo y otro.-Tercero interesado: Partido Acción Nacional.-Mayoría de seis votos.-Engrose: José Alejandro Luna Ramos.-Reserva: Flavio Galván Rivera.-Disidente: Manuel González Oropeza.-11 de junio de 2009.-Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, David R. Jaime González y Rubén Jesús Lara Patrón.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por mayoría de cinco votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 43 a 45.

Es importante señalar que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 52, párrafo 1; 345, párrafo 1, inciso b); 350, párrafo 1, inciso b) y 368, párrafo 1, señalan lo siguiente:

“Artículo 52

1. El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la **suspensión inmediata de cualquier propaganda política** o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de este Código; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores. En estos casos el Consejo General deberá cumplir los requisitos y observar los procedimientos establecidos en el capítulo cuarto, título primero, del Libro Séptimo de este Código.

(...)

Artículo 345

1. **Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, al presente Código:**

(...)

b) **Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular;**

(...)

Artículo 350

1. **Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

(...)

b) **la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral;**

Artículo 368.

1. **Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.**

(...)"

Asimismo, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establece:

"Artículo 9

Otras cuestiones aplicables al catálogo de infracciones contenidas en el Código

1. *Por lo que hace a la conducta consistente en la contratación o donación, en forma directa o por terceras personas, de tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión, cometida por una coalición o frente, en caso de determinarse su responsabilidad, los partidos políticos serán sancionados en lo individual.*
2. *Respecto al incumplimiento por parte de los partidos políticos de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del Código, así como de los supuestos señalados en el artículo 236 del mismo ordenamiento, específicamente en lo relativo a la colocación, fijación o pinta de propaganda electoral, se estará a lo siguiente:*

(...)

Asimismo, cabe precisar que el artículo 41, Apartado A inciso g) de la Carta Magna, en relación con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen con especial claridad la prohibición de carácter mercantil para comprar o vender promocionales con fines político-electorales. De hecho, puede decirse que esa prohibición mercantil es uno de los principios angulares de la reforma electoral de 2007-2008.

Con esa prohibición mercantil, se cumplen tres objetivos principales: reducir el costo de la contienda electoral entre partidos, **garantizar la equidad de las prerrogativas de los partidos políticos en radio y televisión**, y garantizar que terceros no incidan durante la campaña electoral.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas 62/2008, 63/2008, 64/2008 y 65/2008, mismo que en la parte conducente señala lo siguiente:

"(...)

El referido párrafo tercero del Apartado A de la fracción III, del párrafo segundo del artículo 41 constitucional establece una prohibición absoluta, toda vez que prohíbe a los sujetos normativos de la norma constitucional contratar o adquirir tiempos, en ningún caso o bajo ninguna circunstancia, en cualquier modalidad de radio o televisión.

En cambio el párrafo cuarto del Apartado A, de la fracción III del párrafo segundo del artículo 41 constitucional, mismo que establece una prohibición relativa, en cuanto que prohíbe a los sujetos destinatarios de la misma contratar propaganda en radio y televisión cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De modo que lo anterior implica que un ciudadano, como tal, es decir, como ciudadano puede contratar propaganda en radio y televisión, siempre y cuando no este dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, en razón de que la Constitución Federal no lo prohíbe.

(...)”

Como se aprecia, la legislación electoral restringe tanto a los partidos políticos como a los terceros la contratación o adquisición en medios electrónicos de propaganda electoral, máxime si la misma es contraria o beneficia a algún partido o coalición.

La génesis de la restricción antes citada deviene del principio de equidad que preconiza el artículo 41, fracción II de nuestra Constitución Federal, precepto que garantiza a los partidos políticos contar de manera **equitativa** con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades, dentro de las que se encuentra la difusión de su propaganda electoral en los medios electrónicos.

En este sentido, cabe citar el artículo 41, fracción II de nuestra Carta Magna, el cual a la letra dispone lo siguiente:

*“II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera **equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

En efecto, la **Ley Fundamental de nuestro país otorga a los partidos políticos las mismas oportunidades para la difusión de su propuesta política en los medios de comunicación, en aras de garantizar una contienda equitativa**, cuyo objetivo principal es permitir a los institutos políticos competir en condiciones de igualdad, procurando **evitar actos con los que pudieran obtener una ventaja indebida frente al resto de los participantes en la contienda electoral**, como pudiera ser la **difusión de propaganda emitida por terceros ajenos** a los contendientes electorales a través de la cual se beneficie o perjudique a alguna de las fuerzas políticas.

Al respecto, conviene tener presente el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación dentro de la siguiente ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que se cita con carácter ilustrativo, en cuanto a la equidad que debe prevalecer entre los partidos políticos en la promoción que realizan en ejercicio de sus actividades, misma que establece lo siguiente:

“PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTICULOS 142 Y 148, FRACCION III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LIMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTICULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCION FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6o., 7o., 9o. y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los **principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones.** Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al Proceso Electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, **con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.**

Acción de inconstitucionalidad 26/2003. Partido del Trabajo. 10 de febrero de 2004. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza.”

Como se observa, la equidad es uno de los principios garantes del desarrollo de todo Proceso Electoral, principio recogido por la normatividad electoral al limitar la contratación de los espacios televisivos y radiofónicos para la difusión de propaganda a los contendientes electorales, excluyendo a los terceros, ponderando la competencia de los actores políticos en igualdad de circunstancias, garantizando que alguno de ellos obtuviera una ventaja en relación con los demás participantes.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuestas entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

Bajo este contexto, los partidos políticos se encuentran obligados a respetar la norma jurídica, atendiendo al principio de equidad en la contienda, que establecen los mencionados artículos constitucionales, siempre y ante cualquier circunstancia; en caso contrario, serán sancionados por la violación a esa obligación de respeto a la ley.

Al respecto debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹, refiere que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, aspectos que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos, con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, cualquier clase de publicidad puede inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política.

Ahora bien, el artículo 41, Base III, Apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las reglas a través de las cuales los partidos políticos nacionales podrán ejercer la prerrogativa para difundir mensajes en medios electrónicos, estableciéndose también una prohibición de carácter absoluto para que dichos institutos políticos, por sí o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en cualquier modalidad en radio y televisión.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos **en cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo ‘adquirir’, aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: ‘Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades’ (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo ‘adquirir’ se entiende: ‘...3. Coger, lograr o conseguir’.

¹ Ejecutoria relativa al SUP-RAP-198/2009, de fecha 26 de agosto de 2009. Un criterio similar fue sostenido en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009.

*Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.*

...

[Enfasis y subrayado añadidos]

En la misma línea argumentativa, se considera conveniente citar lo expresado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-022/2010, en lo referente a la libertad de expresión, el derecho a la información, y la restricción prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución General, a saber:

"...En efecto, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, sino que, mediante un Acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, se aprovecha el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente a un precandidato, candidato, partido político o coalición, mayores coberturas de su imagen o campaña electoral dentro de un proceso comicial, afectándose con ello la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 350 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Es decir, lo expuesto no soslaya que el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, se colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

El ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido por esta Sala Superior no permite posibles actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta dentro de un noticiero o programa informativo, que, sólo en apariencia se divulgue a través de los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b), cuyo texto es:

Artículo 350.

1. Constituyen infracciones al presente Código de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

...

b) La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral:

...:

Con los elementos que antes se han analizado, se puede arribar a la conclusión de que cuando se emiten por televisión y radio programas de noticias o de opinión y denuncia ciudadana, en tiempos de campaña respecto de un partido político o un candidato, lo lógico es que en estos se presenten imágenes del tema del mismo, noticias, reportajes o comentarios, en los que se haga referencia a sus actividades o propuestas, puesto que la actividad periodística pretende aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema del mismo.

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos el noticiero de televisión o de radio, los candidatos, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendientes a evitar que través de un supuesto trabajo de información se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición indebida de espacios de propaganda electoral en los programas de radio y televisión.”

PRONUNCIAMIENTO DE FONDO

DECIMO.- Sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad determinar, si los sujetos denunciados incurrieron en alguna transgresión a la normatividad federal electoral, con motivo de los hechos materia de la queja, sin embargo, por razón de método, esta autoridad se avocará a estudiar los motivos de inconformidad que hacen valer los sujetos impetrantes, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en los escritos de denuncia, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios por parte de la autoridad, sino que todos sean estudiados por ésta.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo texto es el siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESION.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.*

Tercera Epoca:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Bajo esta premisa, ésta autoridad primeramente se avocará a determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político, esto es, por los siguientes hechos denunciados:

- a. Que el doce de noviembre de dos mil once, aproximadamente a las 11:00 p.m. se difundió por el canal 7 de televisión, en cadena nacional, la pelea de box que se llevó a cabo en Las Vegas, Nevada, EE.UU, entre el mexicano Juan Manuel Márquez y Emmanuel Dapidran Pacquiao, mejor conocido como "Manny Pacquiao", en donde el primero de los mencionados portó y difundió el distintivo electoral del Partido Revolucionario Institucional, concretamente en la parte frontal izquierda de su calzoncillo.
- b. Que el 13 de noviembre de dos mil once, en el programa Depor tv, canal 13, transmitido a las 10:30 p.m. se retransmitió la pelea de box celebrada el doce de noviembre del dos mil once.
- c. Que el 14 de noviembre del dos mil once, en el programa "venga la alegría", que se transmite a las 9:00 a.m. por el canal 13, se hicieron comentarios sobre la pelea de box mencionada y se difundieron imágenes de la misma.

En primer término, conviene recordar que de conformidad con el análisis al acervo probatorio reseñado en el capítulo denominado "**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**", ha quedado acreditada la existencia y transmisión de los programas televisivos denunciados citados con antelación, toda vez que tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, constató la existencia de dichos programas de televisión y remitió los testigos de grabación correspondientes, como las propias partes en ningún momento negaron su existencia.

Ahora bien, a esta autoridad le correspondería, en principio, determinar si los programas televisivos controvertidos constituyen propaganda política o electoral, sin embargo, atendiendo al pronunciamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, en la que determinó que la transmisión por televisión de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, lo que le reportó un beneficio a dicho instituto político, al sostener literalmente lo siguiente:

*"Conforme a lo anterior, éste órgano jurisdiccional arriba a la convicción de que, en el caso, **se llevó a cabo la transmisión y difusión de propaganda de naturaleza política fuera de los plazos autorizados por la autoridad administrativa electoral competente**, aspecto que, constituye una irregularidad que, en el caso, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral por violación al principio constitucional de equidad en el acceso a medios de comunicación.*

*De igual forma, no existe en el sumario, al menos de manera indiciaria, elemento de prueba que demuestre que el Partido Revolucionario Institucional se deslindara, mediante algún mecanismo eficaz, de la referida irregularidad, **y que a la postre se tradujo en un beneficio para dicho instituto político ante la indebida difusión de su emblema en un evento deportivo transmitido por televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.***

(...)

La difusión en televisión abierta de propaganda política del Partido Revolucionario Institucional, que se realizó a través de un pugilista, se presentó a nivel nacional; sin embargo, en todo el país el único Estado con elección al día siguiente era el de Michoacán, además dada la inmediatez no hubo oportunidad de que los demás contendientes reaccionaran y el partido beneficiado no se deslindó.

(Lo resaltado es nuestro)

En este sentido, siendo una sentencia firme lo resuelto por la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta autoridad administrativa invoca la eficacia refleja de la cosa juzgada de dicha ejecutoria.

Lo anterior, encuentra sustento en que las partes del presente procedimiento han quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada mencionada, en la que habiéndose efectuado un pronunciamiento preciso, claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once como constitutivo de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del objeto del conflicto, de forma tal que, de asumir criterio distinto en la presente Resolución respecto a ese presupuesto, se emitirían fallos contradictorios, no obstante que en la especie se trata de situaciones conexas e interdependientes, ya que comparten el mismo hecho o situación, por lo que se tiene por acreditado que el programa televisivo de marras, sí constituye propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 12/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se transcribe:

“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la Resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexas, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-155/98.—Partido Revolucionario Institucional.—23 de diciembre de 1998.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-023/2000.—Aquilés Magaña García y otro.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/2003.—Partido de la Sociedad Nacionalista.—27 de febrero de 2003.—Unanimidad de seis votos.”

[Lo resaltado es nuestro]

En este sentido, cabe señalar que los elementos referidos en la Jurisprudencia transcrita se presentan en el caso concreto, como se demuestra a continuación:

- a) **La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente:** La Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, en la que determinó que la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, lo que le reportó un beneficio a dicho instituto político.
- b) **La existencia de otro proceso en trámite: el presente procedimiento especial sancionador en el que se denunció lo siguiente:** la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional.
- c) **Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios:** El objeto de la Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, lo constituyó la transmisión por televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional; objeto que guarda identidad con el del presente procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, de tal forma que al estar ser conexos y resultar interdependientes, el presente fallo resulta vinculado al objeto material de la ejecutoria señalada, para evitar emitir un fallo contradictorio.
- d) **Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero:** Las partes en el ST-JRC-117/2011 fueron los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, las cuáles son las mismas en el presente procedimiento especial sancionador, por lo que hace a los partidos políticos denunciante y denunciado, que quedaron obligados con el fallo previamente invocado.
- e) **Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio:** En la sentencia ST-JRC-117/2011, se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido el doce de noviembre de dos mil once como constitutivo de propaganda política difundida a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, presupuesto necesario para sustentar la decisión de fondo del presente procedimiento.
- f) **Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico:** Como se ha señalado, en la sentencia ST-JRC-117/2011 se realizó un pronunciamiento claro e indubitable sobre la calificación del programa televisivo denunciado difundido a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán el doce de noviembre de dos mil once, como constitutivo de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, que a la postre resultó en un beneficio para el Partido Revolucionario Institucional.
- g) **Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado:** En el caso concreto, es indispensable asumir un criterio sobre si la difusión en televisión a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, es constitutiva de propaganda política, para poder concluir que se difundieron tiempos en televisión fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

En consecuencia, nos encontramos en presencia de todos y cada uno de los elementos necesarios para que opere válidamente la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la presente Resolución, razón por la cual, se tiene por acreditado que el programa televisivo en el que se difundió a nivel nacional y particularmente en el estado de Michoacán la pelea de box, el doce de noviembre de 2011, en la que el boxeador Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, sí constituye propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, al haber quedado ya dilucidada dicha cuestión.

Cabe señalar que como la eficacia refleja de la cosa juzgada únicamente aplica para el evento deportivo transmitido el doce de noviembre de dos mil once, para los programas televisivos difundidos el trece y catorce de noviembre de dicha anualidad, ésta autoridad tendrá que efectuar un análisis diverso para poder determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

Siguiendo ésta línea de ideas, para determinar si al instituto político denunciado, le pueden ser atribuidas las violaciones que se le imputan, cabe señalar que los dispositivos legales que se estiman transgredidos, señalan que los partidos políticos, en ningún momento podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractâre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratas.
2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirere).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.
2. tr. comprar (? con dinero).
3. tr. Coger, lograr o conseguir.
4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

En ese contexto, la prohibición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafos 2 y 3 de la Carta Magna, precisa que los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; sin embargo, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia ha sostenido en diversas ejecutorias que la mera interpretación gramatical de la disposición en examen conduciría entonces a considerar, en principio, que el objeto de la prohibición de contratar o adquirir, consiste en todo modo o manifestación, de tiempos en radio y televisión, lo cual podría resultar violatorio de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en el artículo 6º de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, antes aludida.

Así, los medios de comunicación tienen el derecho de difundir los sucesos, hechos o acontecimientos que estimen más trascendentales pero siempre evitando influir en las preferencias electorales de los ciudadanos o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En esta tesitura, cobra especial relevancia lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 23/2009, que textualmente señala:

“RADIO Y TELEVISION. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL UNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL.-De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión

deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.

Cuarta Epoca:

Recurso de apelación. *SUP-RAP-201/2009* y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-5 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-236/2009* y sus acumulados.-Recurrentes: Radiotelesora de México Norte S.A. de C.V. y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-26 de agosto de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretarios: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna, Héctor Reyna Pineda, Erik Pérez Rivera y Alfredo Javier Soto Armenta.

Recurso de apelación. *SUP-RAP-242/2009* y sus acumulados.-Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-2 de septiembre de 2009.-Unanimidad de votos.-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.-Secretarios: José Alfredo García Solís, Mauricio Huesca Rodríguez y Roberto Jiménez Reyes

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 42 y 43.”

(Lo resaltado es nuestro)

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procesos electorales se desarrolle con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, sin desconocer el carácter expansivo de la libertad de expresión, la necesidad de proteger el derecho a la información y el carácter plural del debate político en una contienda electoral; por lo que dicha facultad debe ejercerse, en una forma prudente, responsable y casuística, para que, a través de un sano ejercicio de ponderación de los principios y valores que, aparentemente entran en conflicto, se armonicen los alcances de cada derecho o libertad con la protección de otro u otros, y así coexistan pacíficamente en el marco de un Estado constitucional y democrático de derecho.

De esta forma se garantiza que tal atribución no llegue a constituir una interferencia o intromisión que desvirtúe la libertad de expresión y el propio debate político, mediante la supresión de la vigencia de alguno de los derechos involucrados por privilegiar la supuesta defensa de otro.

En consecuencia, no podrá limitarse dicha libertad ciudadana, a menos que se demuestre que su ejercicio es abusivo, por trastocar los límites constitucionales, por ejemplo, cuando no se trata de un genuino ejercicio de un género periodístico, y exista una clara y proclive preferencia por un precandidato, candidato, partido político o coalición, o bien, animadversión hacia alguno de ellos, y así lo evidencien las características cualitativas y cuantitativas del mensaje.

Es decir, el ejercicio responsable de las libertades fundamentales de expresión, información y prensa escrita, durante el desarrollo de los procesos comiciales, por parte de los partidos políticos, precandidatos, candidatos, ciudadanos y cualquier otra persona física o moral, incluidas las empresas de radio y televisión, no tan sólo implica respetar los límites que la propia Constitución Federal les establece en los artículos 6 y 7, sino además, conlleva evitar que a través de su uso y disfrute, colisionen otros valores contenidos en el propio Pacto Federal, como la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, entre ellos la radio y la televisión.

Por ello, no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando a través de su práctica durante los procesos electorales, se incurra en abusos o decisiones que se traduzcan en infracciones de las reglas que garantizan el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Así es que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no puede servir de base para promocionar acceso indebido a los canales de televisión, en su caso, a un partido político o candidato, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas en la propia constitución, en su artículo 41, aplicables a los partidos políticos y candidatos respecto de su derecho a promocionarse en los espacios de radio y televisivos, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, la autoridad de conocimiento debe realizar una ponderación minuciosa de los valores protegidos en los artículos 6o. y 7o. constitucionales, a la luz de la prohibición prevista en el artículo 41 de dicho ordenamiento legal, respecto a que ningún partido político o tercero pueden contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión con el objeto de difundir material que influya en las preferencias electorales a favor o en contra de cualquiera de las fuerzas contendientes en un proceso comicial o sus candidatos; tomando en consideración las circunstancias del caso en estudio, pues no se debe permitir la realización de actos simulados, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión o de radio, recibió un pago por ello o procedió de manera gratuita, pues en ese caso, se actualizaría la infracción administrativa prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso b) del código electoral federal.

Cabe precisar que aun cuando en autos no existen elementos que permitan a esta autoridad afirmar que existió un contrato o convenio entre Televisión Azteca, S.A. de C.V. o alguna otra persona física o moral y el Partido Revolucionario Institucional, para la difusión del programa de televisión constitutivo de propaganda política (Difusión de la pelea de box, en el que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional), la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-22/2010, SUP-RAP-48/2010 y SUP-RAP-118/2010, que la adquisición de tiempos puede hacerse a título gratuito, y no por ello se deja de violentar la prohibición prevista en el artículo 41 de la Carta Magna y sus correlativos en el código comicial federal, además de que a partir de las reformas constitucionales y legales en materia electoral durante los años dos mil siete y dos mil ocho, las finalidades del nuevo modelo de comunicación entre partidos políticos y sus candidatos, con los electores y la ciudadanía en conjunto, permiten considerar que la exigencia de la constatación del citado vínculo pondría en serio riesgo a la prohibición legal, ya que los autores del ilícito estarían cobijados, casi siempre, por una mera negativa de su parte hacia la existencia de cualquier relación con los emisores de la propaganda ilegal, provocando dificultades prácticamente infranqueables a la autoridad investigadora.

No obstante que con la difusión del programa televisivo denunciado se acreditó que su contenido tenía carácter de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional y de que no obra en autos elemento de convicción alguno que permita desprender que tal sujeto haya contratado dicha difusión, lo cierto es que, tal y como lo señaló la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, la propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado, le reportó un beneficio al Partido Revolucionario Institucional, por lo que por consecuencia se sigue que sí adquirió tiempo en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado.

Cabe insistir que la difusión de cualquier clase de material propagandístico, relativo a los partidos políticos, fuera de las pautas de transmisión aprobadas por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, constituye una conducta violatoria de la prohibición constitucional de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

La transmisión de un material mediático con elementos de propaganda política, constituye una transgresión al principio consagrado en la Constitución que impide a los partidos políticos acceder a la radio y la televisión en la forma que dispone este Instituto, mediante el monopolio de la administración constitucional y legal de dichos tiempos.

Como es sabido, desde el año dos mil siete, la Constitución General establece las bases y principios del actual modelo de comunicación en radio y televisión en materia político electoral, cimentado en un régimen de derechos y obligaciones puntual y categórico.

En el Apartado A de la Base III del artículo 41 del citado ordenamiento constitucional, se establecieron los Lineamientos sobre el derecho de los partidos políticos para hacer uso de manera permanente de los medios de comunicación social, entre los que destaca, que el Instituto Federal Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.

Complementariamente, se estableció que los partidos políticos en ningún momento pueden contratar o **adquirir**, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión; así como que ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar o adquirir propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

El mandato constitucional, por una parte, asegura a los partidos políticos y sus candidatos el acceso a tiempos en radio y televisión, por vía de la administración exclusiva que sobre los mismos realiza el Instituto Federal Electoral; y, por otro lado, proscribire que cualquier persona física o moral contrate o adquiera propaganda en dichos medios de comunicación, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favorecer o contrariar a partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

Por ende, el referido párrafo tercero del Apartado A de la Base III del artículo 41 constitucional, establece la prohibición de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio o televisión, cuando esté dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

De acuerdo con lo anterior, se obtiene que lo jurídicamente relevante es: **1.** a través de estas normas se garantiza el acceso de partidos políticos y sus candidatos a la radio y la televisión, y **2.** se protege la equidad de la contienda electoral; por lo que, cualquier acceso a la radio y la televisión, de partidos políticos y sus candidatos, diferente a las asignaciones que realiza el Instituto Federal Electoral, se traduce en una violación directa de las normas constitucionales indicadas.

Lo anterior porque la infracción a la norma constitucional se surte desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación indicados, en su caso, favorezca a un partido político o candidato; sin que sea jurídicamente relevante o determinante, la modalidad, forma o título jurídico de la contratación y/o adquisición.

Sobre esta particular, esta autoridad considera conveniente citar lo afirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados, de fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, en donde dicho juzgador comicial federal, expresó lo siguiente:

“... ”

*En efecto, las acciones prohibidas por la disposición prevista en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo segundo, de la Constitución, consisten en **contratar o adquirir**, mientras que el objeto materia de la prohibición son los tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**.*

*Al enunciar las acciones no permitidas: **contratar o adquirir**, la disposición constitucional utiliza la conjunción ‘o’, de manera que debe considerarse que se trata de dos conductas diferentes.*

Por tanto, las conductas prohibidas por el precepto en examen son:

- **Contratar** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas y,*
- **Adquirir** tiempos en **cualquier modalidad de radio y televisión**, por sí o por terceras personas.*

El uso de la conjunción ‘o’ en la disposición en estudio es de carácter inclusivo, lo cual significa que está prohibido tanto contratar como adquirir tiempos en radio y televisión.

Para dilucidar el significado de las acciones de ‘contratar’ y ‘adquirir’ debe tenerse en cuenta que en la redacción de las disposiciones constitucionales se emplea lenguaje común y también lenguaje técnico jurídico.

Es claro que la expresión ‘contratar’ corresponde al lenguaje técnico jurídico, proveniente del derecho civil, según el cual, en sentido lato, esa acción consiste en el Acuerdo de voluntades de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

En cambio, el vocablo 'adquirir', aun cuando también tiene una connotación jurídica (por ejemplo, los modos de adquirir la propiedad, previstos en el Código Civil), se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de: 'Llegar a tener cosas, buenas o malas; como un hábito, fama, honores, influencia sobre alguien, vicios, enfermedades' (Diccionario del uso del español, de María Moliner).

En el mismo sentido, el Diccionario de la Real Academia Española establece que por el verbo 'adquirir' se entiende: '...3. Coger, lograr o conseguir'.

Si se tiene en cuenta que el valor tutelado por la disposición constitucional es la facultad conferida por el Poder de Reforma al Instituto Federal Electoral, de fungir como la **autoridad única para la administración del tiempo** que corresponda al Estado destinado para sus propios fines y el ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales de acceder en condiciones de equidad a los medios de comunicación electrónicos, **es patente que la connotación de la acción 'adquirir' utilizada por la disposición constitucional es la del lenguaje común, pues de esa manera se impide el acceso de los partidos políticos, a la radio y la televisión, en tiempos distintos a los asignados por el Instituto Federal Electoral.**

..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

Cabe precisar que no pasa inadvertido para ésta autoridad el que el Partido Revolucionario Institucional haya argumentado que no es responsable del incumplimiento que se le imputa, por no haber tenido participación alguna en los hechos, así como aquellos argumentos que versan sobre la ilegalidad o no de la difusión del emblema de dicho instituto político durante la transmisión de la pelea de box multicitada, en el sentido de que la difusión fue de forma circunstancial o dentro del ejercicio de las libertades de expresión y de trabajo, como también lo sostiene la defensa del C. Fausto Vallejo y Figueroa; pues lo cierto es que como ya se dijo con antelación, la eficacia refleja de la cosa juzgada, en la especie, vinculó a ésta autoridad respecto a la calificación como propaganda política de la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la transmisión de la pelea de box, lo que repercutió en un beneficio para dicho instituto político, motivo por el cual resultan inatendibles todos aquellos argumentos tendientes a desvirtuar la naturaleza de la propaganda difundida, así como la participación del citado partido político como sujeto beneficiario de la misma, situaciones que ya el órgano jurisdiccional electoral determinó considerar en tales términos.

En este tenor, a pesar de que en la especie la referida ilegalidad de la adquisición queda actualizada, queda por analizar si dicha conducta le puede ser atribuida al Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, poderle formular un juicio de reproche que podría ameritar una sanción.

Para dilucidar la cuestión anterior, es necesario tomar en cuenta que con fecha catorce de noviembre del dos mil once, siendo las diez horas con cuarenta y nueve minutos, esto es, treinta y seis horas aproximadamente con posterioridad a la fecha en que se difundió la propaganda política de manera ilegal, el Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de éste Instituto, un escrito signado por el Dip. Sebastián Lerdo de Tejada C., en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que fundamentalmente manifestó lo siguiente:

- Que su representado, tuvo conocimiento que el pasado doce de noviembre de dos mil once, se llevó a cabo un evento deportivo aproximadamente a las 23 horas, consistente en una pelea de box que sostuvieron Juan Manuel Márquez contra Manny Pacquiao, que tuvo verificativo en la ciudad de Las Vegas, Nevada en Estados Unidos de Norte América, según la información con la que disponen.
- Que dicho evento deportivo fue transmitido en el territorio nacional a través de televisión abierta en el canal 7 de TV Azteca.
- Que les fue informado que en dicho evento, el deportista de nombre Juan Manuel Márquez, en la pierna izquierda del pantalón corto que utilizó para el combate deportivo, presentaba un logo al parecer de su partido.
- Que en razón de ello, precisa que su representado no solicitó, ni contrató o promovió que el emblema del Partido Revolucionario Institucional apareciera en el atuendo del boxeador, por lo tanto en ese momento se deslinda su representado de tales hechos.
- Señala que el deslinde que se propone, se da en virtud de que se trata de terceras personas de quienes no se cuestiona ni la oportunidad de portar en su atuendo los emblemas que así deseen, pero que sí pueden, en un momento dado contravenir disposiciones electorales.

- Así mismo, señala que en su consideración el deslinde presentado cumple con los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esto es, que resulta eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable.
- Finalmente señala que pretende que con lo anterior su representado sea liberado de toda responsabilidad, ya que al reunir las características mencionadas, en forma lisa y llana se opone y manifiesta su rechazo en nombre de su representado y pone en conocimiento de ésta autoridad los hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.

Por lo anterior, ésta autoridad considera que sí consta que el instituto político denunciado, realizó una conducta tendiente a deslindar su responsabilidad en la transmisión del programa televisivo de marras, por lo que resulta pertinente analizar si dicha conducta cumple con las características necesarias para poder otorgarle el valor que se pretende.

En este sentido, conviene precisar que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-6/2010 y su acumulado SUP-RAP-7/2010 sostuvo que una acción o conducta válida para deslindar de responsabilidad a un sujeto que se coloca en una situación potencialmente antijurídica debe ser:

- a. Eficaz, cuando su implementación esté dirigida a producir o conlleve al cese o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- b. Idónea, en la medida en que resulte adecuada y apropiada para ello;
- c. Jurídica, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, penales o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes. Por ejemplo, mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan;
- d. Oportuna, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe, y
- e. Razonable, si la acción o medida implementada es la que de manera ordinaria podría exigirse al potencial sujeto infractor de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Esta autoridad considera que el deslinde formulado por el Partido Revolucionario Institucional resulta **eficaz** porque se dirigió para que ésta autoridad conociera el hecho, esto es, se dirigió a la autoridad competente para administrar los tiempos en materia de radio y televisión que corresponden a los partidos políticos y a las autoridades electorales, así como para conocer de las infracciones en esta materia, y por ende, con atribuciones para investigar el hecho puesto en conocimiento; es **idóneo** porque resulta adecuado y apropiado para manifestar que no existió su participación en los hechos posiblemente ilegales y que se opone y rechaza los mismos; es **jurídico**, porque se presentó por escrito, siendo un mecanismo legal para poner en conocimiento de ésta autoridad los hechos para en su caso ejercer las acciones pertinentes; resulta **oportuno**, toda vez que se realizó de manera inmediata al desarrollo de los eventos ilícitos o que le podrían traer un perjuicio, pues inclusive se implementó un día antes de que dos de las primeras quejas que dieron origen al presente procedimiento se presentaran; y resulta **razonable**, en virtud de que la acción implementada es la que de manera ordinaria podría exigírsele, al estar a su alcance y disponibilidad, por cuanto fue presentada con dicha finalidad por el representante del instituto político como potencial sujeto infractor.

En este tenor, ésta autoridad considera que la conducta implementada por el Partido Revolucionario Institucional, resulta válida para deslindar su responsabilidad en la adquisición de tiempos en televisión que, en principio, le habría sido imputada, pero que con ésta acción positiva realizada, lo procedente es exculparlo de la conducta ilícita, de tal suerte que no le puede ser reprochado de manera indubitable algún consentimiento velado o implícito por dicha difusión, y en consecuencia, no le podría ser fincada responsabilidad alguna por la adquisición de propaganda política a su favor.

Ahora bien, corresponde analizar los programas televisivos difundidos el trece y catorce de noviembre del dos mil once, para determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos y en su caso si el partido político denunciado tuvo participación en las violaciones que se denuncian.

Es necesario precisar, que contrario a lo determinado respecto al programa televisivo del doce de noviembre de dos mil once, en donde se invocó la eficacia refleja de la cosa juzgada, por cuanto a que los hechos que motivaron la Resolución jurisdiccional que ahora vincula a ésta autoridad, se referían a la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional dentro de la transmisión del evento deportivo multireferido; la naturaleza de los programas televisivos del trece y catorce de noviembre del dos mil once, guardan notables diferencias respecto a aquél por las siguientes consideraciones.

Por lo que se refiere al programa "Depor tv", transmitido por el canal 13, aproximadamente a las 10:30 p.m., el día trece de noviembre de dos mil once, lejos de constituir una retransmisión del evento deportivo (pelea de box) como lo aduce uno de los partidos políticos quejosos, consiste en un programa de noticias deportivas, en el que por espacio aproximado de cuatro minutos con treinta y tres segundos, se difundieron las escenas más relevantes de la pelea de box, siendo que la duración de dicho programa es de una duración aproximada de una hora, y que el restante contenido se dedicó a comentarios deportivos y a la difusión de noticias en el ámbito deportivo en sus diversas disciplinas.

Por lo que respecta al programa "venga la alegría", transmitido por el canal 13, aproximadamente a las 9:00 a.m., el día catorce de noviembre de dos mil once, tampoco consiste en una retransmisión del evento deportivo (pelea de box), sino que se trata de un programa de entretenimiento, en el que por espacio aproximado de tres minutos con treinta y seis segundos, se difundieron las escenas más relevantes de la pelea de box, siendo que la duración de dicho programa es de una duración aproximada de tres horas, y que el restante contenido se dedicó a diversas secciones tales como del ámbito de los espectáculos, deportes, cocina, belleza, etc.

Como se puede apreciar de los programas televisivos referidos con antelación, el espacio dedicado al evento deportivo de mérito, resulta mínimo en comparación con el restante contenido del programa, resaltándose además, que se trata de la difusión de los fragmentos más importantes de la pelea de box, con la finalidad de informar sobre la relevancia mediática que tuvo dicho evento deportivo, por lo que ésta autoridad puede concluir que en dichos programas predomina una finalidad noticiosa o de entretenimiento, de tal suerte que puede considerarse como producto de un legítimo ejercicio informativo.

Lo anterior, guarda consistencia con el hecho de que la reforma constitucional de ninguna forma tiene la intención de restringir el derecho de libertad de expresión y de los medios de comunicación de difundir las noticias o los hechos que en su caso les parezcan trascendentes, por tanto, resulta válido concluir que el objeto de la prohibición constitucional no comprende los tiempos de radio y televisión, que se empleen para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación, lo cual se corrobora de la exposición de motivos de la reforma constitucional del año 2007, antes aludida.

De ahí que en general, no es procedente exigir un formato específico en el diseño de los programas o transmisiones en radio o televisión, cuando no se trata de aquellos promocionales que deben ser transmitidos por los concesionarios, de acuerdo a las pautas establecidas por la autoridad administrativa electoral, u otros que supongan, por su contenido, una clara infracción de las prohibiciones constitucionales y legales en la materia, incluso no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse los programas informativos.

En este sentido, dado que prevalece en los programas televisivos de mérito la finalidad informativa, y de que no se trata de una retransmisión integral del evento deportivo transmitido el doce de noviembre de dos mil once, difusión que sí se determinó ilegal, es que al no constituir propaganda política, no estamos en la presencia de una contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del Partido Revolucionario Institucional, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, es decir, no obstante que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, determinó que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la transmisión de la pelea de box a nivel nacional el doce de noviembre de dos mil once, constituía propaganda política, ésta calificación no puede trasladarse de manera automática a los programas de naturaleza informativa, siendo que éstos sólo proporcionan al público la información más relevante, en éste caso, fragmentos de las escenas más impresionantes o determinantes del encuentro pugilístico sostenido entre Juan Manuel Márquez y Manny Pacquiao.

Esta autoridad considera que de imponer a los medios de comunicación que en la difusión de sus programas de naturaleza informativa, se eliminaran imágenes o escenas sobre un evento noticioso determinado, que haya sido considerado constitutivo de propaganda política por una autoridad, se caería en un exceso, al restringir de manera desproporcionada esa libertad informativa que les es inherente a su labor, por cuanto a que los medios lo que realizan en este tipo de programas es simplemente una recopilación de los momentos que consideran más relevantes de los eventos deportivos que reseñan, por considerarlos noticia, de tal suerte que atendiendo a un análisis contextual y a un ejercicio ponderativo entre los bienes jurídicos involucrados en el presente asunto, ésta autoridad considera que en los programas televisivos del trece y catorce de noviembre de dos mil once, al predominar sustancialmente la finalidad informativa, nos encontramos ante un ejercicio legítimo del derecho a la información.

En tales condiciones, toda vez que no se acredita que el **Partido Revolucionario Institucional**, haya tenido responsabilidad alguna por la contratación o adquisición de tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO PRIMERO.- Corresponde ahora determinar, si el **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando precedente, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo. Sin embargo, al no constar que se haya difundido la imagen del emblema del Partido Verde Ecologista de México, a pesar de que fue denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa, es que no puede considerarse que dicho instituto político haya contratado o adquirido propaganda política a su favor.

En tales circunstancias, toda vez que no se acredita que el **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, haya contratado o adquirido tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO SEGUNDO.- En este apartado, se determinará si el **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación o adquisición de tiempos en televisión, al haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo. Sin embargo, al no constar que se haya difundido la imagen o algún otro elemento relacionado con la persona del **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, es que no puede considerarse que dicho candidato haya contratado o adquirido propaganda política a su favor, y menos aún a favor de algún partido político.

En tales circunstancias, toda vez que no se acredita que el **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, haya contratado o adquirido tiempos en televisión, fuera de los tiempos autorizados por el Estado, por los programas televisivos que fueron materia de estudio del presente apartado, es que se considera que no transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **infundado** en contra de dicho sujeto.

DECIMO TERCERO.- Corresponde ahora determinar, si el **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta contratación de propaganda en televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo denunciado en el que participó, mismo que fue difundido en el territorio nacional.

No obstante que ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política difundida fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, pero que al haber operado válidamente el deslinde efectuado, no se le pudo imputar responsabilidad alguna; ello no prejuzgó sobre la conducta ilegal que le es imputable directamente al C. Juan Manuel Márquez Méndez, por el hecho de haber contratado la misma propaganda en televisión, en territorio nacional o en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, al haber portado el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la pelea de box en la que participó y que fue difundida en territorio nacional el doce de noviembre de dos mil once, situación que será dilucidada a continuación.

En principio, cabe mencionar que es un hecho público y notorio que los deportistas de relevante trayectoria profesional, en cuanto figuras de fama pública, tienen una aparición continua en los medios de comunicación masiva, ya sea con motivo de los propios eventos deportivos en los que participan, en razón de entrevistas, noticias y programas biográficos, e inclusive en anuncios publicitarios de diversos productos comerciales y hasta de programas de asistencia pública. También lo es, el que con motivo del hecho anterior, diversas empresas comerciales, contraten con los deportistas profesionales, la portación de sus nombres, emblemas o marcas, en los uniformes que estos utilizan en sus participaciones deportivas.

En la especie, existen los siguientes elementos de convicción, que permiten obtener las circunstancias en las que se llevó a cabo la pelea de box de mérito, así como las conductas de los sujetos que participaron en la organización y transmisión televisiva de la misma:

- a) El hecho de la difusión a nivel nacional el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, se encuentra acreditado de acuerdo a la información que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, así como con el reconocimiento efectuado por todas las partes en el presente procedimiento y de que dicha difusión a nivel nacional fue un hecho público y notorio.
- b) El hecho de que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, se acredita con el reconocimiento que las partes contendientes en el presente procedimiento efectuaron, en el sentido de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado "MGM Grand Hotel y Casino", máxime que algunos de los quejosos inclusive les imputan a los denunciados la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero y de que no existe constancia o elemento alguno que lleve a sostener que el evento deportivo se haya llevado a cabo en territorio nacional, lo cual se corrobora inclusive con diversas notas periodísticas que obran en las fojas 71 a 100 del presente sumario que dan cuenta de la celebración del combate deportivo en territorio extranjero.
- c) Existe el indicio de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., celebró un contrato con la empresa norteamericana denominada "Top Rank Inc.", el veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual se le otorgó licencia para transmitir en territorio mexicano las peleas de box profesionales que se lleven a cabo en territorio de los Estados Unidos de América, a través de la señal que origina la cadena HBO, y bajo las condiciones de que dicha transmisión sea de manera íntegra, precisándose que dicha señal deberá conservar todos y cada uno de los elementos tales como logotipos, publicidad colocada en el ring side, o en cualquier otro espacio que sea colocada, pudiendo comercializar sólo en los cortes que contenga dicha señal original, e inclusive, en donde la empresa americana se reserva el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas; condiciones bajo las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., informa que retransmitió en vivo la pelea de box de mérito.

- d) El hecho de que la difusión de la pelea de box sea de naturaleza fundamentalmente deportiva, se acredita con el análisis efectuado a los testigos de grabación que proporcionaron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, como las propias partes, en donde se aprecia que se circunscribió a la narración del evento y a la transmisión de las imágenes de la pelea en sus diversos rounds, sin desprenderse elemento alguno en donde se haga alguna manifestación, toma, enfoque o publicidad respecto al emblema que portaba el C. Juan Manuel Márquez Méndez en su vestimenta.
- e) El hecho de que no existió algún vínculo entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Juan Manuel Márquez Méndez, se acredita con el propio reconocimiento que hacen ambas partes de que no se ordenó, contrató o pactó para que éste último portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la manifestación expresa del propio púgil en el sentido de que actuó de manera unilateral en ejercicio de su libre manifestación de sus ideas y convicciones políticas, sin existir prueba o constancia alguna que demuestre lo contrario.

De la concatenación de hechos e indicios anteriores, para efectos de la conducta irregular que en este apartado se estudia, se puede concluir lo siguiente:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió la pelea de box de mérito el doce de noviembre de dos mil once.
- Dicha pelea tuvo lugar en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. contrató con la empresa americana denominada "TOP RANK INC.", la transmisión en territorio mexicano de la pelea de box mencionada, señal que pertenece de manera originaria a la cadena HBO.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., retransmitió en territorio nacional, en vivo y de manera íntegra, la señal de televisión que contenía la pelea de box, sin alteración o modificación alguna, incluida la publicidad y marcas comerciales que aparecieran en la misma, pudiendo comercializar únicamente el tiempo en los cortes que contenía la señal original.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., no tuvo injerencia en la organización y producción de la transmisión televisiva de la citada pelea de box, y menos aún la opción de controlar las tomas realizadas a los pugilistas durante el desarrollo del combate.
- La empresa "TOP RANK INC." mantuvo el control sobre todos y cada uno de los elementos que contenía la señal de la pelea de box, tales como logotipos, publicidad colocada en el ring side o en cualquier otro espacio, e inclusive se reservó el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas.

De los elementos anteriormente enunciados, se puede desprender que la empresa "TOP RANK INC.", comercializó todos y cada uno de los elementos publicitarios contenidos en la señal de televisión que retransmitió Televisión Azteca, S.A. de C.V., incluyendo el uniforme deportivo utilizado por el púgil Juan Manuel Márquez Méndez, de tal suerte que se puede presumir válidamente que dicha empresa norteamericana, contrató con alguna persona, para el efecto de que el boxeador mexicano portara en su calzoncillo el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y en ésta lógica, el citado boxeador contrató con la empresa norteamericana para recibir un beneficio económico, a cambio de la portación del citado elemento publicitario (emblema político) en su vestimenta deportiva.

En este sentido, ésta autoridad considera que se pueden desprender elementos suficientes para sostener que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, no pasando inadvertido el que el citado púgil haya manifestado que la portación del emblema político de dicho instituto político, la hizo en ejercicio de su derecho de libertad de expresión y como manifestación pública de sus convicciones políticas, pues si bien ésta autoridad reconoce el pleno ejercicio de los derechos fundamentales de expresión del ciudadano Juan Manuel Márquez Méndez, lo cierto es que, contrario a lo aducido por el púgil en el sentido de que no contrató con ninguna persona, del análisis contextual del presente asunto, es dable desprender que contrató la propaganda política de mérito, con pleno conocimiento de que se difundiría en televisión, motivo por el cual incurre en la conducta prohibida por la normativa electoral federal.

En tales circunstancias, toda vez que se acredita que el **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, contrató propaganda en televisión, en territorio extranjero, a favor del Partido Revolucionario Institucional, es que se considera que transgredió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que el presente procedimiento sancionador se declara **fundado** en contra de dicho sujeto.

DECIMO CUARTO.- Procede ahora determinar, si **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHIMT-TV Canal 7 y XHDF-TV Canal 13**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, por la difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, con motivo de la transmisión en territorio nacional del evento deportivo denunciado, en el cual se difundió el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, y siendo que dicha difusión, en principio, le es imputable a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, por cuanto a que la propaganda política fue difundida a nivel nacional, incluyendo al estado de Michoacán, cuyo Proceso Electoral se encontraba en periodo de veda, a través de su señal que se difunde por el canal 7 y que se visualiza en la mayor parte del territorio nacional, corresponde analizar los elementos que obran en el presente expediente, para determinar si ha lugar emitir un juicio de reproche en contra de dicha concesionaria.

Si bien es cierto la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, estado de México, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, identificado con el expediente ST-JRC-117/2011, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil once, determinó que la transmisión por televisión de la pelea de box, el doce de noviembre de dos mil once, en la que el pugilista Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, resultó constitutiva de propaganda política difundida fuera de los tiempos autorizados por el Estado; es de resaltar que dicho pronunciamiento se circunscribió única y exclusivamente al hecho objetivo de la difusión, esto es, nunca se pronunció sobre la responsabilidad del sujeto que realizó tal difusión.

En este sentido, el que se tenga por acreditada la difusión de la propaganda política, colma el elemento objetivo de la infracción, consistente en la actualización de la materialidad del hecho, esto es, en la realización de la conducta tipificada en la ley como infracción. Sin embargo, para determinar la responsabilidad del sujeto en la comisión de dicha conducta infractora, es necesario atender también a elementos que guardan relación con el sujeto, para poder delimitar en su justa medida el grado de participación que haya tenido en la conducta infractora, así como la intencionalidad en la comisión de la conducta ilegal.

Para que ésta autoridad se pronuncie respecto a la responsabilidad de la concesionaria denunciada, deben primeramente precisarse las circunstancias en las que se dio la difusión de la propaganda política de mérito, para lo cual se requiere señalar los hechos e indicios que la soportan, siendo los siguientes:

- f) El hecho de la difusión a nivel nacional el doce de noviembre del dos mil once, de la pelea de box sostenida entre el C. Juan Manuel Márquez Méndez y Manny Pacquiao, por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHIMT-TV Canal 7, en la que el primero de los púgiles mencionados, portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional en la parte frontal izquierda de su calzoncillo, se encuentra acreditado de acuerdo a la información que rindió la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, así como con el reconocimiento efectuado por todas las partes en el presente procedimiento y de que dicha difusión a nivel nacional fue un hecho público y notorio.
- g) El hecho de que la pelea de box se llevó a cabo en la ciudad de Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América, se acredita con el reconocimiento que las partes contendientes en el presente procedimiento efectuaron, en el sentido de que la pelea tuvo lugar en el extranjero, precisando inclusive que fue en el lugar denominado "MGM Grand Hotel y Casino", máxime que algunos de los quejosos inclusive les imputan a los denunciados la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero y de que no existe constancia o elemento alguno que lleve a sostener que el evento deportivo se haya llevado a cabo en territorio nacional, lo cual se corrobora inclusive con diversas notas periodísticas que obran en las fojas 71 a 100 del presente sumario que dan cuenta de la celebración del combate deportivo en territorio extranjero.

- h) Existe el indicio de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., celebró un contrato con la empresa norteamericana denominada "Top Rank Inc.", el veintitrés de septiembre de dos mil once, mediante el cual se le otorgó licencia para transmitir en territorio mexicano las peleas de box profesionales que se lleven a cabo en territorio de los Estados Unidos de América, a través de la señal que origina la cadena HBO, y bajo las condiciones de que dicha transmisión sea de manera íntegra, pudiendo comercializar sólo en los cortes que contenga dicha señal original, e inclusive, en donde la empresa americana se reserva el derecho exclusivo de decidir o comercializar los uniformes deportivos que utilicen los contendientes en cada una de las peleas; condiciones bajo las cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., informa que retransmitió en vivo la pelea de box de mérito.
- i) El hecho de que la difusión de la pelea de box sea de naturaleza fundamentalmente deportiva, se acredita con el análisis efectuado a los testigos de grabación que proporcionaron tanto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de éste Instituto, como las propias partes, en donde se aprecia que se circunscribió a la narración del evento y a la transmisión de las imágenes de la pelea en sus diversos rounds, sin desprenderse elemento alguno en donde se haga alguna manifestación, toma, enfoque o publicidad respecto al emblema que portaba el C. Juan Manuel Márquez Méndez en su vestimenta.
- j) El hecho de que no existió algún vínculo entre Televisión Azteca, S.A. de C.V., y el C. Juan Manuel Márquez Méndez, se acredita con el propio reconocimiento que hacen ambas partes de que no se le ordenó, contrató o pactó para que éste último portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, así como la manifestación expresa del propio púgil en el sentido de que actuó de manera unilateral en ejercicio de su libre manifestación de sus ideas y convicciones políticas, sin existir prueba o constancia alguna que demuestre lo contrario.

De la concatenación de hechos e indicios anteriores, se puede concluir lo siguiente:

- Televisión Azteca, S.A. de C.V., difundió la pelea de box de mérito el doce de noviembre de dos mil once.
- Dicha pelea tuvo lugar en Las Vegas, Nevada, Estados Unidos de América.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V. contrató con la empresa americana denominada "TOP RANK INC.", la transmisión en territorio mexicano de la pelea de box mencionada, señal que pertenece de manera originaria a la cadena HBO.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., retransmitió en territorio nacional, en vivo y de manera íntegra, la señal de televisión que contenía la pelea de box, sin alteración o modificación alguna, incluida la publicidad y marcas comerciales que aparecieran en la misma, pudiendo comercializar únicamente el tiempo en los cortes que contenía la señal original.
- Televisión Azteca, S.A. de C.V., no tuvo injerencia en la organización y producción de la transmisión televisiva de la citada pelea de box, y menos aún la opción de controlar las tomas realizadas a los pugilistas durante el desarrollo del combate.

A las circunstancias anteriores de transmisión, cabría agregar el que no obra en el expediente, el que Televisión Azteca, S.A. de C.V., haya convenido, contratado o pactado con el C. Juan Manuel Márquez Méndez, para que éste portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional, máxime que éste púgil manifestó que la portación de dicho emblema la realizó de forma unilateral, en ejercicio de su derecho de libertad de expresión.

Cabe destacar, que la circunstancia de que una autoridad jurisdiccional electoral haya determinado que con la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional, dicho instituto político resultó beneficiado, simplemente circunscribe una posible imputación al partido político por dicho beneficio obtenido, sin embargo, no prejuzga sobre la conducta del sujeto que difundió la propaganda que se consideró como ilegal, puesto que se atendió a los efectos que dicha difusión causaron en una determinada contienda electoral.

La conducta del concesionario debe estudiarse en su propio contexto, esto es, si en la especie el concesionario tuvo un dominio o control sobre el hecho de que el Partido Revolucionario Institucional haya resultado beneficiado con la propaganda política difundida; sobre el hecho de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez portara el emblema del Partido Revolucionario Institucional durante la pelea y sobre el hecho de que haya producido el contenido del evento transmitido. No obstante, de los autos no se desprende constancia alguna que lleve a esta autoridad a concluir que el concesionario denunciado pudo haber controlado la difusión de la propaganda denunciada y, por ende, haya podido beneficiar al Partido Revolucionario Institucional, es decir, la prueba documental privada que da cuenta de las circunstancias bajo las cuales se dio la transmisión del evento deportivo denunciado, si bien produce un leve indicio de los hechos que consigna, concatenada con los demás hechos acreditados que obran en el expediente, da como resultado que le generen convicción a ésta autoridad en el sentido de que la concesionaria denunciada, no tuvo control o dominio sobre las conductas de terceros que llevaron a determinar que se actualizara la difusión de una propaganda política ilegal.

Por lo anterior, ésta autoridad puede válidamente concluir que la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en difundir propaganda política en televisión fuera de los tiempos autorizados por el Estado, no tuvo por finalidad violar las disposiciones electorales, en tanto que obedeció a la transmisión efectiva de un evento deportivo como parte de la programación televisiva del ámbito deportivo o del entretenimiento. Esto, al no tener un control sobre las circunstancias que rodearon la transmisión, y de esa forma poder evitar la infracción electoral, de tal forma que para ésta autoridad no queda acreditada la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V. en la violación de la ley, y por esa circunstancia se actualiza una causal de inculpabilidad o excluyente de responsabilidad.

Resultan aplicables al caso particular de forma ilustrativa, las siguientes consideraciones que ha emitido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en diversas resoluciones en las que da cuenta de los elementos que deben acreditarse en el ilícito electoral, entre los que cobra una especial importancia el de culpabilidad.

SUP-JRC-62/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, las fotografías aportadas por el denunciante así como la inspección ocular practicada por el órgano electoral distrital con sede en Ometepec, Guerrero, demuestran la existencia de propaganda de la cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que la misma fue colocada en un sitio de los prohibidos por el artículo 164, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, en relación con los diversos artículos 50 y 51 del Reglamento de Precampañas Electorales del estado de Guerrero, cuestión que fue argumentada por los denunciantes al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

Aunado a lo anterior, no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

*El primero –principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; **en cambio el segundo - principio de culpabilidad- implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad;** por lo que si en la especie no se configura los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditado la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna atendiendo al principio nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta, como es el caso en estudio, por lo tanto aun cuando en un primer término el agravio resulte fundado en cuanto existe propaganda electoral, resulta inoperante porque la misma no transgrede la normatividad electoral; por tanto, quedan desvirtuadas las aseveraciones de la justiciable.*

(...)”

SUP-JRC-48/2011 (Veintitrés de febrero de dos mil once)

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. (Se transcribe).

En consecuencia y aun cuando, como ya se dijo, los "Tweets" constatados con la inspección practicada por el órgano electoral administrativo, demuestran la existencia de expresiones con contenido religioso, de lo cual se duele la Coalición inconforme, lo cierto es, que no se demostró que esos mensajes de texto fueran subidos a la red social por los denunciados, pues no hay que perder de vista que para que se configure un ilícito electoral es necesario

que se acredite la infracción de todos y cada uno de los elementos que configuran el tipo administrativo, es decir, que se incumplan cualquier de las disposiciones jurídicas sustantivas, orgánicas y adjetivas que correspondan a la materia sin que medie causa de justificación alguna, ello atendiendo al principio de tipicidad y el de culpabilidad.

El primero -principio de tipicidad- implica la necesidad de que toda conducta que se pretenda refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica; en cambio el segundo -principio de culpabilidad-, implica la necesidad de que la conducta típica sea atribuible y reprochable al sujeto activo o autor, es decir, que el acto u omisión, además de típico y antijurídico sea atribuible a una persona imputable que comprenda la antijuricidad de su conducta y le sea exigible otro tipo de conducta conforme a derecho, sin que lo ampare alguna causa de inculpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-47/2011 (dieciséis de marzo de dos mil once)

"REGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURIDICOS APLICABLES". (Se transcribe).

Para el caso que nos ocupa resulta relevante señalar que para imponer una sanción de las que prevé la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Guerrero, en tratándose del procedimiento administrativo sancionador, deben cumplirse, entre otros principios, el de tipicidad, antijuricidad y el de culpabilidad, de tal manera que debe quedar plenamente demostrado que la conducta asumida por el sujeto activo se encuadre plenamente en la descripción típica prevista por la norma, pero además esa conducta no debe encontrarse amparada por una causa de licitud, de tal manera que la autoridad electoral competente pueda, válidamente, reprocharle al sujeto activo su conducta, ya que pudiéndose motivar en la norma, no lo hace (principio de culpabilidad).

En efecto, el principio de tipicidad implica la necesidad de que toda conducta que se pretende refutar como falta, debe estar prevista en una ley, en donde se contenga el presupuesto de la sanción, a fin de que sus destinatarios conozcan con precisión cuales son las conductas ordenadas y las prohibidas, así como las consecuencias jurídicas de su inobservancia, de tal manera que exista coincidencia plena entre los elementos del supuesto jurídico y el hecho, es decir, la conducta debe encuadrar en el tipo en forma precisa para que se pueda aplicar la consecuencia jurídica, por lo que si en la especie no se configuran los elementos objetivos, subjetivos o normativos del tipo administrativo, no podemos tener por acreditada la conducta infractora a la ley que se le imputa al denunciado, y como consecuencia tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio nullum crimen, nulla poena sine lege previa, scripta et stricta.

De lo anterior, podemos resumir que para que pueda sancionarse a un sujeto de derecho debe reunirse los siguientes principios:

a) Tipicidad; b) Antijuricidad; y c) Culpabilidad.

(...)"

SUP-JRC-244/2011

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los

derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. **Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración,** en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.”

Así mismo, también resulta ilustrativa la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que señala la naturaleza de las excluyentes de responsabilidad.

“Registro No. 921436

Localización:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice (actualización 2002)

Tomo II, Penal, Jurisprudencia SCJN

Página: 15

Tesis: 7

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

EXCUSAS ABSOLUTORIAS Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. SUS DIFERENCIAS.-

Las excusas absolutorias son causas que al dejar subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho tipificado como delito en la ley, impiden la aplicación de la pena, es decir, son aquellas en las que aun cuando se configure el delito, no permiten que se sancione al sujeto activo en casos específicos; **en tanto que las excluyentes de responsabilidad se caracterizan por impedir que ésta surja. En otras palabras, en las citadas excluyentes**

la conducta tipificada en la ley no es incriminable desde el inicio: mientras que en las excusas absolutorias la conducta es incriminable, pero no sancionable, consecuentemente no relevan al sujeto activo de su responsabilidad en la comisión de la conducta típica, sino que determinan su impunidad.

Acción de inconstitucionalidad 10/2000.-Diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.-29 y 30 de enero de 2002.-Mayoría de siete votos de los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y presidente Genaro David Góngora Pimentel respecto de la constitucionalidad de la fracción III del artículo 334 del Código Penal para el Distrito Federal; y en relación con el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en virtud de que la Resolución de su inconstitucionalidad no obtuvo la mayoría calificada de cuando menos ocho votos exigida por el último párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional, se desestimó la acción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II de dicho precepto constitucional.-En cuanto al criterio específico contenido en la tesis no hubo discrepancia entre los once señores Ministros.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, página 592, Pleno, tesis P./J. 11/2002; véase la ejecutoria y los votos en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, páginas 793 y 861, 862, 867, 878, 888, 896 y 904, respectivamente.”

En este sentido, en el caso particular y atendiendo al contexto en el que se dio la violación imputada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., resulta irrazonable y excesivo exigirle un deber de cuidado sobre conductas de sujetos que aparecieron o se beneficiaron por una difusión cuyo contenido no controló o produjo, todo lo cual resulta desproporcionado, al imponerle una especie de censura por conductas ajenas que resultaron ser ilegales, traduciéndose ello en una limitación injustificada de un ejercicio legítimo del derecho fundamental a la información.

No pasa inadvertido para esta autoridad el que los concesionarios de radio y televisión se encuentran obligados a cuidar que los materiales que transmiten se ajusten a la normatividad vigente, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Federal de Radio y Televisión, tal y como lo dispone el numeral 80 de la Ley Federal de Radio y Televisión establece lo siguiente:

“Artículo 80.- Serán responsables personalmente de las infracciones que se cometan en las transmisiones de radio y televisión, quienes en forma directa o indirecta las preparen o transmitan.”

Sin embargo, en la especie, ese deber de cuidado resultaría completamente desproporcionado, por cuanto a que si bien se cometió el hecho transgresor, no se tuvo un control sobre el mismo, y por ello no se tuvo la intencionalidad de cometerlo. Se afirma lo anterior, en razón de las circunstancias específicas del presente asunto, esto es, se trata de un evento deportivo realizado en territorio extranjero, la transmisión de la señal de televisión original estuvo a cargo de un sujeto no regulado por el orden jurídico mexicano; la televisora indiciada no tenía la posibilidad de modificar esa señal; la comercialización de los uniformes que portaría los boxeadores estaba a cargo de un sujeto no regulado.

De este modo, tomando en cuenta que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7**, difundió dicha propaganda política no ordenada por el Instituto Federal Electoral, sin la intencionalidad de cometer la infracción, se considera que a dicha concesionaria no puede responsabilizarse por la violación a lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** contra dicho sujeto.

Ahora bien, por lo que se refiere a la responsabilidad de **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13**, por cuanto a los programas televisivos difundidos a través de ésta señal los días trece y catorce de noviembre de dos mil once, toda vez que ya se determinó en el considerando DECIMO que no eran constitutivos de propaganda política, el cual por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducido, es que la difusión de los mismos al haber sido considerada legal, dicha conducta no resulta transgresora del artículo 350, párrafo 1, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no actualizarse ninguna venta de tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, o bien, una difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Federal Electoral, por lo que el presente procedimiento sancionador resulta **infundado** contra dicho sujeto.

DECIMO QUINTO.- Procede ahora determinar, si el **Partido Revolucionario Institucional**, incurrió en alguna violación a la normatividad federal electoral, particularmente por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la presunta realización anticipada de actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como por la realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político.

Tal y como ya se determinó en el considerando DECIMO, el cual se tiene por reproducido por economía procesal y en obvio de repeticiones innecesarias, al haberse considerado que la difusión del emblema del Partido Revolucionario Institucional en el evento deportivo referido, constituyó propaganda política fuera de los plazos autorizados por el Estado, lo cual, al beneficiar a dicho instituto político, se tradujo en una adquisición ilegal de tiempos en televisión a favor del mismo, esto no implica que con la sola difusión del citado emblema político se hayan realizado anticipadamente actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por las consideraciones que a continuación se expondrán.

Corresponde en éste apartado entrar al fondo de la cuestión planteada, con el objeto de determinar si con la difusión de la pelea de box difundida el doce de noviembre de dos mil once a nivel nacional, a través del canal 7 de televisión, en la que el C. Juan Manuel Márquez portó el emblema del Partido Revolucionario Institucional, y que se llevó a cabo en territorio extranjero, específicamente en Las Vegas, Nevada, en Estados Unidos de América, se desprenden elementos para considerar que, independientemente de que dicho instituto político se haya beneficiado con la difusión de su emblema, realizó actos anticipados de precampaña o campaña en territorio nacional, por dicha difusión, así como actos de precampaña o campaña en el extranjero, por lo que se refiere al hecho mismo de la utilización del emblema político en la pelea de box llevada a cabo en territorio extranjero.

Sin embargo, antes de analizar las particularidades del presente caso, se hace necesario emitir algunas consideraciones generales respecto del marco normativo que regula los actos anticipados de precampaña y campaña. Al respecto, conviene tener presente el contenido de los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, párrafos 1, 3, 4 y 5; 212, párrafos 1, 2, 3 y 4; 217, párrafos 1 y 2; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 336; 342, párrafo 1, incisos a), e) y g) y 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 7, numerales 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

[...]

IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

[...]”

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 211

1. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.

b) Durante los procesos electorales federales en que se renueve solamente la Cámara de Diputados, las precampañas darán inicio en la cuarta semana de enero del año de la elección. No podrán durar más de cuarenta días, y

c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

3. Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

4. Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a este Código les corresponda para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral. Los precandidatos debidamente registrados podrán acceder a radio y televisión exclusivamente a través del tiempo que corresponda en dichos medios al partido político por el que pretenden ser postulados.

5. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor.

Artículo 212

1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a este Código y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

[...]

Artículo 217

1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

2. El Consejo General del Instituto Federal Electoral emitirá los demás Reglamentos y Acuerdos que sean necesarios para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, de conformidad con lo establecido en este Código.

Artículo 228

1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

[...]

Artículo 336

1. Los partidos políticos nacionales y sus candidatos a cargos de elección popular no podrán realizar campaña electoral en el extranjero; en consecuencia, quedan prohibidas en el extranjero, en cualquier tiempo, las actividades, actos y propaganda electoral a que se refiere el artículo 228 de este Código.

[...]

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;

[...]

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos.

[...]

g) La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción;

Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL ONCE

“Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña.

[...]

2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

3. Se entenderá por actos anticipados de precampaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

[...]

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en su artículo 7, numerales 2 y 3, establece las definiciones de actos anticipados de precampaña y campaña.

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión así como medios impresos, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. **El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político, antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. **El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. **El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

De manera explícita, el artículo 211, párrafo 5, establece con claridad el único impedimento material, objetivo, que deben observar los aspirantes o precandidatos: "Queda prohibido...en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso la cancelación de dicho registro".

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009, mismo que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

SUP-JRC-274/2010

"(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus Estatutos o Reglamentos y acorde con los Lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.

Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.

Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.

Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.

(...)

SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009

“(...)

Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.

En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor

impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquéllos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el Proceso Electoral respectivo.
- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el Proceso Electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Asimismo, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En este orden, el Instituto Federal Electoral tiene la facultad de implementar procedimientos expeditos, mediante los cuales entrará en conocimiento de las conductas que son sometidas a su consideración, que puedan constituir alguna infracción a la normatividad electoral.

Para esos efectos, se encuentra ampliamente reconocido que el Instituto Federal Electoral tiene facultades para instruir el procedimiento especial sancionador, mismo que es de orden público, a petición de parte o de oficio y que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Así lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis de Jurisprudencia que se menciona en seguida:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar. Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.—Actores: Julio Saldaña Morán y otro.—Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.—25 de marzo de 2009.—Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—31 de marzo de 2010.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.

Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—15 de abril de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de las que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden actualizar la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto a radio y/o la televisión)² instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

En efecto, la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político, así como un propio partido político.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Analizando el caso particular que nos ocupa, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, únicamente se encuentra acreditada la difusión de la pelea de box el doce de noviembre de dos mil once, en donde el C. Juan Manuel Márquez, portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, situación que se consideró como constitutiva de propaganda política en beneficio de dicho instituto político.

Sentado lo anterior, es de referir que de la visualización del evento deportivo difundido, fundamentalmente se desprenden las escenas de la pelea de box en cada uno de sus rounds, comentarios sobre la misma temática de la pelea, anuncios comerciales, sin embargo, ni de la apreciación del emblema del Partido Revolucionario Institucional por sí sólo, ni de ningún otro elemento integrante del programa televisivo denunciado, ya sea frase escrita o auditiva, imagen de la pelea de box o anuncio comercial, es posible desprender alguna manifestación o acto por parte del Partido Revolucionario Institucional, cuyo propósito haya sido el presentar una plataforma electoral, promoverse a sí mismo o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que en el presente caso la conducta que se estudia no puede ser considerada como violatoria de la legislación electoral, en específico, la actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, toda vez que por el contenido de la difusión del evento deportivo de mérito, no colma los presupuestos necesarios para tener por actualizada dicha infracción.

² Ver criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución de fecha tres de marzo de dos mil diez, al resolver los autos del expediente de contradicción de criterios SUP-CDC-13/2009, formado con motivo de la posible contradicción de criterios, entre lo sostenido por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Esto es, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña, en el caso concreto no aplican ya que los mismos son del tenor siguiente:

- A) Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el Proceso Electoral.
- B) Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
- C) Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En tal virtud, esta autoridad llega a la conclusión de que la difusión de la pelea de box el doce de noviembre de dos mil once, en donde el C. Juan Manuel Márquez, portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, si bien se consideró propaganda política que beneficiaba a dicho instituto político, de su simple apreciación no se advierte que el hoy denunciado haya promocionado alguna plataforma electoral o que haya postulado a alguien en particular como precandidato o candidato, y menos aún que haya dirigido una invitación expresa para lograr el voto de los militantes del Partido Revolucionario Institucional o del electorado en general, de tal suerte que no queda colmado el elemento subjetivo necesario para actualizar la infracción, y por ello, resulta irrelevante entrar al estudio de los elementos temporal y personal.

Ahora bien, por lo que hace a la violación consistente en la realización de actos de precampaña o campaña en el extranjero, por lo que se refiere al hecho mismo de la utilización del emblema político en la pelea de box llevada a cabo en territorio extranjero, tampoco obra en el expediente elemento de convicción alguno, que permita concluir que con la portación del emblema del Partido Revolucionario Institucional el día del evento, se hayan realizado actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, de tal suerte que si ésta autoridad ya determinó que no se actualizaba la realización de actos anticipados de precampaña o campaña en territorio nacional con la difusión del evento deportivo de referencia, menos aún se puede considerar que con la misma conducta se hayan efectuado actos de precampaña o campaña en el extranjero, máxime que no consta que en el país en el que se llevó a cabo materialmente la pelea de box, donde el pugilista Juan Manuel Márquez portó en su vestimenta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, éste instituto político se haya dirigido al electorado, ya sea simpatizante o militante del propio partido, o bien, al electorado en general, con el propósito de promover la candidatura de alguien en particular.

En mérito de lo anterior, en virtud de que no se acreditó que el **Partido Revolucionario Institucional**, haya realizado anticipadamente actos de precampaña o campaña en territorio mexicano, así como tampoco actos de precampaña o campaña en territorio extranjero, por haberse difundido durante la transmisión del evento deportivo denunciado, el emblema de dicho instituto político, no transgredió lo previsto en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en consecuencia, esta autoridad considera que el presente procedimiento especial sancionador debe declararse **infundado** en contra de dicho instituto político.

DECIMO SEXTO.- Que una vez que ha quedado determinada la falta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer a dicho sujeto infractor.

Lo anterior es así, porque su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual en la parte que interesa señala lo siguiente:

“Artículo 355

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

- b) *Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde al C. Juan Manuel Márquez Méndez.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de un ciudadano, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que en detrimento de una prohibición constitucional y legal, dicho ciudadano contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, lo que implicó que dicho instituto político tuviera acceso a tiempos en televisión, distintos a los administrados por el Instituto Federal Electoral.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, cometida en un solo momento.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al establecer la prohibición a cualquier persona de contratar o adquirir, tiempos de transmisión en radio o televisión, fuera de los autorizados por el Estado, fue evitar la proliferación de mensajes negativos difundidos de manera excesiva en dichos medios de comunicación, circunstancias que, según el dictamen formulado por la Cámara Baja del H. Congreso General, “...*banaliza la política, deteriora la democracia y desalienta la participación ciudadana.*”

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante citada en el párrafo anterior, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- b) Tiempo.** De los elementos que obran en autos, se evidencia que la difusión en territorio nacional de la propaganda política contratada fue el doce de noviembre de dos mil once.

En tal virtud, el tiempo total en el que aparece el C. Juan Manuel Márquez Méndez durante la pelea, fundamentalmente en el que se puede observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del pugilista mencionado, fue de un total de 2433 segundos.

c) Lugar. Se acreditó que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, contrató en territorio extranjero, propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, misma que fue difundida en Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7, a nivel nacional.

INTENCIONALIDAD

Se considera que en el caso sí existió por parte del el C. Juan Manuel Márquez Méndez, una plena intencionalidad de contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, al conocer que por su exposición en medios televisivos, llevaría a la promoción del Partido Revolucionario Institucional, a través de la portación de su emblema político en la vestimenta deportiva, máxime que su calzoncillo fue comercializado por una empresa norteamericana, lo que hace presumir fundadamente que dicha portación la realizó a cambio de una contraprestación, por lo que se considera que hubo la intención de infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que el evento de mérito fue transmitido en un canal de televisión con cobertura a nivel nacional y en una sola ocasión, ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual aconteció en un solo momento.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, fue la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, siendo el contexto un evento deportivo consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez Méndez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), misma que fue transmitida el día doce de noviembre de dos mil once, y en el que durante la disputa, se pudo observar el logotipo del Partido Revolucionario Institucional en el short del primero púgiles mencionados.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al inhibir que cualquier persona pudiera contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el ciudadano responsable.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Cabe señalar que en los archivos de esta institución, no se cuenta con antecedente alguno de que el C. Juan Manuel Márquez Méndez, haya sido sancionado con anterioridad por la comisión de conductas contraventoras a los preceptos jurídicos citados al inicio de este considerando.

SANCIÓN A IMPONER

En primer término, es de señalarse que dentro de nuestro sistema jurídico los actos administrativos pueden clasificarse en dos categorías; por un lado, se encuentran los actos administrativos discrecionales y por otro los actos administrativos reglados, en cuanto al primer tipo de ellos cabe señalar que son aquellos en los que la administración, no se encuentra sometida al cumplimiento de normas especiales por lo que hace a la oportunidad de actuar de determinada forma, aspecto que no implica eludir las reglas de derecho, en virtud de que toda autoridad, no solo la administrativa, debe observar siempre los preceptos legales sobre formalidades del acto; y respecto a los reglados, como su nombre lo indica son aquellos también denominados vinculatorios u obligatorios, en los que el funcionario puede ejecutarlos únicamente con sujeción estricta a la ley, toda vez que en ella se encuentra determinado previamente cómo ha de actuar la autoridad administrativa, fijando las condiciones de la conducta administrativa, de forma que no exista margen a la elección del procedimiento.

Por tanto, si bien es cierto que el poder discrecional de las autoridades administrativas es una condición indispensable de toda buena y eficiente administración, también es cierto que su limitación es asimismo indispensable para que el Estado no sea arbitrario, y para que los administrados no se encuentren expuestos al simple arbitrio de los gobernantes. Así, los dos extremos siempre presentes en el derecho administrativo, por una parte la salvaguarda del poder administrativo por el reconocimiento del poder discrecional, y por la otra, la salvaguarda de los derechos de los administrados por la limitación de ese poder; en este campo también deben conciliarse para que el Estado no se vuelva anárquico o arbitrario.

De esta forma, las características del acto discrecional, radican en que la autoridad tiene la facultad de elegir de entre las posibles decisiones la más adecuada, con base en la valoración y apreciación que realice respecto de los hechos ante los cuales se encuentra, siempre y cuando parta de lo establecido en la norma, cuando aquella prevea dos o más posibilidades para actuar en un mismo caso y no se imponga ninguna de ellas con carácter obligatorio, sino potestativo.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

d) Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral:

I. Con amonestación pública;

II. Respecto de los ciudadanos, o de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos: con multa de hasta quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo; y

III. Respecto de las personas morales por las conductas señaladas en la fracción anterior: con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, en el caso de aportaciones que violen lo dispuesto en este Código, o tratándose de la compra de tiempo en radio y televisión para la difusión de propaganda política o electoral, con el doble del precio comercial de dicho tiempo;

(...)”

Al respecto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; **valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.**

Una vez precisado lo anterior, en el caso a estudio esta autoridad estima que la hipótesis prevista en la fracción I del catálogo sancionador (amonestación pública) cumpliría con la finalidad señalada para inhibir la realización de conductas como la desplegada por el C. Juan Manuel Márquez Méndez, ya que la ubicada en la fracción II resultaría excesiva (dadas las circunstancias particulares en que ocurrió la falta), y la contemplada en la fracción III no resultaría aplicable al caso concreto.

Lo anterior, porque en autos únicamente se tiene acreditada la contratación en territorio extranjero, de propaganda en televisión a favor del Partido Revolucionario Institucional, por parte del C. Juan Manuel Márquez Méndez, cuyo contexto fue un evento deportivo, consistente en la pelea de box en la que contendieron Juan Manuel Márquez contra Emmanuel Dapidran Pacquiao (Manny Pacquiao), la cual se celebró el día doce de noviembre de dos mil once, conteniendo elementos visuales a favor del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se considera contraventor de la norma comicial federal, y no se cuenta siquiera con indicios de que el mismo hubiera sido transmitido con posterioridad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, la sanción que debe aplicarse al ciudadano infractor en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **amonestación pública**, la cual se estima significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

Tomando en consideración todos los elementos antes descritos, se impone al C. Juan Manuel Márquez Méndez, una **amonestación pública**.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del evento deportivo materia de la presente Resolución.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Dada la naturaleza de la sanción impuesta al C. Juan Manuel Márquez Méndez, se considera que de ninguna forma la misma es gravosa para el ciudadano en comento, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

DECIMO SEPTIMO.- En virtud de que en el presente caso ha quedado demostrado el hecho de que se efectuó una difusión de propaganda política a favor del Partido Revolucionario Institucional, al transmitirse el evento deportivo de la pelea de box, en el que el púgil Juan Manuel Márquez Méndez portó el emblema de dicho instituto político, se considera que éste hecho puede constituir una aportación en especie de un simpatizante a un partido político, en los términos del artículo 78, párrafo 4, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, motivo por el cual resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCION

PRIMERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Verde Ecologista de México, denunciado en la modalidad de candidatura común del C. Fausto Vallejo y Figueroa**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 342, párrafo 1, incisos i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO PRIMERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Fausto Vallejo y Figueroa**, entonces candidato a Gobernador del estado de Michoacán, postulado en la modalidad de candidatura común por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 3 y 344, párrafo 1, incisos f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO SEGUNDO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **C. Juan Manuel Márquez Méndez**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los numerales 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO TERCERO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Conforme a lo precisado en el considerando **DECIMO SEXTO** de la presente Resolución, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso d), fracción I del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se amonesta públicamente al C. Juan Manuel Márquez Méndez**, al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado A, inciso g), párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 4 y 345, párrafo 1, incisos b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHIMT-TV Canal 7** por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO CUARTO** de la presente Resolución.

SEPTIMO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora XHDF-TV Canal 13**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a); b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO CUARTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, por la presunta conculcación a las prohibiciones previstas en los artículos 228, 336 y 342, párrafo 1, incisos e), g) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del considerando **DECIMO QUINTO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Conforme al considerando **DECIMO SEXTO**, dese vista con copia certificada de la presente Resolución y del expediente que la sustenta, a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de éste Instituto, para que en ejercicio de sus facultades de fiscalización determine lo que en derecho corresponda.

DECIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

DECIMO PRIMERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DECIMO SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley.

DECIMO TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Primero, Segundo y Tercero, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Cuarto, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y Doctora María Marván Laborde, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Sexto, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín y Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Noveno, por cinco votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández.

El Consejero Presidente del Consejo General, **Leonardo Valdés Zurita**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.